



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
VICE FISCALIA**

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO
SOBRE EL CODIGO ORGANICO
PROCESAL PENAL
(2008)**

**CARACAS
2009**

CONTENIDO

	pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público. ..	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL (2008)	1
Indice de Descriptores	627
Lista de Abreviaturas	637

PRELIMINAR

La **Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (2008)** es una separata de la Doctrina del Ministerio Público (2008), preparada especialmente para los fiscales del Ministerio Público que actúan en la materia, los abogados y demás profesionales interesados, del país y el extranjero.

Ambas publicaciones las edita y difunde la Biblioteca Central del Ministerio Público en su División Información Institucional, a cargo de la Abog. Rosa Rodríguez Noda RRodriguez@fiscalia.gob.ve bajo la orientación de la Coordinadora y con el soporte técnico del TSU Jesús Guerrero y Glenda Brea, del personal de esta Coordinación.

La Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (2008) registra 175 opiniones del Organismo en asuntos afianzados en el Código Orgánico Procesal Penal, Código Penal Venezolano y legislación especial vinculada.

Con esta nueva entrega se amplía la colección *Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal* a 11 volúmenes que comprenden los años 1996 a 2008.

El acceso a esta información también se logra consultando la página web del Ministerio Público www.ministeriopublico.gob.ve /site Doctrina/ y en la Intranet [http:// Intranetmp/](http://Intranetmp/) /site Biblioteca/. También puede obtenerse en CD, en el cual, además de la Doctrina, se incorporan documentos de interés para la Institución: *Misión, Visión y Valores del Ministerio Público, Orígenes y Evolución del Ministerio Público de Venezuela, Biografías de los Fiscales Generales de la República, Decreto que instituye el Día del Ministerio Público, Los Congresos Interamericanos del Ministerio Público y la Asociación Interamericana del Ministerio Público, Legislación Nacional Básica para Funcionarios del Ministerio Público, Resoluciones Organizativas del Ministerio Público, Lista de Publicaciones del Ministerio Público.*

Copia impresa de esta colección se resguarda en la Biblioteca central del Ministerio Público

Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez

Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público

cramirez@fiscalia.gob.ve

Caracas: 3 de Diciembre de 2009.

**DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO
SOBRE EL
CODIGO ORGANICO PROCESAL
PENAL
(2008)**

001

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscalía Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-12-478-2008- FECHA:20080327
016807

TITL **Si bien a los fiscales del Ministerio Público corresponde practicar por sí mismos o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/ las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los hechos punibles, debe considerarse el principio de la unidad de criterio y actuación consagrado en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En tal sentido, cuando un fiscal a los fines de la investigación penal, requiera la remisión de alguna actuación que conste en un Despacho fiscal ajeno al suyo, se juzga conveniente que la solicitud se tramite en forma interna, a través de la fiscalía superior respectiva y no mediante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/, por ser éste un órgano distinto al Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su comunicación identificada con el alfanumérico FS-19-0092-2008 de fecha 14 de enero de 2008, mediante la cual remite oficio proveniente del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, Delegación Cumaná, en el que solicita la remisión de hoja de audiencia original tomada a la ciudadana Nayiber Pérez, el día 5 de noviembre de 2007, en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Sobre el particular, de acuerdo con su requerimiento referido a que esta Dirección de Consultoría Jurídica se pronuncie en torno a la remisión de la respectiva hoja de audiencia, se formulan las siguientes consideraciones:

A través del oficio N° 9700-174 de fecha 5 de enero de 2008, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- solicita la remisión de la mencionada hoja de audiencia, alegando que `(...) se le realizará prueba manuscrita, en virtud de que la misma está relacionada con la averiguación penal signada con el N° 19-F-3-1C-1223-07, por la comisión de uno de los delitos contemplados en la Ley Orgánica sobre el derecho (sic) de las mujeres (sic) a una vida (sic) libre (sic) de violencia (sic), donde aparece como víctima la ciudadana: Nayiber Perez (sic) y como agresora la ciudadana: Esleny Muñoz´. Del mismo modo señala que dicho requerimiento se efectúa `en atención a la comunicación N° SUC-F3-1C-1709-07 de fecha 18-12-2007, remitida a este Despacho por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público´.

En tal sentido, a los fines de recabar información relacionada con el caso en comento que permita formar un criterio en torno a la solicitud formulada, esta Dirección requirió a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, un ejemplar del oficio enviado al

Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, de cuyo contenido se desprende que, efectivamente, dicha fiscalía tramita el expediente N° 19-F-3-1C-1223-07, donde aparece como denunciante la ciudadana Nayiber Pérez y como presunta agresora, la ciudadana Esleny Muñoz, por los delitos de violencia institucional y violencia psicológica, previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Igualmente, la Fiscalía Tercera indica en la comunicación que remite el respectivo expediente al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- a los fines de que se practiquen las diligencias descritas en el Folio doce (12) (...) las cuales se describen a continuación:

- Declarar a la denunciante;
- Declarar a todos y cada uno de los empleados de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre;
- Recabar hoja de audiencia o copia del libre (sic) de audiencia tomada a la denunciante el día (sic) de los hechos;
- Declarar funcionarios de seguridad en el Ministerio Público en relación a los hechos;
- Recabar testigos nombrados por la denunciante´.

Por último, la fiscalía señala en el oficio que solicita la devolución del expediente, conjuntamente con sus resultados.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- solicita la hoja de audiencia que cursa en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en razón del requerimiento que le efectuó la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del mismo circuito y circunscripción judicial, a los fines de la tramitación del expediente N° 19-F-3-1C-1223-07 que se relaciona con la audiencia tomada a la ciudadana Nayiber Pérez.

En este orden de ideas, considerando que le ha correspondido a dicha fiscalía tercera dirigir la investigación penal en la causa en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 16 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 108, numerales 1 y 2, del Código Orgánico Procesal Penal, se estima procedente otorgar al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- la hoja de audiencia original tomada a la ciudadana Nayiber Pérez, el día 5 de noviembre de 2007, a los fines de dar cumplimiento a las diligencias requeridas por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre. A tales efectos, resulta necesario que la Fiscalía Primera del Ministerio Público del mismo circuito y circunscripción judicial conserve una copia certificada de la referida hoja de audiencia.

Ahora bien, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima de importancia señalar que si bien a los fiscales del Ministerio Público corresponde practicar por sí mismos o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los hechos punibles, debe considerarse el principio de la unidad de criterio y actuación consagrado en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual el Ministerio Público es único e indivisible.

En tal sentido, cuando un fiscal del Ministerio Público, a los fines de la

investigación penal, requiera la remisión de alguna actuación que conste en un Despacho fiscal ajeno al suyo, se juzga conveniente que la solicitud se tramite en forma interna, a través de la Fiscalía Superior respectiva y no mediante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, por ser éste un órgano distinto al Ministerio Público que se encuentra sujeto a su dirección, en virtud de lo cual en el proceso penal corresponde a todos los fiscales del organismo, como rectores de la investigación y sin distinción alguna, ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones, debiendo éstos cumplir siempre sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-3

LOMP art:6

LOMP art:16-3

COPP art:108-1

COPP art:108-2

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **MUJER**

DESC **UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **VIOLENCIA**

DESC **VIOLENCIA PSICOLOGICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.34-36.

002

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
Fiscales Superiores
Ministerio Público MP N° 1099

FGR
FS
FECHA:20081028

Se delega en los Fiscales Superiores del Ministerio Público la facultad de certificar los documentos que reposan en los archivos de las oficinas de los fiscales del Ministerio Público

FRAGMENTO

“LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 6 y 25 numerales 1 y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza una justicia accesible, idónea, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, imponiéndose por ello que las instituciones procesales sean interpretadas de manera amplia con el objeto que el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa y no se convierta en un obstáculo que impida lograr la tutela judicial efectiva contemplada en la aludida disposición, tal como lo señaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001.

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Carta Magna, reconoce a toda persona el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta.

CONSIDERANDO

Que el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública sobre el estado de los asuntos en que estén directamente interesados e interesadas y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular, así como también el de tener acceso a los archivos y registros administrativos, salvo las excepciones de ley.

CONSIDERANDO

Que la víctima como parte afectada directa o indirectamente por una acción delictuosa, tiene derecho a adherirse a la acusación del Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública, o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte, así como también, ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente de hecho punible, de acuerdo con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 numerales 7 y 8 del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado tiene derecho a solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue, y pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, los actos de la investigación penal son reservados, excepto para el imputado (o su defensor), la víctima (o sus apoderados con poder especial) se haya querellado o no, así como para las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el proceso, los cuales tienen la obligación de mantener la reserva de su contenido, disposición que se encuentra en perfecta armonía con lo consagrado en el artículo 49, numeral 1 de la Carta Magna.

CONSIDERANDO

Que los expedientes de las averiguaciones penales están conformados por elementos de juicio que deben ser preservados por el Ministerio Público, a fin de ser utilizados como fundamento de alguno de los actos conclusivos de la investigación (acusación, archivo fiscal o sobreseimiento).

CONSIDERANDO

Que en las diferentes oficinas de los o las fiscales del Ministerio Público reposan procedimientos y actuaciones de naturaleza jurídica distinta a la penal y que son necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas dichos funcionarios.

CONSIDERANDO

Que las solicitudes de copia certificada de la documentación que conforma la investigación penal, así como de aquella relativa a otros procedimientos o actuaciones, implica el traslado del legajo documental que los integra hasta la sede del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República, con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre el particular, lo cual, no sólo produce el riesgo de que los mismos se deterioren o se extravíen, sino que además, genera una dilación indebida e innecesaria en dicho trámite.

CONSIDERANDO

Que conforme a la confidencialidad atribuida en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República y el de las oficinas de los o las fiscales, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es privado y reservado para el servicio oficial, sin menoscabo del cumplimiento de los artículos 51 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; para lo cual el Fiscal o la Fiscal General de la República mediante resolución determinará las condiciones de acceso al archivo y el uso de sus documentos.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica del Ministerio Público consagra la facultad de la Máxima Autoridad Jerárquica de este Organismo de autorizar al fiscal o la fiscal o a cualquier otro funcionario que delegue para tal fin, a certificar los instrumentos solicitados por autoridades o particulares que así lo requieran.

CONSIDERANDO

Que actualmente le corresponde a la Dirección de Secretaría General tramitar las solicitudes de expedición de copias certificadas, de conformidad con lo previsto en

el artículo 21, numeral 7, del `Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República´, y a la Dirección de Consultoría Jurídica redactar los proyectos de opinión al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 19, del citado reglamento.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en los Fiscales Superiores del Ministerio Público, la facultad de otorgar copia certificada de los documentos contenidos en las investigaciones penales y en procedimientos y actuaciones que no revisten carácter penal, que reposen en las diferentes oficinas de los representantes del Ministerio Público de las respectivas Circunscripciones Judiciales, y que a su juicio fueren procedentes. El ejercicio de esta facultad no requiere de trámite alguno ante la Dirección de Secretaría General ni de opinión previa de la Dirección de Consultoría Jurídica, adscritas a este Despacho.

SEGUNDO: Quedan a salvo las facultades de las Direcciones de Secretaría General y de Consultoría Jurídica atribuidas en el artículo 21, numeral 7, y en el artículo 7, numeral 19, respectivamente, del `Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República´, con respecto a la documentación que reposa en los archivos de las Direcciones y demás oficinas a que se refiere el mencionado instrumento normativo.

TERCERO: Los lineamientos, instrucciones y criterios orientadores para el ejercicio de esta facultad se harán del conocimiento de los Fiscales Superiores del Ministerio Público mediante circular a ser dictada por el Despacho de la Fiscal General de la República.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Regístrese, Comuníquese y Publíquese”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
CRBV	art:51
CRBV	art:143
CRBV	art:284
LOMP	art:6
LOMP	art:25-1
LOMP	art:25-20
LOMP	art:120
LOMP	art:122
LODP	art:67
COPP	art:120-4
COPP	art:120-5
COPP	art:125-7
COPP	art:125-8
COPP	art:304
RSMP	Nº 979-art:19-7
RSMP	Nº 979-art:21-7
STSJSCO	Nº 708
	10-5-2001

DESC **ARCHIVOS**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **DELEGACION DE AUTORIDAD**
DESC **DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PETICION**
DESC **RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.54-56.

003

TDOC

Circular

REMI

Fiscal General de la República

FGR

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° DFGR-DCJ-2-8-10-16-17-2008- FECHA:20081029

015

TITL

Se fija parámetros y gira nuevas instrucciones respecto a la expedición de copias simples y certificadas de documentos que reposan en los archivos de las oficinas de los representantes del Ministerio Público

FRAGMENTO

“En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1, 6, 25, numeral 1, 21 y 122 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, atendiendo a la confidencialidad del archivo del Despacho de la Fiscal General de la República y el de las oficinas de los o las fiscales, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, y en armonía con la resolución dictada al efecto, que confiere a los Fiscales Superiores del Ministerio Público la facultad de otorgar copias certificadas, me dirijo a usted, con el objeto de fijar parámetros y girar nuevas directrices respecto a la expedición de copias simples y certificadas, a fin de lograr una mejor fluidez en su tramitación, habida cuenta de la diversidad de este tipo de solicitudes que constantemente formulan ante esta Institución.

A tal efecto, se hace necesario atender a la siguiente estructura sistemática:

CONSIDERACIONES GENERALES

Derecho de Petición y Oportuna Respuesta

Se ha conocido el derecho de petición, como aquel derecho que autoriza a los ciudadanos de un determinado país para dirigirse a los poderes públicos solicitando gracia, reparación de agravios o adopción de medidas que satisfagan el interés del peticionario o los intereses generales.

Por otra parte, el artículo 143 del Texto Fundamental, establece la obligación de los distintos órganos que conforman la Administración Pública de suministrar, oportuna y verazmente la información a todo ciudadano sobre las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular, para el ejercicio cabal del derecho de petición.

Como correlativo del derecho de petición, existe la obligación del destinatario de la misma de recibirla y además de contestarla, en la forma establecida por la Carta Magna, es decir, debe tratarse de una oportuna y adecuada respuesta. Oportuna, en cuanto al factor tiempo que es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales. Adecuada, lo cual quiere decir que debe existir correspondencia e integridad entre la petición y la respuesta.

Con relación a los titulares del derecho de petición, abarca a cualquier persona natural o jurídica, sin discriminaciones, pudiendo ejercerse individual o colectivamente.

La petición de copia certificada puede ser formulada por un Fiscal del Ministerio Público con motivo del ejercicio de sus funciones, en cuyo caso la solicitud en cuestión deberá estar suficientemente motivada y acreditada su legitimidad para requerirla.

En cuanto a los destinatarios de la petición, pueden ser cualquiera de los poderes públicos o autoridades administrativas, incluyendo los órganos constitucionales así como los funcionarios públicos.

Resulta oportuno resaltar, que el derecho de petición no es un derecho absoluto, por tanto, su ejercicio se encuentra limitado de la siguiente manera:

1. La petición debe estar correspondida por el interés personal de quien solicita, pudiendo ser realizada por un representante debidamente autorizado.
2. El contenido de la petición debe corresponder a la esfera oficial de competencia del ente involucrado.
3. La forma de petición no debe quebrantar el orden público, las buenas costumbres, la honorabilidad o respeto debido a los funcionarios o autoridades a quienes se dirige.
4. En términos generales, los secretos de Estado, los secretos referidos a la seguridad y defensa de la nación (de naturaleza política), y los documentos que, conforme a la Ley, son de naturaleza privada, no están cubiertos por el derecho de petición.

5. En todo caso, la naturaleza jurídica del procedimiento en el cual se formule la solicitud, determinará el o los instrumentos que resulten aplicables a los fines de emitir la respuesta correspondiente.

FISCAL SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por disposición del artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el o la Fiscal General de la República, en cada una de las Circunscripciones Judiciales, designará Fiscales Superiores que representarán a dicha Institución y ejercerán las atribuciones que le confiere la citada ley.

Se debe puntualizar que a partir de la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, los Fiscales Superiores del Ministerio Público, están autorizados para tramitar las solicitudes de copias simples de las actuaciones de la investigación penal, que le formulen directamente a ellos o a los demás fiscales de su Circunscripción Judicial.

Por lo tanto, sin menoscabo de la facultad que tienen para otorgar copias simples, están autorizados a otorgar copia certificada de la documentación que repose en los archivos de los respectivos despachos de los representantes fiscales, conforme al artículo 122 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a la resolución dictada al efecto.

CONSIDERACIONES PARTICULARES EN LO QUE SE REFIERE A LAS ACTAS QUE CONFORMAN LA INVESTIGACIÓN PENAL

Durante un lapso considerable y en aras del deber jurídico de garantizar la reserva a que hace referencia el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público negó el otorgamiento de copias de actuaciones pertenecientes a procesos penales en etapa de investigación.

Posteriormente, el Tribunal Supremo de Justicia, reconoció el derecho a la víctima a obtener copia simple de la investigación, salvo en los casos de reserva total o parcial decretada por el Ministerio Público, atendiendo a ello, esta Institución -de manera excepcional- pasó a realizar tal otorgamiento solamente a ese sujeto procesal.

Luego, consciente de que en el ejercicio de sus funciones, este Organismo tiene como objetivo primordial la búsqueda de la justicia y la equidad, este Despacho consideró oportuno revisar tal criterio y con base -entre otros principios- en la igualdad jurídica de las partes, resolvió conceder también copias de la investigación penal al imputado, siempre que no se materialice la salvedad a que se alude en el párrafo anterior, mediante la circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 del 12 de junio de 2006, titulada 'Copias de las actuaciones de la investigación penal'. Derecho éste que posteriormente también hizo extensivo al imputado, el Alto Tribunal de la República.

En este contexto, destacando que el fin último de otorgar copia de la investigación penal es garantizar el efectivo cumplimiento del derecho constitucional a la defensa, su otorgamiento debe ser inmediato, imponiéndose por tal razón la necesidad de que los fiscales superiores determinen en qué casos resulta procedente el otorgamiento de copia simple o cuando ameritan acudir a la formalidad propia de la certificación.

Es importante tener presente, que el otorgamiento de copias de una averiguación penal, acarrea la obligación para quien las recibe de guardar reserva acerca del contenido de las actas, mientras que la causa permanezca en etapa de investigación, so pena de la posibilidad de incurrir en algún tipo de responsabilidad, conforme a las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la expedición de copia simple o certificada de las investigaciones penales en los casos en que sean averiguados hechos punibles cometidos en perjuicio de niños, niñas y/o adolescentes, dada la existencia del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe tenerse presente que cuando el Ministerio Público determina su procedencia, de ninguna manera está divulgando o publicando su contenido, ni tampoco está favoreciendo tal actuar, toda vez que su entrega se realiza a los fines de garantizar tanto al imputado como a la víctima, los derechos que le reconoce el propio constituyente, como lo son -entre otros- la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

En todo caso, por tratarse de investigaciones penales, los receptores de tales copias se encuentran igualmente comprendidos dentro de la comentada obligación de reserva, siendo propicio destacar el particular celo al respecto, manifestado por el legislador de la ley especial al consagrar la confidencialidad de los datos del proceso, habida cuenta de lo sensible del bien jurídico protegido, por lo que deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por último, sea oportuno aclarar que cuando en un expediente se imponga la necesidad de certificar

algún documento como consecuencia de la solicitud de devolución de objetos, previo a ello le corresponderá al Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal, pronunciarse sobre la procedencia de la petición planteada, conforme a lo que establece el Código Orgánico Procesal Penal, en particular, su artículo 311.

Legitimación Activa

El artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal establece en forma taxativa, quiénes son las personas que tienen acceso a las actas de la investigación, y asimismo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisiones distinguidas con el N° 2768, de fecha 12 de noviembre de 2002, y N° 1427, del 26 de julio de 2006, ha reconocido el derecho que tienen tanto la víctima como el imputado a obtener copia simple de las actuaciones, lo cual se hace extensible al defensor y al apoderado judicial de la víctima, para la mejor preparación de sus alegatos.

Con la finalidad de unificar criterios y evitar interpretaciones erróneas que pudieran causar violaciones a los derechos de las partes, o vulnerar la reserva de las actuaciones, se considera pertinente ahondar un poco en los sujetos procesales mencionados en la norma antes citada del código penal adjetivo. En tal sentido:

No se considera parte en la averiguación a la persona que únicamente ha sido denunciada, ya que es estrictamente necesario que exista un acto de imputación en su contra, o en su defecto, un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal, tal como lo establece el artículo 124 del referido instrumento normativo.

En cuanto al defensor del imputado, deberá constar en las actas que conforman el expediente, su aceptación y si se tratare de un defensor privado, adicionalmente a ésta, la juramentación ante el juez de control correspondiente.

En lo que se refiere a la víctima, se debe acudir a la definición que de ella hace el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal, y en el caso que ésta se encuentre representada por un profesional del derecho, deberá mediar un poder especial y no general, conforme al artículo 304 ejusdem, lo cual aplica también para el acusador privado, tal como dispone el artículo 415 ibidem.

Mención especial merece el caso de la mujer denunciante de la presunta comisión, en su perjuicio, de delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, habida cuenta de la importancia del bien jurídico protegido mediante dicho cuerpo normativo, con el cual "...se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones..." Por ello, se le permite el acceso a las actas de la investigación penal, y se le garantiza el derecho a obtener copia simple o certificada, toda vez que su condición se equipara, según el criterio institucional, a la mujer víctima en lo que respecta al reconocimiento de los derechos otorgados a ésta en dicha ley especial.

En lo que concierne a la Defensoría del Pueblo, a través del funcionario especialmente designado por la autoridad competente, tendrá acceso a la investigación en aquellos casos contra funcionarios de seguridad del estado, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Asimismo, cuando la víctima delegue el ejercicio de sus derechos en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, no será necesario poder especial, y bastará que la delegación de derechos conste por escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad, lo cual se desprende del contenido del artículo 122 del referido texto adjetivo penal.

En aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, se considerará víctima a aquellas asociaciones, fundaciones u otros entes, directamente vinculados con esos intereses, siempre y cuando se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Igualmente, en los ilícitos penales cometidos contra el patrimonio público, accederán a la investigación las personas que representen los intereses del Estado, que presuntamente estén afectados en dicho proceso, o en quienes éstas deleguen la referida representación, lo cual tendrá que constar en el expediente, o en su defecto deberá acreditarse suficientemente.

CRITERIOS DE PROCEDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL

Realizadas las anteriores consideraciones, las peticiones de copias simples o certificadas de las actuaciones de la investigación penal, se tramitarán de la forma siguiente:

1. Cuando la víctima (o sus apoderados con poder especial) o el imputado (o sus defensores) requieran copia de las actas de la investigación penal, el Fiscal del Ministerio Público que estuviere conociendo del caso, deberá remitir a la Fiscalía Superior del Ministerio Público correspondiente, la

petición en mención junto con el expediente, a los fines de que ese Despacho en caso de determinar su procedencia, otorgue a la brevedad la copia respectiva.

2. Cuando la solicitud fuere formulada por la Defensoría del Pueblo, deberá verificarse que la misma esté referida a aquellos casos donde se presume la participación de funcionarios de seguridad del Estado, en la violación de derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellos.

3. Si la petición fuere formulada por el denunciante, el Fiscal Superior deberá resolverla, teniendo presente que sólo podría otorgarle copia de la denuncia y/o de los documentos que éste hubiere acompañado con la misma, salvo que se trate de casos de violencia de género, donde se tendrá a la mujer denunciante como víctima.

4. Deberá verificarse, antes de proceder a tramitar cualquier petición de copias, la cualidad de la víctima (o sus apoderados con poder especial), del imputado (o sus defensores), del denunciante y del funcionario que actúe en representación de la Defensoría del Pueblo, de tal manera que no exista ninguna duda acerca de su legitimidad para proceder a tramitar su pretensión.

5. En todos los casos que sea procedente el otorgamiento de copias deberá colocarse una carátula donde se haga expresa mención que las mismas guardan relación con unas actuaciones que se encuentran bajo la reserva establecida en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que los receptores de éstas quedan igualmente obligados a mantener su reserva, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad conforme a las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, a los fines de establecer un control riguroso, debe colocarse una nomenclatura identificativa a cada juego de copias a entregarse tanto en la carátula como en las páginas reproducidas.

REQUISITOS Y RECAUDOS QUE EN GENERAL DEBEN ACOMPAÑAR LOS SOLICITANTES DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL MINISTERIO PÚBLICO

6. Toda solicitud de copia debe estar suficientemente motivada, precisando la cualidad que le asiste al requirente.

7. Cuando se trate de solicitudes para ejercer acciones civiles, mercantiles, laborales o administrativas, se debe acompañar a ésta, una copia de la demanda con el sello y fecha de recibido de la oficina o tribunal distribuidor correspondiente.

8. Si la solicitud de copias recae sobre documentos que forman parte de un proceso penal, y que son requeridas para presentarlas en una jurisdicción de naturaleza distinta a la penal como elementos de prueba, el tribunal u organismo competente, debe anexar al oficio o comunicación de solicitud, copia certificada del escrito de promoción de pruebas con el respectivo auto de admisión.

9. En lo que respecta a las peticiones de copia de expedientes administrativos o disciplinarios, debe tomarse en consideración además de lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo previsto en el artículo 113 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y en los artículos 2 y 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

10. Cuando los solicitantes sean organismos públicos, los mismos deberán acreditar suficientemente la representación o carácter que se atribuyen, así como la facultad expresa para peticionar en nombre de dicho organismo.

11. Cuando la solicitud sea formulada por empresas de derecho privado, se debe acompañar a la misma, copia de los estatutos y/o actas constitutivas y actas de asambleas extraordinarias actualizadas, si este fuere el caso, donde se acredite la facultad del solicitante para gestionar, peticionar o representar legalmente en nombre de la empresa, si dicha solicitud se realiza por intermedio de un apoderado judicial, además de los documentos antes señalados, se debe acompañar una copia del poder.

12. Cuando se trate de solicitudes de copias certificadas para hacer efectivo reclamos ante empresas aseguradoras, se deberá requerir la siguiente documentación:

- Escrito debidamente motivado.
- Copia de la cédula de identidad.
- Copia de la póliza de seguro.
- Se requiere copia de la declaración sucesoral, en caso de fallecimiento del propietario (a) del bien mueble objeto de reclamo.
- Cuando el solicitante sea el cónyuge o concubino (a) del propietario (a) del bien objeto de reclamo, deberá consignar el acta de matrimonio o el documento que legaliza la unión concubinaria.
- Comunicación emitida por la aseguradora donde se señalen expresamente el o los documentos cuyas copias son imprescindibles para procesar dicho reclamo, si a criterio del Ministerio Público resulta necesario para emitir la opinión.

COSTO DEL OTORGAMIENTO DE COPIAS NO AMPARADO POR EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL PROCESO

Las copias simples o certificadas a ser otorgadas deberán ser sufragadas por el requirente, en consideración al criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2007, expediente N° 07-1158, en la cual se lee:

‘En efecto, se advierte que la solicitud de copias- simples o certificadas- realizadas por las partes del proceso sobre una o algunas actuaciones, deberá ser sufragado por la parte que las solicite, pues constituye un imperativo de su interés que reviste un efecto económico dentro del proceso, no amparado por el principio de gratuidad del proceso o el beneficio de justicia gratuita, (...)’.

De allí que, el Fiscal Superior respectivo debe establecer el mecanismo idóneo que permita ejecutar la expedición de copias simples o certificadas sin poner en riesgo la integridad del documento o legajo documental correspondiente.

Por último, debe recordarse que el acatamiento de las instrucciones aquí señaladas es de carácter obligatorio, de allí que su inobservancia podrá ser objeto de sanción disciplinaria.

Se deja sin efecto la circular N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, titulada ‘Copias de las actuaciones de la investigación penal’.

Sírvase acusar recibo de la presente circular por conducto de la Dirección de Consultoría Jurídica”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:143
LOMP	art:1
LOMP	art:6
LOMP	art:21
LOMP	art:27
LOMP	art:25-1
LOMP	art:122
LOPNA	art:65
LOPNA	art:227
LOPNA	art:228
COPP	art:119
COPP	art:122
COPP	art:124
COPP	art:311
COPP	art:304
COPP	art:415
LOPA	art:2
LOPA	art:59
EPMP	art:113
CMP	N° DFGR-DCJ-10-2006-008 12-6-2006
STSJSCO	N° 2768 12-11-2002
STSJSCO	N° 1427 26-7-2006
STSJSCO	2-11-2007

DESC	ADOLESCENTES
DESC	ARCHIVOS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	DERECHO DE DEFENSA

DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **NIÑOS**
DESC **PETICION**
DESC **POLICIA**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.57-64.

004

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-2-330-2008-0794

DCJ

FMP

FECHA:20080215

El hecho de que el peticionario legítimo de un vehículo retenido -que no presentó ningún tipo de alteración en sus seriales, ni ha sido denunciado por hurto o robo-, no hubiere legalizado su situación como propietario, no constituye fundamento jurídico suficiente para negar su devolución

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de dar respuesta a su oficio N° 109.1616 de fecha 11-12-2007, mediante el cual solicita la opinión de esta Dirección en torno a la solicitud de entrega de un vehículo que se encuentra a la orden de esa representación del Ministerio Público, para lo cual expone los hechos de la manera siguiente:

“...Encontrándome de guardia en tribunales fui notificada de la aprehensión del ciudadano (...) por unas lesiones personales en contra de un adolescente y conjuntamente con el ciudadano colocaron un vehículo: tipo: Moto paseo entre otras características. La cual poseía el ciudadano para el momento en que ocurrieron los hechos. (...) Ahora bien, en vista de que dicho vehículo se encuentra a la orden de este Despacho según acta enviada por el órgano policial que realizó el correspondiente procedimiento (...). Es importante señalar que la experticia realizada al respectivo vehículo arrojó como resultados que el mismo se encuentra totalmente en estado original y que lo único en este caso es que el ciudadano no posee certificado de propiedad del mismo y que la ciudadana que manifestó ser la concubina tampoco tiene la documentación que le adjudique la propiedad de la misma (sic) Solo que nos dice que fue la concubina del ciudadano que aparece como propietario de la moto (hoy difunto) y que corrobora el testimonio del ciudadano imputado en la presente causa de que fue la última (sic) persona a la que su concubino vendió dicho vehículo...”

Al respecto, como quiera que de su planteamiento se advierte la supeditación de la resolución de una petición que le fuera formulada en una causa penal a su cargo, a la emisión de la opinión requerida, esta Dirección se encuentra en el deber de realizar algunas precisiones.

La función consultora que despliega esta dependencia la realiza en atención a lo que disponen el artículo 7, numeral 2 de nuestro Reglamento Interno y el artículo 31, numeral 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Como órgano consultivo que es, esta dependencia antes que girar instrucciones - lo cual es propio de las direcciones operativas- tiene carácter asesor, y en el desempeño de tal actividad, concretada en la evacuación de consultas, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general que ellos se planteen, pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus deberes- atribuciones expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, deben resolver -según su criterio y con pleno apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la

situación sometida a su consideración, sin supeditar su resolución al análisis o pronunciamiento por parte de cualesquiera de las dependencias que conforman el Despacho del Máximo Ductor de este Organismo; constituyendo una excepción a lo señalado, la circunstancia de que el fiscal del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado caso y, producto del trabajo coordinado con la dirección comitente, considere necesario solicitar instrucciones a tal despacho, sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

Es por ello que la circular relativa al procedimiento para elevar consultas, entre otros particulares, expresamente destaca:

`...Se advierte entonces que, conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación...´.

En atención a todo lo señalado, esta Dirección en lugar de girarle instrucciones, se permite sugerirle tener presente en casos como el planteado varios aspectos.

Por una parte, de acuerdo con la información por usted aportada, advierte este Despacho que la retención del vehículo en cuestión no encuentra apoyo en alguna denuncia con motivo de un hurto o robo de vehículo. En efecto, afirma en la comunicación enviada que la razón de la detención del ciudadano Alvaro Antonio Brochado Mora -la cual habría cesado, según se desprende de la misma comunicación-, quien para ese momento poseía la moto en cuestión, y quien además es la persona que requiere su entrega, descansa en las presuntas lesiones que dicho ciudadano le habría causado a un adolescente.

Adicionalmente a ello, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el resultado de la experticia realizada al vehículo solicitado `...el mismo se encuentra totalmente en estado Original...´.

Como colorario de lo indicado, aprecia este órgano asesor -al margen de que el peticionario no haya legalizado su situación como propietario del mismo- que carece de fundamento jurídico el mantener retenido un vehículo en esas circunstancias, esto es, que el mismo no ha sido reportado como hurtado ni como robado y que -por esa misma razón- solamente es reclamado por la persona que lo poseía para el momento de su ocupación penal.

En este escenario, resulta oportuno traer a colación un comentario de Frank Vechionacce, quien en su trabajo `Devolución de Objetos´, refiere que `...es de todo sentido de justicia que los objetos que no son necesarios conservar a los fines de la investigación y del éxito de la persecución penal, deban ser entregados o devueltos a las personas a quienes corresponda´.

Por su parte, Eric Lorenzo Pérez Sarmiento al comentar el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal, titulado `Devolución de Objetos´, destaca que el `...procedimiento para estas devoluciones debe ser sumario y sencillo, debiendo el Ministerio Público entregar los objetos a que se refiere este artículo a quienes demuestren prima facie ser los propietarios o poseedores legítimos de los mismos...´, a lo cual agrega que esto `...es particularmente necesario en el caso de los vehículos automotores, los cuales deben ser devueltos a aquellos que exhiban la documentación expedida por las autoridades administrativas de tránsito o que puedan probar sus derechos por cualquier medio lícito y valorable a las reglas del criterio racional´.

En este orden de ideas es pertinente recordar que la circular en materia de vehículos, citada en su comunicación, como su mismo nombre lo indica, se refiere

es al `... procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega de vehículos recuperados que presenten irregularidades en sus seriales y/o documentación”, y tiene como fin impartir “...instrucciones pertinentes en materia de entrega y devolución de vehículos automotores que presentan sus seriales en estado original o con irregularidades con ocasión a la presunta comisión de hechos punibles, los cuales son requeridos por las partes en el curso de la fase preparatoria del proceso penal, con fundamento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos en concordancia con lo previsto en el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal”, situación que no se configura en el presente caso, en el que las actuaciones practicadas dan cuenta por una parte, de una retención irregular de dicho vehículo, y por la otra, que se habría realizado en perjuicio -precisamente- de la persona que la está solicitando.

Por último, resulta propicio referir en esta parte -aun cuando no se ajuste completamente a la situación descrita- una sentencia emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dado que en la misma se cuestiona expresamente la retención de vehículos por parte de los órganos policiales sin mediar denuncia por hurto o robo, razón por la cual estimamos que resulta de gran interés para el asunto que nos ocupa. En tal sentido, el alto Tribunal de la República expresó lo siguiente:

`...la Sala observa, que en el presente caso no existe sobre el vehículo retenido, denuncia o reclamo por parte de persona alguna, sino que el mismo fue detenido por efectivos de la Guardia Nacional y puesto a la orden de la fiscalía, cuando era conducido por el ciudadano (...) al ver que éste no presentaba matrícula. A posteriori, al chequear los seriales de seguridad del vehículo en cuestión, se encontró que los seriales de carrocería y motor habían sido igualmente alterados. / Consta en autos (...) no aparece solicitado y no aparece registrado en el SETRA. / El ciudadano (...) ha solicitado reiteradamente (...) le sea devuelto su vehículo, el cual es su único medio de transporte para realizar su trabajo (...) aduciendo además que tal retención le ha acarreado pérdidas por pago de estacionamiento y deterioro del vehículo señalado. / (...) La Sala advierte la gravedad de un procedimiento como éste, el cual es usual, y en el que sin mediar denuncia alguna, de oficio los cuerpos policiales, Guardia Nacional o fiscales, retienen vehículos a sus propietarios o poseedores de buena fe, bajo el pretexto de averiguaciones. Tal actuación se pudiera prestar para realizar cobros indebidos por rescates o adjudicaciones a dedo de tales vehículos (...) En virtud de lo antes expuesto, considera la Sala que lo ajustado a derecho en el presente caso, es remitir el expediente al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, a fin de que lo distribuya en un Tribunal de Control, para que éste recabe las actuaciones necesarias y una vez constatado que el vehículo no está solicitado, y sea probada la propiedad o posesión legítima del mismo (...) Ordene la inmediata entrega bajo custodia del auto en cuestión al referido ciudadano”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:31-9
LHRVA	art:10
COPP	art:311
RSMP	Nº 979-art:7-2

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HURTO**
DESC **LESIONES**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **ROBO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.67-70.

005

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-15-899-2008- FECHA:20080305
12661

TITL **A las lesiones culposas ocurridas en accidente de tránsito le son aplicables las normas que sobre flagrancia establece el Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° FMP-01-67-1533-07, mediante la cual eleva ante este Despacho, consulta relacionada con el tratamiento de la flagrancia y la detención de las personas involucradas en aquellos accidentes de tránsito que tengan como resultado un delito contra las personas sin ocasionar la muerte.

En este sentido, manifiesta esa representación fiscal a su cargo, a los fines de fundamentar su planteamiento, que el parágrafo único del artículo 89 de la derogada Ley de Tránsito Terrestre, disponía que la detención procedería `...siempre que aparezca evidente la ingestión de bebidas alcohólicas, de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por exceso de velocidad, o que el presunto indiciado se haya dado a la fuga...´, lo cual se complementa con la decisión dictada por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2000, que sostuvo: `...la omisión del deber de prestar socorro está intrínsecamente ligada a los delitos dolosos en el tránsito. Por eso tal actuación es de las más graves que pueda cometer un conductor...´.

Entonces, tanto la norma legal como la decisión judicial precedentemente referidas eran el marco legal que servía de referencia a los fines de determinar en cuáles casos era procedente la detención de las personas autoras de un hecho punible en los casos en cuestión.

Por otra parte, señala esa representación del Ministerio Público a su cargo que la Ley de Tránsito Terrestre vigente desde el 26 de noviembre de 2001, establece en su artículo 151: `Todo procedimiento penal que se derive de accidentes de tránsito se desarrollará conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal´, por lo que es menester concordarlo con lo que al respecto señala el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, que señala:

`Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamentos que él es el autor. / En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad...´.

Asimismo, es necesario correlacionar la norma aludida con el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que

pauta: `La libertad personal es inviolable; en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti...´.

Así pues, ante las disposiciones precedentemente referidas, es criterio de ese Despacho a su cargo que, únicamente conocería de aquellas lesiones de carácter culposo que pudieran ser enmarcadas dentro de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 420 del Código Penal, toda vez que aquellas tipificadas en el numeral 1 del referido artículo 420 son de acción privada, por lo que el ejercicio de su acción queda restringido a la voluntad de la víctima, motivo por el que no deberían ser presentados por flagrancia, surgiendo entonces su interrogante, ya que al no existir en ese momento un reconocimiento médico legal que deje constancia de la gravedad de la lesión sufrida, no hay elemento alguno que permita a los órganos aprehensores o al Ministerio Público determinar bajo parámetros objetivos, los casos de acción pública que deben ser presentados ante el órgano jurisdiccional.

Esta incógnita en cuestión, se adminicula con la prohibición de los representantes de esta Institución para ordenar la detención o libertad de persona alguna, ya que ello corresponde al juez, motivo por el que también se pregunta sobre cuándo se debe aprehender o no a las personas incursoas en delitos por accidentes de tránsito.

Entonces, compete determinar a éste órgano asesor en primer lugar el carácter flagrante del delito de lesiones personales culposas ocurridas en accidentes de tránsito, que parámetros pueden ser útiles al momento de distinguir entre los delitos de acción pública y aquellos dependientes de instancia de parte agraviada, y por último la procedencia de la privación de libertad del autor del hecho.

En tal sentido, como primer aspecto se estima pertinente definir flagrancia, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es: `Cualidad de flagrante´ y a su vez flagrante: `En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir´.

Este concepto, está íntimamente relacionado con la definición de flagrancia recogida en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal previamente citado, por lo que entonces, la calificación de flagrancia es otorgada a un hecho cuando su autor es capturado en el momento de estar cometiendo el delito, o inmediatamente después de cometerlo, con efectos o instrumentos que infundan la sospecha de su participación en él.

Así las cosas, un ejemplo de delito flagrante sería un accidente de tránsito, en el cual, luego de producido el accidente, ambas partes permanecen en el sitio del suceso a la espera de las autoridades correspondientes para el levantamiento del choque y demás diligencias necesarias.

Para Frank Vecchionacce, en su obra Procedimiento especial por flagrancia y práctica judicial. Mimeografía. 1999: `el delito flagrante alude al delito que se descubre ahora mismo y sobre el que se actúa de inmediato, deteniendo a sus intervinientes y recabando todas las pruebas que se encuentran en el lugar; normalmente el delito flagrante no amerita de otras indagaciones´; e igualmente para Jesús Manzaneda Mejía, citado en sentencia de fecha 10-8-1999, del Juzgado 3° de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, causa N° 012-99: `la flagrancia implica que los elementos de prueba están allí con la persona detenida, si no totalmente, si la mayor parte, y con esto es suficiente para iniciar un proceso´.

Ahora bien, la conducta de lesiones personales culposas ocurridas en accidente de tránsito, es en principio subsumida en el artículo 420 de nuestro Código Penal vigente, que las tipifica de la siguiente manera:

“El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:

1.- Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.) en los casos especificados en los artículos 413 y 416, no pudiendo procederse sino a instancia de parte.

2.- Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), en los casos de los artículos 414 y 415.

3.- Con arresto de uno a cinco días o con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) en los casos del artículo 399, no debiendo procederse entonces sino a instancia de parte.”

No obstante, una vez revisada la norma se evidencia la existencia de tres tipos penales diferentes, dos de los cuales tienen como requisito de procedibilidad que sea a instancia de parte, lo que nos conlleva a la segunda interrogante: ¿cómo pueden los funcionarios encargados del levantamiento del accidente, determinar sobre el mismo lugar en que ocurrieron los hechos, si se está en presencia de un delito de acción pública, o si por el contrario es un delito a instancia dependiente de parte agraviada, ya que no existe para ese momento un reconocimiento médico legal que determine la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima?

Ante tal disyuntiva, es necesario acotar que existen casos en que no es necesario ab initio el reconocimiento médico legal para determinar si está en presencia de un delito de acción pública, o no, toda vez que la presencia de fracturas o lesiones de similar gravedad, hacen presumir un sufrimiento físico o un perjuicio a la salud por más de veinte días y en consecuencia le otorgan la facultad al Estado por intermedio del Ministerio Público para ejercer la acción penal.

Igualmente, a título meramente enunciativo y no taxativo, existen ciertos casos, tales como escoriaciones de carácter superficial, que evidencian únicamente la existencia de una lesión de mediana gravedad o de carácter leve, lo cual delega en el particular agraviado el ejercicio de la acción penal.

No obstante, existe una gran cantidad de casos en que no es posible efectuar esta diferenciación de una forma tan sencilla, en los cuales es imposible calificar la gravedad de las lesiones ocurridas sin que medie un reconocimiento médico legal.

Ante esta situación es recomendable, que se dicte la orden de inicio de la investigación penal, ordenándose la práctica de todas aquellas diligencias que se consideren necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar, para que una vez concluida la fase de investigación se proceda a dictar el acto conclusivo correspondiente, o en caso contrario a solicitar la desestimación de la causa, siempre y cuando se verifique que se está en presencia de un delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agraviada.

Al respecto, establecido como ha sido previamente por una parte el carácter flagrante de los delitos motivo de la presente consulta, y por la otra el modo de proceder al tener conocimiento del hecho en cuestión, resulta imprescindible

referirnos al punto de la privación de libertad de los presuntos autores del hecho. Así las cosas, una vez verificado por los órganos de investigación policial el carácter flagrante del hecho, se deberá proceder a la aprehensión del sospechoso, y la consecuente notificación y remisión de las actas al fiscal del Ministerio Público, dentro de un lapso que no excederá de doce horas.

Entonces, cuando una persona es sorprendida bajo los supuestos de flagrancia, obligatoriamente el funcionario público o facultativamente un particular, efectúan la detención del sorprendido sin necesidad de una orden judicial, pero con la única finalidad de conducirlo ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, ¿cómo se determina si la detención es legítima o ilegítima? Es indiscutible que la circunstancia de la comprobación directa por parte de alguien con relación a la materialización del delito, es la que faculta para la aprehensión de su autor o partícipe, lo cual exige del aprehensor la valoración de que se está cometiendo un delito que amerita pena privativa de libertad.

Es por ello, que al momento de practicar la aprehensión del sospechoso se deberá igualmente coleccionar todas aquellas evidencias e instrumentos que puedan servir posteriormente para el total esclarecimiento de los hechos, las cuales servirán también tanto al fiscal del Ministerio Público como al juez de primera instancia en funciones de control para pronunciarse sobre el carácter flagrante del hecho así como la legitimidad de la detención, lo cual tiene su soporte en la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de diciembre de 2001:

“También es necesario que la Sala apunte, que a pesar que el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal no lo contemple, el aprehensor -como prueba de la flagrancia- podrá requisar las armas e instrumentos con los cuales aparezca que se ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, tal como lo contemplaba el artículo 185 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual era una sabia norma, ya que en muchos casos la sola (sic) aprehensión de una persona no basta, si no puede vincularse a ésta con el delito que se dice se estaba cometiendo o acababa de cometerse; o si no puede justificarse la detención de quien se encontraba cerca del lugar de los hechos, si no se presentan las armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hicieron presumir con fundamento al aprehensor, que el detenido es el delincuente”. (Expediente 00-2866).

Por lo tanto, es totalmente obligatorio la aprehensión de las personas sospechosas del hecho para su presentación ante el órgano jurisdiccional, así como la recolección de todos los elementos relacionados con la comisión del hecho en aquellos casos de accidentes de tránsito en que existan personas lesionadas.

Aunque parezca excesiva la privación de libertad de la persona responsable del accidente de tránsito es un trámite indispensable que no puede ser omitido ni por los funcionarios policiales y mucho menos por el Ministerio Público, por cuanto, además de ser un mandato de la ley, es la única manera de garantizar efectivamente la presencia del autor del hecho en la audiencia de calificación de flagrancia.

Finalmente, se considera necesario recordarle que el presente dictamen constituye una asesoría, por lo que no se debe sujetar su actuación a la presente opinión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
LTT	art:89
LTT	art:151
COPP	art:248
COPP	art:420
COPP	art:420-1
COPP	art:420-2
CEC	art:185
STSJSCP	21-12-2000
STSJSCO	11-12-2001
SJTCJPAMC	10-8-1999

DESC	ACCIDENTES DE TRANSITO
DESC	ACCION PRIVADA
DESC	CONSULTAS
DESC	DETENCION
DESC	FLAGRANCIA
DESC	FUGA
DESC	INVESTIGACION
DESC	LESIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.70-74.

006

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Recursos Humanos

Ministerio Público MP N° DCJ-11-615-2008

DCJ

DRH

FECHA:2008

El proceso penal al cual estuvo sometida una funcionaria del Ministerio Público, con el carácter de imputada, tuvo su fundamentación en la acción persecutoria del Estado, y desde del inicio de la correspondiente investigación estaba amparada por el derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 49, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, presunción que quedó ratificada e intacta con el decreto de sobreseimiento dictado a su favor por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Táchira, en fecha 31 de octubre del mismo año, razón por la cual en el caso bajo análisis lo procedente es desaplicar respecto de la ciudadana (...), la excepción contenida en la Circular N° DFGR-020/2007 de fecha 30 de noviembre de 2007, referida a : “quedan excluidos del pago de esta bonificación: (...omissis...) los imputados por la presunta comisión de un hecho punible”, y proceder al pago de la bonificación reclamada por la ciudadana antes identificada

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su Memorandum N° DRH/DRLSP/064/2008 de fecha 31 de enero de 2008, a través del cual remite para la revisión de esta Dirección de Consultoría Jurídica (...) la solicitud de pago de la Bonificación Especial, que acordó el Fiscal General de la República al personal del Ministerio Público, formulada por la ciudadana (...) Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, aduciendo la reclamante que si bien es cierto fue imputada en la causa N° 20-F23-0109-07, el tribunal competente decretó el sobreseimiento de la causa en fecha 30 de noviembre de 2007 y acompañó a tal efecto los recaudos que así lo demuestran./ La presente remisión se hace por cuanto uno de los supuestos de exclusión de la normativa que acordó el pago reclamado, era que el trabajador hubiere sido imputado en el año 2007, como lo fue en el caso de marras, pero posteriormente decretado el sobreseimiento de la causa”.

Se desprende de la comunicación antes señalada, que la ciudadana (...), solicita le sea cancelada la bonificación especial, que fue otorgada por el entonces Fiscal General de la República el pasado 30 de noviembre de 2007, ya que fue excluida del pago del referido beneficio, en virtud de que había sido imputada por la presunta comisión de un hecho punible.

Al efecto, esta Dirección de Consultoría procedió a revisar los anexos que se adjuntaron a la solicitud respectiva, de los cuales es menester hacer referencia a los siguientes documentos:

1. Copia certificada del Acta de Audiencia para resolver la excepción de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, de fecha 30 de julio de 2007, en la

cual se dejó constancia que la referida audiencia se fijó en virtud de:

`(...) la excepción opuesta del representante del Ministerio Público Abogado (...), prevista en el artículo 28 numeral tercero del Código Orgánico Procesal Penal, en donde opone la incompetencia del tribunal para conocer sobre la solicitud de las coimputadas (...) (...), en la causa Penal N° 5C-9693-07.../ Acto seguido el tribunal admite la totalidad de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, esto es: (...)

3. Orden de inicio de investigación, de fecha 8 de junio de 2007, suscrita por el abogado (...), Fiscal Vigésimo Tercero del Ministerio Público del Estado Táchira, mediante la cual se ordena la apertura de la investigación en contra de las ciudadanas (...) y (...), por la presunta comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la ley contra la corrupción´.

2. Copia certificada de la sentencia de fecha 30 de julio de 2007, a través de la cual el Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, decidió respecto de la ciudadana (...), lo siguiente:

`(...)Segundo: Se declara con lugar la excepción opuesta por el abogado Rodrigo Casanova Mora, defensor de la coimputada (...), consistente en la acción promovida ilegalmente, en virtud de que los hechos denunciados no revisten carácter penal, prevista en el numeral 4, literal c, del artículo 28 del Código Orgánico Procesal, a la cual se adhirió el abogado Raymer Álvarez, defensor de la coimputada (...), en consecuencia se decreta el sobreseimiento de la causa a favor de las coimputadas, (...), venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 10.176.124, domiciliada en San Cristóbal, Estado Táchira...

Tercero: Se declara la mala fe y temeridad de la denuncia interpuesta por la abogada (...), Fiscal Vigésimo Quinta del Ministerio Público.

(...)

Quinto: Se declara la nulidad absoluta de la orden de inicio de investigación, de fecha 8 de junio de 2007...´.

3. Copia certificada de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, en la cual se declaró:

`(...)

Primero: Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal del Ministerio Público (...), contra la decisión de fecha 30 de julio de 2007, dictada por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° 5 de este Circuito Judicial Penal, mediante la cual declaró sin lugar la excepción interpuesta por la representación fiscal en lo atinente a la incompetencia del tribunal.

Segundo: Confirma la decisión de fecha 30 de julio de 2007, dictada por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° 5 de este Circuito Judicial Penal, mediante la cual declaró sin lugar la excepción interpuesta por la representación fiscal en lo atinente a la incompetencia del tribunal, y se declaró competente para conocer de la causa.

(...)

Quinto: Confirma el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° 5 de este Circuito Judicial Penal, mediante la cual declaró con lugar la excepción consistente en la acción promovida ilegalmente, en virtud de que los hechos denunciados no revisten carácter penal, y decretó de sobreseimiento de la causa a las ciudadanas (...) y (...), conforme al artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal´.

4. Circular N° DFGR-020-2007 de fecha 31 de noviembre de 2007, a través de la cual el entonces Fiscal General de la República, otorgó una bonificación especial,

disponiendo al efecto lo siguiente:

`(...) otorgar una Bonificación Especial, a todos los trabajadores activos al 30-11-2007, que a esta fecha cumplen al menos seis (6) meses en el organismo; así como al personal jubilado y pensionado, bajo las siguientes condiciones:

1. Dos (2) meses de sueldo y/o salario al personal que se encuentre en la escala de Fiscales...´

(...)

Quedan excluidos del pago de esta Bonificación los suplentes, contratados bajo cualquier modalidad, personal con permisos no remunerados, personal en comisión de servicios, los trabajadores a quienes se les haya impuesto y notificado alguna sanción, establecida en el Estatuto de Personal del Ministerio Público y/o Ley del Trabajo; los imputados por la presunta comisión de un hecho punible o administrativo y aquellos que durante el presente año hayan permanecido de reposo médico por más de tres (3) meses, excepto los reposos pre y post natales.

Se desprende de los documentos antes señalados, que la relación cronológica del caso planteado, sería la siguiente:

1°. El 8 de junio de 2007, el Fiscal Vigésimo Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, ordenó el inicio de una investigación penal contra la ciudadana (...).

2°. Para el 30 de julio de 2007, ya la referida ciudadana había sido imputada por la presunta comisión de uno de los delitos contenidos en la Ley Contra la Corrupción, tal y como se desprende las copias certificadas de los documentos que se anexaron a la solicitud, en los cuales figura la ciudadana (...) como `coimputada´.

3°. El 30 de julio de 2007, el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, decretó el sobreseimiento de la causa.

4°. El 31 de octubre de 2007, la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial, confirmó la decisión de sobreseimiento.

5°. El 30 de noviembre de 2007, el entonces Fiscal General de la República otorgó la bonificación especial.

Así las cosas, en el caso bajo análisis tal y como se ha indicado anteriormente, la ciudadana (...), fue efectivamente imputada por la presunta comisión de uno de los delitos contenidos en la Ley Contra la Corrupción. No obstante, durante la fase preparatoria del procedimiento ordinario, uno de los derechos que le asistía como imputada y el cual fue debidamente ejercido por su defensor, es el derecho a solicitar el sobreseimiento de la causa ante el Juez de Control.

Al efecto, conviene señalar que el sobreseimiento ha sido definido, en los términos siguientes como:

`La resolución judicial fundada mediante la cual se decide la finalización de un proceso criminal respecto de uno o varios imputados determinados, con anterioridad al momento en que la sentencia definitiva cobre autoridad de cosa juzgada, por mediar una casual que impide en forma concluyente la continuación de la persecución penal´.

Sigue la citada autora, indicando que la resolución judicial que el decreta el sobreseimiento `(...) conlleva la finalización del procedimiento con carácter de cosa juzgada, haciendo cesar todas las medidas de coerción personal que se hubieren impuesto al imputado´.

Así las cosas, debe advertirse que el proceso penal al cual estuvo sometida la ciudadana (...), con el carácter de imputada, tuvo su fundamentación en la acción

persecutoria del Estado, y desde del inicio de la correspondiente investigación estaba amparada por el derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 49, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, presunción que quedó ratificada e intacta con el decreto de sobreseimiento dictado a su favor por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Táchira.

A mayor abundamiento sobre la referencia que se ha hecho sobre el principio de presunción de inocencia y a la importancia que éste tiene, durante y después de concluido el proceso penal, es propicio hacer referencia al señalamiento expresado por el autor Alberto Arteaga Sánchez, quien al definir el referido principio, expresó:

‘Significa, concretamente que el ciudadano aprehendido por la presunta comisión de un delito goza de una situación de inocencia que debe ser desvirtuada por el Estado [...]. Al procesado no le incumbe entonces, probar que no cometió el delito, es el Estado en todo caso, quien debe probarlo y para indagar la verdad debe buscar evidencias, recoger testimonios y acopiar datos que permitan llegar a su condenatoria o absolución. Y éste es el papel del Juez, a quien corresponde llegar a la verdad, y si no se logra probar la comisión del hecho punible y no hay pruebas concluyentes de la culpabilidad del sujeto, éste quedará libre de toda imputación, absuelto de todo cargo y confirmada su condición de inocente, que nunca perdió, aunque el proceso sembró dudas sobre tal situación’.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos antes expresados y de los documentos que se anexaron a la solicitud de opinión, debe esta Dirección de Consultoría Jurídica concluir indicando, que si bien es cierto que la ciudadana (...), había sido imputada por la presunta comisión de unos de los delitos contenidos en la Ley Contra la Corrupción, no es menos cierto, que a la fecha en que el entonces Fiscal General de la República decidió otorgar la bonificación especial -30 de noviembre de 2007-, la causa en la cual figuraba como imputada, ya había sido sobreseída por Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira a través de sentencia del 30 de julio de 2007, la cual fue confirmada por la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal en fecha 31 de octubre del mismo año, razón por la cual en el caso bajo análisis lo procedente es desaplicar respecto de la ciudadana (...), la excepción contenida en la Circular N° DFGR-020/2007 de fecha 30 de noviembre de 2007, referida a : ‘Quedan excluidos del pago de esta Bonificación: (...omissis...) lo imputados por la presunta comisión de un hecho punible’, y proceder al pago de la bonificación reclamada por la ciudadana antes identificada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-2
COPP	art:28-3
COPP	art:28-4-c
COPP	art:33
CMP	N° DFGR-020/2007
	30-11-2007
CMP	N° DFGR-020-2007
	31-11-2007
SJPIFCCJPET	30-7-2007

SCACJET 31-10-2007

DESC **ACCION PENAL**
DESC **BONOS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.74-78.

007

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-DRD-2-671-2008-022459

DRD

FMP

FECHA:20080422

A pesar de considerarse que el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas constituye una conducta altamente reprochable, éste no constituye un delito de lesa humanidad.

La materialización de la ejecución de las penas dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra presidida por dos normas de rango constitucional, a saber, los artículos 19 y 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ante la existencia de un compromiso asumido constitucionalmente por el Estado en torno a la rehabilitación y reinserción del penado, mal podría éste terminar relegando y excluyendo de todo el sistema de la progresividad a un grupo de personas por el sólo hecho de resultar condenadas por cualquiera de las acciones previstas en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Estupefacientes y Psicotrópicas, sin antes evaluar las circunstancias particulares de cada caso

FRAGMENTO

“Nos dirigimos a usted, con la finalidad de referirnos al planteamiento realizado por esa representación del Ministerio Público a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, en el sentido de requerir la opinión de esta Dirección de Consultoría Jurídica así como de la Dirección de Revisión y Doctrina, que permita la unificación de criterios para la correcta actuación de los Fiscales con competencia en Ejecución de la Sentencia, en relación con la situación de los penados por delitos previstos en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, `...que actualmente gozan de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena o de alguna Fórmula Alternativa de Cumplimiento de Pena y de aquellos que podrían optarlas...´; requerimiento que fuera realizado a estos Despachos mediante Memorándum números DPDF-04-FP-10279-933-08 de fecha 8-2-2008, y DPDF-04-FP-10279-934-08, de fecha 11-2-2008, respectivamente.

Tal petición se fundamenta en la diversidad de criterios manejados por el Alto Tribunal de la República en torno a esa delicada materia, de la cual usted destaca con preocupación -dadas las implicaciones de lo que allí se afirma, así como por la fecha de su emisión- un fallo proferido en fecha 16 de noviembre de 2007 por la Sala Constitucional, en el que entre otros particulares se señala:

`...El artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tipifica varios delitos, que no tendrán ningún tipo de beneficio procesal. / Tales delitos, los cuales se refieren tanto al tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en forma genérica, como en sus distintas modalidades, son catalogados por esta Sala, como bien lo consideró la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, como de lesa

humanidad -ver sentencias números 1712/01, 1776/01 y 1114/06 entre otros- y por disposición propia del legislador, no gozarán de beneficios procesales, por lo que los procesados y penados por esos tipos de hechos punibles, deben afrontar el proceso, en sus distintas fases, incluyendo la fase de ejecución, privados de la libertad. / Se trata de una adopción por parte del legislador de la jurisprudencia pacífica de este Alto Tribunal referida a que no se puede conceder beneficio alguno a los delitos que atentan contra la salud física y moral del pueblo, como es el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, por lo que precisa, que a estos tipos de delitos no le es aplicable la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que es un beneficio que se concede en la fase de ejecución del proceso penal y que si puede proceder en los casos del delito de posesión ilícita, previsto en el artículo 34 eiusdem, el cual no tiene contemplado dicha limitante...´.

Al respecto, una vez estudiado detalladamente su planteamiento, estas Direcciones observan que la solución al mismo demanda el abordaje de varios aspectos.

En primer lugar, se impone tocar lo relativo a la consideración o no del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas como delito de lesa humanidad, en la medida que constituye el argumento central invocado para negarse -en ciertos casos- el otorgamiento de algunas instituciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal; para luego, en segundo lugar, referirnos a la esencia propia de lo que es la ejecución de la sentencia, marco dentro del cual se formula su inquietud.

Refiriéndonos al primer aspecto, empecemos por señalar que ciertamente el Tribunal Supremo de Justicia a través de varias sentencias ha reiterado su posición en torno a la consideración del mencionado hecho punible como un delito de lesa humanidad.

En este orden de ideas encontramos un primer pronunciamiento al respecto surgido en el seno de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, concretamente en decisión de fecha 28 de marzo de 2000, oportunidad en la que refiriéndose al tráfico de estupefacientes, se expresó `...En verdad, sí son delitos de lesa humanidad y por tanto de lesa Derecho, ya que causan un gravísimo daño a la salud física y moral del pueblo, aparte de poner en peligro y afectar en realidad la seguridad social (...) y hasta la seguridad del Estado mismo...´.

Posteriormente, tal posición fue acogida plenamente por la Sala Constitucional del mismo tribunal, tal como se aprecia en decisión de fecha 12 de septiembre de 2001, en la que se estableció:

`...La Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como delito de lesa humanidad, y así se declara. / Los delitos de lesa humanidad, se equiparan a los llamados crimen majestatis, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que, al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican al género humano, motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales (...) / En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad...´.

Sea menester acotar que decisiones posteriores han ratificado dicho criterio.

Ahora bien, a pesar de haberse asumido reiteradamente tal posición, debe destacarse que los pronunciamientos que en ese sentido ha formulado el Alto Tribunal de la República a través de la diversas decisiones emitidas al respecto, no expresan la disposición o intención de establecer un criterio vinculante como corresponde hacerlo cuando se pretende fijar, por esa vía, una interpretación con tal carácter, casos en los cuales -además- se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, circunstancia que tampoco se aprecia en las sentencias citadas.

Frente a lo señalado, se impone realizar una primera precisión, esto es, que el criterio manifestado por el Tribunal Supremo de Justicia en torno a la consideración del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas como un delito de lesa humanidad, a pesar de ser reiterado, técnicamente no constituye un criterio vinculante.

De tal manera que resulta importante tener presente que en tales supuestos así como en el caso de la sentencia que en particular motiva su requerimiento, resultaría inexacto afirmar que estaríamos frente a criterios vinculantes.

Por otra parte, resulta útil destacar que doctrinariamente no existe un criterio mayoritario que avale la posición de apreciar tal delito como de lesa humanidad; y dentro de esta línea de pensamiento se inscriben estos Despachos, los cuales -a pesar de considerar que tal conducta es altamente reprochable- estiman que no es equiparable a las conductas que han sido reconocidas por la Comunidad Internacional como delitos de lesa humanidad.

En este sentido, los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo de Justicia, esto es, que las acciones que conforman el tipo de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, además de causar un gravísimo daño a la salud física y moral del pueblo, atentan contra la seguridad del Estado, en nuestro criterio, no serían razones suficientes para calificar a dichas conductas como delitos de lesa humanidad. Es cierto que su gravedad demanda del tratamiento prioritario de los Estados -dado que no constituye un problema exclusivo de nuestra sociedad-, cuya particular complejidad impone la cooperación internacional materializada a través de los distintos convenios internacionales que existen en la materia; pero, adicionalmente a ello, la calificación de delitos o de crímenes de lesa humanidad requieren de un consenso internacional a ese respecto, que no se ha dado en torno a estos delitos.

La concreción del polémico Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional apoya lo señalado, toda vez que el citado instrumento normativo constituye el producto de un considerable número de reuniones, en las que, entre otros aspectos, fue objeto de expresa discusión la inclusión o no, del tráfico de estupefacientes dentro del contenido del catálogo de conductas o crímenes competencia de esa Corte y dentro de ellos, los hechos que conformarían los crímenes de lesa humanidad, llegándose al acuerdo de su no inclusión, por lo menos hasta ese momento.

A propósito de ello comenta Lyal S. Sunga, precisamente al referirse a la discusión planteada a nivel internacional sobre la inclusión dentro de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional del delito de tráfico de estupefacientes, lo siguiente:

`...Mientras reconocían que el tráfico ilícito de narcóticos en algunos casos puede ser suficientemente serio para amenazar la independencia política de un Estado, algunos Gobiernos insistían en ponderar si semejante actividad debía tratarse

más como una cuestión de cooperación interestatal, esto es, sobre todo a mira bilateral, o a lo sumo como una cuestión de cooperación internacional a nivel regional, antes que una cuestión de cooperación internacional general. En contra de un enfoque global más comprensivo había amplias divergencias entre las culturas, tradiciones y leyes de varios países en lo que respecta a la respuesta apropiada al problema del tráfico ilícito de estupefacientes, el nivel de castigo a consensuar para este tipo de violaciones, y diferentes puntos de vista relativos a la rehabilitación del autor...´.

Lo expresado, sin embargo, no obsta a que en el futuro pudiera lograrse ese consenso, pero lo que si resulta claro es que en este momento, pese a su discusión y por decisión mayoritaria, tales delitos no fueron incluidos en el catálogo de delitos que integran el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En tal sentido, agrega el mismo autor:

´Estas cuestiones persistentes no evitaron que la Conferencia de Roma dejara abierta la posibilidad de incluir en la jurisdicción de la Corte, en un futuro el crimen de tráfico de estupefacientes, o incluso de otros crímenes según lo decida la comunidad internacional. El artículo 121 del Estatuto de Roma le concede a los Estados Partes del Estatuto la oportunidad de proponer reformas luego de la expiración de un plazo de siete años desde la entrada en vigencia de aquél...´.

En refuerzo a lo señalado corresponde citar el trabajo de Kai Ambos, quien al referirse a la votación del Estatuto de Roma, comenta que Trinidad y Tobago se habrían abstenido de firmar debido a la no inclusión de los delitos de drogas ni de la pena de muerte.

Las consideraciones antes realizadas, esto es, por una parte, que pese a la particular gravedad del delito de tráfico de estupefacientes, éste no puede equipararse con la magnitud de las conductas de la competencia de la Corte Penal Internacional; y por la otra, el hecho de no contar con el consenso de la comunidad internacional para ser considerado como un crimen de lesa humanidad, parecen impedir que tal delito -por lo menos en la actualidad- sea catalogado como tal.

Precisado lo anterior, corresponde referirnos a lo que es la ejecución de la sentencia.

Comencemos por señalar que aun cuando un gran sector doctrinario al tratar este tema suele calificar a la ejecución de la sentencia como una `fase´, técnicamente tal actividad no comporta -y por ende no debe confundirse con ellas- una de las fases en las que tradicionalmente se divide al procedimiento penal ordinario y las que el Código Orgánico Procesal Penal desarrolla ampliamente en su Libro Segundo, limitándolas sólo a tres, esto es, a la fase preparatoria, a la fase intermedia y a la fase del juicio oral; destaca, en este sentido, el hecho de que tal actividad fuese regulada por el legislador de manera separada al dedicar para ello todo el Libro Quinto intitulado "De la Ejecución de la Sentencia´.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la fase preparatoria, iniciada a partir de la orden de investigar dictada por el Ministerio Público, conforme a lo que dispone el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, tiene como objeto la preparación del juicio oral y público, el cual a su vez culmina con el pronunciamiento de la sentencia definitiva mediante la cual se pone fin al conflicto que motivó su existencia.

Así pues, como consecuencia de la presunta comisión de un hecho punible, surge la pretensión punitiva del Estado, la cual se materializa mediante la efectiva

imposición de una pena, luego de haberse demostrado -a través del proceso penal revestido de los derechos y garantías que informan el debido proceso- la efectiva comisión de ese hecho así como la responsabilidad de su autor.

De tal manera que una vez finalizado el proceso penal, cuando el mismo ha concluido con una sentencia condenatoria, corresponde al Estado hacer efectiva la pena impuesta.

Tal actividad que era netamente de carácter administrativo, a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, pasó a tener una doble naturaleza, esto es, jurisdiccional y administrativa, pues aun cuando la ejecución material de las penas continúa como una actividad administrativa a cargo del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, se creó la figura del Juez de Ejecución, instancia jurisdiccional a la que le corresponde velar por el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas en la sentencia, vigilando y haciendo respetar los derechos humanos del penado; y junto a la cual cumplen también un papel protagónico otros actores, cada uno desde su distinto rol, como lo son el fiscal del Ministerio Público y el abogado defensor.

Refiriéndose a la judicialización de la ejecución de las penas, señala María G. Morales que la misma "...es una exigencia de justicia, porque poco se haría concibiendo sistemas procesales garantizadores para el enjuiciamiento de los reos y dejando luego el cumplimiento de la pena desprovista de la debida protección que significa el control judicial. La intervención del Juez de Ejecución es un corolario del principio de humanización de la pena y una consecuencia del principio de legalidad de la misma y de la legalidad de la ejecución penitenciaria".

En este contexto se impone acentuar que la materialización de la ejecución de las penas dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra presidida por dos normas de rango constitucional, a saber:

"Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen".

"Artículo 272. El Estado Garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. (...) En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria...".

Así las cosas se observa claramente, de un lado, que el citado artículo 19 pone de manifiesto el reconocimiento expreso por parte del Constituyente del principio de progresividad de la protección de los derechos humanos. Y, del otro, que mediante el citado artículo 272 -también por vía Constitucional- el Estado atribuye a la pena una función de resocialización y readaptación del delincuente, misión ésta que se encuentra en armonía con lo dispuesto por tratados internacionales en esta materia, así como con el contenido de la Ley de Régimen Penitenciario y con lo dispuesto al respecto en el antes referido Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal, intitulado "De la Ejecución de la Sentencia".

Tal marco constitucional comporta para el Estado una serie de deberes y obligaciones que implican no sólo un reconocimiento formal de derechos que corresponden al penado -sujeto que hoy por hoy, sin discusión alguna, producto

de la evolución jurídica en esta materia, se le considera un verdadero sujeto de derechos-, sino un efectivo seguimiento al cumplimiento de su condena, marco dentro del cual aquél debe realizar las acciones pertinentes con miras a lograr, progresivamente, la readaptación social que se aspira consolidar para el momento en el que finalice la misma y con la cual se encuentra comprometido.

Lo señalado tiene un gran sentido, pues resulta inconcebible pensar en la adaptación social de alguien a quien se aísla completamente de la comunidad; de allí el papel primordial que la noción de tratamiento cumple dentro de la función resocializadora atribuida a la pena.

En conexión con lo señalado comenta María G. Morais:

´...La noción de tratamiento, introducida en el ámbito de la penología en esa fase resocializante de la privación de libertad, se basa en dos pilares fundamentales: el sentido técnico y la progresividad (...) / Según éste (refiriéndose al sentido técnico), las estrategias para modelar la conducta del condenado, no dependen ya del arbitrio del funcionario, sino que se presenta en forma de instrucciones basadas en la ciencia. Se impone, pues, al individuo un tratamiento socio-terapéutico, basándose en métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos y sociales (...) / La progresividad implica que la resocialización del condenado se obtiene a través de sucesivas etapas, cuyo contenido varía de acuerdo a la evolución del individuo. Significa ir encaminando al condenado, paulatinamente, hacia la libertad, haciéndolo pasar por fases que van desde las más severas hasta las más permisivas, de acuerdo a los resultados de su tratamiento, más precisamente, de acuerdo a la conducta que observe...´.

En virtud de lo señalado se aprecia que cuando la persona penada se hace acreedora de cualquiera de las instituciones concebidas dentro del régimen de la progresividad en la ejecución de la pena, como lo son las llamadas por el Código Orgánico Procesal Penal ´fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena´ o denominadas por un sector doctrinario ´formas de libertad anticipada´, en referencia específica al Trabajo fuera del Establecimiento (dentro del cual se distingue el Destacamento de Trabajo y la Pernocta), el Régimen Abierto y la Libertad Condicional, realmente está cumpliendo pena aun cuando con menos restricciones que las que comporta la privación absoluta de la libertad, lo cual pone de manifiesto el error en que se suele incurrir cuando se afirma que la concesión de los despectivamente llamados beneficios penitenciarios -verdaderos derechos- acarrearán impunidad.

En efecto, tales instituciones cuyo otorgamiento no se confiere de manera indiscriminada, sino sólo si se verifica la observancia de los requisitos que establece el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal, suponen además el cumplimiento previo de parte de la condena bajo régimen cerrado, a la par que la conducta de sus beneficiarios -entre otros particulares- necesariamente debe encontrarse sometida al seguimiento que comporta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 512 eiusdem, cuyo contenido es del tenor siguiente:

´Cualquiera de las medidas previstas en este Capítulo, se revocarán por incumplimiento de las obligaciones impuestas o por la admisión de una acusación contra el penado por la comisión de un nuevo delito. La revocatoria será declarada de oficio, a solicitud del Ministerio Público, a solicitud de la víctima del delito por el cual fue condenado, o de la víctima del nuevo delito cometido´.

Por lo que se refiere a otras instituciones como la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, verdadera fórmula alternativa del cumplimiento de la pena, obsérvese que la misma se encuentra sujeta a los supuestos de procedencia

establecidos en el mismo Código Orgánico Procesal Penal así como en lo previsto para la materia especial de drogas en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de acuerdo con los cuales, en definitiva, sería improcedente su otorgamiento ante la comisión de determinados delitos -los más graves- en atención a la penalidad con que los mismos se encuentran sancionados.

Así, encontramos que el artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, entre otros particulares, establece que para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se requerirá -además de que el penado no sea reincidente- que `la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años´. Y, por su parte la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en el artículo 60 establece entre uno de los requisitos -aparte de los previstos en el Código Orgánico Procesal Penal que `el hecho punible cometido merezca una pena privativa de libertad que no exceda de seis años en su límite máximo´.

De tal manera que ante la existencia de un compromiso asumido constitucionalmente por parte del Estado en torno a la rehabilitación y reinserción del penado, mal podría éste terminar relegando y excluyendo de todo el sistema de la progresividad a un grupo de personas por el sólo hecho de resultar condenadas por cualquiera de las acciones previstas en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, esto es, sin antes evaluar las circunstancias particulares de cada caso, pues de llegar a hacerlo, además de desconocer y por lo tanto vulnerar derechos individuales que podrían asistir a algunos penados, estaría evadiendo su propia responsabilidad para con esa sociedad, a la que -en definitiva- pretende reintegrar al penado, una vez finalizada la condena.

Frente a lo señalado resulta fundamental advertir que el Principio de la Supremacía Constitucional y el carácter normativo de la Carta Fundamental - consagrado en el artículo 7 de nuestra Carta Magna- impone a los integrantes del Sistema de Justicia, asumir que sus atribuciones más que legales son de orden constitucional y por lo tanto, ante cualquier situación jurídica que se presente, debe realizarse una interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico, teniendo por norte que la Constitución constituye la norma suprema y su fundamento.

En esta misma línea de pensamiento Zagrebelsky, citado por René Molina ha afirmado:

`La Constitución es pues, la plataforma sobre la que se debe construir todo el ordenamiento jurídico lo que supone su aplicación en la totalidad de las instituciones jurídicas y un cambio de mentalidad en los operadores del Derecho, quienes deben abandonar los instrumentos interpretativos del positivismo para abrazar las técnicas interpretativas de la Constitución que alberga: normas abiertas y cláusulas generales en forma de principios y valores´.

En fuerza de todas las consideraciones anteriormente expuestas, concluimos señalando que la expresión que conforma el último aparte del artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que expresamente dispone `Estos delitos no gozarán de beneficios procesales´, no puede entenderse como aplicable a la actividad que comporta la ejecución de la sentencia y por ende a las situaciones planteadas en su consulta; ello, por dos razones fundamentales: la primera, porque técnicamente esta actividad no constituye una de las fases que integran el proceso penal -preparatoria,

intermedia y juicio oral- que culmina, como ya fue advertido, con la sentencia definitiva; y, la segunda, porque la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el marco normativo de tal actividad mediante la previsión de los artículos 19 y 272, en armonía con el cual deben ser interpretadas las normas relacionadas con esta materia.

A ello, sólo cabe agregar la necesidad de tener presente que el sistema progresivo en la ejecución de la pena, el cual no es exclusivo de nuestro país, antes por el contrario, es adoptado por muchísimas naciones, es producto de una evolución del concepto de la pena, en la búsqueda del trato digno del penado, pero el éxito de su aplicación no depende sólo de su previsión en un texto normativo, ni de su otorgamiento, sino de un manejo integral de las condiciones requeridas para que el mismo pueda funcionar; en definitiva, corresponde al Estado asumir a plenitud el desarrollo del artículo 272 Constitucional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:7
CRBV	art:19
CRBV	art:271
CRBV	art:272
COPP	art:300
COPP	art:494
COPP	art:500
COPP	art:512
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:34
LOTICSEP	art:60
ER	art:121
MMP	Nº DPDF-04-FP-10279-933-08 8-2-2008
MMP	DPDF-04-FP-10279-934-08 11-2-2008
STSJSCO	12-9-2001
SCACJPEL	1712/01
SCACJPEL	1776/01
SCACJPEL	1114/06

DESC **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**
DESC **DROGAS**
DESC **EJECUCION**
DESC **PENAS**
DESC **PRESOS**
DESC **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.78-86.

008

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-2-489-2008-14251

DCJ

FMP

FECHA:20080313

Una cosa es el acceso a las actas que conforman una investigación penal y otra lo es el requerimiento de información que una de las partes pueda realizar al fiscal del Ministerio Público a su cargo, sin que aún hubiere mediado en la misma la emisión de alguno de los actos conclusivos; situación que exige prudencia en la respuesta a fin de evitar que la misma pudiera llegar a ser considerada como una emisión de opinión.

Como órgano consultivo que es, esta Dependencia antes que girar instrucciones tiene carácter asesor y en el desempeño de tal actividad, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general; pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus deberes-atribuciones expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, deben resolver -según su criterio y con pleno apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la situación sometida a su consideración

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de referirme a la comunicación N° 07-BO-F2-PDF-0300-8 de fecha 25-2-2008, remitida por ese Despacho a la Fiscalía Superior de esa Circunscripción Judicial, la cual a su vez fuera enviada -vía fax- a esta Dirección en donde se recibió en data 6-3-2008, visto su requerimiento de `consultar la opinión de la Consultoría Jurídica del Ministerio Público`, para determinar `si es procedente o no la entrega` de un informe solicitado por el ciudadano Arturo Oliveros, vinculado con una causa penal a su cargo.

Al respecto, se advierte que el peticionario, quien es el padre de la persona que en vida respondiera al nombre del ciudadano Adrian Oliveros, solicita `un informe emitido por su despacho sobre la muerte del hoy occiso`, lo cual a su decir constituye precisamente el objeto de la investigación penal signada con el N° 07-FDF-182-07, causa penal que se encontraría actualmente en fase de investigación.

Señalado lo anterior, se advierte entonces que su requerimiento se concreta en la formulación de una consulta sobre la procedencia o no de elaborar y entregar el informe requerido y no en la emisión de una opinión sobre la procedencia o no de expedir copia certificada de un informe cursante en autos.

Siendo ello así, se impone señalar que su solicitud no cumple con los parámetros establecidos por esta Institución en la circular signada con el N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999, intitulada `Del procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas`, dirigida a todos los fiscales del Ministerio Público. En este sentido, huelga destacar que el primer requisito a que alude la misma, indica que `La consulta será planteada por escrito, con

información detallada de la situación a estudiar', tramite éste que no se verifica en el presente caso.

Por otra parte, también en contravención a lo indicado en la citada circular, se aprecia que ese Despacho supedita la resolución de una petición que le fuera formulada en una causa penal a su cargo, a la evacuación de esta consulta.

Tales circunstancias, imponen a esta Consultoría Jurídica la necesidad de realizar algunas precisiones en torno a su función consultora, desplegada en atención a lo que disponen el artículo 7, numeral 2 de nuestro Reglamento Interno y el artículo 31, numeral 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Como órgano consultivo que es, esta dependencia de manera reiterada ha señalado que antes que girar instrucciones -lo cual es propio de las direcciones operativas- tiene carácter asesor; y en el desempeño de tal actividad, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general que ellos se planteen, pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus deberes-atribuciones expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, deben resolver -según su criterio y con pleno apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la situación sometida a su consideración, sin supeditar su resolución al análisis o pronunciamiento por parte de cualesquiera de las dependencias que conforman el Despacho de la Fiscal General de la República constituyendo una excepción a lo señalado, la circunstancia de que el fiscal del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado caso y, producto del trabajo coordinado con la dirección comitente, considere necesario solicitar instrucciones a tal despacho, sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

Es por ello que la precitada circular, emitida en esta materia, destaca entre otros particulares lo siguiente:

`...Se advierte entonces que, conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación...´.

En atención a todo lo antes señalado, esta Dirección en lugar de girarle instrucciones, se permite sugerirle tener presente en casos como el planteado varios aspectos.

Siendo que la petición que se le plantea está referida a una causa penal en fase de investigación, se pone de manifiesto que la misma se encuentra amparada por la obligación de reserva que establece el primer aparte del artículo 304 del código en mención, que expresamente dispone:

`Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...´.

En tal contexto, si el ciudadano Arturo Oliveros -como se expresa en su comunicación- es el padre del ciudadano que en vida respondiera al nombre de Adrian Oliveros, muerte que de acuerdo con su afirmación vía telefónica constituye el objeto de la investigación penal signada con el N° 07-FDF-182-07, ostenta la condición de víctima conforme a lo que dispone el numeral 2 del

artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal -norma que define a tal sujeto procesal-, con lo cual resulta claro que dicho ciudadano tiene acceso a esa investigación.

Ahora bien, una vez afirmado lo anterior, debe destacarse que una cosa es el acceso a las actas que conforman una investigación penal y otra lo es el obtener información sobre la apreciación que de los hechos pueda tener el conductor del caso penal, sin que aún hubiere mediado en el mismo la emisión de alguno de los actos conclusivos, actos estos que precisamente prevé el Código Orgánico Procesal Penal para que, en su oportunidad legal correspondiente, el director de la investigación emita las razones de hecho y de derecho que motivan la conclusión de la respectiva investigación de carácter penal.

Es por ello que corresponde resaltar que solicitudes como la que en este momento nos ocupa, exigen prudencia en el contenido de la respuesta a ser emitida, toda vez que dadas las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, la misma podría constituir un adelanto de opinión respecto de asuntos que eventualmente pudieran ser sometidos a su consideración, debiendo tener presente en tal sentido lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el que expresamente se indica que `Los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público se abstendrán de adelantar opinión no autorizada respecto de los asuntos que estén llamados a conocer´.

Lo señalado, sin embargo, en criterio de este Despacho, no se encontraría reñido con la emisión de una oportuna respuesta a la que tendría derecho el solicitante, quien ostenta la condición de víctima, sólo que sería usted como director de la investigación penal, quien -sobre la base de las consideraciones anteriores y visto el motivo de la petición-, podría precisar el alcance de la información a ser suministrada, de tal manera que no se vea afectado el correcto desenvolvimiento de la referida investigación penal ni su actuación dentro de la misma...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:31-9
LOMP	art:88
COPP	art:119-2
COPP	art:304
RSMP	art:7-2
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-9-1999

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ADELANTO DE OPINION
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONSULTAS
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.90-93.

009

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior

Ministerio Público MP

DCJ

FS

FECHA:2008

Se considera improcedente la solicitud para la aplicación del Principio de Oportunidad formulada por la Fiscal Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 272 del Código Penal, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, ya que si bien es cierto que el infractor sufrió un grave daño físico y moral, éste no fue como consecuencia del hecho delictivo del cual se presume autor. Se debe comprobar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y el daño sufrido por el infractor debe ser como consecuencia directa de su acción ilícita y no por otra distinta

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del memorándum N° FS-19-0488-2008, recibido en esta Dirección en fecha 6 de mayo de 2008, mediante el cual somete a la consideración de la Fiscal General de la República, en cumplimiento de lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 de fecha 13 de abril de 2000, la aplicación del Principio de Oportunidad, solicitado ante esa Fiscalía Superior por la ciudadana Lisbeth Beatriz Perozo Fernández, Fiscal Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en la causa N° 19F06-1C-0016-06, seguida en contra del adolescente E.J.V.C. por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 272 del Código Penal, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos.

En primer lugar, luego de efectuar una revisión y análisis al escrito elaborado por la representante del Ministerio Público que conoce de la causa que ahora nos ocupa, se observa que la misma no determina en forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de la presente solicitud, toda vez que se limita a transcribir el Acta de Investigación Penal que corre inserta a los folios tres y cuatro (3 y 4) de la primera pieza del expediente.

Es importante destacar, que en el escrito mediante el cual se solicite la aplicación de un principio de oportunidad, o la remisión de la causa, figura prevista en el artículo 569 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe existir una narración de los hechos motivo de la investigación, para lo cual debe realizarse un proceso de análisis y concatenación de los elementos existentes en autos en forma cronológica, detallada, correlacionada y sin discriminación.

Asimismo, contiene el escrito fiscal un Capítulo II, titulado ‘Fundamentación de la Imputación’, en el cual se transcriben cincuenta actuaciones realizadas en el desarrollo de la investigación, pero no se menciona la relevancia y pertinencia de

las mismas, ni tampoco los hechos o circunstancias de los hechos que se demuestran con ellas.

De seguidas, el Capítulo III, referido a `Calificación y Fundamentos Jurídicos Aplicables`, expresa:

`Al efectuar el análisis de las circunstancias de lugar, modo y tiempo como ocurrieron los hechos anteriormente descritos, esta representación del Ministerio Público, considera que la conducta asumida y demostrada en autos, por el adolescente imputado: E.J. V.C., ampliamente identificado en actas, es típica, antijurídica y culpable, adecuando su conducta al tipo penal del delio (sic) de PORTE ILÍCITO DE ARMA DE FUEGO, previsto en el Artículo 272 del Código Penal Vigente, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, en perjuicio del ESTADO VENEZOLANO, observando la Vindicta pública, que producto de la conducta asumida por el imputado, sobre él (sic) no acatar la voz de alto de los funcionarios aprehensores, en fecha 15-1-2006, resultando el imputado adolescente: E.J.V.C. , según Certificación Médica Forense de fecha 18-1-2006, el cual arrojó el siguiente resultado: CONTUSIÓN EQUIMÓTICA EDEMATIZADA EN REGIÓN BIPALPEBRAL OJO DERECHO, HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN REGIÓN FRONTAL INTERCILIAR, REDONDEADO DE 1cm, DE DIÁMETRO CON BORDES INTERCILIAR CON BORDES INTERNOS ESTRELLADO CON ORIFICIO DE SALIDA PRE AURICULAR DERECHO. SIANURA EN PÉRDIDA DE GLOBO OCULAR DERECHO.- HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN LÍNEA AXILAR ANTERIOR 6to ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO Y ORIFICIO DE SALIDA EN FLANCO DERECHO. HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN FLANCO IZQUIERDO 10 m. ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO Y ORIFICIO DE SALIDA EN ABDOMEN IZQUIERDO, LE PRACTICARON LAPAROTOMÍA. CURACIÓN E INCAPACIDAD. TREINTA (30) DÍAS. SECUELAS: PÉRDIDA VISIÓN OJO IZQUIERDO. ESTO SIN PODERSE PRECISAR, y en virtud de que se puede evidenciar de las actas procesales, así como del examen médico forense practicado al adolescente imputado: E.J.V.C., el cual certifica que dicho adolescente sufrió un grave daño físico y moral como consecuencia del hecho delictivo del cual es autor, y de tal acción perdió un miembro de su cuerpo, Glóbulo ocular izquierdo, y el mismo ya no es recuperable. / CAPÍTULO IV. SOLICITUD DE LA REMISIÓN. / Es por lo que esta representación del Ministerio Público, solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 561 literal c, en concordancia con el artículo 569 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sea declarada Con Lugar la presente SOLICITUD DE REMISIÓN, como aplicación de un criterio de oportunidad a favor del Adolescente: E.J.V.C.(...) por estar incurso en el delito de PORTE ILÍCITO DE ARMA DE FUEGO, previsto en el artículo 272 del Código Penal, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, ya que las circunstancias que conforman el hecho investigado permite presumir que la instancia del proceso resultara (sic) contra producente para todas las partes envueltas en el conflicto penal, y muy en especial para el adolescente imputado arriba mencionado, en perjuicio del ESTADO VENEZOLANO.

Sin embargo, señala ese Despacho que no comparte la opinión de la representante fiscal solicitante de la autorización, con fundamento en lo siguiente:

`Ahora bien, del análisis de las actas que antecede se desprende que del lugar modo y tiempo como ocurrieron los hechos, el día 15 de enero de 2006, por el

adolescente Esteban José Vizcaíno Canache (...) la conducta desplegada no se subsume a la de porte ilícito de arma de fuego, ya que no existe una descripción circunstanciada del hecho imputado, es decir, la individualización del adolescente que presuntamente se enfrentó (sic) a la comisión policial, de las declaraciones de los testigos: Gómez Pereda Engels Enrique, Lovera Figueroa Alexander José, Barrios Yuraima Josefina e Ynés María Vizcaíno, manifiestan que estos ciudadanos fueron sacados de la casa de la señora Ynés María Vizcaíno, quien es la abuela del adolescente E.J.V.C. donde se encontraban todos los ciudadanos el día que ocurrieron los hechos, y fueron llevados a la patrulla policial donde resultaron muertos tres (3) de los que fueron trasladados al Hospital Central de Cumaná, así como se señaló en el acta policial que el único herido fue el adolescente E. J.V.C., observa este representante fiscal que en su escrito de solicitud de remisión, generalizó todos los elementos demostrativos de la responsabilidad penal del imputado, aunado a la circunstancia de que en nuestro ordenamiento legal la acción penal es autónoma, y en el presente caso que nos corresponde, no está demostrada la participación del adolescente tal como expliqué anteriormente, es por ello que considera este representante Fiscal Superior, que este hecho si reviste carácter penal, el porte ilícito de arma de fuego, pero no hay pluralidad de elementos que comprometan la responsabilidad a título de autor del delito al adolescente, por lo tanto no estamos en presencia del tipo penal denominado, Porte Ilícito de Arma de Fuego establecido en los artículos 277 en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, el porte, la detentación o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior se castigará con pena de prisión de tres a cinco años. A mi criterio y en la forma como pasaron los hechos, no está demostrado que este adolescente estaba portando el arma de fuego, ya que dichas armas de fuego se encontraron en el lugar donde sucedieron los hechos, pero no está claro como aparecieron allí. Aunado a ello como ya se dijo, hay varios testigos contestes en señalar que estas personas fueron sacadas de la vivienda de la señora Ynes María Vizcaíno, y detenidas por funcionarios policiales, y lo dicho en la declaración entre otras cosas por el mismo adolescente cuando manifiesta: 'estábamos el sábado en la noche sentados frente a la casa, llegó una patrulla y nos empezó a revisar porque era un operativo, los muchachos estaban tomando', como consecuencia de lo anterior, mal podrían haberse enfrentado a la comisión si estaban detenidos, además donde están las órdenes para ese procedimiento, que fiscal autorizó a la policía o comisionó a la policía estatal para que investigara a los homicidas del hijo de un funcionario policial, ocurrida esa misma noche, pues estas órdenes no las hay ya que este caso se comisiona al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a mi criterio estos funcionarios policiales tomaron por su cuenta hacer justicia con sus propias manos, para ser solidarios con su compañero de trabajo por la muerte de su hijo, actuaron subjetivamente, y colocaron la venganza en nombre del estado, dándole muerte a tres (3) de los que se llevaron esa noche y al adolescente le dieron para matarlo, no contaron con la suerte que no se murió el adolescente, que este quedó herido. / Por tal motivo esta representación Fiscal Superior (sic), considera que no es procedente declarar admisible la solicitud de remisión, establecida en el artículo 561 literal c, en concordancia con el artículo 569 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por cuanto la calificación jurídica presentada por usted, no es compartida por este Superior, a favor del imputado adolescente; E.J.V.C., antes identificado ya que los hechos no se encuadran con

la calificación jurídica presentada.

En presencia de tales planteamientos, esta Dirección de Consultoría Jurídica, procede a emitir la opinión correspondiente en los términos siguientes:

La acción penal pertenece al Estado como titular del derecho subjetivo de castigar. En ese sentido, dicha acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ejerce el Ministerio Público por delegación del Estado, en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley, entre las que figura el principio de oportunidad, facultad que es recogida a su vez, en el artículo 11 del código adjetivo penal y en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De cara a este deber-atribución (sistema de legalidad) el Estado, atendiendo a consideraciones de interés social y en función de utilidad pública, le confirió al Ministerio Público, por otra parte, la atribución como excepción al ejercicio de la acción penal, de solicitar al órgano jurisdiccional competente, en ciertos supuestos, autorización para prescindir total o parcialmente del ejercicio de la misma o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los términos establecidos en los artículos 37 y numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, o en el artículo 569 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes cuando se trate de adolescentes infractores.

En torno a esta idea, ya se ha pronunciado esta Dirección, mediante oficio N° DCJ-5-120-2005-7830, de fecha 26 de enero de 2005, publicado en el Informe Anual del año 2006, al considerar:

‘Es, pues, la institución en estudio una excepción al principio de oficialidad y legalidad procesal, incorporado en nuestro ordenamiento jurídico penal por razones de política criminal, a través del cual el Estado se abstiene de perseguir determinadas conductas, con la finalidad de simplificar y agilizar la administración de justicia penal, evitando con la aplicación de esta institución, los efectos criminógenos de las penas cortas y ofrecerle otra oportunidad de inserción social a la persona que perpetró el delito’. (291-292).

Sobre este particular, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes también ha recogido en su articulado ciertas excepciones al ejercicio de la acción penal, las cuales están orientadas en el mismo sentido del código penal adjetivo. Así se pronuncia Magaly Vásquez González, en su trabajo ‘Fórmulas de solución anticipada en el proceso penal de adolescentes’ publicado en la obra ‘Primer año de vigencia de la LOPNA. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente’, cuando expresa:

‘Si se compara el contenido del artículo 569 de la LOPNA con el de los artículos 31 y 33 del Código Orgánico Procesal Penal se advierte claramente que aquella presenta una mejor recepción de los supuestos que suelen considerarse como de oportunidad y que como ya se asentó suelen estar referidos a la mediana y pequeña criminalidad’ (361, 2002).

Igualmente, sobre la remisión, entendida como excepción al ejercicio de la acción penal, manifiesta Nelly Mata, en su trabajo ‘Actos conclusivos de la fase de investigación en el proceso aplicable al adolescente en conflicto con la ley penal’, publicado en ‘Temas actuales de Derecho Procesal Penal. Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal’:

La remisión junto con la conciliación representan dos figuras concurrentes con el principio de oportunidad, las que indican a las claras que el Ministerio Público, si bien es cierto que es el titular de la acción penal, no menos cierto es que el ejercicio de la misma está bajo el control del imputado, su defensor, la víctima, el querellante si lo hubiere y el propio juez de control. Ello es así, porque el Fiscal del Ministerio Público no puede hacer uso libre de la acción o disponer de ella, por el contrario, el control que ejercen las partes y el juez permite que en determinado momento deba solicitar autorización al órgano jurisdiccional para desistir del ejercicio de la acción penal... (339-340, 2003).

Entendida entonces la remisión como otra excepción al principio de la legalidad, Juan Luis Gómez Colomer en su obra 'El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas', sostiene:

(...) de un lado, la Fiscalía debe practicar las investigaciones en caso de que existan sospechas de haberse cometido un hecho delictivo; de otro, está obligada a formular la acusación en caso de que permanezcan, tras esas investigaciones, suficientes sospechas acerca de ese hecho (...) / El principio de legalidad no se entiende hoy absolutamente, pues la Fiscalía no está obligada a perseguir cualquier infracción del Derecho penal, dado que razones de prevención general y especial, ligadas con la necesidad y conveniencia del castigo penal en el caso concreto, han aconsejado una disminución de la intensidad formal que el principio significa. Así (...) el Fiscal puede, generalmente con la aprobación del Tribunal, prescindir de la persecución de determinados delitos leves, o de aquellos que se considere inconvenientes perseguir. (1985, p. 47).

De todo lo dicho se deduce, que en el llamado sistema de legalidad, el fiscal del Ministerio Público debe ejercer la acción penal cada vez que encuentre suficientes motivos para presumir que se ha cometido un hecho punible de acción pública, en tanto que, en el sistema de la oportunidad, puede prescindir de ejercer la acción penal, en atención a específicas circunstancias de política social, medida alternativa a la prosecución del proceso, que tiene como efecto la extinción de la acción penal con respecto al sujeto en cuyo favor se solicitó.

En este sentido, en los delitos de acción pública, el fiscal del Ministerio Público debe practicar por sí mismo, o con el apoyo de los órganos de investigación, todas las diligencias tendentes a acreditar o desvirtuar la hipótesis planteada, diligencias éstas que van a coadyuvar a determinar, por una parte, una correcta apreciación de la calificación jurídica a emplear, en virtud de la conducta antijurídica desplegada por el sujeto activo del delito; y por la otra, la gran probabilidad de que el sujeto en mención es su autor; actividades de indagación que acorde con lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico deben ser desarrolladas conforme al debido proceso.

Así las cosas, se observa que efectivamente la solicitud para la aplicación de la remisión constituye una alternativa a la prosecución del proceso, cuyo momento procesal para realizar este pedimento ante el órgano jurisdiccional es una vez concluida la fase de investigación, ello quiere decir que debe existir en las actas elementos suficientes que sirvan para comprobar la comisión de un hecho punible, así como los autores del mismo.

Cabe resaltar en esta línea de pensamiento, el comentario de José Tadeo Saín Silveira, en su trabajo 'Principio de Oportunidad', publicado en 'Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal', quien al desarrollar este tema, ha referido que: '...la oportunidad sustituye el carácter necesario de la acusación en todo hecho de apariencia delictiva por una autorización a abstenerse de la acusación,

de omitirla, solo en aquellos casos dispuestos legalmente y controlados por el juez...´. (92, 2000).

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa la Fiscal Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, solicitó la aplicación de la remisión de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 569 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que pauta:

´El Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que se prescinda del juicio, o se limite éste a una o varias infracciones menores, o sólo a alguno de los adolescentes partícipes, cuando: c) El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave´.

No obstante, esa Fiscalía Superior no comparte la solicitud del aludido principio ya que considera que no se encuentra plenamente demostrado en las actas que conforman la investigación las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que algunas personas, cuya declaración consta en la investigación, manifestaron que el adolescente E.J.V.C. conjuntamente con otras personas, fue sacado de su casa por funcionarios adscritos al Cuerpo de Policía de ese Estado, y posteriormente fue llevado a un centro asistencial por presentar lesiones producidas por arma de fuego, lo cual es contrario a otras declaraciones de funcionarios policiales, que entre otras cosas expresaron que cuando se encontraban realizando diligencias relacionadas con otra averiguación penal por las adyacencias del Barrio Bebedero, varios sujetos desconocidos avistaron a la comisión policial y le efectuaron varios disparos, obligándoles a repeler la acción, motivo por el cual el adolescente mencionado resultó lesionado.

De tal manera, al existir en el expediente dos versiones distintas sobre un mismo hecho, debe la representante del Ministerio Público investigar la veracidad de ambas, para luego desvirtuar una de ellas con los elementos que arroje la investigación, lo cual aún no ha ocurrido.

En torno a esta idea, no menciona la representante del Ministerio Público cuáles son los elementos cursantes en autos que sirven para atribuir la comisión del delito de porte ilícito de arma al adolescente E.J.V.C., ni tampoco el arma que portaba el ciudadano para el momento de su aprehensión, simplemente de las actas se desprende que en el lugar que presuntamente ocurrieron los hechos fueron encontradas cuatro armas de fuego, sin mencionar las personas que portaban cada una de ellas en forma individual y detallada.

Sobre este particular, se estima necesario advertir que la titular de la acción penal cataloga el arma que presuntamente portaba el adolescente infractor, dentro de la categoría establecida en el artículo 9 de la Ley de Armas y Explosivos, y lo correlaciona con el artículo 272 del Código Penal, el cual no establece sanción alguna, sino que enuncia conductas delictivas y circunstancias agravantes, por lo que se advierte, que para la correcta tipificación del tipo penal de Porte Ilícito de Arma, se debe acudir a los artículos 274 o 277 eiusdem, según corresponda, por ser las normas que establecen la sanción penal.

Así las cosas, es una vez concluida la fase investigativa, que se debe comprobar que se cumplan todos los extremos exigidos por el legislador para el ejercicio de las alternativas a la prosecución del proceso, que en el caso que ahora nos ocupa se refiere a que el adolescente haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, lo que a decir de José Tadeo Saín Silveira, en su trabajo precedentemente referido:

Se trata de la denominada retribución natural que el sujeto activo del delito padece como consecuencia de su propia conducta desviada (poena naturales) y cuyos efectos son mucho más trascendentales que los de la aplicación misma de la pena fijada para aquél, en razón de una condena. / Es otro criterio de oportunidad, que obedece políticamente a la pérdida del interés de castigar cuando el agente sufre, a consecuencia de la perpetración de un delito a título de culpa, un mal superior del que surgiría de la persecución penal... (113, 2000).

Por tanto, otro aspecto importante para invocar el literal c) del artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es la relación de causalidad que debe existir entre el hecho delictivo y el grave daño físico o moral sufrido por el autor del hecho, por ejemplo, la consecuencia de un manejo imprudente o negligente, pudiera ser un accidente en el cual resulte lesionado el conductor u otros ocupantes del vehículo. Dicho esto, no entiende esta Dirección de Consultoría Jurídica, cómo un porte ilícito de arma pueda ocasionar lesiones graves al sujeto activo del hecho.

De tal manera que, en virtud de las consideraciones anteriormente realizadas, este Despacho estima improcedente la solicitud de aplicación de la remisión para prescindir del ejercicio de la acción penal, pretendida por la ciudadana Lisbeth Beatriz Perozo Fernández, Fiscal Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en la causa N° 19F06-1C-0016-06, seguida en contra del adolescente E.J.V.C., por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 272 del Código Penal, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, ya que las circunstancias de hecho no pueden ser subsumidas en el literal c) del artículo 569 de la tantas veces mencionada Ley Orgánica.

Igualmente, es necesario hacer un llamado a ese Despacho, en el sentido de advertir a los fiscales de proceso de esa circunscripción judicial, que no deben agregar a las actas de las causas las opiniones que constituyen trámites internos establecidos por esta Institución, bien a través de circular de carácter general o cualquier tipo de instrucción particular que le sea impartida. Es por ello que, en el caso específico del principio de oportunidad, no deberá anexarse a las actas del proceso, ni la solicitud de autorización que el fiscal de proceso debe remitir a la Fiscalía Superior, ni tampoco la opinión que dicha superioridad remitirá a este Despacho.

Además de lo señalado, la incorporación a los autos de las citadas opiniones, podría llegar a ser considerada como una emisión de opinión y con ello, erigirse en una causal de recusación, a tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Finalmente, tampoco se estima conveniente la remisión a esta Dirección del expediente, ya que ello limitaría los derechos tanto del imputado como de la víctima, toda vez que les dificultaría la posibilidad de acceder a las actas que conformen la investigación, o de solicitar la práctica de diligencias, entre otros aspectos...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:272
CP	art:274
CP	art:277
COPP	art:11

COPP	art:31
COPP	art:33
COPP	art:37-6
COPP	art:108
LOMP	art:37-2
LOMP	art:65-6
LAE	art:9
LOPNA	art:561-C
LOPNA	art:569
LOPNA	art:569-c
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 13-4-2000
OMP	N° DCJ-5-120-2005-7830 26-1-2005

DESC	ACCION PENAL
DESC	ARMAS
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	EXPEDIENTE
DESC	HOMICIDIO
DESC	INVESTIGACION
DESC	LEGALIDAD
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.93-100.

010

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-15-1250-2008

DCJ

DPIF

FECHA:20080723

Análisis del alcance del llamado acto formal de imputación, se resaltan los aspectos más relevantes del mismo, y se formulan ciertas sugerencias para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa en el acto de la imputación o de presentación del imputado ante el órgano jurisdiccional

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de referirme a su memorandum N° DPIF-19-3174-08, anexo al cual envía constante de cuatro (4) folios útiles, comunicación N° F05-0-0547-08-026245, dirigida al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, y suscrita por el Fiscal Quinto del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, mediante la cual eleva consulta relacionada con la obligación que tienen los representantes del Ministerio Público de realizar el acto formal de imputación, inclusive en aquellos casos en los que el imputado haya sido detenido bien sea por cometer un delito flagrante, o por recaer sobre él una orden de aprehensión.

En este sentido, manifiesta el referido titular de la acción penal que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 740, de fecha 18 de diciembre de 2007, sostuvo que:

“El 9 de julio de 2007, se celebró ante el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, la Audiencia de Presentación de los ciudadanos antes identificados, en virtud de la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público, ratificando la Medida Judicial Privativa de Libertad acordada por el Tribunal Sexto de Control (...) / (...) advierte la Sala, que los representantes del Ministerio Público infringieron los principios referidos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa de los ciudadanos acusados antes identificados supra, al no realizar el acto de imputación formal en la fase de investigación establecido en el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como ha reiterado esta Sala en las decisiones: N° 348 del 25 de julio de 2006; N° 106 del 27 de marzo de 2007 y N° 335 del 21 de julio de 2007, entre otras. / Es por ello, que se exhorta a los representantes del Ministerio Público a cumplir con las disposiciones constitucionales y legales para así evitar violaciones como las verificadas en esta causa, y que con reiteración se repiten. Además es oportuno señalar, que la Audiencia de Presentación de imputados no constituye un acto formal, pues, dicha audiencia está condicionada a ratificar o no la aprehensión privativa de libertad, siempre y cuando se configuren los supuestos establecidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal...”

En virtud de la referida decisión, observa el representante del Ministerio Público, que no se realizó ninguna consideración en relación con el encabezamiento del artículo 130 del Código Penal Adjetivo, el cual establece únicamente dos supuestos para que el imputado declare ante el Ministerio Público, uno cuando

comparezca voluntariamente para ello, y el segundo cuando así le sea requerido por el titular de la acción penal.

No obstante, también advierte esa fiscalía que en lo que respecta al primer aparte de la norma en cuestión, ésta dispone que el imputado aprehendido debe ser puesto a la orden del juez de control, quien celebrará una audiencia de presentación, para la cual comparecerán el abogado defensor y el titular de la acción penal. Es en esta oportunidad que el imputado declarará y le serán impuestos los motivos por los cuales fue aprehendido, dejándose claro las circunstancias de modo, tiempo y lugar, todo de acuerdo al contenido del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es por ello, en criterio del Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, que a partir de ése momento recae sobre la persona aprehendida la cualidad de imputada, pudiendo ejercer en consecuencia todos los derechos inherentes a dicha condición, por lo que es incomprensible que se pueda determinar en la decisión precedentemente transcrita que dicha audiencia de presentación no constituye un acto formal de imputación.

Asimismo, manifiesta el representante del Ministerio Público que el Tribunal Supremo de Justicia tiene criterios encontrados, toda vez que por una parte son reiteradas las sentencias en donde se establece como requisito obligatorio el acto de imputación formal, sin que éste esté contemplado expresamente en el Código Orgánico Procesal Penal, y por la otra, existen diversos pronunciamientos en los que se señala que cualquier acto de procedimiento le reconoce la cualidad de imputado a una persona de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la norma citada.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el consultante que la audiencia de presentación es un acto de procedimiento en el que se imputa directamente a un sujeto, toda vez que el representante del Ministerio Público está obligado a señalar cómo se efectuó la aprehensión (en los casos de flagrancia), las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de precalificar los hechos, por lo que se considera al aprehendido autor o partícipe de un ilícito penal, y de alguna manera suple el acto de imputación formal.

En virtud del presente planteamiento, compete entonces determinar a éste órgano asesor, en primer lugar, las diferencias entre el acto formal de imputación y los actos de procedimiento realizados por las autoridades encargadas de la persecución penal establecidos en el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, para posteriormente determinar la pertinencia y necesidad del acto formal de imputación, inclusive en aquellos casos en que el imputado haya sido detenido, bien por cometer un delito flagrante o por recaer sobre él una orden de aprehensión.

Hechas las consideraciones precedentes, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima necesario citar el contenido del artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual pauta:

“Imputado. Se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código”.

De la norma anterior, se colige que cuando un ciudadano es señalado por la comisión de un hecho punible por el órgano encargado de la persecución penal, vale decir el Ministerio Público y obtiene la condición de imputado, le son

reconocidos todos los derechos que establece el artículo 125 del Código Penal Adjetivo.

Sobre esto, es importante hacer mención que existen actos de procedimiento en los que efectivamente la persona tiene conocimiento que ha sido individualizada como imputado, como es el supuesto que se le practique una inspección corporal o un examen corporal y mental.

Sin embargo, vale destacar que existen ciertos actos de procedimiento, tales como la ocupación e interceptación de correspondencia y comunicaciones, en los que la persona desconoce que ha sido individualizada, por cuanto ponerla en conocimiento de la actuación realizada en su contra, sería contrario a la naturaleza del acto mismo.

Entonces, esta clase de actos de procedimiento, a pesar de otorgar la cualidad de imputado a una persona, le imposibilita ejercer sus derechos consagrados en la normativa, toda vez que se encuentra en desconocimiento de su situación legal.

Por tanto, una característica común a ambos actos de procedimiento, es que no garantizan por sí, el conocimiento cierto y preciso del hecho punible, su tipificación y los elementos de la investigación que lo relacionen con el proceso, aunque ello no impide que una vez la persona tenga conocimiento que ha sido individualizada como imputada, ejerza todos los derechos establecidos a su favor en el Código Orgánico Procesal Penal.

Dicho esto sobre los actos de procedimiento, se tratará lo relativo al acto de imputación fiscal, siendo menester acotar que el mismo no está establecido como tal en nuestro ordenamiento jurídico vigente, no obstante, el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

´Advertencia preliminar. Antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento y se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroje en su contra. / Se le instruirá también de que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan, y a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias´.

De la norma anterior se desprende que existen ciertos requisitos que el titular de la acción penal debe cumplir con anterioridad a la declaración del imputado, lo cual, tanto la doctrina como jurisprudencia nacional han llamado el acto de imputación fiscal.

En este sentido, sobre el acto de imputación fiscal ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su decisión de fecha 24 de abril de 2008, expediente N° 08-0223:

´...sin importar la denominación que se le quiera dar a esta formalidad obligatoria que el Ministerio Público tiene el deber de garantizar, desde los actos iniciales de la investigación, de la asistencia jurídica al investigado, e imponerlo del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y en caso de consentir prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; debe comunicarle detalladamente el hecho que se le atribuye, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo las de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los datos que la

investigación arroja en su contra; instruirlo respecto de que la declaración es un medio de defensa y, por consiguiente, el derecho a que se le explique todo cuanto sirviera para desvirtuar las sospechas que sobre él recaiga y a solicitar la práctica de diligencias que considerase necesarias. Asimismo, a permitirle el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 125 eiusdem...´.

Así las cosas, luego de revisados someramente los actos de procedimiento que otorgan la cualidad de imputado, y el acto de imputación formal, se observa que los primeros únicamente reconocen los derechos del imputado, pero no se le informa formalmente sobre todas las circunstancias motivo de la investigación y de todos los derechos, tanto constitucionales como legales que le asisten, lo que sí ocurre en el acto de imputación formal.

Ahora bien, luego de realizadas la consideraciones precedentes, corresponde determinar la pertinencia de realizar el acto formal de imputación en todas las investigaciones penales, inclusive en aquellos en que se produzca la detención de la persona por haber sido capturado en virtud de una flagrancia o por una orden judicial.

De tal manera que, es obligatorio realizar el acto formal de imputación en todos aquellos casos que el imputado no se encuentre privado de libertad, a los fines de que pueda ejercer desde los actos iniciales de la investigación, su derecho a la defensa, así como su derecho a estar informado de los delitos que se le imputan, y de todas las circunstancias que puedan influir en la calificación de los hechos.

En este orden de ideas, en aquellos casos en que se efectúa una detención por flagrancia o en virtud de una orden judicial, es opinión del fiscal del Ministerio Público consultante que la audiencia de presentación del imputado suple el acto de imputación formal, ya que en la misma se le impone a la persona detenida del precepto constitucional, se le comunica en detalle el hecho que se le atribuye, y en general de todos los hechos que se le informarían en el acto formal de imputación.

Sin embargo, la anterior posición no es compartida por este Despacho, ya que en aquellos casos en que el imputado ha sido aprehendido, éste debe esperar al menos doce (12) horas para ser presentado ante el órgano jurisdiccional, lapso durante el cual se encuentra en total desconocimiento de los hechos que se le imputan, de los medios de convicción que existen en su contra, así como de los derechos que le asisten, tal como lo recoge el Código Penal Adjetivo:

´Artículo 130. Oportunidades... / Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al Juez de control para que declare ante él, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este plazo se prorrogará otro tanto, cuando el imputado lo solicite para nombrar defensor´.

´Artículo 250. Procedencia.../ Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el Juez, quien en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa´.

´Artículo 373. Flagrancia y procedimiento para la presentación del aprehendido. El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el Juez de Control a quien expondrá como se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar´.

En otras palabras, durante el tiempo que transcurre entre la aprehensión y la posterior presentación ante el órgano jurisdiccional, la persona se encuentra en un estado de total desconocimiento e indefensión, ya que debe esperar a estar ante el juez de control para que sea imputada formalmente y pueda ejercer bien por sí misma o por intermedio de su abogado, todos los derechos y garantías que tiene establecidos en la Constitución y demás leyes.

Igualmente, por ser en la audiencia de presentación que tanto el imputado como su defensor se enteran de los hechos y circunstancias que originaron su aprehensión, no existe el tiempo suficiente para elaborar una estrategia de defensa, y mucho menos para promover los elementos necesarios para desvirtuar los hechos que le son imputados, todo lo cual debe hacerse valer entonces en una hipotética apelación.

Ello es violatorio del derecho a la defensa, ya que si bien es cierto que la persona se encuentra asistida por un profesional del derecho en el momento de celebrarse la audiencia de presentación, éste no ha contado con el tiempo y los medios suficientes para poder ejercer efectivamente sus funciones, ya que conocerá de los mismos en la audiencia misma, tornando esta defensa en un simple formalismo que busca revestir de garantías la actuación judicial.

Así las cosas, este proceder es contrario a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

‘El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa...’.

Es de hacer notar, que es totalmente desaplicada la norma en cuestión cuando la persona detenida tiene conocimiento de los hechos en su contra cuando se celebra la audiencia de presentación ante el órgano jurisdiccional, ya que carece del tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa, a pesar que también el artículo 8.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos, pauta:

‘Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa’.

En este contexto, el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, igualmente Ley de la República pauta:

‘Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella’.

Es importante destacar que los tratados, pactos y convenciones suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalencia en el orden interno, además de ser de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público, tal como lo dispone el artículo 23 de nuestra Carta Magna, lo cual se complementa con el principio de progresividad de protección de los derechos humanos establecido en el artículo 19 ejusdem.

De modo que no se debería esperar hasta la audiencia de presentación para imponer de los hechos y de los delitos que se le imputan a la persona aprehendida, ya que ello limita el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, lo cual está en sintonía con la Observación General N° 13 relativa a la `Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley´ (Artículo 14), del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, citada por Omar Huertas Díaz y otros en su obra `Convención Americana de Derechos Humanos. Doctrina y Jurisprudencia. 1980-2005´:

`El derecho a ser informado ‘sin demora’ de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa´. (118, 2005).

Igualmente sobre el tópico en cuestión, consideran los autores en la obra referida: `El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se les pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa´. (118-119, 2005).

En concordancia con lo anterior, Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar, en su obra `Nuevo Código de Procedimiento Penal´, consideran:

`La privación de libertad empieza, generalmente, con la captura, y ésta, a su vez, con la aprehensión material o física de la persona, mediante la cual se le ubica en un lugar, limitándole la libertad de movimiento´ (814, 2000).

Bajo esta línea de pensamiento, Sergio García Ramírez, citado por Daniel E. Maljar, en su trabajo “El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales”, al expresar:

`...no puede aceptarse otra cosa, si se quiere que los derechos sirvan al fin para el que se les promulga y rindan el efecto que se les asigna, que por supuesto no es la impunidad, sino la justicia. Cuando se dice ‘antes de la declaración’, se quiere expresar: antes de cualquier declaración ante cualquier autoridad –no solo el Ministerio Público, no únicamente el tribunal- de la que pueda depender la suerte del enjuiciamiento y, por tanto, del enjuiciado y, en último análisis de la justicia, que se pone a prueba en cada caso concreto´. (79).

A título meramente ilustrativo, el Código de Procedimiento Penal colombiano ha contemplado el supuesto motivo de análisis en su artículo 303 de la siguiente manera:

`Artículo 303. Derechos del capturado. Al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente: / 1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó. / 2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este

indique. / 3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. / 4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa.

Entonces, se observa que el sistema penal colombiano establece que una vez practicada la aprehensión de una persona, ésta debe ser inmediatamente informada sobre los hechos que motivaron la actuación policial, además de reconocérsele el derecho a comunicarse con su abogado, o con aquel que le sea designado en caso de no poseer uno, todo lo cual con el propósito de garantizarle su efectivo derecho a la defensa.

Por tanto, aplicada esta línea de pensamiento a nuestra realidad, el artículo 117 del Código Orgánico Procesal Penal, establece ciertas reglas para la actuación policial, las cuales constituyen principios orientadores para la actuación de dichos funcionarios, destacándose principalmente, a los fines del presente dictamen, las contenidas en los numerales 6 y 7, que estipulan:

6. Informar al detenido acerca de sus derechos. / 7. Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento en donde se encuentra detenido...

De tal manera que, a los fines de que la persona aprehendida pueda ejercer en forma efectiva sus derechos constitucionales y legales, se estima que el acto de imputación formal debería llevarse a cabo inmediatamente que el representante del Ministerio Público tenga conocimiento de la aprehensión de la persona, para lo cual sería necesario que el órgano policial que efectúe dicho procedimiento notifique a la mayor brevedad al fiscal del Ministerio Público, quien, con la mayor rapidez posible, y antes de la celebración de la audiencia de presentación del imputado ante el órgano jurisdiccional, debe trasladarse con las actas que conformen la investigación al sitio donde se encuentre recluido el imputado, para que en presencia de su abogado defensor, realice el acto formal de imputación, el cual debe contener todas las formalidades exigidas por la ley.

Por tanto, con el propósito de que este acto de imputación cumpla con todas las formalidades legales, es necesario, entre otras cosas, que los funcionarios de los órganos de investigación, cumplan con todas las normas que rigen su actuación, lo que conjuntamente con el control judicial correspondiente al juez de control, de acuerdo a lo que establece el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, garantizará todos los derechos y garantías de la persona aprehendida durante esta fase del proceso, y que el acto en cuestión tenga lugar en un espacio adecuado e idóneo para tal fin.

Ello tiene por finalidad, permitir al imputado ejercer efectivamente su legítimo derecho a la defensa al momento de realizarse la audiencia de presentación ante el órgano jurisdiccional, pues ya estará entonces en conocimiento de los hechos que le son atribuidos, de los elementos existentes en su contra, y de los delitos que se le atribuyen.

En otro orden de ideas, aún cuando este órgano asesor, de una parte, reconoce las dificultades de índole práctico para la realización de la imputación conforme al análisis jurídico acá plasmado, de la otra, no puede bajo su amparo, realizar otro tipo de interpretación pues ello implicaría un sacrificio del debido proceso (una de cuyas manifestaciones es el derecho a la defensa), garantía acogida por nuestro

Texto Constitucional y piedra angular del ordenamiento jurídico patrio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19
CRBV	art:23
CRBV	art:49-1
COPP	art:117
COPP	art:117-6
COPP	art:117-7
COPP	art:124
COPP	art:125
COPP	art:130
COPP	art:131
COPP	art:250
COPP	art:282
COPP	art:373
CPPC	art:303
LACADH	art:8.2.b
LACADH	art:8.2.c
LAPIDCP	art:9.2
STSJSCP	Nº 740 18-12-2007
STSJSCP	Nº 348 25-7-2006
STSJSCP	Nº 106 27-3-2007
STSJSCP	Nº 335 21-7-2007
STSJSCO	24-4-2008

DESC	ACUSACION
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DECLARACION
DESC	DETENCION
DESC	FLAGRANCIA
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.103-110.

011

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-8-900-2008-47739

DCJ

FMP

FECHA:20080818

Los ciudadanos que integren el tribunal mixto como escabinos conjuntamente con el juez presidente, necesariamente tienen que ser bachilleres, por cuanto esa es la regla general exigida por el legislador y cuya excepción es optar por personas que sepan leer y escribir y que desarrollen alguna profesión u oficio, que les permita comprender la función que desarrollarán

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° 2587, relacionado con el asunto principal N° KPO1-P-2006-007114, recibido en esta Dirección de Consultoría Jurídica, el 9 de abril de 2008, a través del cual remite a esta Institución, copia del escrito del recurso de revocación interpuesto por el abogado William Guerrero, Fiscal Vigésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, contra el acto de constitución del tribunal mixto, y también la copia del escrito de la decisión que declaró sin lugar dicho recurso.

El recurso en cuestión, fue interpuesto por cuanto al ser constituido el tribunal mixto, uno de los escabinos seleccionados no era bachiller, con lo cual el representante fiscal, estima que se viola el numeral 3 del artículo 151 del Código Orgánico Procesal Penal.

En primer lugar como punto previo, es oportuno realizar una consideración, en relación con la función de esta Dirección de Consultoría Jurídica, la cual se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Reglamento Interno de nuestra Institución, estableciendo dicha normativa, el carácter interno de la función consultora, descartándose con ello la posibilidad de ser órgano consultivo de particulares, de funcionarios públicos de otros organismos o de cualquier ente del Poder Público.

El criterio anteriormente expuesto, ha sido reiterado por esta Institución a través de diversas comunicaciones, algunas de ellas publicadas en los Informes Anuales presentados por la Máxima Autoridad de este Organismo ante la Asamblea Nacional, entre las cuales se pueden señalar las siguientes: oficio N° DCJ-8-05526 de fecha 19 de febrero de 1992 (publicado en el Informe Anual de 1992, Tomo II, pp.218 a 220), memorándum N° DCJ-9-436-98 del 25 de septiembre de 1998 (publicado en Informe Anual de 1998, Tomo I, pp. 462 a 464), memorándum N° DCJ-5-380-2003 del 5 de marzo de 2003, oficio N° DCJ-2-1534-2004-43026 de fecha 8 de julio de 2004 y oficio N° DCJ-2-1609-2006-48772 del 7 de julio de 2006.

Así las cosas, es oportuno citar la opinión contenida en el ya mencionado memorándum N° DCJ-9-436-98 de fecha 25 de septiembre de 1998, la cual es del siguiente tenor:

“El criterio sustentado a lo largo de los años, sobre la no emisión de opiniones o dictámenes a particulares, funcionarios públicos, o cualquier ente del Poder

Público, se debe, por una parte, a las características propias de esta Institución (...) y, por la otra, a la imposibilidad legal que tiene de emitirlos. En efecto, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se consagró una expresa disposición, conforme a la cual, los fiscales del Ministerio Público y por su puesto el Fiscal General de la República y demás representantes del Ministerio Público, tienen una prohibición absoluta de adelantar opiniones respecto a los asuntos que están llamados a conocer...' (Artículo 52, actual 88 de la citada ley).

En ese orden de ideas, se estima que la inconveniencia de emitir un pronunciamiento en relación con asuntos planteados por terceros, ajenos a esta Institución, estriba en que la misma, puede constituir un adelanto de opinión sobre algún aspecto del que eventualmente deba conocer.

Una vez aclarada la situación anterior, sin embargo esta Dirección de Consultoría Jurídica, considera importante emitir un pronunciamiento con relación al punto jurídico planteado, sin que ello constituya de forma alguna una opinión vinculante para ese órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en su comunicación usted consulta acerca de los lineamientos a seguir en aquellos casos en lo que los escabinos seleccionados para integrar el tribunal mixto, no sean bachilleres, de conformidad con lo establecido en el artículo 151, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por ello, es oportuno revisar la mencionada norma, la cual es del siguiente tenor:

`Requisitos. Son requisitos para participar como escabino, los siguientes:

1. Ser venezolano, mayor de veinticinco años;
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. Ser, por lo menos bachiller;
4. Estar domiciliado en el territorio de la circunscripción judicial donde se realiza el proceso;
5. No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado;
6. No haber sido objeto de sentencia de un organismo disciplinario profesional que comprometa su conducta;
7. No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en este Código que carece de la aptitud suficiente para ejercerla´.

En el caso expuesto por usted, se observa que el representante fiscal al no encontrarse de acuerdo con la constitución del tribunal mixto, interpuso recurso de revocación, el cual fue declarado sin lugar por ese juzgador al estimar que la interpretación de la norma `no puede ser restrictiva en cuanto al análisis de la misma puesto, que el legislador al utilizar la expresión, ser por lo menos Bachiller, no es significativo o en forma taxativa, que el mismo debe ser Bachiller, no pudiéndose por parte de la fiscalía (sic), darse una interpretación literal en cuanto a que el Escabino que sea seleccionado para la constitución del Tribunal Mixto, debe ser Bachiller, (...)`.

Al respecto, observa esta Dirección que el establecimiento de esa serie de requisitos para poder desempeñarse como escabino, cumplen una misión dentro del proceso, la cual es, garantizar que las personas seleccionadas para desarrollar tal función tengan un grado de preparación académica que permita presumir un nivel intelectual apropiado; entre otros requisitos.

El citado artículo 151 es bastante claro en su redacción, ya que la expresión `ser, por lo menos´, indica un límite en relación con alguna característica que se exige, en este caso, lo mínimo que el legislador estima necesario en cuanto a la formación académica de una persona que vaya a formar parte de un tribunal,

como escabino, es que sea bachiller, es decir, que esa persona puede tener formación universitaria y post universitaria, pero no podrá ser escabino, aquel que no haya completado su formación secundaria o quien sólo ostente preparación primaria.

Esta exigencia en cuanto al grado de instrucción académica de las personas que van a constituir el tribunal mixto como escabinos, encuentra su razón de ser en que se persigue que dichos ciudadanos cuenten con una formación mínima que les permita entender la trascendencia de su participación y de su desempeño como parte de la administración de justicia en la causa específica que será sometida a su conocimiento.

En este sentido el autor Jorge Longa Sosa (2001), en su obra `Código Orgánico Procesal Penal`, al comentar los requisitos para participar como jurado o escabino, que exigía ese instrumento en el año 1999, en el numeral 3 del artículo 148 (actual 151), señalaba: `Haber aprobado la educación media diversificada y profesional`, expresaba lo que a continuación se cita:

`Se requiere cierto grado de educación, de manera que por lo menos, debe ser bachiller. En caso de ser profesional, se considerará apto en cualquier rama menos la de abogado por prohibirlo expresamente el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 146, encabezamiento. No obstante lo dicho, puede suceder que no se logre completar el número de escabinos o jurados por no haberse cumplido este requisito del nivel educativo, en cuyo caso, podrán quedar en la lista de candidatos a escabinos y jurados los ciudadanos que no cumpliendo con tal exigencia, sepan leer y escribir y ejerzan un arte, profesión u oficio que los califique para entender la función a cumplir como escabino o jurado`.

Sin embargo, hay que tener claro que el problema que se suscita aquí es de índole administrativo por cuanto la selección de los escabinos se realiza de la lista obtenida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y proporcionada a la Presidencia de los diferentes Circuitos Judiciales Penales del país, para lo cual se notificará a los ciudadanos escogidos acerca de los impedimentos, prohibiciones y excusas, que puedan ser alegadas y que imposibiliten el ejercicio de la función de escabino.

Posteriormente, el juez presidente de cada Circuito Judicial Penal, iniciará el proceso de depuración, para lo cual se verificarán a través de datos técnicos, los requisitos exigidos por el artículo 151 del Código Orgánico Procesal Penal, y de no poder lograrse obtener la lista de las personas que conformarán el tribunal mixto, por la exigencia del numeral 3 de dicho artículo, es decir, que los seleccionados no sean bachilleres, se hace la salvedad en el artículo 156 del mencionado instrumento, que podrán quedar en la lista personas que sepan leer y escribir y que desempeñen alguna profesión u oficio que les permita comprender la función que desarrollarán.

Así, se tiene que el legislador consagró como regla general la necesidad de ser bachiller para poder desempeñar la función de escabino, y como única excepción a ello, contempló lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, que ante la imposibilidad de contar con bachilleres en la lista, se optará por personas que sepan leer y escribir y que desarrollen ciertas actividades.

Una vez depurada esa lista, la cual debe contener a las personas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código Orgánico Procesal Penal, se pasa a realizar un acto procesal, como lo es el acto de constitución del tribunal mixto, establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, en

donde el Juez presidente del tribunal fija una audiencia pública a la cual concurrirán las partes, a los fines de que esos escabinos previamente seleccionados sean conocidos por éstas y se verifique la existencia de algún motivo de recusación o de inhibición, lo cual no obsta para que puedan ser revisadas nuevamente las exigencias del mencionado artículo 151.

Por tanto, si alguna de las dos (2) personas que fungirán como escabinos, se encuentran impedidos de ejercer su función por cuanto no reúnen el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 151 del Código Orgánico Procesal Penal (ser bachiller), deberá convocarse al siguiente de la lista en el orden en el que fueron escogidos, es decir, al tercero de la lista de los ocho seleccionados, por cuanto los mismo fungen como suplentes.

En conclusión, las personas convocadas para ejercer la función de escabinos, necesariamente deberán ser bachilleres, y en caso de que alguno de ellos no reúna dicho requisito, deberá convocarse al tercero de la lista, en su condición de suplente, y si ninguno de ellos llena dicho extremo, podrá tomarse a las personas que sepan leer y escribir y que ejerzan alguna profesión, arte u oficio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:146
COPP	art:151
COPP	art:151-3
COPP	art:156
COPP	art:164
COPPR	art:148
LOMP	art:52
LOMP	art:88
OMP	Nº N° DCJ-8-05526 19-2-1992
OMP	Nº DCJ-2-1534-2004-43026 8-7-2004
OMP	Nº DCJ-2-1609-2006-48772 7-7-2006
MMP	Nº DCJ-9-436-98 25-9-1998
MMP	Nº DCJ-5-380-2003 5-3-2003

DESC **ESCABINOS**
DESC **JUECES**
DESC **RECURSO DE REVOCACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.110-114.

012

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-8-1042-2008-49112

DCJ

FS

FECHA:2008

Ante la falta de diligencias de investigación que pueden ser consideradas como necesarias y determinantes al momento de emitir un acto conclusivo, o bien, a los fines de la aplicación del principio de oportunidad, las mismas deben ser ordenadas, ya que los resultados de la actividad de investigación podrían llevar a concluir, en la falta de elementos que permitan presentar una acusación, y que generarían un decreto de archivo fiscal o un sobreseimiento, por cuanto la conducta de la imputada no sea punible; no pueda atribuírsele el hecho; o no haya posibilidad de incorporar más elementos que permitan presentar una acusación

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme al memorándum N° 20-FS-0411-08, recibido en esta Dirección de Consultoría Jurídica en fecha 3 de abril de 2008, a través del cual somete a consideración de la Fiscal General de la República, en cumplimiento de lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de data 13 de abril de 2000, la aplicación del Principio de Oportunidad solicitado ante esa Fiscalía Superior por las ciudadanas Olga Liliana Utrera Sanabria, Fiscal Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida y Ana Ingrid Chacón Morales, Fiscal Auxiliar de la misma fiscalía, en favor de la ciudadana Carmen Guillermina González, imputada en la causa N° 20-F22-0209-06, donde figura la niña A. A.E.G. como víctima del delito de homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 409 del Código Penal.

En primer lugar, el fundamento de la representación fiscal para solicitar autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal, es el siguiente:

`(...) la madre de la niña, la ciudadana M.Y.E.G. se encontraba fuera del país, la niña se encontraba en el garage de la residencia jugando con un coche, por lo que la ciudadana CARMEN GUILLERMINA GONZALEZ se dirigió a la sala de la residencia con la finalidad de compartir con sus familiares, al transcurrir aproximadamente veinte minutos, regreso (sic) al garage para buscar a la niña, y encontró que la niña se encontraba de cabeza metida en recipiente plástico lleno de agua con las piernas hacia fuera, por lo que procedió a sacarla y a prestarle los primeros auxilios, trasladándola a la Clínica Santa Lucía de la localidad de Colón, en donde le informaron que la niña había ingresado sin signos vitales, siendo la causa de muerte un paro respiratorio secundario a asfixia mecánica por sumersión, hecho este que encuadra dentro del tipo penal de homicidio culposo previsto y sancionado en el artículo 409 del Código Penal, ya que la muerte de la niña (...) se debió a la negligencia o imprudencia de su tía (...). Asimismo es criterio de esta representación que la ciudadana CARMEN GUILLERMINA GONZALEZ sufrió a consecuencia del hecho un daño moral tan grave que torna desproporcionada la aplicación de una pena, ya que no hay sanción capaz de

superar los efectos del daño causado en el accidente por la propia culpa del agente activo del delito, razón por la cual solicitamos respetuosamente su opinión favorable para solicitar ante el Juez de Control respectivo autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal de conformidad con lo establecido en el artículo 37 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal mediante la aplicación de criterio de oportunidad´.

Por su parte, esa Fiscalía Superior, disiente de la solicitud de autorización para la aplicación de principio de oportunidad, requerida por la representación Fiscal Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por las siguientes razones:

` (...) observa quien representa a la Fiscalía Superior del Ministerio Público que en (sic) entre las actuaciones practicadas, existe la única testimonial rendida por la ciudadana CARMEN GUILLERMINA GONZALEZ que es de dónde (sic) extraen los representantes de la Fiscalía Vigésima Segunda la información para determinar los datos del presunto imputado (es decir la misma declarante), así como las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los hechos se suscitan, sin apreciar que la misma ciudadana expresamente refirió que en la vivienda se encontraban además su hermana CELINA MOLINA, su cuñado RAFAEL MOLINA, su hermano AMABLE GONZALEZ, su tía MARINA GONZALEZ, dos sobrinos de nombres BELKIS MOLINA y LEONARDO MOLINA, y dos niños pequeños, pero ninguna de éstas (sic) personas fue (sic) llamada (sic) a rendir su testimonio que permitieran (sic) el esclarecimiento de los hechos; incluso no se evidencia en el expediente que fuesen llamados a comparecer los progenitores de la pequeña fallecida para que igualmente ilustraran la investigación. De la información que éstas (sic) personas suministraran en su oportunidad pudiera derivarse la emisión de otro Acto Conclusivo distinto al que nos ocupa, pues al invocar la institución del Principio de Oportunidad se está dando por probado algunas circunstancias como lo sería el Delito del que se trate y la participación del ciudadano que se señale en su comisión. / No podemos concluir que nos encontramos frente a la presunta comisión del delito de homicidio culposo establecido en el artículo 409 del Código Penal con el solo dicho del presunto responsable de su comisión ya que de su testimonio no se deduce la imprudencia, impericia o negligencia de su actuar, ni tampoco, con únicamente tal dicho, determinar que ésta sufrió a consecuencia del hecho un daño moral tan grave que torna desproporcionada la aplicación de una pena, ya que no hay sanción capaz de superar los efectos del daño causado en el accidente por la propia culpa del agente activo del delito, sin por lo menos alguna evaluación forense o de cualquier otra naturaleza que así lo determine. Más cuando, en ningún momento se le expresó a la mencionada ciudadana que la investigación se realizaba en su contra para que de cualquier manera también participara en las diligencias de investigación proponiendo cualquier diligencia que así considerara en el ejercicio de su derecho a la defensa´.

Ahora bien, la promoción de la acción penal, se encuentra exclusivamente en manos del Ministerio Público, cuando se presume la comisión de un delito, siendo ésta como regla general, la expresión del principio de legalidad, y por ello no podrá suspenderse su ejercicio luego de iniciada. Sin embargo, el legislador previó como excepción a este principio los criterios de oportunidad, los cuales se ubican entre las alternativas a la prosecución del proceso.

Así, el Ministerio Público puede abstenerse de ejercer la acción penal, a pesar de contar con una serie de elementos de convicción que le permitirían presentar una acusación, y esto, bien porque por ejemplo, se trate de un hecho que torne

desproporcionada la aplicación de la pena, en virtud del daño físico o psicológico que pueda haber sufrido el imputado como consecuencia de su acción, es decir, que en estos casos se cuenta con elementos para ejercer la acción penal, pero por la mencionada circunstancia se abstendrá de hacerlo.

Esta facultad, significa que (...) el órgano de persecución penal puede sustraerse de tal ejercicio bajo determinados supuestos, definidos por el legislador en los eventos que no ameritan el tratamiento general que prevé la ley para cualquier caso. Se entiende que la renuncia a la prosecución penal se da en el marco de conductas que son típicas, antijurídicas y culpables. Es decir, el operador judicial sabe que efectivamente se encuentra frente a la comisión de una conducta que él mismo sabe punible, pero no ejercita la acción penal por expresa disposición de la ley (...).

Los criterios de oportunidad, como lo ha manifestado Alberto Binder, constituyen la flexibilización del principio de legalidad procesal en sentido estricto (en los sistemas procesales modernos), según el cual el Estado debía perseguir y sancionar todas y cada una de las infracciones cometidas en el seno de la sociedad, lo cual impide a la justicia penal dar respuesta a todos esos casos, conllevando la violación de la garantía de la tutela judicial efectiva, que entre nosotros se encuentra contemplada en el artículo 26 de la carta magna.

Por otra parte, el Principio de Oportunidad ha sido definido de la siguiente manera: (...) es aquél en cuya virtud el deber estatal de imponer penas no habría de ser cumplido (o el denominado *ius puniendi*, satisfecho), siempre según los criterios legales, en todo caso en que concurriesen sus presupuestos (esto es, ante toda conducta calificable de delictiva y punible), sino que estaría condicionado al poder atribuido al Ministerio Fiscal (u órgano oficial similar) para disponer, bajo condiciones precisamente especificadas en la ley (la llamada <<oportunidad reglada>>) o con amplio arbitrio, del ejercicio y del modo de ejercicio de la acción penal, independientemente de que se hubiese conocido la existencia de un hecho de apariencia punible y de que apareciesen unos presuntos autores del mismo.

El Código Orgánico Procesal Penal, en el numeral 3 del artículo 37, en el cual la representación fiscal basa su pedimento, establece lo siguiente:

Supuestos. El Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez de control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

(omissis)

3. Cuando en los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.

En este supuesto de oportunidad, el legislador previó lo que la doctrina ha denominado, como la retribución natural, con la cual se identifican aquellos casos en los que como consecuencia de la acción culposa del sujeto activo, éste sufre un daño grave, cuyos efectos son mucho más trascendentales de lo que representaría la imposición de una sanción penal.

Con la consagración del mencionado numeral 3, se excluyen aquellos casos en los que el sujeto activo ha tenido la intención dolosa de cometer el hecho, y por ello, el fiscal del Ministerio Público que solicite autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal, deberá establecer en primer lugar que el hecho es típico y de ser así, si es o no de carácter culposo; como segundo aspecto, si ese hecho es consecuencia de la acción del imputado; y por último, si la magnitud del

daño causado al sujeto pasivo, le ocasionó un sufrimiento (físico o moral) grave, al sujeto activo como para eximirlo de la aplicación de la pena que podría recaer en él como conclusión del proceso.

La doctrina del Ministerio Público, se ha pronunciado de la siguiente manera, al referirse al numeral 3 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal:

‘Con este supuesto el legislador pretende compensar, en materia de delitos culposos, los daños sufridos por el imputado, con relación a la pena que le correspondería cumplir, si hubiese resultado ileso. Imaginémos, por ejemplo, un buen padre de familia que conduciendo su vehículo en un paseo, sufre un accidente vial en el que pierde la vida alguno de sus hijos como consecuencia del accidente, o simplemente el impacto le causa lesiones a su hijo pero, además, el conductor pierde alguna de sus extremidades. Pensamos que no hay sanción capaz de superar los efectos del daño causado en el accidente, por la propia culpa del sujeto activo del delito’.

En el caso específico objeto de análisis en la presente opinión, esa Fiscalía Superior manifiesta, que la ciudadana Carmen Guillermina González, a favor de quien se solicita la aplicación del mencionado criterio de oportunidad, no fue informada de que la investigación en cuestión, se realiza en su contra, y por ende la misma no ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, por ejemplo, solicitando diligencias de investigación. En el mismo orden de ideas, se indica la falta de una evaluación forense o de otra naturaleza, que permita tener certeza acerca del daño psicológico sufrido por la imputada.

Sin embargo, entre los soportes remitidos como anexos a la solicitud de opinión elevada a esta Consultoría Jurídica, además de la entrevista tomada a la mencionada ciudadana, cursa una citación a la misma, a los fines de que se presentara al despacho fiscal acompañada por su abogado defensor, y también, figura la solicitud realizada por la representación del Ministerio Público al órgano jurisdiccional, para que procediera a nombrarle un defensor público, acotando que con posterioridad a este requerimiento, no consta que la imputada haya rendido declaración con tal condición.

En cuanto a la realización de un evaluación que permita determinar que efectivamente la imputada sufrió o no un daño psicológico grave, producto del ‘accidente’ (como lo denomina la representación fiscal), a pesar de que la misma no necesariamente debe realizarse, en razón de que al evaluar otras circunstancias podría de igual forma concluirse en la existencia de ese daño, es recomendable, a los fines de tener parámetros si se quiere mucho más objetivos que permitan afirmar la situación en comento.

En conclusión, como bien lo destaca esa Fiscalía Superior, faltan por realizar una serie de diligencias que pueden ser consideradas como necesarias y determinantes al momento de emitir el acto conclusivo a que haya lugar, o bien, a los fines de la aplicación del principio de oportunidad, ya que los resultados de la actividad de investigación podrían llevar a concluir, en la falta de elementos que permitan presentar una acusación, y que generarían un decreto de archivo fiscal o un sobreseimiento, por cuanto la conducta de la imputada no sea punible; no pueda atribuírsele el hecho; o no haya posibilidad de incorporar más elementos que permitan presentar una acusación.

Es por tales motivos, que esta Dirección de Consultoría Jurídica, estima que una vez completada la investigación por parte de la fiscalía solicitante de la autorización, debe analizarse si en efecto la conducta desplegada por la imputada constituye delito, es decir, verificar si su conducta es típica, antijurídica y culpable,

y por tanto configura el tipo penal de homicidio culposo, o si por el contrario dicha conducta puede considerarse como atípica, dando lugar con ello a un sobreseimiento.

En este sentido, manifiesta el jurista alemán Claus Roxin, que por una parte la fiscalía (...) debe realizar investigaciones cuando exista la sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, por otra parte, que está obligada a formular la acusación cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente. Su antitesis teórica está constituida por el principio de oportunidad, que autoriza a la fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible.

Es importante precisarse, que lo anterior no obsta a que una vez concluida la investigación, si la representación fiscal así lo estimare conveniente, proceda a solicitar nuevamente la presente autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal, teniendo presente que los casos susceptibles de la aplicación del principio de oportunidad, son aquellos en los que se cuenta con elementos para presentar una acusación, pero excepcionalmente la ley permite que no se ejerza la acción penal, sino que por el contrario se emplee este principio, descartándose con ello la posibilidad de que en aquellos supuestos en los que corresponda dictarse un sobreseimiento, pueda solicitarse la aplicación de dicha alternativa a la prosecución del proceso, y menos aún cuando corresponda decretar un archivo fiscal o judicial, según sea el caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CP art:409
COPP art:37-3
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3
13-4-2000

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **NIÑOS**
DESC **PENAS**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.114-118.

013

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-8-638-2008- FECHA:20080411
020355
TITL **La realización de las citaciones y notificaciones compete expresamente a los alguaciles, pero sin embargo los jueces en uso de los amplios poderes que les son reconocidos por la ley, pueden requerir el auxilio de otros organismos, como por ejemplo de las policías estatales o municipales, sin que tal actuación configure un exceso en sus atribuciones, siempre y cuando se tome en cuenta que dicha colaboración no puede suplir la atribución legal de otros funcionarios del poder judicial**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación N° 12-F6-659-2007 de fecha 30 de noviembre de 2008, que usted dirigiera a la abogada Merly Velásquez de Canelón, Juez Primera en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión Valle de la Pascua, en donde expone su opinión en relación a la práctica de las notificaciones de los acusados en la causa N° JP21-P-2007-006551, la cual fue encomendada por dicho juzgado a la Policía del Estado Guárico, y según sus señalamientos esa obligación legal corresponde a los Alguaciles, como funcionarios del Poder Judicial.

Al respecto, como bien usted lo ha señalado en su comunicación, el artículo 539 del Código Orgánico Procesal Penal, establece como atribución de los alguaciles `la práctica de las notificaciones del tribunal`, y de igual forma, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla entre los deberes y atribuciones de los alguaciles `hacer las citaciones y notificaciones`, que les sean ordenadas por los jueces y secretarios.

Ahora bien, en el caso de la causa N° JP21-P-2007-006551, la Juez Primera en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, encomendó la realización de la citación de los acusados, a uno de los órganos auxiliares de la investigación, lo cual en su criterio, esta una errónea práctica que configura una `sustitución`, a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 8 contempla la obligación de las personas y entidades públicas y privadas de prestar su auxilio a los jueces, cuando el mismo les sea requerido, esta es una obligación genérica de colaboración, dirigida a todas las personas.

En este sentido, debe tenerse presente que siendo los alguaciles funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, se encuentran regidos por las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual data del 11 de septiembre de 1998, y allí expresamente se consagra la referida atribución, siendo ésta una obligación legal de dichos funcionarios. Ahora bien, posteriormente entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, en el año 1999, en donde de igual forma se asigna dicha función expresamente a los alguaciles.

Sin embargo, a pesar de que en efecto la obligación de realizar las citaciones y notificaciones compete expresamente a los alguaciles, los jueces en el

cumplimiento de sus funciones, y en uso de los amplios poderes que les son reconocidos por la ley, pueden requerir el auxilio de otros organismos, como por ejemplo de las policías estatales o municipales, sin que tal actuación configure un exceso en sus atribuciones, siempre y cuando se tome en cuenta que dicha colaboración no puede suplir la atribución legal de otros funcionarios del Poder Judicial, y por ello, la ayuda prestada deberá ser por ejemplo, a los fines del traslado del alguacil cuando el lugar donde debe practicarse la notificación o citación sea de peligroso acceso.

Así las cosas, lo que en todo caso debe tenerse presente, es que la solicitud de colaboración cumpla con el fin para el cual se requiera, es decir, ejecutar la citación o notificación que se pretenda, no convirtiéndose en una práctica reiterada, y por tanto, el órgano jurisdiccional deberá evaluar la conveniencia de encomendar a los órganos de policía su colaboración para estos casos, por cuanto los mismos se encuentran saturados cumpliendo con las funciones de investigación que le son encomendadas, además de las que tienen atribuidas según su naturaleza.

Es por ello, que esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que la realización de las notificaciones por parte de la policía estatal no se encuentra en contradicción con la ley, pero tal auxilio debería solicitarse de manera excepcional y no como una práctica recurrente que lleve a dichos cuerpos de seguridad a dispersarse de sus labores, en otras que se encuentran asignadas directamente a otros funcionarios.

Por último, es oportuna la ocasión para recordarle que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prevé entre los deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público, la de elevar sus consultas al Despacho del Fiscal General de la República, para el mejor desempeño de sus funciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:539
LOMP art:31-9

DESC **CITACION**
DESC **JUECES**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.118-120.

014

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-15-1100-45546

DCJ

FS

FECHA:20080807

Procedimiento a seguir cuando un fiscal del Ministerio Público, con ocasión a una investigación penal requiera verificar cierta información o datos que reposen en otra representación del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° MER-FS-2008-1489, anexo a la cual envía memorando N° MER-F19-1060-08, emanado de la Fiscalía Décima Novena del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, mediante el cual participa a ese Despacho a su cargo, sobre la práctica de una Inspección Técnica a realizarse en la sede de la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de esa entidad, con el propósito de constatar la existencia de una causa penal seguida contra la ciudadana que en vida respondiera al nombre de Dominga Hercilia Pacheco, cuyo contenido guarda relación con la causa N° 14-F19-0279-07.

Igualmente, el Fiscal Décimo Noveno del Ministerio Público amplía la información por usted aportada, al señalar que el requerimiento en cuestión obedece a que la causa referida se encuentra en fase de investigación, por lo que estima necesario y pertinente la práctica de la diligencia en cuestión, a los fines de constatar entre otras cosas: la existencia de una investigación penal en contra de quien en vida respondiera al nombre de Dominga Hercilia Pacheco, fecha de inicio de la investigación, nomenclatura, delito investigado, estado de la causa, partes intervinientes, asientos diarios realizados tanto en el Libro Diario como en el Libro de Entrada de Causas, y otras solicitudes de interés para la investigación, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 202, 208 y 212 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, el fiscal del Ministerio Público como director de la investigación penal, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, tal como lo dispone el artículo 283 del Código Penal Adjetivo.

Sin embargo, en casos como el objeto de la presente consulta, se estima acertado que antes de recurrir al auxilio de un mecanismo que implica el requerimiento de una autorización del órgano jurisdiccional, se acuda a la vía más próxima y expedita de la colaboración institucional.

En este sentido, se sugiere que ante casos como el expuesto, la información sea requerida directamente ante el Despacho Fiscal correspondiente, pudiendo inclusive ser estimada la conveniencia o no, de solicitar copia certificada de los recaudos y documentos que se estimen pertinentes.

De no ser satisfecha por esta vía la solicitud en cuestión, es que se debe acudir a la figura bien de la inspección técnica o del allanamiento, sobre lo cual se impone

precisar que no se encuentra claro a cuál de estos dos mecanismos es que desea acudir el representante del Ministerio Público.

No obstante, es necesario advertir que existen ciertos requisitos en materia de actividad probatoria, de allí que para que los elementos de convicción recabados tengan valor, deben haber sido obtenidos o incorporados al proceso conforme a las disposiciones del Código Penal Adjetivo, no pudiéndose entonces apreciar aquellos que provengan directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícito, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 197 ejusdem.

En este orden de ideas, entre las diligencias que lleva a cabo el representante del Ministerio Público, efectivamente existe la posibilidad de que se lleve a cabo un allanamiento en alguna oficina pública, como por ejemplo una fiscalía del Ministerio Público, que es el caso que ahora nos ocupa, por lo que se hace necesario revisar las normas que sobre la materia contiene el Código Orgánico Procesal Penal, en particular, lo que consagran los artículos 210 y 213 -por establecer los requisitos que se deben cumplir con antelación a la práctica de la citada actuación- cuyo contenido es del tenor siguiente:

´Artículo 210. Allanamiento. Cuando el registro se deba practicar en una morada, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del Juez. El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez de control la respectiva orden, previa autorización por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud. / La resolución por la cual el Juez ordena la entrada y registro de un domicilio particular siempre será fundada. / El registro se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía...´.

´Artículo 213. Lugares públicos. La restricción establecida en el artículo 210 no regirá para las oficinas administrativas, establecimientos de reunión y recreo mientras estén abiertos al público, o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación particular. En estos casos deberá darse aviso de la orden del Juez a las personas a cuyo cargo estén los locales, salvo que ello sea perjudicial para la investigación´.

Adicionalmente a lo señalado, es fundamental atender a la disposición que en relación a esta materia, previó la Ley Orgánica que rige nuestra Institución:

´Artículo 124. No se podrá ordenar la exhibición o inspección general del archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República o de las oficinas adscritas al Ministerio Público. Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que corresponda al archivo, y se ejecutará la providencia dictada, a menos que la ley disponga la reserva de dicha documentación o así lo determine el Fiscal o la Fiscal General de la República, mediante resolución motivada´.

De la norma en cuestión se desprende, que solicitudes al respecto no deben ser realizadas en forma genérica para ser practicada en las sedes de las representaciones del Ministerio Público, sino que deben ser efectuadas en forma específica sobre las averiguaciones o expedientes sobre los cuales se pretenda dejar constancia.

Igualmente es necesario advertir, que en el caso que la inspección recaiga sobre una investigación penal que se encuentre en fase de investigación, deberá tenerse presente el contenido del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, relativo a la reserva de las actuaciones, por lo cual la información obtenida debe mantener ese carácter y ser empleada sólo a los fines solicitados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:197
COPP art:202
COPP art:208
COPP art:210
COPP art:212
COPP art:213
COPP art:283
COPP art:304
LOMP art:124

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.120-121.

015

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1145-2008-51739

FECHA:20080909

Condición de imputado.

No basta que cualquier persona califique a otra como autor o participe de la comisión de un hecho punible, para que pueda afirmarse respecto de la misma, su condición de imputada.

Es el comportamiento del órgano encargado de la persecución penal, manifestado a través de las distintas actuaciones desplegadas en la causa, el que define la condición que en la misma ostenta determinada persona.

El hecho de individualizar a una persona como imputada, conlleva para el fiscal del Ministerio Público, la obligación de realizar lo pertinente a fin de poner en cuenta a dicho sujeto de esa condición así como del contenido de todo lo que la investigación arroja en su contra.

El Ministerio Público debe dar un trato semejante a toda persona considerada imputada; esto es: garante de los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al requerimiento formulado en el oficio N° POR-1AC-1176, acá recibido en data 21 de julio de 2008, concretado en la interpretación por parte de esta Institución `...de lo que debe ser un acto formal de imputación del Ministerio Público, a cualquier persona incurso presuntamente en una investigación penal, máxime si se trata de un funcionario adscrito al Ministerio Público`; solicitud esta que guarda relación con el memorándum N° 18-F1-2C-109-08, que fue dirigido por esa representación del Ministerio Público a la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Despacho que lo remitió a este órgano asesor como anexo del memorándum N° 18-FS-5614-08.

Tal petición, de acuerdo con lo que se desprende del contenido de las aludidas comunicaciones, deriva de lo que en su criterio constituye un acto inadecuado por parte de la Fiscalía de Salvaguarda del Primer Circuito del Estado Portuguesa, en la tramitación de una denuncia en su contra, al dispensársele un trato de imputado sin haber mediado ninguna investigación, razón por la cual requiere que se establezca `la interpretación jurídica debida´ de lo que constituye una imputación formal.

En este orden de ideas, ese Despacho expuso -entre otros particulares- lo siguiente:

`...considero, no solo una IRREGULARIDAD PROCESAL por parte de la Fiscalía de Salvaguarda del Primer Circuito del Estado Portuguesa, sino que además constituye un error jurídico suponer que una imposición de Derechos conforme al artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, es per se una Imputación formal

(...) lo cual hace temeraria dicha imposición y lo más grave aún, que se interprete como una imputación formal en mi contra por parte de ese despacho fiscal, a razón de una denuncia, sin que se haya tan siquiera comprobado prima facie la certeza de la existencia indudable del delito y la participación de mi persona como denunciado, llegándose incluso a tenerme subsiguientemente como imputado por la comisión de un delito, obviando de esta forma de manera flagrante lo contemplado en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal...´.

Analizado como ha sido su planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir la opinión requerida, bajo las siguientes consideraciones:

Como punto previo, corresponde advertir que en el desarrollo de su función asesora, esta Dirección tiene por norte el compromiso de ser orientadora en la resolución de problemas jurídicos de carácter general; como corolario de ello, no le corresponde prejuzgar sobre la correcta actuación o no, que en un determinado caso pudiera haber desplegado un fiscal del Ministerio Público, siendo importante acotar a éste último respecto, que en todo caso dicha actividad constituye materia propia de la competencia de otras dependencias que integran el Despacho de la Fiscalía General de la República.

Es por ello que en el presente caso, las consideraciones jurídicas que a continuación se realizarán no están dirigidas a establecer si la fiscal a que usted alude en su planteamiento actuó de manera correcta o no; por ende, las mismas versarán estrictamente sobre su pedimento, esto es, la interpretación jurídica sobre de lo que constituye una imputación formal.

Precisado lo anterior, al abordar el tema objeto de tratamiento, se impone como punto de partida citar el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que su contenido es fundamental a los fines que nos ocupa. Consagra así dicha norma:

´IMPUTADO. Se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código...´.

En efecto, dicha previsión legal resulta básica en esta materia en la medida que fija un parámetro en lo que se refiere a quién determina que un sujeto pueda tener o no, la condición de imputado.

Dispone claramente en este sentido el texto reproducido, que es de la actuación de la autoridad encargada de la persecución penal de la que deriva la condición de imputado que un sujeto pueda tener en un proceso penal.

Lo señalado marca así una directriz importante en el sentido de que no basta que cualquier persona califique a otra como autor o partícipe de la comisión de un hecho punible, para que pueda afirmarse respecto de la misma, su condición de imputado.

Ello resulta lógico en la medida que es la investigación, a través de los elementos de convicción que la nutran, la que va a permitir definir el papel asumido por los diferentes sujetos con ella relacionados. En este contexto, el fiscal del Ministerio Público juega un papel determinante pues de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, se trata del sujeto procesal al que le corresponde conducir la investigación penal.

De ello, lógicamente deriva que es dicho sujeto el que puede determinar si la investigación arroja que la intervención de determinada persona se orienta en calidad de testigo, autor o partícipe.

Ahora bien, es importante puntualizar que de la norma en comento también se desprende que no se requiere de un señalamiento expreso emanado del órgano encargado de la persecución penal, para que una persona se tenga como imputada; toda vez que es el tratamiento manifestado a través de las distintas actuaciones desplegadas en la causa, el que define la condición que en la misma ostenta determinada persona.

Como consecuencia de lo señalado, podemos afirmar que la sola denuncia resulta insuficiente para atribuir a un sujeto la condición de imputado, así como también lo es la imputación pública consagrada en el artículo 290 del código adjetivo en materia penal.

Es oportuno traer a colación que en sintonía con lo señalado se ha pronunciado el Máximo Tribunal de la República, como puede advertirse del contenido de la sentencia de la Sala Constitucional N° 1636 de fecha 17 de julio de 2002, según el cual:

‘...No se requiere de un auto declarativo de la condición de imputado, sino de cualquier actividad de investigación criminal, donde a una persona se la trata como presunto autor o partícipe. / (...) / En la fase de investigación, la imputación puede provenir de una querrela (artículo 296 del Código Orgánico Procesal Penal), o de actos de la investigación que de manera inequívoca señalan a alguien como autor o partícipe, bien porque la denuncia menciona a una persona en particular que se interroga o entrevista como tal, o porque los actos de investigación, como allanamientos, etc., reflejan una persecución penal personalizada. / Excepto en el caso de la querrela, la condición de imputado en la fase de investigación la determina la autoridad encargada de la pesquisa, y por ello la imputación pública del artículo 290 del Código Orgánico Procesal Penal, no puede ser tenida como tal, hasta que en alguna forma el Ministerio Público lo señale como tal imputado mediante un acto de procedimiento, que mal puede ser el auto de inicio de la investigación que se decretó porque el imputado públicamente solicite que se le investigue. Esta es su voluntad, más no la del órgano encargado de la persecución penal que es la determinante...’.

Sea propicio referir que tal criterio ha sido reiterado por dicho órgano jurisdiccional, prueba de lo cual lo constituyen -entre otras- las sentencias emanadas de la Sala Constitucional, identificadas con los números 2921, 2055 y 1002, calendadas 20 de noviembre de 2002, 19 de julio de 2005 y 27 de junio de 2008, respectivamente.

Además de lo ya apuntado, la citada Sentencia N° 291, al referirse a los términos imputar e imputado, indicó:

‘...Imputar significa atribuir a otro una cosa o acto censurable, e imputado, obviamente, es aquel a quien se señala como autor de ese hecho. Desde la óptica procesal penal, y de acuerdo a la definición contenida en el texto orgánico que regula esa materia, imputado es toda persona que se señale como autor o partícipe de un hecho punible, mediante un acto de procedimiento efectuado por las autoridades encargadas de la persecución penal, esto es, por el Ministerio Fiscal...’.

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Alto Tribunal, mediante Sentencia N° 744 de data 18 de diciembre de 2004, dejó sentado:

‘...Cuando se hace referencia al acto de imputación, al cual alude el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, este consiste en un acto particular por medio del cual los Fiscales del Ministerio Público comisionados para el caso específico, señalan o identifican como autor o partícipe de un hecho punible a una

determinada persona durante la tramitación de la fase preparatoria del proceso penal. / En este sentido, hay que precisar que ello no significa que la persona adquiere la cualidad de imputado por la simple denuncia o querrela interpuesta en su contra, ciertamente no puede considerarse así, pues la definición que se encuentra en el artículo 124 ibídem, es clara cuando determina que se considera imputado a toda persona a quien se le señala como autor o partícipe de un hecho típico, por un acto de procedimiento del órgano encargado de realizar la persecución penal. / Se puede definir como acto de procedimiento aquél que implica el señalamiento o individualización de cualquier persona, como autor o partícipe de un hecho punible. Por consiguiente, se puede establecer de manera general que es imputado quien es citado por el Ministerio Público en tal condición...´.

Precisado lo anterior, debe destacarse que la trascendencia de individualizar a una persona como imputada en una causa penal, viene dada porque a partir de ese momento, a dicho sujeto lo asisten una serie de derechos -especialmente el de defensa, una de las manifestación del debido proceso- que el Ministerio Público no puede desconocer.

Por tal razón, la circular interna N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DRD-3-2001-004 de fecha 28 de noviembre de 2008, denominada `requisitos de la acusación´, entre otros particulares, expresa:

`...el derecho a la defensa debe garantizarse desde el mismo momento en que exista imputación, y ésta debe surgir cuando se tengan suficientes elementos que incriminen a una persona. Tal derecho está implícito en el artículo 44 numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se encuentra previsto específicamente en el artículo 49, numeral 1, ejusdem, así como en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo el Ministerio Público el garante de este derecho por mandato constitucional...´.

En efecto, el hecho de individualizar a una persona como imputado -condición que debe encontrar apoyo en la investigación penal que se adelante- conlleva para el fiscal del Ministerio Público la obligación de realizar lo pertinente a fin de poner en cuenta a dicho sujeto de esa condición -si no la conociere- y, por lo tanto, del contenido de todo lo que la investigación arroja en su contra.

Es en este contexto que cobra relevancia el acto de imputación formal como medio eficaz tendente a que el Ministerio Público garantice al imputado, entre otros, el derecho constitucional a la defensa.

De lo señalado deriva entonces, que dicho acto no puede limitarse al reconocimiento por parte del Ministerio Público de que determinado sujeto ostente la condición de imputado, ni tampoco a la simple advertencia de los derechos que consagra a su favor el Código Orgánico Procesal Penal. Su tarea al respecto va más allá, lleva implícita una actuación integral, esto es, asumir una conducta activa que le permita a ese sujeto, el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, así como los demás derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico.

En apoyo a lo señalado, resulta útil reproducir parte del contenido de dos (2) sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto las mismas ilustran sobre el contenido del acto de imputación fiscal. Así, puntualizan dichos fallos:

`...La Sala Penal reitera su jurisprudencia sobre la materia, en el sentido de que la imputación fiscal, es una actividad propia del Ministerio Público, es decir, que no es delegable en los órganos de investigación penal, además no se limita a informarle a la persona objeto de la investigación sus derechos como imputado

establecidos en el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que es un medio por el cual, se impone a los investigados (debidamente asistidos de sus abogados) de los hechos objeto del proceso y de los delitos que se le imputan, cumpliendo con las formalidades que establece la ley. (Sentencia de la Sala de Casación Penal N° 744 de fecha 18 de diciembre de 2004).

...ese acto de imputación fiscal no está consagrado, como tal, en nuestra legislación, ya que el código adjetivo penal sólo consagra en el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal, ciertas obligaciones que la vindicta pública debe cumplir previa a la declaración del imputado, acto este que ha sido denominado tanto por la doctrina como la jurisprudencia patria, como acto de imputación fiscal. / Así las cosas, sin importar la denominación que se la quiera dar a esta formalidad obligatoria que el Ministerio Público tiene el deber de garantizar, desde los actos iniciales de la investigación, de la asistencia jurídica al investigado, e imponerlo del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y en caso de consentir prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; debe comunicarle detalladamente el hecho que se le atribuye, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo las de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra; instruirlo respecto de que la declaración es un medio de defensa y, por consiguiente, el derecho a que se le explique todo cuanto sirviera para desvirtuar las sospechas que sobre él recaiga y a solicitar la práctica de diligencias que considerase necesarias (...) / A criterio de la Sala, no puede exigírsele al Ministerio Público, en pleno desarrollo de la investigación una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, ni fundamentos serios de imputación, ya que estos son requisitos de la acusación formal, y no existe certeza que de un hecho que se investigue resulte una acusación necesariamente, ya que de los elementos probatorios obtenidos en la misma puede conllevar en una solicitud de sobreseimiento de la causa... (Sentencia de la Sala Constitucional N° 652 calendada 24 de abril de 2008).

Por último, habida cuenta de la referencia en su planteamiento a lo que debe interpretarse por un acto formal de imputación `a cualquier persona incurso presuntamente en una investigación penal, máxime si se trata de un funcionario adscrito al Ministerio Público, es prudente aclarar, que la determinación de una persona como imputada en un proceso penal, sólo viene dada por las consideraciones anteriormente realizadas, sea cual fuere el hecho investigado, su calificación jurídica o la función desplegada por la persona vinculada con la investigación; y como corolario de ello, el Ministerio Público le debe dispensar un trato semejante a todo imputado, esto es: garante de los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-2
CRBV	art:49-1
COPP	art:12
COPP	art:124
COPP	art:125
COPP	art:131
COPP	art:283
COPP	art:290
COPP	art:296

COPP	art:300
CMP	Nº DFGR-DVFGR-DGAJ-DRD-3-2001-004
	28-11-2008
STSJSCO	Nº 1636
	17-7-2002
STSJSCO	Nº 2921
	20-11-2002
STSJSCO	Nº 2055
	19-7-2005
STSJSCO	Nº 1002
	27-6-2008
STSJSCO	Nº 652
	24-4-2008
STSJSCP	Nº 744
	18-12-2004

DESC	ACUSACION
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DENUNCIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.124-129.

016

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1245-2008-53490

DCJ

FS

FECHA:20080917

Como órgano asesor que es, esta Dirección en el ejercicio de su función consultora, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en la resolución de problemas jurídicos de carácter general; y por ello, no le corresponde indicar al consultante cuál ha de ser su comportamiento en un caso concreto sometido a su conocimiento, a la par que el requirente no debe supeditar su tramitación a la emisión de la opinión por parte de este despacho

Cuando se produce la acumulación de diferentes causas seguidas por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal y por delitos previstos en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el fiscal competente es aquél que tiene asignada competencia plena

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la consulta que formulara a la Dirección de Delitos Comunes mediante el Memorándum N° LAR-FS-0244-2008, de fecha 5 de marzo de 2008, cuyo conocimiento se delegó en esta Dirección con la comunicación N° DDC-R-913-2008, acá recibida en data 28 de abril de 2008; relacionada con las solicitudes realizadas a ese Despacho Fiscal por un tribunal en funciones de control y un tribunal en funciones de juicio, en el sentido de designar los fiscales que en cada proceso asumirían el conocimiento del mismo, ante la decisión de acumular diferentes causas, seguidas por delitos tipificados en el Código Penal y por delitos previstos en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Determinado el objeto de su planteamiento, fijó posición en torno a ello señalando que el criterio con el que más armoniza esa fiscalía es que dichas causas pudieran ser conocidas por las fiscalías con competencia especializada en materia de drogas, por tratarse de los delitos de mayor entidad; requiriendo así mismo de una pronta respuesta, dada la urgencia del caso.

Así, estudiado como ha sido su pedimento, este órgano asesor procede a evacuar su consulta -sin menoscabo de la competencia que al respecto le confiere a la Dirección de Delitos Comunes el numeral 6 del artículo 15 del Reglamento Interno-, bajo las siguientes consideraciones:

Como punto previo -aun cuando ya esta Dirección, mediante llamada telefónica efectuada a ese Despacho Fiscal al recibir su solicitud, descartó la paralización de las causas aludidas en espera de la presente opinión- se estima necesario realizar algunas precisiones en torno a la labor de la Dirección de Consultoría Jurídica.

Como órgano consultivo que es, esta Dependencia antes que girar instrucciones - lo cual es propio de las direcciones operativas- tiene carácter asesor y en el

desempeño de tal actividad, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en la resolución de problemas jurídicos de carácter general; sin que por tanto, ello implique que le esté dado indicar al consultante cuál ha de ser su comportamiento en un caso concreto sometido a su conocimiento, a la par que el requirente no debe supeditar su tramitación a la emisión de la opinión por parte de este Despacho.

Sea oportuno recalcar a este respecto que la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29 de septiembre de 1999, relativa al procedimiento para elevar consultas, entre otros particulares, dispone:

´...Se advierte entonces que, conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación...´.

Establecido lo anterior y circunscritos a la problemática expuesta, nos encontramos ante procesos en los que producto de la aplicación de la figura de la acumulación, coexisten delitos contemplados en el Código Penal y delitos previstos en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de donde deriva su inquietud en torno al fiscal al que le correspondería intervenir en el mismo.

Se impone entonces determinar, cuál es el ámbito de competencia de las fiscalías involucradas, tomando en consideración la necesaria vinculación entre la actuación del Estado -manifestada a través de sus diferentes órganos- y el ordenamiento jurídico que nos rige.

Téngase presente a este respecto, que la acepción del vocablo competencia a los fines que ocupa, siguiendo el Diccionario de la Real Academia Española, se identifica con la ´Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto´.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 25, numeral 4, dispone que son deberes y atribuciones del Fiscal o la Fiscal General de la República ´Organizar y distribuir las competencias del Ministerio Público entre sus fiscales´, atribución ésta que desarrolla mediante la figura de la resolución.

Encontramos así, que las fiscalías a las que se les atribuía el conocimiento de los delitos previstos en el Código Penal, esto es la Primera y la Tercera de esa Circunscripción Judicial, tienen asignada una competencia plena. Mientras que, aquellas fiscalías que tenían a su cargo las causas seguidas por la comisión de delitos previstos en la citada ley especial, esto es, la Undécima y Vigésima Segunda, tienen una competencia restringida a la materia de drogas, la primera; y drogas, bancos, seguros y mercado de capitales, la segunda.

Derivado de lo señalado, resulta claro que el fiscal con competencia para conocer de los casos aludidos sería el fiscal con competencia plena, pues atendiendo al significado propio de dicho término, el mismo alude a ´completo´, ´lleno´, lo que implica que tiene una competencia amplia, esto es, que comprende cualquier tipo de delitos; en tanto que, las otras fiscalías, la Undécima y la Vigésima Segunda, tienen una competencia restringida que no abarca los delitos previstos en el Código Penal.

Tal solución, además resulta armónica con una de las normas del Código Orgánico Procesal Penal, relacionada con el tema de la competencia, específicamente el artículo 75 denominado ´Fuero de Atracción´ -que regula un

caso semejante pero circunscrito a la competencia de los jueces-, el cual dispone `Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del Juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria´.

Lo señalado, sin embargo, no se encuentra reñido con el hecho de que en casos como el planteado, tomando en cuenta las circunstancias específicas del mismo y habida cuenta de la presencia de delitos cuyas particulares características motivó a esta Institución a la creación de fiscalías especializadas para su investigación y persecución; ese Despacho considere prudente hacer uso de la designación conjunta de un fiscal especializado con uno con competencia plena, que permita concretar una labor más eficiente, y al mismo tiempo más justa para con el trabajo asignado a cada representante del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:25-4
COPP art:75
RSMP N° 979-art:15-6
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
29-9-1999

DESC **ACUMULACION DE ACCIONES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONSULTAS**
DESC **DIRECCION DE CONSULTORIA JURIDICA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **DROGAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.129-131.

017

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1C646-2008-63799

DCJ

FS

FECHA:20081106

La remisión de un expediente contentivo de un proceso penal en fase de investigación penal, ante el requerimiento efectuado por la inspectoría de tribunales, puede violar el carácter reservado y la obligación derivada del mismo, que expresamente consagró, en cabeza de los funcionarios que participan en ella, el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal

Atendiendo a la finalidad propia de toda investigación disciplinaria, en cuya adecuada sustanciación y decisión tiene interés el estado, y sobre la base del principio de colaboración entre los distintos órganos que integran el poder público, el fiscal del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentre una determinada investigación penal, puede suscribir una comunicación mediante la cual proporcione información relevante para el organismo requirente, cuidando de no quebrantar con ello la reserva legal que ampara a la investigación penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 24-FS-1982-08 de fecha 30 de septiembre de 2008, acá recibida en data 13 de octubre de 2008, mediante la cual remitió el expediente N° NN-F35-2957-07, constante de una (1) pieza contentiva de trescientos cincuenta y siete (357) folios útiles, a cargo de la Fiscalía Trigésima Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional; aduciendo la necesidad de fijar criterio en torno a la petición de la Corte de Apelaciones de esa entidad regional, concretada en el envío de dicho expediente.

Ahondando en el pedimento en mención, indica textualmente en su comunicación que la remisión obedece `a la necesidad de fijar criterio sobre la consideración o no de remitir el expediente o investigación penal a la Corte de Apelaciones Sala Primera del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, quien solicita con la finalidad de dar respuesta al requerimiento realizado por los funcionarios de la Inspectoría de Tribunales, comisionados para evacuar diligencias relacionadas con el asunto´.

Por su parte, en la búsqueda de la petición formulada por dicho órgano jurisdiccional, esta Dirección encontró que la única petición que al respecto cursa en autos, dirigida a la fiscal del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la causa, es de fecha 26 de noviembre de 2007, la cual se limita a indicar:

`...Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitarle, se sirva remitir a este Tribunal Colegiado, la causa de investigación que lleva esa Fiscalía, relacionada con la Jueza Rectora de este Circuito Judicial Penal, Dra. Gloria Urdaneta De Montanari y el denunciante Luis Bastidas León la cual es requerida por funcionarios de la Inspectoría de Tribunales, comisionados para evacuar diligencias relacionadas con dicho asunto. / Solicitud que se realiza a los fines legales consiguientes´.

Al respecto, una vez evaluado su planteamiento, se advierte que el mismo se concreta en la formulación de una consulta en torno a la procedencia o no, de la remisión del expediente, y no al otorgamiento de copias certificadas -como se indica en el asunto del

memorándum enviado-, y ante ello se impone señalar, como punto previo, que el mismo no cumple con los parámetros establecidos por la circular emanada del Superior Despacho en torno a la evacuación de consultas, instrumento que -entre otros particulares- dispone como necesario: que la solicitud sea formulada por escrito, con información detallada de la situación a estudiar y que contenga la opinión jurídica que el asunto le merezca al consultante.

Sea oportuno destacar que tales exigencias son realmente necesarias, toda vez que permiten nutrir a este órgano asesor de la información necesaria a fin de poder emitir la opinión que resulte más ajustada a derecho.

Lo señalado resulta particularmente válido en casos como el que nos ocupa, en el que no se indica si ante la exigua motivación de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia para requerir el expediente, esa Fiscalía Superior o la representación Fiscal a cargo de la investigación, indagaron un poco más sobre las razones que sustentaban tal pedimento.

Adicionalmente a ello, no cursa en autos, ni se indica en su comunicación, que recientemente se hubiere recibido una nueva petición o se hubiere ratificado la misma; situación ante la cual, surge la interrogante de si a la fecha, aún persiste en la Corte de Apelaciones o en la Inspectoría de Tribunales, la necesidad de obtener información en torno a la Causa N° NN-F35-2957-07.

No obstante lo señalado, sobre la base de las limitaciones expuestas, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima importante realizar algunas consideraciones en torno a solicitudes como la formulada por la citada Corte de Apelaciones, que al hacer mención de que la información es requerida por la Inspectoría de Tribunales, hacen suponer que la misma sería de utilidad para la sustanciación de alguna investigación disciplinaria en la que se investiga la actuación de algún funcionario judicial.

En este orden de ideas, se advierte que el expediente enviado N° NN-F35-2957-07 se corresponde con un proceso penal iniciado el 18 de enero de 2007 (folio 49), ante la denuncia formulada por el abogado en ejercicio Luis Bastidas de León, en contra de la ciudadana Gloria Urdaneta de Montanari, Juez Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Occidental, por la comisión del delito de denegación de justicia, previsto en el Código Penal; sin que hasta la presente fecha se hubiere producido alguno de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal penal, razón por la cual tales actuaciones se encuentran amparadas por la obligación de reserva que establece el artículo 304 del código adjetivo en mención, al establecer:

Artículo 304. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso están obligados a guardar reserva...´.

Mediante la citada norma el legislador no solamente fue claro al consagrar el carácter reservado de las actuaciones, sino que además fue preciso al establecer de manera exclusiva y excluyente, qué personas se encuentran facultadas para revisar las actuaciones que conforman la investigación penal.

Tal previsión permite así proteger la actividad instructora de interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo; y con ello, la obtención de los elementos de convicción necesarios para soportar la emisión del acto conclusivo a que hubiere lugar.

En este contexto, ha de tenerse presente que el Ministerio Público debe ser extremadamente celoso ante solicitudes, que como la que nos ocupa, afectan la reserva legal establecida por el cuerpo rector del proceso penal; pues si bien cierto que la solicitud emana de un órgano jurisdiccional, no es menos cierto que la misma no tiene como fundamento la resolución de algún recurso sometido a su conocimiento, sino la obtención del expediente para su posterior entrega a funcionarios de la Inspectoría de Tribunales, quienes en definitiva, no son mas que terceros en dicha causa penal.

Como corolario de lo indicado, resulta claro que el acceder a peticiones como la formulada

por la Inspectoría de Tribunales, a través de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en el sentido de remitirle el Expediente N° NN-F35-2957-07, violaría el carácter reservado y la obligación derivada del mismo, que expresamente consagró, en cabeza de los funcionarios que participan en ella, el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal.

Lo señalado, sin embargo, no obsta para que atendiendo a la finalidad propia de toda investigación disciplinaria -en cuya adecuada sustanciación y decisión tiene interés el Estado- y sobre la base del Principio de Colaboración entre los distintos órganos que integran el Poder Público, el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal correspondiente, pueda suscribir una comunicación mediante la cual, de manera oficial, pueda informarle de la efectiva existencia de una causa que curse ante su Despacho, donde se precisen datos relevantes como las personas contra las cuales se sigue, su condición en la misma, el estado de la investigación y cualquier otro dato que a juicio del director de la investigación penal, sin quebrantar la reserva legal que ampara dichas actuaciones, pudiera ser de interés para el organismo requirente.

En la misma línea de pensamiento, sea oportuno comentar que si de la petición del organismo requirente se infiere la necesidad imperiosa de obtener copia de alguna actuación perteneciente a un proceso penal en fase preparatoria, requerimiento que no pueda ser satisfecho por otra vía, y cuyo uso en una investigación disciplinaria no divulgue datos o información relevante de la investigación penal; su otorgamiento sería procedente, por conducto del Fiscal Superior correspondiente, quien a todo evento deberá evaluar -en tales casos- la verificación de las circunstancias expuestas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:304

DESC **EXPEDIENTE**
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUECES**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.131-134.

018

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Circular

Fiscal General de la República

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP DFGR-DCJ-DRD-2008-016

FGR

FMP

FECHA:20081113

Se imparten a los representantes del Ministerio Público, parámetros fundamentales, lineamientos y orientaciones, respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad como alternativa a la prosecución del proceso, persiguiéndose con ello la unidad de criterio y de acción de la institución, para con ello coadyuvar al cumplimiento con eficacia y eficiencia de las funciones inherentes a los representantes del Ministerio Público, y a la vez derogándose las instrucciones impartidas en la Circular N°, de fecha 13-4-2000, referida a: La aplicación del Principio de Oportunidad

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 284 y 285, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 16 numeral 6 y 25 numerales 1, 8 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico Procesal Penal, con el objeto de impartirle instrucciones en relación con la aplicación de la figura del Principio de Oportunidad como alternativa a la prosecución del proceso, prevista en el Libro Primero, Título I, Capítulo III, artículos 37,38 y 39 del Código Orgánico Procesal Penal.

Las presentes instrucciones tienen como propósito, por una parte, constituir para los representantes del Ministerio Público, parámetros fundamentales, lineamientos y orientaciones, respecto a la aplicación de esta figura de gran importancia dentro de nuestro sistema procesal penal, y además, procurar la unidad de criterio y de acción de la Institución, para con ello coadyuvar al cumplimiento con eficacia y eficiencia de las funciones inherentes a los representantes del Ministerio Público.

El establecimiento y aplicación de los criterios de oportunidad, obedece a razones de política criminal, está basado en la utilidad del proceso penal y constituye una excepcional manifestación de los Principios de Legalidad y de Oficialidad, sin violentar los mismos; de allí que haya sido definido el Principio de Oportunidad como el mecanismo en virtud del cual, el Estado limita el ejercicio del ius puniendi, y permite al Ministerio Público disponer del ejercicio de la acción penal, bien sea limitándolo o suspendiéndolo una vez iniciado, siempre que se encuentren llenos los presupuestos legales exigidos por el legislador para ello.

El Principio de Oportunidad se encuentra establecido en el Libro Primero, Título I, Capítulo III, artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal. De la exégesis de este artículo, puede concluirse que la solicitud de autorización requerida por el fiscal del Ministerio Público para hacer uso del Principio de Oportunidad, ha sido concebida por el legislador como una facultad y no como un deber-obligación, lo cual se refleja en el uso de la palabra `podrá`.

De manera que, al momento de verificarse la posibilidad de aplicación de un criterio de oportunidad, el fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al juez de control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho. Dicha facultad no es arbitraria, el representante fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, deberá desarrollar la investigación a los fines de establecer si existen o no elementos de convicción suficientes que comprometan la responsabilidad del imputado, ya que la solicitud de aplicación de los criterios de oportunidad, requerirá de cierto grado de certeza respecto de la autoría o participación del o los imputados en los hechos.

Esa solicitud de autorización puede revestir dos modalidades: a) para prescindir totalmente del ejercicio de la acción, en cuyo caso, la pretensión del representante fiscal persigue que el imputado no sea sometido a juicio, por considerar que están dadas las condiciones necesarias para evitar el mismo; b) para prescindir parcialmente del ejercicio de la acción penal, lo que puede ocurrir cuando, por ejemplo, al imputado se le ha atribuido la presunta comisión de una serie de hechos punibles, entre los cuales se encuentre alguno que pueda estimarse como de poca relevancia, razón por la

cual se prefiere concentrar los esfuerzos en la persecución del hecho (o de los hechos) más grave. El Principio de Oportunidad constituye una alternativa a la prosecución del proceso descrita en los artículos 37 y 39 del Código Orgánico Procesal Penal, en los términos siguientes:

5. Artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal

Primer supuesto: Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto cuando el máximo de la pena exceda de los tres años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él. (Numeral 1 Artículo 37).

1.1. La insignificancia:

Este supuesto establece dos posibilidades, la primera de ellas referida a la insignificancia del hecho, lo que se conoce en la Doctrina como Delitos de Poca Monta o Delitos de Bagatela, la cual ha sido definida por la Real Academia como 'cosa de poca sustancia o valor'.

En consecuencia, en aquellos casos de normas donde no exista afectación del bien jurídico protegido o la misma haya sido inocua, podría ser aplicado el Principio de Oportunidad. Es el caso por ejemplo, del único aparte del artículo 451 del Código Penal.

Debe advertirse que aun cuando el delito de hurto simple no sería susceptible de aplicación de este criterio de oportunidad por exceder el límite de la pena; el mismo artículo 451 en su primer aparte señala una pena de tres a seis meses en aquellos casos donde el objeto del hurto no exceda en su valor a una Unidad Tributaria, por lo cual se evidencia la intención del legislador de atender al valor del bien sustraído a los fines de considerar la gravedad del hecho; en consecuencia, en aquellos casos de hurto simple de bienes cuyo valor no exceda de una unidad tributaria, sería posible la aplicación de este criterio de oportunidad.

Por tanto, se considerará como insignificante el delito de hurto simple en aquellos casos donde el importe de la cosa sustraída no exceda al valor de una unidad tributaria, así por ejemplo podrá considerarse un delito de bagatela el hurto simple de un lápiz.

No obstante, en atención al principio de discrecionalidad que rige esta figura procesal, la aplicación de criterios de oportunidad requiere la consideración de todas y cada una de las circunstancias que rodean el caso específico, ya que el hecho que un ilícito sea insignificante no lo hace lícito.

Sin embargo, la definición de un delito como insignificante y consecuentemente la presente clasificación representan conceptos indeterminados, por tal razón y a los fines de garantizar la efectividad de esta figura jurídica, al momento de ser evaluada la procedencia de este supuesto, deberá ser analizada de acuerdo a las características de cada caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, el objeto del delito, y las circunstancias subjetivas atinentes al autor; así mismo, tales delitos deben constituir hechos con los cuales no se vea alterada la paz jurídica; es decir; hechos que no sobrepasen la esfera vital de la víctima.

1.2. La poca frecuencia:

Por otra parte, se observa que el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, contempla como supuesto de procedencia del Principio de Oportunidad, la poca frecuencia con que se comete el hecho punible; en este sentido, debe precisarse, que la poca frecuencia no puede ser determinada libremente por el fiscal del Ministerio Público, ya que ello depende de una serie de parámetros que se establecen dentro de la política criminal de un país, y para esto se debe recurrir a índices estadísticos, zonas geográficas, características particulares de los sujetos activos (sexo, edad, condición socioeconómica), época del año, circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, entre otras.

1.3. Afectación grave al interés público:

La última parte del numeral 1 del artículo 37 está referida a que el delito por el cual se solicita la aplicación del Principio de Oportunidad, bien por ser insignificante, o por ser poco frecuente, no afecte gravemente el interés público. En consecuencia, el interés público desde la perspectiva del Principio de Oportunidad, se verifica en la conveniencia que tiene para el Estado aplicar una pena en un determinado caso, lo cual como ya ha sido analizado, dependerá de las circunstancias del mismo.

Asimismo, se entenderá que estamos en presencia de una afectación del interés público, en aquellos casos donde la acción desplegada por el autor del delito incluya conductas que aunque en principio posean carácter particular, afectan la convivencia social; es decir, que trascienden el mundo de las necesidades vitales y materiales de carácter individual, para abordar el eje de la globalidad, no sólo de esa persona que desplegó tal conducta y de aquél que la sufrió, sino del colectivo, ya que su acción es perturbadora para el resto de la sociedad.

Estos supuestos han sido tratados por el legislador en forma alternativa; es decir, no se requiere que el hecho sea insignificante y poco frecuente para que sea susceptible de aplicación el Principio de Oportunidad; basta que se verifique la presencia de alguna de estas dos circunstancias para que pueda considerarse tal posibilidad. Así por ejemplo, en aquellos casos donde un hecho insignificante

es altamente frecuente, o viceversa; aún cuando dichos supuestos no son concurrentes, el fiscal del Ministerio Público deberá analizar si a pesar de que el hecho sea insignificante, su constante periodicidad constituye de manera indirecta una alteración altamente lesiva del interés público.

1.4. Casos de improcedencia del primer supuesto:

La parte final del numeral 1 del artículo en estudio, establece dos excepciones según las cuales, aun cuando se trate de un delito insignificante o poco frecuente, que no afecte gravemente el interés público, no será procedente la aplicación del Principio de Oportunidad. A saber: cuando la pena aplicable exceda de los tres años de privación de libertad en su límite máximo, o cuando el sujeto activo del delito sea un funcionario.

Finalmente, indica este supuesto de oportunidad, que no será procedente la solicitud en aquellos casos en los que el imputado que se vería beneficiado con la aplicación del Principio de Oportunidad, sea un funcionario público que haya cometido el hecho punible en ejercicio de su cargo o por razón de él.

Segundo supuesto: Cuando la participación del imputado en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él. (Numeral 2 Artículo 37).

La procedencia de la oportunidad en este supuesto, depende esencialmente del análisis del grado de participación del sujeto activo en los hechos que se le imputan; asimismo, de la intención del agente en la comisión del mismo. Lo importante es la determinación de la poca relevancia que tiene su participación en los hechos.

En este orden de ideas, ni el autor (directo no mediato), ni el coautor, ni el instigador, ni el cómplice necesario, ni el cooperador inmediato en la perpetración del delito podrían verse beneficiados con la aplicación del Principio de Oportunidad bajo este supuesto, toda vez que su participación desde el punto de vista objetivo, es primordial en la materialización del hecho punible.

En cuanto a la condición de funcionario o empleado público, de la que debe carecer aquella persona a favor de quien se plantea la solicitud para prescindir del ejercicio de la acción, tal requerimiento es un elemento especial que se impone conjuntamente con el de la mínima participación, puesto que no basta con que el agente sea por ejemplo, un cómplice simple, sino que se le exige, además, que no tenga la categoría de funcionario o empleado público y que el hecho no derive del ejercicio de su cargo o por razón de él.

Tercer supuesto: Cuando en los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena. (Numeral 3 Artículo 37).

En este caso, el legislador delimita de manera taxativa el tipo de casos en los cuales procederá la aplicación de este supuesto, ya que con el mismo sólo podrán verse beneficiados los sujetos activos de delitos culposos.

Este criterio de oportunidad, requiere de manera especial del desarrollo de una investigación efectiva que permita el establecimiento primero de la intención del agente (que en este caso requiere ser culposa, independientemente de la gravedad de los hechos), y segundo de la magnitud del daño causado al autor como consecuencia directa de su conducta; de modo que el fiscal del Ministerio Público deberá establecer en principio que el hecho típico sea consecuencia de la acción del sujeto imputado, para con posterioridad establecer el carácter imprudente de los mismos y finalmente valorar si el daño sufrido por el agente es lo suficientemente grave como para eximirlo de la aplicación de la pena.

Al respecto, cabe destacar que para catalogar un daño como `grave` se requiere la evaluación de diversas circunstancias, entre ellas, a título de ejemplo: la proporción entre el daño sufrido por la víctima y el sufrido por el imputado; las condiciones de salud en las cuales se encuentra el imputado y que lo hagan capaz de poder enfrentar un proceso penal y la eventual condena que pudiera imponérsele; la necesidad de aplicación de una sanción penal en el caso concreto, con consideración de las funciones que se le asignan actualmente a la pena, etc.

Finalmente, este supuesto no excluye la concurrencia real de delitos, razón por la cual podría en un determinado caso de acuerdo a los pilares básicos del Principio de Oportunidad, el fiscal prescindir bajo este supuesto de la persecución penal, respecto a un delito y continuar la misma con respecto a otro por el cual no sería procedente la aplicación de este criterio.

Cuarto supuesto: Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. (Numeral 4 Artículo 37).

La referencia a una pena que carezca de importancia frente a otra ya impuesta, se refiere a la insignificancia que tendría la imposición de una pena de este tipo cuando la ya aplicable, ha agotado los fines perseguidos con la aplicación de la pena, o el límite de ésta ha sido superado; por ejemplo, no sería útil la atribución de una pena por la comisión del delito de lesiones leves a un sujeto que se encuentre cumpliendo una pena de treinta años de prisión por la comisión del homicidio calificado en ejecución de robo agravado, toda vez que sería inoficiosa la puesta en funcionamiento del aparato jurisdiccional cuando ya no sería posible que el sujeto estuviese cumpliendo una condena por un tiempo mayor a treinta años.

Por otra parte, señala el legislador que será procedente acudir a este supuesto cuando la pena aplicable carezca de importancia frente a la que podría llegar a imponerse, en estos casos el fiscal del Ministerio Público, en virtud de la unidad del proceso, puede estar investigando dos hechos en los que se encuentra involucrado el mismo imputado, pero al analizar la pena que podría llegar a imponerse por uno de los delitos cometidos prescinde del ejercicio de la acción penal de otro cuya pena sea insignificante.

En este caso la pena no ha sido impuesta aún; se prescinde de una pena que resulta irrelevante en relación a aquellas que podrían ser aplicadas al mismo autor por la comisión de otro u otros delitos más graves; no importa si los delitos fueron cometidos en el desarrollo de la misma acción delictiva, o si obedecen a dos hechos distintos que en virtud del principio de acumulación de causas avanzan juntas, lo importante aquí es que para que proceda este supuesto de oportunidad, se requiere que se trate de dos o más delitos cometidos por el mismo sujeto, uno o varios de los cuales, acarree una pena insignificante, en comparación con la que podría llegar a imponerse por el resto del o los delitos cometidos.

El segundo de los supuestos contenido en el numeral 4 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, es el que permite prescindir del ejercicio de la acción penal en aquellos casos en que la pena o medida de seguridad aplicable por el delito por el que se solicita la aplicación de este principio, sea insignificante en relación con la pena o medida de seguridad que podría llegar a imponerse al mismo sujeto por otros hechos en el extranjero, debe advertirse que ello implica la tramitación de una solicitud de extradición pasiva del sujeto por parte de otro Estado, en el cual dicho sujeto activo ha cometido otro hecho cuyas consecuencias serán mucho más graves que las que le serían aplicables de ser juzgado en el país; por ejemplo, un sujeto al que se le sigue una causa por el delito de lesiones leves, y cuya extradición se solicita por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Se requiere por tanto, para que proceda este supuesto de oportunidad; primero, que se encuentren abiertos dos procesos penales contra el mismo sujeto, uno incoado en el país y otro en el extranjero; segundo, que la pena o medida de seguridad que pueda llegar a imponerse en el extranjero, sea más grave que la que podría llegar a imponer nuestro ordenamiento jurídico, y por último, que el país cuya sanción sería más grave, se encuentre tramitando una solicitud de extradición en nuestro país, puesto que la aplicabilidad de este criterio deviene de la consideración hecha a ese proceso abierto en el extranjero en contra del sujeto activo, de ambos delitos; de lo contrario, la aplicación de este supuesto de oportunidad devendría en una doble impunidad.

2. Oportunidad procesal para solicitar la aplicación del Principio de Oportunidad

Tanto el artículo 37 como el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal, establecen que el fiscal del Ministerio Público solicitará la aplicación del criterio de oportunidad que sea procedente en el caso específico, al juez de control; en consecuencia, sólo es posible solicitar la aplicación del Principio de Oportunidad en la fase preparatoria.

Aun cuando la persecución penal comienza en la fase preparatoria con la orden de inicio de la investigación y culmina en la fase de juicio, cuando el Código Orgánico Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer de la acción penal, suspendiendo o prescindiendo de su ejercicio, establece un límite al señalar que su solicitud sólo podrá ser dirigida al juez de control; el cual instruirá al imputado sobre la existencia de las alternativas a la prosecución del proceso, siendo la primera de ellas el Principio de Oportunidad; en consecuencia, una vez que se ha materializado el ejercicio de la acción penal con la admisión del escrito acusatorio, el fiscal ya no podrá retractarse de la misma, ya que de conformidad con el artículo 34 numeral 12 una vez admitida la acusación, el fiscal está en la obligación de mantenerla durante el juicio oral.

1. Supuesto especial

Este supuesto se encuentra contemplado en el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal, y en uso del mismo el fiscal del Ministerio Público sólo podrá solicitar la suspensión del ejercicio de la acción penal, durante un período de tiempo determinado; en consecuencia la discrecionalidad del Ministerio Público, se encuentra limitada en este caso, puesto que ya no podrá prescindir del ejercicio de la acción penal, sólo suspenderlo provisionalmente.

En este orden de ideas, resulta propicio indicar que los términos criminalidad violenta y delincuencia organizada representan conceptos jurídicos indeterminados, cuya aplicación dependerá del análisis que se realice del caso en concreto, y de la investigación realizada por el fiscal al respecto.

Respecto al segundo de los mencionados términos, cabe destacar que la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 2, contiene una definición de lo que debe considerarse como tal, y también dicho instrumento en su artículo 16, señala expresamente cuáles son los delitos que deben considerarse cometidos por la delincuencia organizada.

Sin embargo, en relación con la criminalidad violenta no ha sido emitida definición alguna, ni por nuestro legislador ni en el derecho extranjero, de modo que atendiendo a la terminología, diremos que puede entenderse como tal, al índice de delitos violentos cometidos en un lugar y tiempo determinados.

Ahora bien, considerando el contexto en que se encuentra la norma, podemos definirla como la unión de varias personas que se organicen para cometer delitos violentos. Se indica que deben ser dos o más personas toda vez que la figura de la `Delación` requiere de la presencia de más de un sujeto activo, pues persigue el desmantelamiento de una determinada organización criminal.

A los fines de clarificar el alcance de tales supuestos, diremos que este tipo de delitos de acuerdo a su naturaleza, pueden tener o no como fin esencial el lucro, ya que también pueden perseguir fines políticos o ideológicos. Del mismo modo, no necesariamente constituyen industrias delictivas organizadas, sino que su comisión obedece a circunstancias de tiempo y lugar determinados; de allí que los sujetos activos deben estar bajo la conducción de algún líder del grupo; en consecuencia, el fin último es la aprehensión del sujeto jefe de la organización, a los fines de evitar la continuidad de la conducta delictiva desde su origen.

La procedencia de este supuesto requiere la eficacia de la información proporcionada por el delator, debiendo ésta coadyuvar a la investigación de hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta, que puede abarcar la investigación en la que se encuentra involucrado, u otra ya aperturada o que se aperture en razón de la información que suministre; ello deberá constar en su escrito de acusación contra el delator, en donde deberá expresar al juez si fueron o no satisfechas las expectativas por las que se suspendió el ejercicio de la acción. De igual forma, es importante tener presente que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado respecto a la procedencia de este supuesto especial.

Así, la aplicación de este criterio de oportunidad contempla dos fases; la primera, que inicia con la suspensión de la causa seguida al delator, siempre la pena que le corresponda a éste sea menor o igual a la correspondiente a la de aquellos cuya persecución facilita, o la del delito cuya continuación evita; y la segunda, que se verifica con la valoración que hace el fiscal de la colaboración prestada por el imputado, de la cual dependerá el beneficio final, que es la disminución de la pena.

En tal sentido, se insiste en la necesaria obligación que tiene el Fiscal del Ministerio Público de investigar suficientemente los hechos antes de realizar su solicitud de aplicación del Principio de Oportunidad, todo esto porque se requiere que el mismo tenga un grado de certeza suficiente de que el imputado fue autor y/o participe en los hechos investigados antes de que se vea beneficiado con la figura, ello a los fines de mantener la idea garantista de nuestro derecho penal, respetando el debido proceso, la presunción de inocencia, y tomando en consideración que con la aceptación del Principio de Oportunidad queda viva la responsabilidad civil a la que hubiere lugar.

4. Regulación en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La remisión.

Con posterioridad a la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé la aplicación de criterios de oportunidad; en este sentido, dicha ley especial establece en su artículo 569 la figura de la `Remisión`.

Así se observa que la remisión no hace más que repetir de modo más preciso la regulación que respecto al Principio de Oportunidad, se encuentra prevista en el Código Orgánico Procesal Penal; al respecto, los supuestos de procedencia son semejantes; en ambos casos la potestad discrecional la ostenta el Ministerio Público y requiere necesariamente la aprobación del juez para ser acordado. Sin embargo, se observa una diferencia que merece especial atención, referida al hecho de que la remisión no requiere para ser acordada, que el juez escuche la opinión de la víctima, ni siquiera debe el juez, como indica el Código Orgánico Procesal Penal, procurar oírlo.

Instrucción

Bajo los parámetros anteriormente expuestos los representantes del Ministerio Público podrán solicitar la aplicación del principio de oportunidad como medida alternativa a la prosecución del proceso, sin tener que requerir previa autorización del Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial correspondiente, tal como contempla la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de fecha 13-4-2000, referida a: `La aplicación del Principio de Oportunidad`, la cual queda sin efecto, en virtud de estas nuevas instrucciones.

Realizadas las consideraciones precedentes, se le estima dar estricto y cabal acatamiento a las instrucciones aquí impartidas, tendentes a asegurar la efectividad de las actuaciones del Ministerio Público, con apego a la Constitución y las leyes en el cumplimiento de sus funciones. La inobservancia de las presentes instrucciones, se considerará falta sancionable disciplinariamente, conforme a lo establecido en el artículo 117, numeral 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:284
CRBV	art:285-4
LOMP	art:16-6
LOMP	art:25-1
LOMP	art:25-8
LOMP	art:25-21
LOMP	art:117-10
CP	art:451
CP	art:451-p.appt
COPP	art:34-12
COPP	art:37
COPP	art:37-1
COPP	art:37-1-ult.p
COPP	art:37-1-pf
COPP	art:37-2
COPP	art:37-3
COPP	art:37-4
COPP	art:38
COPP	art:39
COPP	art:108-6
COPP	art:283
LODO	art:2
LODO	art:16
LOPNA	art:569
CMP	Nº DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 13-4-2000

DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DROGAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **LESIONES**
DESC **PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.134-143.

019

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DCJ-2-1882-2008-65527

DCJ

FMP

FECHA:2008118

La presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo en la audiencia convocada para discutir los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento, conforme a lo que dispone el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, reviste carácter excepcional en la medida que su actuación se encuentra limitada por el código rector en materia de procedimiento penal, solamente a aquellos procesos en los que se investigue la presunta comisión de delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al Memorandum N° 14F70045-08 de fecha 5 de noviembre de 2008, enviado -vía fax- en data 6 de noviembre de 2008, con el cual acompaña minuta contentiva de solicitud de criterio jurídico en torno a la presencia de funcionarios de la Defensoría del Pueblo en audiencia a celebrarse en los próximos días, en la investigación signada con el N° 14F7-0511-04.

De acuerdo con su exposición, los antecedentes de la citada causa, pueden resumirse de la siguiente manera:

- El proceso se inició en fecha 2 de septiembre de 2004, con fundamento en la denuncia que fuera presentada por la ciudadana Gloria Patricia González Meneses `en contra del personal de médicos y de enfermería, que laboraban en el Hospital II del Vigía Estado (sic) Mérida, por mala praxis medica´; por cuanto dicha ciudadana (quien estaba en estado de gravidez) habría ingresado al hospital en mención en fecha 6 de noviembre de 2003, presentando contracciones leves, donde luego de examinada fue operada, resultando que a los pocos días de ello, tuvo que ser intervenida nuevamente con la finalidad de practicarle una histerectomía total, por cuanto presentaba una fuerte infección.
- Una vez concluida la investigación, esa fiscalía consignó ante el juez de control, formal solicitud de sobreseimiento `de conformidad con el Artículo 318 Numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, por el delito de de (sic) lesiones culposas gravísimas, previsto y sancionado en el artículo 416 en relación con el artículo 422 ordinal 2do del Código Penal´.

En tal contexto, puntualiza que la víctima le solicitó al Juez en Funciones de Control N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, extensión El Vigía, que `citara a la Defensoría del Pueblo, para que estuviera presente en la audiencia especial fijada por el Tribunal de conformidad con los artículos 118, 120 y 323, como observador de la misma, además de su abogado privado´.

Luego de ello, manifiesta su opinión de la siguiente manera:

En vista de esta situación esta representación fiscal, considera que se esta (sic) violando el carácter reservado de las actuaciones, previsto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, en específico lo contenido en su Segundo

Aparte, al evidenciarse que. (sic) 1. Se le facilitó la participación de la víctima (sic) y a su representante legal, para ser `oída´. Derecho recogido en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 26 de la Constitución de la república (sic) Bolivariana de Venezuela. 2. No existe participación de Funcionarios de Organismos de Seguridad del Estado. Artículo 304, Segundo Aparte del Código Orgánico Procesal Penal. 3. La facultad otorgada a la Defensoría del Pueblo, en los artículos 121 y 122 del Código Orgánico Procesal Penal, para intervenir en la celebración de audiencia, tiene su limitación, en cuanto al hecho punible, puesto que únicamente podrán promover querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan `violado Derechos Humanos´, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Precisado lo anterior, concreta su requerimiento solicitando `el Criterio Jurídico a seguir´, destacando que el acto fue fijado para el día 19 de noviembre de 2008, a las 9:00 a.m.

Al respecto, vista la manera como ha sido realizado su planteamiento, del cual se desprende la supeditación de su actuación a la respuesta a ser obtenida, esta dirección se encuentra en la necesidad de hacer referencia a las atribuciones de este despacho.

En este sentido, le significo que esta dirección -de manera reiterada- ha precisado que en el desarrollo de su función asesora, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general, pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus atribuciones, están llamados a resolver -según su criterio y con apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la situación sometida a su consideración, sin supeditar su resolución al análisis o pronunciamiento por parte de las dependencias que conforman el Despacho de la Fiscal General de la República; constituyendo una excepción a lo señalado, la circunstancia de que el fiscal del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado caso, y producto del trabajo coordinado con la dirección comitente, considere necesario solicitar a tal despacho, instrucciones sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

Además de lo señalado, es menester en esta parte, recordarle que la circular emanada del Superior Despacho en materia de consultas, expresamente dispone que `...las instrucciones impartidas por vía de consulta no podrán preceder a una determinada actuación...´.

Como corolario de lo indicado, debe recalcar entonces que no le corresponde a esta dependencia girar instrucciones a los fiscales del Ministerio Público, para que en un determinado caso, dirijan su actuación en uno u otro sentido; hacerlo, implicaría desvirtuar la esencia de este despacho definida a través de su propia denominación -consultoría jurídica-, al asumir la resolución de asuntos que individualmente han sido encomendados a determinados representantes del Ministerio Público.

No obstante lo señalado, como quiera que esta dirección aprecia que es importante para ese despacho fiscal conocer el criterio de esta dependencia en torno a las personas llamadas a participar en la audiencia convocada a tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal; procede a realizar las siguientes consideraciones:

Tal audiencia, cuya finalidad tiene por objeto discutir los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público al concluir la investigación, constituye un acto que forma parte de la fase preparatoria; y ésta, a

diferencia de la fase del juicio oral, no se encuentra gobernada por el principio de publicidad, en el sentido utilizado por el artículo 15 del citado cuerpo normativo, cuando consagra: 'El Juicio oral tendrá lugar en forma pública'.

Lo señalado resulta lógico en la medida en que el objeto de tal fase, tal como lo indica el artículo 280 eiusdem, es 'la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación fiscal y la defensa del imputado'.

Así, durante su desarrollo se avanza en la recolección de los medios de convicción que permitirán fundar el acto conclusivo correspondiente; de tal manera que de llegar a concretarse una acusación, aquéllos permitan asegurar el pase por el filtro que significa la fase intermedia, para luego poder materializarse - de forma pública- la realización del juicio propiamente dicho.

En relación con este tema Eric Lorenzo Pérez Sarmiento en su Manual de Derecho Procesal Penal, ha referido:

Es bueno aclarar que la publicidad como principio procesal y como manifestación del carácter democrático del proceso judicial, tiene dos manifestaciones distintas y complementarias: la publicidad inter partes y la publicidad erga omnes. La primera se refiere al libre acceso que deben tener las partes, y fundamentalmente el acusado en el caso del juicio penal, a las actas y expedientes del proceso; y la segunda se refiere al acceso de terceros, por una parte a dichos autos, y, por otra parte, a la realización a la vista del público de los actos procesales que se desarrollan oralmente...

Es necesario recordar aquí que la publicidad que se mantiene a lo largo del proceso penal acusatorio es la publicidad inter-partes, en tanto que la publicidad erga omnes sólo se pone de manifiesto en el juicio oral propiamente dicho...(2002, p.88).

Ahondando en ello y dado que el motivo de la citada audiencia no es otro que debatir los fundamentos de la petición de sobreseimiento producida en el marco de la fase inicial del proceso, se impone traer a colación el contenido del artículo 304 del código de procedimiento en materia penal, por cuanto dicha norma dispone en su encabezamiento, de manera expresa, que 'Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros'.

Cónsono con esta línea de pensamiento, el referido artículo 323 eiusdem, de manera precisa reguló este punto, al establecer que una vez presentada la solicitud de sobreseimiento, 'el Juez convocará a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición'.

Así las cosas, refiriéndonos como lo estamos a una fase primaria del proceso, donde aún no se ha concretado el objeto del juicio, aunado a la existencia de normas precisas que de forma categórica establecen el carácter reservado de las actuaciones que conforman la investigación penal, resulta entonces claro que la presencia y participación en la audiencia convocada conforme a lo que dispone el artículo 323 del citado código, debe encontrarse restringida a aquellas personas que de acuerdo con dicho texto legal tienen acceso a la investigación penal.

Por ello, en lo que se refiere a la Defensoría del Pueblo, su presencia en tales audiencias reviste carácter excepcional, en la medida que su actuación se encuentra limitada por el código rector en materia de procedimiento penal, solamente a aquellos procesos en los que se investigue la presunta comisión de delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos; resultando así, que fuera de tales situaciones, tal organismo se erige como un tercero dentro del proceso penal.

Tal intervención excepcional deriva de lo que establece el Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 121 y 304, en su segundo aparte; a saber:

´Artículo 121. Derechos Humanos. La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio en sus funciones o con ocasión de ellas´.

´Artículo 304. Carácter de las actuaciones.

...En los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo estarán obligados a guardar reserva sobre la información´.

En refuerzo a lo antes señalado, sea oportuno traer a colación una opinión emitida por esta dirección en la que si bien no se toca el punto específico de las personas llamadas a participar de la audiencia que nos ocupa, se abordó el acceso de la Defensoría del Pueblo a las actas de la investigación penal, señalando -entre otros particulares- lo siguiente:

Efectivamente, el primer aparte del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal indica, de manera exclusiva y excluyente el carácter de las personas facultadas para examinar las actuaciones relacionadas con la investigación penal: imputado y sus defensores, y la víctima o sus apoderados con poder especial, ello a los fines de preservar el carácter reservado de esta fase del proceso y garantizar que la investigación se efectúe sin interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo, de modo que no se obstaculice la obtención de los correspondientes elementos de convicción.

Ahora bien, lo dispuesto en el segundo aparte del referido artículo constituye una excepción a la norma, al permitir el acceso de la Defensoría del Pueblo a las actas que integran la investigación penal en los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado. Esta salvedad se ha establecido en virtud de las competencias de la referida Institución, dentro de las que está la defensa de los derechos humanos, conforme a lo previsto en los artículos 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 2, 4.1, 15.1 y 15.2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En ejercicio de tal competencia, la Defensoría del Pueblo podrá iniciar y proseguir las investigaciones conducentes, para lo cual solicitará a los órganos que integran el Poder Público la documentación e informaciones necesarias artículo 15.8, 66 y 67 eiusdem). (Informe Anual 2007, Memorándum N° DCJ-24-12-2291-2007, pp. 58-62)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:280
CRBV	art:281
CP	art:416
CP	art:422-2
COPP	art:120
COPP	art:121
COPP	art:122
COPP	art:280

COPP	art:304
COPP	art:318-1
COPP	art:323
COPP	art:304
COPP	art:304-s.ap
COPP	art:323
LODP	art:2
LODP	art:4.1
LODP	art:15.1
LODP	art:15.2
LODP	art:15.8
LODP	art:66
LODP	art:67
MMP	Nº DCJ-24-12-2291-2007

DESC	AUDIENCIAS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	INVESTIGACION
DESC	MATERNIDAD
DESC	MUJER
DESC	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.144-147.

020

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP DCJ-2-1551-2008- XXXX

DCJ

FS

FECHA:20081119

Solicitud de copias de actuaciones requeridas por la Inspectoría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas

El Ministerio Público debe ser celoso a la hora de evaluar el otorgamiento o no de copias de la investigación penal, pues disposiciones como el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, además de proteger de manera general tal actividad, impone a los funcionarios que participan en la investigación, una clara obligación de acatamiento.

El artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos no puede ser interpretado de forma aislada en relación con el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

La legítima facultad del órgano instructor de una averiguación administrativa de solicitar a otras autoridades u organismos, `documentos` que permitan nutrir una averiguación administrativa, no puede afectar la restricción legal establecida en cuanto al carácter reservado de las actuaciones que conforman la investigación penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 08-FS-1679-08 calendada 30 de septiembre de 2008, acá recibida -vía fax- en la misma data, mediante la cual, acompañó copia del oficio dirigido a ese Despacho por la ciudadana Nerys Carmona Valera, en su condición de Inspectora Delegada del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de esa Entidad Regional, identificado con el N° 9700-114.522 de fecha 20 de septiembre de 2008. Abundando en ello, la petición contenida en el aludido oficio, se concreta de la siguiente manera:

`...solicito su colaboración en el sentido de que tenga a bien, facilitar a esta Inspectoría Delegada copia simple de las experticias realizadas a: Un vehículo marca toyota, modelo corrolla, color beige, placas AAZ30KM, dos armas de fuego: una marca Pietro berretta, calibre 9 mm, serial DER028153, escopeta marca renegado calibre 12, serial 6094, así como 65 envoltorios de presunta droga, los cuales presuntamente fueron decomisados por funcionarios de la Policía del Estado Carabobo a los funcionarios Moreno Díaz Alberto Marlo, titular de la cédula 17-032.309 y Escobar Castillo Einer José, titular de la cédula de identidad V-15.736.394, quienes guardan relación con flagrancia F290377-2008 y averiguación disciplinaria 39.209-08. / Solicitud que se le hace de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 52, 54, 55 y 58 de la Ley Orgánica de Procedimiento (sic) Administrativo (sic) y en razón de averiguación administrativa, 39.209-08, a (sic) cual se instruye por este Despacho...`.

Al respecto, debo significarle que se observa imprecisión en su comunicación, toda vez que el motivo de su remisión se limita a señalar `a los fines legales consiguientes´, luego de referir la reserva legal de las actuaciones e invocar la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-08 de fecha 12 de junio de 2006.

En este orden de ideas, se impone acotar que no indica usted si está elevando una consulta así como tampoco especifica el aspecto jurídico que le ofrece dudas; siendo por tanto oportuno recordarle que la circular invocada, relativa al otorgamiento de copias de las actuaciones que conforman la investigación penal, indica en uno de sus párrafos, lo siguiente:

`...Las dudas e interrogantes que se le presenten a los fiscales del Ministerio Público en cuanto al otorgamiento o no de las copias simples solicitadas, deben ser sometidas a la consideración de la Consultoría Jurídica mediante escrito motivado que contenga las circunstancias de hecho y de derecho que generen tales dudas, así como su opinión sobre la posible solución del caso concreto, dando así cumplimiento a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas mediante Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999...´.

Pese a ello, esta Dirección de Consultoría Jurídica, a la par de inferir que esa representación Fiscal para dar respuesta al peticionario considera necesario conocer la opinión jurídica de este Despacho, estima oportuno su pronunciamiento al respecto, el cual pasa a realizar (dando por sentado que estamos frente a una causa penal en fase de investigación, como lo indica de manera genérica en su comunicación) en los términos siguientes:

La investigación penal se encuentra regulada por el Código Orgánico Procesal Penal, cuerpo normativo que expresamente consagra el carácter reservado de las actuaciones, al disponer:

`Artículo 304. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso están obligados a guardar reserva...´.

Así las cosas, mediante la citada norma el legislador no solamente fue claro al consagrar el carácter reservado de las actuaciones, sino que además fue preciso al establecer de manera exclusiva y excluyente, qué personas se encuentran facultadas para revisar las actuaciones que conforman la investigación penal.

Tal previsión permite así proteger la actividad instructora de interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo; y con ello, la obtención de los elementos de convicción necesarios para soportar la emisión del acto conclusivo a que hubiere lugar.

En este contexto, ha de tenerse presente que el Ministerio Público debe ser extremadamente celoso a la hora de evaluar el otorgamiento o no, de copias de la investigación penal, pues disposiciones como las citadas, además de proteger de manera general tal actividad, le impone `...a los funcionarios que participen en la investigación...´, una clara obligación de acatamiento.

Sobre la óptica de las consideraciones realizadas, corresponde entonces evaluar peticiones como la planteada en el presente caso, en virtud de la cual la Inspectoría General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, fundamenta el requerimiento de las copias allí especificadas, en

los dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 52, 54, 55 y 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A este respecto, comencemos refiriéndonos a la ley especial citada ut supra, cuyas normas invocadas forman parte de la sección dedicada a la sustanciación de expedientes con ocasión de la instauración de procedimientos administrativos, lo que resulta coincidente con la indicación de que ese Despacho instruye averiguación administrativa.

De dichas normas, interesa resaltar -por tratarse de la norma que directamente alude a la posibilidad de requerir documentos a otros organismos- el artículo 54 eiusdem, el cual dispone que `La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación del expediente, solicitará de las otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para la mejor resolución del asunto...´.

Lo primero que ha de señalarse es que la disposición comentada no puede ser interpretada en forma aislada, pues como parte que es del ordenamiento jurídico, rige conjuntamente con las demás normas que lo integran; de allí que, la legítima facultad del órgano instructor de una averiguación administrativa de solicitar a otras autoridades u organismos, `documentos´ que permitan nutrir una averiguación administrativa, conforme a lo que dispone el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no puede afectar la restricción legal establecida en cuanto al carácter reservado de las actuaciones que conforman la investigación penal, establecida por el cuerpo normativo rector en materia de procedimiento penal.

Ahondando en lo señalado, es importante destacar que si bien es cierto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 136 el Principio de Colaboración entre los distintos órganos que integran el Poder Público, en la medida en que todos deben coadyuvar en la realización de los fines del Estado, no es menos cierto que tal cooperación tiene limitaciones legales establecidas en atención a la naturaleza jurídica de la materia involucrada.

Como corolario de lo indicado, resulta claro que el acceder a peticiones como la formulada por la Inspectoría Delegada de la Inspectoría General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en el sentido de acordar la remisión de copia de experticias que forman parte de una investigación penal, violaría el carácter reservado y la obligación derivada del mismo, que expresamente consagró, en cabeza de los funcionarios que participan en ella, el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal.

Lo señalado, sin embargo, no obsta para que atendiendo a la finalidad de la solicitud planteada por la citada Inspectoría, el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal correspondiente, suscriba una comunicación mediante la cual, de manera oficial, pueda informarle de la efectiva existencia de una causa que curse ante su Despacho, donde se precisen datos relevantes como las personas contra las cuales se sigue, su condición en la misma, el estado de la investigación y cualquier otro dato que a juicio del director de la investigación penal, sin quebrantar la reserva legal que ampara dichas actuaciones, pudiera ser de interés para el organismo requirente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
COPP	art:304
LOPA	art:52
LOPA	art:54
LOPA	art:55
LOPA	art:58
CMP	Nº DFGR-DCJ-10-2006-08 12-6-2006
CMP	Nº DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-9-1999

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS
DESC	INVESTIGACION
DESC	POLICIA
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PRUEBA PERICIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.148-150.

021

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-22-0947-2008

DCJ

DSG

FECHA:20080507

Se considera procedente el otorgamiento a la víctima, de copia certificada de una actuación existente en una causa penal, a los fines de garantizarle el efectivo ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a objeto de acusar recibo de su memorándum N° DSG-1501-2008 de fecha 22 de abril de 2008, mediante el cual solicita que este órgano consultor se pronuncie sobre la procedencia o no de la expedición de copia certificada del protocolo de autopsia practicado a la ciudadana Nancy Margarita Cabriles, que cursa inserto al expediente N° 16010-048, constante de ciento setenta y cinco (175) folios útiles, instruido por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas, cuyo conocimiento corresponde a la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. Revisadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, se puede verificar que en fecha 1 de marzo de 1989, el entonces Cuerpo Técnico de Policía Judicial (División Contra Homicidios) hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, inició la investigación de la comisión de un hecho punible Contra las Personas, en el cual se señala como víctima a la ciudadana Nancy Margarita Cabriles García, en virtud de lo cual la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, dio inicio de la correspondiente averiguación penal (folios 93 y 94 del expediente). sin que hasta la presente fecha se hubiere dictado alguno de los actos conclusivos previstos en el código adjetivo penal, por lo que dicha investigación se encuentra bajo la reserva establecida en el artículo 304 del citado cuerpo normativo, según el cual:

“Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...”

En la norma antes transcrita se señalan las personas que tienen la potestad para examinar las actuaciones relacionadas con la investigación, para preservar el carácter reservado de la fase de investigación, que deben mantener tanto los funcionarios que hayan actuado en la misma como las personas que por cualquier motivo hubiesen tenido conocimiento de ella; todo ello a los fines de evitar que se pierda el control de la reserva y cualquier tercero tenga conocimiento de las actas que conforman la investigación.

No obstante, es necesario traer a colación el contenido del artículo 119, numeral 2, del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé lo relacionado con las personas que son consideradas víctimas en el proceso penal, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 119. Definición. Se considera víctima:

(Omissis)

2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y en

todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad;...´.

En este orden de ideas, se puede verificar que al folio 156 del expediente, aparece que la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional en fecha 6 de febrero de 2004, se tomó en audiencia a una persona que dijo ser y llamarse CABRILES ESPARRAGOZA CARMEN YOLANDA, quien manifestó: `... que su hermana NANCY CABRILES falleció en los sucesos del Caracazo y que se enteró a través del diario ULTIMAS NOTICIAS, que los familiares de las víctimas del Caracazo serían (sic) indemnizados y al buscarse en la lista no aparecía...´.

Como se puede advertir, en el presente caso y de conformidad con el artículo arriba transcrito, la precitada ciudadana debe ser considerada como víctima.

En el caso que nos ocupa, la solicitante de las copias está inmersa en una situación fáctica, actual y cierta, como es el caso de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2002 (Reparación y Costas), dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Caracazo Vs. Venezuela, en la que resolvió: `...El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas y de los familiares, según sea el caso, será hecho directamente a ellos...´, lo que permite ilustrar a esta Dependencia que la negativa a otorgarle las copias certificadas requeridas es susceptible de generarle alguna violación a sus derechos constitucionales, como lo es su derecho a ser indemnizada por el Estado Venezolano, tal como lo consagra el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es este sentido, resulta pertinente ponderar el conflicto de intereses, bienes o valores jurídicos en el presente caso, por una parte el carácter de reserva de la investigación penal que no solamente está regulado en la ley, sino que encuentra su base en el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por la otra el derecho a ser indemnizado tal como lo prevé el artículo 30 antes mencionado.

Es así como, adquiere preponderancia en el caso bajo análisis la protección del derecho a ser indemnizado por tratarse de la materia relativa a los derechos humanos. Así lo exige nuestra Carta Magna en sus artículos 2 y 3 en los que la preeminencia de estos derechos humanos constituye uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico.

Aunado a esto, una vez revisadas las actas que conforman el expediente que nos ocupa, se observan dos decisiones de carácter jurisdiccional, a saber sentencia N° 1.071 de fecha 23 de septiembre de 1.999, con ponencia del Dr. Hermes Harting y Sentencia N° 224 de fecha 24 de febrero de 2.000, con ponencia del Dr. Carlos Escarrá Malavé, emitidas por el máximo Tribunal de la República en Sala Política Administrativa, destacando en la primera sentencia en la precalificación jurídica dada a los hechos violentos ocurridos en fecha 27 y 28 de febrero y primeros días de marzo de 1.989, mejor conocido como `El Caracazo´ donde perdió la vida la ciudadana Nancy Margarita Cabriles García, trayendo como consecuencia que la Sala Político-Administrativa de ese Máximo Tribunal de la República ordenara entre otros puntos, el desglose de los expedientes principales a los fines de individualizar y formar tantos expedientes como occisos sean para la mejor investigación de los hechos (folios 15 y 16), y en cumplimiento a la anterior sentencia, dicha Sala forma en copia debidamente certificada el expediente N° 16.010-48, relacionado con los hechos donde perdiera la vida la mencionada ciudadana.

En este orden de ideas, la ciudadana Carmen Yolanda Cabriles, solicita copia certificada del protocolo de autopsia practicada a la occisa mencionada, observándose que no consta en el expediente original dicho recaudo, objeto de la solicitud, sin embargo del folio 44 al 45 del expediente que nos ocupa se observa una copia simple con sellos húmedos de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, ello en consecuencia de la decisión emanada de ese Máximo Tribunal por el cual ordenó formar: `...tantos expedientes individuales como personas fallecidas o lesionadas se desprendan de las causas que fueron remitidas a esta Sala...´.

En consecuencia, a fin de atender la petición formulada, sin quebrantar la reserva de las actuaciones, se estima que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es que el Ministerio Público a través del fiscal de la causa, expida a la ciudadana Carmen Yolanda

Cabriles, víctima en el expediente signado bajo el N° 16010-048, copia del protocolo de autopsia, suscrito por el médico Anatomopatólogo Forense, donde comunica el resultado de la autopsia médico legal practicada en el cadáver de la ciudadana Nancy Margarita Cabriles García (folios 44 y 45) y le otorgue una constancia donde haga alusión a la sentencia por cual se ordenó el desglose de la causa y que en ese documento se encuentra un sello húmedo de la Sala Político-Administrativa del Máximo Tribunal de la República, señalando además el carácter reservado de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:3
CRBV	art:30
CRBV	art:143
COPP	art:119-2
COPP	art:304
SCIDH	29-8-2002
STSJSCO	N° 1.071
	23-9-1999
STSJSCO	N° 224
	24-2-2000

DESC	AUTOPSIA
DESC	CARACAZO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS PENALES Y CRIMINALISTICAS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	INDEMNIZACION
DESC	INVESTIGACION
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.178-180.

022

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-10-837-2008-30229

DCJ

FS

FECHA:20080526

En aquellos casos donde se cita al denunciado o investigado para que rinda declaración de conformidad con el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, esa citación debe ser entendida como un acto de procedimiento del que se desprende su condición de imputado, por lo que, si la persona que se encuentre en esa situación solicita copia simple de la investigación penal, debe otorgársele

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo y dar respuesta a la comunicación distinguida con el N° 20-FS-0013-08 de fecha 18 de febrero de 2008, mediante la cual manifiesta que la fiscalía superior a su cargo ha observado en ocasiones que el fiscal del Ministerio Público que dirige una determinada investigación emite una citación a algún ciudadano (investigado y/o denunciado) a objeto de que rinda declaración como imputado de conformidad con el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, y que al momento de comparecer debe hacerlo asistido de su abogado defensor debidamente juramentado ante el Juzgado de Control, motivo por el cual, tomando en cuenta que la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, señala que debe otorgársele copia simple al imputado o a su defensor, requirió `...conocer el criterio a seguir cuando se trate de solicitud de Copias Simples por algún ciudadano citado por el Ministerio Público a comparecer para rendir declaración, pero previo al acto que se le llama éste solicita copias simples de todas las actuaciones, que de alguna manera pudiera considerarse que violenta la reserva contenida en el Artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal´.

Al respecto, cumpla en hacer de su conocimiento que ciertamente la referida circular no prevé un supuesto explícito donde se regule el otorgamiento de copias simples ante solicitudes de personas citadas en calidad de denunciadas o investigadas a los fines de imputarlas en una causa penal. No obstante, esta Dirección de Consultoría Jurídica se dirigió a la Dirección de Fiscalías Superiores mediante el memorándum N° DCJ-10-199-2008 de fecha 24 de enero de 2008, con el fin de que les hiciera saber a los fiscales superiores los criterios doctrinarios que viene aplicando este Despacho para determinar la procedencia o no de expedición de una copia simple, con miras a lograr efectivamente el objetivo planteado en la citada circular.

Sobre el particular, le comunico que el segundo de los criterios señalados en la aludida comunicación está referido precisamente al supuesto por usted planteado, ya que, por un lado, alude expresamente a la persona que ostenta solamente la condición de denunciada pero, por el otro también hace referencia a quien, sin haber sido imputado mediante un acto formal, recibe el trato de imputado en razón de un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal. Dicho particular establece textualmente lo siguiente:

“No se considera parte en la averiguación a la persona que únicamente ha sido denunciada, ya que es estrictamente necesario que exista un acto de imputación en su contra, o en su defecto, un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal, del que se derive su trato en tal condición tal como lo establece el artículo 124 del referido instrumento normativo”.

Este parecer tiene su fundamento en el hecho de que la condición de imputado, se encuentra claramente evidenciada cuando se señala a una persona como autor o partícipe de un hecho punible mediante el acto formal de imputación a que alude el artículo 131 de Código Orgánico Procesal Penal, más sin embargo, del contenido del artículo 124 ejusdem, se desprende que no sólo con el cumplimiento de formalidades específicas como la citada se adquiere tal condición, sino que puede venir dada por el señalamiento que mediante cualquier acto de investigación se hiciera en su contra, relacionándolo de manera inequívoca a los hechos investigados.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en jurisprudencia reiterada ha expresado que:

“Conforme al artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, imputado es toda persona a quien se le señala como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal. No se requiere de un auto declarativo de la condición de imputado, sino de cualquier actividad de investigación criminal, donde a una persona se la (sic) trata como presunto autor o partícipe. / Tal condición se adquiere tanto en la fase de investigación, como cuando se ordena la apertura a juicio contra una persona. En la fase de investigación, la imputación puede provenir de una querrela (artículo 296 del Código Orgánico Procesal Penal), o de actos de la investigación que de manera inequívoca señalan a alguien como autor o partícipe, bien porque la denuncia menciona a una persona en particular que se interroga o entrevista coma tal, o porque los actos de investigación, como allanamientos, etc., reflejan una persecución personalizada...”.

Así las cosas, en aquellos casos donde se cita al denunciado o investigado para que rinda declaración de conformidad con el artículo 130 del Código Orgánica Procesal Penal, esa citación debe ser entendida como un acto de procedimiento del que se desprende su condición de imputado, por lo que en atención a lo dispuesto en la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, y a lo expresado por el Alto Tribunal de la República en sentencia N° 1427 de fecha 26 de julio de 2006, si la persona que se encuentre en esa situación solicita copia simple de la investigación penal, debe otorgársele, la cual, en todo caso debe ser sufragada por la misma, en consideración al criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2007, expediente N° 07-1158...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:124
COPP	art:130
COPP	art:131
COPP	art:296
COPP	art:304
CMP	N° DFGR-DCJ-10-2006-008
	12-6-2006
CMP	DCJ-10-199-2008

STSJ 24-1-2008
Nº 1427
26-7-2006
STSJSCO 2-11-2007

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CITACION**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **DECLARACION**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.181-182.

023

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales

Ministerio Público MP N° DCJ-8-9641-2008

DCJ

DPDF

FECHA:20080506

El Ministerio Público tiene la obligación constitucional y legal de ejercer la acción penal, como expresión del principio de legalidad procesal, y por ello el hecho de que el Tribunal Supremo de Justicia “ordene” a esta Institución el inicio de la investigación una vez determinada la responsabilidad del Estado venezolano en la violación de los derechos humanos de un ciudadano, no debe estimarse tal pronunciamiento como una intromisión, ya que a través de ese mandato se busca garantizar la consecución de uno de los fines del Estado, como lo es la justicia

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo del memorándum N° DPDF-S-20-3039-08, de fecha 10 de abril de 2008, remitido a esta Consultoría Jurídica por la Dirección General de Apoyo Jurídico, a los fines de emitir la opinión jurídica correspondiente, con relación a la posibilidad de interponer un recurso de interpretación o de revisión, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contra la Sentencia N° 00409 (exp. 2000-0727), de fecha 1° de abril de 2008, emanada de la Sala Político Administrativa de dicho tribunal, en la cual se `ordena´ al Ministerio Público el inicio de una investigación, lo cual en criterio de esa Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, no se estima pertinente, por cuanto esta Institución tiene atribuido el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, la cuestionada decisión dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, expresó lo siguiente:

`Finalmente, se ordena al Ministerio Público que inicie la correspondiente averiguación, a fin de determinar la verdad sobre los hechos que originaron la reclusión indebida del ciudadano Ángel Nava por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado y determine las eventuales responsabilidades a que hubiese lugar, de los agentes públicos o particulares que actuaron en la emisión de la orden de aprehensión, los agentes que aprehendieron a la víctima, los que la recibieron en el Centro de Reclusión así como los que la mantuvieron retenida en dicho Centro, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 139 Constitucional que establece que el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de la Constitución y la Ley´.

Al respecto, el recurso de interpretación, una vez que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha declarado su competencia para conocer del mismo, deberá cumplir con una serie de requisitos de admisibilidad, los cuales han quedado establecidos en la sentencia N° 278 del 19 de febrero de 2002 (caso: `Beatriz Contasti Ravelo´), a saber:

(...) 1. Legitimación para recurrir. Debe subyacer tras la consulta una duda que

afecte de forma actual o futura al accionante.

2. Novedad del objeto de la acción. Este motivo de inadmisión no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa.

3. Inexistencia de otros medios judiciales o impugnatorios a través de los cuales deba ventilarse la controversia, o que los procedimientos a que ellos den lugar estén en trámite (Sentencia N° 2.507 de 30-11-01, caso: `Ginebra Martínez de Falchi`).

4. Que no sean acumuladas acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles, tal circunstancia fue sancionada en la Sentencia N° 2627/2001, caso: `Morela Hernández`).

5. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible.

6. Ausencia de conceptos ofensivos o irrespetuosos.

7. Inteligibilidad del escrito.

8. Representación del actor.

Así las cosas, en primer lugar debe determinarse si efectivamente el Ministerio Público ostenta la legitimación necesaria para recurrir contra la decisión emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, al estimar que ésta, afecta de alguna forma la atribución que tiene reconocida en cuanto al ejercicio de la acción penal.

En este orden de ideas, como es bien sabido en los sistemas procesales de corte fundamentalmente acusatorio, el ejercicio de la acción penal es delegado al Ministerio Público por parte del Estado, el cual a su vez detenta de forma exclusiva el ejercicio del *ius puniendi*, es decir, del derecho de imponer las penas correspondientes por la comisión de hechos punibles, y que se concreta a través de las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales, previa tramitación de un proceso con todas las garantías.

Al efecto, es importante tener presente la consideración hecha por Clariá Olmedo (1998. p 161), quien destaca, que no puede confundirse la acción penal con el poder punitivo del Estado, puesto que éste persigue `castigar al infractor de la ley`, mientras que la acción penal tiene por objeto `un pronunciamiento jurisdiccional acerca si existe o no un infractor`, por cuanto `...el primero (poder punitivo) se concreta cuando hay un culpable declarado por sentencia firme, mientras que el segundo (la acción penal) cuando se dan las circunstancias fácticas de posibilidad delictual`.

En los sistemas -como el caso de nuestro país-, en los que rige el principio de legalidad procesal, conocido también como el principio de obligatoriedad, se impone al Estado la obligación de reaccionar frente a la presunta comisión de un hecho punible, y por ello el Ministerio Público debe ordenar el inicio de la investigación, practicar las diligencias necesarias y en aquellos casos en los que cuente con suficientes elementos para acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad de los presuntos autores o partícipes, deberá acusar, solicitar el enjuiciamiento y la aplicación de la pena prevista para ese hecho.

Por tanto, el Ministerio Público en todo momento, tendrá la obligación de iniciar la investigación cuando conozca de la presunta comisión de un hecho punible, bien de oficio, por denuncia o por querrela, y en consonancia con esto, se encuentra la norma contenida en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual dispone lo siguiente:

Investigación del Ministerio Público. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. Ahora bien, hay que destacar que la doctrina ha distinguido una serie de momentos, respecto a la acción penal y actualmente, se habla de dos momentos: uno, el de la promoción o el inicio de la acción penal, constituido por los actos preparatorios, como son: la orden de inicio; las diligencias de investigación ordenadas a los fines de determinar las circunstancias en las que ocurrió el hecho y los posibles autores o partícipes en el hecho; la solicitud de medidas cautelares, etc.; y dos, el momento del ejercicio, entendiéndose como tal el requerimiento fiscal, es decir, la presentación del acto conclusivo (sobreseimiento o acusación) y los actos que siguen a esa actividad.

Es así, como los dos momentos descritos anteriormente, constituyen lo que normalmente se denomina como el monopolio de la acción penal, de la cual es titular el Ministerio Público, tal como ha sido concebido por el legislador en el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal:

Titularidad de la acción penal. La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales. Sobre la base de las anteriores consideraciones, puede concluirse que al ser una obligación del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, impuesta por el principio de legalidad procesal, el hecho de que un órgano jurisdiccional ordene a esta Institución el inicio de la investigación, si bien ello no debería ser necesario, por cuanto al tener conocimiento de la comisión de un hecho punible debe proceder a abrir la misma, tampoco puede estimarse como una intromisión del Tribunal Supremo de Justicia, ya que desde luego, si bien, el vocablo orden no es el más indicado, a través de ese mandato se busca garantizar la consecución de uno de los fines del Estado, como lo es la justicia.

Así las cosas, puede concluirse que en el caso en análisis, no procede la interposición de un recurso de interpretación respecto a la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto de forma alguna se cumple con el requisitos de admisibilidad exigido para la interposición de un recurso de interpretación, es decir, la afectación (por lo menos actual) del accionante, que en este caso sería el Ministerio Público, y tan solo se recalca la obligación que tiene esta Institución de dar inicio a la investigación de los hechos expuestos por el ciudadano Ángel Nava, y de los cuales se tiene conocimiento a través de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia. Caso contrario, lo constituiría el supuesto específico de que en el ejercicio de la acción penal -entiéndase la presentación del acto conclusivo y los actos siguientes- se ordenara al Ministerio Público, por ejemplo la presentación de una acusación.

Por otra parte, manifiesta usted en su comunicación que al igual que con el recurso de interpretación, esta Dirección estudie la posibilidad de interponer un recurso de revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El recurso de revisión, se encuentra regulado en el Código Orgánico Procesal Penal, y en primer término hay que examinar si el Ministerio Público, tendría la legitimación necesaria para la interposición del mismo, por cuanto dicho recurso procede contra la sentencia condenatoria firme, recaída en un proceso penal y obra de manera exclusiva a favor del imputado.

En este sentido, entre los legitimados para la interposición del recurso de revisión, se encuentra el Ministerio Público (numeral 4 del artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal), pero con la exigencia de que su actuación sea `en favor del penado`, situación ésta que no se configura, por cuanto la sentencia analizada, no es producto de un proceso penal.

De igual forma, dicho recurso procede únicamente en los casos que se encuentran expresamente establecidos en el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal, y en ninguno de ellos puede ser encuadrada la solicitud de revisión de la sentencia que dictara la Sala Político Administrativa, ya que la naturaleza de la misma es totalmente diferente a la que se contempla en la mencionada norma.

En consecuencia, analizada la procedencia tanto del recurso de interpretación como del de revisión en el caso concreto por usted planteado, puede concluirse que no es viable la interposición de ninguno de ellos, sugiriéndose por tanto, el inicio de la investigación por los hechos señalados en dicha decisión, al ser ésta una obligación del Ministerio Público, y además evitándose con tal actuación el desacato a la orden de un órgano jurisdiccional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:11
COPP	art:283
COPP	art:471-4
STSJSPA	Nº 00409 1-4-2008
STSJSCO	Nº 278 19-2-2002
STSJ	Nº 2.507 30-11-2001
STSJ	Nº 2627/2001

DESC	ACCION PENAL
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DESACATO
DESC	DESVIACION DE PODER
DESC	EXCESO DE PODER
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUSTICIA
DESC	LEGALIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRINCIPIO DE OBLIGATORIDAD
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.205-208.

024

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección General de Actuación Judicial

Ministerio Público MP DCJ-2-890-2008

DCJ

DGAJ

FECHA:20080428

El Comité Internacional de la Cruz Roja, exclusivamente vinculado en sus orígenes con la protección y asistencia a las víctimas de conflictos armados, ha logrado ir más allá, comprendiendo actualmente dentro de su marco de acción, la protección de las denominadas situaciones de violencia interna, aun cuando las mismas se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado venezolano se encuentra obligado al cumplimiento de los tratados internacionales suscritos en materia de protección de los derechos humanos, ante cuyo incumplimiento se activan los mecanismos de intervención de los organismos nacionales e internacionales, previstos especialmente para su protección

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con el propósito de referirme a su Memorandum N° DVF-DGAJ-407-2008, de fecha 23-4-2008, mediante el cual solicita el pronunciamiento de esta Dirección en torno a la ratificación o no, de la posición asumida por este órgano asesor en la opinión contenida en el Oficio N° DCJ-11-20-2002-052823, de data 27-11-2002, enviado al ciudadano Ernesto Kléber, para ese entonces Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, oportunidad en la que se estimó innecesario la suscripción del Proyecto de Convenio a celebrarse entre la República Bolivariana de Venezuela y el Comité Internacional de la Cruz Roja, relativo a la visita de personas detenidas, con fundamento en que `...nuestro ordenamiento jurídico contiene suficientes normas para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad`, la cual fue reiterada mediante comunicación N° DGAJ-AI-102-2005-097858, de fecha 28 de noviembre de 2005.

Advierte esta Dirección, que el motivo de su solicitud recae en el hecho de haberse puesto de manifiesto, nuevamente, la posibilidad de suscribir un acuerdo entre nuestro país y el comité antes referido, relativo a las actividades humanitarias a favor de personas privadas de la libertad, ante lo cual corresponde definir si se mantiene o no, la posición que fuera fijada por el Ministerio Público, antes señalada.

Al respecto, una vez revisada la documentación acompañada y realizado el estudio jurídico correspondiente, aprecia este órgano asesor que el Comité Internacional de la Cruz Roja, organismo de renombrada y calificada importancia dentro del seno de la Comunidad Internacional, cuya actuación se encuentra marcada por los principios de imparcialidad, neutralidad e independencia, orienta fundamentalmente su actuación a determinadas situaciones en las que, en criterio de este Despacho, no se ve reflejada la correspondiente al objeto de regulación por parte del acuerdo propuesto, como lo es la de las personas privadas de la libertad, dentro de nuestro país.

En este orden de ideas se estima necesario tener presente que el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- tiene la misión, exclusivamente humanitaria, de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, así como de prestarles asistencia.

De acuerdo con ello, dicho comité, exclusivamente vinculado en sus orígenes con la protección y asistencia de las víctimas de conflictos armados y por ende con la promoción del Derecho Internacional Humanitario, ha logrado ir más allá, comprendiendo hoy por hoy, dentro de su marco de acción, la protección de las denominadas situaciones de violencia interna, aun cuando las mismas se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Por ello, siendo obvia la inexistencia en nuestro país de una situación de conflicto armado, sea entonces oportuno ahondar un poco en lo que se entiende por violencia interna, concepto dentro del cual se distinguen las tensiones internas de los disturbios internos.

En este contexto Alejandro Ramelli Arteaga, explica ampliamente el significado que internacionalmente se le ha dado a las tensiones internas, indicando:

´...las tensiones internas se presentan por lo común como reflejo de una fuerte crisis de gobernabilidad de un Estado, creada por enfrentamientos, no necesariamente violentos, entre diferentes facciones o grupos políticos, étnicos, religiosos o sociales entre sí, o con las fuerzas armadas o de policía del Estado. Esos hechos pueden tener lugar en el preludio de un conflicto armado interno, o al término del mismo debido a la insatisfacción que los acuerdos de paz o la ejecución de éstos crea entre ciertos sectores de la población, o durante procesos de tránsito o consolidación democrática, o como una manifestación de un descontento generalizado que puede servir como catalizador para la introducción de cambios democráticos al interior del sistema político. Durante un estado de tensión interna se vive bajo un clima de anormalidad, de inseguridad, en donde la legitimidad de las instituciones estatales se encuentra seriamente comprometida. La violencia, por lo general, desborda los índices considerados como normales (omissis) en el seno de la sociedad civil, y son comunes los casos de desapariciones forzadas, torturas y detenciones ilegales´.

El mismo autor, al referirse a los disturbios internos, explica:

´...Los disturbios internos, por su parte, revelan la existencia de una ruptura profunda del tejido social. El sistema político se encuentra inmerso en una crisis de gobernabilidad severa, que puede prolongarse por varias semanas e incluso meses. Sus causas son de diverso orden: los fanatismos religiosos, los nacionalismos exacerbados, las tentativas de golpe de Estado (omissis), el descontento generalizado de la población civil por los efectos de la corrupción estatal (omissis), las profundas desigualdades sociales o la aplicación de políticas estatales de corte segregacionista. Este estado de cosas se manifiesta, especialmente, en la presencia de violentos enfrentamientos entre clanes o grupos de civiles, más o menos organizados, o contra miembros de las fuerzas de policía del Estado. Los disturbios, por regla general, llevan consigo brotes de vandalismo callejero, ataques a edificios públicos, quema de vehículos y, en no pocas ocasiones, casos de terrorismo. El Estado, con el propósito de restablecer el orden y poder hacer frente a la situación, suele introducir, inter alia, por vía de normatividades de excepción, reformas legales no siempre constitucionales ni ajustadas a la legalidad internacional (omissis), encaminadas a aumentar el poder de coerción de su aparato represivo; así mismo tipifica nuevos delitos contra el orden constitucional para hacer frente a sus opositores, crea jurisdicciones especiales para asegurarse de que estos últimos serán severamente castigados, con frecuencia eleva las tasas impositivas, suspende o limita en extremo el ejercicio de las libertades públicas -en especial aquellas que se ejercen de manera colectiva- y a menudo recurre a la censura o incluso cierra los medios de comunicación...´.

De tal manera que -siguiendo al mismo autor- dichas figuras guardan en común el hecho que no existe un verdadero conflicto armado, pero lo cierto es que tampoco hay un estado de paz social; son categorías que se sitúan entre un quiebre de la normalidad y el estallido de un enfrentamiento armado.

Así, de la lectura de los párrafos antes transcritos se infiere claramente que la actuación del Comité Internacional de la Cruz Roja se encuentra centrada en situaciones de intensos conflictos, en cuyo contexto encuentra fundamento pleno la realización de sus actividades bajo la modalidad de visitas a las personas detenidas -haciendo hincapié como dicha organización siempre lo resalta- por la presunta comisión de delitos contra la seguridad del

Estado.

A propósito de ello, Marion Harroff-Tavel en trabajo intitulado 'La acción del Comité Internacional de la Cruz Roja ante las situaciones de violencia interna', al referirse concretamente al tipo de detenidos visitados, afirma 'Cuando un delegado del CICR visita una prisión, se interesa en primer lugar por las personas detenidas a causa de la situación de violencia interna. En determinados contextos, estas personas están consideradas como prisioneros políticos o 'prisioneros por razones de seguridad'.

Precisado lo anterior, se impone destacar -como ya fuera indicado- que en criterio de este órgano asesor, en la realidad de nuestro acontecer social, no se advierte actualmente la verificación de alguna de las situaciones descritas, esto es de las que conforman el concepto ya comentado de violencia interna; y en las que -debido a su magnitud- cobra gran utilidad la actuación del Comité Internacional de los Derechos Humanos.

De otro lado, si bien es cierto que tanto la privación de la libertad durante el desarrollo del proceso y la impuesta como consecuencia de la determinación de una pena, demandan del cumplimiento de obligaciones por parte del Estado Venezolano, en la medida en que se encuentra obligado a dar cumplimiento a garantías procesales como el debido proceso, así como a la aplicación del régimen penitenciario; no es menos cierto, que ante el planteamiento de verificar si se están cumpliendo o no, tales obligaciones, emergen como normas aplicables, en primer término, las que forman parte del llamado Derecho de los Derechos Humanos antes que las que integran el Derecho Internacional Humanitario, cuya promoción -precisamente- constituye una de las principales actividades encomendadas por los Convenios de Ginebra al Comité Internacional de la Cruz Roja.

En esta línea de pensamiento, es importante tener en cuenta que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la República Bolivariana de Venezuela se encuentra obligada por su propio Texto Fundamental, al cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos en materia de protección de los derechos humanos, así como a lo dispuesto al respecto en la legislación interna; ante cuyo incumplimiento, se activan los mecanismos de intervención de los organismos nacionales e internacionales, previstos especialmente para su protección.

Así, de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el Estado Venezolano garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, consagrando expresamente que su 'respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen'.

Asumiendo su compromiso en esa materia, mediante el artículo 23 del mismo Texto Fundamental, se reconoce a los tratados, pactos y convenios relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, jerarquía constitucional, hasta el punto de prevalecer en el orden interno cuando el contenido de las normas relativas a su goce y ejercicio sea más favorable a las establecidas en el orden jurídico interno.

Tal obligación por parte del Estado Venezolano, tiene como correlativo en el individuo, el derecho de petición al amparo internacional consagrado en los tratados internacionales de protección de los derechos humanos y que ha sido recogido expresamente en el artículo 31 de la Carta Magna; de tal manera que agotados los recursos judiciales internos sin que se haya obtenido una respuesta adecuada a la protección de los derechos humanos que se alegan como violados, las personas tienen abierta la vía para acudir ante los órganos internacionales creados por los tratados, para obtener la reparación correspondiente a las violaciones imputables al Estado, con la consiguiente obligación para éste de cumplir o ejecutar las decisiones reparatorias que a tales fines dicten esos órganos.

En atención a ello, nuestro País se encuentra vinculado directamente con lo que es el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en el que se reconocen y definen con precisión los derechos humanos, se establecen normas de conducta obligatorias tendentes a garantizar su protección y se atribuyen funciones concretas a determinados órganos, encargados de velar internacionalmente por su fiel cumplimiento,

como lo son la Comisión y la Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos.

De cara a lo interno, corresponde destacar, que existen innumerables normas -citadas ampliamente en la opinión cuya revisión fue encomendada por esa Dirección, razón por la cual las damos acá por reproducidas-, las cuales ponen de manifiesto la atribución-obligación en cabeza de organismos internos, de velar por el cumplimiento de las garantías establecidas en protección de los derechos humanos, dentro de las cuales figura la efectiva protección de las personas privadas de la libertad.

Sea oportuno, adicionar a las normas allí citadas, cuyo carácter es meramente enunciativo, un artículo vinculado con la protección de estos derechos cuando la persona ya ha sido condenada; en este sentido, resulta de particular importancia, el contenido del artículo 479 Código Orgánico Procesal Penal, dadas las atribuciones conferidas al juez de ejecución y en cuya actuación también se involucra al fiscal del Ministerio Público, al establecer expresamente:

Artículo 479. Competencia. Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia, conoce de: / (...) 3. El cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. A tales fines, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. / En las visitas que realice el Juez de ejecución podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público. / Cuando el Juez realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe. Exhortará, y de ser necesario, ordenará, a la autoridad competente que las subsane de inmediato y le rinda cuenta dentro del lapso que le fije.

Como corolario de todo lo indicado, precisando que nuestro país no atraviesa actualmente por ningún conflicto armado y que en criterio de esta Dirección tampoco atraviesa por alguna de las situaciones que a nivel internacional se define como violencia interna, aunado a lo cual nuestro ordenamiento define con precisión atribuciones en cabeza de organismos nacionales a los que corresponde velar por el efectivo cumplimiento de los derechos humanos que amparan a las personas privadas de la libertad, ante cuyo incumplimiento se abre la vía de su reclamación interna e internacional, en cuyo accionar tienen cabida organismos encargados de velar por el respeto de los mismos, salvo mejor criterio de ese Superior Despacho, se estima innecesario, tal como lo indica la opinión contenida en la comunicación N° DCJ-11-20-2002-052823, de data 27-11-02, la suscripción de un acuerdo como el propuesto entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Lo señalado, sin embargo, no debe ser interpretado como un impedimento para que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, atendiendo a la larga experiencia que tiene el Comité Internacional de la Cruz Roja en las visitas a personas arrestadas, detenidas o privadas de libertad, condenadas o no, cuya actuación se encuentra caracterizada por los principios de neutralidad, imparcialidad e independencia, estime útil en su rol garantista de los derechos humanos, la suscripción del acuerdo planteado.

Por último, aun cuando con lo expuesto se estima agotado el requerimiento efectuado por esa Dirección General, como quiera que el tratamiento de este tema toca de cerca la delicada situación que sabemos afrontan todas las personas recluidas en nuestro país, por lo que se refiere al efectivo cumplimiento del régimen penitenciario, esta Dirección de Consultoría Jurídica ha considerado propicia la ocasión para formularle una sugerencia. En tal sentido, en aras a un efectivo cumplimiento del citado numeral 3 del artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, se propone, sea estudiada la posibilidad de crear fiscalías con competencia en la ejecución de la sentencia, a las que corresponda conocer únicamente del cumplimiento del citado régimen, así como plantearle, al organismo correspondiente dentro del poder judicial, la creación de jueces de ejecución que también, de manera exclusiva, le corresponda conocer de la atribución definida en el comentado numeral 3 -función de alto interés para humanizarla vida carcelaria en el País, la cual

durante décadas ha sufrido una permanente degradación-, toda vez que la dinámica del cúmulo de trabajo existente termina agotando la actividad de los citados funcionarios con el sólo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del mismo artículo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19
CRBV	art:23
CRBV	art:31
COPP	art:479
COPP	art:479-1
COPP	art:479-2
COPP	art:479-3

DESC	CONFLICTOS ARMADOS
DESC	CRUZ ROJA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.213-217.

025

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1551-2008- 65825

DCJ

FS

FECHA:20081119

Solicitud de copias de actuaciones requeridas por la inspectoría del cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.

El Ministerio Público debe ser celoso a la hora de evaluar el otorgamiento o no de copias de la investigación penal, pues disposiciones como el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, además de proteger de manera general tal actividad, impone a los funcionarios que participan en la investigación, una clara obligación de acatamiento.

El artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos no puede ser interpretado de forma aislada en relación con el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

La legítima facultad del órgano instructor de una averiguación administrativa de solicitar a otras autoridades u organismos, `documentos` que permitan nutrir una averiguación administrativa, no puede afectar la restricción legal establecida en cuanto al carácter reservado de las actuaciones que conforman la investigación penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 08-FS-1679-08 calendada 30 de septiembre de 2008, acá recibida -vía fax- en la misma data, mediante la cual, acompañó copia del oficio dirigido a ese Despacho por la ciudadana Nerys Carmona Valera, en su condición de Inspectora Delegada del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de esa Entidad Regional, identificado con el N° 9700-114.522 de fecha 20 de septiembre de 2008. Abundando en ello, la petición contenida en el aludido oficio, se concreta de la siguiente manera:

`...solicito su colaboración en el sentido de que tenga a bien, facilitar a esta Inspectoría Delegada copia simple de las experticias realizadas a: Un vehículo marca Toyota, modelo Corrolla, color beige, placas AAZ30KM, dos armas de fuego: una marca Pietro berretta, calibre 9 mm, serial DER028153, escopeta marca renegado calibre 12, serial 6094, así como 65 envoltorios de presunta droga, los cuales presuntamente fueron decomisados por funcionarios de la Policía del estado Carabobo a los funcionarios MORENO DIAZ ALBERTO MARLO, titular de la cédula 17-032.309 y ESCOBRAR CASTILLO EINER JOSE, titular de la cédula de identidad V-15.736.394, quienes guardan relación con flagrancia F290377-2008 y averiguación disciplinaria 39.209-08. / Solicitud que se le hace de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 52, 54, 55 y 58 de la Ley Orgánica de Procedimiento (sic) Administrativo (sic) y en razón de averiguación administrativa, 39.209-08, a (sic) cual se instruye por este Despacho...`.

Al respecto, debo significarle que se observa imprecisión en su comunicación, toda vez que el motivo de su remisión se limita a señalar `a los fines legales consiguientes´, luego de referir la reserva legal de las actuaciones e invocar la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-08 de fecha 12 de junio de 2006.

En este orden de ideas, se impone acotar que no indica usted si está elevando una consulta así como tampoco especifica el aspecto jurídico que le ofrece dudas; siendo por tanto oportuno recordarle que la circular invocada, relativa al otorgamiento de copias de las actuaciones que conforman la investigación penal, indica en uno de sus párrafos, lo siguiente:

`...Las dudas e interrogantes que se le presenten a los Fiscales del Ministerio Público en cuanto al otorgamiento o no de las copias simples solicitadas, deben ser sometidas a la consideración de la Consultoría Jurídica mediante escrito motivado que contenga las circunstancias de hecho y de derecho que generen tales dudas, así como su opinión sobre la posible solución del caso concreto, dando así cumplimiento a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas mediante Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999...´.

Pese a ello, esta Dirección de Consultoría Jurídica, a la par de inferir que esa representación fiscal para dar respuesta al peticionario considera necesario conocer la opinión jurídica de este Despacho, estima oportuno su pronunciamiento al respecto, el cual pasa a realizar (dando por sentado que estamos frente a una causa penal en fase de investigación, como lo indica de manera genérica en su comunicación) en los términos siguientes:

La investigación penal se encuentra regulada por el Código Orgánico Procesal Penal, cuerpo normativo que expresamente consagra el carácter reservado de las actuaciones, al disponer:

`Artículo 304. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso están obligados a guardar reserva...´.

Así las cosas, mediante la citada norma el legislador no solamente fue claro al consagrar el carácter reservado de las actuaciones, sino que además fue preciso al establecer de manera exclusiva y excluyente, qué personas se encuentran facultadas para revisar las actuaciones que conforman la investigación penal.

Tal previsión permite así proteger la actividad instructora de interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo; y con ello, la obtención de los elementos de convicción necesarios para soportar la emisión del acto conclusivo a que hubiere lugar.

En este contexto, ha de tenerse presente que el Ministerio Público debe ser extremadamente celoso a la hora de evaluar el otorgamiento o no, de copias de la investigación penal, pues disposiciones como las citadas, además de proteger de manera general tal actividad, le impone `...a los funcionarios que participen en la investigación...´, una clara obligación de acatamiento.

Sobre la óptica de las consideraciones realizadas, corresponde entonces evaluar peticiones como la planteada en el presente caso, en virtud de la cual la Inspectoría General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, fundamenta el requerimiento de las copias allí especificadas, en

los dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 52, 54, 55 y 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A este respecto, comencemos refiriéndonos a la ley especial citada ut supra, cuyas normas invocadas forman parte de la sección dedicada a la sustanciación de expedientes con ocasión de la instauración de procedimientos administrativos, lo que resulta coincidente con la indicación de que ese Despacho instruye averiguación administrativa.

De dichas normas, interesa resaltar -por tratarse de la norma que directamente alude a la posibilidad de requerir documentos a otros organismos- el artículo 54 eiusdem, el cual dispone que `La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación del expediente, solicitará de las otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para la mejor resolución del asunto...´.

Lo primero que ha de señalarse es que la disposición comentada no puede ser interpretada en forma aislada, pues como parte que es del ordenamiento jurídico, rige conjuntamente con las demás normas que lo integran; de allí que, la legítima facultad del órgano instructor de una averiguación administrativa de solicitar a otras autoridades u organismos, `documentos´ que permitan nutrir una averiguación administrativa, conforme a lo que dispone el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no puede afectar la restricción legal establecida en cuanto al carácter reservado de las actuaciones que conforman la investigación penal, establecida por el cuerpo normativo rector en materia de procedimiento penal.

Ahondando en lo señalado, es importante destacar que si bien es cierto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 136 el Principio de Colaboración entre los distintos órganos que integran el Poder Público, en la medida en que todos deben coadyuvar en la realización de los fines del Estado, no es menos cierto que tal cooperación tiene limitaciones legales establecidas en atención a la naturaleza jurídica de la materia involucrada.

Como corolario de lo indicado, resulta claro que el acceder a peticiones como la formulada por la Inspectoría Delegada de la Inspectoría General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en el sentido de acordar la remisión de copia de experticias que forman parte de una investigación penal, violaría el carácter reservado y la obligación derivada del mismo, que expresamente consagró, en cabeza de los funcionarios que participan en ella, el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal.

Lo señalado, sin embargo, no obsta para que atendiendo a la finalidad de la solicitud planteada por la citada Inspectoría, el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal correspondiente, suscriba una comunicación mediante la cual, de manera oficial, pueda informarle de la efectiva existencia de una causa que curse ante su Despacho, donde se precisen datos relevantes como las personas contra las cuales se sigue, su condición en la misma, el estado de la investigación y cualquier otro dato que a juicio del director de la investigación penal, sin quebrantar la reserva legal que ampara dichas actuaciones, pudiera ser de interés para el organismo requirente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
COPP	art:304
LOPA	art:52
LOPA	art:54
LOPA	art:55
LOPA	art:58
COPP	art:304
CMP	Nº DFGR-DCJ-10-2006-08 12-6-2006
CMP	Nº DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-9-1999

DESC	AVERIGUACION
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COMISO
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISITICAS
DESC	DROGAS
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.218-221.

026

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-15-4188-2007-00592

DID

FMP

FECHA:20080107

Los fiscales del Ministerio Público deben ser coherentes; precisos y cuidadosos en sus aseveraciones y tener en cuenta que las opiniones emanadas deben ser veraces y precisas para evitar posibles cuestionamientos a sus actuaciones, de lo contrario no estarán dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de solicitar la presencia de funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad y Transporte, sólo cuando se encuentren en peligro la seguridad de las personas y los bienes del Despacho a su cargo, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 20 de la Resolución N° 979 que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho de la Fiscal General de la República, así como al numeral 1 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Esta Dirección una vez sustanciada como ha sido la averiguación acuerda formularle observación, en los siguientes términos:

Primero: En la inspección extraordinaria practicada en fecha (...) , en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), cuando usted se encontraba encargado de ese Despacho, en acta levantada usted señaló lo siguiente: `... La ciudadana Z.A.C., en la oportunidad de su comparecencia hizo referencia a la inhabilitación del abogado L.F.F.C., ante lo cual éste le manifestó que desconocía los detalles del caso en vista de que aún no había tenido tiempo de revisar bien el expediente pues acababa de llegar al Despacho, informando además a los abogados comisionados que le hizo referencia a la compareciente el hecho de que en su opinión, si hubiese alguna relación entre el Fiscal inhabilitado y uno de los investigados en la referida causa, esta circunstancia no tenía porque afectar la objetividad e imparcialidad de un fiscal del Ministerio Público...´.

Al realizar usted, tal aseveración denota un total desconocimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 86 y 87 del Código Orgánico Procesal Penal, referidas a las causales de inhabilitación y recusación, según las cuales:

Artículo 86: `Causales de inhabilitación y recusación. Los jueces, profesionales, escabinos, fiscales del Ministerio Público, secretarios, expertos e intérpretes, y cualquiera otros funcionarios del Poder Judicial, pueden ser recusados por las causales siguientes:

1. Por el parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto y segundo grado respectivamente, con cualquiera de las partes o con el representante de alguna de ellas...´.

Artículo 87: `Inhabilitación obligatoria: Los funcionarios a quienes sean aplicables

cualesquiera de las causales señaladas en el artículo anterior deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse...´.

Muy contrariamente a lo manifestado por usted en fecha (...), en el acta levantada con ocasión a la inspección extraordinaria practicada en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de esta Entidad, cuando existen circunstancias que encuadran dentro de las causales de inhibición, ello definitivamente afecta la imparcialidad y objetividad del fiscal del Ministerio Público que esté conociendo del caso y el hecho de que éste no presente su inhibición oportunamente, tenga acceso a la investigación y realice actuaciones, constituye sin lugar a dudas un hecho grave, que va en contravención a la normativa interna de esta Institución.

Cabe destacar, que la inhibición es un deber jurídico impuesto por la ley al funcionario judicial de separarse inmediatamente del conocimiento de una causa, en virtud de encontrarse en especial vinculación con las partes, con el objeto del proceso o con otro órgano concurrente en la misma. Asimismo, la figura de la inhibición fue creada con el objeto de proteger el Derecho Constitucional, fortalecer el estado de derecho y reforzar la seguridad jurídica, por lo cual la Ley establece las causales de inhibición y recusación, normativa ésta que aparentemente usted desconocía.

Segundo: En la referida acta usted declaró, lo siguiente: `...la ciudadana Z.Y.A.C., en la oportunidad de su comparecencia hizo referencia a la inhibición del abogado L.F.F.C., ante lo cual éste le manifestó que desconocía los detalles del caso en vista de que aún no había tenido tiempo de revisar bien el expediente pues acababa de llegar al Despacho...´.

Asimismo, observa esta Dirección, que se desprende del contenido del acta de fecha 23-8-2006, suscrita por usted, entre otros particulares, lo siguiente: `...la ciudadana Z.Y.A.C. .../... una vez atendida.../... intentaba de una forma u otra hacerle entender.../... que su denuncia era bastante genérica y amplia (Médicos y personal de enfermería que se encontraba de guardia en fecha (...), en la consulta de emergencia en horas de mañana del Hospital Pediátrico, Elías Toro...´.

Visto lo anterior, se observan contradicciones entre lo que usted, expresó en el acta de inspección extraordinaria de fecha (...) y lo que plasmó en el acta levantada en fecha (...), por cuanto en la referida inspección manifestó que desconocía los detalles del expediente y en el acta suscrita por usted, se evidenció que de acuerdo a lo narrado si tenía amplio conocimiento del caso, inclusive especificó circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es necesario indicarle, que debe ser coherente, preciso y cuidadoso en sus aseveraciones y tener en cuenta que las opiniones emanadas de un fiscal del Ministerio Público deben ser veraces, coherentes y precisas, con la finalidad de evitar posibles cuestionamientos a sus actuaciones como representante del Ministerio Público.

Por otra parte, es importante acotar, que quedando demostrado que usted tenía pleno conocimiento de los hechos y circunstancias relacionados con la causa donde funge como víctima la ciudadana ZYAC, debió comedirse de realizar comentarios fuera de contexto legal, que denotan falta de seriedad y prudencia y tomar en cuenta el trance por el que estaba pasando la citada ciudadana, por la pérdida de su hijo y por el hecho de enterarse que el Fiscal que estaba conociendo de su causa y que debía de velar por sus derechos como víctima, tenía un parentesco de consanguinidad con una de las investigadas, no habiéndose inhibido en la oportunidad legal correspondiente, por lo que con su

actuación se afectó la credibilidad y confianza de esa persona hacia la Institución. Tercero: En el acta de fecha (...), usted dejó constancia de lo siguiente: `... La misma se torno (sic) agresiva profiriendo insultos en contra de mi persona y desalojando el Despacho en una actitud grosera.../...por lo que se le solicitó que desalojara el mismo, aunado a esto solicité el apoyo del personal de seguridad de este Edificio...´.

Al respecto, observa este Despacho que no estaban dados los supuestos que justificaran la presencia de funcionarios de seguridad, pues no se estaba ante ninguna de las situaciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 20 de la Resolución N° 979 de fecha 20-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define las Competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, las cuales están referidas a garantizar la seguridad personal del Fiscal General de la República y de los demás funcionarios del Ministerio Público y la integridad de los bienes que constituyen el patrimonio de la Institución. En efecto, los numerales 4 y 5 del artículo 20 de dicha Resolución, rezan lo siguiente:

`Corresponde a la Dirección de Seguridad y Transporte:

(...omissis...)

4. Garantizar la seguridad personal del Fiscal General de la República, y los demás funcionarios del Ministerio Público.

5. Garantizar la integridad de los bienes que constituyen el patrimonio de la Institución´.

En tal sentido, no existía razón alguna para solicitar la presencia de funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad y Transporte, pues no se encontraban en peligro ni la seguridad de las personas, ni de los bienes del Despacho a su cargo, tal como lo exige la norma. Por el contrario, la situación suscitada pudo perfectamente ser controlada por usted, de hecho, de acuerdo a lo expresado por su persona en el acta mencionada: `...solicite (sic) el apoyo del personal de seguridad.../... quienes al momento de presentarse, la ciudadana.../... ya se había retirado del Despacho´.

Por todo lo expuesto, se evidencia que usted inobservó el contenido los numerales 1 y 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público el cual establece lo siguiente: .../... `1.Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../... 3.Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debidas´.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que copia del presente oficio fue remitido a la Dirección de Recursos Humanos, a los fines de que sea incorporado a su expediente personal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular DGSSJ-DCJ-1-99, de fecha 7 de abril de 1999...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:86
COPP	art:87
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-3
RSMP	Nº 979-art:20-1
RSMP	Nº 979-art:20-4
RSMP	Nº 979-art:20-5

CMP

Nº DGSSJ-DCJ-1-99
7-4-1999

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DIRECCION DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE /DEL MINISTERIO PUBLICO/
FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
INHIBICION
MINISTERIO PUBLICO
RECUSACION

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2008, pp.15-17.

027

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-24-2008-04196

DID

FMP

FECHA:20080125

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas y dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución de lo contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes establecidos en los numerales 1, 2,11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, así como con la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001 relativa al procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devolución de vehículos

FRAGMENTO

“En este sentido, esta Dirección, una vez sustanciada como ha sido la presente averiguación acuerda formularle observación, en los siguientes términos:

En el curso de la presente averiguación previa, se pudo evidenciar que usted ordenó la entrega del vehículo Marca: (...); año (...); Placas: (...), en calidad de depósito al ciudadano J.U.A., a pesar de que la Experticia Documentológica arrojó como resultado que los documentos presentados son `Falsos en cuanto al llenado`; igualmente, se constató que su persona ordenó la práctica de una nueva experticia documentológica, 2 años y 4 meses después de haberse efectuado la entrega del referido vehículo, siendo practicada esta experticia por la misma experto que realizó la primera, funcionaria Y.H.P.

Al respecto, este Despacho considera, que su actuación en la tramitación del expediente N° (...), fue irregular toda vez que las actuaciones realizadas en referido caso, contravienen las instrucciones impartidas en la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001 de fecha 2 de enero de 2004, emanada del Despacho de la Fiscal General de la República la cual establece el procedimiento a seguir en los casos relacionados con solicitudes de entrega o devolución de vehículos recuperados que presenten irregularidades en sus seriales y/o documentación.

En este sentido, se hace necesario recordarle que el último aparte del Capítulo II de la mencionada Circular, referido a las `Instrucciones Generales`, establece lo siguiente:

`...Si por algún motivo fundado existen dudas o discrepancias sobre el contenido de los dictámenes periciales realizados por los distintos órganos de policía de investigaciones penales, usted, como director de la investigación deberá ordenar la práctica de un nuevo peritaje, a ser efectuado por expertos distintos a los que ya intervinieron, siendo de su potestad que el mismo sea realizado tanto en su presencia como ante la de funcionarios adscritos a la Dirección de Asesoría Técnico Científica de esta Institución...`.

En razón de lo expuesto, este Despacho concluye, que usted no debió haber ordenado la entrega del referido vehículo hasta tanto hubiese obtenido mediante la práctica de una nueva experticia documentológica un resultado definitivo, que le hubiese permitido tener una valoración efectiva y ajustada a la normativa interna de la Institución; y con ello dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la referida Circular.

En consecuencia, se hace necesario recordarle que en su condición de representante del Ministerio Público está en la obligación ineludible de realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo cuanto estime conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos, tal y como lo establece el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, y el numeral 8 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente para la fecha, actualmente previsto en numeral 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 19-3-2007.

De igual modo, se le recuerda sobre la observancia de los deberes inherentes al cargo que ejerce como fiscal del Ministerio Público, entre los cuales, los establecidos en los numerales 1 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establecen: "Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1.Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas. Y `.../ 11.Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución...´.

En este sentido, y visto que su actuación en el caso fue irregular por las razones suficientemente indicadas, se le insta a tomar en cuenta las anteriores consideraciones, evitando incurrir nuevamente en actuaciones similares, pues en caso de inobservancia de su parte, serán consideradas como faltas disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 117 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:283
LOMP	art:37-10
LOMP	art:117-3
LOMP	art:117-10
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
CMP	Nº DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001 2-1-2004

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.20-21.

028

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-3674-2008-09081

DID

FMP

FECHA:20080221

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la normativa interna de la Institución y en general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, en caso contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle sobre el resultado de la averiguación previa N° (...) iniciada en su contra, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano P.J.B.C, por supuesta parcialidad en la causa N°(...), en la cual aparece como imputado, por la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia.

De la revisión de los recaudos que integran la presente averiguación previa, se constató que efectivamente en fecha (...), se venció el lapso de prórroga de 50 días, para que usted como representante del Ministerio Público presentara la acusación o solicitara el sobreseimiento en la causa N° (...), por lo que el Tribunal (...) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del (...), tuvo que decretar el archivo judicial, de conformidad con el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, usted alegó que no estaba en la posibilidad de decidir el archivo fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, porque estaba en el deber de presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento, por cuanto la causa se encontraba jurisdiccionalada.

Siendo esto así, esta Dirección considera que usted fue negligente en el ejercicio de sus funciones, al no estar atenta al vencimiento del lapso de prórroga para presentar la acusación o el sobreseimiento en la causa N° (...), lo que ocasionó el decreto de archivo judicial que surgió como lógica consecuencia de su inactividad; en tal sentido, al abstenerse de decidir so pretexto de silencio en los términos legales, incurrió en denegación de justicia. En consecuencia, incumplió con lo previsto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala lo siguiente: `Son competencia del Ministerio Público:.../...6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes...´.

En consecuencia, quien suscribe, acuerda formularle observación, por haber incumplido con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio, que señalan lo siguiente: `.../1.Prestar sus

servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../...,11.Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución.../ y 12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:16-6
COPP art:314
COPP art:315
EPMP art:100-1
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12

DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DENEGACION DE JUSTICIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.25-26.

029

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-24-05-2008

DID

FMP

FECHA:20080813

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de llevar un registro donde harán constar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar su labor, de lo contrario no estarán dando cumplimiento con el deber establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003, relativo a la oficialidad del Sistema Computarizado del Libro Diario y los numerales 1,5 y 11 del artículo 100 del Estatuto del Personal del Ministerio Público.

Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de garantizar, el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, protegiendo el interés público, actuando con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado o imputada y de la víctima, y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso y promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos por las leyes, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a lo contemplado en los numerales 9 y 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio, así como los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de informar a las Direcciones comitentes acerca del estado de las comisiones conferidas a y realizar todas las actuaciones pertinentes a los fines de emitir el acto conclusivo correspondiente de lo contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio y a las Circulares Números DI-S-29-94 y FM-3-64-82 de fechas 13-12-1892 y 6-6-1994, respectivamente, referidas a la obligación de actualizar las comisiones

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de suministrar a la Dirección de adscripción los cinco (5) primeros días de cada mes información veraz acerca de las actuaciones realizadas a través del Resumen Mensual de actuaciones de los contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio

FRAGMENTO

“En atención a la citada inspección quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina, en estricto cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979, de fecha 15-12-2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho de la Fiscal General de la República, procede a efectuar las siguientes observaciones: Deberá confirmar los asientos que se encuentran registrados en el Sistema de Libro Diario, a los fines de dar cumplimiento a la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.854 del 9-1-2004, la cual es de carácter obligatorio. De la revisión del Libro Diario Computarizado, se observó que el ultimo asiento sin confirmar es de fecha 06-07-08, por lo que presenta un retraso de diez (10) días en lo que respecta al registro de asientos, incumpliendo con tal omisión las instrucciones impartidas en la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 emanada del Despacho de la Fiscal General de la República.

Deberá tramitar las causas que se encuentran activas en ese Despacho, a fin de dar cumplimiento al artículo 283 del código Orgánico Procesal Penal, y a los deberes establecidos en los numerales 9, 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues en su condición de Representante del Ministerio Público esta en la obligación ineludible de promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público, realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo cuanto estime conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos; así como recabar los resultados de las experticias en todas las causas en etapa preparatoria, a los fines de que se dicten los actos conclusivos que en derecho correspondan.

Deberá dar cumplimiento a las Circulares N°, tanto en lo que refiere a las diligencias practicadas como en cuanto a la información que periódicamente debe ser enviada a las direcciones comitentes, tal el caso de las comisiones números (...) de fechas(...), respectivamente.

Se le recuerda la obligación en que se encuentra como Representante del Ministerio Público de suministrar información estadística que sea precisa, veraz y confiable sobre las actuaciones cumplidas en el ejercicio de sus funciones tanto la Dirección de Adscripción como los demás Despachos que así lo requieran, tal indicación se le efectúa debido a que se observó que la información reflejada en el resumen mensual de actuaciones correspondiente al mes de Mayo no coincide con los actos conclusivos emitidos durante ese mes.

En tal sentido, se le advierte que deberá cumplir con las anteriores recomendaciones, lo cual coadyuvará a la optimización de las labores que desarrolla el Despacho a su cargo y por ende en beneficio de la Institución que usted representa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:283
LOMP	art:16-6
LOMP	art:37-9
LOMP	art:37-10
LOMP	art:85
RSMP	N° 806 22-11-2003
RSMP	N° 979 15-12-2000

EPMP art:100-1
EPMP art:100-5
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12
CMP N° DI-S-29-94
13-12-1982
CMP N° FM-3-64-82
6-6-1994

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COMISIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.26-28.

030

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-30-1051-61790

DID

FMP

FECHA:20081029

Los fiscales, fiscalas y funcionarios del Ministerio Público están en la obligación de dar respuesta a los requerimientos efectuados por la Dirección de Inspección y Disciplina acerca de los asuntos que se investigan, caso contrario incumplen con el deber establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Los fiscales y fiscalas del Ministerio Público deberán abstenerse de realizar la entrega de aquellos vehículos cuya documentación no acredita al solicitante como apoderado o propietario del vehículo solicitado, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal, al artículo 10 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículos Automotores, y al contenido del numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Ahora bien, mediante oficio N° (...) de fecha (...) esta Dirección le solicitó información en torno a los hechos denunciados. Posteriormente por oficio N° (...) de fecha (...) se le ratificó el oficio antes señalado y se le concedieron cinco (5) días para responder. Por cuanto no se obtuvo respuesta dentro del término antes citado, mediante oficio N°(...) de fecha (...) esta Dirección nuevamente le ratificó los oficios antes indicados, a tal efecto le concedió veinticuatro horas (24) horas para contestar y la respuesta no se recibió sino hasta el día (...), mediante oficio N° (...), es decir que dio respuesta una vez vencido con creces el lapso de veinticuatro (24) horas que se le otorgó en el oficio N° (...) antes indicado.

En razón de lo cual esta Dirección, de acuerdo con las previsiones del ordinal 6° del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

Primero: El Fiscal General de la República es el máximo jerarca de esta Institución, y en virtud de ello su autoridad se extiende a todos los funcionarios del Ministerio Público sin distinción de la jurisdicción a que pertenezcan, pudiendo acceder a cualquier información que requiera respecto a sus actuaciones, bien directamente o por conducto de los Directores de su Despacho, quienes actúan por delegación de él.

Segundo: La Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con lo previsto en los ordinales 3°, 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, antes citada, está plenamente facultada para solicitar a cualquier representante del Ministerio Público, información en torno a los particulares que estime conveniente, cuando sea necesario para instruir la averiguaciones disciplinarias que se

adelantan.

Tercero: Ante su reiterada e injustificada omisión, de no dar respuesta a la información solicitada por esta Dirección, infringió la normativa prevista en el ordinal 2° del artículo 100 del Estatuto de Personal, que reza lo siguiente:

“Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 2.- Acatar las ordenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones...”.

Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas irreverentes e irrespetuosas frente a sus superiores jerárquicos, pues será severamente sancionada previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal.

En el oficio N°(...) recibido en fecha (...), usted señaló entre otras cosas lo siguiente: 1) Que en efecto ordenó la entrega del vehículo placas (...) a la ciudadana R.C.G. quien consignó documentación relacionada con el vehículo y que a tales fines libró oficio a la Dirección Nacional de Investigaciones Penales, Delegación (...). 2) Que la ciudadana R.C.G. al solicitar la entrega de su vehículo consignó Certificado de Registro de Vehículo N° (...) en el que figura como propietario el ciudadano J.J.C., quien otorgó poder especial al ciudadano S M para que realizara la venta del vehículo de que se trata. Asimismo consignó poder otorgado por S.M. en nombre de J.J.C. a R.C.G. para que solicitara la entrega del mismo. 3) Que en el Oficio que envió al órgano policial dio la posibilidad o facultad de evaluar nuevamente la documentación presentada por la solicitante y de presentarse alguna irregularidad, no se procediera a hacer efectiva la entrega, aunado a ello que los expertos y técnicos son los funcionarios y técnicos de dicho cuerpo policial, pudiendo éstos determinar con mayor exactitud cualquier irregularidad.

La orden de entrega del referido vehículo llama la atención a esta Dirección, por cuanto la documentación que presentó la ciudadana R.C.G. no la facultaba para solicitar la restitución de dicho vehículo, en base a lo siguiente:

(omissis...)

3. El propietario del vehículo según el certificado de registro N° (...) de fecha (...) es el ciudadano J.J.C.B. portador de la cédula de identidad N° (...).

4. El referido ciudadano J.C.B. otorgó un poder especial al ciudadano S. M. `sólo para realizar todos los trámites relacionados con la venta de dicho vehículo´, según consta en documento autenticado en la Notaría Pública de Ciudad (...), Estado (...) en fecha (...), bajo el N° (...), tomo 23 de los Libros de Autenticaciones llevados por dicha Notaría.

5. El ciudadano S.M. otorgó a su vez un poder en nombre del ciudadano J.J.C. a la ciudadana R.C. confiriendo facultades para solicitar la recuperación del vehículo, según consta en el documento autenticado en la Notaría Pública (...) de (...), Estado (...) el (...) bajo el N° (...), tomo (...) de los Libros llevados por la mencionada Notaría.

En consecuencia la ciudadana R.C.G., no estaba facultada por el supuesto propietario del vehículo para solicitar la entrega del mismo, puesto que el ciudadano S.M., a su vez tampoco estaba facultado para tales fines, sólo para tramitar la venta del vehículo y mal podía delegar facultades que no le habían sido conferidas.

Antes de ordenar la entrega de dicho vehículo, usted ha debido analizar y revisar cuidadosamente dicha documentación, pues resulta evidente que la solicitante no ostentaba facultades otorgadas en forma directa por el supuesto propietario para formular la petición de entrega del vehículo. En tal virtud, no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el último aparte del artículo 320 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para aquel entonces, ahora artículo 312, en concordancia con el artículo 10 de la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores, el cual establece que los vehículos se entregarán al propietario por orden del juez de control o del Ministerio Público, en cualquier estado del proceso, inclusive en la fase de investigación, `una vez comprobada su condición de propietario´.

A tal efecto, se le advierte que en futuras situaciones deberá prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia, a objeto de dar cumplimiento a los deberes previstos en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
COPP	art:312
COPP	art:320
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:117
EPMP	art:118
LHRVA	art:10
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
RSMP	Nº 979-art:19-3 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-5 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-6 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-7 15-12-2000

DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROPIEDAD
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.28-30.

031

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-07-30-61719 FECHA:20081028
TITL

Los y las fiscales del Ministerio Público como directores del proceso penal están en la obligación de supervisar y vigilar las labores realizadas por los funcionarios policiales en las causas que le han sido encomendadas y dar las instrucciones pertinentes con estricto apego a la normativa aplicable, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido de los numerales 7 y 20 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público así como al contenido de los artículos 111 y 114 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Ejercer con precisión, firmeza y seguridad la función de supervisión y vigilancia de las labores realizadas por los funcionarios policiales en las causas que le han sido encomendadas, y girar las instrucciones pertinentes con estricto apoyo a la normativa aplicable y dentro del marco de sus atribuciones. En tal sentido, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones debe observar las disposiciones previstas en los artículos 111 y 114 del Código Orgánico Procesal Penal y los deberes estatuidos en los numerales 7 y 20 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el sentido de dirigir en los casos que le sean asignados las investigaciones penales, realizadas por los órganos policiales, y supervisar la legalidad de las actividades correspondientes, así como que las mismas encuadren dentro de los preceptos constitucionales.

Asimismo, se le previene que de reincidir en situaciones como la expuesta será sancionada, previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:34-7
LOMP art:34-20
LOMP art:90
LOMP art:91
LOMP art:92
COPP art:111
COPP art:114
EPMP art:117
EPMP art:118

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.32-33.

032

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-3389-2008-57839

DID

FMP

FECHA:20081009

Los y las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de invocar en sus escritos de sobreseimiento la legislación y el fundamento jurídico que sustente su solicitud, caso contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“En tal sentido, este Despacho comparte el criterio institucional sobre el análisis realizado por la Dirección de Revisión y Doctrina, a través de su Memorando N° DRD-16-332-2005 de fecha 4-8-2005, sobre la solicitud de sobreseimiento de la causa N° (...), en los siguientes particulares:

1. Por haber omitido en el encabezado de su escrito las normas jurídicas que sustenta su actuación legal como Representante del Ministerio Público, tales como lo establece el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, numeral 7 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal y literal `g` del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, referidos al fundamento jurídico que sustenta la solicitud de sobreseimiento de la causa.

2. Por no haber promovido en su exposición de los hechos, en forma detallada y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso concreto que permitan orientar, legitimar y justificar sus actuaciones dentro del proceso.

3. Por haber omitido una síntesis resumida de todas las diligencias recolectadas durante la fase de investigación, es decir, los elementos de convicción que fundamenten los presupuestos de convencimiento para una presunción lógica y razonable de la comisión o no del hecho punible así como el responsable de éste.

4. En cuanto a la calificación jurídica atribuida a los hechos investigados, usted no dedica un capítulo para indicar cuales son los hechos que se subsumen en el tipo penal concretizado, no hay motivación alguna de la adecuación típica alegada, solo hace una referencia a la presunta comisión del delito de lesiones personales gravísimas, prevista y sancionada en el artículo 416 del Código Penal, sin profundizar la determinación de la sanción penal aplicable y la materialización efectiva del derecho a la defensa del imputado.

En conclusión, quien suscribe, considera que existe una ausencia total de motivación, por la carencia de una exposición sobre las razones de hecho y derecho que fundamenten su solicitud de sobreseimiento y relacionadas con un determinado resultado.

Por lo que usted fundamentó su solicitud de sobreseimiento, basándose únicamente en el numeral 3 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, sin aludir expresamente la prescripción como causa extintiva de la acción penal; sólo se limitó a reseñar la fecha (...) como inició de la investigación y luego expresa que desde la fecha de la comisión del delito pero no la específica. Sin embargo, en los recaudos contenidos en el expediente, se puede apreciar que la comisión del delito ocurrió el (...), lo que se evidencia una inexacta data en que se originó el hecho investigado para calcular la prescripción.

Por último, cabe destacar su equivocación en la calificación jurídica, se debió a su falta de apreciación, debido a que la víctima sufrió lesiones que merecía un tiempo de curación y la imposibilidad de entregarse a sus actividades habituales por un periodo de 180 días, por lo que el tipo penal a imputar debió ser lesiones personales graves y no de

gravísimas, que prescribe a los tres años y no a los 5 años, como lo señalaba usted. Por consiguiente, se evidencia que efectivamente para la fecha de la solicitud del sobreseimiento de la causa, si se encontraba debidamente prescrita la acción.

En consecuencia, quien suscribe, en uso de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, emanada del entonces Fiscal General de la República, acuerda formularle observación, por haber incumplido con los deberes contemplados en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que reza así: `1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución./ 12.En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República...´. Así como también, en lo previsto en el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 5 del artículo 108 y el ordinal 3° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, así como también el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:416
COPP	art:37-15
COPP	art:108-3
COPP	art:108-7
COPP	art:318
LOMP	art:37-15
MMP	N° DRD-16-332-2005 4-8-2005
LOPNA	art:170-g
RSMP	N° 979-art: 19 15-12-2000
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12

DESC	DIRECCION DE REVISION Y DOCTRINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LESIONES
DESC	PRESCRIPCION
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.35-36.

033

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-17-2530-2008-66799

DID

FMP

FECHA:20081125

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de ejercer los recursos establecidos en la ley en la oportunidad debida, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Visto que usted, cuando se desempeñaba como Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), encargado, acudió a la audiencia fijada para el día (...) en la causa N° (...), relacionada con el adolescente antes mencionado, en la cual se debatieron puntos relacionados con la revisión de la medida a la cual estaba sometido el adolescente F.G.I.G., quien se encontraba privado de su libertad, por haber sido sancionado en fecha (...) por la comisión del delito de robo agravado, y cuando le fue dada la oportunidad de intervención al Ministerio Público usted sólo se limitó a expresar: `(...) Buenos días, oída la exposición del ciudadano juez, así como la del adolescente, la del psiquiatra y la de la madre. Pido se ratifique los oficios enviados a Medicatura Forense y que no reposan en el expediente al igual que el examen Toxicológico También pido que se oficie al Centro de Diagnóstico y Tratamiento Carolina Uslar III a los fines de que se envíen Informe Evolutivo del adolescente y una vez obtenido el mismo se fije nueva Audiencia y el correspondiente cómputo (...)´. Siendo que la referida audiencia era para oír al adolescente y donde usted no debió permitir el alegato de revisión de la medida, ni solicitar recaudos relacionados con la referida revisión ya que no estaba permitido, lo que debió fue solicitar al juez la explicación de porque el adolescente se encontraba en libertad cosa ésta que no le fue notificada al Ministerio Público, con su intervención y la falta de ejercicio del correspondiente recurso de revocación en audiencia, cuyo trámite, procedencia y efectos están establecidos en la Ley Orgánica Para la protección del Niño y el Adolescente en su artículo 613, el cual establece lo siguiente: `Artículo 613. Trámite, procedencia y efectos de los recursos. La apelación, la casación y la revisión se interpondrán, tramitarán y resolverán conforme lo dispone el Código Orgánico Procesal Penal, procederán por los motivos y tendrán los efectos allí previstos...´. Siendo así los artículos 444 y 445 del Código Orgánico Procesal Penal establece lo siguiente: `Artículo 444. Procedencia. El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de mera sustanciación, a fin de que el tribunal que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda. Artículo 445. Recurso durante las audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato sin suspenderlas...´, convalidó expresamente la sustitución de la medida, sin razonamiento de la misma y sin indicar por cual se sustituyó, impidiendo con ello a la abogada C.D.M.V, antes identificada, ejercer el posterior Recurso de Nulidad respectivo.

En consecuencia la conducta desplegada por usted no se ajustó a la normativa prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual señala lo siguiente: `Artículo 100. Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionario y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas´. Así como al contenido de los artículos 445 del Código Orgánico Procesal Penal que establece lo siguiente: `Artículo 445. Recurso durante las audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, al que será resuelto de inmediato sin suspenderlas...´.

Por lo antes expuesto, se le indica que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las señaladas pues será sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal de esta Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:117
LOMP	art:118
LOPNA	art:613
COPP	art:444
COPP	art:445
EPMP	art:100-1

DESC	ADOLESCENTES
DESC	AUDIENCIAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE REVOCACION
DESC	RECURSOS (DERECHO)
DESC	ROBO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.40-41.

034

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-30-2163-63158

DID

FMP

FECHA:20081104

Los y las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el estatuido en el numeral 1, en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia, requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, lo cual redundará en su beneficio propio y de la Institución

FRAGMENTO

“No obstante, este Despacho en cuanto al escrito de acusación que presentó en la causa en mención, siguiendo las directrices de la Dirección de Revisión y Doctrina considera necesario formularle exhorto en los siguientes términos:

Que no hizo referencia al artículo 285, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 34 numerales 3 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 108 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cuales autorizan y facultan al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Que se limitó a enunciar los elementos de convicción sin la debida motivación, con lo cual no se puede determinar si cada uno de ellos realmente contribuía al esclarecimiento de los hechos. Durante la fase preparatoria recabó un total de 131 elementos de convicción, los cuales tomó en consideración a los fines de sustentar la imputación fiscal, sin embargo dichos fundamentos no fueron delimitados o especificados de acuerdo al grado de participación de cada uno de los imputados en los ilícitos penales atribuidos, pues pudiera suceder que algunos comprometan la responsabilidad penal de todos los imputados y otros, solo se encuentran referidos a determinados partícipes.

En un único título abarcó dos exigencias del citado articulado (numerales 4 y 6 del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal) al indicar bajo el rótulo ‘Calificación Jurídica’, la expresión de los preceptos jurídicos aplicables y proceder a acusar formalmente. En razón de ello se observan dos situaciones: La primera referida a la necesidad de realizar los escritos fiscales de manera metódica o sistemática, atribuyéndole a cada capítulo de la acusación el título apropiado y concerniente a lo que se expresará debajo del mismo, en tal sentido, si dicho aspecto de la acusación se refería a la Calificación Jurídica, a ello debió referirse sin necesidad de traer a colación otros aspectos del libelo acusatorio. La segunda, relativa al deber de solicitar al órgano jurisdiccional competente el enjuiciamiento del imputado, un señalamiento distinto a esto no es apropiado, por cuanto el Código Orgánico Procesal Penal es claro en ello, aunado a que dicha enunciación constituye la pretensión del Estado, luego de haber dado cumplimiento a los requisitos del artículo 326 ejusdem.

En lo que respecta al decreto de archivo fiscal acordado a favor de los ciudadanos M.A.A., J.R.C. y C.M.G.T., lo ajustado a derecho consistía en realizarlo por auto

separado, habida cuenta que dicha actuación compete exclusivamente al Ministerio Público y su resolución no corresponde al órgano jurisdiccional, siendo suficiente realizar una breve indicación al juez competente de tal eventualidad, a los fines de la suspensión de la medidas de coerción personal acordadas.

En consecuencia, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones esta en la obligación de acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el estatuido en el numeral 1, en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia, requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, lo cual redundará en su beneficio propio y de la Institución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
LOMP	art:34-3
LOMP	art:34-11
COPP	art:108-4
COPP	art:326-4
COPP	art:326-6
EPMP	art:100-1

DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IMPUTABILIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.44-45.

035

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-11-1073-2003-57578 FECHA:20081009
TITL **Los y las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de garantizar en todas las fases del proceso el derecho a la defensa y el debido proceso, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la Ley Orgánica del Ministerio Público y al Código Orgánico Procesal Penal así como a los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal de esta Institución**

FRAGMENTO

“Ahora bien, del análisis del informe presentado por usted a esta Dirección, se pudo constatar en el acto de reconocimiento de personas, donde participó el adolescente J.P.S.P., que no estuvo presente un abogado defensor, por lo que contravino lo establecido en el artículo 233 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionado con la `suple toriedad para las diligencias de reconocimiento regirán, correspondientemente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado, aún sin consentimiento de éste`; situación ésta que debió ser observada para garantizar el derecho de la defensa y el debido proceso.

Por tal sentido, esta Dirección acuerda formularle exhorto, por haber incumplido con los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionado con las obligaciones, que reza así: `1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendada´. /`11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución´ y `12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República´, para que en lo sucesivo sus actuaciones procesales necesarias y pertinentes sean ejecutadas dentro del marco legal para evitar el quebrantamiento de normas constitucionales y procesales que podrían ocasionarse en situaciones similares...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:233
EPMP art:100-1
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECONOCIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.46-47.

036

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-17-2008-08219

Observación con motivo de inspección realizada

DID

FMP

FECHA:20080218

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que luego de analizados los resultados de la Inspección Ordinaria practicada en esa Representación del Ministerio Público, el día (...); esta Dirección considera pertinente hacerle las siguientes observaciones:

Debe subsanar las fallas observadas en los libros, tales como falta de foliatura manuscrita, tachaduras y enmiendas. Además, deberá:

Actualizar el Libro de Comisiones y el Libro de Actas.

El Libro de Objetos Recogidos o Incautados deberá contener el número de caso, fecha de recibido, imputado, víctima, delito, objeto(s) recuperado(s)/características, lugar donde se encuentra o depósito, experiencias realizadas, objeto(s) entregado(s), fecha de entrega, nombre u organismo a quien se entrega, cédula de identidad de quien recibe, firma del solicitante que recibe, huellas dactilares y firma del fiscal.

El Libro de Correspondencia deberá aperturarse con una nota introductoria y deben ser anotados todos los oficios, comunicaciones que emanen de esa fiscalía, siguiendo un orden numérico correlativo y la identificación del destinatario, debiendo éste colocar sello, firma y fecha de recibido.

Todo de conformidad con los lineamientos establecidos en el ‘Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público’ de fecha 9-5-2000, que son de cumplimiento obligatorio.

Se le insta a dar cumplimiento al artículo 320 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionado con la presentación de las solicitudes de sobreseimiento ante el tribunal de control correspondiente, en vista de que no se observó en los referidos escritos, el sello de recibido por la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal.

Deberá cumplir lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece la obligación de notificar a la víctima que haya intervenido en el proceso, ya que en los 57 archivos fiscales decretados en el mes de agosto de 2007, se constataron 40 proyectos de notificaciones a las víctimas que aún no habían sido enviadas.

Se le insta a cumplir las Circulares N° FM-3-64-82 de fecha 13-12-82 y N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, emanadas del Despacho del Fiscal General de la República, relacionado con la tramitación oportuna de las comisiones, así como, supervisar y vigilar las actuaciones ordenadas por esa representación fiscal al órgano de investigaciones penales, en virtud de que las comisiones N° (...), (...) y (...), no están actualizadas ni se observó remisión de información a las Direcciones comitentes.

Se le insta a cumplir lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual reza lo siguiente: ‘Acatar las órdenes e

instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones, ya que usted incumplió con informar sobre el estado actual de la Comisión N° (...) relacionada con la causa N° (...), requerida por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a través del oficio N° (...) del (...).

Deberá realizar todas las diligencias necesarias y pertinentes en las investigaciones penales asignadas a ese Despacho fiscal, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que indica lo siguiente: `ordenar y dirigir las investigaciones penales y las actuaciones que realicen los órganos de policía de investigaciones penales, supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción, ya que se observó retardo en la tramitación de algunas causas, entre ellas, las N° (...), (...) y (...).

Se le insta a cumplir con el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala lo siguiente: `ejercer todos los actos conclusivos, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, ya que la causa N° (...) contiene las actuaciones necesarias y pertinentes practicadas por el órgano de investigación y falta emitir el acto conclusivo.

Se le insta a `prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, ya que en la causa N° (...), usted tuvo que presentar una nueva acusación con el ofrecimiento de los medios de prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a que el Juez (...) de Control de ese Circuito Judicial Penal, decretó la nulidad de su primer escrito de acusación, por no acompañarlo con los medios de pruebas ofrecidos, lo que conculcó el derecho de la defensa del imputado.

Se le advierte tomar las medidas necesarias para instrumentar la aplicación de lineamientos correctivos a objeto de subsanar las deficiencias detectadas, con el fin de generar espacios de participación, compromiso y responsabilidad compartidas entre el personal administrativo, ya que durante la inspección se observó poca colaboración e integración en el desempeño de las funciones administrativas de su Asistente de Asuntos Legales...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:37-9
LOMP	art:37-15
COPP	art:315
COPP	art:320
COPP	art:326
MOOFMP	9-5-2000
CMP	N° FM-3-64-82
	13-12-82
CMP	N° DI-S-29-94
	6-6-1994
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**
DESC **MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.55-56.

037

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-16-2008-11664	FECHA:20080229
TITL	Observaciones con motivo a inspección realizada	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted a los fines de informarle que luego analizados el resultado de la inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público el día (...) este Despacho considera pertinente observarle en torno a los siguientes aspectos:

Retardo procesal en la causa que fueron revisadas aleatoriamente y que fueron reflejadas en el acta de inspección levantada, durante ese día, por la comisión de este Despacho. En este sentido, esta Dirección le recuerda que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 285 numeral 2 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que indica:

‘...Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso...’; Artículo 31 numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que cita: ‘... Garantizar, en cuanto le compete, el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia...’, y al artículo 100 numeral 1 de Estatuto de Personal del Ministerio Público, que señala: ‘...Prestar sus servicios con la Diligencia, idoneidad y eficiencias requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...’, a los fines de evitar impunidad por parte de ese Despacho fiscal que representa.

Igualmente, le recuerdo el contenido de los artículos 11 y 108 de Código Adjetivo Penal, que indican: Artículo 11: ‘...La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público...’. Artículo 108, referente a las atribuciones que tiene el fiscal del Ministerio Público en las actuaciones de una investigación penal, con la finalidad de evitar dilaciones indebidas por parte de esta Institución, así como dar una respuesta oportuna a la víctima.

Retardo en la remisión de información y rectificación de diligencia en las comisiones revisadas aleatoriamente identificadas en el acta de inspección. En este sentido, se le recuerda el deber que tiene de dar cumplimiento a las instrucciones emanadas por el Superior Despacho mediante Circulares N° CM-3-64-82 de fecha 13-12-82 y N° DI- S-29-94 de fecha 6-6-1994, relacionada con la información periódica (mensualmente), que debe remitir a la Dirección que haya enviado a esa representación fiscal cualquier delegación. Igualmente, se le instruye para que en un plazo de diez (10) días hábiles remita a esta Dirección un inventario de las comisiones activas que se encuentren en ese Despacho.

En el mismo orden de ideas, se la recomienda la apertura de las carpetas donde sean organizadas toda y cada unas de las comisiones que reposan en ese representación fiscal a los fines de llevar un control efectivo y organizado de las actuaciones que se hayan ordenado en cada unas de ellas.

Se constató en una carpeta denominada ‘10) otras Direcciones 2007’ documentos relacionados con las comisiones (...) de fecha (...) y (...) de fecha (...), así como oficios emanados de esta Dirección. Por esta razón se le exhorta a organizar estos documentos en diferentes carpetas que identifiquen las delegaciones antes señaladas e igualmente deberán mantener una organización adecuada con las distintas comunicaciones que guardan relación con las diferentes Direcciones que integran al Superior Despacho, a los fines de mantener un adecuado y efectivo orden en esa unidad fiscal.

Se apreció que hasta la fecha de la revisión efectuada no se había desprendido de la causa N°(...), relacionada con la denuncia interpuesta en su contra por su ex cónyuge

ciudadano U.R.J.O. En tal virtud deberá desprenderse del asunto antes citado, toda vez que no podrá realizar diligencias ni realizar ningunos de los actos inclusivos establecidos en el Código Adjetivo Penal.

En la causa N° (...) iniciada por la aprehensión de cuatro (4) personas entre ellas dos (2) de origen colombiano quienes fueron presentados por ese Despacho, conjuntamente con la Fiscalía (...) por estar incurso presuntamente en los delitos de interferencia ilícita y porte ilícito de arma de fuego, solicitaron la medida cautelar sustitutiva de libertad cuando debió haberse solicitado una medida de privación judicial preventiva de libertad, en contra de los aprehendidos, imputados por el delito de interferencia ilícita, ya que la pena es de seis (6) a ocho (8) años de prisión conforme a lo señalado en el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil.

En este sentido, se le insta a revisar minuciosamente cada una de la leyes especiales que identifiquen el tipo de ilícito penal y la pena, a los fines de garantizar una buena investigación y el resultado satisfactorio del acto conclusivo conforme a lo establecido al Código Orgánico Procesal Penal.

Finalmente le informo que esta instrucciones deben ser acatadas desde el mismo momento que ese Despacho tenga conocimiento del presente comunicado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-2
COPP	art:11
COPP	art:108
LAC	art:140
LOMP	art:31-2
EPMP	art:100-1
CMP	N° CM-3-64-82 13-12-82
CMP	N° DI- S-29-94 6-6-1994

DESC	ARMAS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COLOMBIA
DESC	COMISIONES
DESC	DENUNCIA
DESC	DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	EXTRANJEROS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INTERFERENCIA ILICITA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.56-58.

038

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-2008- 018597

Observación con motivo a inspección realizada

DID

FMP

FECHA:20080407

FRAGMENTO

Analizados los resultados de la inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público, el día (...), esta Dirección considera pertinente hacerle las siguientes observaciones:

Todos los Libros existentes en el Despacho deberán contener una nota de inicio indicando el destino del Libro y el número de folios que contiene, debiendo ser firmada por el fiscal y el sello húmedo del Despacho y todas las páginas foliarse en letras y números, sin dejar espacios en blanco y no presentar enmendaduras, tachaduras o entre líneas. Al finalizar el Libro deberá estamparse una nota de cierre con la firma del fiscal y el sello del Despacho.

Deberá comenzar a llevar el Libro de Oficios, el cual debe utilizarse con carácter obligatorio.

En tal virtud, se le insta a subsanar las deficiencias observadas, de conformidad con los lineamientos establecidos en el "Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público", de fecha 9-5-2000, del cual se le remite copia.

Las comisiones deben ser llevadas en carpetas individuales e independientes de las causas, pues toda la información relacionada con el reporte de información periódica a las Direcciones comitentes, así como los oficios provenientes de las mismas deben reposar en carpetas internas de la fiscalía.

Se constató que la mayoría de las comisiones, tales como las N° (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...) están trabajadas pero no tienen remisión de información a las Direcciones comitentes, por lo que se le insta a cumplir las Circulares N° FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, emanadas del Despacho del Fiscal General de la República, para la época, relacionadas con la tramitación oportuna de las comisiones y el deber de informar periódicamente a las direcciones comitentes.

En la revisión de la causa N° (...), se constató que usted suscribió las comunicaciones N° (...) del (...) y (...) sin fecha, donde se ordenó las entregas de varias motos, previo los resultados de las experticias de rigor pero no constan los documentos que acrediten la propiedad de los peticionarios, ciudadanos C.D.R. y L.R.R.S, respectivamente.

En tal sentido, usted incumplió las instrucciones impartidas en la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001 del 2-1-2004, emanada del Despacho del Fiscal General de la República, para la época, relacionada con el procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devolución de vehículos recuperados.

Se constató que en fecha (...) se recibió denuncia interpuesta por los Miembros del Comité de Tierra Urbana Misión Apure, y en fecha (...) se recibieron comunicaciones suscritas por el Contralor del Municipio en las cuales denuncia presuntas irregularidades cometidas en los ejercicios fiscales de los años 2006 y

2007, sin que se hayan iniciado las averiguaciones penales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por lo que se le exhorta a que sea acucioso en cuanto a la instrucción de las investigaciones penales llevadas por ese Despacho fiscal, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que reza lo siguiente: `ordenar el inicio de la investigación cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible´.

Se constató que en fecha (...), usted como Fiscal Auxiliar 14 encargado de esa fiscalía, decretó el archivo fiscal de la causa N° (...) instruida en contra del ciudadano J.R.P, ex Alcalde del Municipio Pedro Camejo del Estado (...), por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito y solicitó la suspensión de las medidas cautelares impuestas en fecha (...). En fecha (...) el Tribunal Primero de Control de ese Circuito Judicial Penal, notifica a la Fiscalía 10 del Ministerio Público que se acordó lo solicitado. Posteriormente, se constató que envió comunicación N° (...) en fecha (...) al Tribunal (...) de Control solicitando la inmediata reapertura de la referida causa y solicitando nuevamente que sean acordadas las medidas cautelares innominadas, siendo acordada en fecha (...), tal como se evidencia en la Boleta de Notificación emanada de dicho Tribunal.

Luego, en fecha (...) mediante oficio N° (...) emanado de la Dirección de Salvaguarda, informa que la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado Apure fue relevada de la comisión N° (...) relacionada con la causa seguida al ciudadano J.R.P. y en su sustitución seguirá conociendo la Fiscalía 2 del Ministerio Público de esa misma jurisdicción.

Siendo las cosas así, se evidencia que usted como representante del Ministerio Público incumplió el procedimiento previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, en su Parágrafo Único que señala que `...los delitos en los cuales se afecte el patrimonio del Estado, o interese colectivos y difusos, el Fiscal del Ministerio Público deberá remitir al Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su dictado. Si el Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con el archivo decretado, enviará el caso a otro Fiscal a los fines que prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo a que haya lugar´.

En consecuencia, usted incumple los deberes consagrados en los numerales 1, 2, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que reza así: `...1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendada; 2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones.../...11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución. 12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República´.

En tal sentido, se le advierte que debe tomar las medidas necesarias para instrumentar la aplicación de los lineamientos correctivos para subsanar las ineficiencias detectadas, a los fines de generar espacios de participación, compromiso y responsabilidad compartidos entre el personal administrativo.

Finalmente, le informo que estas instrucciones deben ser acatadas desde el mismo momento que ese Despacho tenga conocimiento del presente comunicado, dado que su inobservancia podría acarrear sanciones de índole disciplinaria...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:37-6
COPP	art:300
COPP	art:315-pg.un
MOOFMP	9-5-2000
CMP	Nº FM-3-64-82 13-12-1982
CMP	Nº DI-S-29-94 6-6-1994
CMP	Nº Nº DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001 2-1-2004
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12

DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	AVERIGUACION
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES
DESC	MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	“MISION APURE”
DESC	PATRIMONIO PUBLICO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.61-62.

039

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscalía a Nivel Nacional	FNN
DEST	/Sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-0405-08	FECHA:20080723
TITL	Procedimiento disciplinario a jueza	

FRAGMENTO

“Esta Representación del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, presenta su opinión con relación a la procedencia de la sanción a ser aplicada a la ciudadana E.M.C.P., en el ejercicio del cargo de Jueza del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), y a tales efectos observa:

De la revisión de las actuaciones que cursan en el expediente se aprecia que efectivamente en fecha (...), fue realizada audiencia preliminar en el Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), en contra del ciudadano H.A.G.V., contra quien la representación fiscal ratificó la acusación presentada, absteniéndose acusar con relación al porte ilícito de arma blanca, debido a lo manifestado por la víctima del delito.

En dicha audiencia, el imputado admitió haber cometido los hechos acusados, motivo por el cual la ciudadana E.M.C.P., actuando como Jueza del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, quedando excluido el delito de porte ilícito de arma blanca; acordó el procedimiento por admisión de los hechos, así como la imposición al acusado de la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de presidio más las accesorias de ley, acordando de igual forma la imposición de una medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad.

De la lectura de la citada decisión, se lee que la jueza investigada, fundamentó su pronunciamiento en la norma prevista en el artículo 256 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal, así como en el hecho de que la pena a imponer no e(...)cedía de 3 años, por lo que ordenó la inmediata libertad.

Ahora bien, a los fines de analizar la conducta asumida por la juez en la tramitación de la causa resulta necesario destacar el marco jurídico que desarrolla el Código Adjetivo Penal, para el supuesto de hecho verificado.

Con relación a la fase intermedia del procedimiento penal ordinario, el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé lo siguiente:

Artículo 330. Decisión. Finalizada la audiencia el juez resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:

En caso de existir un defecto de forma en la acusación del fiscal o del querellante, estos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que ésta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible;

Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el juez atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación fiscal o de la víctima;

Dictar el sobreseimiento, si considera que concurren algunas de las causales

establecidas en la ley;
Resolver las excepciones opuestas;
Decidir acerca de medidas cautelares;
Sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos;
Aprobar los acuerdos reparatorios;
Acordar la suspensión condicional del proceso;
Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral´.

Conforme a esta norma, se establecen las facultades del juez en funciones de control, a quien corresponde hacer respetar las garantías procesales, decretar las medidas de coerción que fueren pertinentes, realizar la audiencia preliminar, la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, aprobación de acuerdos reparatorios, así como el conocimiento de las acciones de amparo a la libertad y seguridad personales.

En esta fase, constituye el acto fundamental la celebración de la audiencia preliminar motivada por la acusación del Ministerio Público, y en la cual corresponde al tribunal al final de la misma, decidir ante tal requerimiento, rechazándola o admitiéndola, debiendo en este último caso remitir las actuaciones al tribunal de juicio competente.

En especial, con relación al supuesto que nos ocupa, el citado Código faculta al Juez de Control para el conocimiento y tramitación del procedimiento especial por admisión de los hechos, el cual se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título III Del Procedimiento por Admisión de los Hechos, artículo 376, dispone lo siguiente:

´Artículo 376. Solicitud. En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. Este podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta´.

De manera que, el procedimiento por admisión de los hechos se distingue por ahorrar el juicio oral, por cuanto, este procedimiento se produce cuando, llegada la audiencia preliminar en el proceso ordinario, el imputado, en ese acto, solicita al juez de control la imposición inmediata de la pena, previo reconocimiento de los hechos que se le imputan.

En aplicación de este procedimiento, se prevé uno de los casos en los que el Código adjetivo penal, establece que una sentencia condenatoria puede ser pronunciada por un juez distinto del juez de juicio, por lo que son aplicables aquellas normas que conducen a este último en la emisión de la sentencia, conforme a la norma contenidas en los artículos 364 al 370 ejusdem.

En el caso sometido a análisis, la Juez E.M.C.P. en la audiencia preliminar celebrada en fecha (...), admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, quedando excluido el delito de porte ilícito de arma blanca; acordó el procedimiento por admisión de los hechos y procedió a imponer inmediatamente al acusado de la pena aplicable, con la correspondiente rebaja adicional de la pena. Siendo que en dicha audiencia, la defensa del imputado solicitó expresamente la imposición de una medida cautelar sustitutiva la cual fue

acordada por la citada juez, basada en la pena impuesta al acusado de dos (2) años y ocho (8) meses de presidio más las accesorias de ley, y acordando la presentación en la sede del tribunal cada 30 días y la prohibición de salida de la jurisdicción sin la autorización del Tribunal.

Precisa señalar entonces, que el Código Orgánico Procesal Penal prevé en su artículo 367, lo relativo a las exigencias formales para la parte dispositiva de una sentencia condenatoria, y a tal efecto dispone:

Artículo 367. Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza.

(...)

Si el penado se encontrare en libertad, y fuere condenado a una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años, el Juez decretará su inmediata detención, la cual se hará efectiva en la misma sala de audiencias, sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en este Código.

Cuando fuere condenado a una pena menor a la mencionada, el fiscal del Ministerio Público o el querellante, podrán solicitar motivadamente al juez la detención del penado.

Este artículo revela gran importancia para el presente análisis, ya que, ante aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, el juez de control en la audiencia preliminar, actúa como juez de juicio, y es por ello que, le es dado imponer sentencia condenatoria al imputado, bajo los parámetros que la ley establece, y considerando los principios que rigen el procedimiento penal en Venezuela.

Además, dicho articulado, ha sido analizado por la jurisprudencia, y cabe resaltar el criterio sentado en la sentencia N° 283 del 4-3-2004, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Dr. Iván Rincón Urdaneta, a saber:

(Omissis)

Como es bien sabido, las distintas medidas cautelares en el proceso penal tienen por objeto, como carácter general, asegurar el eventual cumplimiento de los posibles resultados del proceso penal y garantizar la estabilidad en la tramitación del proceso. El resultado del juicio, puede potencialmente conllevar la aplicación de penas previstas en la legislación material, principales o accesorias, medidas de seguridad o la responsabilidad civil derivada de la comisión del hecho delictivo, dependiendo del caso específico sometido a examen, las cuales se podrían ver frustradas de no ser ordenadas oportunamente.

Sin embargo, el interés no es sólo de la víctima, sino de todo el colectivo en que las finalidades del proceso penal sean cumplidas, encuentra un límite tajante en el derecho del procesado a presumirse inocente hasta tanto exista la plena certeza procesal de su culpabilidad. En el proceso penal, esta garantía se hace extrema ante la desproporcionalidad de la fuerza del aparato estatal frente al individuo, la funesta posibilidad de fallo injusto que pueda implicar equívocos y, sobretodo, el reconocimiento de encontrar en la acción delictiva una eventualidad que, de suyo, no se reconoce como normal y deseable en una sociedad civilizada regida por la justicia. Sin embargo, la protección de los derechos del imputado a la libertad y a ser tratado como inocente mientras no se establezca de manera plena su culpabilidad, tampoco puede significar el absoluto abandono de los mecanismos

cautelares destinados a garantizar los objetivos del proceso, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de sus resultados.

Precisa esta Sala señalar que en modo alguno la providencia cautelar cuestionada a través del amparo constitucional bajo examen debería significar una ejecución anticipada del fallo condenatorio que no ha alcanzado el estado de sentencia firme, pues responde a supuestos distintos que tienden a procurar la estabilidad procesal y la ejecutividad posterior del fallo.

(...)

Así las cosas, no podía entenderse que el régimen anterior al no disponer nada con respecto a la detención del imputado -en los términos referidos *ut supra*, excluía la potestad del juez que una vez verificados los supuestos ante los que se haga necesario dictar cualquier medida cautelar, entre ellas la privación de libertad, la dictara, pues ella forma parte de la potestad del juez en la dirección del proceso penal y su función como garante del cumplimiento de los objetivos del mismo.

(...)

En el caso bajo examen, entiende esta Sala, que el Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado (...), revocó la medida cautelar con el fin de asegurar los resultados del juicio, dado que la posibilidad de fuga aumentó o se hizo evidente, al condenar al imputado en sentencia de primera instancia, a cumplir una pena de catorce (14) años de presidio, circunstancia ésta, prevista en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal vigente (antes 259 y 260) y así lo fundamentó el precitado juzgado, en decisión del día (...) con motivo a la solicitud de revisión de la medida cautelar solicitada por el defensor, revisión esta dicho sea de paso, que a tenor de lo previsto en el artículo 264 puede ser solicitada por el imputado las veces que considere pertinente.

No obstante, esta decisión no puede implicar, de suyo, que todas las decisiones definitivas que acuerden una pena privativa de la libertad de un imputado traigan consigo que el juez deba dictar una medida preventiva privativa de libertad. Es no sólo deseable, sino consecuente con el espíritu garantista del Código Orgánico Procesal Penal, que los jueces, al proveer sobre la medida cautelar en la oportunidad de dictar sentencia definitiva, expliquen su motivación sobre la necesidad de la misma de acuerdo a los extremos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

En la sentencia parcialmente transcrita, la Sala Constitucional analizó los poderes que ostentan los jueces en esta fase del proceso penal ante el dictamen de una sentencia condenatoria, indicando expresamente que la reforma del artículo 368 del Código reformado (ahora artículo 367) ayudó a clarificar la real extensión de las potestades cautelares del juez dentro del proceso penal, indicando que, no podía entenderse que, durante la vigencia de la norma derogada, se excluían las potestades del juez que una vez verificados los supuestos ante los que se haga necesario dictar cualquier medida cautelar, entre ellas la privación de libertad la dictara, pues ella forma parte de la potestad del juez en la dirección del proceso penal y su función como garante del cumplimiento de los objetivos penales. Criterio este que ratificado en sentencia N° 490 del 14-4-2005, con ponencia del Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Tal criterio, si bien es cierto surgió a raíz del decreto de 'detención' que prevé el citado artículo 367 *eiusdem*, y ante el cual los justiciables consideraban que se trataba de una pena anticipada que violaba el derecho establecido en el artículo 44 del texto Constitucional; también es cierto que claramente expone la

naturaleza de dicha `detención´ indicando que se trata de una `medida cautelar´ dictada luego de pronunciada la condena, por considerar que en esa oportunidad, y dada la pena impuesta mayor a 5 años, se evidencia el peligro de fuga, ante el cual, el juez de juicio (o el de control asumiendo sus funciones), debe asegurar que se logre la finalidad del proceso, y el efectivo cumplimiento de la pena impuesta ante el juez de ejecución.

Surge entonces, una interpretación de lo dispuesto en la norma, que incluso ha sido considerada por la doctrina, y la jurisprudencia de instancia, tal y como consta de sentencias que anexo a la presente opinión; en la que se ha admitido la imposición de medidas cautelares sustitutivas a la privativa de libertad, considerando aquellas penas menores a 3 años, y bajo el supuesto de que dichas medidas se decretan dentro de un proceso aun en curso, hasta tanto, como consecuencia de quedar firme la sentencia condenatoria, deba ejecutarse la pena a imponer, momento en el cual se entra en la fase de ejecución, debiendo en ésta el juez de ejecución dictaminar la forma de cumplimiento de la pena.

Ahora bien, en oposición a ello, la Sala Constitucional en la sentencia N° 2593 de fecha 15-11-2004, indicó que no le estaba dado al juez de control la concesión de medidas cautelares cuando, previamente había condenado al procesado por admisión de los hechos que le fueron imputados, y que éste debió una vez definitivamente firme la sentencia que pronunció, remitir las actuaciones al juzgado de ejecución, el cual es la instancia competente para todo lo concerniente con la libertad del imputado, formulas alternativas de cumplimiento de la pena, etc. Por lo cual consideró que, la jueza de control, había usurpado las funciones del juez de juicio, según lo contemplado en el artículo 479 del Código Adjetivo Penal.

Como corolario de todo lo expuesto, considera esta representación fiscal que existen criterios disimiles en cuanto al supuesto que acarrea el presente expediente disciplinario, en especial, con relación a la procedencia del dictamen de medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad, en el desarrollo de la Audiencia Preliminar y posterior a la sentencia condenatoria por admisión de los hechos, dictada por el juez de control.

En tal sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, prevé:

`Artículo 31. Limitación. El juez es independiente en la interpretación de la ley y el derecho, deberá actuar imparcialmente, sin temor o favoritismo, ni obedeciendo interés sectorial alguno, clamor público o miedo de crítica.

En ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente a un juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, las que sólo serán materia de recursos procesales, salvo lo dispuesto en el ordinal 13° del artículo 38 de esta ley´.

Es por ello, que a juicio de esta representación, las actuaciones de la ciudadana E.M.C.P., actuando como Jueza del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), constituyen asuntos de carácter jurisdiccional, correspondiendo en todo caso al órgano jerárquicamente superior, revisar la legalidad o no de dicho pronunciamiento. Basados en el principio de autonomía e independencia que abarca a todo funcionario judicial, de conformidad con el artículo transcrito.

Por último, no escapa del conocimiento de esta representación fiscal, las dilaciones procesales que suelen suceder a las sentencias condenatorias, hasta la oportunidad en la cual se efectúa el respectivo cómputo de la pena por parte del juzgado de ejecución; siendo que los jueces penales, en cumplimiento a la

afirmación de libertad que rige nuestro procedimiento penal (Art. 9 y 243 del Código Orgánico Procesal Penal) y asumiendo un rol garantista, deben valorar todas aquellas circunstancias que favorezcan la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales de las partes.

Una de las causas de dilación de dichos trámites, se verificó en la presente causa, en la que se constató que, desde que el Tribunal de ejecución recibió la causa y ordenó la captura del imputado (28-11-2003), hasta la fecha de la realización del cómputo de la pena (13-5-2004), previa exhortación efectuada por la Corte de Apelaciones en el conocimiento del amparo constitucional ejercido, transcurrieron aproximadamente 5 meses, los cuales, según lo afirmado por el juez de ejecución para el momento de la celebración de la audiencia oral de amparo, el retardo en efectuar el cómputo de la pena se debió a el cambio de jueces por la rotación anual, y la necesidad de realizar inventario de las causas pendientes en el Juzgado (...) de Ejecución, informando que existía cierto retraso en dicho tribunal; lo cual afirmó para sostener que el retardo procesal en la tramitación de la causa no era imputable a los jueces que estuvieron a cargo del tribunal.

V

PETITORIO

Con fundamento a lo anteriormente e(...)puesto, esta Representación del Ministerio Público considera que las actuaciones que se imputan a la ciudadana E.M.C.P. actuando como Jueza del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), no revisten carácter disciplinario; motivo por el cual, solicito respetuosamente su absolución de la sanción de amonestación por descuido injustificado, contemplada en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Asimismo, solicito a esa Comisión, se permita la participación de esta representación del Ministerio Público en la audiencia oral y pública a celebrarse el día 28 de julio de 2008, a los fines de exponer oralmente los fundamentos de la presente opinión...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
LOCJ	art:31
LOCJ	art:34-3
COPP	art:9
COPP	art:243
COPP	art:250
COPP	art:251
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:300
COPP	art:367
COPP	art:376
COPP	art:250
COPP	art:260
COPP	art:264
COPP	art:367
COPP	art:479
LCJ	art:38-7

STSJSCO N° 283
4-3-2004
STSJSCO N° 2593
15-11-2004
STSJ N° 490
14-4-2005

DESC **JUECES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.79-85.

040

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscalía a Nivel Nacional
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-0278-08
Atribuciones del Ministerio Público

FNN

FECHA:20080328

FRAGMENTO

“II

Calificación Jurídica

De manera que, vistas las actuaciones relacionadas, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Evidentemente, el Ministerio Público es un órgano integrante del sistema de justicia venezolano, que conforma o forma parte del Poder Ciudadano, cuyas atribuciones están claramente establecidas en nuestra carta magna en su artículo 285. Asimismo, nuestro sistema legal prevé la independencia y autonomía de la cual goza esa Institución de la forma siguiente: en su artículo cuarto, la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el mismo es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad.

Asimismo, la Resolución N° 979, del Fiscal General de La República, de fecha 15-12-2000, por la cual se dicta el Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que Integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en Gaceta Oficial de fecha 20-12-2000, indica en su artículo 19, que entre las atribuciones conferidas a la Dirección de Inspección y Disciplina se encuentran en sus numerales 5, 6, 7, 8 y 12 las atribuciones siguientes:

5. Desarrollar los controles de vigilancia y seguimiento de actuaciones de los fiscales del Ministerio Público, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria.

6. Formular observaciones en materias de su competencia, a las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público.

7. Recibir y estudiar las denuncias por faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los funcionarios del Ministerio Público, sea fiscal, fiscal auxiliar o abogado adjunto.

8. Sustanciar los Procedimientos Disciplinarios, instruidos a los funcionarios de esta Institución, que se hayan iniciado como resultado de una averiguación previa, abierta por denuncia o de oficio, conforme a lo previsto en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.

(...)

12. Coordinar, supervisar y ejercer el control de gestión sobre la actividad de los fiscales del Ministerio público, funcionarios, empleados y obreros adscritos a la Dirección...’.

En el mismo sentido, la Resolución N° 60, del Fiscal General de la República, de fecha 4-3-1999, por la cual se dicta el Estatuto de Personal del Ministerio Público publicado en la Gaceta Oficial N° 36654 de fecha 4-3-1999, en su Capítulo II, denominado ‘Del Régimen Disciplinario’, entre sus normas generales contempla

entre otras particularidades, que los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República, cuando incurran en las faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público. De igual forma incurrir en responsabilidad los superiores jerárquicos que no hayan informado oportunamente al Fiscal General de la República, de las faltas en que incurran los funcionarios a su cargo. (Artículo 108).

Asimismo, la normativa enunciada indica en sus artículos 119 y 120, que corresponde al Fiscal General de la República, el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los fiscales, funcionarios y empleados subalternos de su Despacho, y cuál es el procedimiento a seguir a los fines de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los funcionarios sometidos al procedimiento, y que debe garantizarse de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los argumentos antes expuestos, lejos de justificar cualquier conducta inadecuada en la que presuntamente pudo incurrir la representante del Ministerio Público; reafirman la potestad que posee el máximo representante de la Vindicta Pública para el conocimiento y determinación de aquellas conductas impropias y censurables que puedan constituir faltas sancionables según la ley.

Más aun cuando la norma a la cual hace referencia la juez acusada, refiere expresamente la mala fe o la temeridad en alguno de los litigantes, a los fines de la procedencia de la potestad sancionadora que contempla el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal. Entendiéndose por mala fe, la conducta legalmente sancionable `del que actúa en juicio convencido de su sin razón, con ánimo de perjudicar a su adversario o a un tercero, u obstaculizar el ejercicio de su derecho´. Siendo que en el presente caso, la actuación de la Fiscal (...) del Ministerio Público, ningún perjuicio podría causársele al imputado, quien había sido favorecido con la medida cautelar sustitutiva de libertad acordada por la jueza acusada.

Asimismo, advierte esta representación del Ministerio Público que la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a la cual hace referencia la juez acusada (Sentencia N°... de fecha...) manifiesta expresamente la forma de proceder de los jueces en caso de ausencia injustificada del Ministerio Público a la celebración de la audiencia preliminar, indicando que, ante la inasistencia del mismo, `podrá solicitar´ la imposición de medidas disciplinarias para el funcionario, reconociendo la sentencia de la Sala que para el caso en el supuesto específico, no corresponde al juez la aplicación de tales medidas disciplinarias sino su solicitud ante el órgano competente, ya que como se ha expresado en las disertaciones anteriores tales atribuciones están legalmente conferidas al Fiscal General de la República y a los funcionarios que delegue para tal fin.

Admitir lo contrario, sería menoscabar las funciones del Ministerio Público y su potestad disciplinaria sobre los fiscales que lo representan, dado que impuesta una sanción administrativa por un juez de la República a uno de sus representantes, estaría prohibida la imposición de otra sanción por los mismos hechos, pues con ello se estaría generando una doble sanción.

III Pruebas

A Los fines de demostrar el abuso de autoridad en el cual incurrió la ciudadana Y.N.D., en su condición de Juez Primera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), promuevo el merito favorable de las actas que cursan en el presente expediente, y en especial, los documentos que señalan a continuación:

IV Solicitud de Sanción

En vista de los anteriores argumentos, esta representación fiscal, considera que, la ciudadana Y.N.D., en su condición de Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), incurrió en abuso de autoridad o extralimitación de funciones, al iniciar, sustanciar y decidir un procedimiento sancionatorio en contra de la Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), ciudadana M.A., lo cual constituye la sanción disciplinaria de destitución, conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que señala:

“...Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...omissis...)

16. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad...”.

Por ello, solicito se le aplique a la ciudadana acusada, la sanción de destitución del cargo de Juez, y de cualquier otro que detentare en el Poder Judicial.

Finalmente, solicito que la presente adhesión parcial, así como la acusación formulada, y las pruebas presentadas, sean admitidas y sustanciadas conforme a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:285
COPP	art:103
LCJ	art:40-16
RSMP	Nº 979-art:19 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-5 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-6 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-7 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-8 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-12 15-12-2000
EPMP	art:119

EPMP

art:120

DESC

ABUSO DE AUTORIDAD

DESC

DESPIDO

DESC

EXTRALIMITACION DE FUNCIONES

DESC

JUECES

DESC

MEDIDAS CAUTELARES

DESC

MINISTERIO PUBLICO

DESC

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, pp.94-96.

041

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscalía a Nivel Nacional
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° F64-NN-233-2008
Procedimiento disciplinario a juez

FNN

FECHA:20080415

FRAGMENTO

“De los elementos de convicción recabados en el desarrollo de la investigación practicada por la Inspectoría General de Tribunales, se determina que el Juez J.L.M.M., incurrió en un descuido injustificado, cuando fijó como fecha para la celebración del juicio oral y público, en la causa judicial signada con el N°(...), el día 28-3-2005, estando en conocimiento que para esa misma fecha se encontraba previamente fijada la celebración de un juicio en una causa más antigua, como lo era la signada con el N° (...).

Esta actuación denota un descuido por parte del juez investigado al elegir la fecha para la celebración del juicio, por cuanto estaba en conocimiento de la complejidad del caso, por tratarse del delito de homicidio Intencional, por lo que debió ser cauteloso para no fijar para el mismo día la celebración de dos juicios orales, estando en conocimiento que alguno habría de ser diferido, dada la imposibilidad de su persona de presenciar en ambos el desarrollo del debate.

En mérito de lo expuesto el Ministerio Público encuadra la conducta desplegada por el Juez J.L.M.M. en la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación y así se solicita.

Asimismo, considera esta representación fiscal, que no constituye ilícito disciplinario la conducta desplegada por el juez investigado, al haber fijado en fecha 27-5-2005, la celebración de la audiencia del juicio oral y público para el día 19-9-2005; entre otras consideraciones por cuanto del acta de investigación levantada por la inspectora comisionada, y de los elementos de convicción recabados, se determina que el Juez J.M., declaró sin lugar el recurso de revocación interpuesto por el abogado defensor de la acusada contra el auto dictado por el tribunal, que acordó diferir la celebración del juicio para el día 19-9-2005, expresando que el juicio se había fijado para esa fecha, por cuanto `el tribunal no contaba con una fecha disponible anterior a la fecha fijada, en virtud de las diversas audiencias orales que se encuentran fijadas en las diferentes causas que cursan por ante este despacho´.

Este señalamiento no fue desvirtuado por la Inspectoría de Tribunales, por el contrario se señala en la acusación, `...En consecuencia, en esa misma fecha, el juez investigado difirió el juicio oral para el día 19-9-2005, por cuanto el calendario de juicios se encontraba abarrotado y no contaba con una fecha disponible anterior a la señalada...´ (Parte in fine de la p.18).

Por su parte el juez investigado alegó que su conducta no fue dolosa, sino más bien forzosa dado el volumen de causas que se encontraban en trámite en el tribunal, único en función de juicio en esa extensión, lo que dificultaba que pudiera respetarse el lapso contenido en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, esta representación fiscal le imputa al juez acusado el haber incurrido en un descuido injustificado al haber fijado la celebración de un juicio en una fecha en la que ya se encontraba asignado previamente otro de mayor antigüedad, por lo que constituiría un contra sentido imputar al juez un ilícito disciplinario al haber fijado la celebración de la audiencia de juicio oral y público, en las únicas fechas disponibles para su realización, estando en cuenta de que el juez alegó que su agenda de juicio se encontraba abarrotada y por ende no encontró una fecha anterior para su fijación. En razón de lo antes expuesto esta representación fiscal, considera que la conducta desplegada por el juez, al haber fijado la celebración de la audiencia para una fecha de posible realización no constituye ilícito disciplinario, por lo que solicita sea absuelto de dicha imputación, y así se solicita.

III Pruebas

A los fines de demostrar el retraso injustificado así como el descuido injustificado en el que incurrió el ciudadano J.L.M.M. en su condición de Juez de (...) Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Estado (...), extensión (...), en la sustanciación del expediente (...), promuevo el merito favorable de las actas que cursan en el presente expediente, y en especial los documentos que se mencionan a continuación:

Nota de fecha (...), cursante al vuelto del folio (...) de la pieza (...), de la cual se desprende la fecha cierta en que el expediente N° (...), fue recibido por el juzgado a cargo del juez investigado, procedente del Juzgado (...) en Funciones de Control de ese mismo Circuito Judicial Penal, así como el auto de fecha (...), cursante al folio (...) de la pieza (...), suscrito por el Juez J.L.M.M., en el cual se abocó al conocimiento de la causa, asignándole al expediente el N° (...) y fijando la audiencia del juicio oral para el día (...). De las referidas pruebas se evidencia que el referido Juez incurrió en retraso injustificado en la tramitación de la causa N° (...), al abocarse al conocimiento de la misma, un (1) mes después de haberla recibido.

Auto de fecha (...), cursante al folio (...) de la pieza (...) del presente expediente, mediante el cual el Juez J.L.M.M. difirió para el día (...), la celebración del juicio que previamente había fijado para el día x, en virtud de que en ésta fecha se encontraba fijado el juicio oral en una causa más antigua, a saber la contenida en el expediente N° (...), con lo cual se demuestra que el juez incurrió en descuido injustificado al fijar como fecha para la celebración del juicio oral y público, en la causa judicial seguida a la imputada Y.C.C.P., por el delito de homicidio intencional en perjuicio de una niña y contenida en la causa signada con el N° (...), el día (...), estando en conocimiento que para esa misma fecha se encontraba previamente fijada la celebración de otro juicio.

IV Solicitud de Sanción

En vista de los anteriores argumentos, esta representación fiscal considera que, el ciudadano J.L.M.M. incurrió en retraso injustificado al abocarse al conocimiento de la causa y fijar la audiencia del juicio oral y público, luego de transcurrido un mes desde la fecha en que fue recibido el expediente procedente del Juzgado en

Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, lo cual constituye falta disciplinaria que da lugar a la sanción de amonestación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Asimismo, considera que el juez investigado, incurrió en un descuido injustificado, cuando fijó como fecha para la celebración del juicio oral y público, en la causa judicial signada con el N° (...), el día (...), estando en conocimiento que para esa misma fecha se encontraba previamente fijada la celebración de un juicio en una causa más antigua, como lo era la signada con el N° (...), con lo cual incurrió en la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Por ello, solicito se le aplique al ciudadano juez acusado, las sanciones de amonestación.

Finalmente, solicito que la presente adhesión parcial, así como la acusación formulada y las pruebas presentadas, sean admitidas y sustanciadas conforme a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:38-7

COPP art:342

DESC **HOMICIDIO**

DESC **JUECES**

DESC **JUICIO ORAL**

DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.102-104.

042

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscalía a Nivel Nacional
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-0314-08
Procedimiento disciplinario a juez

FNN

FECHA:20080506

FRAGMENTO

“Analizados por esta representación fiscal las actuaciones que conforman el expediente disciplinario N° (...), nomenclatura de esta Comisión, así como la documentación y pruebas recabadas durante la sustanciación de la averiguación disciplinaria por parte de la Inspectoría General de Tribunales, se observa lo siguiente:

De los hechos anteriormente relacionados se desprende que el abogado J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), a criterio de esta representación, infringió el deber de administrar justicia al transgredir el principio del debido proceso establecido en el artículo 49 constitucional, el cual comprende el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica (49.1) así como el derecho a ser oído con las debidas garantías (49.3), al negar el acceso a las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° 3002-04, por parte de los ciudadanos F.B. y A.L.M., abogados del ciudadano E.C.R., incurriendo en infracción de los deberes legales que le establecen las leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, causal esta que da lugar a destitución.

En el mismo sentido, considera quién suscribe que el ciudadano J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), traspasó los límites racionales de su autoridad, al negar el acceso de las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), al Inspector de Tribunales D.C., quien se encontraba de guardia en la sede de los Tribunales Penales, ubicados en la Esquina de Cruz Verde, Edificio del Palacio de Justicia, ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a amonestación.

Lo anterior, deviene de las disertaciones que a continuación se explanan:

En primer lugar resulta oportuno indicar, en razón de los señalamientos expuestos por el ciudadano juez acusado en el presente expediente administrativo, que:

La apelación ejercida por esta Fiscalía (...) del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, contra el acto administrativo de efectos particulares emanado de la Inspectoría General de Tribunales, deviene de las atribuciones conferidas a partir de las normas constitucionales contenidas en el artículo 285 numeral 5, así como de las leyes que rigen la materia que nos ocupa, cuales son los artículos 31 en sus numerales 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 34, 35 y 45 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 34 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, motivo por el cual resulta insostenible el argumento del acusado, según el cual crea `incertidumbre jurídica` la apelación interpuesta, toda vez que el Reglamento de la Comisión antes señalado indica claramente que `los

interesados´ podrán apelar ante la Presidencia de la Comisión, del auto por el cual se ordena el archivo de las actuaciones, a quien en definitiva se dirige el contenido del escrito, toda vez que siendo la Inspectoría General de Tribunales el órgano instructor del procedimiento disciplinario, debe tramitar el recurso ejercido ante el organismo competente.

En ese mismo sentido, cabe destacar en cuanto al señalamiento del ciudadano juez, según el cual `...es el juez quien esta obligado a conocer el derecho a objeto de no cometer equívocos o injusticias al juzgar no al resto de las partes en las controversias como lo son los Abogados y al Ministerio Público o a los terceros que tienen otras funciones dentro de la Administración de Justicia´ que, sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia han establecido en diversas oportunidades lo siguiente:

`...La independencia judicial consagrada en el texto constitucional, en sus artículos 26 y 254, tiene sus límites, en el sentido que aun cuando los jueces gozan de independencia frente a otros poderes, ello no significa que sean inmunes, ya que se hallan expuestos a formas de responsabilidad jurídica (civil, penal, disciplinaria y administrativa). En efecto, el reconocimiento del Poder Judicial como un verdadero Poder, implica la responsabilidad en su ejercicio, y es por ello que los jueces están sometidos a la supervisión del órgano constitucionalmente creado al efecto. Ahora bien, en el ejercicio de la función disciplinaria sobre los jueces, resulta necesario equilibrar la independencia como valor fundamental del Estado de Derecho, con el de la responsabilidad judicial exigida por el artículo 255 de la Carta Magna. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que el examen disciplinario puede implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre limitando su alcance, a los fines de no invadir la esfera jurisdiccional ...´.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos que sustentan la acusación particular propia que se presenta, es necesario expresar lo siguiente:

Considera esta Fiscalía Disciplinaria que el ciudadano R.F.D., de acuerdo con los hechos trascritos, transgredió el principio del debido proceso establecido en el artículo 49 constitucional, al violentar el derecho a la defensa, así como el derecho a ser oído con las debidas garantías, al negar el acceso a las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), a los ciudadanos F.B. y A.L.M., quienes representaban al ciudadano E.C.R.

Consta en las actuaciones cursantes en el expediente disciplinario, las actas constantes en el expediente judicial N° (...), nomenclatura del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del (...), en las cuales se evidencia el nombramiento de los ciudadanos F.B. y A.L.M., como apoderados judiciales del ciudadano E.C.R.. Entre tales actuaciones, se encuentran primero, poder especial otorgado a los señalados abogados ante la Notaría (...) del Municipio (...), El Bosque, en fecha (...), y en segundo lugar, auto de fecha (...), en el cual se evidencia el nombramiento de los mismos ante el tribunal.

Ahora bien, vulnera el abogado J.R.F., el derecho del imputado a tener conocimiento de las actas judiciales en esta importante etapa del proceso, así como el derecho que tiene el abogado defensor de prepararse para amparar las garantías constitucionales que asisten a su defendido, limitando un acto defensivo, procurando llevar al Defensor y al imputado a ciegas al proceso judicial, inobservando con ello lo preceptuado en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando en fecha (...) niega el acceso al expediente judicial N° (...), aun cuando el defensor presentó en

copias simples las actuaciones relacionadas, así como poder especial otorgado, - demostrativas de la designación realizada-, fundamentando tal negativa, en la falta de designación de abogado ante ese tribunal en específico, contrariando el contenido del artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

´Limitación. El nombramiento de defensor no está sujeto a ninguna formalidad.

Una vez designado por el imputado, por cualquier medio, el defensor deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el Juez, haciéndose constar en acta. En esa oportunidad, el defensor deberá señalar su domicilio o residencia...´.

Constituye pues, una contradicción la indicación del juez según la cual la designación formulada ante el Tribunal (...) de Primera Instancia en funciones de Control, fue realizada para que asistieran al imputado durante la investigación en la fiscalía, lo cual equivaldría a decir, que los Defensores una vez juramentados en un tribunal, si resulta la distribución de la causa por cualquier motivo, debe ser juramentado nuevamente ante los tribunales a los que correspondiere la causa. Además de ello, estaríamos aceptando implícitamente una revocatoria de nombramiento de defensor con la simple atribución de la competencia objetiva de un caso, a un tribunal distinto del que conoció inicialmente, lo cual inobserva lo preceptuado en los artículos 142 al 144 del Código Orgánico Procesal Penal.

Además de ello, se observa de la lectura del artículo 125 numeral 3, del Código Orgánico Procesal Penal, que la asistencia es ´desde los actos iniciales de la investigación´, no sólo durante ella, sino en todos los actos sucesivos a la misma.

Aunado a ello, la decisión de fecha 1-4-2004, emanada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Marmol, señaló: ´...se observa de las actas, que el derecho a la defensa del investigado, hoy imputado, fue obstruido por el Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), cuando no permitió a sus abogados el acceso a las actas de investigación, lo cual constituye a todas luces violación a las normas relativas al debido proceso...´, lo cual es indicativo de la responsabilidad del juez, de acuerdo con lo pautado en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que ´todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores´.

Vale la pena destacar, en cuanto al ilícito cometido por el juez, de acuerdo al criterio expuesto, la sentencia proferida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa de fecha 22-7-2003, que con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, que interpreta el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, al señalar: ´...debe entenderse que tal supuesto está referido a aquellos casos en que el Juez inobserve los deberes que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser éste el marco jurídico que regula la actividad jurisdiccional, así como los principios que le acompañan; también ocurre en aquellos casos en que infrinja los deberes que le establecen otras leyes, y siempre que tal trasgresión implique una alteración grave del proceso, que por sí sola afecte los derechos de las partes...´, dejando aún más claro que el juez incurrió en la infracción prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial.

Es por ello que, en relación con los hechos expuestos, considera esta

representante que el abogado J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), infringió el deber de administrar justicia, conforme a la ley y a la Constitución, en virtud de lo previsto en el artículo 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este sentido, los artículos 12 y 19 del Código Orgánico Procesal Penal establecen:

Artículo 12. Defensa e igualdad entre las partes. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Los jueces profesionales, escabinos y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas...´.

Artículo 19. Control de la constitucionalidad. Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional´.

Lo indicado, en franca concordancia con el postulado constitucional del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual comprende el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica (49.1) así como el derecho a ser oído con las debidas garantías (49.3), al negar el acceso a las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), por parte del abogado F.B., quien actuaba en representación del ciudadano E.C.R.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa... (...omissis...)

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente ...´.

Incurriendo en infracción de los deberes legales que le establecen las leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, causal esta que da lugar a Destitución.

Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...omissis...)

11. Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes...´.

Ahora bien, considera quién suscribe que el ciudadano J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), traspasó los límites racionales de su autoridad, al negar el acceso a las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), al Inspector de Tribunales D.C., quien se encontraba de guardia en la sede de los Tribunales Penales, ubicados en la Esquina de Cruz Verde, Edificio del Palacio de Justicia, ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a amonestación.

A juicio de esta representación del Ministerio Público, el juez denunciado obstaculizó la labor disciplinaria que atañe a la Inspectoría General de Tribunales, cual es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento de la jurisdicción disciplinaria judicial, la cual para llevar a cabo esa función, ejercida a través de los Inspectores de Tribunales quienes la representan, debe tener acceso a los expedientes judiciales llevados por todos y cada uno de los tribunales de la República, los cuales de acuerdo con el principio de colaboración que debe existir entre las ramas del Poder Público, previsto en el único aparte del artículo 136 de la carta magna, deben cooperar entre sí, en la realización de los fines del Estado.

Lo indicado deviene de las atribuciones otorgadas por ley a la Inspectoría General de Tribunales, cuales son las establecidas en los artículos 30 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, 22 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, y 32 al 35 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, motivo por el cual no le era dable al ciudadano J.R.F.D., coartar la función por ley conferida a dicha Unidad Autónoma de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, auxiliar este último del Tribunal Supremo de Justicia.

Es por los razonamientos antes expuestos, que considera quién suscribe que el ciudadano J.R.F.D., traspasó los límites racionales de su autoridad respecto del Inspector de Tribunales que acudió al Tribunal que preside, ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial, causal que da lugar a amonestación, que prevé lo siguiente:

Artículo 38. Los Jueces podrán ser amonestados por las causas siguientes:

(...omissis...)

1. Cuando traspasen los límites racionales de su autoridad respecto a sus auxiliares y subalternos; a los que acudan a ellos en asuntos de justicia; o a los que asistan a estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan...´.

V

De las Pruebas

El Ministerio Público, promueve como medios de prueba a los fines de comprobar los ilícitos disciplinarios señalados en los cuales incurrió el ciudadano J.R.F.D., Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), la totalidad de las actas que reposan en el expediente disciplinario N° (...) nomenclatura de esa Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en especial las copias certificadas que a continuación se detallan:

Acta de fecha (...), levantada por el Inspector de Tribunales, en la cual consta que el abogado F.B., apoderado judicial de H.C.R., interpuso queja en la Oficina de Guardia de la Inspectoría General de Tribunales, ubicada en la sede del Palacio de Justicia, señalando que en el Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), se le había negado el acceso al expediente judicial N° (...), en el cual su defendido era el imputado, (folio..., primera pieza), a los fines de probar la negativa del juez a permitir el acceso a las actas, configurativo del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Acta de fecha (...), levantada por el Inspector de Tribunales de Guardia en la sede del Palacio de Justicia, en la cual se dejó constancia de que habiéndose

trasladado a la sede del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), solicitó acceso al expediente judicial N° (...), siéndole negado el acceso a la causa en mención (folios... y ..., primera pieza), ello, a los fines de probar la negativa del juez a permitir el acceso a las actas, al Inspector de Tribunales, configurativo del ilícito disciplinario previsto en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Escrito de fecha (...), suscrito por los apoderados judiciales del imputado en mención, mediante el cual solicitan al juez investigado les permitiera acceder a las actas procesales y en virtud de la negativa verbal del juez a permitir el acceso a las actas se apersonaron ante la Oficina de Guardia de ese organismo para manifestar queja, (folio..., primera pieza), a los fines de probar la negativa del juez a permitir el acceso a las actas, configurativo del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Solicitud de avocamiento presentada en fecha (...) por el abogado F.B. ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, (folios ... y ..., primera pieza), a los fines de probar la negativa del Juez a permitir el acceso a las actas, configurativo del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Sentencia de fecha (...), emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la que se avocó al conocimiento de la causa, y procedió a anular la orden de aprehensión dictada por el Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), dictada contra el ciudadano H.C.R.; ordenó remitir el expediente al Presidente del Circuito Judicial Penal del (...), para que previa distribución conociera otro Tribunal de Control y ordenó al tribunal que correspondiera conocer la causa, permitir el acceso a las actas del expediente a las partes involucradas, instándolo a actuar conforme a lo pautado en el artículo 49 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, (folios... al ..., primera pieza), a los fines de probar el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Escrito de fecha (...), suscrito por el ciudadano H.C.R., quién en su condición de Alcalde del Municipio Autónomo (...) del Estado (...), informa que acudirá a la sede del Tribunal a los fines de designar abogado de su confianza como defensor, (folio..., primera pieza), a los fines de probar la asistencia del imputado de forma voluntaria a los fines de ejercer su derecho a ser asistido por un abogado de su preferencia.

Hoja de distribución de fecha (...), quedando asignada la solicitud mencionada en el punto anterior, al Juzgado (...) Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), (folio..., primera pieza), a los fines de probar la asistencia del imputado a un tribunal a designar sus abogados.

Diligencia suscrita por el abogado F.B., en su condición de apoderado judicial del ciudadano H.C.R., quien comparece al Tribunal a los fines de consignar citación expedida por la Fiscalía (...) del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia de Defensa Ambiental, a los fines que sea agregada a las actuaciones, (folios... y ..., primera pieza). Anexa a la referida diligencia, poder especial otorgado a los ciudadanos A.L.M. y F.B. (folios... y ..., primera pieza), a los fines de probar la existencia del poder otorgado a los abogados.

Acta de fecha (...), en la cual se deja constancia de la comparecencia del ciudadano H.C.R., a la sede del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), a los fines de nombrar como sus

defensores de confianza a los abogados A.L.M. y F.B. (folio..., primera pieza). A los fines de probar el efectivo nombramiento de los abogados ante un Tribunal de Control.

VI Petitorio

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, acudo ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para formular acusación propia en contra del ciudadano J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), por infringir su deber de administrar justicia, establecido en los artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al transgredir el principio del debido proceso establecido en el artículo 49 constitucional, el cual comprende el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica (49.1) así como el derecho a ser oído con las debidas garantías (49.3), al negar el acceso a las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), por parte del ciudadano F.B., abogado del ciudadano E.C.R., incurriendo en infracción de los deberes legales que le establecen las leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, causal esta que da lugar a destitución; así como traspasar los límites racionales de su autoridad, al negar el acceso de las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), al Inspector de Tribunales D.C., quien se encontraba de guardia en la sede de los Tribunales Penales, ubicados en la Esquina de Cruz Verde, Edificio del Palacio de Justicia, ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a amonestación.

En razón de lo expuesto, solicitó la aplicación de las sanciones de amonestación y destitución del cargo y de cualquier otro que ostente dentro del poder Judicial, al Juez J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...); y que la presente acusación y las pruebas promovidas, sean admitidas y sustanciadas conforme a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-3
CRBV	art:136
CRBV	art:254
CRBV	art:255
CRBV	art:285-5
COPP	art:12
COPP	art:19
COPP	art:139
COPP	art:142
COPP	art:143
COPP	art:144
LCJ	art:38-2

LCJ	art:40-11
LOMP	art:31-1
LOMP	art:31-2
LOMP	art:31-7
LOCJ	art:34
LOCJ	art:35
LOCJ	art:35
LOPJ	art:1
LOPJ	art:9
DRTPP	art:30
RECFRSJ	art:32
RECFRSJ	art:33
RECFRSJ	art:34
RECFRSJ	art:35
STSJSCP	1-4-2004
STSJSPA	22-7-2003

DESC	ACTAS PROCESALES
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESPIDO
DESC	EXTRALIMITACION DE FUNCIONES
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUECES
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.104-110.

043

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-1481-07-1601

CAI

MPPRE

FECHA:20080111

Se efectúan observaciones y recomendaciones al Modelo de Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal.

La noción de Asistencia Mutua en Materia Penal incluye la cooperación internacional brindada por otros órganos del Sistema de Justicia distintos al Poder Judicial, tales como el Ministerio Público, a diferencia del término “asistencia judicial”, el cual se limita a las actuaciones que requieran de la intervención de un Juez competente de la Parte requerida.

La tendencia actual en los instrumentos internacionales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal es incluir a los delitos tributarios en su ámbito de aplicación. En tales casos, la Asistencia puede ser brindada respetando las competencias atribuidas por la ley a la Administración Tributaria

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al oficio I.C.J.2 N° 3703, mediante el cual remite el modelo de Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, elaborado a raíz de las múltiples propuestas recibidas recientemente para la negociación de dichos instrumentos internacionales, así como tomando en consideración los cambios en el marco jurídico nacional, a los fines de efectuar las observaciones y recomendaciones pertinentes.

En tal sentido, luego de la revisión del referido Proyecto de Tratado, se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

En el primer considerando del Preámbulo, se sugiere cambiar su redacción, toda vez que el término “judicial” contemplado en el texto, se limita a las actuaciones y diligencias que requieran de la actuación de un juez para su práctica en la Parte requerida. Por lo tanto, se recomienda sustituir la frase “asistencia judicial” por “Asistencia Mutua en Materia Penal”, de manera que incluya la cooperación internacional brindada por otros organismos distintos al poder judicial, como es el caso de Venezuela, donde la competencia para librar y ejecutar Solicitudes de Asistencia y Cartas Rogatorias en materia penal, corresponde al Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con los artículos 108, numeral 12 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal.

La referida observación se hace extensiva al sexto considerando, en el cual se propone cambiar la frase “asistencia judicial en materia penal” por “Asistencia Mutua en Materia Penal”.

En el encabezamiento del Artículo 1, denominado Objeto y Ámbito de Aplicación, se considera necesario complementar la frase “asistencia mutua” con las palabras “en materia penal”.

Asimismo, se sugiere suprimir el numeral 3 del tercer aparte del artículo in comento, en virtud de que la referida disposición ya se encuentra prevista en el último aparte del referido artículo.

Por otra parte, se podría considerar la exclusión del Tratado de lo relativo al traspaso de procesos penales, puesto que actualmente existe una tendencia a regular esa materia en instrumentos internacionales especialmente previstos para tales fines.

En el encabezamiento del Artículo 2, titulado Alcance de la Asistencia se sugiere sustituir el término `enjuiciamiento´ por `y demás diligencias de carácter procesal´.

Se propone fusionar los literales `f´ y `l´ en un solo aparte, toda vez que los mismos contemplan disposiciones afines, referidas a la emisión de originales y copias certificadas de documentos.

Se recomienda suprimir el literal "i" del primer párrafo del artículo en revisión, pues el mecanismo de la entrega controlada, previsto en la Ley Orgánica contra Tráfico y el Consumo Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, posee unas características particulares por las cuales se considera inconveniente su inclusión dentro del ámbito de aplicación de un Acuerdo de esta naturaleza.

Por otra parte, se propone suprimir el literal `b´ del Artículo 3, denominado Denegación de la Asistencia, puesto que el mismo supuesto se contempla en el artículo 4 del Proyecto, como causal de diferimiento o condicionamiento del cumplimiento de la asistencia mutua.

En cuanto al literal `g´ del artículo en observación, es preciso indicar que la tendencia actual en los instrumentos de este tenor es incluir a los delitos tributarios en el ámbito de la Asistencia Mutua en Materia Penal. Así, el `Protocolo del Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea´ en su artículo 8, dispone al respecto lo siguiente:

`Artículo 8.

Infracciones Fiscales.

1. No podrá denegarse la asistencia por el simple hecho de que la solicitud se refiera a infracciones que el Estado requerido considera una infracción fiscal.

2. Si un Estado miembro requirente subordina la ejecución de la solicitud de registro y embargo a la condición de que la infracción que origina la solicitud sea también sancionable según su Derecho, se cumplirá dicha condición, con respecto a las infracciones indicadas en el apartado 1, si la infracción corresponde a una infracción de misma naturaleza según su Derecho.

No podrá denegarse la solicitud por el motivo de que la legislación del Estado miembro requerido no impone el mismo tipo de contribuciones o impuestos, o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de contribuciones o de impuestos de Aduana y de cambio que la legislación del Estado miembro requirente...´.

Según se desprende de la citada disposición, la asistencia en el marco del referido instrumento no puede ser denegada por el simple hecho de que la solicitud se refiera a infracciones consideradas como de carácter fiscal por el Estado requerido. Sin embargo, se hace la salvedad de si un Estado subordina la ejecución de una solicitud de registro y embargo a la condición de que el hecho que motiva la solicitud sea punible de acuerdo a su legislación, dicha condición deberá cumplirse.

Ahora bien, la legislación tributaria nacional no contempla la noción de `delitos tributarios´, sino el de `ilícitos tributarios´ (artículo 80 del Código Orgánico Tributario), clasificándolos en ilícitos formales, ilícitos relativos a las especies fiscales y gravadas, ilícitos materiales e ilícitos sancionados con penas restrictivas de libertad. Asimismo, el referido texto legal dispone, en su artículo 93, lo siguiente:

Código Orgánico Tributario.

`Artículo 93.

Las sanciones, salvo las penas restrictivas de libertad, serán aplicadas por la Administración Tributaria, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables. Las penas restrictivas de libertad y la inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesionales sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal...´.

Así, según el Código Orgánico Tributario /COT/, los ilícitos tributarios sancionados con penas restrictivas de libertad quedan excluidos de las atribuciones sancionadoras de la Administración Tributaria y sus penas sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes. En consecuencia, se considera que es a éstos ilícitos que puede referirse la asistencia mutua en materia penal, puesto que las demás sanciones previstas en el COT corresponden al ámbito de competencias de la Administración Tributaria.

En el Artículo 9, titulado Forma y Contenido de las Solicitudes, se sugiere suprimir el literal `g´ del párrafo 3, toda vez que se estima que el mismo se encuentra incluido en el literal `e´ del párrafo 4 ejusdem.

En cuanto al Artículo 10, relativo a la Presencia de la Autoridad Central en la Ejecución de la Solicitud, se estima conveniente su inclusión en un aparte del artículo 16. Asimismo, se considera pertinente recalcar que no debe hacerse referencia a la presencia de la `Autoridad Central en la ejecución de la solicitud`, sino a la presencia de las autoridades competentes durante la ejecución de la solicitud en la Parte requerida.

En cuanto al título del Artículo 12, denominado Principio de Especialidad, se recomienda sustituirlo por `Garantías`, por ser el término utilizado en los instrumentos de esta naturaleza.

En el párrafo 3 del artículo en observación se sugiere mencionar a los artículos aludidos por su número y no por su título.

Al final del párrafo 2 del Artículo 13, referido a la Entrega y Devolución de Documentos, Registros e Informaciones, se considera necesario cambiar el término `literal´ por `numeral´.

Respecto al Artículo 15, correspondiente a la Protección a las Víctimas, Testigos y Demás Participantes en el Proceso Penal, se recomienda sustituir la frase `sobre los cuales se efectúe una investigación conjunta`, por `sobre los cuales verse la asistencia mutua en materia penal`.

En el Artículo 21, denominado Soluciones de Contraversias, se sugiere suprimir la frase `serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática`, por `será resuelta directamente entre las Partes a través de consultas y negociaciones realizadas por la vía diplomática`.

Por otra parte, se observa en el Proyecto de Tratado en revisión la ausencia de algunas disposiciones usuales en los instrumentos internacionales que regulan la asistencia mutua en materia penal. Por esta razón, se sugiere incorporar al texto del Proyecto los siguientes artículos:

`Artículo.

Asistencia en la Parte Requirente.

1. Cuando la Parte requirente solicite la presencia de una persona en su territorio, con el fin de brindar asistencia en una investigación o proceso determinado, la Parte requerida invitará a la persona a comparecer ante la Autoridad Competente de la Parte requirente, y transmitirá sin dilaciones su consentimiento por escrito a la Autoridad Central de la Parte requirente.
2. En caso de necesidad, las Partes tomarán las medidas previstas en sus respectivos ordenamientos jurídicos para la protección de las víctimas, testigos y demás participantes en los procesos en los cuales se aplique la asistencia de conformidad al presente Tratado`.

`Artículo.

Comparecencia por Videoconferencia.

1. Si una persona que se encuentre en el territorio de una de las Partes debe presentar declaración como testigo o perito ante las autoridades competentes de la otra Parte, esta última podrá pedir que la comparecencia tenga lugar por videoconferencia, de conformidad con las disposiciones de ese artículo, si resulta inoportuno o imposible que la persona comparezca en su territorio.
2. La Parte requerida autorizará la comparecencia por videoconferencia siempre que el recurso a este método no sea contrario a su ordenamiento jurídico interno y que se disponga de los medios técnicos para realizar la comparecencia.
3. Las solicitudes de comparecencia por videoconferencia incluirán, además de las indicaciones mencionadas en el artículo 5, los motivos por los cuales no sea posible que el testigo o perito comparezca personalmente en la Parte requirente y mencionarán el nombre de la autoridad competente y de los funcionarios que tomarán la declaración.
4. La autoridad competente de la Parte requerida citará a comparecer a la persona en la

forma prevista en su ordenamiento jurídico interno.

5. La comparecencia por videoconferencia tendrá lugar en presencia y bajo la dirección de las Autoridades Competentes de ambas Partes, las cuales serán las encargadas de la identificación de la persona que presta la declaración y de hacer cumplir las disposiciones de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. Si las Autoridades Competentes de las Partes consideran que no se respetan las disposiciones de sus ordenamientos jurídicos internos, adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que la comparecencia se desarrolle de conformidad con las mismas.
6. Las Autoridades Competentes de ambas Partes acordarán, si procede, la medidas de protección de las personas que comparecen
7. A instancia de alguna de la Parte requirente o de la persona que comparece, la Parte requerida velará por que ésta cuente con la asistencia de un intérprete si es necesario.
8. La persona que comparece podrá acogerse al derecho de no prestar declaración, de conformidad con la legislación de la Parte requerida o de la Parte requirente.
9. Sin perjuicio de las disposiciones acordadas respecto a la protección de las personas, la Autoridad Competente de la Parte requerida levantará un acta al terminar la comparecencia, indicando la fecha y el lugar de la misma, la identidad de la persona que ha prestado declaración, las identidades y cualidades de todas las personas de la Parte requerida que hayan participado, los juramentos prestados y las condiciones técnicas en las que se haya desarrollado la comparecencia. La Parte requerida transmitirá este documento a la Autoridad Competente de la Parte requirente.
10. Los gastos efectuados por la Parte requerida como consecuencia de una videoconferencia, tales como el costo de la conexión de vídeo, los costos de la utilización de la conexión video, la remuneración de los intérpretes que provea y los honorarios abonados a los testigos y peritos, así como sus gastos de traslado en la Parte requerida, entre otros; serán reembolsados por la Parte requirente a la Parte requerida, salvo si esta última renunciara al reembolso total o parcial de estos gastos.
11. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para que cuando los testigos o peritos brinden declaración de conformidad con el presente artículo y hagan falsas declaraciones, se aplique su legislación interna como se aplicaría si la comparecencia hubiera tenido lugar en el marco de un proceso nacional.
12. Las Partes podrán aplicar las disposiciones del presente artículo, si así lo contemplan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, a la comparecencia por videoconferencia en la que participe una persona sujeta a procedimiento penal, las cuales sólo tendrán lugar si la persona lo consiente. La decisión de celebrar la videoconferencia y el modo en el que se desarrollará será objeto del acuerdo entre las Autoridades Competentes de las Partes y deberá estar ajustada a su legislación interna´.

Finalmente, el Ministerio Público acoge con beneplácito la iniciativa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores al elaborar el `Modelo de Tratado de Asistencia Mutua en Materia Penal´ para ser presentado a las Partes interesadas en negociar y suscribir un instrumento de este tenor con la República Bolivariana de Venezuela, lo que sin dudas incidirá positivamente en la cooperación internacional en materia penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:16-7
COPP	art:108-12
COPP	art:201
COT	art:80
COT	art:93
PTALMMP	art:1-Encab
PTALMMP	art:1-3-t.apt
PTALMMP	art:2-Encab
PTALMMP	art:2-f

PTALMMP	art:2-i
PTALMMP	art:3-b
PTALMMP	art:4
PTALMMP	art:4-g
PTALMMP	art:5
PTALMMP	art:8
PTALMMP	art:9-prf-3-g
PTALMMP	art:9-prf-4
PTALMMP	art:10
PTALMMP	art:12
PTALMMP	art:12-prf.3
PTALMMP	art:15
PTALMMP	art:21
PCAJMPEMUE	art:8

DESC	CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	ILICITO TRIBUTARIOS
DESC	LEYES
DESC	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.17-21.

044

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-197-08-6786

FECHA:20080208

Se efectúan observaciones al Modelo de Protocolo Contra el Comercio Ilícito de Tabaco

La generalidad de los Acuerdos suscritos y ratificados por la República sobre Asistencia Mutua en Materia Penal contemplan disposiciones relacionadas con medidas cautelares sobre bienes, caso en el cual se debe cumplir necesariamente con el Principio de Doble Incriminación

El mecanismo de las Autoridades Centrales se ha convertido en un medio eficaz para facilitar el trámite de las solicitudes de asistencia mutua en materia penal, razón por la cual debe ser un órgano dotado de competencias idóneas y la capacidad jurídica necesaria que le permitan responder cabalmente dichas solicitudes

En Venezuela, el Ministerio Público es la Autoridad Central en la ejecución de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, de conformidad con las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al oficio N° 120, mediante el cual remite el documento A/FCTC/COP/2/9, titulado, Elaboración de un Modelo de Protocolo Sobre Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, al que anexa el Modelo de Protocolo sobre comercio ilícito, propuesto por el grupo de expertos establecido con arreglo a la decisión FCTC/COP1(16), adoptada en el seno de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del Tabaco, con miras a su discusión en la reunión del órgano de negociación intergubernamental, a efectuarse en Ginebra, Suiza, entre el 11 y el 16 de febrero del año en curso; el cual fue enviado a este Despacho a los fines de efectuar las observaciones pertinentes, de conformidad con las atribuciones del Ministerio Público.

En tal sentido, después de revisar el contenido del referido documento, este Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el numeral 1, relativo a los `Delitos´ (página 11), es preciso comentar que en el ordenamiento jurídico penal venezolano no está contemplado un catálogo de delitos relacionados con el comercio ilícito de productos de tabaco, razón por la cual se estima conveniente estudiar la posibilidad de incluir en nuestra legislación los hechos punibles sugeridos en la propuesta de protocolo.

Por otra parte, es menester referir que el `Decreto con rango, valor y fuerza de ley de reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco´ - LICMT-, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.852 Extraordinario, de fecha 5 de octubre de 2007, prevé un conjunto de sanciones, tales como multas, así como el comiso de las especies, materias primas, aparatos, máquinas, útiles y enseres

aplicados a la actividad ilegal (artículo 15 de la LICMT).

Asimismo, el artículo 21 del mencionado Decreto, relativo a la oposición al cumplimiento de las funciones de fiscalización estipuladas en los artículos 7, 8 y 9 ejusdem, acarrea pena de arresto por dos (2) días.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 16 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada -LOCDO-, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 2005, considera al `contrabando y los demás delitos de naturaleza aduanera y tributaria´ como delitos de delincuencia organizada, con lo cual cabe la posibilidad de sancionar tales delitos según las disposiciones de la referida ley, siempre y cuando puedan subsumirse en la noción de delincuencia organizada prevista en el numeral 1 del artículo 2 de la ley.

En cuanto al numeral 5, correspondiente a los Beneficios derivados de actividades delictivas e incautación de bienes en el marco de investigaciones sobre comercio ilícito de tabaco (página 14), es preciso hacer referencia al párrafo 47 del Modelo de Protocolo (página 15), referido a la `cooperación entre las Partes para localizar los beneficios derivados de actividades delictivas que se hayan depositado en el exterior´. En lo tocante a este tópico, en especial lo relativo a las medidas preventivas o interlocutorias para la inmovilización de los bienes (entre los cuales se citan el embargo preventivo, la incautación y el decomiso), la generalidad de los Acuerdos suscritos y ratificados por la República sobre Asistencia Mutua en Materia Penal contemplan disposiciones relacionadas con las medidas cautelares sobre bienes, respecto a las cuales se prevé necesariamente el requisito de la doble incriminación, así como la protección de los derechos de los terceros de buena fe.

Igualmente, es preciso mencionar que el delito de `blanqueo de capitales´ se encuentra tipificado en nuestro país bajo la denominación de `Legitimación de Capitales´, previsto y sancionado en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada -LOCDO-, en su Capítulo II, dedicado a los `Delitos contra el orden socio económico´. Asimismo, en el aparte final del artículo 4 ejusdem, se estipula que `Los capitales, bienes o haberes objeto del delito de legitimación de capitales serán decomisados o confiscados según el origen ilícito de los mismos´.

En lo que respecta al numeral 6, titulado Técnicas especiales de ejecución de la ley (página 15), es preciso recordar que dichas técnicas se encuentran reguladas en el Capítulo III, Título III de la LOCDO, titulado `De la técnica de investigación penal de operaciones encubiertas´.

Según el mencionado texto legal, las técnicas especiales de investigación a que se refiere el mencionado capítulo, a saber: la entrega vigilada, la entrega controlada y las operaciones encubiertas; deberán ser autorizadas por el juez de control de la circunscripción judicial donde se inició la investigación penal, previa solicitud mediante acta razonada del fiscal del Ministerio Público. Asimismo, el desarrollo de las operaciones encubiertas se llevará a cabo a través de agentes pertenecientes a los organismos especializados de seguridad del Estado venezolano, competentes según lo establecido en el artículo 57 de la referida ley, es decir:

- a) el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas,
- b) los organismos competentes de la Armada dentro de su área de influencia,
- c) los organismos competentes de la Guardia Nacional y
- d) todos aquellos que por su especialidad les correspondan labores de supervisión, inspección y vigilancia de conformidad con la LOCDO (mencionados

en el artículo 45 ejusdem).

Los referidos organismos actuarán bajo la dirección y supervisión del Ministerio Público, como consecuencia de sus atribuciones legales atinentes a la dirección de la investigación de los hechos punibles y a la supervisión de la actividad de los órganos de policía de investigación en lo relativo a la adquisición y conservación de los elementos de convicción, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente.

En el punto denominado Cooperación Internacional (página 17), específicamente en lo atinente al Intercambio de información sobre datos estadísticos comerciales, es preciso acotar que el tratamiento de la información referida corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, por ser el órgano dotado de la atribución legal de ejercer el registro, control y fiscalización de la industria del tabaco, según el artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco - LICMT-.

Ahora bien, en cuanto a la Asistencia mutua en materia jurídica y administrativa (página 20), podría sugerirse la posibilidad de tomar como modelo para la redacción de las disposiciones atinentes a este tópico, el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ambos denominados `Asistencia judicial recíproca`.

En el literal `A` del aparte en observación, titulado Autoridad Central designada para recibir solicitudes de asistencia jurídica recíproca y cláusulas de habilitación conexas (página 21), se reitera la recomendación efectuada en el párrafo anterior. Asimismo, se ratifican los términos del documento en revisión, en lo atinente a que la Autoridad Central debe ser un organismo dotado de competencias y conocimientos que le permitan tramitar las solicitudes de asistencia mutua en materia penal, así como la capacidad jurídica necesaria para responder a dichas solicitudes. En efecto, tal y como lo hace el documento en cuestión, es menester reconocer que el mecanismo de las Autoridades Centrales se ha convertido en un medio eficaz para facilitar y administrar las solicitudes de asistencia mutua en materia penal.

En el ordenamiento jurídico venezolano, el Ministerio Público es la Autoridad Central en la ejecución de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En cuanto al numeral 6, correspondiente a la Extradición (página 22), se sugiere tomar en cuenta el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ambos titulados Extradición, a los efectos de redactar las disposiciones relativas esta materia en el instrumento a negociar.

Finalmente, el Ministerio Público ve con beneplácito la discusión de un Protocolo sobre comercio ilícito de productos de tabaco, el cual complementaría las disposiciones estipuladas en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, representando un nuevo campo abierto a la cooperación internacional de los Estados Parte, particularmente en el objetivo del Convenio Marco de `proteger a las generaciones presentes y futuras contra las

devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:201
LOMP	art:16-7
LICMT	art:7
LICMT	art:8
LICMT	art:9
LICMT	art:15
LICMT	art:21
LODO	art:2-1
LODO	art:16-9
LODO	art:4
LODO	art:45
LODO	art:57
CNUDOT	art:7
CNUDOT	art:16
CNUTIESP	art:6

DESC	CIGARRILLOS
DESC	CONTRABANDO
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALS
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD
DESC	PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL
DESC	TABACO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.22-24.

045

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-255-08-11019

CAI

MPPRE

FECHA:20080227

Según la práctica y la doctrina internacionales, toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a otro Estado a los efectos de instruir una investigación o proceso penal debe efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional conocidos como Exhortos o Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal

Las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal deben cumplir con una serie de requisitos básicos para que puedan ser diligenciadas por el Ministerio Público venezolano

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al oficio I.ORC.DSCE.-2236, suscrito por la Directora del Servicio Consular Extranjero, al cual adjunta fotocopia de la Nota N° 202 y demás anexos, procedentes de la Embajada de Italia acreditada ante el Gobierno Nacional, relacionada con el caso del ciudadano Pisu Efisio.

Al respecto, es menester señalar que el anexo de la referida Nota, conformado por la fotocopia del `Acta de Procedimiento en Cámara de Consejo por incidente de Ejecución´, levantada por la Sección Penal de la Corte de Apelaciones de Cagliari, acompañada de su traducción al idioma castellano, alude a la postergación de la audiencia a la que debe comparecer el ciudadano Pisu Efisio ante la Corte de Apelaciones de Cagliari, en fecha 25 de febrero de 2008.

En tal sentido, le refiero que según la práctica y la doctrina internacionales, toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a otro Estado a los efectos de instruir una investigación o proceso penal, deberá efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional penal previstos para ello, como son los Exhortos o Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

En el mismo orden de ideas, el artículo 17 del `Tratado de Extradición y de Asistencia Mutua en Materia Penal´, suscrito entre la República de Venezuela y el Reino de Italia en Caracas el 23 de agosto de 1930, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. En materia penal, la autoridad judicial de cada uno de los dos Estados Contratantes podrá pedir a la autoridad judicial del otro Estado, mediante rogatoria, la ejecución de un acto de instrucción, o una copia de lo actuado en un proceso, o la comunicación del cuerpo del delito o de los documentos que estén en posesión de la autoridad del Estado requerido. Se dará curso a la petición, cuando no se opongan motivos particulares, y con la obligación de restituir objetos y documentos a la mayor brevedad posible”.

Asimismo, el citado instrumento dispone, en su artículo 21, que `Las notificaciones y las rogatorias proseguirán su curso en conformidad con las leyes del Estado requerido´. En tal virtud, le refiero que según lo establecido en los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público venezolano es la autoridad competente para librar y ejecutar Cartas Rogatorias, lo cual se hace extensivo a las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, toda vez que es el organismo encargado de dirigir la investigación en los procesos penales, recabar los respectivos

elementos de convicción y coordinar a los órganos de policía de investigación penal. Ahora bien, los requisitos básicos que deben contener las Cartas Rogatorias o Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal para ser diligenciadas por el Ministerio Público venezolano son los que se mencionan a continuación:

1. Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;
2. Descripción de los hechos que constituyen el objeto de la cooperación o asistencia y naturaleza de procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
3. Descripción de las medidas de cooperación o asistencia solicitadas;
4. Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
5. Identidad de las personas sujetas a procedimientos judiciales, cuando sean conocidas;
6. En caso de necesitarse las actuaciones requeridas con urgencia, debe especificarse expresamente en la solicitud;
7. Información sobre la identidad y lugar de ubicación de las personas a ser notificadas y su relación;
8. La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objetos de una medida cautelar o definitiva;
9. El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
10. Indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;
11. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

Por las razones expuestas, este Despacho procede a devolver la fotocopia de la Nota N° 202 junto con su correspondiente anexo, a fin de que las autoridades italianas procedan a librar una Carta Rogatoria o Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal de conformidad con los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico venezolano. Finalmente, el Ministerio Público expresa su disposición de cooperar con las autoridades italianas, tan pronto se reciba la Carta Rogatoria o Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, una vez cumplidas las mencionadas indicaciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:108-17
COPP art:201
TEAJMPEUVRI art:17
TEAJMPEUVRI art:21

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **EXTRADICION**
DESC **ITALIA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.25-26.

046

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-972-08-4407

FECHA:20080804

Se suministran las Normas de Procedimiento Aplicables en la República Bolivariana de Venezuela a las Solicitudes de aquellos países con los cuales no se encuentren en vigor acuerdos bilaterales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición

La Asistencia Mutua en Materia Penal es una de las modalidades en que encuentra expresión el Principio de Cooperación Internacional consagrado en el artículo 152 de la Carta Magna

La norma prevista en el artículo 201 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual dispone que el trámite de los Exhortos, Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal deben realizarlo los fiscales del Ministerio Público de conformidad con las previsiones del Código de Procedimiento Civil debe interpretarse extensivamente, como una sujeción al ordenamiento jurídico interno venezolano, tal y como lo contemplan la generalidad de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República en la materia

FRAGMENTO

“Es menester referir que tanto la Asistencia Mutua en Materia Penal como la Extradición son mecanismos reconocidos por el ordenamiento jurídico venezolano y practicados por nuestro país de conformidad con sus disposiciones. Así, la Asistencia Mutua en Materia Penal es una de las modalidades en que encuentra expresión el Principio de Cooperación Internacional, consagrado en el artículo 152 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Extradición también encuentra expresión en la Carta Magna, en su artículo 69, que consagra el Principio de No Extradición de los Nacionales, así como en el artículo 271, que establece la obligación de extraditar a los extranjeros responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos, declarándose la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.

Es preciso recordar que el Ministerio Público venezolano ha sido designado Autoridad Central para el trámite y ejecución de las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, según se desprende de los artículo 108, numeral 7 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal -COPP-, en concordancia con los artículo 16, numeral 7 y 37, numeral 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -LOMP-.

El artículo 201 del COPP dispone que el trámite de los Exhortos o Cartas Rogatorias lo realicen los fiscales del Ministerio Público, de conformidad con las previsiones del Código de Procedimiento Civil -CPC-, y de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República. En tal sentido,

cuando se acude al tenor literal de la mencionada norma, se observa que la disposición del CPC a que hace referencia el artículo 201 del COPP, a saber, el artículo 857, concede a los Jueces de Primera Instancia la potestad de ejecutar las `providencias de Tribunales extranjeros`. Sin embargo, la mencionada norma se refiere a las Cartas Rogatorias en materia civil, evidenciándose una contradicción con las mencionadas disposiciones del COPP y de la LOMP que otorgan al Ministerio Público el rol de Autoridad Central en Asistencia Mutua en Materia Penal. Ahora bien, esta Dirección General estima es posible resolver la referida antinomia con una interpretación extensiva del artículo 201 del COPP, que considere la alusión a `las previsiones del Código de Procedimiento Civil` como una sujeción al ordenamiento jurídico interno venezolano.

La solución sugerida encuentra sustento jurídico en los Principios aceptados por el Estado venezolano en los distintos Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados en la materia, entre los cuales cabe mencionar, en el ámbito multilateral, los siguientes:

- El Artículo 7, párrafo 12 de la `Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas`, publicada en la Gaceta Oficial Nº 34.741, de fecha 21 de junio de 1991; cuyo texto es del tenor siguiente: `Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte Requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud`.

- El Artículo 18, párrafo 17 de la `Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional`, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.357, de fecha 4 de enero de 2002, cuyo texto es del tenor siguiente: `Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud`. Este texto se reproduce de manera casi idéntica en el artículo 46, párrafo 17 de la `Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción`, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.192, de fecha 23 de mayo de 2005.

Otra importante fuente que regula el procedimiento de Asistencia Mutua en Materia Penal es la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada -LOCDO-, cuyo Título V (artículos 59 al 74), denominado `De la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial`, incluye en su Capítulo II un conjunto de disposiciones relativas a la `Asistencia judicial recíproca`.

En lo concerniente al procedimiento de Extradición, además de la aludida regulación constitucional, se mencionan los siguientes dispositivos legales:

1. El artículo 6 del Código Penal.
2. El Título VII, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal (artículos 391 al 399).
3. El artículo 5, numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
4. El artículo 25, numeral 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Una disposición común inherente a los procedimientos de Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición se encuentra en el artículo 100 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y

Psicotrópicas.

En cuanto a la existencia de Acuerdos bilaterales tanto de Asistencia Mutua en Materia Penal como de Extradición, concluidos recientemente con países pertenecientes a la Unión Europea, se cita el `Tratado de Extradición entre la República de Venezuela y el Reino de España´, suscrito en Caracas el 4 de enero 1989, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 34.476, de fecha 28 de mayo de 1990. Asimismo, se menciona el `Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Bélgica´, destacándose, no obstante, que este instrumento fue suscrito en Caracas el 13 de marzo de 1884 y su entrada en vigencia data del 5 de mayo de 1885...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:69
CRBV	art:152
CRBV	art:271
CP	art:6
COPP	art:108-7
COPP	art:201
COPP	art:391
COPP	art:392
COPP	art:393
COPP	art:394
COPP	art:395
COPP	art:396
COPP	art:397
COPP	art:398
COPP	art:399
LOMP	art:25-15
LOMP	art:16-7
LOMP	art:37-13
CNUTIESP	art:7-prf.12
CNUDOT	art:18-prf.17
CNUC	art:46-PRF.17
LODO	art:59
LODO	art:60
LODO	art:61
LODO	art:62
LODO	art:63
LODO	art:64
LODO	art:65
LODO	art:66
LODO	art:67
LODO	art:68
LODO	art:69
LODO	art:70
LODO	art:71
LODO	art:72
LODO	art:73
LODO	art:74
LOTSJ	art:38-5

LOTICSEP art:100
TEVE 4-1-1989
TEEUVRB 1885

DESC **BELGICA**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DROGAS**
DESC **ESPAÑA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.52-54.

047

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-958-08-44948

FECHA:20080805

Se suministran información relacionada con el trámite de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Federal de Alemania con motivo a la creación de una Oficina Central para el Esclarecimiento de Crímenes Cometidos durante la Época del Nacionalsocialismo, con sede en Ludwigsburg (estado federado de Baden-Würtemberg)

La República Bolivariana de Venezuela ha incorporado a su Ordenamiento Jurídico interno los principios comúnmente aceptados para regular la cooperación penal entre los países, a través de la suscripción de varios instrumentos internacionales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

La intervención de funcionarios extranjeros en la ejecución de una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal en Territorio Venezolano es factible, siempre y cuando: a) no esté expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico interno de nuestro país; b) los funcionarios extranjeros que intervendrán en el diligenciamiento de las Solicitudes estén suficientemente identificados en las mismas y c) la actuación de los funcionarios extranjeros estará sujeta en todo momento a la dirección y supervisión de la Autoridad Competente venezolana, esto es, del Ministerio Público

El secreto bancario no es una causal válida para denegar una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal

En caso de que la ejecución de una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal implique el riesgo de perturbar alguna investigación, proceso o actuación en curso en nuestro país, su cumplimiento podrá ser diferido o quedar sujeto a las condiciones que el Ministerio Público, como Autoridad Central en la materia, estime necesarias

FRAGMENTO

“En tal sentido, le informo que toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a la República Bolivariana de Venezuela por un Estado extranjero, a los efectos de instruir una investigación o proceso penal, debe efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional penal, como son los Exhortos o Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Al respecto, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal -COPP-, corresponde a los fiscales del Ministerio Público librar, ejecutar y tramitar

los Exhortos, Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Asimismo, es menester referir que de conformidad con el artículo 201 del COPP, el trámite de tales mecanismos de cooperación internacional penal se realiza en nuestro país de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República. Ahora bien, es preciso destacar que entre la República Federal de Alemania y la República Bolivariana de Venezuela no existe Tratado sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, razón por la cual la cooperación se brinda con fundamento en el Principio de Reciprocidad Internacional, el cual implica igualdad y mutuo respeto entre los Estados, así como brindarse y asegurarse un trato idéntico en casos análogos.

Ante la citada ausencia de instrumentos internacionales de cooperación en materia penal entre ambas naciones, la ejecución de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal se efectúa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico interno venezolano. Lo anterior no obsta para que tales mecanismos se cumplan siguiendo las formalidades solicitadas por el Estado requirente, en la medida en que no se contravenga la legislación de la República.

En cuanto a la solicitud efectuada por la Representación Diplomática de la República Federal Alemana acerca de las condiciones previas necesarias para que los agentes de investigación de ese país puedan examinar en los archivos relevantes a los efectos de investigar los crímenes perpetrados en relación con la Segunda Guerra Mundial, especialmente aquellos cometidos en los campos de concentración y aquellos infligidos a los prisioneros de guerra, no existe disposición expresa de la ley que contemple este tipo de asistencia a otros Estados. Sin embargo, Venezuela ha incorporado a su Ordenamiento Jurídico interno los Principios comúnmente aceptados para regular la cooperación penal entre los países, a través de la suscripción de varios Acuerdos internacionales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, cuyos textos incluyen la posibilidad de autorizar la presencia de funcionarios de la Parte requirente previamente indicados en la Solicitud, durante el cumplimiento de diligencias de cooperación o asistencia, bajo la dirección y supervisión de nuestras Autoridades Competentes y siempre y cuando no exista disposición contraria de la ley. Los referidos instrumentos normativos son los que se mencionan a continuación:

a) El `Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia´, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.506 Extraordinario, de fecha 13 de Septiembre de 2000. El párrafo 3 de su artículo 14, titulado `Asistencia en la Parte Requerida´, se contrae a lo siguiente: `La Autoridad Competente de la Parte Requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de funcionarios de las autoridades de la Parte Requirente indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de diligencias de cooperación, y permitirá formular preguntas si no es contrario a su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte Requerida´.

b) El `Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia legal Mutua en Materia Penal´, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 37.884, de fecha 20 de febrero de 2004. El párrafo 3 de su artículo VIII, titulado `Declaraciones y Pruebas en el Estado Requerido´ dispone lo que a continuación se transcribe: `Salvo que lo prohíba su legislación interna, el Estado requerido deberá permitir la presencia de las personas indicadas en la solicitud en las actuaciones de ejecución de esta

solicitud y permitirá que dichas personas realicen preguntas a la persona que habrá de rendir declaración o consignar pruebas´.

c) El `Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal´, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.746, de fecha 22 de diciembre 2004. El párrafo 3 de su artículo 8, titulado `Toma de Declaraciones y Presentación de Pruebas en el Estado Requerido´ es del tenor siguiente: `El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, y les permitirá proponer preguntas según lo autoricen las leyes del Estado requerido´.

De lo anterior se concluye que es factible la intervención de funcionarios extranjeros en el curso de la ejecución de una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal en territorio venezolano, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que no esté expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico interno de Venezuela;
2. Que los funcionarios que intervendrán en el diligenciamiento de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal estén previa y suficientemente identificados en el requerimiento de Asistencia;
3. Que la intervención de las autoridades extranjeras esté sujeta en todo momento a la autorización y dirección de la autoridad competente venezolana.

Por otra parte, el Estado venezolano, fiel al compromiso expresado en los diversos Acuerdos y Convenios internacionales suscritos y ratificados en ese ámbito, brinda la más amplia Asistencia Mutua en Materia Penal a los Estados que lo requieran, oponiéndose como únicos límites las consideraciones de soberanía nacional, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales de la República, así como los derechos y garantías consagrados en la Constitución. A todo evento, la denegación de las Solicitudes de Asistencia deberá ser fundamentada por el Estado requerido. Así lo disponen el artículo 65 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada -LOCDO-, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 2005; los párrafos 15 y 16 de la `Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas´ (Convención de Viena de 1988), cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 34.741, de fecha 21 de junio de 1991; los párrafos 21 y 23 de la `Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional´ (Convención de Palermo), cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 37.357, de fecha 4 de enero de 2002; y los párrafos 21 y 23 de la `Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción´, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.192, de fecha 23 de mayo de 2005.

La Asistencia que puede brindar nuestro país comprende generalmente la realización de los siguientes actos:

Recepción de testimonios o declaraciones de personas;

Presentar documentos judiciales, incluyendo la entrega de resoluciones, sentencias, citaciones y notificaciones;

Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos de bienes;

Examinar objetos y lugares;

Remisión de documentos, informaciones, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria, financiera y comercial;
Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
Facilitar la comparecencia voluntaria de personas, incluyendo aquellas sujetas a medidas de privación de libertad, en el Estado requirente;
Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el ordenamiento jurídico interno venezolano.

Lo anterior se desprende de las disposiciones contenidas en Convenios multilaterales suscritos y ratificados por el Estado venezolano, tales como el artículo 7, párrafo 2 de la Convención de Viena de 1988; el artículo 18, párrafo 3 de la Convención de Palermo y el artículo 46, párrafo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En cuanto a lo relativo a la entrega de documentos, registros e informaciones oficiales, es menester referir que, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Registro de Antecedentes Penales vigente, publicada en la Gaceta Oficial N° 31.791, de fecha 3 de agosto de 1979, tal Registro en Venezuela tiene carácter secreto. De igual manera, el artículo 7 del referido instrumento legal dispone que los datos contenidos en ese Registro sólo pueden ser suministrados a las autoridades públicas, por motivo de la función del proceso penal o por razones de seguridad o interés social. En consecuencia, tales informaciones sólo pueden suministrarse a las autoridades competentes del Estado requirente exclusivamente para tales efectos y bajo condición de su uso confidencial.

Asimismo, el Estado requirente no podrá hacer uso de las pruebas o informaciones proporcionadas por el Estado venezolano sino para aquellos casos señalados en la Solicitud de Asistencia, salvo que éste lo autorice. Igualmente, en caso de modificarse el curso de la investigación o los cargos que dan origen a la solicitud, las pruebas o informaciones suministradas por el Estado venezolano sólo podrán ser utilizadas en relación al delito que se imputa, previa autorización de la Autoridad Competente del Estado requerido, es decir, el Ministerio Público, así como respetando sus términos y condiciones, si los hubiere.

Por otra parte, el secreto bancario no es una causal válida para que nuestro país deniegue una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal. Esta figura se encuentra prevista en el artículo 51 de la LOCCO, según el cual todos los sujetos obligados por esa ley tienen el deber de informar de inmediato cuando tengan sospecha de que los fondos, capitales o bienes involucrados en una operación o negocio de su giro puedan provenir de una actividad ilícita prevista en su texto. Asimismo, el aparte único de la citada disposición legal expresa:

‘Tampoco podrá invocarse el secreto bancario, ni las reglas de confidencialidad de negocios, ni las normas sobre privacidad o intimidad que estuvieran vigentes con la intención u objeto de eludir responsabilidades civiles o penales. Ningún compromiso de naturaleza contractual relacionado con la confidencialidad o secreto de las operaciones bancarias o de negocios, ni ningún uso o costumbre relacionado con tales conceptos podrá ser alegado a los efectos del ejercicio de acciones civiles, mercantiles o penales, cuando se trate de un suministro de información en los términos de esta ley’.

Sobre esta materia se pronuncia la Convención de Viena de 1988, cuyo artículo 7, párrafo 5 dispone que ‘Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo’. Este texto se reproduce de forma casi idéntica en el artículo 18, párrafo 8 de la Convención

de Palermo, así como en el artículo 46, párrafo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Es preciso destacar que las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal dirigidas a nuestro país deberán efectuarse por escrito, así como estar acompañadas de una traducción al castellano, idioma oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 9 de la Carta Magna. Entre los requisitos básicos que deben contener estos mecanismos para ser diligenciados por el Ministerio Público venezolano se incluyen los siguientes:

Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;

Descripción de los hechos que constituyen el objeto de la cooperación o asistencia y naturaleza de procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;

Descripción de las medidas de cooperación o asistencia solicitadas;

Motivos por los cuales se solicitan las medidas;

Identidad de las personas sujetas a procedimientos judiciales, cuando sean conocidas;

En caso de solicitarse asistencia con carácter de urgencia o en atención a un plazo perentorio, debe especificarse, así como presentarse con suficiente tiempo de antelación;

Información sobre la identidad y lugar de ubicación de las personas a ser notificadas y su relación;

La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objetos de una medida cautelar o definitiva;

El texto del interrogatorio a ser formulado para la practica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

Indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;

Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

Los requisitos anteriormente mencionados se encuentran previstos en diversos instrumentos normativos, tales como el artículo 64 de la LOCDO; el artículo 7, párrafo 10 de la Convención de Viena de 1988; el artículo 18, párrafo 3 de la Convención de Palermo y el artículo 46, párrafo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otros.

En caso de que la Asistencia Mutua en Materia Penal implique el riesgo de perturbar alguna investigación, proceso a actuación en curso, podrá ser diferida o su cumplimiento quedar sujeto a las condiciones que el Ministerio Público, como Autoridad Central en la materia, estime necesarias, las cuales serán sometidas a la consideración del Estado requirente. Así lo disponen el artículo 66 de la LOCDO; el artículo 7, párrafo 17 de la Convención de Viena de 1988; el artículo 18, párrafos 25 y 26 de la Convención de Palermo y el artículo 46, párrafos 25 y 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una Solicitud de Asistencia son sufragados por el Estado venezolano. Sin embargo, cuando se requieran gastos de carácter extraordinario, éstos deben ser asumidos por el Estado requirente como Parte interesada en la ejecución de la Solicitud de Asistencia, en atención a lo contemplado en el artículo 68 de la LOCDO; el artículo 7, párrafo 19 de la Convención de Viena de 1988; el artículo 18, numeral 28 de la Convención

de Palermo y el artículo 46, numeral 28 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En tal sentido, se consideran extraordinarios aquellos gastos generados por el traslado de personas a territorio venezolano, procedentes del Estado requirente.

En otro orden de ideas, es preciso aclarar que si bien nuestro país brinda la Asistencia Mutua en Materia Penal aun cuando el hecho que origine la solicitud no sea punible según el Ordenamiento Jurídico penal venezolano, en todos aquellos casos de registros, inspecciones, embargos y decomisos, sólo pueden efectuarse si ambas legislaciones contemplan el mismo tipo delictivo, es decir, si se cumple con el Principio de Doble Incriminación; a pesar de que para el resto de las actuaciones generalmente se prescinde del mismo. Tal requisito se encuentra previsto en el artículo 18, párrafo 9 de la Convención de Palermo y en el artículo 46, párrafo 9, literal `b´ de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Según se desprende de las consideraciones anteriores, la actividad internacional del Estado venezolano en el ámbito penal ha estado signada por la puesta en marcha del mecanismo de Asistencia Mutua en Materia Penal, cuyas disposiciones, al estar contempladas tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República, hacen posible su aplicación a todas las tipologías delictivas, facilitando de tal forma la cooperación internacional con los demás Estados y por ende, la correcta administración de justicia en la lucha contra la impunidad.

Finalmente, el Ministerio Público expresa su disposición a cooperar con las autoridades de la República Federal Alemana en la futura realización conjunta de investigaciones y procedimientos de Asistencia Mutua en Materia Penal, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en nuestro Ordenamiento Jurídico interno, así como de los principios y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:9
LODO	art:51
LODO	art:64
LODO	art:65
LODO	art:68
LOMP	art:16-7
COPP	art:108-17
COPP	art:201
ACAJMPRVRC	14-prf-3
	13-9-2000
CALMRVEUA	20-2-2004
CGRVGRCAJMP	art:8-prf.3
CNUTIESP	art:7-prf.2
CNUTIESP	art:7-prf.5
CNUTIESP	art:7-prf.10
CNUTIESP	art:7-prf.17
CNUTIESP	art:7-prf.19
CNUTIESP	art:16-prf.15
CNUDOT	art:18-prf.3
CNUDOT	art:18-prf.8

CNUDOT	art:18-prf.9
CNUDOT	art:18-prf.25
CNUDOT	art:18-prf.26
CNUDOT	art:18-prf.28
CNUC	art:46-prf.3
CNUC	art:46-prf.8
CNUC	art:46-prf.9-b
CNUC	art:46-prf.25
CNUC	art:46-prf.26
CNUC	art:46-prf.28
LRAP	art:6
LRAP	art:7

DESC	ALEMANIA
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	CORRUPCION
DESC	CUBA
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL
DESC	SECRETO BANCARIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.54-60.

048

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Fiscal Superior

FS

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1009-08-46314

FECHA:20080811

Se informa el procedimiento para efectuar notificaciones a ciudadanos ubicados en la República Federativa de Brasil, mediante una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal

Según la doctrina y la práctica internacionales, toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a otro Estado a los efectos de instruir una investigación o proceso penal, debe efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional conocidos como Exhortos, Cartas Rogatorias o Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Código Orgánico Procesal Penal, a los fiscales del Ministerio Público de Proceso les corresponde librar, ejecutar y tramitar las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal. La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal permite que, en la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la Solicitud de Asistencia en la forma expresada por el Estado requirente; razón por la cual se considera pertinente incluir en el requerimiento que contenga la Notificación, la transcripción de las disposiciones de nuestra Ley Penal Adjetiva que contemplan las formalidades para que tal acto sea válido en nuestro país

FRAGMENTO

“Se hace de su conocimiento que según la práctica y la doctrina internacionales, toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a otro Estado a los efectos de instruir una investigación o proceso penal, deberá efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional penal conocidos como Exhortos o Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -LOMP-, en concordancia con los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal -COPP-, corresponde a los Fiscales del Ministerio Público librar, ejecutar y tramitar Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal. Igualmente, el artículo 37, numeral 13 de la LOMP contempla, entre las atribuciones y deberes de los fiscales del Ministerio Público de Proceso, la siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones y deberes de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público de Proceso:

(...)

13. Solicitar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias, así como instrumentar,

solicitar y ejecutar la cooperación internacional con base en los tratados internacionales vigentes para la República Bolivariana de Venezuela (...).

En virtud de la disposición citada, lo procedente es que la representante del Ministerio Público que conoce del asunto (...) libre una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal dirigida a la Autoridad Competente de la República Federativa de Brasil, la cual será remitida por la vía diplomática a las autoridades de ese país, una vez concluidos los trámites concernientes a su traducción al idioma portugués. Asimismo, es menester que el requerimiento en cuestión sea enviado con suficiente antelación a los fines de su tramitación en tiempo oportuno.

Por otra parte, es menester referir que tanto la República Bolivariana de Venezuela como la República Federativa de Brasil son Parte de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 4.999 Extraordinario del 3 de noviembre de 1995, la cual dispone en su artículo 17:

Artículo 17.

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requirente.

Igualmente, el artículo 10 del referido instrumento estipula:

Artículo 10. Solicitud de asistencia: regulación.

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.

Al respecto, el Código Orgánico Procesal Penal dispone en la Sección Tercera de su Libro Primero, Título VI, denominada "De las notificaciones y citaciones", lo concerniente a los referidos Actos Procesales. Asimismo, es conveniente recordar que el artículo 190 ejusdem establece lo siguiente:

Artículo 190. Principio. No podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.

En atención a la citada disposición, se considera pertinente incluir en la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal que contenga la notificación, la transcripción de las disposiciones de nuestra Ley Penal Adjetiva que contemplan las formalidades para que tal acto sea válido.

Finalmente, se remite anexo modelo de Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, así como el Procedimiento para librar Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal dirigidas al extranjero, ambos elaborados por la Coordinación de Asuntos Internacionales, adscrita a esta Dirección General...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:13
LOMP	art:16-7
LOMP	art:37-13
COPP	art:108-17

COPP art:190
COPP art:201
LACIAMMP art:10
CIALMMP art:17

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **BRASIL**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.60-62.

049

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-747-08-47977

CAI

MPPRE

FECHA:20080819

Se efectúa un estudio jurídico acerca del Procedimiento de Comparecencia por Videoconferencia

La utilización del mecanismo de la videoconferencia sólo está prevista para la fase de juicio oral, en los términos planteados por el artículo 340 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto en dicha etapa procesal rige al máximo el Principio de Inmediación. Sin embargo, se estima que el uso de la videoconferencia fuera de la etapa de juicio oral no sería contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano, motivo por el cual sería factible su implementación incluso en fase de Investigación

La comparecencia por videoconferencia es una de las posibilidades en que puede manifestarse el Principio de Inmediación, según el cual los jueces que han de pronunciar una sentencia deben presenciar ininterrumpidamente el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento

La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales contempla el sistema de las videoconferencias, supeditándolo a su objeto, a saber, la protección de los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales y otros intervinientes en el proceso penal, garantizándose en todo momento el derecho a la defensa y el contradictorio

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a la comunicación N° 7789, mediante la cual solicita opinión al Ministerio Público a los fines de brindar una respuesta oportuna a la Embajada Británica acreditada ante el Gobierno Nacional, interesada en conocer si en la República Bolivariana de Venezuela existe objeción general en relación con un procedimiento establecido en la legislación del Reino Unido en permitir que sus ciudadanos u otros dentro de su jurisdicción sean examinados ante un tribunal en Inglaterra o Gales mediante dispositivos de videoconferencia”.

En cuanto al contenido y alcance de la petición de la referida Misión Diplomática, es preciso hacer referencia a la Nota Diplomática N° 067/08, de fecha 28 de abril de 2008, emanada de la referida Embajada, donde ésta hizo formalmente su planteamiento, que textualmente es el siguiente:

“...La legislación del Reino Unido establece un procedimiento definido con el propósito de permitir que los tribunales traten los casos de una manera justa. Una provisión de dichos procedimientos estipula que no deberá asumirse que un Gobierno extranjero esté dispuesto a permitir que sus respectivos ciudadanos u otros dentro de su jurisdicción sean interrogados ante un tribunal en Inglaterra o Gales mediante dispositivos de videoconferencias. Por lo tanto, la Embajada se dirige al Honorable Ministro para preguntarle si existe una objeción general en principio (sic) nivel diplomático a que se tome evidencia mediante un dispositivo de videoconferencia como está descrito con

anterioridad. De existir una objeción al principio general entonces la Embajada agradecería altamente que se le informara mediante una nota verbal. La Embajada quedaría satisfecha de interpretar que ninguna respuesta dentro de la próxima semana significaría que no hay objeción al principio general...´.

Se aprecia del texto transcrito, que la Embajada Británica solicita que se le informe si existiría una objeción general a nivel diplomático, sobre la posibilidad de que ciudadanos venezolanos u otras personas dentro de la jurisdicción del Estado venezolano sean interrogados por tribunales en Inglaterra y Gales mediante el dispositivo de la videoconferencia, sin especificar en qué condiciones se realizaría tal interrogatorio, como por ejemplo a cuál categoría de sujetos procesales estaría dirigido el examen correspondiente.

Ahora bien, estima este Despacho que en vista de la generalidad del planteamiento de la mencionada Representación Diplomática, debe precisarse de manera expresa al darle respuesta, que la práctica de la respectiva diligencia probatoria implicará que se analice en cada caso el cumplimiento de ciertas formalidades relacionadas con el resguardo de la Soberanía Nacional y el respeto de las Garantías Constitucionales relativas al examen o la declaración de los distintos órganos de prueba, que sólo pueden asegurarse si los actos respectivos se realizan mediante los mecanismos de Cooperación Internacional de acuerdo con los cuales el Estado venezolano autorizaría y controlaría la realización de los actos correspondientes.

En este orden de ideas, es menester referir que, de tratarse de actuaciones que comporten la intervención conjunta de los Estados soberanos en investigaciones y procedimientos de carácter penal, se está frente al supuesto de Cooperación Internacional conocido como Asistencia Mutua en Materia Penal, ámbito en el cual el Ministerio Público representa un papel fundamental como Autoridad Central, en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Así entonces, la Asistencia Mutua en Materia Penal se brinda en nuestro país, según lo dispuesto en el citado artículo 201 del Código Adjetivo Penal, de conformidad con las previsiones de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado venezolano. Ahora bien, la República Bolivariana de Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no han suscrito acuerdo bilateral en ese ámbito. No obstante lo anterior, ambos países son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo artículo 18, numeral 18 dispone:

´Artículo 18

Asistencia Judicial Recíproca

(...)

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido´.

Según la disposición transcrita, la videoconferencia, como una de las formas de brindar asistencia mutua, puede ser prestada entre los Estados Parte de la Convención siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que sea compatible con los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Parte, tanto requirente como requerido; b) que no sea posible o conveniente que la persona solicitada comparezca personalmente en el territorio del Estado Requirente.

Asimismo, se deja abierta la posibilidad de que los Estados convengan que la audiencia por videoconferencia esté a cargo de una Autoridad Judicial del Estado requirente y que asista a ella una Autoridad Judicial del Estado Requerido.

Además conviene destacar, que la Convención in comento se refiere a la comparecencia de testigos o peritos y no así a la otros órganos de prueba, de tal manera que en el caso de tratarse de sujetos distintos a los mencionados en dicho instrumento, habría que analizar si ello sería posible conforme a los principios del ordenamiento jurídico venezolano, pues pueden existir limitaciones, como por ejemplo, en lo tocante al proceso penal, la prohibición del juicio en ausencia, según lo establecido en el artículo 125, numeral 12 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto concierne propiamente al medio tecnológico de la videoconferencia, en el caso del Proceso Penal venezolano, su utilización sólo está prevista para la fase de juicio oral, en los términos contenidos en el artículo 340 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto en dicha etapa procesal rige al máximo el Principio de Inmediación, de modo que en las diligencias probatorias relacionadas con las declaraciones o el interrogatorio de órganos de prueba, que deban ser practicadas fuera de la circunscripción donde ejerza la jurisdicción el tribunal de juicio y que escapen por consiguiente a su competencia territorial, se prevé el empleo del aludido medio, como una manera de garantizar la vigencia de aquél principio. En tal sentido, dispone la citada norma, lo siguiente:

Artículo 340. Imposibilidad de asistencia. Los órganos de prueba que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado, serán examinados en el lugar donde se hallen por el juez profesional. Si se encuentra en lugar distinto al del juicio, o se trata de personas que no tienen el deber de concurrir a prestar declaración, el juez presidente avisará sin demora al juez de aquel lugar, quien los, quien los examinará. En ambos casos se ordenará la reproducción cinematográfica, o de otra especie, del acto y las partes podrán participar en él.

Sin embargo, en criterio de esta Dirección la utilización del mecanismo de la videoconferencia fuera de la etapa de juicio oral no sería contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano, motivo por el cual en principio sería factible su utilización incluso en la fase de investigación.

Por otra parte, es preciso indicar que el mecanismo de las videoconferencias, el cual permite la comunicación simultánea y bidireccional de audio y video entre grupos de personas situadas en lugares alejados entre sí, se encuentra escasamente regulado en el ordenamiento jurídico venezolano, toda vez que no existe un cuerpo estructurado de normas que regulen expresamente dicha técnica, excepto por algunas disposiciones aisladas que aluden tácita o expresamente a ese procedimiento.

Sin embargo, es menester referir que, en materia penal, rige en nuestro país el Principio de Libertad de Prueba, según el cual las partes poseen el derecho de probar, a través de cualquier medio, todos los hechos relevantes para el proceso, siempre y cuando la incorporación de los mismos se realice de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal y con los principios y garantías consagrados en la Constitución y las leyes de la República. El Principio en cuestión está contemplado en el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 198. Libertad de prueba. Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas.

El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Como se desprende de la mencionada disposición, en nuestro sistema penal es admisible cualquier medio probatorio, salvo dos limitaciones, a saber: a) que su incorporación al proceso se efectúe de conformidad con las disposiciones de la ley penal adjetiva; b) que no existan prohibiciones expresamente previstas por la ley para su admisión.

En tal sentido, el referido texto legal contempla los lineamientos para que las pruebas utilizadas en el proceso penal posean plena validez, según se desprende de su artículo 197:

Artículo 197. Licitud de la prueba. Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos.

La comparecencia por videoconferencia es una de las posibilidades en que puede manifestarse el Principio de Inmediación, según el cual los jueces que han de pronunciar una sentencia deben presenciar ininterrumpidamente el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento, tal y como lo establece el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, es pertinente citar el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a dicho principio, expresado en la decisión N° 1571, de fecha 22 de agosto de 2001, con ocasión a la acción de amparo interpuesta por la Asociación Civil Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal -ASODEVIPRILARA- contra la Superintendencia de Bancos y Otros Institutos de Crédito y el Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario -INDECU- (caso `Créditos Mexicanos`), en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero. En el capítulo V de la sentencia, titulado `Inmediación`, el juzgador determinó que:

La recepción de los medios de prueba ofrecidos debe hacerse en audiencia pública (con las excepciones legales), en presencia del juez que va a sentenciar, a menos que por no tener este último competencia territorial en el lugar donde se evacuará la prueba, esta deba ser recibida por otro juez. Pero en estos casos, e indudablemente para mantener la presencia del sentenciador en alguna forma sobre la recepción de la prueba, el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal, por ejemplo, establece un procedimiento que lo reputa esta Sala un sub-principio en la materia, cual es que se ordene la reproducción cinematográfica, o de otra especie (videos, por ejemplo), de los actos probatorios, de manera de crear una inmediación de segundo grado, lo que abre la prueba a este tipo de inmediación.

Considera la Sala, que el principio de inmediación en su fase clásica: presencia del sentenciador en la incorporación (evacuación) de las pruebas, puede tener dos manifestaciones o grados:

- 1) Que, el juez presencie personalmente los actos de recepción de la prueba, en los cuales -de acuerdo a lo que se disponga en la ley- puede intervenir, no sólo dirigiéndolos, sino realizando actividades probatorias atinentes al medio (interrogatorios, etc.)...
(Omissis)
- 2) Que, el juez no presencie personalmente in situ la evacuación de la prueba, pero sí la dirige de una manera mediata, utilizando técnicas y aparatos de control remoto, que le permiten aprehender personalmente los hechos mediante pantallas, sensores, monitores o aparatos semejantes (video-conferencias, por ejemplo), coetáneamente a su ocurrencia.

En consecuencia, esta Dirección considera que en el proceso penal venezolano existe la posibilidad de evacuar pruebas a través de video-conferencias u otros mecanismos análogos (teléfonos, telefaxes, etc.) y el fundamento para ello radica en los principios de inmediación (en la expresada vertiente de segundo grado) y de libertad probatoria, siempre y cuando se observen los requisitos previstos en nuestro Ordenamiento Jurídico interno, recogidos en las disposiciones generales contempladas en el Título correspondiente al Régimen Probatorio incluido en el COPP, particularmente en lo tocante

a la pertinencia y legalidad de los medios a reproducir.

Asimismo, nuestra Ley Penal Adjetiva contempla algunas normas que pueden ser aplicadas en aquellos procedimientos donde se utilice el mecanismo de las videoconferencias, tales como aquellas previstas en el apartado denominado 'Del Testimonio', incluido en el Libro I, Título VII, Capítulo II, Sección Quinta del COPP, artículos 222 al 236, que contempla, entre otros supuestos, el deber de concurrir y prestar declaración (artículo 222), las excepciones (artículo 223) y exenciones (224) a ese deber de declarar, la negativa a declarar (artículo 226), el reconocimiento del imputado (artículos 230 y 231), la pluralidad de reconocimientos (artículo 232) y el careo (artículo 236).

Igualmente, se estiman aplicables las previsiones referidas a la prueba de testigos contempladas en la Sección Primera, Capítulo VIII, Libro Segundo, artículos 477 al 498 del Código de Procedimiento Civil, así como aquellas referidas al debate oral, incluidas en el Capítulo IV, Título XI, Libro Cuarto, artículos 870 al 880 ejusdem, siempre y cuando sean idóneas a los efectos de las videoconferencias.

A mayor abundamiento, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.536, de fecha 4 de octubre de 2008, en su artículo 27, dispone lo siguiente:

Artículo 27

Otros medios de protección

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, se permitirá que durante el desarrollo del juicio oral y público se utilicen sistemas de video-conferencias, sistemas televisivos de circuito cerrado, exposiciones grabadas en cinta de video o cualquier otro sistema de grabación o transmisión confiable, en procura de proteger a los sujetos procesales y a cualquier interviniente llamado al proceso, garantizando siempre el derecho a la defensa y el contradictorio.

El artículo citado es claro al contemplar el sistema de las videoconferencias, supeditándolo al objeto del texto legal en cuestión, a saber, la protección de los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, justificando su pertinencia en el imperio de las circunstancias, en procura de proteger a los sujetos procesales y otros intervinientes en el proceso penal, garantizándose en todo momento el derecho a la defensa y el contradictorio.

Con esta breve descripción de la regulación aplicable a las videoconferencias en el Proceso Penal venezolano, se trata de poner de manifiesto el régimen que en general podría utilizarse al recibir alguna solicitud tendiente a su puesta en práctica.

Finalmente, el Ministerio Público expresa su disposición a cooperar con las autoridades del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la futura realización conjunta de procedimientos de videoconferencias, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico interno, así como de los principios y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:16
COPP	art:108-17
COPP	art:125-12
COPP	art:197
COPP	art:198
COPP	art:201
COPP	art:222
COPP	art:223
COPP	art:224
COPP	art:225
COPP	art:226
COPP	art:227
COPP	art:228

COPP	art:229
COPP	art:230
COPP	art:231
COPP	art:232
COPP	art:233
COPP	art:234
COPP	art:235
COPP	art:236
COPP	art:340
COPP	art:342
CPC	art:477
CPC	art:478
CPC	art:479
CPC	art:480
CPC	art:481
CPC	art:482
CPC	art:483
CPC	art:484
CPC	art:485
CPC	art:486
CPC	art:487
CPC	art:488
CPC	art:489
CPC	art:490
CPC	art:491
CPC	art:492
CPC	art:493
CPC	art:494
CPC	art:495
CPC	art:496
CPC	art:497
CPC	art:498
CPC	art:870
CPC	art:871
CPC	art:872
CPC	art:873
CPC	art:874
CPC	art:875
CPC	art:876
CPC	art:877
CPC	art:878
CPC	art:879
CPC	art:880
LOMP	art:16-7
LPVTDSP	art:27
CNUDOT	art:18-18
STSJSCO	Nº 1571 22-8-2001

DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **IRLANDA**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **PRINCIPIO DE INMEDIACION**
DESC **PRUEBA**
DESC **GRAN BRETAÑA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **TELEMATICA**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIDEOCONFERENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.63-69.

050

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1105-08-49443

FECHA:20080827

Se devuelve la “Orden de Arresto” contra el ciudadano Pedro Correa Blanco, suscrita por el Jefe Adicional de la Corte Metropolitana de Nueva Delhi, República de la India

Los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código Orgánico Procesal Penal para los autos de privación judicial preventiva de libertad, constituyen elementos esenciales para que el Ministerio Público evalúe la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, a los fines de solicitar ante el juez de control la detención preventiva con fines de extradición de conformidad con el artículo 396 eiusdem.

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, luego de la celebración de la audiencia oral y pública, pronunciarse sobre la procedencia o no de la Solicitud de Extradición, de acuerdo con los principios legales e instrumentos internacionales que regulan la materia y en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes de la República

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su oficio N° I.DGRC.1-011440, adjunto al cual remite Nota Verbal N° 415, procedente de la Embajada de la República de la India acreditada ante el Gobierno Nacional, al cual anexa fotocopia de la comunicación denominada `Orden de Arresto´ enviada a la referida Misión Diplomática por el Sr. Ajay Kumar Kuhar, Nueva Delhi, Jefe Adicional de la Corte Metropolitana, Cuarto N° 4, Patiala House Court, solicitando `el arresto y presencia del Sr. Pedro Correa Blanco´, quien se encuentra en San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, presuntamente por acusado de cargos bajo la ofensa de la sección 420/468/471 del Código Penal de la India y Sección 14 del Acta para Extranjeros.

Al respecto, este Despacho observa que la `Orden de Arresto´ no consta que haya sido traducida por un Interprete Público de la República de la India debidamente certificado, no está acompañada del original o la copia certificada de la aludida Orden al idioma oficial de ese país, así como firmada y sellada por la Autoridad Judicial Competente para conocer del caso, además no se evidencian ni los hechos ni los delitos por el cual se solicita al ciudadano Pedro Correa Blanco, sólo refiere a que `es acusado bajo la ofensa de la sección 420/468/471 del Código Penal de la India y Sección 14 del Acta para Extranjeros´, siendo que se desconoce contenido del tipo previsto en la mencionadas Secciones de las disposiciones legales de la India.

En tal sentido, no se puede constatar el cumplimiento de elementos esenciales para que el Ministerio Público pueda evaluar la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, a los fines de solicitar ante el juez de control la detención preventiva con fines de Extradición, de conformidad con el artículo 396 del Código Orgánico Penal venezolano.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado en la comunicación denominada `Orden de Arresto`, por el aludido Jefe Adicional de la Corte Metropolitana, respecto a que `es dirigido a arrestar el llamado Pedro Correa Blanco y presentarlo ante mi sin falla`, es preciso destacar que según lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Procesal Penal corresponde al Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, luego de la celebración de la audiencia oral y pública, pronunciarse sobre la procedencia o no de la Solicitud de Extradición, de acuerdo con los principios legales e instrumentos internacionales que regulan la Extradición y en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes de la República.

En consecuencia, este Despacho procede a devolver la referida documentación, a objeto de enviarla por vía diplomática a las Autoridades Competentes de la República de la India, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento de Extradición, de acuerdo con lo establecido en la legislación venezolana.

Finalmente, el Ministerio Público manifiesta su disposición de cooperar con la justicia de la República de la India, siempre y cuando se cumpla con los requisitos anteriormente señalados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:254
COPP art:396
COPP art:399

DESC **ARRESTO**
DESC **DETENCION**
DESC **EXTRADICION**
DESC **INDIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.69-70.

051

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Fiscal del Ministerio Público

FMP

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1134-08-52155

FECHA:20080911

Se comisiona para ejecutar la Carta Rogatoria librada por la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción N° 7 de La Coruña, Reino de España, relativa a las diligencias previas en el marco del Proceso Abreviado N° 35/2008, seguido contra la ciudadana Melany Elvira Soto Díaz, por la presunta comisión del delito de retención indebida de un menor

Ante la inexistencia de instrumento internacional bilateral o multilateral que regule la cooperación mutua en el ámbito penal, ésta se presta con fundamento en el Principio de Reciprocidad, el cual implica igualdad y mutuo respeto entre los Estados, así como asegurarse un trato idéntico en casos análogos

En Venezuela, la imputación representa un medio de defensa, como derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, según lo establece el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución. Por lo tanto, toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa

La toma de declaración en calidad de imputado garantiza el debido proceso, ya que constituye la oportunidad que tiene el sujeto pasivo para contestar y alegar lo que considere pertinente para su defensa

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarle para ejecutar la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, librada por la Ilustrísima Señora Doctora Pura Caaveiro Ameneiro, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción N° 7 de La Coruña, Reino de España, de la cual se anexa original, relativa a las diligencias previas en el marco del proceso abreviado N° 35/2008, seguido contra la ciudadana Melany Elvira Soto Díaz, por la presunta comisión del delito de retención indebida de un menor; documentación remitida a este Despacho mediante oficio identificado con el N° I.ORC.DSCE.-12048, de fecha 22 de julio de 2008, suscrito por la ciudadana Emma Toledo Padilla, Directora del Servicio Consular Extranjero del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Al respecto, una vez revisada y analizada la referida documentación, se observa que las autoridades judiciales españolas requieren que se efectúen las siguientes diligencias:

a) Que la ciudadana Melany Elvira Soto Díaz preste declaración en calidad de imputada, informándosele de los derechos previstos en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, cuyo texto es el siguiente:

‘Artículo 118. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento’.

b) Que la referida ciudadana designe un abogado que se encargue de su defensa, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, será asistida por el defensor del turno de oficio, sin perjuicio de su derecho a designar durante el curso de la causa a uno de su elección.

c) Que designe un domicilio en España donde se harán las notificaciones, o una persona en su nombre que las reciba.

El procedimiento para ejecutar las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal contempla los siguientes pasos:

El Ministerio Público recibe las Cartas Rogatorias o Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal libradas por las autoridades extranjeras y las remite a la Dirección General de Apoyo Jurídico/Coordinación de Asuntos Internacionales y ésta comisiona a un fiscal del Ministerio Público para que realice las actuaciones requeridas.

El fiscal comisionado en todo momento debe mantener informada a la Dirección General de Apoyo Jurídico/Coordinación de Asuntos Internacionales, de las actuaciones efectuadas en el diligenciamiento de la Carta Rogatoria o Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Una vez ejecutada la Carta Rogatoria o Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, el fiscal comisionado debe enviar todas las actuaciones a la Dirección General de Apoyo Jurídico/Coordinación de Asuntos Internacionales, incluyendo la documentación original remitida por las autoridades extranjeras, para su posterior transmisión por la vía diplomática a la autoridad competente del Estado requirente.

Por otra parte, es preciso resaltar que entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España no existe Tratado sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, razón por la cual la cooperación se presta con fundamento en el Principio de Reciprocidad, el cual implica igualdad y mutuo respeto entre los Estados, así como brindarse y asegurarse un trato idéntico en casos análogos.

Ahora bien, ante la mencionada inexistencia de acuerdo bilateral o multilateral entre ambos Estados, la doctrina y la costumbre internacionales contemplan que las diligencias en el marco de una investigación o procedimiento de índole penal que hayan sido requeridas por un Estado a otro a través de Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, se efectuarán de conformidad con el ordenamiento jurídico interno del Estado requerido, salvo que la otra parte requiera el cumplimiento de alguna formalidad especial expresamente especificada en su solicitud, siempre y cuando no contradiga la legislación del Estado requerido.

En el presente caso, las autoridades españolas expresan en su requerimiento la necesidad de tomar declaración en calidad de imputada a la ciudadana Melany Elvira Soto Díaz, informándosele de los derechos previstos en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, cuyo texto fue transcrito ut supra. Al respecto, este Despacho estima necesario efectuar ciertas consideraciones en torno a la toma de declaración en calidad de imputado, la cual según un sector de la doctrina representa un medio de prueba, mientras que otro sector la entiende como un medio de defensa. Esta última es la orientación que toma nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el numeral 1 del artículo 49, dedicado al debido proceso, establece que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, por lo que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

En tal sentido, el Código Orgánico Procesal establece en su artículo 125 los derechos del imputado, con lo cual queda instituida la intervención de éste en el proceso penal. En consecuencia, el imputado tiene derecho a ser informado de los hechos que se le imputan; a comunicarse con sus familiares y abogado para informar sobre su detención; a ser asistido por un defensor desde los actos iniciales de la investigación; a ser asistido gratuitamente por un traductor, si es el caso; a pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen; a presentarse directamente ante el juez con el fin de presentar declaración; a solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido; a pedir que se declare

anticipadamente la improcedencia de la privación de la libertad; a ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar; a no ser sometida a tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad; y a no ser juzgado en ausencia.

Por su parte, el artículo 131 ejusdem, señala que al imputado se le instruirá que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tendrá derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan y a solicitar la práctica de las diligencias que considere necesarias.

En atención a la acotación que antecede, esta Dirección General considera procedente la ejecución de la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, librada por la Ilustrísima Señora Doctora Pura Caaveiro Ameneiro, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción N° 7 de La Coruña, Reino de España, de la cual se anexa original, relativa a las diligencias previas en el marco del proceso abreviado N° 35/2008, seguido contra la ciudadana Melany Elvira Soto Díaz, por la presunta comisión del delito de retención indebida de un menor; pues ello garantizaría el debido proceso, ya que la declaración constituye la oportunidad que tiene la mencionada ciudadana para contestar y alegar lo que considere pertinente para su defensa.

Finalmente, se solicita se sirva mantener informado a este Despacho de las actuaciones efectuadas por esa representación fiscal en el diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia, la cual deberá ejecutar previo cumplimiento de las garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, una vez concluidas las referidas actuaciones deberá remitirlas a la brevedad posible a este Despacho, con miras a su posterior envío por la vía diplomática a las autoridades del Estado requirente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
LECE	art:118
COPP	art:125
COPP	art:131

DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DETENCION
DESC	ESPAÑA
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	NIÑOS
DESC	PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.75-78.

052

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Fiscal del Ministerio Público

FMP

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1203-08-55720

FECHA:20080926

Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal librada por la Fiscalía Nacional, Departamento de Schipol, Reino de los Países Bajos, relativa a la Investigación `Tallis`

Las solicitudes de asistencia mutua en materia penal pueden ser denegadas por el Estado requerido, siempre y cuando encuadren en los supuestos previstos para ello en la ley o en los instrumentos internacionales. Asimismo, las autoridades deben expresar los motivos por los cuales se deniega la asistencia

La asistencia mutua en materia penal puede sujetarse a ciertas condiciones estimadas necesarias por las autoridades requeridas, en lugar de proceder a denegar la cooperación. Al respecto, corresponde a los fiscales del Ministerio Público pronunciarse sobre la denegación o la sujeción de la Asistencia a las mencionadas condiciones, en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 201 del Código Orgánico Procesal Penal y 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Uno de los Principios que rigen la asistencia mutua en materia penal es el de la especialidad, según el cual el Estado requirente no podrá transmitir ni utilizar la información o las pruebas proporcionadas en ejecución de una solicitud de asistencia, en investigaciones, procedimientos o actuaciones judiciales distintos a los indicados en la aquélla, sin el consentimiento previo del Estado requerido

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al Memorándum N° FMP-3RA-NNCP-0348-08, de fecha 27 de agosto de 2008, relacionado con la solicitud de asistencia mutua en materia penal librada por la fiscalía nacional, Departamento de Schiphol, Reino de los Países Bajos relativa a la investigación `Tallis`, dirigida contra los ciudadanos Johannes Wilhelmus Veit, Gerrit Veenendaal y Alexander Faras.

En el referido requerimiento, las autoridades holandesas solicitan lo siguiente:

`Poner a disposición del equipo holandés de investigación el informe de vigilancia, o los informes de vigilancia, incluyendo las fotos (sic) sacadas con motivo de las vigilancias realizadas a los encartados Veit y Faras durante su estancia en Isla Margarita en el periodo del 19 de marzo de 2007 hasta el 27 de marzo de 2007.

También le ruego permita la utilización de las copias y/o actas obtenidas a base de esta solicitud de asistencia judicial como elementos de prueba en la causa penal holandesa contra los dichos encartados´.

Por otra parte, en el Memorándum N° FMP-3RA-NNCP-0348-08, esa representación fiscal refiere que:

`...la actuación efectuada por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y reflejadas en el Dossier N° 00037 de fecha 2-4-2007, se efectuaron sin el conocimiento del Ministerio Público como titular de la acción penal, y

director de las actuaciones de investigación, y sin que existiera una orden de inicio de investigación, sino por el contrario, la actuación policial obedeció única y exclusivamente a petición de colaboración con los instrumentos internacionales, para el momento de la actuación de los funcionarios policiales venezolanos, solo que posteriormente a la actuación desplegada por los referidos miembros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, es que a través de Carta Rogatoria, se solicita la remisión de la actuación policial, por lo cual, se puede traducir en que fuentes de pruebas obtenidas en el marco de la actuación policial venezolana, en el caso concreto, puedan o no ser utilizadas como plena prueba para determinar culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal a quien resulte identificado por esa actividad, independientemente de la existencia o no de violación a Garantías Constitucionales´.

Asimismo, anexo a la referida comunicación remite constante de veintidós (22) folios útiles, copias fotostáticas del dossier anteriormente mencionado, como única información que se tiene de las actuaciones de los órganos de investigación penal de nuestro país.

Ahora bien, una vez revisada la documentación en cuestión, se pudo constatar que las mismas están referidas a labores de seguimiento efectuadas por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, las cuales no implicaron ningún procedimiento que requiriera la autorización de un Juez de Control, previa solicitud del Ministerio Público, tales como el Allanamiento o la Ocupación e Interceptación de Correspondencia y Comunicaciones, previstos en el Libro I, Título VII del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), así como los procedimientos especiales contemplados en el Título III, Capítulo III, artículos 32 al 40, ambos inclusive, de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (LOCDO), publicada en la Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 2008.

Por otra parte, de las actuaciones practicadas no se observa la obtención elementos de convicción mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni obtenida por otro medio que haya menoscabado la voluntad o violado los derechos fundamentales de las personas o que haya provenido de medios o procedimientos ilícitos, tal y como lo estipula el aparte único del artículo 197 del COPP, referido a la licitud de la prueba.

Asimismo, si bien el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.551 Extraordinario, de fecha 9 de noviembre de 2001 establece en su artículo 17 el deber de los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de informar al Ministerio Público al tener conocimiento de la perpetración de un delito, este no es el supuesto aplicable en el presente caso, toda vez que en el curso de las actuaciones practicadas no se produjo la comisión de hecho punible alguno por parte de las personas sujetas al procedimiento.

Igualmente, el artículo 18 ejusdem permite al referido órgano de investigación penal la ejecución de actuaciones previas, dirigidas al resguardo, la preservación y la recolección de evidencias, así como las que resultaren urgentes y necesarias para el logro de los fines de la investigación penal, el cual es precisamente la característica principal del asunto en análisis, pues como se observa en el correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2007, de las 12:10 p.m., anexo en el dossier remitido por ese Despacho Fiscal, en el cual se menciona la llegada de los ciudadanos Johannes Wilhelmus Veit y Gerrit Veenendaal al Aeropuerto de Porlamar a las 16:40 horas del mismo día.

No obstante lo anterior, y en atención a las posibles objeciones que contemple esa Representación Fiscal respecto a las actuaciones del Órgano de Investigación Penal, es preciso acudir a lo dispuesto en los numerales 21, 23, 26 y 29 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, según el cual:

Artículo 18

Asistencia judicial recíproca
(Omissis)

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en este artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste ha sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

(...)

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

(...)

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a estas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

(...)

29. El Estado Parte requerido:

- a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
- b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

Según se desprende del texto citado, si las actuaciones requeridas en una solicitud de asistencia mutua en materia penal encuadran en alguno de los supuestos taxativos previstos en el numeral 21 del artículo 28 de la Convención, ésta puede ser denegada, con la debida exposición de los motivos de la denegación. Sin embargo, también cabe la posibilidad de brindar la asistencia solicitada en base a determinadas condiciones que las autoridades competentes del Estado requerido considere necesarias, tal y como lo estipulan los numerales 26 y 29 del artículo 18 ejusdem. En este caso les corresponde a los fiscales del Ministerio Público tanto la denegación como la sujeción de la asistencia a las condiciones que estime pertinentes, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 201 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en lo atinente a instrumentar, solicitar y ejecutar la cooperación internacional en asuntos penales.

En efecto, es el fiscal del Ministerio Público como director de la investigación de los hechos punibles y supervisor de la actividad de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción, quien mejor conoce la naturaleza de las actuaciones que deberá practicar en ejecución de una Solicitud, así como la sujeción de las mismas al Ordenamiento Jurídico interno, sobre todo en lo atinente al resguardo de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A mayor abundamiento, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece en el numeral 19 de su artículo 18 el Principio de Especialidad, según el cual el Estado requirente no podrá transmitir ni utilizar, sin previo consentimiento del Estado requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud.

En consecuencia, corresponde a ese Despacho fiscal evaluar tanto la posibilidad de denegar la solicitud de asistencia en cuestión, como la de su sujeción a las condiciones que considere necesarias, en atención a los argumentos que ha expuesto en sus comunicaciones números FMP-3RA-NNCP-0273-2008 y FMP-3RA-NNCP-0348-08, de fechas 1º de julio de 2008 y 27 de agosto de 2008, respectivamente; así como a lo previsto en los instrumentos normativos que dan sustento a tales consideraciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:197-apt.u
COPP	art:201
LOMP	art:37
LODO	art:32
LODO	art:33
LODO	art:34
LODO	art:35
LODO	art:36
LODO	art:37
LODO	art:38
LODO	art:39
LODO	art:40
LCICPC	art:17
LCICPC	art:18
CNUDOT	art:18-19
CNUDOT	art:18-21
CNUDOT	art:18-23
CNUDOT	art:18-26
CNUDOT	art:18-29

DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	EXTRANJEROS
DESC	HOLANDA
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PAISES BAJOS
DESC	PRUEBA
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.78-82.

053

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1056-08-56922

FECHA:20081003

Designación de las autoridades centrales para la aplicación de la Convención Interamericana sobre Extradición y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, en atención al requerimiento efectuado por la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos.

La autoridad competente en nuestro país en lo relativo a las armas y explosivos, es la Fuerza Armada Nacional, por conducto del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Las facultades de investigación que posee el Ministerio Público le permiten practicar determinadas actuaciones, así como evacuar pruebas cuando éstas sean requeridas por autoridades extranjeras mediante exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal. Ello también faculta a esta Institución para solicitar, a través de tales mecanismos, la ejecución de actos procesales en el extranjero, cuando los mismos se consideren necesarios a los fines de instruir una investigación penal adelantada en nuestro país.

Con la designación de autoridades centrales se busca la creación de una red íntegra de cooperación que abarque a todas las Convenciones aprobadas en el seno del Sistema Interamericano, con el fin de facilitar la implementación eficaz y segura de tales instrumentos normativos.

El Ministerio Público posee varias atribuciones de gran relevancia en el procedimiento de extradición, tales como la opinión del (de la) Fiscal General de la República sobre la procedencia o no de proceder a la entrega de la persona solicitada; la solicitud de detención preventiva con fines de extradición ante el órgano jurisdiccional competente, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso; así como la participación en la audiencia oral prevista en el artículo 399 del Código Orgánico Procesal Penal.

La intención del legislador patrio, al contemplar la pluralidad de órganos que intervienen en el procedimiento de extradición en nuestro país (Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público), es propiciar la colaboración entre las diversas ramas del Poder Público Nacional involucradas, en atención al mandato previsto en aparte único del artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al oficio N° I.ORC/DSCE-9017, de fecha 3 de junio de 2008, mediante el cual solicita la opinión técnica de este Despacho, en relación a la designación de la Autoridad Central para la aplicación de la Convención Interamericana sobre Extradición y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, en atención al requerimiento efectuado al Gobierno Nacional por la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos.

Al respecto, el documento anexo a la referida comunicación, preparado por la Oficina de Derecho Internacional, titulado ‘Venezuela. Designación de Autoridades Centrales bajo Convenciones de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos’ expresa que ‘Todo marco internacional eficiente en materia de cooperación jurídica/judicial y asistencia legal mutua requiere que la información sobre Autoridades Centrales sea confiable y fácil de usar’. En efecto, el mecanismo de las autoridades

centrales busca facilitar la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia, a través del intercambio de información y colaboración judicial y extrajudicial entre las Instituciones competentes de los Estados miembros de la Red Interamericana de Cooperación Judicial.

La República Bolivariana de Venezuela, consciente de este hecho, ha designado las autoridades centrales en varias Convenciones Interamericanas, tanto de Derecho Privado, como de Derecho Público. En este ámbito, de las cinco Convenciones de las cuales Venezuela es parte, a saber, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados y la Convención Interamericana sobre Extradición; sólo le falta a nuestro país la designación de Autoridad Central en los dos últimos instrumentos multilaterales mencionados.

Visto lo anterior, y en atención al requerimiento efectuado por la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, el Ministerio Público, en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a emitir su opinión en torno a la designación de las Autoridades Centrales de los referidos instrumentos internacionales, a la luz de nuestro Ordenamiento Jurídico interno.

I. Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados

La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, fue suscrita por Venezuela en Washington, D.C., el 14 de noviembre de 1997 y su Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.217, de fecha 12 de junio de 2001. Ahora bien, a los efectos de designar la Autoridad Central para la aplicación de esta Convención es preciso revisar algunas de sus disposiciones. Así, el artículo XIV de la Convención contempla lo siguiente:

Artículo XIV

Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información.

Según se desprende de la disposición transcrita, la Convención in comento contempla el establecimiento de un punto de contacto entre los Estados Partes que actúe de enlace entre ellos, así como con el Comité Consultivo, cuyo establecimiento y funciones se encuentran delineadas en el artículo XX. A su vez, el artículo XVII dispone lo que a continuación se refiere:

Artículo XVII

Asistencia jurídica mutua

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.

2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

Como se observa en el segundo párrafo del citado artículo, los Estados Parte de la Convención podrán designar una Autoridad Central responsable de formular y recibir las Solicitudes de Asistencia emanadas de las autoridades que, de conformidad con sus respectivos Ordenamientos Jurídicos internos, estén facultados para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas relacionadas con el objeto de la Convención. Con ello, se consagra el mecanismo de la Asistencia Mutua en Materia Penal, el cual se encuentra suficientemente desarrollado en otros Instrumentos Internacionales de alcance hemisférico, de los que el más relevante es la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Es menester referir que el Ministerio Público ha sido designado Autoridad Central en la referida Convención, así como en otros instrumentos internacionales de carácter bilateral y multilateral que regulan la materia.

Frente a la existencia de dos instituciones que participen en la implementación del instrumento en análisis, se torna imperativo acudir a nuestro Ordenamiento Jurídico interno, a objeto de revisar las disposiciones en materia de armamentos y explosivos, en la búsqueda de la autoridad competente en este ámbito, que pueda cumplir, de acuerdo con sus atribuciones, con la función de punto de contacto con los países miembros de la Convención, así como con el Comité Consultivo contemplado en el artículo XX de la misma. Asimismo, es menester revisar la idoneidad de tal institución para llevar a cabo la cooperación jurídica prevista en el artículo XVII.

En ese orden de ideas, es preciso acudir al texto constitucional, cuyo artículo 324 dispone lo siguiente:

´Artículo 324. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos´.

Asimismo, la Ley de Armas y Explosivos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 19.900, de fecha 12 de junio de 1939, establece que sólo el Gobierno Nacional puede establecer en el país fábricas de armas y municiones de guerra, conforme a las reglas que previamente dicte (artículo 5), que no podrán introducirse en el país tales armas y municiones sino por cuenta del Gobierno Nacional, según las reglas que establezca (artículo 6) y que el Ejecutivo Federal dictará los Reglamentos que requiera la ejecución de esta ley (artículo 33). En relación a las sustancias explosivas, el artículo 12 ejusdem contempla lo siguiente:

´Artículo 12. La introducción, fabricación y uso de las sustancias explosivas, con excepción de la pólvora negra para cacería y pirotecnia, y de la blanca o densa para uso exclusivo de la cacería, sólo podrá hacerse de acuerdo con autorización expresa del Ministerio de la Defensa en la forma que se determina en esta Ley y en los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal´.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley para el Desarme, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.509, de fecha 20 de agosto de 2002, dispone lo que a continuación se refiere:

´Artículo 5. La Fuerza Armada Nacional, a través de la Dirección de Armamento, llevará registros de las armas de fuego, municiones, accesorios y de los permisos de porte y tenencia expedidos, debidamente actualizados y automatizados.

La información contenida en los mencionados registros será facilitada a los demás órganos del Poder Público, cuando sea requerida por causas debidamente justificadas´.

De lo anterior se desprende que la autoridad competente en nuestro país en todo lo relativo a las armas y explosivos es la Fuerza Armada Nacional, por conducto del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. En consecuencia, este Despacho estima que la Institución idónea para desempeñar la función de punto de contacto de conformidad con el artículo XIV de la Convención en estudio sería el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 10, numeral 4 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.836 Extraordinario, de fecha 8 de enero de 2007, cuyo texto incluye entre las

competencias del referido Ministerio la `fabricación, importación, exportación, registro, comercio, transporte, almacenamiento, empleo y vigilancia de armas de guerra o no; así como las municiones y explosivos´.

En cuanto a la designación de Autoridades Centrales para formular y recibir Solicitudes de Asistencia, prevista en el artículo XVII de la Convención en análisis, es preciso señalar que el artículo 16, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público le confiere a esta Institución la competencia de `Librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia´.

Asimismo, el referido texto legal concede a los fiscales del Ministerio Público de proceso la atribución y el deber de `Solicitar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias, así como instrumentar, solicitar y ejecutar la cooperación internacional con base en los tratados internacionales vigentes para la República Bolivariana de Venezuela´. La cooperación internacional mencionada en la citada disposición no es otra que la referida al supuesto de Asistencia Mutua en Materia Penal, ya que otras modalidades de cooperación, tales como el intercambio de información técnica, corresponde a los órganos e instituciones competentes según el ámbito al cual se circunscribe dicha información. En el presente caso, según se mencionó ut supra, la Autoridad Competente en materia de armamentos y explosivos es el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

El Ministerio Público posee entre sus atribuciones constitucionales la de `Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración´ (artículo 285, numeral 3 de la Constitución). Tales funciones encuentran consagración legal en los numerales 1 y 2 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente:

´Artículo 108.- Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigación para establecer la identidad de sus autoridades de sus autores y partícipes; Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción (Omissis)´.

En virtud de las disposiciones transcritas, las facultades investigativas de las que se encuentra investido el Ministerio Público le permiten practicar determinadas actuaciones y evacuar pruebas cuando éstas son requeridas por autoridades extranjeras mediante Exhortos, Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal. Ello lo faculta asimismo para solicitar, por la misma vía, la evacuación de actos procesales cuando los mismos se consideren fundamentales en el curso de una Investigación Penal adelantada en nuestro país.

De lo anterior se desprende que la Autoridad Central designada para ejecutar la asistencia jurídica mutua prevista en el artículo XVII de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, debe ser el Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con las competencias y atribuciones contempladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, el cual podrá contar con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana como órgano con competencia especial y de apoyo a la investigación penal en materia de fabricación y tráfico de armas de fuego, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.598, de fecha 5 de enero de 2007.

I. Convención Interamericana sobre Extradición

La Convención Interamericana sobre Extradición, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición, celebrada en Caracas del 16 al 25 de febrero de 1981; fue firmada ad-referéndum por Venezuela el 25 de febrero de 1981. Su

Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 2.955, de fecha 11 de mayo de 1982.

Respecto a este instrumento, la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos expresa que el mismo `no requiere la designación de una Autoridad Central sino que requiere el uso de un agente diplomático del Estado requeriente o, en su defecto, el uso de un agente consular`. En efecto, el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Extradición expresa lo siguiente:

Artículo 10

Transmisión de la Solicitud

`La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que esté confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la representación y protección de los intereses del Estados requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan`.

Tal y como se desprende de la disposición transcrita, las solicitudes de extradición podrán ser formuladas por los siguientes funcionarios: a) el Agente Diplomático del Estado Requirente; b) en defecto del anterior, el Agente Consular de ese Estado o c) el Agente Diplomático de un tercer Estado a quien se encuentre confiada la representación y protección de los intereses del Estado requirente, con el consentimiento del Estado requerido. La solicitud también podrá ser formulada directamente de Gobierno a Gobierno, según el procedimiento que ambos convengan. Como se puede observar, el mecanismo de las autoridades centrales no se encuentra previsto en el instrumento in comento, lo cual sin embargo, no se considera un obstáculo para su implementación en el marco de la Convención. A mayor abundamiento, la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, en su `Proyecto para la Designación, Actualización, y Estandarización de Autoridades Centrales bajo las Convenciones Americanas`, concluye lo siguientes:

`El objetivo principal de este proyecto es la creación de una red completa de Autoridades Centrales y funcionarios gubernamentales requeridos bajo las convenciones de la OEA. Para lograr este objetivo, la Secretaría General se compromete a trabajar con los Estados miembros de la Organización para asegurar que éstos cumplan con sus obligaciones de crear y designar Autoridades Centrales al amparo de cada instrumento de los cuales sean parte.

Una vez que se conforme la red de Autoridades Centrales bajo todas las convenciones de la OEA, otra meta importante sería crear técnicas de mejores prácticas para la operación de Autoridades Centrales y brindar capacitación a los funcionarios gubernamentales que desempeñan esas labores (...)

Asimismo, una red completa de Autoridades Centrales con relación a las Convenciones de la OEA permitiría a los Estado miembros y a la Organización facilitar a las Autoridades Centrales las herramientas necesarias para desempeñar sus funciones y para comunicarse unas con otras de la manera más eficiente y segura. Por otra, sería necesario distribuir información sobre la existencia y operación de este marco reformado a todos los usuarios del sistema interamericano (...).

Una vez completada esta tarea, una red íntegra de autoridades centrales bien capacitadas y bien equipadas proporcionaría servicios de cooperación y asistencia sin discriminación al amparo de todos los instrumentos interamericanos, creando así un sistema íntegro de cooperación y asistencia sin discriminación al amparo de todos los instrumentos interamericanos, creando así un sistema íntegro de cooperación y asistencia legal mutua en las Américas, uno que facilite la resolución de controversias en el hemisferio y que pudiera servir como modelo más allá de sus fronteras`.

Según se desprende de lo anterior, el propósito de la Oficina de Derecho Internacional es la creación de una red íntegra de cooperación que abarque a todas las Convenciones aprobadas en el seno del Sistema Interamericano, aun cuando no prevean el mecanismo

de las autoridades centrales, con el fin de facilitar una implementación más eficiente y segura de tales instrumentos normativos.

En Venezuela, la institución de la extradición está consagrada en nuestra Carta Magna, en sus artículos 69 y 271, así como en varios textos legales, entre los cuales se menciona el artículo 6 del Código Penal; el Título VII, Libro Tercero, artículos 391 al 399, ambos inclusive, del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 5, numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

El procedimiento de extradición, previsto en el Título VII, Libro Tercero, artículos 391 al 399 del Código Penal Adjetivo, incluye una serie de órganos competentes a objeto de llevar a cabo dicho iter procedimental. Así, el artículo 392, dedicado a la extradición activa, menciona al Ministerio Público, el Juez de Control, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ejecutivo Nacional. Por su parte, el artículo 393 menciona al Ministerio de Relaciones Exteriores. En cuanto a la extradición pasiva, el artículo 395 contempla al Poder Ejecutivo y al Tribunal Supremo de Justicia. Los artículos 396 y 399 incluyen nuevamente al Tribunal Supremo de Justicia y al Ministerio Público.

Vista la pluralidad de órganos inmersos en el procedimiento en cuestión, es preciso acudir a las disposiciones normativas que regulan la organización de esas instituciones, a los fines de concluir cuál debe ser la autoridad central designada para la Convención Interamericana sobre Extradición.

a) El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores: el artículo 393 del Código Orgánico Procesal Penal otorga a este órgano del Ejecutivo Nacional la atribución de certificar y hacer las traducciones cuando corresponda, así como presentar la solicitud ante el Gobierno extranjero al cual se hace la solicitud. Esta no es la única facultad que posee dicho Ministerio en la materia: el artículo 13 del Decreto N° 5.480, mediante el cual el Presidente de la República dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.751, de fecha 21 de agosto de 2007 dispone en su numeral 9 lo siguiente:

ARTÍCULO 13. La Oficina de Relaciones Consulares tendrá las siguientes funciones:

(omissis)

1. Transmitir a la autoridad correspondiente las solicitudes nacionales e internacionales sobre extradiciones, de conformidad con los acuerdos suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, y a falta de los mismos, de manera que sea compatible con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado requerido.

Como se puede observar, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores cumple con la función de transmitir a la autoridad correspondiente las solicitudes de extradición, nacionales e internacionales. Por esta razón, se estima que el órgano al cual hace referencia el aparte único del artículo 394 del Código Orgánico Procesal Penal, al cual le corresponde formalizar la petición de extradición dentro del lapso previsto en la Convención, Tratado o norma de derecho internacional aplicable, es precisamente este Ministerio. Ello no podía ser de otra manera, toda vez que las referidas solicitudes son efectuadas de Gobierno a Gobierno y el órgano idóneo para realizar esa transmisión es aquél encargado de efectuar las relaciones con los Estados extranjeros, tal y como se desprende del artículo 8° del Decreto 5.103, del 28 de diciembre de 2008, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.836 Extraordinario, de fecha 8 de enero de 2007:

Artículo 8°. Son competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:

La regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación, coordinación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de política exterior, lo cual comprende la actuación internacional de la República;

La conducción de las relaciones con los otros Estados, dentro del territorio o en el exterior a través de las Misiones;

La representación de la República en las organizaciones, organismos y eventos internacionales, salvo que, en este último caso, el Presidente de la República encargue la

representación a otro Ministro o funcionario;

La coordinación de la actuación que desarrollen otros Despachos en el extranjero;

La participación en las negociaciones comerciales, económicas, técnicas, culturales, educativas y sociales con otros países y entidades extranjeras;

La representación y defensa, dentro del ámbito de su competencia, de los intereses de la República en las controversias internacionales y en las cuestiones relacionadas con la integridad territorial y su soberanía;

Coordinar y garantizar la participación en eventos internacionales, a través de las respectivas Oficinas de las Embajadas y Consulados;

Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos´.

En virtud de lo anterior, se estima que la naturaleza de las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por estar referidas esencialmente a la conducción y ejecución de la Política Exterior y las Relaciones Internacionales de la República, se encuentra alejada del procedimiento especial de Extradición, cuyo contenido implica el desempeño de un cúmulo de funciones, así como de conocimientos específicos acerca del Proceso Penal, los cuales forman parte del ámbito de atribuciones constitucionales y legales de otros Órganos del Poder Público, tales como el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público.

b) Los órganos jurisdiccionales: en este apartado se hace referencia a los integrantes del Poder Judicial con competencia en el procedimiento de Extradición, a saber: el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales de Control y/o de Ejecución.

b.1) El Tribunal Supremo de Justicia: es el órgano llamado a pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud de extradición, tanto si es activa como si es pasiva (artículos 392 y 399 del Código Orgánico Procesal Penal), lo cual corresponde al conocimiento de la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, según lo dispuesto en el numeral 38 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, en lo relativo a las labores de autoridad central poca o ninguna luz arroja la normativa consultada en relación con este órgano.

b.2) El Juez de Control y/o de Ejecución: en la Extradición activa, el Juez de Control es el órgano encargado de dictar la medida cautelar de privación de libertad de una persona que se halle en país extranjero, así como de dirigir copia de las actuaciones en que se funda al Tribunal Supremo de Justicia. En el supuesto de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite mencionado le corresponderá al Juez de Ejecución.

En la extradición pasiva, el juez de control es el órgano encargado de ordenar la detención preventiva con fines de Extradición del imputado, previa solicitud del Ministerio Público, en aquellos casos en los que la solicitud de extradición formulada por un Gobierno extranjero se haya presentado sin la documentación necesaria, pero con el ofrecimiento de entregarla en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

c) El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: aunque este órgano no se encuentra expresamente mencionado en el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, según el artículo 7º, numeral 7 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

´Artículo 7º. Son competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia:

(omissis)

1. La regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de justicia y de defensa social, que comprende las relaciones con el Poder Judicial y el auxilio que éste requiera para el ejercicio de sus funciones´.

La dependencia a la cual corresponde la coordinación de estas relaciones es la Dirección General de Justicia y Cultos, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Nº 371, de 7 de octubre de 1999, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Interior y Justicia, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.389 Extraordinario del 21 de octubre

de 1999:

Artículo 21: Corresponde a la Dirección General de Justicia y Cultos:

1. La coordinación de las relaciones con el Ministerio Público, el Consejo de la Judicatura, Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia, Defensores Públicos de Presos y Medicaturas Forenses.

(omissis)

2. La tramitación administrativa de las solicitudes de extradición, traslado de condenados extranjeros a su país de origen (Repatriación), exhortos, comisiones rogatorias, solicitudes de actos y sentencias sin perjuicios de las tramitaciones internacionales que requieran dichas solicitudes.

De lo anterior se desprende que, a los efectos del procedimiento de extradición, la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia tiene la doble función de coordinar las relaciones con el Sistema de Justicia, representado por el Ministerio Público y por el extinto Consejo de la Judicatura, cuyas funciones ahora corresponden al Tribunal Supremo de Justicia como órgano que detenta la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, según el artículo 267 constitucional, así como la tramitación administrativa de las solicitudes de extradición.

Asimismo, respecto a las solicitudes de extradición activas declaradas procedentes por el Máximo Tribunal, este tiene la obligación de remitir copia certificada de la solicitud formal de Extradición y la documentación que la sustenta al Ejecutivo Nacional, a nuestro entender por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, el cual lo transmitirá a su vez al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores para que cumpla con lo previsto en el artículo 393 de nuestro Código Penal Adjetivo.

d) El Ministerio Público: según el artículo 285 de nuestra Constitución, esta Institución posee la titularidad de la acción penal en aquellos casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte. Asimismo, posee la atribución de garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, ambos previstos en los artículos 44 y 49 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, este órgano del Poder Ciudadano posee varias atribuciones de gran relevancia en el procedimiento de extradición, a saber: la opinión del o la Fiscal General de la República, a requerimiento de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la procedencia o no de las solicitudes de extradición, tanto activas como pasivas (artículos 108, numeral 16 y 392 del Código Orgánico Procesal Penal; artículos 25, numeral 15 y 35, numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público); la solicitud de detención preventiva con fines de extradición por parte del fiscal del Ministerio Público, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, contemplada en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal; así como la participación en la audiencia oral prevista en el artículo 399 ejusdem.

Por otra parte, el Ministerio Público es integrante del sistema de justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 253 de nuestra Carta Magna, lo cual lo hace garante de la aplicación imparcial de las normas que expresan la voluntad popular, el sometimiento de los poderes públicos al cumplimiento de la Constitución y las leyes, el control de la legalidad de la actuación administrativa y la tutela efectiva de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Del análisis de cada una de las instituciones anteriormente revisadas, se concluye que la intención del legislador patrio, al contemplar la pluralidad de órganos que intervienen en el procedimiento de extradición en nuestro país, es propiciar una colaboración entre las diversas ramas del Poder Público Nacional involucradas en este ámbito, en concordancia con el mandato constitucional previsto en el aparte único del artículo 136 de nuestra Carta Magna.

En atención a lo anteriormente expresado y atendiendo a la posibilidad de designar más de una autoridad central bajo una sola Convención, el Ministerio Público expresa su

disposición a efectuar una reunión interinstitucional en la que participen representantes todos los órganos involucrados en el procedimiento de Extradición, a los fines de discutir la decisión más apropiada en este sentido, así como coordinar esfuerzos con miras a definir y delimitar con mayor precisión las funciones de cada uno de ellos en este ámbito, lo cual incidiría sin dudas en la efectividad del Estado venezolano en la cooperación internacional que brinda en materia penal, así como en la realización de la justicia como uno de los fines esenciales y valor fundamental de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
CRBV	art:49
CRBV	art:69
CRBV	art:136
CRBV	art:253
CRBV	art:267
CRBV	art:271
CRBV	art:285-3
CRBV	art:324
CP	art:6
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:108-16
COPP	art:390
COPP	art:391
COPP	art:392
COPP	art:393
COPP	art:394
COPP	art:395
COPP	art:396
COPP	art:397
COPP	art:398
COPP	art:399
LAE	art:5
LAE	art:6
LAE	art:12
LAE	art:33
LD	art:5
LOFAPC	art:7
LOFAPC	art:8
LOFAPC	art:10-4
LOMP	art:16-7
LOMP	art:25-15
LOMP	art:25-3
LCICPC	art:12
LCICPC	art:14
CIFTIAFMEMR	art:XIV
CIFTIAFMEMR	art:XVII
CIFTIAFMEMR	art:XX
CIE	art:10
ROMPPRE	art:13-1

LOTSJ
ROMIJ

art:5-38
art:21

DESC **ARMAS**
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION**
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL**
TRAFICO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y
OTRAS MATERIAS RELACIONADAS
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS**
PENALES EN EL EXTRANJERO
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN**
MATERIA PENAL
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **CORRUPCION**
DESC **EXTRADICION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.82-92.

054

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1260-08-57188

FECHA:20081007

Posibilidad de incluir al Ministerio Público entre los órganos competentes del “Convenio sobre Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrito entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Federación Rusa” y el “Convenio de Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito entre el Gobierno Nacional y la República de Bulgaria”

La ley otorga al Ministerio Público un papel activo tanto en lo relativo a la aplicación de medidas de seguridad social en los casos de consumo ilícito de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes

El Ministerio Público posee la facultad de solicitar ante el Tribunal de Control la autorización para la práctica de las técnicas especiales de investigación, tales como la entrega vigilada, la entrega controlada y las operaciones encubiertas

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión a la comunicación I.C.J.2 N° 3052, de fecha 22 de agosto de 2008, mediante la cual solicita opinión sobre la posibilidad de incluir al Ministerio Público entre los órganos competentes del Convenio sobre Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrito entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Federación Rusa y el Convenio de Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito entre el Gobierno Nacional y la República de Bulgaria.

Al respecto, es menester referir que según lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público posee las siguientes atribuciones:

Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

(Omissis)

3.- Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4.- Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley’.

La mencionada disposición encuentra consagración legal en el artículo 108, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal, así como en el numeral 3, artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En cuanto a la materia a que se contraen los instrumentos internacionales en cuestión, a saber, el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su Título VI, artículos 105 al 121, denominado `Procedimientos`, otorga un papel activo al Ministerio Público tanto en lo relativo a la aplicación de medidas de seguridad social en los casos de consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esa Ley, como en lo atinente al procedimiento penal y a la destrucción de tales sustancias.

Por otra parte, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en su Capítulo III, denominado `De la técnica de investigación penal de operaciones encubiertas`, artículos 32 al 40, confiere al Ministerio Público la facultad de solicitar ante el Tribunal de Control la autorización para la práctica de las técnicas especiales de investigación previstas en el referido apartado, como son la entrega vigilada, la entrega controlada y las operaciones encubiertas.

Asimismo, tanto la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas como la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada establecen en sus artículos 121 y 57, respectivamente, cuáles son los órganos competentes de investigaciones penales, bajo la dirección del Ministerio Público, incluyendo la primera Ley entre ellos a la Fuerza Armada Nacional, en sus componentes de Ejército, Armada, Aviación y Guardia Nacional; el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y la Policía Marítima, y la segunda, al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; a los organismos competentes de la Armada dentro de su área de influencia; a los organismos competentes de la Guardia Nacional y a todos aquellos organismo que por su especialidad le correspondan labores de supervisión, inspección y vigilancia de conformidad con la ley.

En otro orden de ideas, el Ministerio Público es la autoridad central de la República Bolivariana de Venezuela en el ámbito de la asistencia mutua en materia penal, según lo previsto en los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, así como en el artículo 16, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo cual lo faculta para solicitar, ejecutar e instrumentar la cooperación internacional en asuntos de índole penal.

En consecuencia, este Despacho considera que en atención a los argumentos jurídicos anteriormente mencionados, es procedente la inclusión de esta Institución entre los órganos competentes para ejecutar las disposiciones de los Convenios supra mencionados, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales que ostenta el Ministerio Público en el proceso penal...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-4
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:108-17
COPP	art:201
LOMP	art:16-3
LOMP	art:16-7
LOTICSEP	art:57
LOTICSEP	art:105
LOTICSEP	art:106

LOTICSEP art:107
 LOTICSEP art:108
 LOTICSEP art:109
 LOTICSEP art:110
 LOTICSEP art:111
 LOTICSEP art:112
 LOTICSEP art:113
 LOTICSEP art:114
 LOTICSEP art:115
 LOTICSEP art:116
 LOTICSEP art:117
 LOTICSEP art:118
 LOTICSEP art:119
 LOTICSEP art:120
 LOTICSEP art:121
 LODO art:32
 LODO art:33
 LODO art:34
 LODO art:35
 LODO art:36
 LODO art:37
 LODO art:38
 LODO art:39
 LODO art:40

DESC **BULGARIA**
 DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
 DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
 CRIMINALISTICAS
 DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
 DESC **DROGAS**
 DESC **MINISTERIO PUBLICO**
 DESC **RUSIA**
 DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2008, pp.92-94.

055

TDOC Oficio
REMI Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia CSPTSJ
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1206-2008- FECHA:20080910
57850

TITL **Solicitud de Extradición de las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Pasos y María Margarida Da Silva Mendes, formulada por la República Portugal**

No puede concederse la extradición de una persona por el mismo delito por el cual fue juzgada y sentenciada en Territorio Nacional, en atención al Principio de Non Bis In Idem, consagrado en el artículo 49, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el encabezamiento del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al oficio N° 655, adjunto al cual se anexa expediente identificado con el N° AA30-P-2008-000188, constante de una (1) pieza, contentivo de la Solicitud de Extradición formulada por la República Portuguesa de las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes, nacidas el 12 de noviembre de 1948 y el 14 de septiembre de 1944, respectivamente, ambas de nacionalidad portuguesa, a través de la Nota Diplomática signada con el N° 55, de fecha 14 de abril de 2008, por los delitos de Tráfico de Estupefacientes y Asociación Criminosa, previstos en los artículos 21, apartado 1, 24 y 28, apartado 3 del Decreto Ley n° 15/93, de la República Portuguesa.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 16 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 25, numeral 15, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, fue remitida copia certificada del expediente, con el objeto de emitir la opinión que se considere procedente en cuanto a la solicitud de extradición de las referidas ciudadanas, luego de los siguientes razonamientos jurídicos:

Primero: En la República Bolivariana de Venezuela, la extradición de ciudadanos extranjeros se rige por la siguiente normativa legal:

Artículo 6º, apartes primero, segundo y tercero del Código Penal venezolano:

“...La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos, por las leyes venezolanas.

No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua’.

Segundo: La Solicitud de Extradición de las referidas ciudadanas se fundamenta en las Órdenes de Detención Internacional emitidas por el Tribunal Central de Instrucción Criminal, ambas de fecha 12 de enero de 2006 por los siguientes hechos:

- Hay indicios en los autos que la imputada integró un grupo organizado e internacional dedicado al tráfico de drogas mediante la importación de grandes cantidades de cocaína desde Suramérica a Europa, en particular a Portugal, por vía aérea, para posterior reventa, obteniendo ganancias importantes en esta actividad.

- Desde hace algunos años que este grupo venía desarrollando tal actividad y, en Portugal, bajo órdenes directas del imputado Luís Alberto Vargas Vera, la imputada María Margarida Silva Mendes preparaba y realizaba viajes aéreos a América del Sur, recibiendo financiamiento de Vargas para costearlos. Durante esos viajes, fueron transportados ingentes cantidades de cocaína. La imputada María Virginia Pinto Cidade Passos se asoció a María Margarida Mendes con el objeto de traficar cocaína y obtener ganancias importantes en esta actividad.

- El 30 de abril de 2004, se realizó el primer viaje a la ciudad de Guayana donde se cargaron siete maletas conteniendo cocaína. Estas maletas fueron descargadas en el aeródromo de Cascais, lugar de regreso, en el día 3 de mayo de 2004, para la furgoneta con matrícula 66-73-UZ, alquilada al efecto por elementos de la organización.

- El 22 de octubre de 2004, las imputadas Margarida Mendes y María Virginia Passos viajaron hacia Caracas – Venezuela en compañía de la coimputada Francisca Trujillo y de María Antonieta Amaral Liz, a bordo de un jet privado, marca Cessna Citation X.

- Este viaje se destinaba a transportar 298 kilos de cocaína desde Venezuela a Portugal. En Portugal, estaba previsto que el avión aterrizara en el aeródromo de Tires, donde el coimputado Arnaldo Menúria, también integrante de la organización y ya detenido en esta causa, tenía aparcado un coche para cargar y transportar la cocaína.

- Con todo, cuando las imputadas Margarida Mendes y María Virginia Passos, así como el restante de los pasajeros y elementos de la tripulación del avión, se disponían a regresar a Portugal, fueron interceptadas y detenidas por las autoridades venezolanas en el Aeropuerto Simón Bolívar, en Maiquetía, Venezuela; en el interior del avión se incautaron 298 kilos de una sustancia que resultó ser cocaína.

Todos los hechos referidos se encuentran descritos en la acusación que ya ha sido formulada en los autos.

Estos hechos son susceptibles de integrar el delito de asociación delictiva dedicada al tráfico de drogas, previsto y penado en el artículo 28, apartado 3, del decreto- Ley n° 15/1993, de 22 de enero, con pena de prisión de 12 a 25 años, y el delito agravado de tráfico de drogas, previsto y penado en los artículos 21, apartado 1 y 24, letras b) y c) del Decreto-Ley n° 15/1993, de 22 de enero, con prisión de 5 años y 4 meses a 16 años. Los hechos fueron cometidos hasta el mes de octubre de 2004.

Tercero: Asimismo, se desprende del expediente que las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes, que fueron acusadas por la Procuraduría General de la República, en fecha 24 de octubre de 2005 por los delitos de Asociación Criminosa con vista al tráfico, prevista y penada por el artículo 28 °, n ° s 1 y 2 del Decreto- Ley 15/93, del 22 de Enero y

por "Tráfico de Estupefacientes Agravado, previsto y penado por los artículos 21º, nº 1 y 24º - párrafos b) y c) del Decreto Ley 15/93 del 22 de Enero.", República Portuguesa, cuyos textos se contraen:

Artículo 28 del "Decreto Ley 15/93 del 22 de enero":

Asociaciones Delictivas

1. El que promueva, funde o financie un grupo, una organización o asociación de dos o más personas actuando concertadamente con el objetivo de cometer alguno de los delitos a que se refieren los artículos 21 y 22, será sancionado con pena de prisión de 10 a 25 años.

2. El que preste colaboración, directa o indirecta, adhiera o apoye el grupo, la organización o asociación referidos en el apartado anterior, será sancionado con prisión de 5 a 15 años.

Artículo 21 ejusdem:

Tráfico y otras actividades ilícitas

1. El que, sin autorización legal, cultive, produzca, fabrique, extraiga, prepare, ofrezca, ponga en venta, venda, distribuya, compre, ceda o por cualquier título reciba, proporcione a otro, transporte, importe, exporte, haga transitar o ilícitamente posea, fuera de los casos previstos en el artículo 40, plantas, sustancias o preparaciones señaladas en los cuadros I a III, será sancionado con prisión de 4 a 12 años.

Artículo 24 ejusdem:

Agravación:

Las penas previstas en los artículos 21, 22 y 23 se agravan de un cuarto en sus límites mínimo y máximo cuando:

(OMISSIS)

b) Las sustancias o los preparados fueron distribuidos por un gran número de personas;

c) El agente obtuvo o intentaba obtener una importante compensación remuneratoria;

Del análisis de la normativa precedente se desprende que los delitos por los cuales solicitan la extradición a las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes no revisten carácter político ni conexo con éste, pues se subsumen en los delitos previstos y sancionados en el artículo 31 Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con los artículos 2, 6, 16 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, cumpliendo así con el Principio de la Doble Incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado cuando los hechos que se le imputen en el país requirente constituyan delito en el país requerido.

Artículo 31 Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

El que ilícitamente trafique, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene, realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho, para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicos, será penado con prisión de ocho a diez años.

Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes, o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho, para la

producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicos, será penado con prisión de quince a veinte años.

Si la cantidad de drogas no exceda de mil gramos de marihuana, cien gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, veinte gramos de derivados de la amapola o doscientos gramos de droga sintéticas, la pena será de seis a ocho años de prisión.

Si fuere un distribuidor de una cantidad menor a las previstas o de aquellos que transportan estas sustancias dentro de su cuerpo, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Estos delitos no gozarán de beneficios procesales´.

Artículo 2 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada:

´Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Delincuencia organizada: La acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, cuando el medio para delinquir sea de carácter tecnológico, cibernético, electrónico, digital, informático o de cualquier otro producto del saber científico aplicados para aumentar o potenciar la capacidad o acción humana individual y actuar como una organización criminal, con la intención de cometer los delitos previstos en esta ley´.

Artículo 6 ejusdem:

´Asociación

Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada para cometer uno o más delitos de los previstos en esta Ley, será castigado, por el sólo hecho de la asociación, con pena de cuatro a seis años de prisión´.

Artículo 16 ejusdem:

´Delitos de Delincuencia Organizada

Se consideran delitos de delincuencia organizada de conformidad con la legislación de la materia, además de los delitos tipificados en esta Ley, cuando sean cometidos por estas organizaciones, los siguientes:

1. El tráfico, comercio, expendio, industria, fabricación, refinación, transformación, preparación, posesión, suministro, almacenamiento y transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sus materias primas, insumos, productos químicos esenciales, solventes, precursores y de otra naturaleza desviados y utilizados para su producción.

(...)´.

Cuarto: Consta en el citado expediente que la pena impuesta a las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes, no es de muerte, ni a perpetuidad, ni privativa de libertad superior a treinta (30) años, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los artículos 94 del Código Penal y 120 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, según los cuales:

Artículo 44, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

´La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

(...)

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años´.

Artículo 94 del Código Penal venezolano:

´En ningún caso excederá del límite máximo de treinta años la pena restrictiva de libertad que se imponga conforme a la ley´.

Artículo 120, segundo aparte de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

´(OMISSIS)

La extradición de un extranjero por delitos de delincuencia organizada señalados en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley, en ningún caso podrá ser negada, salvo que el país requirente no dé garantía de no aplicarle la pena de muerte, cadena perpetua ni penas infamantes o que excedan de treinta años, para salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela previstos en los artículo 43 y 44´.

Quinto: Otro de los elementos que necesariamente amerita ser analizado es el relativo a la prescripción de la pena. En tal sentido, según el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los delitos de Tráfico de Estupefacientes son imprescriptibles. El artículo mencionado dispone lo siguiente:

Artículo 271 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

´En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil´.

Asimismo, de la norma precedente se desprende que no podrá ser denegada la Extradición de un extranjero por delitos de Drogas o Delincuencia Organizada. Ahora bien, en fecha 23 de octubre de 2004 las ciudadanas María Virginia Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes fueron interceptadas y detenidas por las autoridades venezolanas en el Aeropuerto Simón Bolívar de Maiquetía, a bordo de un avión en cuyo interior se incautaron 298 kilos de cocaína, correspondiendo por tanto a los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela la jurisdicción sobre el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Penal, cuyo texto reza lo siguiente:

Artículo 3 del Código Penal venezolano:

´Todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana´.

En este orden de ideas, el Fiscal Tercero del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, mediante Memorándum N° FMP-3RA-NNCP-0367-08 refirió lo que a continuación se transcribe:

´En fecha 14-12-2005, se llevó a cabo la continuación del juicio oral y público en la sede del Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas,

causa N° WP01-P-2004-00063, seguida en contra de los ciudadanos María Antonieta Pariera Soarez Amaral, María Virginia Pinto Cidade Passos, María Margarida Da Silva Mendes, Miguel Ángel Sánchez Pérez, Benito Alexander Escobar, Luis Fernando Nunes Dos Santos, Jaiker Yumil Guedez, Leonardo Manuel Gonzales Oyoque, William Simon Fernández Altivez y Ramón Gregorio Rodríguez Hernández, a cuyo acto asistieron los Fiscales Cristian Quijada y Milagros Goitia, en el cual siendo las 3:00 de la tarde se constituyó el Tribunal Presidido por la ciudadana Juez Dra. MARIA ESTHER ROA y cuyos pronunciamientos fueron los siguientes: PRIMERO: Condenó a las ciudadanas Maria Margarida Da Silva Mendez, Maria Virginia Pinto Cidade Passos, Maria Antonieta Soarez Parreira, a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión, como autoras responsables del delito de trafico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, más las penas accesorias establecidas en el artículo 16 del Código Penal y a su vez la expulsión del territorio de la República, una vez cumplida la pena impuesta y sus accesorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 en su ordinal 1° de la Ley que rige la materia.

En los actuales momentos las penadas se encuentran cumpliendo la referida condena en el Internado Nacional de Orientación Femenina´.

La condena dictada la están cumpliendo las referidas ciudadanas en el Instituto Nacional de Orientación Femenina, encontrándose actualmente la causa penal seguida en la República Bolivariana de Venezuela en etapa de ejecución, pudiéndose observar en los folios 110 y 111 de la pieza 20 del expediente de la misma, el oficio N° 3940-08, de fecha 18 de Julio de 2008, enviado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en el cual informa con relación a las ciudadanas Maria Virginia Pinto Cidade Passos y Maria Margarida Da Silva Mendes, que se les redimió la pena y sus respectivos cómputos, determinándose que la primera de las nombradas había cumplido hasta el día 17 de Julio de 2008, CINCO (5) AÑOS, UN (1) MES Y QUINCE (15) DIAS de la pena que le fuera impuesta, restándole en consecuencia TRES (3) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, con un tiempo redimido de UN (1) AÑO, CUATRO (4) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS; mientras que a la segunda de ellas, hasta ese mismo día había cumplido CINCO (5) AÑOS, TRES (3) MESES Y OCHO (8) DÍAS, CON DOCE (12) HORAS de la pena que le fuera impuesta, restándole en consecuencia TRES (3) AÑOS, OCHO (8) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS CON DOCE (12) HORAS DE PRISIÓN, con un tiempo redimido de UN (1) AÑO, SEIS (6) MESES Y CATORCE (14) DIAS CON DOCE (12) HORAS, estableciéndose como fecha de cumplimiento de pena los días 2 de Junio del 2012 y 08 de Abril de 2012, respectivamente, habiendo cumplido ambas el tiempo necesario para la tramitación del destino a establecimiento abierto como fórmula alternativa de cumplimiento de la pena.

Por otra parte, mediante decisión del 6 de agosto de 2008, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, declaró improcedente la aplicación de la recomendación efectuada por esa Sala de Casación Penal en decisión del 29-5-2007, es decir, del efecto extensivo previsto en el artículo 438 del Código Orgánico Procesal Penal a las ciudadanas Maria Virginia Pinto Cidade Passos y Maria Margarida Da Silva Mendes, entre otros, en caso de favorecerles las resultas de la apelación del co-procesado Benito Escobar Quijada; todo ello,

por cuanto: - no les favorece la apelación, -ellas gozan de medidas alternativas al cumplimiento de la pena-, no existe manifestación alguna de voluntad de ellas o sus defensores de impugnar el fallo a-quo y se les causaría un grave perjuicio retrotraerles el proceso a etapas ya precluidas. Visto lo anterior, la condena impuesta por el identificado tribunal de juicio quedó firme.

De lo anterior se desprende que los hechos que fundamentan la solicitud de las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes son los mismos por los cuales fueron juzgadas y sentenciadas en la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual no podrá ser concedida la Extradición para ser procesadas nuevamente en la República Portuguesa, en atención a lo dispuesto en el artículo 49, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el encabezamiento del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales consagran el Principio de non bis in ídem, según el cual ninguna persona será sometida a juicio por los mismos hechos por los cuales fue juzgada anteriormente. Los textos mencionados establecen:

Artículo 49, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(OMISSIS)

7.- Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”.

Artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano:

“Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público a mi cargo, dirección y responsabilidad considera que la Solicitud de Extradición de las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes, formulada por el Gobierno portugués al Estado venezolano, debe ser declarada improcedente, por cuanto las referidas ciudadanas fueron juzgadas en este país, al haber administrado justicia el Estado venezolano con arreglo a sus leyes, toda vez que los hechos investigados y por los cuales les fue impartida sentencia condenatoria ocurrieron en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:43
CRBV	art:44
CRBV	art:44-3
CRBV	art:49-7
CRBV	art:271
CP	art:3
CP	art:6-1
CP	art:6-2
CP	art:6-3
CP	art:16
CP	art:94
COPP	art:20
COPP	art:108-16
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:120-s.apt

LOMP	art:25-15
LODO	art:2
LODO	art:6
LODO	art:16
DLRP	Nº 15/23-art:21-1
DLRP	Nº 15/23-art:21-24-b
DLRP	Nº 15/23-art:21-24-c
DLRP	Nº 15/23-art:24
DLRP	Nº 15/23-art:28-1
DLRP	Nº 15/23-art:28-2
DLRP	Nº 15/23-art:28-3
CACJPEV	6-8-2008
STSJSCP	29-5-2007

DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	EXTRADICION
DESC	EXTRANJEROS
DESC	PORTUGAL
DESC	PRINCIPIO DE <i>NON BIS IN IDEM</i>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.94-100.

056

TDOC
REMI
DEST

Oficio
Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y MPPRIJ
de Justicia

UBIC
TITL

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1187-08-58065 FECHA:20081010

Se efectúan observaciones al “Proyecto de Tratado entre la República de la India y la República Bolivariana de Venezuela sobre Mutua Asistencia Legal en Asuntos Criminales”

Para que las solicitudes de asistencia mutua en materia penal tengan validez en nuestro Ordenamiento Jurídico interno, deben ser libradas y ejecutadas por la autoridad competente, que en el caso venezolano es el Ministerio Público, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público

Los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en el ámbito de la asistencia mutua en materia penal, así como la costumbre y la doctrina internacionales establecen que los documentos transmitidos en el marco de una solicitud de asistencia no requieren el trámite de la legalización, autenticación u otra formalidad especial de carácter análogo

FRAGMENTO

“Luego de la revisión y análisis del referido instrumento internacional, este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Es preciso suprimir el término `legal`, tanto del título como en el texto del Proyecto, pues el término utilizado comúnmente por los países miembros de la Organización de los Estados Americanos es el de `Asistencia Mutua en Materia Penal`, según se desprende de la `Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal`, así como de las `Recomendaciones de la Segunda Reunión de Autoridades Centrales y otros Expertos en Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición`, celebrada en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, del 1º al 3 de septiembre de 2005, en la cual se generó un consenso en torno al referido término para evitar las recurrentes confusiones entre los países hispano-parlantes en cuanto a la autoridad competente para librar y ejecutar las solicitudes de asistencia, que en algunos países podían ser los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público, incluyéndose en consecuencia a todos los órganos del Sistema de Justicia competentes para actuar en esta materia.

Igualmente, se sugiere sustituir el término `Asuntos Criminales` por `Materia Penal`, en atención a lo dispuesto en el aparte único del artículo 1 del Código Penal, según el cual los hechos punibles en nuestro país se dividen en delitos y faltas. Por lo tanto, el término `crimen` no tiene cabida en nuestro Ordenamiento Jurídico.

En el primer considerando del Preámbulo, se sugiere suprimir el término `Contractuales`, toda vez que el Proyecto en revisión no se refiere a un Contrato Internacional. Al respecto, es pertinente acudir a la opinión del catedrático español Juan Antonio Carrillo Salcedo, quien en su `Curso de Derecho Internacional Público` establece la diferencia entre `tratados-leyes` y `tratados-contratos` de la siguiente manera:

‘Los tratados-contratos’ prevén un intercambio de prestaciones entre las partes, mientras que los tratados-leyes intentan establecer una normativa general y de ahí su mayor grado de abstracción y su mayor vocación de universalidad. La nota diferencial de los ‘tratados leyes’ radica por consiguiente en la generalidad y abstracción de sus disposiciones’.

Por otra parte, el autor Michael Akehurst en su ‘Introducción al Derecho Internacional’, al explicar la distinción entre ambas concepciones, expresa:

‘En el Derecho interno, las leyes suelen ser consideradas como fuente del Derecho, pero no los contratos, que son simples negocios jurídicos (...).

Algunos autores han sostenido que los tratados sólo deben ser considerados como fuentes del Derecho internacional si se asemejan a las leyes en su contenido, es decir, si imponen las mismas obligaciones a todas las partes del tratado y se proponen reglamentar su comportamiento durante un largo período de tiempo; dichos tratados reciben el nombre de tratados-ley. Según esta teoría, los ‘tratados-contrato’, es decir, aquellos tratados que se asemejan a los contratos (por ejemplo, un tratado por el que un Estado se compromete a prestar a otro una cierta cantidad de dinero) no son fuentes del Derecho, sino simples negocios jurídicos’.

Asimismo, se sugiere incluir, luego del término ‘Partes’, los de ‘requerente y requerida’.

En el segundo considerando se sugiere eliminar la mención expresa a la ‘notificación de citaciones, ejecución de garantías y otros documentos y comisiones judiciales’ por cuanto tales actuaciones deben ser mencionadas en el artículo dedicado al alcance de la asistencia. En tal sentido, se propone sustituir la redacción de este párrafo por la siguiente:

‘Reconociendo que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional y requiere una actuación conjunta de los Estados’.

En el tercer considerando se sugiere suprimir la alusión a la ‘prevención’, ya que esta no es competencia del Ministerio Público venezolano como Autoridad Central en Asistencia Mutua en Materia Penal.

Igualmente, se recomienda incluir un nuevo párrafo en el preámbulo, del tenor siguiente:

‘Conscientes de la necesidad de fortalecer los mecanismos de cooperación jurídica y asistencia mutua, con el fin de evitar el incremento de las actividades delictivas’.

Respecto al artículo 1, denominado ‘Alcance de la Solicitud’, se sugiere sustituir su título por el de ‘Objeto y Ámbito de Aplicación’, tal como lo prevé la generalidad de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República que regulan la materia. Igualmente, se propone fusionar los numerales 1 y 2 del presente artículo 1 en un solo aparte, cuyo tenor sería el siguiente:

‘Artículo 1

Objeto y Ámbito de Aplicación

1. Las Partes de conformidad con lo dispuesto en este Tratado y en sus respectivos Ordenamientos Jurídicos se comprometen a brindarse la más amplia cooperación y asistencia mutua para investigaciones, procesos y actuaciones relacionadas con la materia penal’.

En relación al numeral 3 del artículo 1 se estima pertinente acotar que las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal para que tengan validez dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, deberán ser libradas y ejecutadas por la autoridad competente, que en el caso venezolano es el Ministerio Público, de acuerdo a los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con los artículos 16, numeral 7 y 37, numeral 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, se sugiere reemplazar los términos ‘Parte Contractual Solicitada’ y ‘Parte Contractual Solicitante’ por ‘Parte Requerida’ y ‘Parte Requerente’, respectivamente, tanto en el artículo en revisión, como en el texto restante del Proyecto.

Por otra parte, se recomienda extraer del artículo 1 el numeral 4 y convertirlo en un

nuevo artículo, que contemple lo relativo a la doble incriminación, el cual se sugiere sea del tenor siguiente:

Artículo

Doble Incriminación

La asistencia se prestará aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requerida no sea considerado como delito por Ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requerida.

Como se observa, la propuesta establece una excepción al Principio de la Doble Incriminación que sólo se requerirá para aquellas solicitudes que versen sobre ejecución de inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, tal como lo establecen los instrumentos internacionales que regulan la materia, suscritos y ratificados por la República.

De ser acogidas las observaciones anteriormente expuestas, se sugiere crear un nuevo artículo que comprendería todas las actuaciones planteadas en el numeral 5 del artículo 1 del Proyecto, quedando redactado como se muestra a continuación:

Artículo

Alcance de la Asistencia

La Asistencia brindada en el marco del presente Tratado comprenderá:

Ubicación e identificación de personas y objetos;

Notificación de actos procesales;

Recepción, práctica y remisión de pruebas y diligencias judiciales, tales como testimonios, declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;

Notificación de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonios en la Parte Requerida;

Traslado de personas bajo custodia o sujetas a proceso penal, a los efectos de prestar testimonio;

Cumplimiento de solicitudes de inspección y embargo;

Realización de experticias;

Asistencia en actuaciones de inmovilización y decomiso de bienes; restitución; cobro de multas;

Facilitar el ingreso y autorizar la presencia en el territorio de la Parte Requerida funcionarios de la Parte Requerida, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en este Tratado, siempre y cuando el ordenamiento jurídico interno de la Parte Requerida lo permita.

Cualquier otra forma de Asistencia Mutua en Materia Penal que fuera procedente con arreglo a la legislación de la Parte Requerida.

En cuanto al numeral 6 del artículo 1, que de acogerse las observaciones anteriores pasarían a ser el numeral 3, se sugiere variar su redacción para evitar posibles confusiones en su interpretación. En tal sentido, se propone el texto siguiente:

Artículo 1

Objeto y Ámbito de Aplicación

(...)

3.- Este Tratado será aplicable también a aquellas Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal fundamentada en hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia.

(...).

De ser adoptadas las observaciones formuladas por este Despacho, los numerales 7 y 8 del artículo 1 pasarían a ser los numerales 4 y 5.

En el artículo 4 de Proyecto, titulado 'Contenido de las Solicitudes', se recomienda sustituir los numerales 1, 2 y 3 por la redacción siguiente:

1. Las solicitudes presentadas de conformidad con el presente Convenio deberán contener las siguientes indicaciones:

a) Identificación, firma y sello de la Autoridad Competente de la Parte Requerida;

- b) Objeto de la Solicitud, incluyendo una descripción precisa de los hechos que constituyen la investigación o el proceso, incluyendo el tiempo, lugar y circunstancias de la comisión del delito, así como la dimensión del daño causado por el delito, si fuere el caso;
- c) Descripción de las medidas de asistencia solicitada, así como una breve descripción de los motivos por los cuales se solicitan esas medidas;
- d) Texto de las normas penales aplicables;
- e) Identidad y nacionalidad de las personas sujetas a investigación o procedimiento judicial, cuando se conozcan estos datos;
- f) Nombre y dirección del destinatario, si procede;
- g) En caso de urgencia, indicar los plazos en los cuales se espera la ejecución de la solicitud;

2. En la medida de lo posible, las solicitudes también deberán incluir:

- a) Información sobre la identidad, nacionalidad y ubicación de las personas a ser localizadas, notificadas o interrogadas, y su relación con la investigación;
- b) La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de medida cautelar o definitiva;
- c) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte requerida, así como una descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
- d) Indicación, si es el caso, de las autoridades de la Parte requirente que participarán en el proceso que se desarrollará en la Parte requerida y solicitud de autorización para ello, dirigida a las autoridades de la Parte requerida;
- e) De ser procedente, cualquier requisito de confidencialidad
- f) Cualquier otra información adicional que pueda ser de utilidad a la Parte requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

En relación al numeral 5 del artículo 4, se considera necesario modificar la expresión `...una solicitud puede ser hecha oralmente´ por `...una solicitud podrá ser anticipada por télex, facsímile, correo electrónico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original firmado por la Parte Requirente dentro de los sesenta (60) días siguientes a su formulación´.

Por otra parte, ante la ausencia de disposiciones relativas al idioma de las solicitudes, se sugiere incluir un artículo cuyo contenido sea el que a continuación se transcribe:

`Artículo

Idioma

Las solicitudes de asistencia deberán ser redactadas en el idioma oficial del Estado Requirente y estarán acompañadas de una traducción al idioma del Estado Requerido´.

Se sugiere sustituir tanto del título del artículo 5, como en el texto del mismo, el término `rechazo´ por su acepción jurídica `denegación´. Asimismo, se propone incluir en el referido artículo como causal de denegación la existencia de razones fundadas para suponer que consideraciones relacionadas con cualquier tipo de discriminación de la persona imputada del delito puedan influir negativamente en el desarrollo o resultado del proceso.

En el numeral 7 del artículo en revisión, se sugiere sustituir la frase `bajo tales condiciones y como lo estime necesario´ por `bajo las condiciones que estime necesarias´.

En el artículo 6 se propone sustituir, tanto en el título como en el texto, el término `Servicio de Documentos´ por "Entrega de Citaciones, Notificaciones y otros Documentos Judiciales". Asimismo, en el numeral 3 se sugiere reemplazar el término `prueba´ por `comprobante´.

Por otra parte, se sugiere suprimir el numeral 5 del presente artículo, toda vez que la práctica internacional así como los Tratados suscritos y ratificados por la República en la materia establecen que los documentos transmitidos en el marco de una solicitud de asistencia mutua no requieren de legalización, autenticación u otra formalidad

especial de carácter análogo. En suma, se sugiere la redacción siguiente:

Artículo 7

Entrega y devolución de documentos, registros e informaciones oficiales

1. Previa solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones de carácter público, presentes en sus organismos y dependencias gubernamentales, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

2. Si los documentos, registros o informaciones oficiales son de carácter confidencial, serán entregados a la Parte requirente en las mismas condiciones en las cuales se facilitarían a las propias autoridades judiciales o policiales. No obstante, la Parte requerida podrá, sin necesidad expresar los motivos, denegar total o parcialmente la asistencia prevista en este literal.

3. Los archivos y documentos originales enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia mutua serán devueltos por la Parte requirente, cuando la Parte requerida así lo haya solicitado.

4. La Parte requerida devolverá los documentos, registros e informaciones oficiales que le dirija la Parte requirente a los efectos de una solicitud de asistencia.

En relación al artículo 9, titulado 'Toma de Evidencias en el Estado Solicitado', este Despacho considera pertinente proponer una nueva redacción, más acorde con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado venezolano. En tal sentido, el nuevo texto sería el siguiente:

Artículo 9

Declaraciones y Pruebas en la Parte Requerida

1. Previa solicitud de la Parte Requirente cualquier persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida y de quien solicite declaración o consignación de pruebas conforme al presente Tratado, será citada y si fuese necesario compelida a comparecer para rendir declaración o consignar artículos, incluyendo documentos, registros y pruebas.

2. Previa solicitud, la Autoridad Central del Estado Requerido suministrará información por anticipado sobre fecha y lugar en que la persona habrá de rendir declaración o consignar pruebas de conformidad con el presente artículo.

3. En caso de que una de las personas previstas en el numeral 1 alegue condición de inmunidad, incapacidad, o privilegio de conformidad con la legislación de Parte Requirente, la declaración deberá no obstante ser rendida y las pruebas consignadas, y tal alegación deberá ser notificada a la Autoridad Central del Estado Requirente para decisión de las autoridades de ese Estado.

Respecto al artículo 10, se propone una nueva redacción:

Artículo 10

Asistencia en la Parte requerida

1. Cuando la Parte requirente solicite la comparecencia de una persona ubicada en el territorio de la Parte Requerida, con el fin de prestar testimonio, peritaje, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba, la Parte requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, tomará las medidas necesarias para que la persona comparezca en forma voluntaria ante la Autoridad Competente.

2. La Autoridad Competente de la Parte requerida podrá autorizar la presencia de los funcionarios de la Parte requirente especificados en la solicitud, durante la ejecución de las actuaciones requeridas en la misma, siempre y cuando lo permita su ordenamiento jurídico interno.

3. La Parte requerida informará con antelación, la fecha y el lugar en que tendrá lugar la prestación del testimonio, peritaje, presentación de documentos, antecedentes o elementos de prueba a las que se refiere el presente artículo. De ser necesario, las autoridades competentes se consultarán a efecto de fijar una fecha conveniente para ambas partes.

4. Si la persona referida en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte requerida, la Autoridad Competente de la Parte

requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte requirente.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba obtenidos en la Parte Requerida o a los cuales se refieren los testimonios recibidos con arreglo al presente artículo, serán admisibles en la Parte Requirente como medio de prueba, de conformidad con su Ordenamiento Jurídico´.

En cuanto al artículo 11, titulado `Permitir que las que las (sic) Personas Detenidas ofrezcan evidencias o colaboren en la Investigación´, se sugiere modificar su contenido, por la siguiente redacción:

`Artículo 11

Traslado de personas detenidas con fines de brindar Asistencia en la Parte requirente

1. Una persona sujeta a procedimiento penal en el territorio de una de las Partes, podrá ser trasladada provisionalmente a fin de comparecer ante las Autoridades de la otra Parte, siempre que medie su consentimiento por escrito y a condición de que permanezca bajo custodia y que su retorno se realice en el plazo indicado por la Parte remitente.

2. El traslado provisional de la persona deberá realizarse de tal modo que:

a) No obstaculice el procedimiento penal que se esté efectuando en la Parte remitente respecto a la persona sujeta a custodia.

b) La permanencia de la persona sujeta a procedimiento penal en la Parte receptora no podrá exceder el plazo de noventa (90) días, a menos que la persona trasladada y ambas Partes consientan en prorrogarlo.

c) El tiempo que la persona trasladada permanezca bajo custodia en la Parte receptora será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia impuesta por la Parte remitente.

3. A los efectos del presente artículo:

a) La persona trasladada provisionalmente gozará de las garantías previstas en el artículo 10 del presente Tratado.

b) En caso de fuga de la persona trasladada en el territorio de la Parte receptora, la Parte remitente podrá solicitar la apertura de un procedimiento penal a fin de esclarecer los hechos.

c) Con respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que la Parte remitente promueva un procedimiento de Extradición.

d) Ante la presencia de argumentos relevantes, el traslado provisional de personas sujetas a procedimiento penal podrá ser denegado por la Parte Requerida´.

Respecto al artículo 12, denominado `Proporcionar Evidencia o colaboración en la investigación de la Parte Contractual Solicitante´, se sugiere incluir un párrafo referido a la extensión de las disposiciones del Ordenamiento Jurídico interno de la Parte requirente, referidas a la protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como la siguiente redacción:

`Artículo 12

Asistencia en la Parte Requirente

1. Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona en su territorio, con el fin de brindar asistencia en una investigación o proceso penal determinado, la Parte requerida invitará a la persona a comparecer ante la Autoridad Competente de la Parte Requirente, y transmitirá sin dilaciones su consentimiento por escrito a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

2. En caso de necesidad, las Partes tomarán las medidas previstas en sus respectivos Ordenamientos Jurídicos para la protección de las víctimas, testigos y demás participantes en los procesos en los cuales se aplique la asistencia de conformidad al presente Tratado´.

En el artículo 13, se sugiere cambiar el título actual `Salvoconducto´, por el de `Garantías´. Asimismo, se propone la siguiente redacción:

`Artículo 13

Garantías

1. La comparecencia de las personas citadas en los artículo anterior, sea cual fuere su nacionalidad, estará condicionada a que la Parte Requirente ofrezca garantías, en virtud de las cuales no podrá:

a) Detener, juzgar o someter a ninguna otra medida restrictiva de la libertad individual a la persona citada por hechos anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida;

b) Citar a la persona para declarar en procedimientos diferentes a los especificados en la solicitud, salvo que medie su consentimiento y previo acuerdo de las Autoridades Centrales de ambos Estados.

2. La garantía prevista en el párrafo anterior cesará:

a) Si la persona no abandona el territorio de la Parte Requirente antes de expirar el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en la cual se le comunique oficialmente que su presencia ulterior no es necesaria. En este plazo no se incluye el tiempo durante el cual la persona no haya podido abandonar el territorio de la Parte requirente por motivos ajenos a su voluntad;

b) Cuando la persona regrese voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

3. No podrá imponerse ninguna medida coercitiva a una persona por no prestar su consentimiento para que se de cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al presente Tratado o por negarse a comparecer en virtud de una citación presentada de conformidad con el artículo anterior, aún cuando se hubiese manifestado lo contrario en la solicitud o citación´.

En el artículo 15, dedicado a las `Ganancias e Instrumentos del Crimen´, se considera necesario sustituir tanto del título como en el texto del mismo el vocablo `Ganancias´ por el término jurídico `Producto del Delito´. Igualmente, se estima pertinente incluir la definición de tales términos al inicio del presente artículo. Asimismo, se sugiere reemplazar expresión `crimen´ por `delito´, en atención a la ya mencionada característica de nuestra legislación, que sólo se hace referencia a delitos y faltas. En tal sentido, las modificaciones propuestas serían del tenor siguiente:

`Artículo 15

Producto e Instrumento del Delito

1) A los fines del presente Tratado:

a) Se entiende por Producto del Delito los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o su valor equivalente.

b) Se entiende por Instrumento del Delito cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito´.

De acogerse las definiciones propuestas, la numeración de los párrafos siguientes se correría sucesivamente.

En el título del artículo 16 se sugiere subsanar el error en el término `Valides´, por `Validez´. Asimismo, en el texto del artículo se recomienda sustituir los términos `Corte´ por `Tribunal´ y `caso criminal´ por `causa penal´.

En cuanto al artículo 24, se recomienda sustituir la palabra `terminar´ por el término jurídico `denunciar´. Asimismo, en lo que respecta a las enmiendas previstas en el numeral 3, este Despacho observa que de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela en la materia, el único que contempla disposiciones con miras a la incorporación de modificaciones es el `Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal´, en el párrafo 3 del artículo XVIII. El resto de los Tratados en la materia sólo contemplan el mecanismo de la denuncia. Por tal motivo, esta Dirección General considera que la incorporación o no del mismo es una decisión que corresponde al órgano negociador, a saber, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. Por otra parte, se recomienda incorporar las siguientes modificaciones:

`Artículo 24

Entrada en Vigor, Vigencia y Denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a la última notificación del cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales y legales para la aprobación del mismo, por vía diplomática.

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida, y se aplicará a cualquier solicitud emitida después de su entrada en vigor, aún con respecto a conductas, acciones u omisiones realizadas anteriormente a ella.

3. Las Partes pueden denunciar este Tratado previa notificación escrita, enviada por vía diplomática a la otra parte. Los efectos jurídicos cesarán a los seis (6) meses de la denuncia, la cual no afectará a las solicitudes que se hallaren en curso´.

En cuanto a los idiomas del Tratado, hay reservas respecto a la disposición que contempla que en caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés debe prevalecer. Al respecto, el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el idioma oficial es el castellano. Por otra parte, en algunos convenios suscritos por la República se consagran disposiciones con respecto al idioma, permitiéndose de manera recíproca la utilización del idioma oficial de las Partes, tal es el caso del artículo 28 de la `Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal´; así como el numeral 1 del artículo 4 del `Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Legal en Materia Penal´. Sin embargo, los textos mencionados no implican que el texto del idioma oficial de una de las Partes deba prevalecer sobre el otro. Por lo tanto, aceptar ésta disposición tal como está planteada implicaría entrar en contradicción con la norma constitucional, razón por la cual se aconseja su eliminación del Proyecto.

Por otra parte, se sugiere incorporar un artículo relativo a la solución de controversias, en atención a lo dispuesto en el artículo 155 de la Carta Magna. El artículo propuesto sería del tenor siguiente:

´Artículo

Solución de Controversias

Cualquier controversia surgida de una solicitud, relacionada con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, será resuelta por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional, a través de consultas y negociaciones realizadas por la vía diplomática´.

Finalmente, se hace de su conocimiento que mediante oficio Nº DGAJ-CAI-1481-07-1601, de fecha 11 de enero de 2008, dirigido a la Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, este Despacho efectuó observaciones al `Modelo de Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal´ elaborado por la referida Dependencia con el propósito de presentarlo a aquellos Estados interesados en negociar y suscribir Tratados sobre Asistencia Mutua en Materia Penal con la República Bolivariana de Venezuela.

En dicha ocasión, el Ministerio Público expresó que acogía con beneplácito la iniciativa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de elaborar el referido Modelo, toda vez que ello incrementaría el marco normativo disponible en la materia, impactando beneficiosamente en la cooperación internacional brindada por nuestro país en la lucha contra la delincuencia. Por lo tanto, esta Institución aprovecha la ocasión para expresar su interés en la negociación y suscripción de un Tratado sobre Asistencia Mutua en Materia Penal con la República de la India, en su calidad de Autoridad Central en este ámbito...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:9
CRBV	art:155
CP	art:1
COPP	art:108-17
COPP	art:201

LOMP	art:16-7
LOMP	art:37-7
PTRIRBVMALAC	art:1
PTRIRBVMALAC	art:1-1
PTRIRBVMALAC	art:1-2
PTRIRBVMALAC	art:1-3
PTRIRBVMALAC	art:1-4
PTRIRBVMALAC	art:1-5
PTRIRBVMALAC	art:1-6
PTRIRBVMALAC	art:1-7
PTRIRBVMALAC	art:1-8
PTRIRBVMALAC	art:4
PTRIRBVMALAC	art:4-1
PTRIRBVMALAC	art:4-2
PTRIRBVMALAC	art:4-3
PTRIRBVMALAC	art:4-5
PTRIRBVMALAC	art:5
PTRIRBVMALAC	art:5-7
PTRIRBVMALAC	art:6
PTRIRBVMALAC	art:6-3
PTRIRBVMALAC	art:6-5
PTRIRBVMALAC	art:7
PTRIRBVMALAC	art:9
PTRIRBVMALAC	art:9-1
PTRIRBVMALAC	art:10
PTRIRBVMALAC	art:10-prf.1
PTRIRBVMALAC	art:11
PTRIRBVMALAC	art:12
PTRIRBVMALAC	art:13
PTRIRBVMALAC	art:15
PTRIRBVMALAC	art:16
PTRIRBVMALAC	art:24
PTRIRBVMALAC	art:24-3
TCGRVGEUMAJMMP	art:XVIII-p.p
CRBVGEUAALMP	art:4-1

DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	INDIA
DESC	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.101-110.

057

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Coordinación de Asuntos Internacionales

Dirección de Delitos Comunes

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-864-08

CAI

DDC

FECHA:2008114

Se remiten las respuestas concernientes a las tres primeras preguntas del Cuestionario sobre “Equipos Conjuntos de Investigación”

En Venezuela no existe una Ley especial que regule la Cooperación Penal Internacional, específicamente en lo atinente a las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal. Sin embargo, existen disposiciones dispersas en el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, la LOMP y en los distintos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República en la materia

El Ministerio Público venezolano, como titular de la acción penal y en su rol de Autoridad Central en Asistencia Mutua en Materia Penal participa activamente en varios esquemas de cooperación Internacional, tales como la Red hemisférica de la OEA, la IberRED, la AIAMP y las REMP-MERCOSUR

El intercambio de información entre los Estados para ser utilizada en un procedimiento penal es una de las actuaciones que debe ser requerida a través de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal

FRAGMENTO

“Respuestas elaboradas por la Coordinación de Asuntos Internacionales a la Propuesta de Cuestionario a Sobre Equipos Conjuntos de Investigación (ECI)

Antecedentes Normativos

Señale los instrumentos internacionales en los que su Estado es Parte y podrían servir como fundamento para la constitución de ECI. ¿Es ejecutable en su Estado la norma que habilita para la constitución de ECI? Explique.

La República Bolivariana de Venezuela es Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Palermo, República Italiana, el 15 de diciembre de 2000, publicada en Gaceta Oficial signada con el N° 37.357, de fecha 4 de enero de 2002, la cual establece en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19

Investigaciones Conjuntas

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán porque la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Igualmente, en el numeral 1, literales b y c del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 19 de diciembre de 1988, y cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 34.741, de fecha 21 de junio de 1991, en relación a las investigaciones e indagaciones conjuntas lo que se transcribe a continuación:

Artículo 9. OTRAS FORMAS DE COOPERACION Y CAPACITACION

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca de:

- i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

- ii) el movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

- iii) el movimiento de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) cuando sea oportuno y siempre que no contravenga a lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación.

Por otra parte, en el Título V (De la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial), Capítulo III de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (Otras formas de cooperación y capacitación), artículo 70, está contemplada la creación de equipos conjuntos con otros países para la seguridad de personas y operaciones:

De la creación de equipos conjuntos para la seguridad de personas y operaciones

Artículo 70. El Estado venezolano creará la unidad de inteligencia financiera y las unidades de investigación financiera en los órganos policiales de investigaciones penales y en el Ministerio Público que sean necesarias y establecerá enlaces de cooperación internacional con otros países u organizaciones internacionales, para dar efecto a lo dispuesto en el presente capítulo.

Los funcionarios venezolanos y extranjeros que integren estos equipos actuarán conforme a lo permitido por las autoridades competentes del territorio en que se ha de llevar a cabo la operación. En todos estos casos el Estado venezolano velará porque se respete plenamente la soberanía del Estado en cuyo territorio se ha de realizar la operación, proporcionando cuando corresponda las cantidades necesarias de las sustancias o cosas para su análisis o investigación y facilitando una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes.

Asimismo, el artículo 100 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Cooperación internacional

Artículo 100. El Estado a través de sus organismos competentes, propiciará la cooperación internacional por medio de convenios, tratados, acuerdos bilaterales y multilaterales con otros países, organizaciones internacionales y supragubernamentales respecto a decomiso y confiscación, a la disposición del producto del delito o de bienes decomisados, jurisdicción, extradición, información de penados y procesados extranjeros, traslado de personas condenadas a cumplir penas, asistencia jurídica recíproca, investigaciones conjuntas, técnicas especiales de investigación, revisión de actuaciones penales, establecimiento de antecedentes penales, penalización de la obstrucción de la justicia, protección de testigos y escabinos, asistencia y protección de víctimas, recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza del tráfico ilícito de drogas, consumo y legitimación de capitales y control de productos genéricos, capacitación y asistencia técnica e información policial operativa, de acuerdo con las normas establecidas en los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

¿Existe en la normativa interna de su Estado alguna ley de cooperación internacional en materia penal u otro similar u otro estatuto similar en materia de investigación criminal? ¿Existen otras disposiciones internas que puedan resultar aplicables directa o indirectamente a los ECI? En caso afirmativo explique la forma en que se contempla dicha regulación.

En nuestra legislación no existe una ley especial que regule la Cooperación Penal Internacional, específicamente lo atinente a las Cartas Rogatorias y las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia

Penal, sin embargo, existen algunas disposiciones contenidas de los artículo 59 al 69 de la Ley de Delincuencia Organizada, en los artículo 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, así como los artículos 16 y 37, numerales 7 y 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, disposiciones que le otorgan a la referida Institución el rol de Autoridad Central en la materia y le confiere competencia para librar y ejecutar los aludidos mecanismos de cooperación.

Ahora bien, aun cuando ha sido sancionada una ley especial sobre la Cooperación Penal Internacional la República Bolivariana de Venezuela la misma tiene su fundamento en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por ésta los cuales a saber son los siguientes:

Acuerdos suscritos y ratificados por el Estado venezolano sobre Asistencia Mutua en Materia Penal Bilaterales

Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia. Suscrito en Caracas, el 20 de febrero de 1998. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 5.506 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 2000.

- Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. Suscrito en Ciudad de México, el 6 de febrero de 1997. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 5.241 Extraordinario, de fecha 6 de julio de 1998.

- Convenio entre la República de Venezuela y la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Suscrito en Caracas, el 31 de enero de 1997. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 5.274, de fecha 12 de noviembre de 1998.

- Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Paraguay sobre Asistencia Judicial en Materia Penal. Suscrito en Caracas, el 5 de septiembre de 1996. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 5.274 Extraordinario, de fecha 5 de agosto de 1998.

- Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal. Suscrito en Caracas, el 12 de octubre de 1997. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.884, de fecha 20 de febrero de 2004.

- Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Cuba sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal. Suscrito en Caracas, el 13 de julio de 1999. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 38.092, de fecha 22 de diciembre de 2004.

Multilaterales

a) Organización de Estados Americanos

- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 33.033 de fecha 3 de agosto de 1984. (Ratificada por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, U.S.A., Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela).

- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Suscrito en Montevideo, República de Uruguay, el 8 de mayo de 1979. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 33.171, de fecha 25 de febrero de 1985. (Ratificada por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, U.S.A, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela).

- Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 33.170, de fecha 22 de febrero de 1985. (Ratificada por Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Adoptado en la Paz, República de Bolivia, el 24 de mayo de 1984. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 4.580 Extraordinario, de fecha 21 de mayo de 1993. (Ratificada por Argentina, Ecuador, México y Venezuela).

- Convención Interamericana contra la Corrupción. Adoptada en Caracas, el 29 de marzo de 1996. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 36.211, de fecha 22 de mayo de 1997. (Ratificada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela).

- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Suscrita en Nassau, el 27 de agosto de 1992. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 4.999, de fecha 03 de noviembre de 1995. (Ratificada por Canadá, USA, Perú y Venezuela).

- Convención Interamericana Contra el Terrorismo. Suscrita en Bridgetown, el 3 de junio de 2002. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.841, de fecha 17 de diciembre de 2003. (Ratificada por Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Dominica, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago y Venezuela).

b) Organización de las Naciones Unidas

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Adoptada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988. Ley Aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 34.741, de fecha 21 de junio de 1991.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Adoptada en Palermo, República de Italia, el 15 de diciembre de 2000. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.357 del 4 de enero de 2002.
- Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas. Suscrito en Nueva York, el 15 de diciembre de 1997. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.727, de fecha 8 de julio de 2003.
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Sucrito en la Nueva York, el 9 de diciembre de 1999. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.727, de fecha 8 de julio de 2003.

En cuanto a las disposiciones internas que prevén la cooperación conjunta, están las señaladas en las respuestas a la primera pregunta.

3. ¿Es (Venezuela) Estado Parte de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y/o del Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales (Protocolo de San Luis)? ¿Cuenta con tratados bilaterales sobre esa materia con otros Estados que puedan resultar aplicables y que regulen el intercambio de información?

El Estado venezolano es signatario de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, el 27 de agosto de 1992, Publicado en Gaceta Oficial N° 4.999, de fecha 3 de noviembre de 1995.

Asimismo, el Ministerio Público como titular de la acción penal y en su rol de Autoridad Central en Asistencia Mutua en Materia Penal, forma parte de los siguientes mecanismos de cooperación:

- Red Hemisférica de Cooperación de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos O.E.A (Sistema de correo seguro Groove).
- Red Iberoamericana de Cooperación en Materia Civil Penal –IberRED-.
- Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos -AIAMP-.
- Las Reuniones Preparatorias y Especializadas de Ministerios Públicos del MERCOSUR -REMP-.

Red Hemisférica de Cooperación activada a través de Sistema de Correo Seguro Groove- OEA-:

Se trata de una red informal de intercambio de información en materia de asistencia mutua, independiente, confidencial y segura, integrada por representantes de las autoridades centrales en asistencia y extradición de los países miembros de la Organización, cuyo servidor se encuentra en la sede de la OEA.

El Ministerio Público venezolano se incorporó al sistema a partir del mes marzo del año 2006 con dos funcionarias que fungen como punto de contacto, adscritas a la Coordinación de Asuntos Internacionales.

Red Iberoamericana de Cooperación en materia Civil y Penal IberRED:

Constituida en la Reunión celebrada en Cartagena de Indias, República de Colombia del 27 al 29 de octubre 2004. Se trata de puntos de contactos integrados por los Ministerios de Justicia, Fiscalías o Ministerios Públicos y Organismos Judiciales tales como Cortes Supremas y Consejos de la Judicatura de los países miembros, los cuales se señalan a continuación: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Objetivos de la IberRed:

- Optimizar la cooperación judicial en materia civil y penal entre los países iberoamericanos.
- Establecer progresivamente y mantener actualizado un sistema de información sobre los distintos sistemas legales de la comunidad de países iberoamericanos.
- Funcionar en base al Principio de Complementariedad, respetando el rol de las autoridades centrales en la materia.

Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento Interno de la IberRED prevé adicionalmente la posibilidad de:

- Brindar asistencia en el cumplimiento de las solicitudes de Cooperación remitidas por la Corte Penal Internacional.
- Impulsar, a través de los Puntos de Contacto, las relaciones operativas con la Unidad de Cooperación Judicial en Materia Penal de la Unión Europea.

Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos -AIAMP-:

La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos fundada en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, el 26 de noviembre de 1954, por decisión del I Congreso Interamericano del Ministerio Público,

celebrado en dicha ciudad, fue conformada como una entidad sin fines de lucro, con el objeto de estrechar vínculos de cooperación, solidaridad y enriquecimiento profesional recíprocos entre los Ministerios Públicos de los países miembros. En esta asociación existe una red de puntos de contacto, los cuales a través de la comunicación directa han agilizado y fortalecido la cooperación jurídica internacional.

La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos está integrada por treinta y siete países a saber: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas, Federación de Saint Kitts and Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Reunión de Ministerios Públicos del MERCOSUR -REMP-

Hasta la presente fecha se han realizado seis Reuniones Preparatoria y Especializadas en las cuales tiene como objetivo fundamental profundizar y perfeccionar los mecanismos de cooperación internacional entre los países que participan dentro del MERCOSUR.

El intercambio de información entre países es una de las actuaciones que debe ser requeridas a través de las Cartas Rogatorias y Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, las cuales se libran y ejecutan de acuerdo con los instrumentos internacionales señalados en la respuesta anterior, en concordancia con las previsiones legales contenidas en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Finalmente, es preciso destacar que el Estado venezolano aun no es Miembro oficial del MERCOSUR, razón por la cual no se ha adherido al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales (Protocolo de San Luis)".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:108-17
COPP	art:201
LOMP	art:16
LOMP	art:37-7
LOMP	art:37-13
CNUDOT	art:19
CNUTIESP	art:9-1-b
CNUTIESP	art:9-1-c
CNUTIESP	art:70
LOTICSEP	art:100
LODO	art:59
LODO	art:60
LODO	art:61
LODO	art:62
LODO	art:63
LODO	art:64
LODO	art:65
LODO	art:66
LODO	art:67
LODO	art:68
LODO	art:69
RIIBERRED	art:14

DESC	AMNISTIA
DESC	ASOCIACION IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PUBLICOS
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DISCRIMINACION
DESC	DROGAS
DESC	INDULTO

DESC **INFORMACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MERCOSUR**
DESC **MUJER**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.127-134.

058

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Coordinación de Asuntos Internacionales

Dirección de Revisión y Doctrina

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-868-08

CAI

DRD

FECHA:20081118

“Notas sobre INTERPOL y su Rol en el procedimiento de Extradición en Venezuela”, mediante el cual se revisan temas relativos a la historia y la estructura de esa organización, junto con el papel que juega en nuestro país en el procedimiento de detención preventiva con fines extradición

Uno de los fines de la OIPC-INTERPOL es promover la asistencia recíproca internacional en materia de represión de la delincuencia, y por ende, hacer posible la cooperación de los Estados miembros en la búsqueda de personas solicitadas con miras a su extradición

La cooperación a través de INTERPOL se efectúa en el momento de la preextradición, esto es, en la fase previa a la solicitud oficial de Extradición. Al recibir una notificación de búsqueda, las autoridades policiales deben adoptar medidas como la localización, identificación, detención, interrogatorio o sometimiento a vigilancia del individuo solicitado

Las difusiones rojas sólo tienen valor de orden de detención preventiva con fines de extradición, siempre que exista un Tratado de Extradición del cual sean Partes el Estado requirente y el requerido, o cuando cualquier otro texto jurídico prevea la transmisión de la solicitud a través de INTERPOL

El Tratado de Extradición con Australia es el único instrumento internacional suscrito y ratificado por Venezuela que contempla la transmisión de las solicitudes de detención preventiva con fines de extradición a través de INTERPOL. Sin embargo, esto no implica de ninguna manera que este sea un medio idóneo para presentar las solicitudes formales de extradición, ya que éstas deben ser enviadas por la vía diplomática al Estado requerido

FRAGMENTO

“Notas sobre INTERPOL y su rol en el Procedimiento de extradición en Venezuela
Coordinación de Asuntos Internacionales

Siglas

‘Organización Internacional de Policía Criminal’ -OIPC- en español, ‘Organisation Internationale de Police Criminelle’ en francés e ‘International Criminal Police Organization -ICPO-’, en inglés.

La palabra ‘INTERPOL’, contracción de la expresión inglesa ‘International Police’, fue elegida en 1946 como dirección telegráfica.

En 1956, la Comisión Internacional de Policía Criminal cambió de nombre, y pasó a llamarse Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL-, según el artículo 1 del Estatuto de la Organización.

Breve historia de INTERPOL

1914: Primer Congreso Internacional de Policía Criminal, celebrado en Mónaco. A él asisten funcionarios policiales, abogados y jueces de 14 países para debatir procedimientos de detención, técnicas de identificación, registros centralizados internacionales de antecedentes penales y procedimientos de extradición.

1923: Por iniciativa de Johannes Schober, Presidente de la policía de Viena, se crea la Comisión Internacional de Policía Criminal -CIPC-, con sede en Viena (Austria). Por primera vez se publican en el diario de seguridad pública internacional de INTERPOL notificaciones sobre personas buscadas.

1925: La Asamblea General, reunida en Berlín, propone que cada país establezca un punto central de contacto en el marco de sus respectivas estructuras policiales nacionales, que será el antecedente de la Oficina Central Nacional -OCN-.

1927: Se aprueba la resolución por la que se instauran las OCN.

1930: Se crean departamentos especializados dedicados a la falsificación de moneda, los antecedentes penales y la falsificación de pasaportes.

1932: Tras la muerte de Schober, se aprueban nuevos estatutos que prevén la creación del puesto de Secretario General. El primero en ocuparlo será el Comisario de la Policía austriaca Michael Skubl.

1935: Se pone en marcha la red radiofónica internacional de INTERPOL.

1938: Los nazis toman el control de la organización tras deponer al Secretario General, Michael Skubl. La mayor parte de los países dejan de participar en las actividades de la CIPC y, de hecho, ésta deja de existir como organización internacional.

1942: Las autoridades alemanas se hacen con el control total de la CIPC, cuya sede se traslada a Berlín.

1946: Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, Bélgica lidera los esfuerzos de reconstrucción de la organización. Se crea una nueva sede en París y se elige `INTERPOL´ como su dirección telegráfica. Se establece un procedimiento democrático para elegir a su Presidente y a los miembros de su Comité Ejecutivo. Se pone en marcha el sistema de notificaciones, diferenciadas por su color, y se publican las primeras notificaciones rojas sobre personas buscadas a escala internacional.

1949: La Organización de las Naciones Unidas (ONU) concede a INTERPOL el estatuto consultivo como organización no gubernamental.

1956: Tras la aprobación de un Estatuto modernizado, la CIPC pasa a ser la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL, más brevemente OIPC-INTERPOL o INTERPOL. La Organización adquiere autonomía mediante el cobro de contribuciones a los países miembros y recurriendo a las inversiones como principales medios de financiación.

1958: Se revisan las contribuciones de los países miembros y se aprueba un reglamento financiero.

1963: Se celebra en Monrovia (Liberia) la primera conferencia regional.

1965: La Asamblea General estipula las directrices operativas de las OCN.

1971: La ONU reconoce a INTERPOL como una organización intergubernamental.

1972: Un Acuerdo de Sede con Francia reconoce a INTERPOL como Organización Internacional.

1982: La Asamblea General aprueba un acuerdo de sede revisado que estipula la creación de un órgano independiente encargado de velar por la aplicación de las normas internas de INTERPOL en materia de protección de los datos. En 2003

este órgano se convertirá en la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL.

1989: INTERPOL traslada su Secretaría General a Lyon (Francia).

1990: Se pone en marcha el sistema de comunicación X.400, que permite a las OCN intercambiar directamente mensajes electrónicos entre sí y con la Secretaría General.

1992: Se crea un servicio de búsqueda automática para facilitar las búsquedas a distancia en las bases de datos de INTERPOL.

1998: Se crea la base de datos del Sistema de Información Criminal de INTERPOL -SICI-

2002: Se pone en funcionamiento el sistema de comunicación I-24/7, basado en Internet, que mejora considerablemente el acceso de las OCN a las bases de datos y los servicios de INTERPOL. Canadá será el primer país en conectarse al sistema. Se pone en marcha la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos.

2003: Se crea en la Secretaría General el Centro de Mando y Coordinación, que permite a la Organización estar en funcionamiento 24 horas al día y siete días a la semana.

2004: Se inaugura la oficina de enlace de INTERPOL en los locales de la ONU en Nueva York y se nombra al primer Representante Especial.

2005: Se publican las primeras notificaciones especiales de INTERPOL y las Naciones Unidas sobre personas objeto de las sanciones de la ONU contra Al Qaeda y los talibanes.

Objeto

Según el artículo 2 del Estatuto tiene como finalidad conseguir y desarrollar la más amplia asistencia de las autoridades de policía criminal, con pleno respeto a la legislación interna de cada país y a la declaración universal de derechos humanos.

Estructura

La Organización Internacional de Policía Internacional-INTERPOL está estructurada de la siguiente manera:

La Asamblea General.

El Comité Ejecutivo.

La Secretaría General.

Las Oficinas Centrales Nacionales (OCN).

Los Asesores.

INTERPOL posee 6 Oficinas Regionales (Argentina, Côte d'Ivoire, El Salvador, Kenia, Tailandia y Zimbabwe) y una Oficina de Representación ante las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

En 186 países miembros existe una Oficina Central Nacional (OCN).

Acuerdos celebrados por INTERPOL con otras Organizaciones Internacionales de las cuales Venezuela es miembro

a) Organización de los Estados Americanos

Aprobado por el Comité Ejecutivo en su 125ª reunión (marzo de 2000). Entró en vigor el 2 de mayo de 2000. Este acuerdo tiene por objeto intensificar la cooperación entre ambas organizaciones en los ámbitos de actuación comunes: la corrupción, el terrorismo, el tráfico de drogas, el tráfico de armas, la delincuencia económica, las estafas, el robo de bienes culturales y los delitos contra las personas.

b) Organización de las Naciones Unidas

El Presidente de INTERPOL y el Secretario General de las Naciones Unidas firmaron un acuerdo de cooperación con la ONU el 8 de julio de 1997 en la Sede de esta Organización en Nueva York. Este acuerdo entró en vigor tras ser ratificado por la Asamblea General mediante la Resolución AGN/66/RES/5, aprobada en su 66ª reunión (Nueva Delhi, 1997). Dicho acuerdo reemplaza el Acuerdo especial concertado con el Consejo Económico y Social de la ONU el 20 de mayo de 1971. Este acuerdo se firmó tras la aprobación, el 22 de octubre de 1996, de la Resolución A/RES/51/1 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se reconocía a INTERPOL la condición de observador ante dicha asamblea. En él se determinan los ámbitos de cooperación entre ambas organizaciones, así como las condiciones de intercambio de información y documentación, abriendo la vía para una cooperación técnica y actividades conjuntas, y estableciendo la representación recíproca en las reuniones de ambas organizaciones. Deberán seguir otros acuerdos específicos con los organismos especializados de la ONU.

El papel de INTERPOL en relación con la búsqueda de personas para su extradición

En virtud del artículo 2 de su Estatuto, uno de los fines de la OIPC-INTERPOL es promover la asistencia recíproca internacional en materia de represión de la delincuencia, y por ende, hacer posible la cooperación de los Estados miembros para la búsqueda de las personas reclamadas con miras a su extradición.

La cooperación a través de INTERPOL se efectúa en el momento de la preextradición, es decir en la fase previa a la solicitud oficial de extradición. El procedimiento de extradición propiamente dicho comienza con el envío por conducto diplomático de la solicitud oficial de extradición junto con todos los documentos necesarios, cosa que puede tardar varios días.

Localización y detención de fugitivos

Esta fase previa, de carácter policial, tiene como objeto inmovilizar a una persona buscada que ha sido localizada e impedirle que huya antes de que el procedimiento de Extradición pueda ponerse en marcha.

El procedimiento de preextradición está condicionado por las facultades que la ley nacional otorgue a la policía en materia de extradición. Al recibir una notificación de búsqueda, las autoridades policiales pueden adoptar directamente algunas medidas: localizar al individuo, verificar su identidad, detenerlo, interrogarlo, someterlo a vigilancia. En la mayoría de los países, la ejecución de medidas más importantes requiere la existencia de una comisión rogatoria dictada por una autoridad judicial: es el caso del arresto, los registros, las incautaciones provisionales (de bienes, documentos o dinero), y las restricciones de la libertad de circulación.

En general, el uso del conducto INTERPOL en este contexto sigue los siguientes pasos: el Magistrado competente o el Ministerio Público solicita a la OCN de su país la difusión internacional de una orden de detención; transmisión a través de la red de INTERPOL a todas las OCN, o a parte de ellas, de un mensaje de difusión general, o envío desde una OCN de una solicitud de publicación de difusión roja a la Secretaría General, que procederá a su estudio y control antes de elaborar dicha difusión y difundirla a todas las OCN; las OCN destinatarias de la difusión roja o del mensaje de difusión lo comunican a los servicios interesados en su territorio nacional; el servicio de policía que haya descubierto a la persona buscada previene inmediatamente a la OCN y toma las medidas que son de su

competencia; la OCN del país donde se localizó a la persona buscada advierte inmediatamente de ello a la Secretaría General y a la OCN del país solicitante, que avisa a la autoridad judicial competente que dictó la orden de detención.

A partir de 2000, la Organización no se limita únicamente a canalizar las solicitudes. De hecho, la Secretaría General ha creado una subdirección cuya labor consiste en proporcionar un apoyo específico a las Oficinas Centrales Nacionales en este ámbito y coordinar activamente las operaciones de búsqueda.

Solicitudes de detención preventiva con fines de extradición

Las órdenes de búsqueda transmitidas a través de INTERPOL pueden ir acompañadas de solicitudes de detención preventiva, posibilidad que generalmente recogen los Tratados bilaterales de extradición; en muchos de estos instrumentos jurídicos INTERPOL aparece como canal de transmisión si no privilegiado, al menos autorizado, en especial en casos de urgencia.

No obstante, para que el Juez del Estado requerido admita una Solicitud de Detención Preventiva, es preciso que ésta cumpla con determinados requisitos de fondo y forma fijados en Convenios Internacionales.

La Difusión Roja, un instrumento de cooperación policial y judicial puesto a disposición de los Estados miembros por la Organización, es un medio especialmente apto para responder a estas exigencias.

Las notificaciones o difusiones rojas contienen dos tipos principales de información:

- Datos de identificación: datos personales completos, descripción física, fotografías, huellas dactilares y demás información de interés, como la profesión de la persona buscada, los idiomas que habla, los números de sus documentos de identidad, etc.

- Datos jurídicos: por ejemplo, el delito del que se acusa a la persona en cuestión, referencia a las leyes que lo reprimen o en las que se fundamenta la declaración de culpabilidad, pena máxima aplicable o impuesta y, en el caso de las notificaciones rojas, información sobre la Orden de Detención o la Sentencia dictada por un Tribunal y países a los que el Estado Requirente pedirá la Extradición del prófugo:

Calificación del delito.

Referencia de las disposiciones legales.

Medidas que se deberán tomar en caso de localizar esta persona: Avisar inmediatamente a INTERPOL del Estado Requirente y en los países en los que se atribuya a la Difusión Roja valor de Orden de Detención preventiva, proceder a la Detención Preventiva de esta persona.

Se solicitará su extradición a los países con los que el Estado requerido haya concertado un Tratado Bilateral o Multilateral sobre Extradición o cualquier otro que contenga disposiciones sobre la materia.

La Difusión Roja, cuyo formulario fue actualizado en 1998, es un documento formateado que no puede ser publicado sin la mención de los datos necesarios para la identificación de la persona buscada, los elementos jurídicos relativos a la infracción cometida y la referencia de una Orden de Detención nacional válida o de una Sentencia Condenatoria Firme.

En 1997 y 1998 (AGN/67/RAP/15) se llevó a cabo un estudio en el que se recabó información de los Ministerios de Justicia de los países miembros, que reveló que en una mayoría de estos países las Difusiones Rojas tienen valor de Orden de Detención Preventiva, siempre que exista un Tratado bilateral o un Convenio de Extradición del que sean Partes el país Requirente y el país Requerido, o bien

cuando un texto jurídico, ya se trate de su legislación nacional o de un Tratado o Convenio, prevea la transmisión de tal solicitud a través de INTERPOL. Sin embargo, este documento posee el valor de recomendación, sin fuerza vinculante para los Estados Partes.

En el caso del Estado Requirente, el reconocimiento del Estado Requerido de tal valor jurídico de las Difusiones Rojas es la garantía de que la persona, una vez localizada, será objeto de Detención Preventiva, de que esta detención le será notificada y de que se podrá comenzar el procedimiento de extradición.

El hecho de otorgar a la difusión roja el valor de una orden de Detención Preventiva simplifica y acelera en la práctica el procedimiento de Extradición. Así, si se localiza a una persona buscada en virtud de una simple solicitud de búsqueda enviada a través de la red INTERPOL, esta persona no podrá ser objeto de detención preventiva, salvo si el juez del Estado requerido considera que dicha solicitud cumple todos los requisitos para considerarse una solicitud de detención preventiva. En la práctica, se producirá una comunicación adicional entre el Estado requirente y el requerido, ya que el Juez del Estado requirente deberá transmitir, a través de la OCN, una solicitud de detención preventiva como es debido, y confirmar, a menudo rápidamente, que se va a solicitar la Extradición. Todo ello con el riesgo de que mientras tanto la persona localizada haya tenido la posibilidad de refugiarse en otro país, o haya sido puesta en libertad pasado el plazo de detención.

Por esta razón, la Asamblea General ha puesto de relieve en muchas ocasiones, en especial en la resolución AGN/65/RES/12 (65a reunión de la Asamblea General, celebrada en Antalya en 1996), la ventaja de hacer uso sistemáticamente de las Difusiones Rojas, la necesidad de otorgarles un valor de orden de Detención Preventiva y la importancia para las Oficinas Centrales Nacionales de proporcionar toda la información posible en los mensajes en los que solicitan la detención de una persona con vistas a su extradición.

Con independencia del formato empleado para hacer esta solicitud, la Asamblea General de la OIPC-INTERPOL ha solicitado a las Oficinas Centrales Nacionales que consideren prioritarios los asuntos en los que se solicita la extradición.

La Detención Preventiva con Fines de Extradición en Venezuela

En la República Bolivariana de Venezuela la Medida Cautelar con fines de Extradición se encuentra regulada en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual a saber prevé lo siguiente:

Artículo 396. Medida cautelar

Si la solicitud de extradición formulada por un gobierno extranjero se presenta sin la documentación judicial necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla después, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, el tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, la aprehensión de aquel.

Una vez aprehendido deberá ser presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante el Juez que ordenó su aprehensión, a los fines de ser informado acerca de los motivos de su detención y de los derechos que le asisten.

El Tribunal de control remitirá lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, que señalará el término perentorio para la presentación de la documentación, que no será mayor de sesenta días continuos.

Ahora bien, en los Tratados suscritos y ratificados por el Estado venezolano se consagra la vía diplomática como el canal regular para remitir las Solicitudes de la Detención Preventiva con Fines de Extradición, las cuales podrán ser enviadas en

casos de urgencia, por medios más rápidos como telégrafos o fax. A manera de ejemplo, se señalan las siguientes disposiciones contenidas en algunos instrumentos internacionales que regulan la materia:

Tratado de Extradición suscrito entre Venezuela y Cuba el 14 de julio de 1910, ratificado el 24 de enero de 1913.

Artículo IX

La detención provisional del prófugo se efectuará en virtud de la exhibición de un mandato de detención dictado por el Tribunal competente y producido por vía diplomática.

También se efectuará la detención provisional mediante aviso, transmitido por medio más rápido y aún por telégrafo, de la existencia de un mandato de detención, con la condición, sin embargo, de que dicho aviso sea regularmente dado por vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado donde el delincuente se haya refugiado.

La detención provisional cesará si dentro del lapso de tres meses, contados desde la fecha de la detención, no se formalizare la solicitud de extradición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII.

Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre Venezuela e Italia el 23 de agosto de 1923, ratificado el 4 de marzo de 1932.

Artículo 10

En caso de urgencia se podrá conceder el arresto provisional siempre que los agentes diplomáticos del Estado requirente prometan la oportuna presentación de los documentos necesarios, en virtud de una declaración que puede ser telegráfica, de la existencia de uno de los documentos indicados en el artículo anterior.

Las autoridades judiciales y los agentes diplomáticos del país que intenta solicitar la extradición, están autorizados a hacer esta declaración, directamente, al Ministerio de Justicia de Italia.

El arrestado será puesto en libertad provisional si dentro de los cien días a partir de la fecha del arresto no han llegado a poder del Estado requerido la solicitud y los documentos expresados en el artículo precedente.

Dicho término será de 120 días cuando el individuo cuya entrega se va a efectuar ha sido señalado como delincuente peligroso.

Tratado de Extradición suscrito entre Venezuela y Brasil el 7 de diciembre de 1938, ratificado el 14 de febrero de 1940.

Apartes primero y segundo del Artículo VI:

Siempre que lo juzguen conveniente, las Partes Contratantes podrán solicitar la una de la otra, por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, o directamente, de Gobierno a Gobierno, se proceda a la prisión preventiva del inculpado, así como también a la aprehensión de los objetos relativos al delito.

Esa solicitud será atendida siempre que contenga la declaración de la existencia siempre que contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a) y b) del artículo precedente, y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición, según este Tratado.

Ahora bien, se comprende que los citados Convenios no hagan alusión a INTERPOL, toda vez que datan de una época anterior al establecimiento de la referida a la Organización Policial Internacional. Por tal razón, se estima pertinente acudir a lo dispuesto en Convenios más recientes, entre los cuales se incluyen los que a continuación se transcriben:

Convención Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Numeral 2 del Artículo 6:

`(...)

8. Con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición´.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo

PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XVIII

`1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar, por la vía diplomática, la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el inciso b) del artículo XIV y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará, igualmente, la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad, nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conductos a su localización´.

Ahora bien, la Organización Internacional de Policía Internacional-INTERPOL, en aras de coadyuvar con las fuerzas policiales de los 186 Estados Miembros, intercambia información policial sobre personas buscada por haber cometido delitos graves, a través de las notificaciones o difusiones rojas, las cuales son utilizadas para solicitar la Detención Preventiva con miras a su Extradición y cuyo fundamento se encuentra en una Orden de Detención o una Sentencia Condenatoria emitida por la Autoridad Judicial Competente del Estado Requirente. Además, en varios convenios bilaterales y multilaterales de Extradición, tales como el Convenio Europeo de Extradición, el Convenio de Extradición de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y el Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas sobre la Extradición, se reconoce a INTERPOL como conducto oficial para transmitir solicitudes de detención preventiva.

En tal sentido, es preciso destacar que Venezuela no es Parte de la Unión Europea ni de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y como miembro de la Organización de las Naciones Unidas reconoce al Tratado Modelo de Extradición fue elaborado como un marco útil que pueda servir a los Estados interesados para negociar y concertar acuerdo bilaterales encaminados a mejorar la cooperación, en materia de prevención del delito y justicia penal; sin embargo, no es tomado por nuestro país como fundamento para la celebración de Tratados Internacionales sobre la materia, por cuanto el mismo prevé algunas disposiciones como la transmisión de las Solicitudes de Detención Preventiva con Fines de Extradición, a través de INTERPOL, lo cual no está previsto en a nuestro Ordenamiento Jurídico, a excepción del artículo XI del Tratado de Extradición suscrito con Australia, que establece en casos de urgencia la posibilidad de efectuar tal requerimiento por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL:

Tratado de Extradición entre la República de Venezuela y la República de Australia, primer párrafo

Párrafo 1 del Artículo XI

1. En caso de urgencia, un Estado Contratante podrá solicitar a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o en cualquier otra forma, la detención preventiva de la persona buscada. La solicitud podrá ser transmitida por correo o telégrafo o cualquier otro medio que deje un registro por escrito.

Según la norma citada, la medida excepcional que suponen las Solicitudes de Detención Preventiva con Fines de Extradición, las cuales están estrictamente supeditadas a situaciones de urgencia, pueden ser transmitidas a través de las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL, o en cualquier otra forma, entendiéndose esto último por aquellos medios que dejen constancia por escrito de tales requerimientos. Por otra parte, lo anterior no implica de ninguna manera que esta sea la forma para transmitir las Solicitudes formales de Extradición, la cual deberá remitirse por vía diplomática al Estado requerido, tal y como lo contempla el primer párrafo del artículo VIII del Convenio en cuestión.

Finalmente, es menester indicar que la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores elaboró, con la participación activa de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, un Proyecto Modelo de Tratado de Extradición, el cual sería sometido a todos aquellos Estados interesados en suscribir instrumentos con el Estado venezolano sobre esta materia. Este proyecto contempla la transmisión de las Solicitudes de Extradición y de las Solicitudes de Detención Preventiva con Fines de Extradición estrictamente por la vía diplomática. Así, los artículos VII y XIV disponen:

Tratado Modelo de Extradición elaborado por la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Artículo XII

Transmisión de las Solicitudes

La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática

Artículo XIV

Detención Preventiva con Fines de Extradición

1.- En caso de urgencia, la autoridad competente de la Parte requirente podrá la detención preventiva de la persona solicitada, la cual deberá ser remitida por la vía diplomática en original o copia certificada.

2.- La solicitud de detención preventiva con fines de extradición deberá contener una descripción de la persona solicitada, sus datos filiatorias, impresiones decadaactilares y su posible ubicación; una declaración afirmando el compromiso de solicitar la extradición formalmente con la documentación que la sustenta, una orden de detención o sentencia dictada por la autoridad competente de la Parte requirente y la pena que resta por cumplir, según sea el caso.

3.- Una vez recibidos los recaudos mencionados en el párrafo anterior, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención preventiva de la persona solicitada e informará a la Parte requirente a la mayor brevedad el curso de la misma.

4.- Si transcurridos sesenta (60) días continuos, la Parte requirente no formaliza la solicitud de extradición conforme a lo establecido en el numeral 1 de este artículo, se pondrá fin a la detención preventiva.

5.- La puesta en libertad de la persona objeto de la detención preventiva no

impedirá el curso normal del procedimiento de extradición, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo X, en cuyo caso, la persona solicitada podrá ser aprehendida nuevamente si la Parte requirente formaliza la solicitud de extradición acompañada de la documentación requerida en el artículo X´.

De la normativa precitada se desprende que en Venezuela el canal idóneo para recibir y transmitir las Solicitudes de Detención Preventiva con Fines de Extradición es la vía diplomática o, en aquellos casos en que la urgencia lo amerite, excepcionalmente podrán enviarse o recibirse esas peticiones por otros medios, siempre y cuando quede constancia escrita de las mismas y con la condición de que en plazo perentorio se presentará la documentación original o en copias certificadas, toda vez que el único instrumento que contempla a las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL es el Tratado de Extradición suscrito con Australia y, en virtud del principio de `Res Inter Alios Acta´, según el cual los Tratados internacionales poseen un efecto relativo y sus disposiciones no crean derechos ni obligaciones para aquellos Estados que no son Partes de los mismos, razón por la cual no es posible concluir que la norma específica contenida en el párrafo 1 del artículo XI ejusdem sea un principio general en materia de Extradición acogido por nuestro país. Sin embargo, esta situación no es irreversible, puesto que si la Autoridad Competente en materia de Política Exterior y Relaciones Internacionales, así como las demás Autoridades nacionales que participan el Procedimiento de Extradición lo consideran conveniente, podría incorporarse una disposición semejante a la del Tratado en cuestión en los futuros instrumentos a ser negociados por el Estado venezolano con otras naciones interesadas en ello...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EINTERPOL	art:1
EINTERPOL	art:2
COPP	art:396
RNU	A/RES/51/1
RNU	(AGN/67/RAP/15)
RNU	AGN/65/RES/12
TEVCU	24-1-1913
TEAJMPVI	art:10
TEVB	art:VI-1
TEVB	art:VI-2
CNUTIESP	art:6-2
TEGRVGEUM	art:XVIII-prf.1
TERVRA	art:VIII
TERVRA	art:XI-p.prf

DESC **AUSTRALIA**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DETENCION PREVENTIVA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **POLICIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.134-144.

059

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional intentado por el abogado Jesús Caballero Ortiz, apoderado judicial del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, contra la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el 15 de diciembre de 2006, mediante la cual declaró desistida la apelación interpuesta, revocó la decisión dictada por el Juzgado Superior Tercero de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital; y ordenó seguir la querrela funcional interpuesta por la ciudadana Martha Yaritza Zea, contra el precitado banco, según el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Trabajo**

FRAGMENTO

“...La presente acción autónoma de amparo, persigue la nulidad de la sentencia proferida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el 15 de diciembre de 2006, mediante la cual declara el desistimiento tácito de la apelación interpuesta por la querellante, y en virtud de la sentencia apelada haber señalado la caducidad de la acción, esto es, materia de orden público, se pronuncia sobre el fondo y declara igualmente su nulidad. A los fines de verificar las violaciones constitucionales denunciadas, el Ministerio Público considera que la cuestión medular en el presente asunto, es determinar el momento a partir del cual comienza a discurrir el lapso previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, tal como lo ordenara la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, para intentar nuevamente la querrela funcional por parte de la hoy querellante. En este sentido la decisión recurrida del 15 de diciembre de 2006, señala lo siguiente: ‘Esta Corte pasa a decidir, previa las consideraciones que a continuación se realizan: La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 19, aparte 18, establece lo siguiente: ...Las apelaciones que deben tramitarse ante el Tribunal Supremo de Justicia, se seguirá el siguiente procedimiento: Iniciada la relación de la causa, conforme a los autos, la parte apelante deberá presentar un escrito donde exponga las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Inmediatamente, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles continuos, para que la otra parte, de contestación a la apelación. La falta de comparecencia de la parte apelante, se considerará como desistimiento de la acción y así será declarado’. De lo antes expuesto se desprende que, como consecuencia jurídica negativa, ante la ausencia de la presentación del escrito de fundamentación a la apelación dentro de los 15 días hábiles siguientes al inicio de la relación de la causa, se verifica el desistimiento tácito de la apelación. Consta en el presente expediente judicial, auto de fecha 8 de diciembre de 2006,

mediante el cual la Secretaria de esta Corte dejó constancia que desde la fecha en que se dio inicio a la relación de la causa, esto es, el 8 de noviembre de 2006, exclusive; hasta el día en que venció el lapso para que la parte apelante presentara su escrito de fundamentación de la apelación, es decir, el 7 de diciembre de 2006, inclusive; transcurrieron quince (15) días hábiles, evidenciando que en dicho lapso la parte apelante no consignó escrito alguno indicando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamentase su apelación. Por tal razón, resulta procedente en este caso aplicar la consecuencia jurídica relativa al desistimiento tácito, previsto en el citado artículo. Así se decide. Ahora bien, correspondería a esta Corte pronunciarse sobre el desistimiento de la apelación interpuesta pero tratándose el caso sub iudice de una apelación ante la negativa del referido juzgado de admitir el presente recurso contencioso funcional por caduco y, siendo la caducidad materia de orden público, esta Corte estima oportuno hacer las siguientes consideraciones: La interpretación referente al tiempo que disponen los justiciables para exigir el pago de las prestaciones sociales reclamadas por el funcionario público, luego de culminada la relación de empleo público que existía con la administración, ha sufrido ciertos matices, debido a la interpretación que han merecido las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, el criterio no ha sido uniforme; sin embargo, esta Corte en sentencia N° AB412006001035 de fecha 29 de marzo de 2006, en relación con la situación cuestionada determinó que el régimen legal y constitucional aplicable a la prestación de antigüedad de los funcionarios públicos lo constituían los artículos 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 8 y 108 de la Ley Orgánica del Trabajo y 28 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. En ese orden de ideas, en el citado fallo se precisó que dada la exigencia constitucional de sancionar un nuevo régimen legal de prestaciones sociales, en donde se extienda el lapso de prescripción del derecho al cobro de las mismas, del cual se beneficiarían los funcionarios públicos, en virtud de la integración del derecho laboral a la materia funcional en los supuestos de prestaciones sociales, se consideró que cuando el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, establece que todo recurso con fundamento en la misma sólo podrá ser ejercido válidamente dentro de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día en que se produjo el hecho que dio lugar a él o desde el día en que el interesado fue beneficiado del acto, se estaba refiriendo a los recursos contenciosos administrativos contra actos de efectos particulares que decidan o resuelvan alguna situación funcional u otras reclamaciones relacionadas con materias específicas contempladas en el artículo 1° de dicha ley, es decir, -a título enunciativo- las relativas a: ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional. Por tanto, la materia de prestaciones sociales en el caso de los funcionarios públicos, concretamente la antigüedad, como derecho adquirido, por remisión expresa del artículo 28 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en cuanto a condiciones y percepción estaría integrada a las normas que sobre la materia dicte la Ley Orgánica del Trabajo. Asimismo, se sostuvo en el aludido fallo, que tratándose las prestaciones sociales de un derecho de crédito, de una acreencia que tiene el funcionario contra la administración, más concretamente contra el Estado, el cual le es reconocido constitucionalmente como precisamente son las prestaciones sociales, -créditos laborales de exigibilidad inmediata-, se debe aplicar lo previsto en los artículos 8 y 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el 28 de la Ley del

Estatuto de la Función Pública y 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por tanto, se concluyó que el lapso aplicable para el ejercicio de las acciones ejercidas para hacer efectivo este derecho de crédito, -prestaciones sociales o su diferencia-, será el de un (1) año -prescripción extintiva o liberatoria-, previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo; ello como consecuencia de la integración del derecho del trabajo al régimen funcionarial, en esa materia específica. Igualmente, se señaló que la norma contenida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, referente al lapso de prescripción de un (1) año para interponer reclamaciones de pago de diferencia de prestaciones sociales, era una norma adjetiva, es decir, de carácter procesal lo que hace factible que sea aplicada de manera inmediata para los procesos que se hallaren en curso. Siendo así, a fin de proporcionar y garantizar una tutela judicial efectiva a favor del administrado, se consideró que en aquellos casos donde se haya declarado la inadmisibilidad del recurso por considerar la caducidad de la acción, resulta necesario revocar tales decisiones, ordenando un nuevo pronunciamiento sobre la admisión y, de ser procedente, la continuación del procedimiento. Así las cosas, constata esta Corte que la recurrente finalizó su relación de trabajo con la administración en fecha 2 de octubre de 2002, recibiendo el pago de sus prestaciones sociales en fecha 26 de noviembre de 2002. Siendo ello así, el lapso para la interposición del recurso contencioso administrativo funcionarial por cobro de prestaciones sociales, comienza a correr a partir de la fecha de la en que le fueron canceladas sus prestaciones sociales esto, es el 26 de noviembre de 2002. Siendo ello así es forzoso para este órgano jurisdiccional revocar la sentencia dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de fecha 6 de julio de 2004, que declaró inadmisibile la querrela interpuesta, por cuanto no transcurrió más de un año desde el momento en que fue cancelado las prestaciones sociales, estos es el 26 de noviembre de 2002, hasta la fecha en que introdujo el recurso contencioso administrativo funcionarial, esto es el 2 de octubre de 2003; en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, artículo 19, aparte 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, por no haber operado la prescripción. Así se decide. En virtud de los pronunciamientos anteriormente expuestos, ordena remitir el expediente al Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, a los fines que se pronuncie sobre las restantes causales de inadmisibilidad excepto la aquí analizada. Así se decide'. Visto el contenido de la decisión de la recurrida, el Ministerio Público procede al análisis de los derechos constitucionales denunciados, y al respecto hace los siguientes señalamientos: En cuanto a la denuncia de violación del derecho a la igualdad, se hace necesario la transcripción del artículo 21 de la Carta Magna, el cual es del tenor siguiente: 'Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y

sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'. (...) En ese sentido, en el marco de una solicitud de revisión de la decisión dictada por la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que por la aplicación del control difuso, cuestionó la constitucionalidad del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerarla violatoria del principio de igualdad consagrado en el artículo 21 de la Carta Magna, se pronunció esa Sala Constitucional sobre el contenido del principio de igualdad, en los siguientes términos: Esta Sala ha sostenido con anterioridad que el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación- (vid. Sentencia N° 898/2002, del 13 de mayo). En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretenda aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes. De lo anterior se desprende que no resulta correcto conferirle un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe aclararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos (vid. GUI MORI, Tomás. Jurisprudencia Constitucional Íntegra 1981-2001. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 2002, p. 332). Lo que podría resumirse en dos conclusiones: 'No asimilar a los distintos, y no establecer diferencias entre los iguales'. De igual forma, esta Sala ha reconocido en varios fallos, que el respeto al principio o derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación es una obligación de los entes incardinados en todas las ramas que conforman el Poder Público, de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho y que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria. (vid. sentencias 536/2000, del 8 de junio; 1.197/2000, del 17 de octubre; y 1.648/2005, del 13 de julio). Tomando en consideración esta última afirmación, debe señalarse que dos de las modalidades más básicas de este principio son, en primer lugar, el principio de igualdad ante la ley strictu sensu, también denominado principio de igualdad en la ley o igualdad normativa, el cual constituye una interdicción a todas aquellas discriminaciones que tengan su origen directo en las normas jurídicas, de lo cual se colige que dicho postulado se encuentra dirigido a los autores de las normas, es decir, al órgano legislativo; y en segundo término, el principio de igualdad en la aplicación de la ley o igualdad judicial, el cual constituye la piedra de tranca a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales de la República, siendo que este segundo principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la Ley (vid. GUI MORI. Ob. Cit., p. 331). A mayor abundamiento, y con especial referencia al principio de igualdad normativa, resulta necesario señalar que el mismo constituye un mecanismo de defensa en manos del ciudadano frente a las posibles discriminaciones que pudiera sufrir por obra del Poder Legislativo, e implica la prohibición de que en los principales actos de esta rama del poder público -a saber, en las leyes- se establezcan discriminaciones. Siendo así, el órgano legislativo se encuentra en la obligación de respetar el principio de igualdad, toda vez que su incumplimiento es susceptible de conllevar a la movilización del aparato de la justicia constitucional, a los fines de que sea emitido un

pronunciamiento que apunte a catalogar como inconstitucional la ley correspondiente, sea en el caso concreto a través de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad, o de forma abstracta mediante la motorización del control concentrado de la constitucionalidad. (S.C. Sentencia del 17 de febrero de 2006. Caso: José Gómez Cordero). Del criterio establecido por esa Sala Constitucional en la precitada sentencia, se ajusta al presente caso, el principio de igualdad en la aplicación de la ley o igualdad judicial, ‘...el cual constituye la piedra de tranca a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales de la República, siendo que este segundo principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la Ley...’. Ahora bien, la cuestión medular para determinar si efectivamente se ha violado alguno de los derechos y principios constitucionales denunciados en la presente acción de amparo, es determinar cual ha debido ser la norma aplicada, que esté en correspondencia con la novedosa Constitución de 1999, es decir, si es la Ley del Estatuto de la Función Pública o la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto al lapso de prescripción de la acción que demanda el pago de prestación de antigüedad, comúnmente llamado prestaciones sociales. Ciertamente, el problema de la aplicación de las leyes en el tiempo, conlleva una serie de dificultades que para su estudio y solución hay que remontarse a lo que ha llamado la Doctrina, Derecho Intertemporal o Derecho Transitorio. Si nos atenemos al principio de que las leyes rigen desde la fecha de su promulgación o la fecha que ella indicare y aunado a ello, dentro de éstas hay una que por su jerarquización es superior a otras, la cual es la que sienta los principios por las cuales se han de regir las demás; indudablemente, que es esa última a la que deben adecuarse las otras leyes, y de no hacerlo, estarían en franca contradicción con esta norma superior. En nuestro caso, no es otra que la Constitución a quien deben someterse las demás leyes de la República. Así lo previó el constituyente de 1999, en su disposición derogatoria única: ‘Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución’. Característico con la materia en estudio, el numeral 3 de la Disposición Cuarta de la Constitución, establece: ‘Cuarta. Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará. (...) 3.- Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante este lapso, mientras entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente...’. A su vez, el artículo 92 de la Constitución, establece: ‘Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que le recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal’. En atención a tales preceptos constitucionales, observa el Ministerio Público, que en lo concerniente a las prestaciones sociales (antigüedad), la Constitución marca las pautas, para su desarrollo en las leyes respectivas, en tales preceptos se deja a criterio del

legislador las variantes en cuanto a su cálculo, a excepción del sueldo a tomar en cuenta. Sin embargo, en otra norma constitucional, concretamente el artículo 89, establece principios de carácter obligatorio, tales como la intangibilidad, progresividad, irrenunciabilidad, aplicación de la norma más favorable al trabajador, discriminación y protección al adolescente. Es en base a estos principios, que las leyes anteriores a la Constitución y las que posteriormente se vayan produciendo, deben ajustarse a la situación jurídica que ésta aporta, de manera que puede ocurrir que una ley anterior la contradiga o corresponde a sus principios; e incluso, desarrolle aún más los beneficios garantizados constitucionalmente o por el contrario, la ley posterior, restrinja o limite estas garantías, por ello, tendrá que analizarse cada caso en particular, para saber, cuándo estamos en presencia de una infracción a la Constitución. La solución la tenemos, en que todas estas leyes anteriores a la Constitución, se consideran transitorias, es así, que el numeral 3 de la Disposición Cuarta, establece en su texto: 'Durante este lapso, mientras entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente...', ley madre por excelencia en materia laboral, ya que de ella a través de los años se han ido elaborando y perfeccionando otros textos legales en lo que se refiere al status jurídico del trabajador, en el sector privado y en el sector público. Es decir, esa transitoriedad se mantiene, conocida doctrinalmente, como 'supervivencia de la ley antigua', hasta tanto sea promulgada la nueva ley bajo el amparo de los principios de la constitución vigente. Si el constituyente, le dio importancia a esta ley y no a otra, es porque en la misma se regula todo lo concerniente al derecho del trabajo, en la que a su vez, están incluidos los funcionarios del sector público en cuanto a los beneficios que esta otorga; uno de ellos, la antigüedad en el servicio y la forma de calcular el monto correspondiente por este concepto (artículo 8 L.O.T), y así lo recoge el artículo 28 de la Ley del Estatuto de la Función Pública del 11 de julio de 2002, al remitir a la Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento 'lo atinente a la prestación de antigüedad y condiciones para su percepción'. Igualmente, el precepto constitucional en el artículo 89 señala que el trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado, y para ello, incluye principios de obligatorio cumplimiento tales como: progresividad, la aplicación de la norma mas favorable al reo, discriminación etc., concretamente el numeral 3 indica: '...Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad...'. Contrastando las disposiciones legales anteriores con la Constitución de 1999, indudablemente, la Ley Orgánica del Trabajo, responde a los principios consagrados en el Texto Constitucional que de manera progresiva ha delineado mejores beneficios para el trabajador y que se complementa con la Ley del Estatuto de la Función Pública, posterior a la Carta Magna. Por lo que en caso de dudas sobre la aplicación de una ley en una situación similar, se aplicará la más favorable al trabajador. Por supuesto, queda entendido que el artículo se refiere a la norma en concreto, no a las demás disposiciones legales contenidas en ellas. Queda entonces claro, que el legislador en la Ley del Estatuto de la Función Pública, promulgada posteriormente a la entrada en vigencia de la Carta Magna, quiso remitir en esta materia a la ley marco, por cuanto ella será reformada en beneficio de los funcionarios públicos y trabajadores en general, un régimen que sin duda lo beneficiará, pero mientras este régimen no se adecue a

la nueva Constitución, las normas en ellas contempladas que la contradigan, no pueden ser de preferente aplicación, porque no están en armonía con los principios de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, en cuanto a mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores, tal como lo establece el artículo 89 del Texto Constitucional. Interesa destacar, de igual modo, que la constitución garantiza que en la interpretación de las normas constitucionales y legales relativas a derechos fundamentales, es imperativo aplicar la norma más favorable en cuanto al goce y ejercicio de estos derechos, sin lugar a dudas, todos los órganos del Poder Público, incluyendo, por supuesto, a los órganos en el cumplimiento de su función administrativa o aquellas empresas donde el Estado tenga una participación decisiva, deberán interpretar de manera conjunta los principios constitucionales y aplicar las normas pertinentes que favorezcan a este tipo de funcionarios, aún cuando tengan un régimen propio, pero que desmejoran y conllevan un trato desigual en comparación a los beneficios que otras leyes contemplan. Es así, que no podría obligarse al trabajador a renunciar a los beneficios sociales que más los favorezcan, por el solo hecho de tener una ley especial que regule dicha materia, pues surge para él un derecho de percibir una mejor contraprestación no negada para otros sectores, atendiendo a un elemental principio de equidad, igualdad y justicia. La aplicación de los principios orientadores, plasmados en el artículo 89 de la Constitución, no pueden ser obviados por el organismo competente, en el momento de hacer los cálculos para el pago de la antigüedad por servicios prestados, atendiendo al principio de progresividad en ella contemplado los beneficios sociales-económicos, son absolutos, perdiendo el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el carácter de preferencia frente a estos postulados. En razón de ello, considera esta representación fiscal, que la norma contenida en el artículo 28 de la precitada ley corresponde a los principios rectores de la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y como consecuencia debía ser aplicada en el presente caso, para justamente lograr la igualdad judicial, en razón de lo cual no encuentra el Ministerio Público razón suficiente para encontrar que se haya verificado tal violación al derecho a la igualdad. En cuanto a los principios cuya violación se denuncia, considera esta representación fiscal, que tanto el principio de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Carta Magna; como el principio de la instrumentalización del proceso judicial para el logro de la justicia, se encuentran igualmente a salvo como consecuencia de la igualdad judicial contenida en el fallo recurrido, lo cual conduce a sostener que tales alegatos deben ser igualmente desechados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:26
CRBV	art:89
CRBV	art:89-3
CRBV	art:92
CRBV	art:Disp.4-3
COPP	art:494
LOTSJ	art:19-18
LOT	art:8
LOT	art:61

LOT	art:108
EFP	art:28
EFP	art:94
STSJSCO	Nº 898/2002
STSJSCO	Nº 536/2000
STSJSCO	Nº 1.197
STSJSCO	Nº 1.648/2005
STSJSCO	17-2-2006
SCPCA	15-12-2006

DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	AUXILIO DE ANTIGUEDAD
DESC	BANCOS
DESC	CADUCIDAD
DESC	CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	INTERPRETACION DE LA LEY
DESC	PRINCIPIO DE IGUALDAD
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PRESTACIONES SOCIALES
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.216-221.

060

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad, interpuesto por el
ciudadano Herten Antonio Vilela Sibada, en contra del acto
administrativo de fecha 26 de junio de 2006, dictado por la Comisión
de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 7-2-2007

Informe del Ministerio Público: "...señores Magistrados, el Ministerio Público observa que el presente caso no versa sobre un ilícito disciplinario que no haya sido considerado por el recurrente, pues lo que dio origen al procedimiento disciplinario que (...) trajo como consecuencia su destitución, fue la sentencia de fecha 31 de enero de 2005, emanada de la Sala 10 de la Corte de Apelaciones -tantas veces identificada- y de ese hecho, de su consideración como ilícito disciplinario y de sus eventuales consecuencias, tuvo conocimiento el recurrente desde el inicio de la investigación y se defendió ampliamente, como consta en el expediente que reposa ante esa honorable Sala. (...) / observa el Ministerio Público, que analizándolo en paralelo con la definición antes indicada, la jurisprudencia antes copiada y los elementos cursantes en autos, el mismo debe declararse sin lugar, por cuanto en criterio del Ministerio Público, el recurrente si incurrió en abuso de autoridad, cuando no celebró la audiencia oral a que se contrae el artículo 450 del Código Orgánico Procesal, utilizando como motivación el que estas pruebas ya cursaban en autos y que serían objeto de análisis en la oportunidad de decidir el fondo de la apelación, pues en criterio fiscal, tal audiencia si debió celebrarse por cuanto se trataba de llevar a cabo en ella la decantación de dichas pruebas, es decir de someterlas al control recíproco de las partes, pues si bien es cierto estas ya constaban en autos, las mismas hasta esa fecha no habían sido sometidas al citado control. Y además, tampoco tales pruebas se analizaron en la decisión definitiva porque la sentencia definitiva declaró nula la sentencia de la instancia por inmotivación. Por tanto, la sentencia es contradictoria cuando inadmite las pruebas por inútiles, luego, afirma que -a pesar de ser inútiles, las apreciaría en la definitiva y luego nunca las aprecia porque considera que la decisión de la instancia es nula por inmotivada, como inmotivada es la decisión de la Sala 10 de la Corte de Apelaciones del 31 de enero de 2005, que deja sin efecto una medida de prohibición de salida del país de unos ciudadanos imputados por el Ministerio Público por el delito de rebelión civil, cuya pena de presidio es de 12 a 24 años, y no dice qué pasa con esa medida solicitada por el Ministerio Público que esa Sala 10 dejó sin efecto argumentando que era 'de perogrullo' que sobre la misma debía pronunciarse el juez de instancia, cuando en realidad, lo obvio es que la decisión de esa Sala 10 era tan inmotivada en este sentido, como la sentencia que esa Sala anuló, y los efectos de su anulación inmotivada resultaron violatorios del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la obtención de la justicia, como fin de todo proceso. (...) / En opinión del Ministerio Público, la única forma en que a tenor de dicha norma el juez queda exceptuado de realizar la audiencia oral, prevista en el artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal, es que motive su decisión de tal forma, que no quede lugar a dudas respecto a la no necesidad y utilidad de las pruebas que eventualmente se promuevan, lo

cual en el presente caso no se hizo, pues la motivación que se utilizó no se ajusta a derecho, por ser contradictoria y violatoria del derecho a la defensa de las partes que intervinieron en el proceso penal, y si constituyó abuso de autoridad por cuanto el recurrente como miembro de la citada Corte realizó un acto que se tradujo en perjuicio de las partes, y en evidente incumplimiento de su obligación, y para lo cual, aunque era competente por razón de la materia territorio y cuantía, no era competente en sentido amplio, pues como lo ha reconocido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión del ejercicio de acciones de amparo contra sentencias, ningún juez es competente para violar derechos constitucionales. (...) / Encuadrando la presente denuncia en las consideraciones jurisprudencia antes expuestas, estima el Ministerio Público que la misma debe declararse sin lugar, en razón de que el recurrente no fue sancionado por cuestionársele su criterio jurídico, sino por haber incumplido en el ejercicio de sus funciones con normas elementales que ordenan el procedimiento, por cuyo cumplimiento debió velar. (...) / En virtud de las razones precedentemente expuestas, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad, debe declararse sin lugar, y así lo solicita respetuosamente a esa honorable Sala..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-14-2008, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de abril de 2008; pp. 1; 32-33; 36-39; 44).

Cabe señalar que en fecha 18 de junio de 2008, la Sala Político-administrativa del Tribunal Justicia, declaro sin lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:450
 IMP N° FSATSJ-14-2008
 3-4-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
 DESC **AMPARO**
COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
 DESC **JUDICIAL**
 DESC **DESPIDO**
 DESC **MOTIVO (DERECHO)**
 DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
 DESC **REBELION**
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2008, pp.277-279.

061

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Celina del Carmen Padrón Acosta, en contra del acto
administrativo dictado en fecha 12 de febrero de 2007, por la
Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 18-6-2007

Informe del Ministerio Público: "...De la inadmisión de las pruebas promovidas por el representante de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial / En cuanto a la inadmisión de las citadas pruebas, el Ministerio Público no tienen objeción alguna, en virtud de que el hecho en el cual se fundo, cual fue la extemporaneidad de su promoción, fue debidamente verificada mediante el computo de los días transcurridos de dicho lapso que consta en autos. (...) / Antes de emitir su criterio respecto al fondo del recurso interpuesto, el Ministerio Público estima oportuno señalar a esa Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que lo hará cuidando celosamente no sólo los derechos constitucionales o legales de las partes involucradas como individualidades, sino también preservando en todo momento el interés general que de manera indirecta o tangencial, aparece involucrado en el presente caso, en tanto y en cuanto en el juicio que dio origen a la presente controversia y que motivó la destitución de la recurrente aparece evidentemente involucrado en interés general de la Nación, pues se trató de la presunta comisión de delitos cuyo instrumento de comisión estuvo constituido por la embarcación de propiedad venezolana, antiguamente denomina 'Pilin León', hoy denominada 'Negra Matea', delitos estos constituidos por vertido ilícito de sustancias en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 28 de la Ley Penal del Ambiente, concordancia con el artículo 80 del Código Penal, abuso genéricos de funciones, previsto y sancionado en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (hoy 52 de la Ley contra la Corrupción), y apoderamiento ilegítimo de naves y su carga previsto y sancionado en el artículo 358 del código Penal (hoy 357), en perjuicio del Estado Venezolano. (...) / En el caso en estudio el Ministerio Público observa, que tal requisito de reconocimiento de existencia del grave error judicial inexcusable se cumplió en forma cabal, cuando a raíz de la interposición por parte del Ministerio Público de una acción de amparo constitucional contra la sentencia que motivó la destitución, es decir la de fecha 21 de enero de 2003, dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia según se desprende del expediente N° 2003-1129, la Sala Constitucional decretó tal como se evidencia de sentencia numerada 544 de fecha 14 de marzo de 2006 la existencia del referido grave error

judicial inexcusable, declarando 'con lugar' la acción interpuesta, anulando dicho fallo y reponiendo la causa. (...) / Como puede apreciarse ciudadanos Magistrados, desde la fecha en que la Sala Constitucional de ese Tribunal Supremo de Justicia, reconoció la existencia del grave error judicial a la fecha en que se aperturó la investigación administrativa disciplinaria no habían transcurrido los tres (3) años establecidos en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, adinmiculado al ordinal 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, motivo por el cual el alegato de prescripción de la potestad sancionatoria del órgano disciplinario judicial debe legalmente ser declarado sin lugar. / Aunado a lo anterior el Ministerio Público observa, que en todo caso, ha de tenerse en cierta forma como evidencia del ejercicio de la potestad sancionatoria el hecho de que el recurso de amparo constitucional ejercido por el Ministerio Público, lo fue en fecha 2 de mayo del 2003, es decir transcurrido sólo tres (3) meses, diez (10) días aproximadamente, lo que obligó a la Inspectoría a tener que esperar la decisión respecto a si efectivamente la recurrente había incurrido en error judicial inexcusable, requisito previo que era indispensable para poder proceder a abrir la investigación administrativa disciplinaria judicial, a los fines de que la recurrente no obstante tal declaratoria del Tribunal Supremo de Justicia, ejerciera dentro de la misma su sagrado derecho a la defensa como lo exige el tantas veces citado ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carreta Judicial, en el cual se basó la decisión de destitución. / En cuanto al alegato según el cual, en el presente caso no era procedente la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en virtud de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia donde reconoció la falta no solicitó su destitución, el Ministerio Público estima que debe declararse sin lugar, por cuanto no es cierto que el ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, establezca como requisito indispensable, que la Sala Constitucional haya solicitado su destitución, sino que lo que establece dicha norma es que para sancionar a un Juez en base a dicha causal se requiere que previamente: '...se haya solicitado la destitución...' expresión esta que si se quiere resulta redundante por cuanto es de perogrullo que para que se pueda imponer una sanción se requiere que alguien así lo pida, actuando bien de oficio o bien a instancia de parte. / Observa igualmente el Ministerio Público, que dicha norma establece que la destitución basada en tal causal, debe hacer '...previo el debido proceso...' (sic), siendo precisamente el cumplimiento del requisitos de reconocimiento de la existencia del error judicial inexcusable una de las etapas de dicho debido proceso, el cual en el presente caso fue cumplido, por lo que antes de constituir una lesión a la recurrente en sus derechos, tal circunstancia constituyo más bien garantía del cumplimiento del debido proceso y así se solicita sea declarado. / En este ínterin es bueno clarificar, que no es cierto que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, haya tomado la fecha 14 de marzo de 2006, como la fecha de ocurrencia de la falta como lo afirmó la recurrente en su libelo, sino como lo que efectivamente fue, la fecha en la que el tribunal correspondiente reconoció que la conducta desplegada por ella como Juez Colegiado constituyó un grave error judicial inexcusable, hecho este que independientemente del día en que se efectuó el reconocimiento de su existencia valga la redundancia ya existía antes de dicha sentencia y a la cual solo faltaba el citado reconocimiento judicial para que procediera en derecho la apertura de la correspondiente investigación lo cual efectivamente hizo la Inspectoría General de Tribunales, órgano que tal como lo acotó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en la decisión recurrida

es el competente para aperturar investigaciones disciplinarias en contra de los jueces y precalificar la falta correspondiéndole a ella (la Comisión) dar la calificación definitiva y tomar la decisión a que haya lugar. (...) / En criterio del Ministerio Público lo afirmado por la recurrente no se ajusta a derecho, (...) en el sentido de que no estamos en presencia de aplicación retroactiva de criterio administrativo, pues el criterio que se denuncia como aplicado retroactivamente fue dictado en fecha 10 de agosto de 2006 y el acto administrativo al cual fue aplicado cual es el que hoy se recurre es de fecha 12 de febrero de 2007, vale decir posterior, hubiera habido aplicación retroactiva si al momento de dictar la decisión que se recurre, se hubiera aplicado un criterio contenido en una decisión dictada con posterioridad. (...) / Adicional a lo antes señalado como motivo de declaratoria sin lugar, de la denuncia de aplicación retroactiva de criterios, el Ministerio Público observa, que otra razón la constituye el que la recurrente al denunciar la aplicación presuntamente retroactiva del nuevo criterio de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contenido en acto administrativo de fecha 10 de agosto de 2006, no clarifica si en dicha sentencia se trato de la destitución de un juez por igualmente haber incurrido en la falta prevista en el ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vale decir en grave error judicial inexcusable, o si por el contrario se trato de alguna de las otras faltas establecidas en dicha norma, las cuales no ameritan que el órgano administrativo disciplinario judicial, deba llenar el requisito previo de la declaratoria de los tribunales que en el mismo se indican del reconocimiento de la existencia de dicha falta como sucedió en el presente caso, circunstancia esta que no pudo ser verificada por el Ministerio Público por no constar dicho acto administrativo en autos. (...) / De igual forma el Ministerio Público estima no violado el principio de confianza legítima o expectativa plausible, por cuanto el mismo no ha de entenderse como el hecho según el cual una petición debe ser decidida satisfaciendo siempre la pretensión del solicitante, sino que se cumple con dicho principio cuando se toma una decisión ajustada a derecho, y el hecho de que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, haya declarado sin lugar el argumento de la irretroactividad no significa que se haya violado tal principio, pues basta con que la decisión sea justa y legal independientemente de que llene las expectativas del administrado. (...) / En el presente caso el Ministerio Público comparte el criterio de la Sala Constitucional y de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en el sentido de que la recurrente si incurrió en grave error judicial inexcusable, por cuanto es cierto que no le estaba dado en esa fase del proceso emitir pronunciamiento respecto al fondo del juicio, sino limitarse a precisar si para el otorgamiento de las medidas cautelares sustitutivas que le fueron otorgadas al ciudadano Daniel Alfaro se cumplieron los requisitos previstos en el Código Orgánico Procesal penal, es decir si con su aplicación los supuestos que motivaron la privación judicial preventiva de libertad podían ser satisfechos en forma razonable, tal como sí existía por ejemplo de peligro de fuga. / En efecto ciudadanos Magistrados, la recurrente no debió precalificar en forma alguna hechos imputados al ciudadano Daniel Alfaro, dado lo incipiente de la investigación realizada hasta la fecha, pues no se podía hacer afirmación alguna respecto a la tipicidad o atipicidad del hecho imputado, pues ello iba a ser la resultante del proceso de investigación, y habiéndose declarado que no existía delito evidente es que el proceso se dio por terminado dando lugar a un atípico sobreseimiento de la causa, pues no se puede realizar una investigación sobre un

delito que no es tal o que no ocurrió. (...) / Adicional a lo anterior el Ministerio Público se percata, de que es tan cierto que la recurrente como miembro de la citada Corte de Apelaciones no dio cumplimiento a la norma antes copiada, que consta en autos que habiéndose apelado de una decisión mediante la cual se otorgaron de manera contemporánea tres (3) medidas cautelares sustitutivas, cuales fueron las contenidas en los numerales 3,4 y 5 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual violó lo dispuesto en el último de ese mismo artículo, al decidir la apelación nada se dijo al respecto, lo cual era su deber. (...) / Igualmente cabe señalar, que si bien es cierto el ciudadano Daniel Alfaro al fundamentar su recurso de apelación hizo consideraciones de fondo, tales consideraciones han debido ser rechazadas por la Corte de Apelaciones por no ser la oportunidad procesal para ello. / Por otra parte, para el Ministerio Público constituye un contrasentido, el argumento de la recurrente respecto a que, en la decisión por la cual se la destituyó no se incurrió en error judicial inexcusable, por cuanto en ella se: '...insta al Ministerio Público a proseguir con la investigación hasta culminar la misma con alguno de los actos conclusivos que de ella pudieran derivarse...', lo cual no constituyó la especie de sobreseimiento de la causa que se señala cometió. / En efecto ciudadanos Magistrados, al respecto cabe preguntarse ¿Si la Sala N° 1 de la Corte de apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, sentenció que en el citado caso no existía delito alguno, entonces sobre que delitos iba a realizar el Ministerio Público las investigaciones a que instó?. Es evidente que tal declaratoria no justifica el pronunciamiento que sobre el fondo del asunto realizó la recurrente. (...) / El Ministerio Público no observa en el presente caso la existencia del vicio de falta de motivación, toda vez que las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al acto impugnado, están contenidas tanto en el texto de la decisión impugnada como en el expediente administrativo que al efecto se sustanció, razón por la cual este alegato también debe declararse sin lugar. (...) / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-29-2008, consignado en la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 25 de junio de 2008, pp. 1-2; 5-6; 22-23; 25-27; 31-32; 34; 36-40).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80
CP	art:357
CPR	art:358
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:256-5
LOCJ	art:53
LPA	art:28
LC	art:52
LCJ	art:40-4
LOSPP	art:69
RCFRSJ	12-2-2007
RCFRSJ	14-3-2006
SCACJPEZ	Nº 1
	21-1-2003

STSJSCO N° 544
14-3-2006
IMP N° FSATSJ-29-2008
25-6-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AMPARO**
DESC **BARCOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
JUDICIAL**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **DESPIDO**
DESC **ERROR JUDICIAL**
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PARO PETROLERO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **REPOSICION**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **SABOTAJE**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.303-306.

062

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Carlos Vargas Serrano, actuando en nombre propio, contra la decisión N° 019-2005, publicada en fecha 11 de agosto de 2005, notificada el 15 de noviembre de 2005, dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de reconsideración incoado por el accionante y, en consecuencia, revocó la sanción de amonestación interpuesta por esa Comisión; asimismo confirmó "...la sanción de destitución del cargo de Juez de Primera Instancia en funciones de Control N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, al ciudadano Carlos Enrique Vargas Serrano por incurrir en la falta disciplinaria de abuso de poder o exceso de autoridad prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial...". (Expediente N° 2005-5705)**

FRAGMENTO

Materia: Disciplinaria Judicial

Fecha: 24-4-2008

Opinión del Ministerio Público: "...la facultad que tienen los jueces de control para entregar los objetos recogidos o incautados, es en los casos en que el Ministerio Público incurra en un retraso injustificado de dicha entrega. Así, en el presente caso se observa, que el recurrente atendió la solicitud de entrega de un vehículo efectuada por la ciudadana Yecenia del Carmen Valderrey en fecha 24 de septiembre de 2003, sin haber verificado que el caso se encontraba en conocimiento de un fiscal del Ministerio Público, o de que previamente la mencionada ciudadana había efectuado esa solicitud ante dicha institución. / Aunado a lo anterior, cursa al folio 102 de la primera pieza del expediente administrativo, escrito de fecha 15 de octubre de 2003 dirigido al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, consignado por la propia ciudadana Yecenia Valderrey antes de la audiencia oral realizada ese día, mediante el cual se advierte y pone en conocimiento del tribunal, que el vehículo retenido se encontraba requerido por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas /CICPC/ de Tucupita, por cuanto en el Juzgado Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, la Fiscalía Auxiliar Cuarta del Ministerio Público del Estado Bolívar solicitó el referido vehículo en la causa penal N° FP01-2003-012310. / No obstante lo expuesto, el juez recurrente en la audiencia oral celebrada, ratificó la entrega del vehículo y además ordenó la

eliminación de la condición de 'vehículo solicitado', de los registros del CICPC, contrariando así lo dispuesto en el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal. / Igualmente, el recurrente alega que junto a la solicitud efectuada por la ciudadana Yecenia Valderrey se adjuntaron los recaudos siguientes: documento de compra-venta del vehículo, documento de acta de remate y documento de experticia de tránsito, a los cuales dio pleno valor probatorio de la titularidad de dicho bien. Sin embargo, consta en el folio 80 de la primera pieza del expediente administrativo, documento de opción de compra-venta, el cual no es un documento que legitime la cualidad de propietaria de la solicitante sobre el vehículo. / De todo lo expuesto se desprende, que la actuación del juez recurrente -al haberle dado curso a una solicitud de entrega de un vehículo solicitado por las autoridades policiales, sin estar conociendo de una causa penal y sin mediar el conocimiento del asunto por parte del Ministerio Público, ordenando además excluirlo de los registros del CICPC como vehículo solicitado-, se constituyó en una extralimitación de funciones, lo cual se traduce en la falta disciplinaria de abuso o exceso de autoridad, establecida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que la Administración apreció y calificó correctamente los hechos que figuran en el expediente; no verificándose además la vulneración del principio de proporcionalidad, puesto que la conducta imputada al recurrente y verificada durante el procedimiento disciplinario, constituye una causal de destitución conforme a la citada ley (...) / Por otra parte, el recurrente denuncia que el acto cuya nulidad solicita, vulnera la autonomía e independencia judicial establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, puesto que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se inmiscuyó en una decisión jurisdiccional, lo que está prohibido por ley, pues corresponde a la Corte de Apelaciones la facultad de revisión de las decisiones de los tribunales de primera instancia. / Al respecto, esa Sala Político Administrativa, mediante sentencia N° 954 de fecha 13 de junio de 2007, señaló lo siguiente: / '...Considera la Sala necesario reiterar que mal puede pretenderse el ejercicio de una actividad de tan delicada naturaleza como la del juez, sin el sometimiento a la supervisión de un órgano que controle el cumplimiento de esta labor. En seguimiento de esta regla, el Constituyente de 1961 dispuso en un primer momento, la creación del Consejo de la Judicatura, el cual se consagró como un órgano orientado a asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales de la República, dejándose a cargo de la respectiva ley, su organización y atribuciones. Este organismo tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor la Constitución de 1999, y hoy ha sido sustituido, mientras se crea la jurisdicción disciplinaria, por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en lo que respecta a las facultades disciplinarias. / Si bien es cierto que la mayor parte de la actividad desempeñada a diario por los jueces se desarrolla en el campo jurisdiccional, susceptible, por ende, de revisión por la alzada correspondiente en la materia que ha sido sometida a su conocimiento; tal circunstancia no es óbice para permitir la revisión de esta actividad también por parte del órgano de naturaleza administrativa, en tanto y en cuanto, se advierte una vez más, se vincule tal revisión con aquellas conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria. / Significa que con la autonomía y el respeto debidos a la función jurisdiccional, el ente disciplinario cuenta con la potestad para vigilar el decoro y la disciplina de los tribunales de la República, por lo que sin entrar a examinar o intentar corregir aspectos de naturaleza jurisdiccional, como competencia exclusiva del Poder Judicial, la Comisión de

Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial está obligada a revisar aquellos asuntos que se enlazan de forma directa con la disciplina del juez, entre éstos, las actuaciones jurisdiccionales susceptibles de producir una vinculación directa con el catálogo de sanciones establecido en la Ley de Carrera Judicial o la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura...'. / De la misma manera, cabe recordar que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fue creada mediante Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000. El mencionado Decreto le atribuye expresamente a la Comisión, la competencia en materia disciplinaria judicial que corresponde a los tribunales disciplinarios de conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mientras sea aprobada por la Asamblea Nacional la correspondiente legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios. / Como consecuencia de lo arriba señalado, esta representación del Ministerio Público considera que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, posee la competencia para haber sancionado disciplinariamente al juez recurrente, siendo que la conducta desempeñada por éste en el caso que nos ocupa, comporta una actuación sujeta al control administrativo disciplinario por parte de la referida Comisión, por lo que el alegato de violación de la autonomía e independencia judicial debe ser desechado y así solicito sea declarado. / Por último, el recurrente denunció la violación del principio non bis in idem, ya que por un mismo hecho se le aplicaron dos sanciones a saber, la de amonestación y la de destitución. / Con relación a este argumento, se observa que el acto primigenio de fecha 14 de junio de 2005, es suficientemente claro en distinguir que las sanciones de amonestación y la de destitución impuestas al juez recurrente -como ya se determinó al principio del presente informe- obedecen a hechos distintos: la primera, por haber ordenado el arresto disciplinario del funcionario policial José Farfus y la segunda, por haber incurrido en abuso de autoridad, al haberle dado curso a una solicitud de entrega de un vehículo sin estar conociendo de una causa penal y sin mediar el conocimiento del asunto por parte del Ministerio Público y que era solicitado por otro Juzgado de Control, ordenando además excluirlo de los registros del CICPC como 'vehículo solicitado'. / En este orden de ideas, esta representación del Ministerio Público considera que en el presente caso no se configura la vulneración del principio non bis in idem, y así solicito sea declarado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:267
LCJ	art:40-16
LOCJ	art:31
COPP	art:311
CFRSJ	Nº 019-2005 11-8-2005
STSJSPA	Nº 954 13-6-2007

DESC **AMONESTACION**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
JUDICIAL**
DESC **DESPIDO**
DESC **EXCESO DE PODER**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM***
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.345-347.

063

TDOC
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral

DEST
UBIC
TITL

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional
Ministerio Público MP

TSJSCO

FECHA:2008

Recurso de nulidad del artículo 10 en sus numerales 4, 16 y 18; artículo 11 en sus numerales 6 y 9; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 251, todos del Código de Policía del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial del referido Estado, N° Extraordinario de fecha 10 de agosto de 1972, intentado por el ciudadano Germán José Mundarain Hernández, Defensor del Pueblo. (Expediente N° 2004-2849)

FRAGMENTO

Materia: Principio de la legalidad de los procedimientos, reserva legal, debido proceso y libertad personal

Fecha: 11-11-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) Expuestos los argumentos de hecho y de derecho, en los cuales el recurrente fundamenta el recurso de nulidad en análisis, esta representación del Ministerio Público, procede a emitir su opinión con base a las siguientes consideraciones: / 1. Derecho a la libertad personal. / En primer lugar, el recurrente sostiene que los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, están viciados de inconstitucionalidad por violar la reserva judicial en materia de privaciones a la libertad personal, puesto que las citadas normas establecen la posibilidad para las autoridades administrativas, de dictar decisiones firmes de privación de libertad, lo que trae como consecuencia que se efectúen arrestos o detenciones sin ninguna clase de intervención de la autoridad judicial. / Al respecto, debe observarse que el derecho a la libertad, dado su rango constitucional, sólo puede ser objeto de limitaciones por mandato de una ley emanada del Poder Nacional y siguiendo con los postulados básicos del Estado de Derecho, mediante una orden judicial y por conductas definidas previamente por la ley como delito o falta. / En lo que respecta al derecho a la libertad personal, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 130 de fecha 1 de febrero de 2006 (precisamente en el caso de la nulidad de determinados artículos del Código de Policía del Estado Yaracuy), dispuso lo siguiente: / '...resulta oportuno destacar que en sentencia del 29 de mayo de 2003 (N° 1372, dictada en este mismo caso, con ocasión del pronunciamiento sobre la posible perención de la instancia), la Sala sostuvo, sin pretender menospreciar el resto de los derechos, que la libertad personal destaca, desde el origen mismo del Estado moderno, en el conjunto de los derechos fundamentales. No es casual –se destacó– que haya sido la libertad personal una de las primeras manifestaciones de derechos particulares que se conoció en la evolución

histórica de los derechos humanos. / De hecho -y así lo resaltó también la Sala en ese fallo del 29 de mayo de 2003-, existe una acción especial que sirve para proteger la libertad personal: el habeas corpus. Basta recordar -y asimismo lo hizo la Sala- que durante la vigencia de la Constitución de 1961, si bien erradamente se entendió que no podía existir la acción de amparo mientras no se hubiera dictado la ley que la regulase, no se negó la procedencia del habeas corpus, acción de tanta importancia que el propio Constituyente le dedicó una norma especial, en la que reguló ciertos aspectos procesales. De esta manera, la libertad personal es principio cardinal del Estado de Derecho venezolano. / Otro de esos principios cardinales es el de la reserva legal. Así, la historia constitucional venezolana ha venido marcada por la permanente previsión de una reserva de ley a favor del Poder Nacional, inspirada en las más avanzadas corrientes políticas y jurídicas, a fin de evitar que ciertas materias de especial trascendencia sean reguladas por órganos distintos al Parlamento, depositario de la voluntad popular -según la concepción clásica-, ni por actos diferentes a la ley, único texto -también según la doctrina clásica- rodeado de las garantías imprescindibles para legitimar la imposición de conductas a la población... / Así, siendo la libertad personal un derecho fundamental establecido constitucionalmente, para que sea legítima la privación de la libertad, debe ser efectuada sólo por motivos que tengan igualmente un origen constitucional, es decir, deben darse los presupuestos que previamente estén señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / En este orden de ideas, cabe indicar lo dispuesto en la primera parte del artículo 44 del Texto Fundamental: / 'Artículo 44. La libertad personal es inviolable; en consecuencia: / 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...Omissis...' / De la norma antes transcrita se desprende claramente que en materia de libertad personal, los órganos jurisdiccionales competentes son los que poseen la competencia para ordenar legítimamente su privación. La única excepción contemplada, es en el caso de que la persona sea sorprendida en condición de flagrancia, cometiendo un delito que merezca la pena privativa de libertad, siendo que de igual manera dicha persona deberá ser llevada ante una autoridad judicial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del momento de su detención. / Por otra parte, los artículos arriba citados del Código de Policía del Estado Miranda, al disponer que las autoridades administrativas decidan sobre la privación de libertad de los ciudadanos, también son violatorias de normas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal. / Como ejemplo de ello, encontramos el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual, establece que la autoridad competente para decretar la privación preventiva de libertad es el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, siempre que se compruebe la concurrencia de los requisitos previstos en dicha norma. / En este punto, esta representación del Ministerio Público concuerda con la opinión del recurrente, en el sentido de que, aún en los casos de flagrancia, los funcionarios policiales pueden efectuar las detenciones, mas éstas no pueden ser definitivas, sino que deben estar sujetas a las previsiones reguladas en el procedimiento abreviado establecido en los artículos 372 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal. / Igualmente, se considera que en el caso de la comisión de faltas, la autoridad administrativa debe aplicar el procedimiento de faltas que se encuentra previsto en el artículo 382 y siguientes del Código Orgánico antes mencionado, que al contrario de las normas cuya nulidad se solicita, es un procedimiento que se encuentra en una ley nacional, dictada conforme al principio de reserva legal. / Al respecto, debe recordarse que tal y como ha sido determinado por la jurisprudencia patria, la relevancia del derecho a la libertad personal implica la necesidad de una garantía adicional al principio de reserva legal, lo que comporta que la imposición de las penas a que haya lugar sólo será competencia del Poder Judicial. Ciertamente, en lo que respecta a las penas, sólo pueden actuar el legislador nacional y los jueces: el primero para reglar la situación y el segundo para castigar al culpable según la tipificación previa. / Por todo lo expuesto, esta

representación del Ministerio Público considera que los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, están viciados de nulidad absoluta, por ser violatorios de las normas constitucionales y legales mencionadas, al establecer arrestos administrativos como sanciones definitivas. / 2. El principio de legalidad de los procedimientos. / Denuncia el recurrente que los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, disponen un procedimiento administrativo sumario, que no cuenta con un control jurisdiccional, lo cual implica una grave injerencia en el derecho a la libertad personal. / Al respecto, cabe destacar que, como ya se ha expresado, sólo corresponde al Poder Nacional a través del Poder Legislativo la tipificación de los delitos, la previsión sobre su sanción y el establecimiento de la legislación en materia de procedimientos y, que es competencia del Poder Judicial el enjuiciamiento de la persona que ha cometido el hecho punible y la imposición de la respectiva pena. / En este orden de ideas, el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que: / 'Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. / Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias...' . / De igual manera, el principio de legalidad de los procedimientos se encuentra establecido de forma concatenada en los artículos 187.1, 156.32 y 202 eiusdem, los cuales son del tenor siguiente: / 'Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional: / 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional / ...Omissis...'. / 'Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional: / ...Omissis... / 32. La legislación en materia (...) de procedimientos (...) / ...Omissis...'. / 'Artículo 202. La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos.' / De las normas citadas se desprende que todo procedimiento que tenga como fin la privación de libertad de los ciudadanos, debe estar contemplado en una ley, sancionada previamente por la Asamblea Nacional, por lo que tal competencia no le está atribuida a las Asambleas Legislativas de los Estados. / En este punto, esta representación del Ministerio Público nuevamente concuerda con el recurrente cuando afirma en su escrito que '...cualquier procedimiento que concluya en la detención o arresto de una persona, en una multa pecuniaria o en la aplicación de cualquier sanción, debe ser regulado por un procedimiento contemplado en una ley nacional emanada de la Asamblea Nacional según el procedimiento establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; sin embargo, el Código de Policía del Estado Miranda establece formalidades sumarias que implican una interferencia al derecho a la libertad personal, por lo que se encuentra viciado de inconstitucionalidad.' / De igual manera, el recurrente alega que el artículo 10 en sus numerales 4, 16 y 18; artículo 11 en su numeral 6; y los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, también disponen procedimientos sumarios que no sólo quebrantan derechos constitucionales como el debido proceso, la inviolabilidad de recintos privados, la intimidad, la igualdad y la no discriminación, '...sino que al prever la aplicación de sanciones como multas, decomiso, caución de buena conducta, amonestaciones, confinamiento, expulsión, clausura de establecimientos comerciales, suspensión o retiro de patentes a establecimientos comerciales, desalojos de establecimientos públicos, limitación de

expendio y consumo de licores, así como el remate de bienes, demolición de inmuebles, entre otros, y la aplicación de medidas de amparos policiales para la protección de la posesión de bienes inmuebles, vulneran el principio de legalidad de los procedimientos toda vez que su regulación está reservada de manera exclusiva a la Asamblea Nacional a través de leyes nacionales...'/ Aunado a lo anterior, cabe señalar que las disposiciones del Código de Policía del Estado Miranda cuya nulidad se solicita, también resultan violatorias de la garantía constitucional 'non bis in ídem', establecida en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -'ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente'-, en el sentido de que dichas normas tipifican un universo de delitos y faltas que se encuentran también establecidos y especificados por el Código Penal Venezolano; siendo que, como ya se ha reiterado, tales situaciones, tanto por la naturaleza de la infracción como por la entidad de la sanción, deben ser objeto de juzgamiento por la autoridad judicial competente, a través de los procedimientos ordinarios y especiales previstos en el Código Orgánico Procesal Penal. / Sobre este particular, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 1394 de fecha 07 de agosto de 2001, (caso: Código de Policía del Estado Bolívar), dispuso lo siguiente: / '...se debe destacar que siendo el principio non bis in ídem, un límite insuperable, no puede ni debe en ningún momento la Administración imponer su potestad sancionatoria cuando el asunto debe ser conocido por un juez penal. Así, en una sentencia del Tribunal Constitucional Español del 30 de enero de 1981 (Curso de Derecho Administrativo, I y II, p. 171. 'García De Enterría') dicho Tribunal dedujo '(...) que el non bis in ídem 'principio general del derecho' se aplica cuando se aprecia la identidad de sujeto, hecho y fundamento entre una conducta sancionable por la vía penal y administrativa y que se ubica íntimamente unido a principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas principalmente en el artículo 25 de la Constitución (...)'. / Es así, como de manera concreta se puede precisar que la violación al principio non bis in ídem, se configura cuando dos tipos distintos de autoridades -autoridades administrativas que sancionan infracciones tipificadas en la legislación administrativa, y jueces que ejecutan el 'ius puniendi' de conformidad con los delitos y faltas tipificadas en el Código Penal- a través de procedimientos distintos, sancionan repetidamente una misma conducta. Lo que significa de violentarse dicho principio, que se estaría aplicando el poder de la misma manera y doblemente, una infracción tipificada en la legislación administrativa y un ilícito tipificado en el Código penal. Situación que debe ser censurada y evitada en lo posible ya que el poder punitivo del Estado es único con base a un único ordenamiento jurídico, presidido por los principios Constitucionales, pudiendo sin embargo, estar atribuidas las conductas ilícitas al Derecho Administrativo o al Derecho Penal...'. / De todo lo expuesto se colige que la Administración en el presente caso, no sólo violentó los principios señalados, al establecer la imposición de sanciones privativas de libertad, lo cual le estaba vedado, sino que usurpó funciones legislativas del Poder Legislativo Nacional al crear sanciones y procedimientos, para lo cual no tenía atribuida la competencia. / De allí que, la Asamblea Legislativa del Estado Miranda al dictar los artículos cuya nulidad se solicita, configuró con su conducta lo establecido en los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales son del tenor siguiente: / 'Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.' / 'Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.' / En este sentido, la usurpación de funciones ha sido definida por la doctrina como aquella que se configura cuando '(un) acto de una autoridad legítima (...) 'invade' la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violando, de esa manera, (...) los principios de legalidad (...) y de separación de poderes; además, como es lógico, del dispositivo constitucional específico que atribuye la 'función usurpada' a ese otro órgano del Poder Público.' (MEIER, Enrique: 'Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo', Editorial Jurídica ALVA,

S.R.L., Caracas, 1991, p. 223). / Sobre este vicio en particular, la jurisprudencia posterior a la Constitución de 1999, ha expresado claramente: / '...se incurre en usurpación de funciones cuando una autoridad legítima, dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del Texto Fundamental, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes, según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio./ Se trata entonces, la usurpación de funciones, de un vicio que afecta el elemento subjetivo del acto administrativo, de manera que al invadirse la esfera de atribuciones que es propia de otro órgano del Poder Público, se estaría incurriendo en la una incompetencia manifiesta, la cual traería como consecuencia inmediata la nulidad absoluta del acto impugnado.' (Sentencia N° 2716 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20-11-2001, en el caso 'Hugo Moreno Pérez'). / En virtud de las consideraciones expuestas, esta representación del Ministerio Público es de la opinión que los artículos cuya nulidad se solicita, deben ser declarados nulos por ese Máximo Tribunal, como consecuencia de la usurpación de funciones en la que incurrió el Poder Legislativo Estadal al dictar las normas ya citadas. / Por otra parte, el recurrente señala que en los artículos 10 (en su numeral 18), 28 (parágrafo único), 31 (primer aparte), 32, 36, 37, 38, 39, 42 (parágrafo único), 217 y 221 del Código de Policía del Estado Miranda, se establecen procedimientos sumarios en materia de niños, niñas y adolescentes, además de otorgar atribuciones a las autoridades de policía en cuanto al tratamiento de éstos, prever medidas sobre determinadas obligaciones de los padres, prohibición de ingreso a determinados lugares, restricciones al libre tránsito, aprehensión en caso de fuga o evasión del hogar, entre otras disposiciones, todo lo cual vulnera igualmente principios constitucionales y normas legales, además de contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 75 y 78 del Texto Fundamental, los cuales señalan: / 'Artículo 54. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.' / 'Artículo 75. /...Omissis... / Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley...'. / 'Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...'. / Ciertamente, además de lo dispuesto en las normas antes citadas, cabe destacar que la Asamblea Nacional en cumplimiento de sus competencias, reguló la materia referida a los niños, niñas y adolescentes, mediante la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por lo que nuevamente se debe considerar que los artículos del Código de Policía del Estado Miranda referidos a dicha materia, vulneran disposiciones constitucionales y legales, configurándose de igual forma, una usurpación de las funciones que le corresponden a la Asamblea Nacional por parte de la Asamblea Legislativa Estadal. / 3. Derecho al debido proceso. / Por último, el recurrente sostiene que los artículos impugnados del Código de Policía del Estado Miranda, vulneran el principio del debido proceso, '...toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, la comisión de un delito, falta o infracción es el único supuesto admitido constitucionalmente para ser objeto de sanción, siendo absolutamente imprescindible que el delito, falta o infracción esté previsto en una ley emanada de la Asamblea Nacional.' / Al respecto, esta representación del Ministerio Público considera que las normas citadas violan el derecho al debido proceso y a la defensa, establecidos en el artículo 49 constitucional, en la medida en que establecen sanciones que limitan y privan el derecho a la libertad y seguridad personal sin disponer un procedimiento que garantice los atributos mínimos del debido proceso y el derecho a la defensa como son: la información del hecho que se imputa, la posibilidad de ser oído y de

asistencia profesional, la contradicción de las pruebas de la parte acusadora y la posibilidad de presentar pruebas de defensa, la doble instancia, etc./ Ciertamente, la constitucionalización del derecho a la defensa y al debido proceso, así como la obligatoria sujeción de la Administración al principio de legalidad impone a cualquier autoridad pública el deber de respetar tales garantías, que se traducen en la existencia de una oportunidad para exponer alegatos para promover pruebas y evacuarlas, a ser oído, que la sanción a serle impuesta considere todos los elementos fácticos y argumentos del particular, de manera tal que la misma sea racional y proporcional a la falta cometida. / En lo que respecta al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional en la ya citada sentencia N° 130 del 1 de febrero de 2006, dispuso lo siguiente: / '...En ese artículo están contenidas las reglas para tutelar la libertad personal. En ellas se observa claramente la existencia de otros derechos: defensa y debido proceso. Recuérdese que la defensa es el instrumento básico del proceso y ambos son esenciales en la garantía del derecho a la libertad. Son derechos íntimamente unidos, lo que se ve con facilidad en el presente recurso, en el cual los actores continuamente los relacionan. De la libertad puede privarse, en ciertos casos (tipificación legal), pero es necesario que se haga de cierta manera (por previsión de ley nacional, con decisión judicial y mediante un proceso con garantías). / Precisamente es esta última palabra la fundamental: garantías. Todo, desde el principio de legalidad, pasando por el derecho al juez natural y el debido proceso con oportunidad de defensa, son las garantías ciudadanas, que protegen muchos de sus derechos (y los valores de la sociedad), pero en especial el de la libertad. La Sala ya ha dejado sentados tales principios, por ser rectores del Estado de Derecho y, en consecuencia, ha anulado disposiciones similares a las del caso de autos (ver fallo N° 1394 del 7 de agosto de 2001, caso: 'Código de Policía del Estado Bolívar')...'. / Así, de la revisión efectuada a las normas impugnadas del Código de Policía del Estado Miranda, se infiere la vulneración de garantías constitucionales como son el principio de legalidad, el derecho al debido proceso, a la defensa, a la libertad, por lo que se hace necesaria la declaratoria formal de su nulidad por parte de ese Máximo Tribunal. / Por último, es evidente que los artículos 35 y 237 del Código de Policía del Estado Miranda se encuentran viciados de nulidad, puesto que desarrollan la llamada Ley sobre Vagos y Maleantes, la cual fue declarada inconstitucional y suspendida su aplicación en todo el territorio nacional, mediante sentencia emanada de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de fecha 06 de noviembre de 1997. / Vistas todas las consideraciones expuestas, esta representación del Ministerio Público es de la opinión que las normas cuya nulidad se solicita resultan inconstitucionales, puesto que mediante la imposición de las sanciones que contiene el Código de Policía del Estado Miranda, se producen distintos abusos en su aplicación, en virtud de la falta de tramitación de un debido proceso, lo que genera en consecuencia la restricción ilegal de la libertad personal de los particulares sujetos a dichos procedimientos, por lo que se concluye que la aplicación de las disposiciones contenidas en el referido Código de Policía, configuran la vulneración del principio de legalidad de los procedimientos, el derecho a la libertad personal, la reserva legal, así como la violación del principio non bis in ídem y del derecho al debido proceso. / Conclusión. / En razón de los argumentos anteriores esta representación del Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad del artículo 10, cardinales 4, 16, y 18; artículo 11, cardinales 6 y 9; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 251, todos del Código de Policía del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial del referido Estado, Edición Extraordinaria, de fecha 10 de agosto de 1972, intentado por el ciudadano Germán José Mundarain Hernández, Defensor del Pueblo, debe ser declarado con lugar, y así solicito respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:44
CRBV	art:49-7
CRBV	art:54
CRBV	art:75
CRBV	art:78
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:138
CRBV	art:187-1
CRBV	art:156-32
CRBV	art:202
COPP	art:250
COPP	art:253
COPP	art:372
COPP	art:382
CPEM	art:10-4,
CPEM	art:10-16
CPEM	art:10-18
CPEM	art:11-6
CPEM	art:11-9
CPEM	art:12
CPEM	13
CPEM	14
CPEM	15
CPEM	16
CPEM	17
CPEM	18
CPEM	21
CPEM	22
CPEM	23
CPEM	24
CPEM	28
CPEM	29
CPEM	30
CPEM	31
CPEM	32
CPEM	33
CPEM	34
CPEM	35
CPEM	36
CPEM	37
CPEM	38
CPEM	39
CPEM	40
CPEM	42
CPEM	45
CPEM	49
CPEM	50

CPEM	51
CPEM	52
CPEM	55
CPEM	56
CPEM	60
CPEM	62
CPEM	63
CPEM	66
CPEM	73
CPEM	75
CPEM	80
CPEM	98
CPEM	119
CPEM	122
CPEM	123
CPEM	125
CPEM	135
CPEM	141
CPEM	144
CPEM	150
CPEM	163
CPEM	167
CPEM	172
CPEM	173
CPEM	179
CPEM	180
CPEM	182
CPEM	183
CPEM	185
CPEM	186
CPEM	187
CPEM	189
CPEM	193
CPEM	196
CPEM	197
CPEM	198
CPEM	206
CPEM	207
CPEM	213
CPEM	214
CPEM	215
CPEM	216
CPEM	217
CPEM	218
CPEM	219
CPEM	220
CPEM	221
CPEM	223
CPEM	224
CPEM	231

CPEM	232
CPEM	233
CPEM	234
CPEM	235
CPEM	236
CPEM	237
CPEM	238
CPEM	239
CPEM	240
CPEM	241
CPEM	242
CPEM	243
CPEM	244
CPEM	245
CPEM	246
CPEM	247
CPEM	248
CPEM	251
STSJSCO	Nº 130
	1-2-2006
STSJSCO	Nº 1372
	29-5-2003
STSJSCO	Nº 1394
	7-8-2001
STSJSPA	Nº 2716
	20-11-2001
STCE	30-1-1981

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CODIGOS DE POLICIA
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	ESTADO MIRANDA
DESC	FLAGRANCIA
DESC	LEGALIDAD
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	NIÑOS
DESC	NULIDAD
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.387-393.

064

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

La Corte de Apelaciones se extralimitó en sus funciones vulnerando garantías fundamentales, al revocar un sobreseimiento dictado por un Tribunal de Control, pronunciándose sobre la calificación jurídica (modificándola), admitiendo la acusación y ordenando la realización de una "Audiencia Especial" (no prevista en el Código Orgánico Procesal Penal), para debatir sobre la admisibilidad de los medios probatorios

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Audiencia preliminar)

Fecha de la audiencia: 14-2-2008

Opinión del Ministerio Público: "...la decisión accionada en amparo, se pronunció sobre la calificación jurídica dada, efectuando inclusive un cambio provisional y además ordenó al tribunal en funciones de control, la realización de una audiencia sólo para que se debatiera en la misma sobre la admisibilidad de los medios probatorios, retrotrayendo así de igual modo, el proceso a una fase anterior, limitando al Juez de Instancia y ordenando la realización de una audiencia para decidir sobre uno de los aspectos propios de la preliminar, creando así un acto en términos distintos a lo previsto por el legislador. Lo anterior significa, que: al Tribunal de Alzada declarar con lugar la apelación, revocar el sobreseimiento de la causa y acordar la apertura a juicio, acogiendo parcialmente la calificación jurídica, ordenando la realización una audiencia 'especial' (no prevista en el Código Orgánico Procesal Penal) a fin de dilucidar únicamente acerca de las pruebas ofrecidas para ser debatidas en juicio; sin lugar a dudas se extralimitó en sus atribuciones, impidiendo con esa determinación judicial la realización de una nueva audiencia preliminar donde se pudiera ejercer el control formal y material de la acusación, mediante los alegatos orales de las partes. Así las cosas, observa el Ministerio Público que la accionada Corte de Apelaciones(...) creó inseguridad jurídica y subvirtió el orden procesal, extralimitándose en sus funciones (actuó fuera de su competencia) cuando ordenó una audiencia especial que no vemos consagrada en nuestra legislación..."

Lo antes expresado fue acogido por la Sala Constitucional según sentencia N° 169 publicada el 28-2-2008, en los siguientes términos:

"...En virtud de la expresa regla procesal contenida en el cardinal 2 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, que atribuye el Juez de Primera Instancia en Función Control ordenar la apertura a juicio una vez valorada la acusación formulada por el Ministerio Público o el querellante, se concluye que la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en el quebrantamiento de normas atributivas de competencia, toda vez que en el contexto explanado ut supra, ordenó la

apertura del juicio oral y público, incurriendo en una de las causales de procedencia de la acción de amparo constitucional contra actos jurisdiccionales, conforme a lo prescrito por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Lo anterior, además de transgredir la legalidad procesal, lesiona los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa, a ser juzgado por sus jueces naturales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que le asisten al accionante, lo cual hace parcialmente procedente la solicitud de tutela constitucional invocada en el presente caso, pues, con el propósito de restituir la situación jurídico-procesal que se denuncia como conculcada deben anularse los particulares segundo y tercero del fallo dictado por la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Así se decide...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:330-2
LOADGC art:4
STSJSCO N° 169
28-2-2008

DESC **ACUSACION**
DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES**
DESC **EXTRALIMITACION DE FUNCIONAES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.435-436.

065

TDOC

/sin identificar/

REMI

Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DEST

Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:2008

TITL

La Corte de Apelaciones puede modificar la calificación jurídica aplicada por el *a-quo* con base a las comprobaciones de juicio, pero debe también aplicar la pena (corrigiéndola de ser el caso) más no anular la decisión de instancia sólo con el objeto de imponer la medida porque sería una reposición inútil

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Potestad de las Cortes de Apelaciones de dictar decisiones propias pudiendo cambiar calificación debiendo corregir la pena)

Fecha de la audiencia: 6-3-2008

Opinión del ministerio Público: "...En este caso, resultaba procedente en criterio de la fiscal del Ministerio Público que la Alzada una vez analizados los hechos fijados por la decisión de instancia, modificara la calificación jurídica aplicada y estableciera la medida pertinente, ya que para el órgano jurisdiccional rige el principio de *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho y en consecuencia debe aplicarlo siempre que se den los supuestos para ello. Lo que no resultó adecuado a derecho fue anular la decisión impugnada en apelación únicamente en lo que respecta a la aplicación de la pena, ya que, podía la Corte de Apelaciones de la Sección de Adolescentes, aplicar perfectamente la medida que más se ajustara a la conducta desplegada por el adolescente, y (...) ello constituyó una reposición inútil, que va en desmedro de la celeridad procesal, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva..."

Expresado lo anterior, la Sala de Casación Penal, mediante Sentencia N° 180 publicada el 3-4-2008, en armonía con el Ministerio Público, ratificó esa postura en los siguientes términos:

"...Así las cosas, según el primer y último aparte del artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, las cortes de apelaciones pueden dictar una decisión propia, cuando hayan verificado la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como rectificar supuestos errores y vicios de Derecho en los fallos dictados por los tribunales de juicio. Estos errores pueden ser subsanados apoyándose en las comprobaciones de hecho establecidas por el juez que presenció el debate y siempre que no sea necesario un nuevo juicio oral y público, en respeto a los principios de inmediación, contradicción, publicidad, concentración, que rigen el debate...La Sala Penal, para decidir, observa que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sección de Adolescentes, rectificó el error cometido por el Tribunal Tercero de Juicio en torno a la calificación jurídica impuesta al ciudadano acusado...de homicidio intencional y no el motivo fútil. Sin embargo, y sobre la base de la misma disposición legal, debió imponer la sanción correspondiente y no lo hizo, por el contrario, ordenó la celebración de una nueva audiencia ante un

tribunal de juicio distinto. Prolongó en consecuencia la Corte de Apelaciones la concreción del derecho que tiene toda persona sentenciada y condenada, de saber con claridad la pena y el plazo que se le ha de imponer, lo cual generó a su vez, un estado de incertidumbre e indefensión. La Sala Penal observa, que en cumplimiento con el artículo 613 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente transcrito, la Corte de Apelaciones al resolver sobre el recurso de apelación conforme al Código Orgánico Procesal Penal debió, en su fallo, resolver lo concerniente a la sanción del ciudadano acusado y no ordenar su remisión ante un juzgado de juicio distinto al que dictó la sentencia ya que le estaba dado hacerlo, según el artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal y así evitar dilaciones indebidas....".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:457
LOPNA art:613
STSJSCP N° 180
3-4-2008

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **APELACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **ERROR JUDICIAL**
DESC **PENAS**
DESC **PRINCIPIO DE CONCENTRACION**
DESC **PRINCIPIO DE CONTRADICCION**
DESC **PRINCIPIO DE INMEDIACION**
DESC **PRINCIPIO DE *IURA NOVIT CURIA***
DESC **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REPOSICION**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.438-439.

066

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La falta de resolución de argumentos invocados en apelación por parte de la Alzada que conoce ese recurso, es causal para que intervenga la Sala de Casación Penal y subsane esa inmotivación del juzgador**

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Obligación de las Cortes de Apelaciones de pronunciarse sobre todos los alegatos formulados en la apelación que resuelven)
Fecha de la audiencia: 11-3-2008

Opinión del Ministerio Público: "...De todos los argumentos expresados anteriormente, el Ministerio Público concluye, que si bien el Tribunal de Control dictó una sentencia adecuadamente motivada, no obstante, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Zulia, en su decisión del 19-10-2007, respondió en forma general y englobada la apelación interpuesta por el hoy recurrente, omitiendo los argumentos relativos al fraude procesal y a la presunta invasión de las competencias del Juez de Juicio, sin especificar todos los argumentos apelados; lo cual inevitablemente ocasiona la necesaria intervención de esa Sala de Casación Penal para que subsane la mencionada inmotivación en resguardo de los derechos de la víctima..."

Lo antes expuesto fue acogido por la Sala de Casación Penal, según sentencia N° 184 publicada el 7-4-2008, en los siguientes términos:

"...Del análisis y revisión exhaustiva de los alegatos expuestos por las recurrentes, así como del estudio pormenorizado del fallo dictado por la Corte de Apelaciones al resolver el recurso propuesto por el apoderado judicial de la víctima, la Sala constató que el Tribunal de Alzada no resolvió motivadamente los argumentos expuestos en el recurso de apelación, específicamente con relación a la omisión por parte del Tribunal en función de Control de los fundamentos indicados en la audiencia, prevista en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto al fraude procesal y la invasión de la competencia del Tribunal en función de Juicio por parte del referido juzgado como alegó el recurrente en apelación y en consecuencia, no explicó las razones por las cuales consideró que el referido juzgado cumplió con las exigencias de motivación del fallo. Al respecto, la Sala ha dicho en reiterada jurisprudencia que la Corte de Apelaciones al admitir el recurso de apelación, debe proceder al análisis de lo planteado y dictar una decisión mediante la cual se declare (según el criterio de los sentenciadores) con lugar o sin lugar las denuncias interpuestas por los recurrentes. La no revisión de la totalidad de los argumentos planteados en las denuncias propuestas en el escrito de apelación, vulnera el principio de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 26 del Texto Fundamental, por cuanto los órganos judiciales están obligados a conocer el fondo de las pretensiones de los particulares y mediante una decisión dictada en derecho, determinar el contenido

y la extensión del derecho deducido...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
COPP art:323
STSJSCP N° 184
7-4-2008

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **FRAUDE PROCESAL**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 pp.439-440.

067

TDOC

/sin identificar/

REMI

Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DEST

Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:2008

TITL

El Parágrafo Segundo del Artículo 628 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (relativo a la procedencia de la privación de libertad por determinados delitos cometidos por adolescentes) no incluye el delito de “Abuso Sexual a Niños” (artículo 259 ejusdem) entre los que procede privación de libertad para el involucrado, no es menos cierto, que aquella norma (artículo 628) si contiene el delito denominado “Violación”; y por cuanto el supuesto de hecho del delito de “Abuso Sexual a Niños” (artículo 259) describe verdaderos actos de "Violación", necesariamente debe asimilarse el “Abuso Sexual a Niños” como un hecho punible generador de privación de libertad, cuando haya sido perpetrado en modalidad de Violación.

Igualmente, se indicó que como consecuencia de lo anterior, el lapso de prescripción de la acción penal para esos hechos punibles es de cinco (5) años conforme al encabezamiento del artículo 615 ibidem. Por ello, se pidió la declaratoria sin lugar del recurso de casación y consecuentemente quede firme la condenatoria dictada contra el adolescente declarado culpable

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal y Derecho Penal. (Aplicación del artículo 628 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente)

Fecha de la audiencia: 4-7-2008

Opinión del Ministerio Público: "...En efecto, el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es denominado Abuso Sexual y esa denominación como tal -dice la defensa- no se encuentra prevista en el artículo 628 ejusdem, para permitir la privación de libertad de un adolescente, no obstante omite la defensa señalar que la mencionada norma, es decir, el artículo 259 al efectuar la descripción de las conductas que tipifica describe claramente la violación, y castiga ese acto sexual realizado con un niño o niña que implique penetración genital, anal u oral con prisión de cinco (5) a diez (10) años, es decir, ese artículo no lo denomina violación sino abuso sexual, pero la descripción del delito o sea el supuesto de hecho y su pena, constituyen una verdadera violación (...) lo antes dicho cobra mayor importancia y sustento, cuando vemos que en la recién reforma de la citada Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente /LOPNA/, la consecuencia jurídica del Abuso Sexual Agravado (artículo 259), -como definitivamente se le denomina a ese delito- contempla una pena aún mayor que la violación, es decir una privación de libertad entre quince y veinte años; con lo cual no nos queda la menor duda que esos actos de penetración constituyen verdaderos actos de violación como dijo la Alzada (...) En primer lugar, resulta poco coherente el argumento de la defensa, relativo a que el delito por el cual resultó enjuiciado su defendido posee la característica de ser un delito no privativo de Libertad, sin embargo, a pesar de su argumento recurre en casación, por cuanto conforme lo dispone el artículo 610 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, para que sea admitido el recurso de casación -como en efecto lo fue en el caso que nos ocupa-, se requiere que el Tribunal de Juicio hubiese condenado por alguno de los hechos punibles para los cuales es admisible la sanción de privación de libertad. Establece la ley especial, en dicho artículo 615 que la acción

prescribirá a los cinco años en caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, que sin lugar a dudas como ya vimos, es el caso que nos ocupa...". Lo antes expuesto fue acogido por la Sala de Casación Penal, según sentencia N° 51 publicada el 1-2-2008, en los siguientes términos:

"...El artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece (...) El adolescente (Se omite identidad, de acuerdo a disposiciones de la LOPNA), fue declarado penalmente responsable, por el delito Abuso Sexual a Niños en la Modalidad de Violación, tipificado en el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que establece (...) De lo expuesto se evidencia, que el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, tipifica varias conductas, bajo el nomen jurídico de Abuso Sexual a Niños. Dentro de las conductas típicas señaladas, se encuentra evidentemente la Violación, descrita en la misma norma como '...penetración genital, anal u oral...'. Aunado a ello, resultó claramente establecido que el adolescente fue sancionado por el delito de Abuso Sexual a Niños en la Modalidad de Violación, al haber quedado acreditado en el debate oral que el niño víctima fue objeto en diversas oportunidades de penetración anal, entre otras conductas. Por las razones expuestas, el artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, no resultó infringido, toda vez que es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, la sanción de medida de privación de libertad. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar la tercera denuncia del recurso de casación, al no resultar acreditada la infracción alegada. Así se decide (...) El artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, respecto a la prescripción de la acción penal de las sanciones penales, tipificadas en dicha Ley especial, establece (...) En primer término, y tal como se determinó en el capítulo anterior, el hecho punible por el cual resultó sancionado el adolescente (Se omite identidad, de acuerdo a disposiciones de la LOPNA), merece privación de la libertad, en virtud de lo cual, el lapso para que opere la prescripción de la acción penal en el presente caso es de cinco (5) años...".

En esta misma decisión la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dejó asentado que la Corte de Apelaciones constató que el reconocimiento médico legal fue incorporado al debate mediante la declaración del experto conforme a lo dispuesto en el artículo 554 del Código Orgánico Procesal Penal y su testimonio fue rendido en audiencia oral y pública (previamente ofrecido y admitido en la audiencia preliminar), así como sometido al control de las partes; acogiendo así los alegatos que el Ministerio Público planteó ante esa Sala de Casación Penal; así tenemos:

"...De las actuaciones que componen la presente causa, se evidencia, que tal como lo decidió la Corte de Apelaciones en su fallo, el reconocimiento médico legal practicado a la víctima, fue incorporado al debate el 19 de enero de 2006, mediante la declaración del experto Oscar José Rosendo Hernández, quien expuso sobre la evaluación que como médico le había realizado al menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 354 del Código Orgánico Procesal Penal. Su dicho fue rendido en audiencia oral y sometido al control de las partes. Además, su testimonio fue ofrecido como elemento probatorio y admitido en la Audiencia Preliminar, motivo por el cual resultaba obligatoria su evacuación en juicio. Por otra parte, sí consta al folio 12 de la primera pieza del expediente, oficio N° 9700-146-DS-463-03, del 5 de agosto de 2003, en el cual el médico forense Oscar Rosendo, dejó constancia de haber practicado la evaluación médico legal a la víctima, en complemento a lo ordenado por el Despacho Fiscal en materia de Responsabilidad del Adolescente, según solicitud N° 1760-03. Aunado a ello y tal como lo alegó la representante del Ministerio Público en el escrito consignado ante la Sala: '...el Ministerio Público, ordena o supervisa la práctica de las diligencias, no practica reconocimientos médicos, mal podríamos entonces hablar de 'usurpación de funciones del Ministerio Fiscal'. Asimismo, la recurrente parece olvidar que corresponde al órgano de investigación penal (del cual forman parte los médicos forenses) la práctica de diligencias urgentes y necesarias dirigidas al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración (artículo 284, aparte único del Código Orgánico Procesal Penal /COPP/), amén de las obligaciones que le competen como profesional de la medicina al tener conocimiento en virtud de su profesión de la comisión de un delito en este caso en perjuicio de un niño y los deberes que le imponen al facultativo, el código de instrucción médico-forense...' (...) De lo anterior se desprende, que la recurrida sí dio cabal y oportuna respuesta al alegato de nulidad presentado por la defensa, ya que su pretensión se basaba en el cuestionamiento del examen médico legal practicado a la víctima y el fallo de alzada hizo pronunciamiento expreso al respecto. Asimismo, se determinó de manera fehaciente que la prueba incorporada al proceso fue el testimonio del experto, quien rindió declaración sobre la evaluación médica que le había practicado a la víctima, por ende, su incorporación y apreciación fue lícita...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:284-apt.u
COPP	art:354
COPP	art:554
LOPNA	art:259
LOPNA	art:610
LOPNA	art:615
LOPNA	art:629
LOPNA	art:628-pg.s
STSJSCP	Nº 51 1-2-2008

DESC	ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
DESC	ACCION PENAL
DESC	ADOLESCENTES
DESC	CASACION
DESC	NIÑOS
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE
DESC	VIOLACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.440-442.

068

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

La Corte de Apelaciones lejos de dejar de resolver los argumentos de apelación relativos a "inmotivación", "no aplicación del *indubio pro reo*" y falta de apreciación del dicho del acusado (...) la alzada recurrida efectivamente le respondió adecuadamente y con creces, no sólo transcribiendo partes del fallo *a-quo* (como dice la defensa), sino además con motivación propia y punto por punto, contestando cada uno de los alegatos esgrimidos en apelación, por lo cual no existe el quebrantamiento de los artículos 173, 190, 191, 197 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal denunciados por la defensa como infringidos, así como tampoco de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 26 y 49, pidiendo la declaratoria sin lugar del recurso de casación

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal. (Corte de Apelaciones dictó decisión motivada y no infringió los artículos 173 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal).

Fecha de la audiencia:23-9-2008.

Opinión del Ministerio Público: "...como vimos la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en su fallo del 28-9-2007: - Si expresó con motivación propia y abundante, las razones que le llevaron a desestimar los alegatos de apelación y si dieron solución a la controversia planteada, fundamentando ampliamente las causas por las cuales consideró improcedente la inmotivación esgrimida. - No se fundamentó en hechos abstractos generales e intangibles para resolver la apelación, sino en lo establecido por el Tribunal de Juicio al analizar y comparar las pruebas.-También resolvió, el alegato relativo al 'quebrantamiento de formas sustanciales que causen indefensión' porque como vimos siempre los acusados incluyendo Deivi Castrillo, manifestaron a lo largo del debate su deseo de no declarar (fs. 222, 223, 227, 230, 231, 233 y 234), por tanto mal podía dejarse constancia en actas de un testimonio nunca rendido, más aún si lo verificado fue la exposición a que se refiere el último aparte del mencionado artículo 360, donde se le da la palabra al acusado después de presentadas las conclusiones, lo cual evidentemente no está sometido al control de las partes. ...".

Lo antes expuesto fue acogido por la Sala de Casación Penal, según sentencia N° 467 publicada el 23-9-2008

"...la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se observa que la alzada se pronunció respecto a lo señalado por el recurrente en cuanto a la falta de exposición de las razones de hecho y derecho, que le permitieron al a quem concluir que se comprobaron los delitos de Ocultamiento Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Ocultamiento de Arma de Fuego, e igualmente se pronunció sobre los elementos probatorios, de donde se desprendieron las circunstancias que permitieron demostrar la participación y culpabilidad de los acusados en los hechos objeto de la presente causa. Así mismo, se observa que el recurrente en su escrito de apelación, denuncia que no se consideró la existencia de ambigüedades y contradicciones en las declaraciones de los testigos, sin referir en forma clara y directa cuales en su

critorio eran las mismas, observando la Sala, por el contrario, que la recurrida expuso de manera precisa y con razones propias, el por qué consideró que la decisión del Tribunal Octavo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, efectivamente, analizó, comparó y valoró los elementos probatorios que le permitieron concluir en la sentencia condenatoria, resolviendo las denuncias señaladas en el recurso de apelación, por lo que la alzada cumplió con la obligación de realizar la labor intelectual propia de los jueces para resolver los recursos de apelación (...) la Corte de Apelaciones contrario a lo señalado por el recurrente, si resolvió la referida denuncia, al realizar una revisión del acta del juicio oral y verificó que efectivamente si se le otorgó el derecho a los acusados de intervenir y manifestar los argumentos que consideraran convenientes en ejercicio del derecho a la defensa, constatando que el Tribunal de Juicio le otorgó el derecho de palabra a los acusados, en las oportunidades que la constitución y la ley lo estipula, (artículos 49 (numeral 5) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 125 (numeral 9) 131, 349 y 369 (sexto aparte) todos del Código Orgánico Procesal Penal) (...) Por todos los razonamientos anteriormente expuestos, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa de los acusados..".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:49-5
COPP	art:125-9
COPP	art:131
COPP	art:173
COPP	art:190
COPP	art:191
COPP	art:197
COPP	art:349
COPP	art:369
COPP	art:456
STSJSCP	Nº 467 23-9-2008

DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	CASACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DROGAS
DESC	MOTIVO (DERECHO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.446-447.

069

TDOC

/sin identificar/

REMI

Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DEST

Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:2008

TITL

La Corte de Apelaciones no quebrantó el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que motivadamente señaló que el Tribunal de Juicio cumplió con su labor de establecimiento de los hechos y el derecho y la adecuada apreciación de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Corte de Apelaciones y Tribunal a-quo dictaron decisiones motivadas, la primera se produjo conforme a las manifestaciones de impugnación esgrimidas por la defensa y el segundo, aplicó adecuadamente la sana crítica para la apreciación de las pruebas).

Fecha de la audiencia: 18-9-2008.

Opinión de Ministerio Público: "...La recurrida, sin incorporar circunstancias diferentes, le explicó a la defensa las razones por las cuales consideró que la decisión proferida por el Juzgado en Funciones de Juicio a la luz de la sana crítica, reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, se encuentra suficientemente motivada, exponiéndole que la deposición del experto (...) quién practicó la experticia médico legal, y la deposición de la víctima que resultó coherente y sin contradicciones, fueron apreciadas conjuntamente con el testimonio de los expertos adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como con la declaración de su progenitora, encuadrando la conducta del acusado (...) en el delito de Abuso Sexual de Adolescente, previsto en el artículo 260 en relación con el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, todo lo cual quedó demostrado de las deposiciones analizadas en el juicio (...) En el mismo orden de ideas, la decisión de la Corte de Apelaciones, constató los razonamientos plasmados por el Tribunal de Instancia al apreciar las pruebas, específicamente cuando fue analizada y concatenada la testimonial de la víctima, con lo expuesto por el médico forense, quien indicó que la experticia médico legal reveló signos de traumatismo genital reciente (página 5 de la sentencia) de igual modo, la Corte de Apelaciones, advirtió que en la sentencia de juicio cuestionada, se dejó constancia que el experto (en su declaración) aclaró que el término -reciente- se emplea cuando la evaluación se hace dentro de los primeros ocho días de lesión, y le destacó al apelante, que la sentencia recurrida precisó (en cuanto a las lesiones genitales sufridas por la víctima) que el médico que practicó la experticia observó varias áreas erosionadas de características traumáticas, que tenían menos de dos días de producidas..."

Expresado lo anterior, la Sala de Casación Penal (Accidental), mediante sentencia N° 465 publicada el 18 de septiembre de 2008, en armonía con el Ministerio Público, ratificó esa postura declarando sin lugar el recurso de casación.

"...El Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, apreció las pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica, previstas en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, pudiéndose constatar que el decisor efectivamente aplicó las reglas de la lógica y sus máximas de experiencia, además se comparte el criterio del Juzgador, *queel a quo*

precisó, que la prueba principal fue el testimonio de la víctima, ciudadana (IDENTIDAD OMITIDA), refiriendo acertadamente que la Doctrina mayoritaria y la Jurisprudencia son contestes en apreciar como válida y suficiente la declaración de la víctima como único testigo presencial en materia de agresiones sexuales, agregando que al respecto ha de atenderse a: 1°. La corroboración de su testimonio con otros elementos probatorios y 2°. La solidez del dicho de la víctima, que deriva de su persistencia y ausencia de ambigüedades y contradicciones y que el a quo subsumió la acción desplegada por el acusado Sabino José Martínez Rojas, en el delito de Abuso Sexual de Adolescente, previsto y sancionado en el artículo 260 con relación al artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, alcanzando plena certeza de la culpabilidad del ciudadano sub judice al haber quedado demostrado con las pruebas analizadas -más allá de la duda- que hubo contacto sexual entre el autor y su víctima. La Sala 9 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, procedió a escuchar el recurso de apelación interpuesto por el abogado José Hernández Larreal, con base a lo establecido en el artículo 452 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo (8º) de Primera Instancia en Funciones de Juicio. Como se observa del fallo pronunciado por el a quem, en lo que respecta a la motivación, se evidencia de manera fehaciente, que el mismo cuenta con los suficientes razonamientos de hecho y de derecho, de acuerdo con las exigencias establecidas en la norma adjetiva que de manera específica y taxativa así lo tienen previsto para la decisión de la alzada. En consecuencia la Sala considera que ambas decisiones, en sus respectivas instancias, se produjeron con suficientes razones de hecho y de derecho, aportando con sus respectivos razonamientos, explicaciones lógicas y coherentes para dictar sus respectivas sentencias, ambas de naturaleza condenatoria, las cuales derivaron de los exhaustivos análisis y comparaciones realizados a cada uno de los eventos que les correspondió conocer....”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:22
COPP	art:173
COPP	art:452-2
LOPNA	art:259
LOPNA	art:260
STSJSCP	Nº 465
	18-9-2008

DESC	ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
DESC	ADOLESCENTES
DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE
DESC	SANA CRITICA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.447-448.

070

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

La protección y reparación de la víctima es objeto del proceso penal, por ello, antes de declarar el sobreseimiento, el tribunal competente debe escuchar a todas las partes incluida la víctima, durante la celebración de una audiencia fijada a tales efectos.

La no celebración de la audiencia vulnera el debido proceso y en específico el derecho de la víctima a ser oída, derecho consagrado en el Texto Fundamental, en el Código Orgánico Procesal Penal y en tratados internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Resulta aún más importante convocar a tal audiencia cuando el sobreseimiento pretenda declararse por el órgano jurisdiccional, en casos donde la prescripción de la acción penal no resulte evidente

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal

Opinión del Ministerio Público: "...Ahora bien, no es menos cierto, que para el decreto de Sobreseimiento (que además en el presente caso no fue solicitado en la apelación), el legislador exige, conforme a los derechos reconocidos constitucionalmente a la víctima, y desarrollados en la disposición legal prevista en el artículo 120 (Sobre los derechos de la víctima), numeral 7, del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé la obligatoriedad del Tribunal, de escuchar a la víctima antes de decretar el Sobreseimiento, disposición legal esta que fue obviada por la Sala 1 de la Corte de Apelaciones. De igual modo así lo disponía el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha en que fue dictada la decisión recurrida, exigencia esta reforzada ahora por el legislador en la reforma del Código Adjetivo Penal 26 de agosto 2008 (Gaceta Oficial N° 5894, extraordinaria)./ Los alegatos sobre tácticas dilatorias, verificando si el retardo del proceso se produjo, además de la multiplicidad de incidencias y recursos, en virtud del ejercicio o uso abusivo del derecho a la defensa y si hubo dilaciones atribuibles a la conducta de alguno de los imputados. / Resulta necesario constatar si en efecto hubo o no actos interruptivos y apreciándose que la acción penal no se encontraba evidentemente prescrita, amén de que constaba en autos una solicitud de la defensa de los imputados efectuada en fecha 20 de abril de 2006, dirigida al Tribunal en funciones de juicio, destacándose que para la oportunidad en que se encontraba fijada la audiencia, ni los imputados ni su defensa comparecieron al acto. (folio 86, pieza 2). / La protección y reparación del daño a la víctima, es objeto del proceso (artículo 118 de la ley adjetiva) y conforme a las disposiciones legales aplicables, así como lo asentado por la jurisprudencia del máximo Tribunal, obligatoriamente debía escucharse a la víctima, máxime aún cuando el decreto del sobreseimiento no era el fin del

recurso que por demás fue tramitado como una apelación de autos, sin posibilidad alguna para la víctima ni para el Ministerio Público de ser oídos, antes de dictar dicho pronunciamiento. Apreciándose además, que el tribunal de Alzada no dejó constancia motivada de las razones por las cuales no consideraba necesario convocar a las partes y a la víctima a la audiencia oral para debatir sobre el sobreseimiento, tal como lo exige el artículo 323 del mencionado Código Adjetivo, y como tantas veces lo ha señalado la Sala Constitucional (sentencia N° 1195 del 21 de junio de 2004). / Que el Derecho que le asiste a la víctima a ser escuchada antes de dictarse el sobreseimiento (artículo 120, numeral 7) se encuentra además previsto en diversas normas atinentes a los trámites de solicitudes que podrían tener como efecto la declaratoria del sobreseimiento. Así se desprende de los artículos 29, primer aparte, sobre el trámite de las excepciones durante la fase preparatoria (artículos 323 y 328 del Código Orgánico Procesal Penal). / Que conforme a las disposiciones de la ley procesal penal, la extinción de la acción penal, puede ser opuesta como excepción por la defensa (artículos 28, 31, numeral 2, literal b y numeral 4), en la oportunidad de la audiencia de apertura del debate (artículo 344), a los fines de su decisión en ese acto (artículo 346) una vez, debatidas por las partes en presencia del Juez, la Alzada en consecuencia, debió de abstenerse de declarar el sobreseimiento, no sólo porque no era evidente la prescripción que se adujo, sino porque imposibilitó al respecto toda posibilidad de defensa a la víctima...”

Lo expuesto por el Ministerio Público fue acogido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión N° 652, de fecha 2 de diciembre de 2008, expediente N° 08-180, al establecer:

“...la protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho, son también objetivos del proceso penal, lo que permite que la misma, al estar identificada, pueda asistir y participar dentro de ese proceso. Por tanto, la víctima adquirió un rol importante en el proceso penal lo que significa, que si se realiza una solicitud de sobreseimiento de la causa penal en la cual es parte agraviada, la misma tiene un interés inminente sobre la resolución del planteamiento, por cuanto puede ser afectada en lo que deba resolver el juez competente para ello o cuando menos puede intervenir para controlar los alegatos y dar su opinión al respecto (...) / Es importante destacar lo establecido por la Sala Constitucional, en sentencia N° 1581 de fecha 9 de agosto de 2006, con relación a los derechos de la víctima dentro del proceso penal: / ‘...En efecto, de acuerdo con el contenido del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es deber del Estado proteger a las víctimas de delitos comunes y procurar que los culpables reparen los daños causados, por lo que legislador penal adjetivo se ha encargado de desarrollar esa obligación incluyendo en el proceso penal una serie de derechos que se le ofrece a la víctima, aun cuando no se haya constituido en parte querellante (...) En tal sentido, se observa que el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal establece, entre otros dispositivos, los derechos de la víctima en el proceso penal (aunque no se haya constituido como querellante), siendo algunos de ellos los siguientes: presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal; ser informada de los resultados del proceso -aun cuando no hubiere intervenido en él-; ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos; y ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente. Respecto a esos derechos con los que cuenta la víctima en el

proceso penal, esta Sala ha asentado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, que la misma además tiene derecho, aunque no se haya querellado, a ser oída durante la celebración de la audiencia preliminar (vid. fallo N° 763 del 9 de abril de 2002), así como en la audiencia oral que resuelva una solicitud de sobreseimiento de la causa, como lo indica el artículo 323 eiusdem (vid. sentencia N° 1157 del 29 de junio de 2001) (...) Así pues, se hace imprescindible que los Jueces Penales cumplan con su deber de garantizar los derechos que les ofrece el Código Orgánico Procesal Penal a las víctimas, para que exista un equilibrio en el proceso penal que tiene como fin: establecer la verdad de los hechos, la materialización de la justicia y la protección de la víctima, así como la reparación del daño a la que tenga derecho...'. / Así las cosas, siendo que en el nuevo proceso penal venezolano, está regulada la protección a los derechos de la víctima, y dentro de esos derechos está el de ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento, a fin de que la víctima pueda expresar su opinión al respecto, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al conocer el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de los acusados, en el cual entre otras cosas solicitó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, debió posterior a su admisión, convocar de manera excepcional una audiencia a fin de escuchar los planteamientos de las partes y garantizar el derecho al debido proceso y los derechos que amparan a la víctima en el proceso penal. / De manera que, el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación y previo a la resolución de todos los planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación, al decretar el sobreseimiento de la causa sin convocar a una audiencia oral, violentó el debido proceso y cercenó a la víctima su derecho a ser oída, que consagra el Texto Fundamental, el Código Orgánico Procesal Penal y que han sido también ratificados por la República en los tratados internacionales suscritos por Venezuela (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). / (...) / Por otra parte, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en el presente fallo, la Sala constató que no procede la aplicación del aparte infine del artículo 110 del Código Penal que prevé la prescripción judicial o extraordinaria de la acción penal, por cuanto de las actuaciones se evidencia que el proceso se ha prolongado entre otras causas, por razones atribuibles a los acusados, quienes en diversas oportunidades al igual que su defensa, no asistieron a las convocatorias efectuadas por el tribunal en función de control para el acto de la audiencia preliminar, así como a las convocatorias realizadas por el tribunal en función de juicio y en algunas se excusaron o solicitaron su diferimiento, circunstancias estas, acreditadas (...) / Por estas razones, la Corte de Apelaciones al conocer el recurso de apelación, no obstante de haber convocado a una audiencia para decidir con relación a la solicitud de sobreseimiento, debió arribar a la conclusión que en el presente caso no era procedente tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de la acción penal. En tal virtud, lo procedente y ajustado a Derecho es declarar con lugar el recurso de casación interpuesto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:30
CP	art:110
COPP	art:28

COPP	art:31-2-b
COPP	art:31-4
COPP	art:118
COPP	art:120
COPP	art:120-7
COPP	art:323
COPP	art:327
COPP	art:328
COPP	art:344
COPP	art:346
STSJSCO	Nº 1195
	21-6-2004
STSJSCO	Nº 1581
	9-8-2006
STSJSCP	Nº 652
	2-12-2008
STSJ	Nº 767
	9-4-2002
STSJ	Nº 1157
	29-6-2001
DUDH	art:10
LACADH	art:8

DESC	ACCION PENAL
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.449-452.

071

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

El análisis de las pruebas ofrecidas y evacuadas durante el régimen procesal penal derogado, deben analizarse y valorarse conforme a los postulados de tal sistema, siempre que beneficien al reo o rea. Un juzgado en funciones de Reenvío no puede valorar pruebas en base al método de la sana crítica previsto en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que debe aplicar normas del régimen procesal transitorio, a saber los artículos 526 y 527 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionados con las causas en reenvío

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal

Opinión del Ministerio Público: "(...) Ahora bien, considera el Ministerio Público, que la razón asiste a los recurrentes, en lo que atañe a los alegatos esgrimidos en las denuncias admitidas sobre la violación del postulado de la retroactividad de la ley, por cuanto si bien es cierto que las leyes procesales se aplican desde su entrada en vigencia, es el caso, que en el proceso penal las pruebas ya evacuadas o promovidas se estimarán en cuanto beneficien al reo; y en el asunto que nos ocupa, es claramente palpable que el Juzgado en funciones de Reenvío motivó su decisión en base a las valoraciones efectuadas conforme al método de la sana crítica previsto en el artículo 22 del Código Adjetivo Penal vigente para ese momento (GF N° 5208 del 23-1-1998); cuando lo adecuado era que emitiera una decisión motivada con el debido análisis y valoración de los elementos probatorios (...) Pero este análisis, en modo alguno podía tener como basamento legal el referido artículo 22 (...) por cuanto no estaba vigente para la época en que se inició y desarrolló el proceso penal que nos ocupa que además se encontraba en etapa sumarial (...) / En consecuencia, estima esta Representante Fiscal que la honorable Sala de Casación Penal en consonancia con el dictamen de la Sala Constitucional, debe declarar con lugar los recursos de casación interpuestos, a fin de que un nuevo Tribunal de Reenvío, de acuerdo con lo establecido en el artículo 522 (antes 511) del Código Orgánico Procesal Penal, dicte decisión conforme los parámetros fijados por la extinta Corte Suprema de Justicia en sus decisiones, así como por la Sala Constitucional; esto es, una decisión suficientemente motivada donde a través del análisis, comparación y valoración de todas las pruebas conforme a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal, admitiendo lo verdadero y desechando lo inexacto establezca la corporeidad o no del delito; siendo que ese Juzgador de Reenvío incurrió en violación del artículo 24 Constitucional...".

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión N° 661, de fecha 5 de diciembre de 2008, expediente N° 01-196, acogió los planteamientos realizados por el Ministerio Público, exponiendo lo siguiente:

“...De lo expuesto se observa que el sentenciador de la recurrida, en su fallo, determinó la licitud de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Código Orgánico Procesal Penal, apreciándolas además, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 eiusdem, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. / Es evidente que las pruebas examinadas, no fueron apreciadas por la recurrida conforme a la ley vigente para la fecha en que fueron promovidas y evacuadas, lo cual no es acorde con la doctrina reiterada de la Sala de Casación Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia y del actual Tribunal Supremo de Justicia. / (...)

/ Indiscutiblemente que el presente proceso se encontraba y se encuentra bajo el régimen procesal transitorio, y que el sentenciador de la recurrida conocía de la presente causa, porque el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal había anulado el fallo dictado por el Tribunal Primero de Reenvío en lo Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Enjuiciamiento Criminal. / En consecuencia, en la decisión que se dicte en el presente proceso, resulta necesario que el Juzgado decisor se apegue a las normas del régimen procesal transitorio, o sea, aplicando los artículos 511 y 512 (ahora 526 y 527) del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales disponen lo correspondiente a las causas en reenvío y a los requisitos que debe contener una sentencia, esto es, una decisión suficientemente motivada, donde se realice el resumen de todas las pruebas, tanto del delito como de las que haya en favor o en contra de los acusados, el debido análisis y la comparación de los elementos probatorios, admitiendo lo verdadero y desechando lo inexacto, ya sea que se establezca o no la corporeidad del delito, y la valoración de todas las pruebas de autos, estableciendo los hechos que el Tribunal considera probados y expresando las razones de hecho y de derecho en que haya de fundarse la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo observarse además (in fine, artículo 527 del Código Orgánico Procesal Penal), por interpretación en contrario, que siendo un proceso no sometido a la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la labor de valoración de las pruebas está sujeto al sistema de la tarifa legal. / Visto que la decisión recurrida ha infringido el principio constitucional contenido en el artículo 24 de la Carta Magna; es decir, ha vulnerado el principio del mandato constitucional referido a la irretroactividad de la ley sobre las leyes de procedimiento, en relación al aspecto probatorio, el cual consagra que en los procesos penales, las pruebas evacuadas se apreciarán conforme al sistema vigente en que se les produjo, en la medida que beneficien al reo o rea, al igual que en caso de dudas. A tal efecto, la Sala considera procedente declarar con lugar la tercera denuncia de los recursos de casación interpuestos por el Instituto de Beneficencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira, y por los ciudadanos Edgar Simón Moreno Méndez y Adda Maritza Báez de Arellano. Así se decide...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
COPPR	art:511
COPPR	art:512
COPP	art:22
COPP	art:214
COPP	art:522
COPP	art:526
COPP	art:527
CEC	art:352
STSJSCP	Nº 661
	5-12-2008

DESC	DROGAS
DESC	PRUEBA
DESC	REENVIO
DESC	REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SANA CRITICA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.453-454.

072

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008

TITL **El artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal se infringe cuando una Corte de Apelaciones dicta su decisión en base a hechos nuevos, apartándose de las comprobaciones de hecho que previamente han sido fijadas por la decisión de instancia**

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal

Opinión del Ministerio Público “(...) Efectivamente, la cuestionada Alzada quebrantó dicha norma, ya que la misma permite al operador de justicia dictar una decisión propia con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la recurrida, únicamente cuando la sentencia no haga necesario un nuevo juicio oral y público. Para el caso que nos ocupa, la recurrida -como ya se dijo supra- aplicó el principio indubio pro reo, pero silenciando las comprobaciones de juicio fijadas por el *a-quo* según las cuales no quedaban dudas acerca de la culpabilidad de la mencionada imputada, quebrantando flagrantemente el mencionado artículo 457, primer aparte, apartándose además de los hechos establecidos por el tribunal y efectuando afirmaciones sobre planteamientos nuevos que no fueron ventilados ni tampoco alegados en el debate y por ende mucho menos demostrados en el juicio oral y público (...) / la recurrida dictó una decisión carente de fundamentación y sin respetar los hechos establecidos por el Tribunal de Juicio, de los cuales no surgían dudas acerca de la responsabilidad penal de la acusada, infringiendo el mencionado artículo 457, en su primer párrafo y por supuesto la motivación que le exigía el dictar una decisión propia, que en el presente caso, además no le era permitido dictarla en virtud de las exigencias del principio de la inmediación...”.

La decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en el mismo sentido de lo expresado por el Ministerio Público, mediante decisión N° 707, de fecha 16 de diciembre de 2008, expediente N° 08-291, estableció:

“...De lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte de Apelaciones para absolver a la ciudadana Arnelis Del Valle Irausquin Lugo, estableció unos nuevos hechos al considerar que la mencionada ciudadana no participó en los hechos investigados, es decir, para absolverla, la recurrida alteró los hechos acreditados por el sentenciador de primera instancia, violando así lo establecido en el artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, cuestión esta, que no puede realizar la Corte de Apelaciones, pues de acuerdo a nuestro sistema jurídico penal (Sistema Acusatorio) y a los principios de oralidad e inmediación, le corresponde al Juez de Juicio, quien presencia el debate probatorio, establecer los hechos. / El referido artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, denunciado como infringido, señala lo siguiente: ‘... Si la decisión de la Corte de Apelaciones declara con lugar el recurso por alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 452, anulará la sentencia impugnada y ordenará la celebración del juicio

oral ante un juez en el mismo Circuito Judicial, distinto del que la pronunció. En los demás casos, la Corte de Apelaciones dictará una decisión propia sobre el asunto con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida, siempre que la sentencia no haga necesario un nuevo juicio oral y público sobre los hechos, por exigencias de la inmediación y la contradicción, ante un juez distinto a aquel que dictó la decisión recurrida. Si se trata de un error en la especie o cantidad de la pena, la Corte de Apelaciones hará la rectificación que proceda...'. / La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la ciudadana Arnelis Del Valle Irausquin Lugo, y por ello debió dictar '... una decisión propia sobre el asunto con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida, siempre que la sentencia no haga necesario un nuevo juicio oral y público'. / Por lo anteriormente expuesto, tiene razón el impugnante cuando señala que la recurrida incurrió en la indebida aplicación del artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, pues dictó una sentencia absolutoria propia, estableciendo hechos, distintos a los señalados por el sentenciador de primera instancia. / Al respecto ha dejado establecido esta Sala de Casación Penal, que las Cortes de Apelaciones sólo podrían infringir el artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando habiendo conocido el recurso de apelación, no hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, como ocurrió en el caso de autos, en virtud de que la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso de apelación con base en el artículo 452 numeral 4 y absolvió a la ciudadana Arnelis Del Valle Irausquin Lugo. / También es oportuno señalar que las Cortes de Apelaciones no pueden analizar pruebas ni establecer hechos, porque estas son funciones propias de los Tribunales de Juicio. / En razón de lo anterior, la Sala declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público y anula la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, el 15 de abril de 2008, y ordena remitir el expediente al Presidente del referido Circuito Judicial, para que una Corte de Apelaciones distinta, conozca del recurso de apelación propuesto por la defensa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:457
COPP	art:457-p.prf
STSJSCP	Nº 707
	16-12-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	PENAS
DESC	PRINCIPIO DE INMEDIACION
DESC	PRINCIPIO DE ORALIDAD
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.454-456.

073

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación y Sala FSSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

Escrito de conclusiones presentado por el Ministerio Público en relación con el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Segundo de la Unidad de Defensa Pública del Estado Monagas contra sentencia de fecha 13 de septiembre de 2000, emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas; en donde denuncia la vulneración del artículo 442 del mismo texto adjetivo penal, pues en su concepto, al conocer el tribunal de alzada de un recurso de apelación propuesto, éste cambió la calificación jurídica dada a los hechos por la primera instancia e impuso una pena mayor en perjuicio del imputado

FRAGMENTO

Opinión del Ministerio Público: “En ese orden de ideas, el principio de la prohibición de la Reformatio in Peius o reforma en perjuicio, es de naturaleza procesal, según el cual la sentencia que dicte el juez de alzada, no puede ser modificada en perjuicio del único apelante. El procesalista Eduardo Coutore lo considera como un principio negativo según el cual hay una prohibición de que se reforme la decisión apelada en perjuicio del único apelante (Fundamentos del Derecho Procesal Civil) y Fernando de la Rúa considera que la falta de recurso del contrario no podría empeorar la situación del recurrente (Teoría General del Proceso). (...) Tenemos entonces que los requisitos necesarios para que prospere la prohibición, y en consecuencia, se conciba su quebrantamiento son: en primer lugar opera únicamente cuando la decisión 'sólo' es impugnada por una de las partes (en este caso el imputado o su defensor), es decir, la decisión que se dicte no podría modificarlo para perjudicarlo. El artículo 442 del Código Orgánico Procesal Penal consagra este principio; en segundo término, la decisión debe desfavorecer al único apelante, es decir, desmejorarlo con una decisión adversa en peores condiciones a la impugnada.

En el presente caso, la recurrida dio una calificación jurídica distinta a los hechos, estimando que el delito perpetrado era consumado y no en grado de frustración, aplicando la pena prevista en el artículo 460 del Código Penal, rebajando la pena luego de aplicar la dosimetría a que se refiere el artículo 37, como consecuencia de la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 74.4 del Código Sustantivo, quedando en definitiva la pena impuesta por la Corte de Apelaciones en ocho (8) años de presidio, pena esta que si se compara con la impuesta por el Tribunal de la Primera Instancia se puede fácilmente constatar que en definitiva se le impuso una pena mayor.

En segundo término, el Ministerio Público no ejerció el recurso de apelación, amén que no tenía interés para el ejercicio de tal medio impugnativo, pues se le concedió lo pedido, formuló cargos por la comisión del delito de robo a mano armada en grado de frustración y por tal ilícito penal fue condenado el imputado,

de modo que, el único apelante eran los imputados y no el Ministerio Público, verificándose el segundo extremo de la prohibición de la reforma en perjuicio. (...) Conforme a los anteriores criterios jurisprudenciales anotados, se desprende que esa Sala, analiza el principio de la reforma en perjuicio desde la perspectiva constitucional, señalando la prohibición legal que tiene el juez que conoce en segundo grado de agravar la situación del apelante siempre y desde luego en que no sea ejercido el recurso por la contraparte, considerando que reformar en perjuicio de quien si apeló entraña una ventaja procesal a una de las partes, aquella que no propuso recurso alguno rompiendo el equilibrio procesal, trayendo consigo indefensión, y quebrantando además, la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso.

De lo que debe concluirse que la razón le asiste a la parte formalizante, pues se quebrantó la prohibición de la reforma en perjuicio a la que alude el artículo 442 del Código Orgánico Procesal Penal, al modificar la pena impuesta al imputado de autos aumentándola, siendo el imputado el único apelante.

En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, esta representación fiscal considera que el recurso de casación propuesto por el Defensor Público Segundo de la Unidad de Defensa Pública del Estado Monagas, y defensor del imputado José Luis Velásquez debe ser declarado con lugar... 'La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 297 de fecha 26 de mayo de 2008, declaró con lugar el recurso de casación en los términos siguientes:

'Desde el punto de vista de la prohibición de la reforma en perjuicio, respecto de las decisiones de las Cortes de Apelaciones, en el caso de haber conocido el recurso de apelación propuesto únicamente por el condenado, la pena que se imponga no podrá ser mayor que la impuesta en la sentencia impugnada, independientemente de la calificación jurídica que se dé al hecho, por las exigencias del principio de la prohibición de reforma en perjuicio. Lo mismo ocurre cuando se determinen errores en la especie o cantidad de la pena, que no se podrá rectificar en perjuicio del condenado recurrente.

No obstante, lo expuesto en el párrafo anterior, la Sala Penal observa que la Corte de Apelaciones no calificó apropiadamente los hechos que suscitaron esta causa, pues de los hechos acreditados en autos se desprende que sí hubo frustración del delito en el robo agravado, porque cuando los asaltantes constriñeron al propietario del vehículo, éste apagó el carro y salió corriendo. En ese momento, ellos (los asaltantes) trataron de prender el vehículo y no lo lograron, razón por la cual huyeron del lugar, es decir, que realizaron todo lo necesario para perfeccionar el delito de robo agravado a mano armada, pero por circunstancias ajenas a su voluntad (el vehículo no prendió) no lograron perfeccionar su cometido. Es decir, que el hecho se perfeccionó subjetivamente pero no objetivamente.

En el presente caso, tanto los hechos que motivaron esta causa como la condenatoria de primera instancia, ocurrieron durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal. Después entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal y con él la prohibición de reforma en perjuicio, contemplada en el artículo 442 'eiusdem'. La Corte de Apelaciones no debió modificar la calificación jurídica y la pena en perjuicio de los imputados...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:37
CP	art:74-4
CP	art:460
COPP	art:442
SCACJPEM	13-9-2000
STSJSCP	Nº 297
	26-5-2008

DESC	APELACION
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CASACION
DESC	DEFENSORIA PUBLICA
DESC	PENAS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	ROBO
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.484-485.

074

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación y Sala FSSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

Escrito de conclusiones en relación con el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Sexagésima Sexta Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra sentencia de fecha 11 de octubre de 2007, dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; Denuncia: infracción por falta de aplicación del artículo 74 (ordinal 4º) del Código Penal, por cuanto la Sala Nº 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al corregir la pena aplicada por el tribunal de primera instancia, no consideró la atenuante genérica contenida en el citado artículo

FRAGMENTO

Opinión del Ministerio Público: "...Ahora bien, a criterio de quien suscribe, la atenuante genérica, establecida en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, es de aplicación facultativa, tal y como desde hace mucho tiempo lo viene sosteniendo la doctrina y jurisprudencia patria.

En ese sentido, ha sido jurisprudencia pacífica, reiterada y constante de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que la atenuante contemplada en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, es de aplicación facultativa, así a título de ejemplo se cita la sentencia Nº 126 del 30 de marzo de 2007 con Ponencia de la Magistrado Dra. Miriam Morandy Mijares, en la que se expresó:

'...La Sala Penal ha sostenido el criterio que las circunstancias atenuantes basadas en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, son en principio de libre apreciación y soberanía de los jueces de instancia y tal circunstancia es de orden discrecional y esto las hace incensurables en casación'.

Esa Sala en la sentencia Nº 046 de fecha 2 de marzo de 2006, con Ponencia de la Magistrado antes referida, señaló:

'...en necesario advertir que la cantidad de pena que pueda rebajarse debido a la procedencia de tal atenuante genérica es discrecional del juez, siendo la única limitante que dicha rebaja debe estar comprendida entre el término medio y el límite inferior de la pena del respectivo hecho punible'.

Los criterios jurisprudenciales anotados guardan armonía con el sostenido por la Sala de Casación Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia, así la jurisprudencia de ese entonces, era unánime, pacífica y reiterada en cuanto a la improcedencia en sede casacional de la denuncia por falta de aplicación del ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, pues ello era de exclusiva soberanía del operador de justicia, en los siguientes términos, se pronunció:

'Ha sostenido esta Sala de Casación Penal en reiterada jurisprudencia, que acoger o no la atenuante contemplada en el artículo 74 ordinal 4º del Código

Penal, referente a la buena conducta predelictual, es facultad discrecional del sentenciador, y, por tanto, no es censurable en casación'. (Sent. 368 del 1-4-1993, de Carmen B. Romero de Encinoso), citada en la obra '5 Años de Casación Penal', Máximas y Extractos 1989-1993 de Freddy José Díaz Chacón, Livrosca, pág. 37.

De modo que a tenor de los criterios jurisprudenciales antes anotados, la aplicación o no de la atenuante genérica, o no contemplada en la ley, prevista en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Sustantivo Penal, es de la soberanía del operador de justicia, siendo ello irreprochable en casación, su falta de aplicación, exigiéndose, en todo caso, que la rebaja de pena se establezca entre el término medio y el mínimo del delito de que se trate.

En el caso de autos el Tribunal de Alzada conoció del recurso de apelación y lo declaró parcialmente con lugar, luego de advertir que la Primera Instancia aplicó indebidamente la institución de la reincidencia, siendo improcedente, pues trascurrió el lapso de diez (10) años, al que alude el artículo 100 del Código Penal, entre la sentencia condenatoria y la comisión del nuevo hecho punible; y en tal virtud, procedió a rectificar la pena que le había sido impuesta en la Primera Instancia, con base a la pena que contempla el artículo 458 del Código Penal, y atendiendo al término medio conforme al artículo 37 eiusdem; en consecuencia, la denuncia efectuada por falta de aplicación del artículo 74, ordinal 1º del Código Penal, no puede prosperar en casación..."

Decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia
Mediante sentencia N° 381 de fecha 22 de julio de 2008, declaró sin lugar el recurso de casación, en los términos siguientes:

"...Sobre este particular, ha asumido la doctrina penal especializada que: 'Será a este funcionario judicial a quien le corresponderá apreciar soberanamente si existen circunstancias que aminoren la gravedad del hecho; pero además deberá motivarlas en su fallo y no limitarse a exponerlas...'

En correspondencia con la doctrina penal nacional, la Sala de Casación Penal ha precisado en su reiterada jurisprudencia que la aplicación o no de dicho ordinal: '...es de libre apreciación de los jueces, ya que la ley concede al juez la facultad y potestad para aplicarla o inaplicarla...'

Bajo la óptica anterior, la aplicación de dicha atenuante sólo obedece a la apreciación que obtenga el juez sobre cualquier circunstancia distinta a las expuestas en los ordinales 1,2 y 3, del citado artículo; las cuales puedan incidir en la aplicación atenuada de la pena. Dichas circunstancias si bien no están delimitadas por el legislador, le otorgan al sentenciador cierta discrecionalidad, para establecerlas.

En principio, conforme a los artículos 173 y 364, (numeral 4) del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde al juez determinar el razonamiento lógico y jurídico que motiva la decisión judicial, de la cual forma parte la determinación de la pena. En el caso de la imposición del ordinal 4 del artículo 74 del Código Penal, si bien la ley permite la libre apreciación o discrecionalidad del juez para determinar aquellas circunstancias que sugieren la atenuación de la sanción, esta no puede estar bajo completa subjetividad; por cuanto esa discrecionalidad conferida, debe responder a *una perspectiva ético social*, teniendo presente el principio de legalidad y la proporcionalidad de la sanción.

Expuesto lo anterior, se concluye que la consideración razonada de la atenuación de la sanción debe fundarse de acuerdo con el principio de legalidad y el análisis metodológico, sistemático, lógico y racional, del motivo de su aplicación. (...)

Expuesto lo anterior, la Sala observa que no le asiste razón alguna a la defensa, por cuanto no se configuró la falta de aplicación del ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, en principio porque no fue solicitado por la recurrente en su apelación, aunado al hecho que los sentenciadores de segunda instancia, si bien consideraron la indebida aplicación del artículo 100 del Código Penal en cuanto a la reincidencia del delito y procedieron a la rectificación de la pena, tal circunstancia, no crea 'ipso facto' la posibilidad de aplicar la atenuación de la sanción que establece el citado ordinal 4 del artículo 74 eiusdem, en razón de la discrecionalidad del juez y de los antecedentes penales que consta en el expediente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:37
CP	art:74-1
CP	art:74-4
CP	art:100
CP	art:458
COPP	art:173
COPP	art:364
SSNCACJPAMC	11-10-2007
STSJSCP	Nº 126
	30-3-2007
STSJSCP	Nº 046
	2-3-2006
STSJSCP	Nº 368
	1-4-1993
STSJSCP	Nº 381
	22-7-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES
DESC	DEFENSORIA PUBLICA
DESC	LEGALIDAD
DESC	PENAS
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.487-489.

075

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación y Sala FSSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

Escrito de conclusiones en relación con el recurso de casación interpuesto por la Defensa Privada de los imputados, contra sentencia de fecha 26 de marzo de 2008, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; Denuncia: Indevida aplicación del artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto, en su criterio se violentó el principio de inmediación, establecido en el referido artículo, pues se dio inicio al juicio público con la ciudadana Juez Abogada Sonia Rosales Caballero, y posteriormente la publicación del fallo condenatorio fue suscrito por la ciudadana Juez Soraya Martínez Pérez

FRAGMENTO

Opinión el Ministerio Público: "...la circunstancia que se presenta cuando el juez que presencia el juicio, no es el mismo que publica el texto integro de la sentencia, lo cual es permitido de manera excepcional siempre y cuando en el acta del debate conste todo cuanto aconteció en el juicio, verificando la Alzada en el caso bajo análisis tal circunstancia.

Asimismo, la Alzada hizo referencia a las implicaciones del auto dictado por el Juez de Primera Instancia que asumió el cargo, quien estimó necesario en el acto que dictó, ordenar la celebración de un nuevo juicio oral y público; no obstante, con posterioridad y ante la solicitud presentada por el Ministerio Público, revocó el auto y procedió a dictar sentencia; siendo apelado ese auto, declarándose sin lugar por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en decisión de fecha 5 de noviembre de 2007.

Luego se pronuncia por el lapso de tiempo transcurrido desde el momento que el nuevo juez se encargó hasta que se publicó la totalidad del fallo, expresando que para dictar el fallo tuvo primero que resolver las incidencias surgidas en el proceso judicial.

Y por último, estimó que las decisiones emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mencionadas por el actor en apelación, para nada se corresponden con el caso de autos, y en consecuencia, declaró sin lugar la denuncia en cuestión, en ese orden de ideas esta representación del Ministerio Público, en vista del que recurrente menciona en su escrito contentivo del recurso de casación, que interpuso una acción de amparo constitucional contra la decisión de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el medio impugnativo propuesto contra el auto del Juzgado Vigésimo Cuarto en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, verificó tal situación, encontrando que efectivamente, el 16 de noviembre de 2007, la defensa de los imputados Francisco Dionel Guerrero Larez y José Hernández Rivas, propone ante la Sala Constitucional del Tribunal

Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional, la cual fue decidida en fecha 24 de abril de 2008, con ponencia de la Magistrado Dra. Luisa Estella Morales Lamuño, declarado improcedente *in limine litis*, la acción de tutela constitucional ejercida. (Exp. N°2007-1704).

Para declarar improcedente la acción de amparo constitucional, la mencionada Sala, toma en cuenta el criterio contenido en la decisión N° 412 del 2 de abril de 2004, caso: 'Arnaldo Certain Gallardo' , ratificando en decisión N° 806 del 5 de mayo de 2004, caso: 'Felipe Segundo Rodríguez', siendo el primero de los casos en que se fundamenta, el asentado en la sentencia del Tribunal Superior contra la cual se recurre por vía del recurso de casación.

De modo que, a criterio de quien suscribe y conforme a la jurisprudencia que toma para la resolución del recurso de apelación la Sala 5 de la Corte de Apelaciones, no cabe ninguna duda que no hay violación al principio de inmediación, para el caso sub examine, en virtud de que la juez de la Primera Instancia que se incorporó al cargo, respetando los principios procesales , procedió a publicar el texto integro de la sentencia con base a lo que quedó asentado en el acta del debate que contiene la totalidad del juicio, y la Corte de Apelaciones, dio respuesta a la denuncia contenida en el recurso de apelación con los argumentos que tampoco contrarían los principios y mucho menos criterios vinculantes de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República y, es por ello que la presente denuncia debe ser declarada sin lugar...”

Decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia
Mediante sentencia N° 432 de fecha 8 de agosto de 2008, declaró sin lugar el recurso de casación, en los términos siguientes:

“... Que la ciudadana Juez Titular del Juzgado Vigésimo Cuarto de Juicio, abogada Sonia Rosales Caballero, fue suspendida temporalmente de su cargo, siendo designada en su lugar la ciudadana abogada Soraya Martínez Pérez, quien el 19 de diciembre de 2007, publicó in extenso la sentencia condenatoria contra los ciudadanos acusados Francisco Guerrero Lárez y Marcos Hernández Rivas, señalando lo siguiente: (Omissis). De todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que la recurrida no incurrió en la violación del Principio de Inmediación como lo alegan los recurrentes, pues le dio respuesta a la denuncia planteada, dejando establecido motivadamente, que de manera excepcional un Juez de Juicio que no ha presenciado el debate oral y público, puede suscribir la sentencia, siempre y cuando conste en el Acta del debate el contenido de lo acontecido durante el juicio oral así como la lectura del fallo dispositivo en presencia de las partes, lo cual se encuentra respaldado con la jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 412.

En consecuencia, la Sala de Casación Penal, de acuerdo con el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal, declara sin lugar la presente denuncia. Así se decide...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:16
COPP	art:467
SSQCACJPAMC	26-3-2008
STSJS CP	N° 432
	8-8-2008
STSJS CO	N° 412

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **JUECES**
DESC **JUICIO**
DESC **PRINCIPIO DE INMEDIACION**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 pp.489-490.

076

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación y Sala FSSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DEST Sala de casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008

TITL **Escrito de conclusiones en relación con el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Novena Penal Ordinario del Estado Monagas, contra sentencia de fecha 1 de abril de 2008, dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas; Denuncia: Infracción de los artículos 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 364 (numeral 4) y 173 del Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

Opinión Ministerio Público: "...Esta representación fiscal, una vez realizado el examen minucioso del pronunciamiento realizado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, pudo constatar mediante el análisis precedente, que la Alzada de manera clara y precisa objeta lo denunciado por el recurrente, ya que, realiza una serie de señalamientos en cuanto a la valoración realizada por el Tribunal de Juicio, indicándole de manera coherente y decantada lo probado durante todo el iter procesal, lo cual fue la participación del acusado en el delito atribuido a éste, por tal motivo considera quien suscribe que la labor de la Corte de Apelaciones estuvo ajustada no le asistiéndole la razón al recurrente en casación.

En lo que concierne a falta de motivación, el cual es el punto base de la denuncia del recurrente, la Sala Penal del Máximo Tribunal, mediante sentencia N° 533 de fecha 11 de agosto de 2005, con ponencia del Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte, señaló:

'...Ha sido reiterada y constante la posición de la Sala, en lo que debe entenderse por motivación, lo cual no es mas que la exposición que el juzgado ofrece a las partes como solución a la controversia. Eso si, una solución racional, clara y entendible que no deje lugar a dudas en la mente de los justiciables...'

Del extracto de la decisión antes transcrita, se desprende la definición jurisprudencial de la motivación de la sentencia, y con relación a la presente causa esta representación fiscal observa que tal definición circunscribe el contenido de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas.

Asimismo, en decisión N° 046 del 31 de enero de 2008, con ponencia de la Magistrado Dra. Deyanira Nieves Bastidas, señaló:

'...el derecho a la motivación se satisface cuando la decisión judicial contenga las razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Así lo ha establecido esta Sala, mediante sentencia número 435 del 26 de octubre de 2006, con ponencia del Magistrado Héctor

Manuel Coronado Flores...'

De lo anterior se desprende, que según el último criterio de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha dejado por sentado, que será motivado el fallo, que en el fondo exprese las razones por las cuales adopta determinada decisión y que éste logre dar a conocer los criterios jurídicos en los cuales fundamenta se decisión, de modo que, el pronunciamiento emitido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas no incurrió en el alegado vicio de inmotivación señalado por el recurrente.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, es por lo que considera esta representación fiscal, que el presente Recurso de Casación interpuesto por la defensa del ciudadano José Antonio Márquez Ríos, y admitido por esta Honorable Sala de Casación penal, solicito respetuosamente sea declarado, sin lugar...".

Decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia
Mediante sentencia N° 458 de fecha 11 de agosto de 2008, declaró sin lugar el recurso de casación, en los términos siguientes:

"... En la presente denuncia, la recurrente alega que la decisión emitida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, se encuentra inmotivada, infringiendo en este sentido, lo establecido en los artículos 364 (numeral 4) y 173 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, la Sala al revisar la denuncia del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública del ciudadano acusado José Antonio Márquez Ríos, observa que lo alegado fue lo siguiente: '...Motivo Único del Recurso. (...omissis). Por su parte, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, al resolver la denuncia planteada en el recurso de apelación, expresó lo siguiente: (...omissis). De lo anteriormente transcrito, se evidencia que la razón no le asiste a la recurrente. En efecto, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, luego del respectivo estudio y análisis realizado a la única denuncia propuesta por la defensora pública en el recurso de apelación, expresó de manera concisa y precisa las razones por las cuales declaró sin lugar los alegatos expuestos, es decir, expresó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales consideró declarar sin lugar la denuncia, confirmando así la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Juicio.

En tal sentido, se observa que la recurrida señaló que efectivamente, los funcionarios policiales actuantes en la detención del acusado si bien no fueron testigos presenciales en el momento en que se estaba cometiendo el hecho punible, pues los mismos actuaron en virtud de los hechos denunciados por el hijo de la víctima, quien informó en la sede policial, la situación en la cual se encontraba su padre, constituyéndose inmediatamente una comisión policial integrada por los funcionarios José Luís Ortiz, Orlando José Mota Marcano, Williams Sotillet Palomo, Richard José Ortiz Esparragoza y Luis Alejandro Alemán Márquez, quienes dieron con la captura del ciudadano acusado José Antonio Márquez Ríos, y que no obstante, corroboraron claramente sus testimonios en la sala de juicio oral y público, en donde se les dio valor probatorio.

Aunado a lo anterior, la recurrida al confirmar el fallo emitido por el sentenciador de juicio, señaló en su decisión: que una vez que se practicó la aprehensión del ciudadano acusado José Antonio Márquez Ríos, la víctima cuando sale de la maletera de su vehículo, reconoció al acusado de autos, como la persona que portando un arma de fuego y bajo amenaza le increpó a que se subiera al maletero del mismo, y que una vez allí, afortunadamente pudo comunicarse vía

telefónica con su hijo, informándole la situación en la cual se encontraba; probanzas estas suficientes que al ser concatenadas con las demás deposiciones rendidas en el debate público, permitieron demostrar de que efectivamente el delito que se cometió fue el de Robo Agravado de Vehículo Automotor, más no el delito de Aprovechamiento de Vehículo proveniente del Robo, tal y como pretende hacer ver la defensora del mencionado acusado.

Bajo estas premisas, concluyó la recurrida, cuando señala que en el caso de autos no se cometió el referido delito de Aprovechamiento de Vehículo, toda vez que el ciudadano acusado José Antonio Márquez Ríos '...no adquirió, recibió, o escondió un vehículo robado, sin haber tomado parte en el delito de Robo, porque lo que se demostró en el debate oral y público da cuenta, que es el autor del hecho punible... por lo que queda descartado así, el vicio denunciado por la Defensa recurrente...'.
'

En este sentido, considera la Sala de Casación Penal, que la sentencia recurrida, cumplió con la doctrina relacionada a la motivación de las sentencias, en la cual se ha establecido de manera reiterada y pacífica que: '...las Cortes de Apelaciones incurrirán en inmotivación de sus sentencias, fundamentalmente por dos (2) razones: la primera, cuando omitan cualquiera de las circunstancias denunciadas por el apelante; y la segunda, cuando no expresen de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta el fallo, tales violaciones constituyen infracciones a los artículos 26 y 49 (numeral 1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 173, 364 (Numeral 4), y 441 del Código Orgánico Procesal Penal...'. (Sentencia N° 164, del 27 de abril de 2006).

En consecuencia, la Sala de Casación Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal, DECLARA sin lugar la presente denuncia del recurso de casación propuesto por la defensora del ciudadano acusado José Antonio Márquez Ríos. Así se decide...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
COPP	art:173
COPP	art:364-4
COPP	art:441
COPP	art:467
SCACJPEM	1-4-2008
STSJSCP	N° 533
	11-8-2005
STSJSCP	N° 046
	31-1-2008
STSJSCP	N° 435
	26-10-2006
STSJSCP	N° 458
	11-8-2008
STSJ	N° 164
	27-4-2006

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **ROBO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.491-493.

077

TDOC
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DEST
UBIC
TITL

Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ

Ministerio Público MP

FECHA:2008

Confirmación de la absolución objeto de la sentencia que se recurrió en apelación.

Expediente número: F4-TSJ-0003-08/RC-168 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2007-542 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 14 de febrero de 2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público en su opinión solicitó que se declarara con lugar al considerar que la recurrida como fue advertido por el representante del Ministerio Público recurrente en casación, "...no analizó concienzudamente ni expresó las razones de hecho y de derecho que tuvo para confirmar la absolución objeto de la sentencia que se recurrió en apelación... solo se limitaron a realizar una serie de consideraciones y a mencionar elementos utilizados por el Tribunal de Juicio, al emitir su fallo, debido a que no motivó de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos que dicho Juzgado estimó como acreditados para absolver a los acusados, circunscribiéndose únicamente a realizar una copia casi exacta de la sentencia definitiva del 18 de enero de 2006, sin desarrollar una motivación propia, que arrojara que los quebrantamientos denunciados por el Ministerio Público, consistentes en in-motivación, no existían y que por tanto confirmaba la sentencia en cuestión..."

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 086, publicada el 14 de febrero de 2008, declaró Con Lugar el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público, al considerar: "...De la revisión de las actuaciones que componen la presente causa, se evidencia que la sentencia impugnada, luego de citar la fundamentación del recurso de apelación y la decisión recurrida, señala que: '...A los folios 204 al 227, los cuales forman parte del contenido íntegro de la sentencia recurrida, puede leerse de manera clara y amplia, como el juzgador en el capítulo intitulado 'Hechos y Circunstancias del Juicio' narra y cita en idéntica forma como se sucedieron los hechos del juicio, de cada una de las pruebas evacuadas en el mismo, de los dichos de los testigos presentados para luego a partir del folio 220, comenzó de una manera clara y concisa a exponer, a materializar los razonamientos que privaron en el tribunal al aplicar la sana crítica, con sus reglas de la lógica, los conocimientos científicos y sus máximas de experiencia, y deja plasmado como llega a la convicción de lo que se demostró y probó durante el juicio oral y público, por las partes./ Igual metodología aplicó al pasar a la valoración de las pruebas, exponiendo a los folios 227 al 242 de la sentencia recurrida, exponiendo además lo que consideró no demostrado por el Ministerio Público. (...)/ Esa metodología de análisis de cada prueba evacuada durante el juicio oral, no es otra cosa que aplicar la sana crítica, y lo cual constituye la motivación de una sentencia, puesto que no sólo menciona

las pruebas como tales, que transcribe sus dichos y contenidos, sino que además hace la comparación de éstas y expone de una manera clara su criterio y razonamiento, derivado de ese análisis, exponiendo el porqué a unos los absolvió y a otros los condena./ Asimismo, ha de tenerse presente que ante la insuficiencia probatoria, como en el presente caso ha sido expuesto razonada y motivadamente por el sentenciador de Primera Instancia, ha sido insuficiente contra los acusados, sin lugar a dudas surge el principio del *in dubio pro reo*, de acuerdo al cual, el juzgador está obligado a decidir a favor del imputado o acusado cuando no exista la certeza suficiente de su culpabilidad (...)/ De manera que considera esta alzada que el análisis, comparación, motivación de los elementos probatorios llevados al juicio oral y público, han sido debidamente motivados, admitidos unos, desechados otros, como establece el legislador...!./ De la anterior transcripción se evidencia, que la razón asiste a los impugnantes, pues, tal como lo invocaron, la recurrida resolvió de manera general las denuncias propuestas en el recurso de apelación, relativas a la falta de motivación, ilogicidad manifiesta del fallo dictado por el Tribunal de Juicio e inobservancia del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, limitándose a transcribir partes de la decisión de Primera Instancia y del recurso de apelación, para luego arribar a la conclusión que el fallo dictado por el Tribunal de Juicio se encontraba ajustado a derecho, incumpliendo así con el requisito de expresar de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta el fallo, e incurriendo en un vicio de orden público, como lo es, la inmotivación de la sentencia, violando así los artículos 173 y 364 numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal./ La Sala de Casación Penal, al respecto ha señalado que: '...las Cortes de Apelaciones incurrirán en inmotivación de sus sentencias, fundamentalmente por dos (2) razones: la primera, cuando omitan cualquiera de las circunstancias denunciadas por el apelante; y la segunda, cuando no expresen de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta el fallo, tales violaciones constituyen infracciones a los artículos 26 y 49 (numeral 1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 173, 364 (numeral 4), 441 del Código Orgánico Procesal Penal...' (Sentencia N° 164, del 27 de abril de 2006). (Subrayado de la Sala)./ En este sentido, ha sido reiterado el criterio sostenido por la Sala, respecto a que la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, eso sí, una solución racional, clara y entendible que no deje lugar a dudas en la mente de los justiciables del porqué se arribó a la solución del caso planteado, tal como lo dispone el artículo 364 numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal./ La anterior doctrina ha sido compartida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en los términos siguientes: '...todo acto de juzgamiento, a juicio de esta Sala, debe contener una motivación de la sentencia, en criterio de esta Sala, un vicio que afecta el orden público, ya que todo el sistema de responsabilidad civil de los jueces no podrá aplicarse y la cosa juzgada no se conocería cómo se obtuvo y principios rectores como el de congruencia y el de defensa se minimizarían, por lo cual surgiría un caos social. Fallos judiciales sin juzgamiento (motivación) atentan contra el orden público...' (Sentencia N° 150, del 24 de marzo de 2000)./ En consecuencia, esta Sala considera que la recurrida incurrió en el vicio de inmotivación por falta de aplicación del artículo 364 numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 467 eiusdem, lo procedente es declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los

representantes del Ministerio Público. Así se declara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
COPP	art:22
COPP	art:173
COPP	art:364-4
COPP	art:441
COPP	art:467
STSJSCP	Nº 086
	14-2-2008
STSJ	Nº 164
	27-4-2006
STSJ	Nº 150
	24-3-2000

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.566-568.

078

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de casación, referidas a la falta de aplicación de los artículos 179, 180 y 189 del Código Orgánico Procesal Penal, que respecto al artículo 179 eiusdem.**
Expediente número: F4-TSJ-0015-08/RC-176 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2007-459 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 3 de abril de 2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara con lugar el Recurso de Casación incoado, arguyendo en relación a la primera y segunda denuncias formuladas en el recurso de casación, referidas a la falta de aplicación de los artículos 179, 180 y 189 del Código Orgánico Procesal Penal, que respecto al artículo 179 eiusdem se determinó que: "...Del acta del debate oral y público de fecha 23 de octubre de 2006 se observa que las partes quedaron notificadas del dispositivo del fallo el día del debate, de modo que la acusada de autos Fatys Moreno Luzardo, fue notificada en dicho acto de la decisión condenatoria recaída en su contra, dándose cumplimiento a lo preceptuado por dicho artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal, al haberse notificado a las partes de la aludida decisión dentro de las veinticuatro (24) horas, por lo que el mismo si fue aplicado...'; en cuanto al artículo 180 ibidem, del que se 'desprende que los defensores o representantes de las partes, serán notificados en el lugar de ellas y ese lugar según el artículo 181 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende que será el que indiquen las partes al tribunal, bien sea mediante diligencia o escrito y cuando no se haya indicado se fijará la boleta de notificación a las puertas del tribunal.../...Y en atención a lo anterior, se observa de las actas del expediente que constan los respectivos domicilios procesales y en esos domicilios fueron librada las correspondientes boletas de notificación de la publicación del texto integro de la sentencia, inclusive en dicha dirección fueron libradas las boletas en todo momento durante el proceso, de manera que el referido artículo 180 del Código Orgánico Procesal Penal, fue aplicado'. En lo concerniente al artículo 189 ibidem, 'también fue aplicado, puesto que en el reverso de las boletas de notificaciones el alguacil dejó constancia de haber practicado las notificaciones y por quien fueron recibidas y debajo de esto la Secretaria dejó constancia de que se les dio entrada y fueron agregadas al expediente...'. Y finalmente, respecto a la tercera denuncia, por indebida aplicación de los artículos 172, 365 y 453 del Código Orgánico Procesal Penal, se observó del estudio de las actas que conforman el expediente, 'que el Juicio Oral y Público seguido a la ciudadana Fatys Moreno Luzardo, culminó el 23 de octubre de 2006, acto éste en el cual el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial

Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, dictó el dispositivo del fallo y acordó diferir la redacción y publicación de la sentencia dentro de los diez (10) días posteriores al pronunciamiento del dispositivo, como consecuencia de ello, el 19 de diciembre de 2006, el precitado Tribunal publica el texto íntegro del fallo, ordenando mediante auto de fecha 2 de marzo de 2007, librar boletas de notificación al Fiscal Undécimo del Ministerio Público, a la defensa y a la acusada, para notificarlos de la sentencia dictada, el 15 de marzo de 2007, se hizo constar en el vuelto de la boleta de notificación de la defensa que '...fue efectiva y recibida por el ciudadano Francisco Quintero...', apreciándose así mismo, que en fecha 20 de marzo de 2007 fueron agregadas las referidas boletas a la causa, bajo asiento Diario N° 11, y en fecha 22 de marzo de 2007, mediante diligencia la acusada Fatys Moreno Luzardo, asistida por su defensor se da por notificada de la sentencia condenatoria dictada en su contra y solicita copia simple de la misma, presentando el 12 de abril de 2007 ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Departamento de Alguacilazgo recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de diciembre de 2006.../ En este contexto, se desprende que el texto íntegro del fallo fue publicado en fecha 19 de diciembre de 2006, fecha esta posterior a los diez (10) días del pronunciamiento de la dispositiva efectuada en Audiencia, es decir, fuera del lapso que consagra el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que el Tribunal Octavo de Primera Instancia en funciones de Juicio, ordenó mediante auto de fecha 2 de marzo de 2007 librar las boletas de notificación al Fiscal del Ministerio Público, a la Defensa y a la acusada, de manera que si bien es cierto, que el lapso para la interposición del recurso de apelación debe comenzar a correr una vez que conste en autos las notificaciones practicadas, - en particular la acusada que es la que recurre en apelación-, también lo es que ésta se haya dado por notificada mediante dichas boletas, bien sea ella personalmente o a través de su abogado defensor.../... Cabe entonces evaluar si efectivamente los recurrentes interpusieron el Recurso de Apelación dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación como lo consagra el artículo 453 del código Orgánico Procesal Penal, en este orden al computar los días transcurridos desde el 22 de marzo de 2007, fecha de la notificación de la sentencia al 12 de abril de 2007, fecha de la presentación del Recurso de Apelación ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Departamento de Alguacilazgo y luego de constatarse la certificación que cursa en el expediente expedida por la secretaria de la Corte de Apelaciones en fecha 7 de mayo de 2007, se evidencia que ciertamente el Recurso de Apelaciones fue interpuesto el día décimo hábil siguiente, dentro del lapso legal, que prevé para tal fin el Legislador Patrio, por lo que no le asiste la razón al Juzgado de Alzada al afirmar la extemporaneidad del mismo./ Es de destacar, que los actos de notificación dentro del proceso penal, en la medida que hacen posible la comparecencia de las partes, encarnan el mecanismo de confirmación del cumplimiento de las garantías constitucionales del proceso, por lo tanto, la acusada como sujeto procesal de la causa y parte con extremo interés en las resultas del mismo, tiene derecho a ser oída, es decir, ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de tener debido acceso al órgano de administración de justicia, todo esto de conformidad con los derechos constitucionales al derecho a la defensa, al debido proceso a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 49 y 26 de Nuestra Carta Magna". La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 252, publicada el 29 de abril de 2008, declaró con lugar el Recurso de

Casación intentado por la Defensa Privada, al estimar que: " ... 'La Sala, para decidir, observa:/ La defensa denuncia las infracciones por falta de aplicación de los artículos 179, 180 y 189 y por indebida aplicación de los artículos 172, 365 y 453, todos del Código Orgánico Procesal Penal. Aduce la defensa que la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, no ha debido declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, sino por el contrario censurar el error cometido por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, porque no efectuó las notificaciones al defensor ni a la acusada conforme a la ley./ De las actuaciones del expediente se desprende que, en fecha 23 de octubre de 2006, al culminar el debate el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, leyó el dispositivo con todas las partes presentes y acordó diferir la redacción y publicación del texto íntegro del fallo (folio 505 al 509, pieza 2). El 19 de diciembre de 2006, este Juzgado Octavo publicó la sentencia condenatoria dictada contra la ciudadana Fatys Moreno Luzardo (folios 537 al 577, pieza 2); el 2 de marzo de 2007 se ordena librar las boletas de notificación a las partes intervinientes en el juicio por cuanto la publicación del fallo se hizo fuera del lapso legal previsto en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal (folio 578, pieza 2), y el día 22 de marzo de 2007 acuden a la sede del Juzgado Octavo de Juicio la acusada y su abogado a darse por notificados de la sentencia, en virtud de no haber recibido ninguna notificación personal (folio 586, pieza 2)./ El Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en fecha 7 mayo de 2007 certifica el cómputo de las audiencias transcurridas desde el día siguiente a la publicación del fallo, hasta la fecha en la cual se remite el expediente a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.../... Del contenido del artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal...se desprende de la disposición anterior que cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, solo se leerá el dispositivo y la publicación de la misma se hará dentro de los 10 días siguientes, si se dictare fuera de este lapso deberá notificarse a las partes, a los fines de poder ejercer los recursos correspondientes/ En el presente caso el fallo se publicó el 19 de diciembre de 2006, fuera del lapso de los 10 días previstos en el artículo 365 por lo tanto había que notificar a las partes y el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia ordenó el 2 de marzo de 2007 librar las boletas de notificación correspondientes./ En los folios 533, 534 y 535 de la pieza 2 cursan las boletas de notificación de la acusada Fatys Moreno Luzardo, su defensor abogado Fadrique Moreno Luzardo, y el Fiscal Undécimo del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, abogado Carlos Chourio, respectivamente, se observa que las mismas no fueron recibidas ni firmadas por las partes./ En fecha 22 de marzo de 2007, la acusada y su defensor acuden al Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia y se dan por notificados del fallo dictado en su contra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 453 en relación con los artículos 175, 177, 179, todos del Código Orgánico Procesal Penal es a partir de este momento que comienza a correr el lapso previsto para el ejercicio del recurso de apelación./ Tomando en consideración todo lo anterior y revisado el cómputo certificado por la secretaría del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio de ese Circuito Judicial, observamos que el lapso para interponer el recurso de apelación

comenzaba el día 23 de marzo de 2007 (al día siguiente en el cual se hizo efectiva la última de las notificaciones) y el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de abril de 2007, habiéndose consignado el mismo dentro de los 10 días siguientes, a los previstos en el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, de lo cual se desprende que si le asiste la razón al recurrente./ Se evidencia de lo anterior que el fallo infringe por falta de aplicación los artículos 179, 180 y 189, y por indebida aplicación los artículos 172, 365 y 453, todos del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa, en consecuencia anula el fallo recurrido, dictado el 18 de julio de 2007 por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, y repone el proceso al estado en que se incurrió en el vicio de procedimiento, a los fines de que se admita y resuelva el recurso de apelación interpuesto por la acusada. Así se decide”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
COPP	art:172
COPP	art:175
COPP	art:177
COPP	art:179
COPP	art:180
COPP	art:181
COPP	art:189
COPP	art:365
COPP	art:453
STSJSCP	N° 252 29-4-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	REPOSICION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.568-570.

079

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Denuncia referida a la falta de aplicación de los artículos 22 y 13 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Expediente número: F4-TSJ-0009-08/RC-172 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2007-529 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 6-3-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar, al opinar con respecto a la primera denuncia referida a la falta de aplicación de los artículos 22 y 13 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se observó "...que si bien es cierto que los sentenciadores no hicieron un resumen discriminatorio de dichas pruebas y no le otorgaron valor probatorio, sin embargo, tenemos que la primera prueba ofertada en apelación por estar referida a la sentencia del Tribunal de Juicio, fue estudiada por los sentenciadores de la segunda instancia para tomar su decisión, ya que fue la sometida a su conocimiento y, la segunda prueba que la constituye el Acta del Debate, les sirvió de fundamento a los Jueces de la Segunda Instancia al momento de decidir, de manera que estas pruebas fueron estudiadas y analizadas por la Corte de Apelaciones; ahora en cuanto a las pruebas que ofertó el apelante para demostrar la denuncia relativa a que la sentencia fue publicada el 27-2-2007, sin las firmas del Juez, de los Escabinos, de la Secretaria y sin el sello del Tribunal, que también fue denunciado en el escrito contentivo del Recurso de Casación, que hoy nos ocupa, en el sexta denuncia, y que están relacionadas con la prueba de de las copias del Libro de Registro, llevadas por el Tribunal de Juicio, que también fueron ofertadas, debo decir que los sentenciadores de la segunda instancia, también la tomaron en cuenta para contestar dicha denuncia.../... El criterio sustentado por los Juzgadores de la Corte de Apelaciones, fundamentado en razonamientos propios y jurisprudenciales, es compartido por esta Representante del Ministerio Público, ya que dicho vicio fue subsanado y convalidado oportunamente al haber solicitado su saneamiento la defensa privada del acusado, antes de que pudiera ejercer su apelación, ya que una vez que fue debidamente firmada y sellada la sentencia del 27-2-2007, el acusado fue trasladado el 7-3-2007, e impuesto de la publicación de la misma, y pudo posteriormente ejercer su medio recursivo al apelar de dicha sentencia, de manera que al no habersele impedido de ejercer su derecho a la defensa, tampoco se le violó su debido proceso, pues logró dentro de los lapsos establecidos el propósito que perseguía de impugnar la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio, como en efecto sucedió, omisión

ésta que además no alteran el resultado del proceso, aunado a que las denuncias propuestas fueron contestadas, ya que de la sentencia hoy recurrida, así como de la del Tribunal de Juicio y de los autos, se observa que existen suficientes elementos que demuestran la culpabilidad y responsabilidad penal del acusado Alexis José Puche en la comisión del delito que se le imputa, por lo que el deber del juez de establecer la verdad y ser justos en la aplicación del derecho, tal como lo contempla el 13 del Código Orgánico Procesal Penal, que también fue denunciado como infringido, fue cumplido por los sentenciadores.../...Se observa de este dispositivo legal, que está referido al principio de la finalidad de proceso, el cual considera esta representante del Ministerio Público, como ya lo indiqué, fue cumplido por los sentenciadores, no siendo infringido, puesto que los sentenciadores en la recurrida se limitaron a conocer y contestar todas y cada una de las denuncias propuestas en la apelación, de las cuales no se apartaron para establecer jurídicamente la verdad de los hechos, aplicando el derecho correctamente y de manera justa, como en efecto sucedió, al declarar sin lugar el recurso de apelación sometido a su conocimiento y confirmar la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio en contra del acusado Alexis José Puche, a través de la cual se observa, así como de las actas que conforman el expediente que, contra el referido acusado existen suficientes elementos que demuestran su culpabilidad y responsabilidad penal en los hechos que se le imputan./ De manera que si bien, las pruebas promovidas y evacuadas en apelación no fueron realmente valoradas, las mismas fueron analizadas por los sentenciadores de la Corte de Apelaciones al momento de contestar las denuncias formuladas, dictaminando que debía ser declarado sin lugar el recurso de apelación, cuya decisión fundamentaron en el estudio de la sentencia que conocían, en razonamientos propios, jurisprudenciales y doctrinarios, así como en el acta del debate oral, lo que también les permitieron establecer la verdad de los hechos y aplicar correctamente el derecho, como fin primordial del proceso, y esa tal falta de valoración no altera el resultado del proceso, razones por la que considero que la presente denuncia debe ser declarada sin lugar'. Seguidamente en cuanto a la segunda y tercera denuncia la defensa recurrente alega la falta de aplicación del artículo 456, así como de los artículos 173, 364 numeral 4 y 441, todos del Código Orgánico Procesal Penal, en este orden se precisó que: '... De las anteriores transcripciones se observa que la Corte de apelaciones, en cuanto al primer punto de la segunda denuncia de apelación referida a la declaración testimonial de la Médico Forense María Chiquinquirá Silva, sostuvo que si bien es cierto que el Juzgado de Primera Instancia, recibió la declaración de la Dra. Chiquinquirá Silva García, sin que hubiese sido ofertada como medio de prueba testimonial, la misma al momento de ser recibida no fue objeto de ningún tipo de oposición por parte de la defensa ya que no se trata de la recepción de una prueba testimonial, sino de la interpretación del contenido de lo expuesto en el Reconocimiento Médico Legal que fue practicado al cadáver por la Dra. Isida Sanoja, y que eso no constituye un vicio que conforme con el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, comporte la nulidad absoluta de la sentencia, ya que se trata de un vicio insustancial que fue convalidado tácitamente por la defensa al no oponerse y cumplió con su finalidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 194, numerales 2 y 3 ejusdem, añadieron además que la declaración de la Dra. Chiquinquirá Silva García, se hizo en calidad de experto intérprete del referido examen de Reconocimiento Médico Legal practicado y no en calidad de testigo, y que el medio de prueba central en el que se basó el Juez

de Juicio para demostrar médicamente la causa de la muerte del hoy occiso, lo constituyó la referida necropsia de ley que le fue practicada./Se observa que dicho planteamiento fue contestado y resuelto por la Corte de Apelaciones, además de que resulta cierto lo afirmado por la Corte de Apelaciones que la prueba idónea para demostrar médicamente la causa de la muerte del hoy occiso es la necropsia de ley y en ella se basó el Juez de Juicio para determinar la muerte del hoy occiso, además del acta del debate oral se observa que la experticia de necropsia le fue puesto de manifiesto a la Dra. Chiquinquirá Silva García, en calidad de experto intérprete del referido examen de Reconocimiento Médico Legal practicado por la Dra. Isida Sanoja, pero antes de que la misma le fuera puesta de manifiesto, le fue mostrada tanto al Ministerio Público como al Defensor Privado, Nelson Martín Sosa, a quines en su debida oportunidad se les dio el derecho de palabra y la defensa solicitó se dejara constancia de ciertas preguntas que formuló y así se hizo, de modo que esta prueba (necropsia) fue debidamente controlada por las partes, además la deposición de la médico forense interprete no desvirtuó el contenido de dicho informe pericial, aunado a que el contenido de ésta prueba comporta una condición autónoma que permite su apreciación y valoración independientemente de que comparezca o no la experto que la practicó y elaboró, es decir, que ésta prueba por si sola puede ser apreciada y valorada y sin embargo en el caso que nos ocupa, fue inclusive reforzada por un médico forense al corroborarla cuando la interpretó.../...Finalmente y aunado a todo lo anterior, debo decir que el hecho de que se haya presentado en el debate oral y público una médico forense en calidad de interprete designada por el Jefe del departamento de ciencias Forenses de la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, aún cuando no fue ésta la que practicó la necropsia de ley al cadáver, tal situación no altera el valor probatorio que adquiere dicha experticia por si sola ya que el contenido de la misma tiene un carácter autónomo en cuanto a su apreciación y valoración, además el Juez para dar por comprobada muerte del hoy occiso no se fundamentó en la testimonial de dicho experto sino en la necropsia que se le practicó al cadáver, además tampoco se altera el resultado del proceso ya que la juez fundó su sentencia condenatoria no sólo en esa necropsia de ley, sino que fue administrada con las demás probanzas llevadas al juicio oral y público, mediante las cuales se obtuvieron suficientes elementos de convicción que fueron determinantes para establecer la culpabilidad y responsabilidad penal del ciudadano Alexis José Puche, en el delito de Homicidio Intencional, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal vigente para la época de los hechos (hoy artículo 405 del Código Penal)./. Y respecto al segundo punto de la segunda denuncia de apelación referida a las Actas de Inspección Ocular, realizadas en el Barrió El Cujicito, y en la Morgue del Hospital Universitario de Maracaibo; y, al Acta de Levantamiento de Cadáver, sostuvo que no se verifica violación del debido proceso, porque según los sentenciadores de la segunda instancia, las mismas fueron valorada cuando el Tribunal de Juicio, estableció que tales documentales ofertadas y consignadas por el Ministerio Público, habían sido exhibidas en la audiencia oral y pública, y debidamente controladas por las partes, razones por las cuales consideraba el Juez A-quo, que era inficioso emitir un pronunciamiento sobre todas y cada una de ellas, porque habían sido analizadas al momento en que se hiciera el análisis respectivo de las testimoniales que tuvieron que ver con la practica y elaboración de esas pruebas documentales, reafirmando que habían sido apreciadas y valoradas por el

Tribunal en la oportunidad cuando conjuntamente fueron estimados los referidos testimonios que depusieron en el debate, donde se les dio el valor probatorio correspondiente./ Resulta evidente que la Corte de Apelaciones, contestó y resolvió dicho planteamiento, pero en cuanto al razonamiento que hizo, debo decir, que no es cierto de que tales pruebas fueron controladas por las partes, así como tampoco que hayan sido analizadas al momento en que se hiciera el respectivo análisis de las testimoniales que tuvieron que ver con la práctica y elaboración de ellas, porque del acta del debate se puede observar que al momento de declarar el funcionario Antonio Arocha Hernández, quien fue el que suscribió las referidas actas, conjuntamente con el Agente Angel Quintero, (a cuya prueba como testimonio de éste último renunció el Ministerio Público, por haber fallecido), el Ministerio Público solicitó que se le prestara el expediente porque en el folio cinco (5) estaba el acta policial levantada por dicho funcionario, indicándole el Juez de Juicio que no se podía tomar en consideración dicha acta porque el funcionario había sido muy claro en su exposición, siendo esa declaración controlada por las partes, pero no así las actas antes referidas, no obstante a ello posteriormente cuando el Juez de Juicio procedió a recepcionar las pruebas documentales, lo hizo prescindiendo de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, no las incorporó por su lectura, porque según él esas documentales habían sido controladas por las partes al momento del testimonio de los expertos, no siendo esto cierto como ya lo indiqué, porque lo que fue controlado por las partes fue la testimonial del funcionario que suscribió dichas actas, pero no fueron controladas éstas, de manera que esas actas no fueron incorporadas al debate ni por el testimonio del funcionario ni por su lectura, y así se puede observar del acta del debate, situación ésta que no fue debidamente analizada ni comparada con el acta del debate por la Corte de Apelaciones, quien de haberlo hecho se hubiera percatado que al recurrente le asistía la razón, de modo que la Corte de Apelaciones si resolvió este punto de la segunda denuncia en apelación, la contestó, pero su razonamiento no fue el más adecuado, quien al no llenar las expectativas pretendidas por el apelante no estuvo de acuerdo y recurrió en casación./ Sin embargo, no obstante lo anterior, aún cuando las mencionadas actas no fueron controladas por las partes, ni incorporadas al debate por su lectura ni por el testimonio del funcionario, porque no le fueron exhibidas, fueron ofertadas y consignadas como pruebas por el Ministerio Público, y admitidas por el Juez de Control, y es por esto que al momento del debate oral y público fueron incorporadas como pruebas documentales, lo cual es lógico porque las mismas son documentos, además se observa del acta del debate que la defensa privada no hizo ninguna objeción al no mostrar interés ante tal situación, la cual aceptó, sin embargo, el Juez de Juicio en dicha acta las dejó plasmadas y fundó su decisión en ellas, otorgándoles valor probatorio conforme al artículo 22 y 199 del Código Orgánico Procesal Penal, aunado a que uno de los funcionarios que la elaboró (ya que el otro falleció) no desvirtuó el contenido de las mismas, adquiriendo éstas valor probatorio, situación que por otro lado no altera el resultado del proceso, dado el cúmulo de pruebas que resultaron en contra del acusado y que demuestran su culpabilidad y responsabilidad penal en el delito que se le imputa, y que además le permitieron determinar al Juzgador que con todas las pruebas recepcionadas en el debate oral '...se establecieron las diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos...' estableciendo en su sentencia, de seguidas, esos hechos./ Todo lo

anterior nos permite determinar que la Corte de Apelaciones si resolvió todos los planteamientos de la apelación, inclusive su segunda denuncia así como las dos impugnaciones que se hicieron en la misma, expresando para ello sus argumentos, los cuales fundamentó en conocimientos propios, en la sentencia de primera instancia, en el acta del debate, así como en la doctrina y la jurisprudencia, no infringiendo entonces los artículos 441, 173 y 364, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, ante lo cual considero que estas denuncias segunda y tercera deben ser declaradas sin lugar. Y finalmente sobre la sexta denuncia también admitida, en la que se denunció la falta de aplicación del artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 6 del artículo 364 ibidem, porque la recurrida convalidó el vicio cometido por el Juez al publicar la sentencia definitiva el 27-2-2007, sin la firma del Juez, la secretaria, los escabinos y sin el sello del Tribunal, y la Corte de Apelaciones consideró que dicho vicio fue subsanado el 5-5-2007, se señaló: '...quedo plasmada en la opinión de la primera denuncia, y comparte el criterio sustentado por la Corte de Apelaciones de que dicho vicio fue subsanado, además de que el mismo fue convalidado oportunamente al haber solicitado su saneamiento la defensa privada del acusado, antes de que pudiera ejercer su apelación, puesto que una vez que fue debidamente firmada y sellada la sentencia del 27-2-2007, el acusado fue trasladado posteriormente e impuesto de la publicación de dicha sentencia, fue entonces después cuando ejerció su apelación, ejerciendo de este modo su derecho a la defensa, cumpliéndose con un debido proceso, y con ese actuación pudo dentro de los lapsos establecidos lograr el propósito que perseguía de impugnar la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio, como en efecto sucedió, omisión ésta que no altera el resultado del proceso, dado que existen suficientes elementos que demuestran la culpabilidad y responsabilidad penal del acusado Alexis José Puche en la comisión del delito que se le imputa, aunado a que dado que el resultado del proceso resultaría igual, la casación del fallo resultaría inútil.../... De manera que dado que la casación inútil no beneficia a la recta aplicación de justicia puesto que la misma ocasiona retardos ya que el resultado en este caso sería el mismo, y el vicio denunciado en esta denuncia fue subsanado oportunamente no causando un gravamen irreparable al acusado así como que tampoco lesionó su derecho a la defensa y al debido proceso, pues sólo aquellas actuaciones que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías son los que producirán nulidad absoluta de un acto.../... De modo que en el presente caso la falta de firma y sello de la sentencia de primera instancia, fue subsanado oportunamente y no violó derecho y garantías constitucionales, ya que el acusado pudo ejercer su medio recursivo también oportunamente, no violándosele su derecho a la defensa, por lo que dicho vicio no constituye una causal de nulidad absoluta, contemplado en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, que son las que no pueden ser saneadas o convalidadas, razones todas estas por las cuales es por lo que considera quien suscribe que la presente denuncia también debe ser declarada sin lugar."

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 127, publicada el 7 de marzo de 2008, declaró sin lugar el Recurso de Casación propuesto por la Defensa Privada, al decidir que: "...La primera denuncia del recurso de casación se refiere a la violación de los artículos 22 y 13 del Código Orgánico Procesal Penal, la defensa aduce la falta de motivación de la recurrida en relación con la revisión de los vicios de contradicción o falta de lógica

concernientes a las declaraciones de las ciudadanas Zulima Zoraida Chirinos Angulo, Cesaria Angulo de Chirinos y Rafaella Luisa Nuvaez.../... observa la Sala que la recurrida analizó correctamente la denuncia sobre la falta de logicidad en la sentencia de primera instancia, en la cual explica por qué considera que la recurrida en apelación sí realizó un análisis y valoración coherente del referido testimonio, donde señala que la testigo vio al acusado con el arma de fuego, cerca de su casa, que escuchó un disparo, que vio herido por la espalda al hoy occiso (IDENTIDAD OMITIDA) y vio nuevamente al acusado, también mencionado como 'El Japonés' con el arma de fuego./ observa la Sala, que la Corte de Apelaciones cumplió con el análisis de la denuncia relacionada con los testimonios de las ciudadanas Zulima Zoraida Chirinos Angulo, Cesaria Angulo de Chirinos y Rafaella Luisa Nuvaez, por cuanto explica las razones por las cuales considera que dicho análisis y valoración del Tribunal de Juicio es coherente con el contenido de los testimonios y su concatenación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la convicción del juez de juicio a valorar dichas pruebas en contra del acusado, cuando refiere que el tribunal de juicio explicó que dichas ciudadanas se encontraban en el lugar de los hechos, vieron al acusado con el arma y una de ellas vio cuando el acusado persiguió y le disparó por la espalda a la víctima./ Por ello, la Sala declara sin lugar la primera denuncia del recurso de casación, por cuanto la Corte de Apelaciones explicó de manera coherente por qué considero que el tribunal de juicio motivó lógicamente la valoración dada a dichas pruebas. Así se declara./ En relación con la Tercera denuncia...referida a la indebida incorporación de las pruebas de Acta e Inspección Ocular...Acta de Levantamiento del cadáver...alega la defensa que estas actas no fueron incorporadas por la lectura ni por sus testimonios./...la recurrida consideró que...fueron incorporadas y valoradas por el tribunal de juicio mediante testimonio y no como lo alegó la defensa, que no habían sido incorporadas ni por testimonio ni por lectura, por ello la Sala declara sin lugar la tercera denuncia.../...Respecto a la sexta denuncia, relacionada con la falta de firma de los jueces por parte del juez presidente y de los escabinos...ha sido criterio reiterado que la falta de firma de la sentencia no genera la nulidad del juicio ni de la sentencia, en el caso de que el acta del debate si se encuentre firmada.../...la Sala declara sin lugar la Sexta denuncia.../ En cuanto a la segunda denuncia, aduce la defensa la falta de aplicación del artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal. Afirma que la recurrida incurrió en el vicio de falta de motivación al no resolver el vicio de pruebas incorporadas ilegalmente al proceso, en relación a la declaración testimonio de la del Médico Forense María Chiquinquira Silva, sin haber sido promovida por las partes, ni por el tribunal como médico interprete de la necropsia de Ley.../...la Sala otorga la razón a la defensa, por cuanto la experticia realizada por la Médico Forense Isida Sanoja, no fue incorporada debidamente al juicio, no obstante, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 257 de la Constitución Vigente, la Sala revisó el expediente y considera que en virtud de que la funcionaria Médico Forense Isida sanoja se encuentra domiciliada fuera del país, amén de no prestar ya servicios en el C.I.C.P.C., resulta infundado ordenar un nuevo juicio, puesto que de la revisión de la Sentencia Condenatoria es evidente que tanto la comisión del delito como la responsabilidad del acusado, quedaron demostradas con plurales elementos...los cuales fueron debidamente incorporados y valorados de conformidad con la ley, por ello la Sala declara sin lugar la segunda denuncia del recurso de casación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:257
CP	art:405
CPR	art:407
COPP	art:13
COPP	art:22
COPP	art:173
COPP	art:173-4
COPP	art:174
COPP	art:191
COPP	art:194-2
COPP	art:194-3
COPP	art:199
COPP	art:339
COPP	art:364
COPP	art:364-4
COPP	art:364-6
COPP	art:441
COPP	art:456
STSJSCP	Nº 127 7-3-2008

DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	CASACION
DESC	HOMICIDIO
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRINCIPIO DE FINALIDAD
DESC	PRUEBA
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.570-576.

080

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incumplimiento con lo preceptuado en el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, así como con lo establecido en los artículos 173 y 364, numeral 4, ejusdem, que impone a los sentenciadores el deber de dictar sus fallos de manera fundada. Expediente número F4-TSJ-0022-08/RC-180 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-0056 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 3-6-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara con lugar el recurso de casación propuesto al considerar que: "... los sentenciadores de la Corte de Apelaciones, no resolvieron (...) denuncias(...) en apelación, las cuales omitieron por completo, ya que no se pronunciaron sobre ellas, incurriendo en el vicio de inmotivación por falta de resolución de alegatos, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, así como con lo establecido en los artículos 173 y 364, numeral 4, ejusdem, que impone a los sentenciadores el deber de dictar sus fallos de manera fundada.../... En síntesis, una vez analizado el caso en comento, así como tomando en consideración las anteriores citas jurisprudenciales, esta representante del Ministerio Público, opina que(...) la Corte de Apelaciones (...) con sede en Maracaibo, no se pronunció en su totalidad sobre los puntos impugnados a través del recurso de apelación sometido a su conocimiento, ya que de las tres (3) denuncias formuladas mediante dicho medio recursivo sólo resolvió la primera de ellas, omitiendo total pronunciamiento respecto a la segunda y tercera denuncias, cercenándole el derecho a una recta Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a la Defensa (...), al infringir los artículos 441, 173 y 364, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, denunciados como infringidos en el presente recurso de casación, asistiéndole la razón al recurrente en este caso, razones por las cuales el mismo debe ser declarado con lugar(...)".

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 300 de fecha 3 de junio de 2008, declaró con lugar el Recurso de Casación interpuesto, al considerar que: "...no desarrolló de manera clara y suficiente, el punto alegado por la defensa como infringido, limitándose únicamente a confirmar la sentencia proferida por el Tribunal de Primera Instancia./ En tal sentido se evidencia que (...) la Corte de Apelaciones violentó el contenido de los artículos 173, 364 numeral 4 y 441 todos del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales fueron denunciados por la recurrente en el presente recurso, asistiéndole en consecuencia la razón en el presente caso, pues la falta de resolución de un planteamiento, se traduce en una falta de motivación de sentencia, con lo cual se infringe el contenido de las normas antes referidas./ De

igual forma considera la Sala de Casación Penal, que la Corte de Apelaciones incumplió con la doctrina referida a la motivación de la sentencia, la cual ha establecido en reiteradas oportunidades que las decisiones deben contener de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adoptó el fallo, pues estos constituyen para las partes, la garantía de que se ha decidido con sujeción a la verdad procesal y representa el basamento que les permitirá recurrir del fallo, que en su criterio le es adverso./ En consecuencia, la Sala de Casación Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal, declara con lugar el recurso de casación interpuesto y anula en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida (...) a los fines de que distribuya dicha causa a una Sala de la Corte de Apelaciones para que dicte una nueva sentencia, prescindiendo de los vicios que originaron la presente nulidad, con la advertencia de que se cumpla lo ordenado en el artículo 438 del Código Orgánico Procesal Penal (...)."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:173
COPP	art:364-4
COPP	art:438
COPP	art:441
COPP	art:467
STSJSCP	Nº 300
	3-6-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	NULIDAD
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.576.

081

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas cumple con la motivación que exigen los artículos 26 y 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 173, 364.4 y 441 del Código Orgánico Procesal Penal.**
Expediente número F4-TSJ-0023-08/RC-181 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-0135 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 8-7-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar el Recurso de Casación propuesto al considerar que: "...consideraciones éstas que les permitió a la Corte de Apelaciones determinar que la sentencia del Tribunal de Juicio se encuentra motivada, y que los hechos fijados por el *a-quo* se subsumen perfectamente en el tipo penal por el cual fueron condenados los acusados de autos.(...) Del anterior análisis se observa que la Corte de Apelaciones al conocer sobre el recurso de apelación sometido a su conocimiento, resolvió todas y cada una de las denuncias formuladas, así como los alegatos esgrimidos dentro de cada una de dichas denuncias, lo cual hizo de manera clara, razonada, coherente, apoyándose no solo en la sentencia cuya apelación conocía, sino además en razonamientos propios y con base a doctrina penal y jurisprudencial, que tomó como fundamentos para declarar sin lugar tales planteamientos de la defensa de los acusados, en su escrito recursivo de apelación, llegando a la conclusión que la decisión de Juicio había sido elaborada de manera motivada..."

La Sala de Casación penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 345 de fecha 8 de julio de 2008, declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto, al considerar que: "...la Corte de Apelaciones en un minucioso, ordenado y coherente análisis, resolvió cada uno de los puntos alegados por el recurrente en apelación. Cumplió en consecuencia el Tribunal de Alzada con el presupuesto de la garantía de control que como órgano superior debe realizar respecto a la actividad del juez inferior jerárquico./ de todos los razonamientos expuestos, la Sala de Casación Penal, considera que la decisión de la Sala 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas cumple con la motivación que exigen los artículos 26 y 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 173, 364.4 y 441 del Código Orgánico Procesal Penal, por consiguiente, lo procedente y ajustado a Derecho es declarar sin lugar el recurso de casación propuestos por la Defensa(...)"

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
COPP	art:173
COPP	art:364-4
COPP	art:441
STSJSCP	Nº 345
	8-7-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.577.

082

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público solicitó que se declarara Inadmisibile la solicitud de avocamiento propuesto al considerar que: "...atendiendo al criterio establecido por el Máximo Tribunal de la República, se observa que en el caso que nos ocupa, la solicitud presentada no cumple con todos los requisitos de forma y de fondo necesarios para su procedencia".**

Expediente número F4-TSJ-0032-08/DGAJ-73 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-0247 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara Inadmisibile la solicitud de avocamiento propuesto al considerar que: "...atendiendo al criterio establecido por el Máximo Tribunal de la República, se observa que en el caso que nos ocupa, la solicitud presentada no cumple con todos los requisitos de forma y de fondo necesarios para su procedencia, por cuanto: Efectivamente se trata de una Causa Penal (...) cursante ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra el ciudadano Armando González Apushana (Hermagoras González Polanco), por la presunta comisión de los delitos de Legitimación de Capitales, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Usurpación de Identidad y Nacionalidad, previsto y sancionado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Identificación/ Sin embargo, se observa que en el presente caso se ejercieron los recursos o medios idóneos capaces de restablecer la situación jurídica que a criterio de la Defensa han sido infringida, y que permitieron la ordenación y control del proceso, a saber: recursos de apelación interpuestos por el Abogado Freddy Ferrer Medina, los cuales fueron resueltos por las Salas Octava y Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en términos similares a los planteados en la solicitud de avocamiento interpuesta, los cuales fueron declarados sin lugar, mediante decisiones dictadas en fecha 23 de abril de 2008 y 30 de mayo de 2008, respectivamente (...)/En consecuencia, se encuentra demostrado que no se desatendieron o mal tramitaron los recursos ordinarios ejercidos y por el contrario, recibieron respuesta oportuna y apegada a derecho por parte del órgano jurisdiccional, por lo que mal puede alegar el solicitante que se hayan violentado los derechos y garantías constitucionales que le asisten a su defendido, por el hecho de que las decisiones emitidas por los tribunales de alzada no complacieran sus pretensiones. / Por otra parte, a pesar de que el solicitante no expresa de forma clara y precisa los derechos fundamentales que presuntamente le fueran conculcados a su representado, ni tampoco la norma jurídica infringida que atentara contra tales derechos, así como tampoco indica de forma concreta los presuntos 'vicios inconstitucionales de naturaleza inexcusable', que a su criterio pudieran acarrear la nulidad absoluta de las actuaciones y el procedimiento en el cual fuera aprehendido el ciudadano Armando González Apushana

(Hermagoras González Polanco), y otras 54 personas, cuya identidad omite, considera esta representación del Ministerio Público, no estamos ni remotamente en presencia de una escandalosa violación al ordenamiento jurídico que perjudique la imagen del Poder Judicial, ni la Paz Pública y muchos menos la decencia o la institucionalidad democrática; así como tampoco se han desatendido o mal tramitado los recursos ordinarios, ni existen vicios de nulidad absoluta; por cuanto en el presente proceso no se aprecian infracciones constitucionales de tal magnitud que comporten la violación al ordenamiento jurídico, toda vez que los hechos denunciados han sido resueltos por los tribunales de alzada, por lo que se denota que no se le vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa ni a la tutela judicial efectiva...”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 300 de fecha 3 de junio de 2008, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto, al considerar: “...Ahora bien, de la presente solicitud (...) pretende a través de la institución del avocamiento, que la Sala de Casación Penal revoque la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad decretada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y ratificada por las Salas Octava y Quinta de la Corte de Apelaciones del señalado Circuito Judicial Penal, contra su defendido y le sea concedida la libertad inmediata, pues en su criterio, no existe en autos ninguna prueba en su contra./ Respecto a la solicitud de revisión de medida de privación judicial preventiva de libertad, el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal establece: 'examen y revisión. El imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente la sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación'./ De la norma anteriormente transcrita, se evidencia que el legislador le concede al imputado el derecho a solicitar la sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad, las veces que lo considere pertinente, tanto es así que el precepto le impone al juez la obligación de examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime conveniente la sustituirá por otras menos gravosas, es decir, que el juez decidirá, de acuerdo con su prudente arbitrio. / También dispone esta norma, que no es susceptible de ser apelada aquella decisión del juez mediante la cual niegue la revocación o sustitución de la medida privativa de libertad, es decir que aquel dispositivo sin lugar respecto a la solicitud de la revocatoria de la medida de privación judicial preventiva de libertad, no es apelable, y por ende, no puede ser recurrida en casación. / Y respecto, a la solicitud de examen y revisión de la medida privativa, para ser revocada o sustituida por una medida cautelar sustitutiva de libertad establecida en el referido código, a través de la institución del avocamiento la Sala ha señalado lo siguiente: '...Tampoco es menester, utilizar la institución del avocamiento, para revisar el mantenimiento de una medida coercitiva en contra de un determinado procesado, máxime cuando éste será sometido a los avatares de un nuevo juicio oral y público; en cuya ocasión, las partes pueden solicitar la revisión o modificación de esta medida de índole no definitivo y en esencia precautelativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal...'. (Sentencia N° 545, del 11 de octubre de 2007). Visto lo anterior, la Sala Penal concluye, que la revisión de una Medida Judicial Preventiva de Libertad, no puede ser alegada a través de la institución del avocamiento, pues obligatoriamente conduciría a la Sala a declarar la inadmisibilidad de la solicitud interpuesta./ Aunado a lo anterior, la Sala advierte, que el solicitante no ha agotado las vías ordinarias para el reestablecimiento de los derechos supuestamente conculcados, denunciados por la defensa del ciudadano Hermágoras González Polanco y que amerite la admisión del mismo por el máximo Tribunal de Justicia, pues tal como lo establece el referido artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal: '...el imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente...'./ En consecuencia, visto que el Legislador de forma inequívoca exige la concurrencia de los requisitos para que proceda la institución

del avocamiento, que en definitiva no es otra cosa que la acumulación de las circunstancias o hechos relacionados en un proceso y de manera estricta con violaciones graves al ordenamiento jurídico, que causen asombro, escándalo, de tal naturaleza, que sean atentatorias de la buena imagen del Poder Judicial o de la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática de la República Bolivariana de Venezuela. Y, además de estas violaciones, que se hayan desatendido o mal tramitado los recursos ordinarios o extraordinarios que los interesados hubieren ejercido; y por cuanto en la presente solicitud no se cumplen tales requisitos, resulta ineludible para la Sala declarar inadmisibile la solicitud propuesta. Así se decide.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:264
LODO art:4
LOTICSEP art:31
LOI art:47
STSJSCP N° 300
3-6-2008
STSJSCP N° 545
11-10-2007

DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DROGAS**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALES**
DESC **NACIONALIDAD**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 p.580-582.

083

TDOC

/sin identificar/

REMI

Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DEST

Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:2008

TITL

Sala considera que la razón no le asiste al recurrente, toda vez que, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, sí motivó el auto mediante el cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación.

Expediente número F4-TSJ-0047-08/RC-194 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-301 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 4-10-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara con lugar el Recurso de Casación propuesto al considerar que: "...Todos los anteriores razonamientos así como las jurisprudencias trascritas conducen a esta representante del Ministerio Público, a opinar que la razón le asiste a la recurrente, respecto a la inmotivación en la que incurrió la Corte de Apelaciones cuando declaró inadmisibles el recurso de apelación propuesto, y esa falta de motivación la condujo a no tomar en cuenta que en efecto la víctima se dio por notificada de la decisión objeto de apelación, el 9 de abril de 2008, - cuando su apoderado judicial solicitó copias del acta de sobreseimiento y de la decisión respectiva publicada,- comenzando a correr el lapso para proponer la apelación a partir del día hábil siguiente (10-4-2008) y no desde el 7 de abril de 2009, fecha de la publicación de la decisión que decretó el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, a favor del ciudadano Jorge Alejandro Cárdenas Mora, omisiones estas que le causaron a la víctima una trasgresión de sus derechos constitucionales, como el Derecho a la Defensa, a un Debido Proceso, el Derecho a ser Oída, al no dársele la oportunidad de que pudieran ser resueltos los alegatos formulados en su medio recursivo, incurriendo en consecuencia la Corte de Apelaciones en la violación de la Tutela Judicial Efectiva a la que tiene derecho la ciudadana Maximina Virginia Díaz Salazar en su condición de víctima, por lo que el recurso de casación por ella ejercido debe ser declarado con lugar". La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 625 de fecha 20 de noviembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas y voto salvado de la Doctora Blanca Rosa Mármol de León, declaró sin lugar, el Recurso de Casación propuesto, al considerar que: "(...)De lo antes transcrito, la Sala considera que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, no se encuentra inmotivada./ En efecto, la recurrida expresó en su sentencia que visto el recurso de apelación propuesto por la víctima, ciudadana Maximina Díaz asistida de su abogado, contra la decisión dictada por el Juzgado Tercero de Control de fecha 7 de abril de 2008, en la cual se declaró el sobreseimiento de la causa a petición del representante del Ministerio Público, a favor del ciudadano Juez Jorge Cárdenas Mora, declaró inadmisibles el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 437, letra 'b' y 453, ambos del Código Orgánico Procesal Penal./ Señaló además que: '... de acuerdo con el cómputo procesal de los lapsos, el recurso de apelación de sentencia fue interpuesto fuera del lapso legal de diez (10) días establecidos en la Ley Adjetiva Penal...'/ Es decir, la recurrida cumplió con su deber de motivar la decisión por la cual declaraba inadmisibles el recurso de apelación

propuesto por la víctima, cumpliendo así con la doctrina pacífica y reiterada de la Sala relacionada con los vicios de motivación de sentencia./ Por otra parte, advierte la Sala que consta en el expediente, auto del 8 de mayo de 2008, realizado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, en el que se lee lo siguiente: '... Días para interponer el recurso de Apelación/ (10 días hábiles)/ Abril-2008 (Día 21)/ Abril-2008 (Días: 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21).../ Fecha de la decisión recurrida: 7 de Abril 2008/ Observación: Se interpuso Recurso de Apelación el día 22 de abril de 2008...'/ En virtud de lo anterior, la Sala considera que la razón no le asiste al recurrente, toda vez que, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, sí motivó el auto mediante el cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación; en consecuencia se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la víctima Maximina Díaz, asistida de abogado. Así se decide. (...) VOTO SALVADO... se constata de las actas, que el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, decretó el sobreseimiento de la causa seguida al ciudadano Jorge Alejandro Cárdenas Mora, en fecha 7 de abril de 2008 y en fecha 9 de abril de 2008 se libró boleta de notificación a la ciudadana Maximina Díaz (víctima), quien se dio por notificada en fecha 11 de abril de 2008. La Corte de Apelaciones debió computar, a los efectos de admitir el correspondiente recurso de apelación, el día en que la ciudadana Maximina Díaz se dio por notificada, por lo que violó de esa manera los derechos y garantías procesales, establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal./ La Sala ha debido declarar con lugar el recurso de casación propuesto por la víctima ciudadana Maximina Díaz, y ordenar que se anulara la decisión de fecha 23 de mayo de 2008, emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, para que otra Corte de Apelaciones conozca del recurso de apelación interpuesto, y así darle garantías procesales a la víctima afectada en sus derechos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:437-b
COPP	art:453
STSJSCP	Nº 625
	20-11-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SENTENCIAS
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.582-583.

084

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

La Sala considera que la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio de inmotivación del fallo al no resolver de manera concreta y determinante cada uno de los alegatos señalados dentro de cada una de las denuncias planteadas por inmotivación, en consecuencia declara con lugar el presente recurso de casación y anula el fallo impugnado.

Expediente número: F4-TSJ-0041-08/RC-189 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-199 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 7-10-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó declarar con lugar el Recurso de Casación intentado, al considerar que: "... los sentenciadores de la Corte de Apelaciones, no resolvieron las primeras dos (2) denuncias planteadas por los apelantes, referidas a la infracción de los numerales 3 y 4 del artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal./... que la sentencia recurrida, no cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales necesarios, para que el pronunciamiento pueda bastarse a sí mismo, toda vez que se limita a indicar que 'de la lectura de las actas del debate y la sentencia impugnada', apreciaron que el juzgador de juicio, motivó debidamente el fallo, por cuanto concatenó las declaraciones rendidas por los testigos, funcionarios policiales y expertos, conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, obviando realizar un análisis propio de la sentencia impugnada, que justificara el por qué consideró que la decisión dictada por el Juzgado de Juicio, se encontraba ajustada a derecho; vulnerando, de esta manera, lo dispuesto en los artículos 364 numeral 4, y 173, ambos del Código Orgánico Procesal Penal."

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 498, de fecha 7 de octubre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León, declaró con lugar el Recurso de Casación incoado, al considerar que: "... se evidencia que la razón asiste a las recurrentes cuando alegan la inmotivación del fallo, toda vez que de la lectura de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones se verifica que la misma no dio respuesta concreta y motivada a la primera y segunda denuncias por inmotivación, planteadas por la defensa pública en su escrito de apelación./ En efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, resuelve de manera conjunta la primera y segunda denuncias planteadas de manera separada en el recurso de apelación, al considerar que en ambas se denuncia la inmotivación del fallo dictado por el Tribunal de Juicio, lo cual resulta parcialmente correcto, toda vez que si bien es cierto, en ambas denuncias se alega inmotivación del fallo, no es menos cierto que cada denuncia contiene señalamientos particulares que han

debido resolverse detalladamente por la Corte de Apelaciones, para evitar dejar algunos planteamientos sin resolución./... la Corte de Apelaciones realiza un análisis escueto, sin hacer referencia directa en cuanto a lo alegado por las defensoras en su recurso de apelación, en relación a ciertos aspectos que fueron omitidos por el sentenciador a quo, lo que le hizo incurrir en inmotivación del fallo, resultando cierta la denuncia por falta de motivación de la recurrida, elevada ante esta Sala, toda vez que la misma ha debido resolver con un razonamiento propio y específico los alegatos planteados en el recurso de apelación./... esta Sala considera que la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio de inmotivación del fallo al no resolver de manera concreta y determinante cada uno de los alegatos señalados dentro de cada una de las denuncias planteadas por inmotivación, en consecuencia declara con lugar el presente recurso de casación y anula el fallo impugnado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:173
COPP art:364-3
COPP art:364-4
STSJSCP N° 498
7-10-2008

DESC **CASACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SANA CRITICA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.583-584.

085

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar el Recurso de Casación intentado, al considerar que: “...verificado como ha sido que efectivamente la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio de falta de motivación, por no resolver todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y en armonía con el derecho a una doble instancia y a las tutela judicial efectiva, lo procedente y ajustado a derecho es declarar con lugar el recurso de casación”**
Expediente número: F4-TSJ-0043-08/RC-19 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-198 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 20-10-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público en su opinión solicitó se declarara con lugar el Recurso de Casación propuesto al estimar que: ...“Los precitados razonamientos, le permiten determinar a quien aquí suscribe, que tienen razón los Fiscal recurrentes, respecto a que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones está inmotivada, ya que no analizó mediante un razonamiento propio, lógico, claro, preciso y coherente los fundamentos de hecho y de derecho en los que basó su decisión, no dando explicaciones propias la Corte de Apelaciones, incumpliendo con el deber que le impone el legislador de motivar su decisión con el señalamiento de sus fundamentos de hecho y de derecho, omisiones estas que le permitieron incurrir en el vicio de inmotivación, al dejar de aplicar los artículos 173 y 364 numeral 4 y 441 del Código Orgánico Procesal Penal, como lo denuncian los Fiscales recurrentes, como en efecto lo hizo razones por las que considera quien suscribe que el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 539 de fecha 20 de octubre de 2008, con ponencia del Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte, declaró con lugar el Recurso de Casación intentado, al considerar que: “...verificado como ha sido que efectivamente la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio de falta de motivación, por no resolver todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y en armonía con el derecho a una doble instancia y a las tutela judicial efectiva, lo procedente y ajustado a derecho es declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Luis Alfonso Contreras y Erika Fernández Alvarado, Fiscales adscritos a la Fiscalía Décimo Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:173
COPP art:364-4
COPP art:441
STSJSCP N° 539
20-10-2008

DESC **CASACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.584-585.

086

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

La Sala considera que los hechos, objeto de la presente causa, fueron puntualizados de manera clara y precisa por la Corte de Apelaciones, producto de una motivación suficiente en la cual se valoraron todos los elementos de prueba, concatenándolos unos con otros, todo lo cual contribuyó a reforzar la valoración que obtuvo el juzgador de la primera instancia, descartando de esta manera toda duda e irracionalidad en la conclusión obtenida, que en el presente caso fue una conclusión condenatoria.

Expediente número: F4-TSJ-0043-08/RC-191 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-189 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 23-10-2008

Opinión de Ministerio Público: El Ministerio Público opinión solicitó que se declarara con lugar el Recurso de Casación presentado al considerar que: "la Sala Seis de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no se pronunció respecto a la tercera y última denuncia esgrimidas en el recurso de apelación sometido a su conocimiento, toda vez que se limitó a transcribir prácticamente de manera textual, los argumentos sostenidos por el juzgador de juicio para emitir la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Marvin José Hernández Arvelo, y no realizó una explicación en base a razonamientos propios de los motivos o razones por los cuales declaró sin lugar, el recurso sometido a su conocimiento, incurriendo en consecuencia en el vicio de inmotivación, vulnerando de esta manera los preceptuado en el artículo 364.4 Código Orgánico Procesal Penal, así como el Principio de Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establecidos en los artículos 26 y 49.1, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...".

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 564, de fecha 23 de octubre de 2008, con ponencia del Magistrado Doctor Héctor Manuel Coronado Flores, declaró sin lugar el Recurso de Casación formulado, al estimar que: "la Sala estima que el juzgador de la segunda instancia llegó a la convicción de proferir un fallo confirmatorio del dictado por el Juzgado de Juicio, luego de un proceso mental razonado, entendida esa racionalidad como un proceso lógico y coherente, acorde con las reglas de valoración de pruebas vigente para el momento en el cual ocurrieron los hechos./ A tal efecto, se evidencia de la transcripción de la parte motiva del fallo de la Corte de Apelaciones, que el mismo dejó establecido claramente que la convicción del juzgador respecto a la autoría y responsabilidad del acusado en el hecho debatido, quedó suficientemente demostrada tanto con las pruebas de naturaleza documental

cursantes en autos, así como con las pruebas testimoniales.../ Igualmente se observa, que en relación a la experticia contable practicada en la Empresa EVENPRO C.A, solicitada mediante memorándum y oficio N° 9700-027-4214 y 2741, de fechas 16 y 23-7-1998, emanados de la División Contra Robos del extinto Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y del Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas respectivamente, realizada por las expertos comisionadas Thaís Nieves Acosta y María Elena Urbina, la Corte de Apelaciones señaló expresamente que la misma fue valorada ampliamente, tal como se evidencia de la transcripción hecha de la parte motiva de su fallo./... esta Sala considera que los hechos, objeto de la presente causa, fueron puntualizados de manera clara y precisa por la Corte de Apelaciones, producto de una motivación suficiente en la cual se valoraron todos los elementos de prueba, concatenándolos unos con otros, todo lo cual contribuyó a reforzar la valoración que obtuvo el juzgador de la primera instancia, descartando de esta manera toda duda e irracionalidad en la conclusión obtenida, que en el presente caso fue una conclusión condenatoria...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
COPP	art:364-4
STSJSCP	Nº 564 23-10-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.585-586.

087

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

El Ministerio Público solicitó se declare sin lugar el Recurso de Casación planteado al considerar que: "...De manera que todo lo antes expuesto así como el análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, le permiten opinar a esta representante del Ministerio Público, que la razón no le asiste a la defensa recurrente, ya que al momento de pronunciarse la Corte de Apelaciones sobre el recurso de apelación propuesto resolvió la única denuncia formulada en su escrito recursivo, así como todos los argumentos esgrimidos, dándole respuesta a cada uno de ellos, lo cual hizo de manera clara, razonada, lógica y coherente, con la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en los que basó su decisión".

Expediente número: F4-TSJ-0045-08/RC-19 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-238 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 28-10-2008

El Ministerio Público en su opinión solicitó se declare sin lugar el Recurso de Casación planteado al considerar que: "...De manera que todo lo antes expuesto así como el análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, le permiten opinar a esta representante del Ministerio Público, que la razón no le asiste a la defensa recurrente, ya que al momento de pronunciarse la Corte de Apelaciones sobre el recurso de apelación propuesto resolvió la única denuncia formulada en su escrito recursivo, así como todos los argumentos esgrimidos, dándole respuesta a cada uno de ellos, lo cual hizo de manera clara, razonada, lógica y coherente, con la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en los que basó su decisión, no incurriendo la Sala número Dos de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, cuando dictó su decisión el 7 de marzo de 2008, en la infracción del artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, denunciado como infringido, puesto que de la misma se desprende una motivación suficiente, que conduce a entender y precisar con claridad el porque declaró sin lugar el recurso de apelación sometido a su conocimiento, y el porque confirmó la sentencia condenatoria recaída en contra del acusado José Augusto Reyes Obispo, sobre el cual, se observa de los autos, existen suficientes elementos probatorios que demuestran su culpabilidad en el delito de Violación Agravada, cometido en contra de la ciudadana Y.D.V.S.M./... Esta disposición jurisprudencial nos conduce a determinar el deber que tienen las Cortes de Apelaciones de verificar y determinar mediante un razonamiento jurídico explícito y preciso que en las sentencias sometidas a su conocimiento, se

haya realizado un análisis detallado de las pruebas debatidas en el juicio oral, así como la comparación de unas con otras bajo el método de la sana crítica, expresando de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho, disposición ésta a la que dio cumplimiento la Sala número Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, el 7 de marzo de 2008, cuando dictó la decisión contra la cual hoy se recurre en casación, la cual considero se encuentra ajustada a derecho, por lo que el recurso de casación aquí planteado debe ser declarado sin lugar...”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 591 de fecha 11 de noviembre de 2008, con ponencia del Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte, declaró sin lugar el Recurso de Casación planteado, al apreciar que: “... la Corte de Apelaciones, se pronunció de manera clara y precisa, sobre los planteamientos de la defensora en la apelación (contradicción en los medios de prueba), desarrollando en forma concisa las razones de hecho y derecho, en las que pasó el proceso lógico-jurídico.../...la alzada resolvió adecuada y motivadamente los puntos sometidos a su consideración, constatando que la sentencia del tribunal de Juicio, realizó un análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas debatidas conforme a la sana crítica...comparando entre sí las declaraciones de la víctima, de testigos, de los funcionarios policiales, de los expertos y de la Médico Forense./...verificó la adecuación concordada de los resultados de la experticia tricológica y comparación de apéndices pilosos y del examen médico legal (el ginecológico, el ano rectal y el físico, elementos éstos, que fueron consistentes y coherentes para acreditar concatenadamente con las otras pruebas valoradas, que el acusado estuvo presente en el lugar de los acontecimientos, así como las evidencias físicas en el cuerpo de la víctima (lesiones sufridas en el ano como consecuencia de relaciones contra natura, sangramiento, laceraciones, golpes)...circunstancias éstas determinantes para conllevar al tribunal de Juicio a condenar al ciudadano José Augusto Reyes Obispo./...la Corte de Apelaciones, sobre la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Juicio, realizó un resumen de todos los elementos probatorios (anteriormente señalados), analizados y valorados por la instancia, pudiendo aseverar motivadamente, que no presentaban contradicciones de relevancia...que pudieran desvirtuar los efectos de los medios de prueba...estos fueron aptos y contundentes, para corroborar las circunstancias fácticas del hecho, concordantes en tiempo, lugar y modo, que determinaron la responsabilidad penal del acusado decretada por el Tribunal de Juicio.../...la decisión recurrida se apoyó en un análisis jurídico racional, claro y preciso, sobre la base de los hechos y las pruebas acreditadas, así como del derecho aplicado, para emitir un fallo motivado que declaró sin lugar el recurso de apelación./...la Sala concluye, que en el presente caso, se encuentran presentes los fundamentos concernientes a la motivación, demostrándose que no se quebrantó el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal...se decide que la sentencia está ajustada a derecho.../...declara sin lugar el presente recurso de casación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:173
SSDCACJEZ	7-3-2008
STJSJSCP	Nº 591
	11-11-2008

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SANA CRITICA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.586-587.

088

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

El Ministerio Público solicitó declarar con lugar el Recurso de Casación planeado al apreciar que: "... aún cuando la causa bajo análisis se inició durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, para el momento de entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, la misma se encontraba en etapa de plenario para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 522.3 del Código Orgánico Procesal Penal".

Expediente número: F4-TSJ-0048-08/RC-19 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-387 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 6-11-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó declarar con lugar el Recurso de Casación planeado al apreciar que: "... aún cuando la causa bajo análisis se inició durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, para el momento de entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, la misma se encontraba en etapa de plenario para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 522.3 del Código Orgánico Procesal Penal./ En este sentido, se observa que no era posible aplicar el lapso para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 523 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que dicha norma solamente es aplicable a aquellas causas en las cuales se hubiera dictado sentencia definitiva o interlocutoria para la fecha de entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal./ En consecuencia, considera esta Representante del Ministerio Público, que la recurrida incurrió en indebida aplicación del artículo 523 del Código Orgánico Procesal Penal, y por consiguiente incurrió en falta de aplicación del artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto el recurso de apelación debía ser tramitado conforme a lo preceptuado en la segunda de las dispositivas indicadas, que establece un lapso de diez días para la interposición del recurso de apelación contra sentencia definitiva; vulnerando de ésta manera el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos, 1 y 12 de la norma adjetiva penal./ En síntesis, analizados como han sido tanto el recurso de casación propuesto y la decisión recurrida, a la luz de la jurisprudencia sentada por ese Máximo Tribunal de la República, opina esta Representante del Ministerio Público, que la decisión proferida por la Sala número Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no se encuentra ajustada a derecho, por haber incurrido en la indebida aplicación del artículo 523 del Código Orgánico Procesal Penal, y por consiguiente incurrió en falta de aplicación del artículo 453 del

Código Orgánico Procesal Penal, al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación sometido a su conocimiento, toda vez que la causa bajo estudio se encontraba en etapa de plenario para dictar sentencia al momento de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, y por consiguiente, el recurso de apelación no debía ser tramitado bajo la normativa que rige el Régimen Procesal Transitorio”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 586, de fecha 6 de noviembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas, declaró con lugar el Recurso de Casación formulado, al considerar que: “se evidencia que el proceso seguido contra el ciudadano Rodrigo Marrero Brito, por los delitos de Estafa y Prevaricación, se inició bajo la vigencia del hoy derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, específicamente, el 5 de diciembre de 1990, mediante denuncia presentada por el ciudadano Martiniano Rondón, en su condición de propietario de quince (15) acciones equivalentes al veinticinco por ciento (25%) del capital de la Compañía Anónima 'Transporte Tamanaco'./ Para el momento de la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Procesal Penal (1º de julio de 1999), la causa se encontraba en la etapa plenaria (en estado de sentencia). / Visto lo anterior, la Sala Penal observa que la Corte de Apelaciones infringió las normas señaladas por el recurrente. / En efecto, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado, con base al contenido del artículo 524 (hoy 523) del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es aplicable a aquellos casos, en que de acuerdo al Código de Enjuiciamiento Criminal, se había producido una sentencia definitiva o interlocutoria y estaba pendiente el recurso de apelación, pudiendo las partes, dentro de los cinco días siguientes a la notificación apelar de dicha decisión./ Ahora bien, visto que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia fue emitida bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, lo correcto y ajustado a derecho es la aplicación del contenido del artículo 453 eiusdem, el cual dispone que el recurso de apelación se interpondrá contra las sentencias definitivas dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en que fue dictada, o de la publicación de su texto íntegro./ Cabe advertir que siendo el fallo emitido por el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia una sentencia definitiva (sobreseimiento) la misma debe computarse -a los efectos de la interposición del recurso de apelación respectivo-, según lo dispuesto en el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como lo ha establecido esta Sala Penal, mediante jurisprudencia pacífica y reiterada la cual señala lo siguiente: ‘... el cómputo para ejercer el recurso de apelación contra el auto que decreta el sobreseimiento, debe ser en atención al contenido del citado artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal...’. (Sentencia 190 del 9 de mayo de 2006)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
COPP	art:1
COPP	art:12
COPP	art:453
COPP	art:522-3

COPP art:523
COPPR art:524
STSJSCP N° 586
6-11-2008
STSJSCP N° 190
9-5-2006

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **ESTAFA**
DESC **PREVARICACION**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.588-590.

089

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público solicitó la radicación de la causa por la comisión de los delitos de Legitimación de Capitales, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Asociación Ilícita para Delinquir.**
Expediente número: F4-TSJ-0055-08/DGAJ-77 Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-475 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 17-11-2008

Opinión del Ministerio Público: Solicitud de radicación de la causa seguida ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, contra los ciudadanos Walid Makled García, Alex José Makled García, Basel Makled El Chaer, Abdala Makled El Chaer, Luis Eduardo Amaya González y Erick José Echegaray Navas, por la presunta comisión de los delitos de Legitimación de Capitales, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Asociación Ilícita para Delinquir, tipificados en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con los artículos 6 y 16 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, respectivamente, por las consideraciones siguientes: "Ahora bien, el primero de los supuestos, a saber 'En los casos de delitos graves, cuya perpetración cause alarma, sensación o escándalo público', solo requiere que se trate de un delito grave y que además de ello su perpetración cause alarma, sensación o escándalo público. En este orden de ideas es importante acotar que estos requisitos son concurrentes toda vez que se requiere que la situación planteada sea de tal entidad, que pueda ver comprometida la imparcialidad del Juez, ante lo cual las reglas de la competencia territorial establecen como necesaria una excepción para permitir, a través de la figura de la radicación, que otro juez, de igual jerarquía pero perteneciente a otra localidad, entre a conocer de los hechos objeto del proceso./ Conviene precisar, que si bien el proceso se encuentra en fase de investigación, como en el presente caso, tal circunstancia no lo aparta del control jurisdiccional, sino que por el contrario debe garantizarse en cualquier fase del proceso la buena marcha de la administración de justicia./ ... Todo lo expresado, nos permite aseverar que el hecho de encontrarse un proceso en estado de investigación, no lo exime del conocimiento y decisión por parte del Juez, toda vez que la fase preparatoria es objeto de control por parte del órgano jurisdiccional a que corresponde velar por el cumplimiento de las garantías procesales, denotándose que en el presente caso procede la radicación por cuanto están dadas las exigencias del primer supuesto, como lo son: En el

presente caso se desprenden los delitos de Legitimación de Capitales, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Asociación Ilícita para Delinquir, previstos y sancionados en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con los artículos 6 y 16 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, los cuales ostentan el carácter de grave, configurándose la primera exigencia referida a la gravedad de los delitos a que alude el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal./... Asimismo, en el presente caso se verifica la exigencia de que los delitos causen alarma, sensación o escándalo público, por cuanto los ciudadanos contra los cuales se sigue la presente causa, arriba identificados, son figuras públicas en esa circunscripción judicial, destacándose su participación en el ámbito político así como en la actividad económica de la región, aunado a ello, este caso está siendo notoriamente reseñado con gran difusión e intensidad por los medios de comunicación social, lo cual puede perturbar la adecuada administración de justicia./De allí la necesidad de la radicación solicitada. /... Igualmente tenemos que 'La radicación de un juicio debe estar motivada por un verdadero obstáculo que incida de forma directa e indudable en una recta e imparcial administración de justicia'. /De esta manera, se entiende que basta que el delito o los delitos atribuibles sean graves, alarmantes y de gran escándalo público, pudiendo entonces proceder la radicación en cualquier fase del proceso...”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 611, de fecha 17 de noviembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas, declaró con lugar la solicitud de radicación propuesta, al considerar que: “...Ahora bien, la Sala Penal constató que la presente causa ha causado alarma, sensación y escándalo público, por cuanto uno de los ciudadanos involucrado en este juicio, como lo es el ciudadano Abdala Makled El Chaer, es una figura pública en razón de que es candidato al cargo de Alcalde en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, en los comicios regionales a celebrarse el domingo 23 de noviembre de 2008. Aunado a que los ciudadanos Walid Makled García, Alex José Makled García y Basel Makled El Chaer, junto con el mencionado candidato, desarrollan a través de sus empresas, un ejercicio económico importante relativo a distintos bienes y servicios en la región, por lo que este caso está siendo notoriamente reseñado con gran difusión e intensidad por los medios de comunicación social, particularmente regional, lo cual pudiera perturbar la adecuada administración de justicia en ese Estado./ Por otra parte, la Sala observa que los presentes hechos acaecidos en el estado Carabobo y que motivan esta solicitud constituyen indiscutiblemente delitos graves, como son: Legitimación de Capitales, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Asociación Ilícita para Delinquir./ En consecuencia, la Sala de Casación Penal, con el propósito de resguardar la seguridad de todas las partes involucradas en el presente proceso, así como garantizar el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, de forma expedita, equitativa y con respeto a las garantías constitucionales y legales inherentes al proceso penal; en atención a lo consagrado en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal, considera procedente declarar con lugar la radicación del juicio seguido a los ciudadanos Walid Makled García, Alex José Makled García, Basel Makled El Chaer, Abdala Makled El Chaer, Luis Eduardo Amaya

Gonzalez y Erick José Echegaray Navas, y todos los ciudadanos involucrados en esta causa, por la presunta comisión de los delitos de Legitimación de Capitales, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Asociación Ilícita para Delinquir, tipificados en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con los artículos 6 y 16 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, respectivamente. En consecuencia ordena la radicación del mismo en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:257
LODO	art:4
LODO	art:6
LODO	art:16
LOTICSEP	art:31
COPP	art:63
STSJSCP	Nº 611 17-11-2008

DESC	ALCALDES
DESC	CASACION
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALS
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	RADICACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.590-592.

090

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar el Recurso de Casación propuesto al considerar: "... que los abogados defensores tenían pleno conocimiento de la admisión del recurso de apelación que ejercieran y por consiguiente, conocían que la audiencia a que se refiere el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal Procesal Penal se celebraría...".

Expediente número F4-TSJ-0052-08/RC-197 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-343 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 4-12- 2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar el Recurso de Casación propuesto al considerar que: "... que los abogados defensores tenían pleno conocimiento de la admisión del recurso de apelación que ejercieran y por consiguiente, conocían que la audiencia a que se refiere el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal Procesal Penal, se celebraría a la sexta audiencia siguiente, a las once horas de la mañana (11:00 am), contada a partir de que conste en actas la última notificación de las partes./ De igual manera, se evidencia que habiendo sido consignadas las resultas de las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, al abogado defensor...y a la víctima en fechas 19 y 20 de mayo de 2008, con la diligencia presentada por el abogado... mediante la cual refiere que el abogado...se daba por notificado, quedaba consignada la última de las notificaciones, a los fines de proceder al cómputo de los días de despacho, en el cual debía celebrarse la audiencia./ Por lo que, habiendo tenido el abogado... defensor...acceso al expediente N° 4008-08, cursante en la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, es evidente que tenían pleno conocimiento del día y hora fijados para la celebración de la audiencia pública, pues habiendo consignado éste la última de las notificaciones, y por cuanto el Tribunal de Alzada indicó en las notificaciones libradas que 'fijó la audiencia oral y pública para la sexta (6°) audiencia siguiente, a las once horas de la mañana (11:00 am), contada a partir de que conste en actas la última notificación de las partes', sólo bastaba con contar los días de despacho de dicha Sala, a los fines de determinar el día exacto en el cual se llevaría a cabo la audiencia./ En ese sentido, aprecia el Ministerio Público que ante tal situación, la Corte de Apelaciones acogió el criterio jurisprudencial vinculante establecido mediante sentencia número 2199, de fecha 26 de noviembre de 2007, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia del Magistrado Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón, referido al desistimiento tácito del recurso de apelación..."

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 708 de fecha 16 de diciembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas y voto concurrente de la Doctora Blanca Rosa Mármol de León, declaró Parcialmente con lugar, el Recurso de Casación propuesto, al considerar que: "... verificó en el expediente una diligencia consignada el 6 de junio de 2008, ante la Corte de Apelaciones por la defensa de los ciudadanos acusados, en la que dejó constancia de la

última notificación recibida, en este caso, la del ciudadano abogado...con el fin de que se le fijara la respectiva audiencia, según lo establecido en las boletas de notificación libradas, por lo que no le asiste la razón al recurrente, respecto al alegato sobre la falta de certeza de la oportunidad en que estaba fijada la audiencia pública por supuestos vicios en la notificación./ La Sala Penal concluye en que está demostrado en el expediente que las partes estaban a derecho y además que el ciudadano abogad...ejerció la defensa conjunta con el ciudadano abogado...y sí fue notificado en la dirección que aportó como domicilio procesal para el presente juicio en el recurso de apelación presentado./ Por otra parte, la Sala advierte que el 17 de junio de 2008, la Corte de Apelaciones declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los ciudadanos acusados, lo que evidencia una flagrante violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como la vulneración del principio de la doble instancia consagrado en el artículo 49, último aparte del inciso 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...En el recurso de apelación interpuesto, la defensa privada presentó una serie de alegatos de fondo relacionados con la falta de motivación de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio que si bien fue admitido en su totalidad (folio 989 de la pieza 3) no fueron resueltos por la recurrida, lo cual causa un gravamen irreparable para los acusados quienes resultaron condenados mediante sentencia definitiva en juicio público, impidiendo de esta forma a los acusados la oportunidad de ser oídos y de que el juez de alzada revise, con base a los aspectos impugnados, la decisión dictada por un tribunal de primera instancia./ Por lo tanto resulta necesario advertir a los jueces de las Cortes de Apelaciones, que aún en caso de incomparecencia de las partes, es de suma gravedad, la no resolución del recurso de apelación previamente admitido, más aún cuando ello encuentra pleno reconocimiento en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en la legislación vigente y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestra República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-Ult.ap-1
COPP	art:456
STSJSCO	Nº 2199
	26-11-2007
STSJSCP	Nº 708
	16-12-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008 p.592-593.

091

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público solicitó declarar sin lugar el Recurso de Casación intentado, al considerar que: "... no hubo por parte de la Corte de Apelaciones, falta de motivación en la resolución del recurso de apelación, ni falta de resolución de alegatos formulados en dicho recurso".**
Expediente número: F4-TSJ-0060-08/RC-200 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-280 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 4-12-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó declarar sin lugar el Recurso de Casación intentado, al considerar que: "... no hubo por parte de la Corte de Apelaciones, falta de motivación en la resolución del recurso de apelación, ni falta de resolución de alegatos formulados en dicho recurso, ya que el vicio de inmotivación resulta cuando el sentenciador no manifiesta los motivos en los cuales sustenta su razonamiento al dictar una decisión, o más aún, cuando hay falta absoluta de fundamentos o que estos sean falsos, y en el presente caso esto no sucedió, ya que la Corte de Apelaciones si explicó los motivos por los cuales confirmaba la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio y declaraba sin lugar la apelación sometida a su conocimiento, lo cual hizo con fundamentos válidos y certeros, al resolver cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento en el recurso de apelación./ Consideraciones éstas que le permitieron opinar a esta representante del Ministerio Público, que la razón no le asiste al recurrente, al estimar que la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, al declarar sin lugar el recurso de apelación ejercido contra la decisión pronunciada el 17 de enero de 2008, por el Juzgado Unipersonal Cuarto en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, actuó como tribunal de derecho, dentro de su competencia, conoció y resolvió los vicios denunciados en apelación, considerando que no habían sido cometidos, dando cumplimiento a la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal de la República, mediante sentencia N° 593, del 18 de octubre de 2005, con ponencia del Magistrado Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte.../ Notándose de dicha transcripción y en base al estudio del fallo recurrido que en efecto la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, conoció del derecho y de los vicios denunciados en el escrito recursivo de apelación, los resolvió uno a uno con razonamientos lógicos y coherentes, considerando que los mismos no habían sido cometidos por el Tribunal de Juicio, pudiéndose observar del fallo recurrido, así como de la sentencia dictada por el Juzgado A-quo que quedó determinada la culpabilidad del acusado...en el delito que se le imputa".

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 734, de fecha 18 de diciembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Miriam Morandy Mijares, declaró sin lugar el Recurso de Casación incoado, al considerar que: "... Del análisis y revisión exhaustiva de los alegatos expuesto por el recurrente, así como del estudio pormenorizado del fallo dictado por la Corte de Apelaciones al resolver el recurso propuesto por la defensa del acusado, la Sala constató que el Tribunal de Alzada examinó la congruencia del razonamiento establecido por el Tribunal en función de Juicio al negar la práctica de una inspección en el sitio del suceso, conforme lo estipula el último aparte del artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal y es así, que el pronunciamiento dictado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, contiene los argumentos lógicos y jurídicos suficientes que garantizan una resolución motivada y fundada en derecho, ya que con suficiente claridad determinó a través del estudio de los argumentos plasmados en la sentencia y lo planteado durante el transcurso del debate, la razón de la improcedencia de la prueba solicitada por la defensa, para concluir que en el presente caso, no existió violación de los derechos y garantías constitucionales estatuidos a favor del acusado y con fundamento en el criterio reiterado por la Sala de Casación Penal que establece(...)/ Por otra parte, es necesario resaltar que la función del Juez de aplicar la ley se complementa con la administración de Justicia lo que exige comparar las disposiciones legales aparentemente aplicables, con las demás que regulan la respectiva institución procesal así como las normas que rigen los derechos y garantías fundamentales dado que tal función se ciñe a lo preceptuado en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal: 'El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenderse el Juez al adoptar su decisión...'. De allí que conjuntamente con la función procesal se imponga el principio universal iura novit curia que implica el deber del Juez de conocer el derecho y encuentra su límite en el principio de contradicción y el principio de congruencia./ Con fundamento en las consideraciones antes expuestas lo procedente y ajustado a Derecho es declarar sin lugar la cuarta denuncia del recurso de casación propuesta por el ciudadano abogado... en representación del acusado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:13
COPP	art:358
STSJSCP	Nº 593
	18-10-2005
STSJSCP	Nº 734
	18-12-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	MOTIVO (DERECHO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.593-594.

092

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia SCOTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala declara sin lugar la acción de amparo propuesta por el accionante y acuerda levantar la medida cautelar innominada en la sentencia N° 2485 del 18-12-2007, y como consecuencia de ello se ordena la continuación del juicio seguido en contra del accionante. Expediente número: AC-145 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2006-1026 (Nomenclatura de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 28-2-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público en su opinión solicitó que la acción de amparo se declarara sin lugar, al referir que: "... el Tribunal de Alzada, al declarar con lugar el recurso de apelación ejercido por el querellante ciudadano José Gregorio Gallango, revocando, en consecuencia, el auto dictado en fecha 25 de octubre de 2005, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que decretó la nulidad absoluta de la audiencia de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2005, de conformidad con los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal, en el marco del proceso penal instaurado contra éste, por la presunta comisión del delito de difamación, previsto y sancionado en el artículo 444 del Código Penal vigente para la época de comisión del hecho, no le conculcó al querellado hoy accionante, derechos constitucionales alegados por él, tales como la Tutela Judicial Efectiva, el Derecho a la Defensa, el Debido Proceso y la Igualdad de las Partes, por cuanto se aprecia de la proferida que al revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2005, se baso en que el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio violentó el principio de prohibición de reforma de las propias decisiones consagrado en el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, al asumir la Juez el rol de Alzada, al revisar su propia decisión y razonando que la misma no estaba ajustada a derecho procedió a anularla y como consecuencia queda firme la decisión judicial pronunciada en el acto de conciliación de fecha 30 de de septiembre de 2005; decisión esta que declara extemporánea por anticipada el escrito de contestación de la acusación presentado que el querellado...' Seguidamente el Ministerio Público, refirió el contenido del artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal, y señaló que se aprecia: '...del precitado artículo que prevé las facultades y cargas procesales que las partes pueden desplegar, una vez que ha sido fijada la oportunidad para la celebración de la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 409 del Código Orgánico Procesal Penal, concerniente al procedimiento de los delitos de acción dependiente de instancia de parte./ En este orden, observamos, que las cargas procesales expresadas en el precitado artículo 411

del Código Orgánico Procesal Penal, están sujetas a la actuación del derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, destacándose la oposición de las excepciones previstas en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal y la propuesta de los medios probatorios a ser producidos en la oportunidad del juicio oral, a tenor de lo consagrado en los numerales 1 y 4 del artículo 411 *Ibidem*./ En atención, de las cargas de las partes, el mencionado artículo 411 dispone la oportunidad procesal en la cual deben de ejecutarse las mismas, es decir, el tercer día antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia de conciliación./ Estando debidamente expresado en la norma la oportunidad procesal de presentación del escrito para oponer las excepciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, así como el promover las pruebas que se producirán en el juicio oral con indicación a su pertinencia y necesidad, se denota que el *dies a quo* será el día en que se lleve a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, la cual dará comienzo al cómputo del término antes descrito y partiendo de la misma, deben contarse regresivamente tres días -hábil-, siendo que el tercero será el *dies ad quem*, y es en este último en el que las partes podrán realizar, por escrito, los actos prevenidos en el artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal./ Del análisis efectuado en el presente caso, a los fines de determinar si el escrito de contestación a la acusación y en el cual -opuso la excepción de la verdad contemplada en el numeral 2 del artículo 445 del Código Penal vigente para el momento (hoy numeral 2 del artículo 443)- fue presentado por el querellado el día lunes 26 de septiembre de 2005 ante la oficina de alguacilazgo y al haberse realizado la audiencia de conciliación fijada el día viernes 30 de septiembre de 2005, se observa que efectivamente la presentación del escrito del querellado fue extemporáneo por anticipo a la fecha debida para su promoción, toda vez que si se realiza el correspondiente cómputo a los fines de determinar cuándo debía realizarse dicho acto, el *dies a quo* estuvo compuesto por el 30 de septiembre de 2005, ocasión en la cual se llevo a cabo la respectiva audiencia de conciliación, mientras que el 27 de septiembre de 2005, fue el *dies ad quem*, al ser el tercer día hábil anterior a la celebración de la audiencia de conciliación y si se realiza conteo regresivo a partir de éste, se evidencia que el intervalo entre el mismo y el día para la promoción de las pruebas, estuvo conformado por los días 29, 28 y 27, siendo éste último día, de conformidad con el precitado artículo, el tercer día anterior a la celebración de la audiencia de conciliación y por consiguiente el día 26 de septiembre de 2005 el cuarto día siguiente a la celebración de la tantas veces mencionada audiencia de conciliación, por lo que a criterio de esta representación fiscal, el querellado no atendió lo dispuesto en el artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal, referente a la carga procesal y a la oportunidad de presentación del escrito de contestación de la acusación, conllevando su proposición extemporáneo por anticipado...".

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 374, publicada el 12 de marzo de 2008, declaró sin lugar la acción de amparo propuesta, al determinar que: "...En tal sentido, el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal dispone lo siguiente:... Conforme al artículo que fue parcialmente transcrito, se establece la prohibición, para el tribunal, de que reforme o revoque su propia decisión -sea esta definitiva o interlocutoria- lo cual responde a los principios de seguridad jurídica y de estabilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales./ En efecto, aprecia esta Sala que es

necesario reiterar su criterio de que es contrario a la garantía fundamental del juez natural, en tanto juez imparcial, que los jurisdiccentes conozcan y decidan sobre la validez o nulidad de sus propias decisiones (vid. sentencias números 1 de 20 de enero de 2000 y 599 de 25 de marzo de 2003), no sólo porque tal conducta resulta francamente inconstitucional, sino porque, incluso, a nivel legal, la misma constituye una clara infracción a la prohibición de reforma que establece el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyas únicas excepciones son, por una parte, los autos de mero trámite y, por otra, los errores materiales u omisiones que no incidan en el fondo de la controversia, casos en los cuales sí será el mismo juez que haya dictado la respectiva decisión, quien deba revisar la misma, por ejercicio del recurso de revocación en el primero de los supuestos que se acaban de mencionar, o bien mediante el despacho saneador, en el segundo de ellos./ Razón por la cual, sobre la base de lo antes expuesto, no le era dable al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, anular su propia decisión que adoptó en el marco de la celebración de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de septiembre de 2005, ya que dicha actuación quebrantó la prohibición de reforma que establece el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal./ Siendo ello así, aprecia la Sala que en la actuación del presunto agravante no existió ni abuso de poder ni extralimitación de atribuciones, ya que actuó en el ámbito de sus atribuciones al revocar dicho auto. Así se decide./ Por otra parte, en relación al punto de la declaratoria de extemporaneidad por anticipado del escrito de descargo que presentó la parte hoy accionante en el marco del juicio que se sigue en su contra por instancia de parte, esta Sala en relación al contenido del artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal sostuvo en sentencia No. 1287 del 28 de junio de 2006 (caso: Asdrúbal Maestre Orea) que:.../ Del mismo modo, la Sala precisa que el accionante aún dispone de una vía idónea, como lo es el recurso de apelación que establece el artículo 412 en su primer aparte del Código Orgánico Procesal Penal... Por lo tanto, se desprende del fallo parcialmente transcrito que la parte cuenta con una vía capaz de restablecer su supuesta situación infringida. Así se declara./ De manera que, se concluye sobre la base de lo antes expuesto en este fallo, que la acción de amparo propuesta por el accionante debe ser declarada sin lugar; y así se decide./ Finalmente, esta Sala conforme a lo anteriormente expuesto acuerda levantar la medida cautelar innominada acordada en la sentencia No. 2485 del 18 de diciembre de 2007, y como consecuencia de ello se ordena la continuación del juicio seguido en contra del accionante”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
CP	art:443-2
CP	art:444
CPR	art:445-2
COPP	art:28
COPP	art:176
COPP	art:190
COPP	art:191
COPP	art:409
COPP	art:411

COPP art:411-1
COPP art:411-4
COPP art:412-p.apt
STSJSCO N° 374
12-3-2008
STSJ N° 1
20-1-2000
STSJ N° 599
25-3-2003
STSJ N° 1287
28-6-2006
STSJ N° 2485
18-12-2007

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DIFAMACION**
DESC **IGUALDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.597-599.

093

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia SCOTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala declara la terminación del procedimiento, por el abandono del trámite, en la presente acción de amparo interpuesta.
Expediente número: AC-162 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2007-994 (Nomenclatura de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 16-10-2008.

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar la acción de amparo propuesta al considerar que: "...el pronunciamiento emitido por la Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que tal como lo refiere ese Tribunal Colegiado, el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control, en la oportunidad de la celebración de la audiencia preliminar, tiene como deber fundamental examinar los fundamentos del escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público, y verificar si efectivamente se cometió un hecho punible, a los fines de decidir acerca de la admisión de la acusación, ya que en caso de no comprobarse la perpetración del hecho, lo procedente sería dictar el sobreseimiento de la causa, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, y para lo cual se encuentra perfectamente facultado.../ En síntesis, por cuanto la decisión de la Sala Uno de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal, ordenó la celebración de un nuevo juicio oral ante un Tribunal distinto al que emitió la decisión, considera el Ministerio Público que no se vulneró al ciudadano Miguel Ernesto Leal Somoza, los derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa, al Derecho a la Presunción de Inocencia, el Principio de la Búsqueda de la Verdad y a la Tutela Judicial Efectiva, que fueron denunciados por los accionantes, toda vez que la orden de celebrar un nuevo juicio oral, no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación, ya que será durante la celebración del debate donde una vez examinados los medios probatorios llevados al contradictorio, se acreditará la calificación jurídica aplicable a los hechos objetos del debate, y se establecerá la culpabilidad o no de su autor o partícipes...".

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 1681 de fecha 4 de noviembre de 2008, con ponencia del Magistrado, Dr. Francisco Carrasquero López declaró la Terminación del Proceso por el abandono del trámite, al considerar que: "Consta en autos que la presente acción de amparo fue interpuesta el 9 de julio de 2007, siendo que el acto de procedimiento -del accionante- que le siguió a dicha admisión, fue llevado a cabo el 31 de enero de 2008, y consistió en la solicitud de una medida cautelar innominada en el presente proceso de amparo, transcurriendo entre ambas actuaciones, un período de seis (6) meses y veintidós (22) días./ Además, esta Sala hace notar que, en el caso

sub examine, la infracción denunciada no afecta a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares del accionante, y tampoco es de una magnitud que vulnere los principios que inspiran el ordenamiento jurídico, por lo que se precisa que no se encuentra involucrado el orden público, noción esta que fue objeto de análisis en sentencia N° 843/2005, del 11 de mayo, para el supuesto del abandono del trámite./ En virtud de las anteriores consideraciones, resulta forzoso para esta Sala declarar, y así lo declara, la terminación del procedimiento, por el abandono del trámite, en la presente acción de amparo interpuesta por los abogados Eric Lorenzo Pérez Sarmiento y Hugo Contreras Molina, actuando como defensores del ciudadano Miguel Ernesto Leal Somoza, contra la sentencia dictada, el 13 de junio de 2007, por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:25
COPP art:318-1
STSJSCO N° 1681
4-11-2008

DESC **AMPARO**
DESC **ACUSACION**
DESC **APELACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **PRESUNCION**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.612-613.

094

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-08-2008.- FECHA:20081022
60399
TITL **Solicitud de designación de un representante del Ministerio Público para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa en una causa donde existe sentencia definitivamente firme**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de hacer referencia a la comunicación N° CPPIJDHGC 0284 528 de fecha 15 de abril de 2008, mediante la cual, por instrucciones del Presidente de esa Comisión Permanente Diputado Francisco Ameliach Orta, solicita al Ministerio Público se evalúe el caso del ciudadano Freddy Jesús Acevedo Veliz, Titular de la Cédula de Identidad N° 4.668.443, quien fuese Detective del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda.

Señala al respecto, que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2002, anuló el juicio que condenó a 20 años de presidio al ciudadano Freddy Jesús Acevedo Veliz por quebrantamiento de las formas en el acto de juzgamiento, dejando en estado de indefensión al encausado. Violando el debido proceso garantía contemplada en el artículo 49 de la Constitución Nacional, y que en el nuevo proceso que adelanta el Tribunal 1° de Juicio Unipersonal extensión Valles del Tuy, Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, se tiene la presunción que se repiten las mismas causas que a criterio del Tribunal Supremo de Justicia, violaron el debido proceso. (...) hago de su conocimiento que esta Dirección solicitó a la Fiscalía Superior del Estado Miranda, informe relacionado con la causa seguida al ciudadano Freddy Jesús Acevedo Veliz, obteniéndose al respecto la información siguiente:

N° de Expediente: MK21- P-2000-005.

En fecha 9 de marzo de 2005, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Valles del Tuy, una vez celebrado el juicio oral y público, emitió Sentencia Condenatoria en contra del ciudadano Freddy Jesús Acevedo Veliz, en la cual se le condenó a cumplir pena de quince (15) años de presidio y a las penas accesorias contenidas en el artículo 13 del Código Penal por considerarlo autor del delito de homicidio intencional en la modalidad del dolo eventual y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 407 y 282 del Código Penal, en agravio de la ciudadana *ut supra* mencionada, cuyas circunstancias de lugar, modo y tiempo en que fueron cometidos los precitados delitos, quedaron plenamente demostrados y plasmados en el acta de debate que a los efectos quedó como constancia de la celebración del aludido juicio. Es así como en fecha 22 de marzo de 2005, los abogados defensores del acusado, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada.

El citado recurso de apelación fue contestado por el fiscal del Ministerio Público en fecha 4 de abril de 2005. El 15 de marzo de 2006 la Corte de Apelaciones del Estado Miranda luego de celebrar la audiencia previa a la decisión del recurso interpuesto, lo declaró sin lugar, confirmando la sentencia recurrida. Los abogados defensores anunciaron recurso de casación y en el mes de julio fue remitido el expediente al Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 18-12-2007, la Sala Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, declaró sin lugar el recurso de casación, quedando definitivamente firme la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Freddy Jesús Acevedo Veliz.

En razón de lo anterior, debo señalarle, que por tratarse de un caso cuya sentencia condenatoria quedó definitivamente firme en fecha 18 de diciembre de 2007, no es procedente la designación de un fiscal especial en el sentido solicitado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CP	art:282
CP	art:407
COPP	art:452
STSJSCP	25-6-2002

DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	CASACION
DESC	COSA JUZGADA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DOLO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	HOMICIDIO
DESC	POLICIA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.676-677.

095

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-09-2008.- FECHA:20080722
41658
TITL **Intentar acción de amparo contra la sentencia, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, la cual niega medida de protección transitoria para un representante del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“En atención a la solicitud que fuera formulada vía telefónica en fecha 12 de junio de 2008 a la Sub-Directora en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, ratificada en audiencia tomada el día 13 del mismo mes y año a la abogada Rhina Moros, Supervisora de la Unidad de Atención a la Víctima adscrita a la Fiscalía Superior a su cargo, a fin de someter a nuestra consideración el proyecto de acción de amparo contra la decisión dictada en fecha 2 de junio de 2008, por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud presentada por la abogada Sonia Angarita, en su condición de Fiscal Superior del Estado Vargas referente a brindar de manera transitoria medida de protección por el lapso de seis (6) meses bajo la modalidad de custodia personal al ciudadano Christian David Quijada Suárez, Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional.

Al respecto esta Dirección a los fines de determinar si existe la posibilidad de ejercer una acción de amparo constitucional contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en el asunto principal WPOI-P-2008-002903, es necesario realizar algunas precisiones en torno a la llamada acción de amparo contra sentencias, para lo cual se aprecia lo siguiente:

El denominado amparo contra sentencias está previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al disponer que:

Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

Este tipo de acción, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación revestido de particulares características que lo diferencian de las acciones de amparo con otros fundamentos, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los operadores de justicia, ello en aras de preservar o salvaguardar la integridad de la cosa juzgada

y la seguridad jurídica. No se trata de una tercera instancia, en el sentido de que no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional, un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia en la cual se juzgue nuevamente sobre el mérito de una controversia ya conocida y juzgada por los jueces de la causa, o de hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la soberana apreciación de aquellos, sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. (Ver: TSJ-SC, sentencia del 1-6-2001, caso: Rápidos Maracaibo, C.A.; TSJ-SC, sentencia del 20-10-2006, caso: Dajahna Edith Torero Silva; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano).

Conforme lo establece la norma contenida en el artículo 4, primer aparte de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales `(...) la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´, haciendo referencia, al tribunal de superior jerarquía al que dictó el fallo lesivo de derechos fundamentales, y no a los denominados tribunales superiores. Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció que `(...) F) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal´. (Ver: TSJ-SC, Sentencia N° 1555 de la SC-TSJ de fecha 8-12-2000, Caso: Yoslena Chanchamire Bastardo).

Por su parte, la Sala Constitucional es competente para conocer cuando el Juzgado de la decisión accionada en amparo no tiene superior jerárquico, tal es el caso de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, de los Juzgados Superiores de la República y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal (Ver: TSJ-SC, sentencia del 06-10-2006, caso: José Isaac Jiménez Tiamo; TSJ-SC, sentencia del 27-11-2006, caso: Ramón Ponce).

Ahora bien, para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, es necesario el cumplimiento de los requisitos que a continuación resumimos:

1. De la norma contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se deduce la existencia de dos requisitos de procedencia fundamentales: a. Que el juez actúe fuera de su competencia; y, b. Que con tal actuación, lesione un derecho o garantía constitucional.

Ha señalado la Sala Constitucional que `(...) los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, al respecto, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha interpretado que para que proceda la misma es necesario que el juez de quien emanó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder, que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional y, finalmente, que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten inidóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado´. (Ver: TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular.)

Así mismo, ha precisado la Sala que `(...) la solicitud de amparo incoada con base en el artículo 4 debe señalar no sólo la actuación fuera de su competencia del

órgano jurisdiccional, sino que además debe indicar de qué manera dicha actuación vulnera derechos constitucionales del accionante (...) el amparo contra decisiones judiciales, no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como un juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional'. (Ver: TSJ-SC sentencia del 14-3-2007, caso: Carlos Gómez Urpin y Jean Carlos Toise.)

A.- Por lo que atañe al requisito según el cual el juez debió actuar fuera de su competencia, ha sido la jurisprudencia la que ha interpretado lo que quiso decir el legislador con la expresión en referencia. Son decisiones líderes en esta materia la dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia el 25-01-1989 (caso: Giuseppina D. Scisoli De Vangi); y, especialmente, la dictada por la Sala Político Administrativa de la referida Corte el 12-12-1989 (Caso: El Crack, C.A.), en las que se estableció el verdadero alcance de la expresión '(...) actuando fuera de su competencia'. En este sentido, la última de las decisiones señaladas, expresó que la palabra competencia no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, conocida procesalmente, sino que también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones y, en consecuencia, esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales. Así, el fallo en cuestión señaló que el juez aún actuando dentro de su competencia, entendida ésta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió o actuar haciendo uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, y dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

La jurisprudencia en esta materia, ha interpretado además que el ámbito de la incompetencia a la que se ha referido se extiende a aquellas actuaciones judiciales donde se realiza un uso indebido de las funciones que le son atribuidas al juez por ley, y que lo llevan a incurrir en abuso de autoridad y por tanto en una violación de derechos constitucionales. Este requisito debe entenderse como un error grave en la interpretación del derecho debatido.

Se trata entonces de uno de los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, de forma tal que, en diversos fallos, la Sala Constitucional, ha expresado la necesidad de que los accionantes determinen e indiquen con claridad la actuación del tribunal que está fuera de su competencia, entendida esta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, siendo que, la falta de determinación de tal requisito, genera la declaratoria improcedente in limine litis de la acción de amparo. (Ver: TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 7-12-2006, caso: Vizulay Rodríguez; y, TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular, entre otras).

B.- Con respecto a la violación de derechos y garantías constitucionales, se observa que estamos ante un requisito que debe cumplir toda acción de amparo. De esta forma, según la jurisprudencia de la Sala, '(...) en el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales. Pero, en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la Administración o los órganos judiciales, a menos que de

ella se derive una infracción de la Constitución. No se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses, se trata de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez que conoce del amparo puede pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas constitucionales que desarrollan los derechos fundamentales, revisar la interpretación que de éstas ha realizado la administración pública o los órganos de la administración de justicia, o establecer si los hechos de los que se deducen las violaciones constitucionales, constituyen una violación de la Constitución. (Ver: TSJ-SC, sentencia N° 828 del 27-7-2000, caso: Seguros Corporativos, C.A.)

En casos excepcionales, sólo cuando la infracción a una ley, es a su vez una trasgresión a la Constitución, procede el amparo. En este sentido, si resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido para resolver tal situación, se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación no será evidentemente de orden constitucional y así lo precisó la Sala Constitucional en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2000 (ver: TSJ-SC, sentencia N° 492 del 31-5-2000, caso: Inversiones Kingtaurus, C.A.)

Esa lesión constitucional debe ser: actual, reparable y no consentida; características éstas del hecho lesivo, que pueden derivarse de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6, ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Respecto de tales caracteres se observa que:

Actualidad de la lesión: es necesario que la lesión sea real, efectiva, tangible, ineludible, pero sobre todo presente, ello así por cuanto los efectos de toda acción de amparo son meramente restablecedores, de forma que, si lo que se busca es una indemnización ante situaciones pasadas o consolidadas, deberá escogerse otro remedio jurisdiccional.

Debe ser reparable: característica acorde con los efectos restablecedores de toda acción de amparo constitucional, y exige que la lesión pueda ser corregida o reparada mediante un mandamiento judicial que impida que se consuma la lesión si ésta no ha iniciado. Si la lesión ha comenzado a cumplirse y es de efecto continuado la suspende; y, si ya se ha cumplido, solo puede admitirse siempre que pueda retrotraer las cosas al estado anterior a su comienzo. Así, escapa de las competencias del juez de amparo constitucional crear situaciones inexistentes para el momento de la interposición de la acción o, aquellas situaciones donde el juez puede haber llegado muy tarde a reparar la infracción constitucional. Esto constituye la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6, ordinal 3º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Que no se trate de una lesión consentida: según el ordinal 4º de artículo 6 de la ley que regula el amparo, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Si existen evidencias o datos concretos que demuestran que el actor ha estado de acuerdo con la lesión constitucional, la acción puede declararse inadmisibile. Igualmente ocurre, si han transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o si han transcurrido más de seis meses, desde la violación o amenaza de violación.

Carácter extraordinario de la acción: debe determinarse si, ante una pretensión cualquiera, puede utilizarse el proceso de amparo o, por el contrario, debe

recurrirse a las demás vías procesales preestablecidas. El artículo 6, ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que no se admitirá la acción de amparo `cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes`. En este aspecto, la jurisprudencia ha precisado que no solo se refiere el numeral a que se haya hecho uso de otras vías judiciales, sino también a que existiendo otras vías capaces de restablecer la situación jurídica infringida las mismas no hubieren sido empleadas. Así las cosas, basta que se haya ejercido otro medio judicial ordinario o, que el juez constitucional advierta la existencia de otra vía judicial ordinaria, capaz de restablecer de manera urgente e inmediata la violación constitucional, para que se declare inadmisibile la acción de amparo intentada; resultando importante verificar, la eficacia del mecanismo diferente del que dispone el particular para lograr el restablecimiento.

Con este carácter se deja claro que, la acción de amparo constitucional, es un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no debe convertirse en una tercera instancia en la cual se juzgue nuevamente el mérito de la controversia ya juzgada y conocida por los jueces de la causa, así como tampoco se puede hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la apreciación de los jueces de la causa. (Al respecto es posible ver: TSJ-SC sentencia del 8-12-2000, caso: Haydee Morela Fernández Parra; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 12-12-2006, caso: Anibal Pacheco Barbosa; TSJ-SC sentencia del 6-2-2007, caso: Jeovanis Enrique Escalante Martínez).

2.- Cuando se trate de acciones que versen sobre decisiones de Amparos Constitucionales, la jurisprudencia ha exigido además que las lesiones de la nueva acción de amparo constitucional sean nuevas, distintas de las que fueron objeto del amparo ya decidido, debiendo constituir un nuevo agravio. (Ver: Sentencia del TSJ-SC del 28-7-2000, Caso: Luis Alberto Bacca). Asimismo, en sentencia de fecha 27-11-2006 (Caso: Ramón Ponce), la Sala expresó que `(...) la acción de amparo contra sentencias dictadas en otros procedimientos de amparo, sólo podrá admitirse cuando se denuncien y pueda inferirse de la solicitud de amparo y sus anexos, la posibilidad de haberse producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona`.

3. Finalmente, además de los requisitos de procedencia antes señalados, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha exigido que, para la presentación de un amparo contra decisión judicial se presente una copia certificada del fallo cuestionado, salvo que por razones de urgencia se haga imposible la obtención de la misma. De no presentarse la copia certificada en cuestión, se declarará inadmisibile la acción interpuesta. (Ver. TSJ-SC, sentencia del 1-2-2000, caso: José Amando Mejía Betancourt; TSJ-SC sentencia de fecha 20-10-2006, Caso: Percy Nahum Ricardo Tarazona, expediente N° 06-1250). Al respecto, hay otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que han ordenado la corrección de la solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicitando la consignación del documento requerido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, so pena de declarar la inadmisibilidat de la acción (Ver: TSJ-SC sentencia del 31-7-2002, caso: Iván Sheligo Uih).

De la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas

En fecha 2 de junio de 2008, fue dictada decisión por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en la que resuelve la solicitud interpuesta por la Fiscal Superior del Estado Vargas, mediante la cual (...) requiere protección para garantizar la vida, integridad física al ciudadano Christian David Quijada Suárez, de conformidad con los artículos 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108 del Código Orgánico Procesal Penal, 2, 17, 18, 21, 24, 30, 32 y 43 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procésales (sic)´.

Luego de resumir la solicitud formulada por la Fiscal Superior, el tribunal señaló que de las actas que conforman la solicitud se desprende que, en primer lugar, la medida de protección fue solicitada ante el Juzgado Quinto de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas por los mismos hechos expuestos por la Fiscal Superior, en razón de lo cual, en fecha 22 de mayo de 2008, la ciudadana juez declaró que no ha lugar el pronunciamiento judicial formulado; en segundo lugar, consideró el tribunal que (...) la solicitud planteada por la Fiscal Superior del Estado Vargas en cuanto a la solicitud de brindar de manera transitoria medida de protección al mismo, por el lapso de seis -06- meses, bajo la modalidad de Custodia Personal, la misma se declara sin lugar, toda vez que no consta en las actuaciones que conforman la presente solicitud amenaza alguna, así como tampoco consta en actas la Dirección de la Víctima toda vez que refiere el mismo reservársela por lo que mal podría declarar con lugar dicha solicitud si la misma carece de fundamentos serios para ser acordada, igualmente se evidencia que manifiesta la Fiscal Superior que la víctima ha sido comisionado por la Dirección de Delitos Comunes de la Fiscalía General de la República en la investigación de la muerte del Fiscal Séptimo del Estado Falcón con Competencia en Drogas y Salvaguarda, para conocer de los hechos y en todo caso considera este tribunal que el mismo debería de realizar los trámites pertinentes ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas y un Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, toda vez que la víctima es Fiscal cuadragésimo Primero a Nivel Nacional del Ministerio Público´.

Del Proyecto de Acción de Amparo Constitucional presentado

El proyecto de acción de amparo por ustedes elaborado y sometido a nuestra consideración se puede resumir de la siguiente manera:

En el primer capítulo, que denomina ´De la Admisibilidad´, advertimos que se limitan a señalar que la acción resulta admisible por así establecerlo las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y, 1, 4 y 22 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, artículos que transcribe, para luego señalar que, no obstante que existe la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (...) la cual no contempla disposición alguna, contra la decisión del órgano jurisdiccional que acuerde o no la procedencia de una medida de protección, y siendo que nuestro ordenamiento jurídico no prevé tal mecanismo de impugnación, lo correspondiente es atacar la violación de los derechos constitucionales, mediante la presente acción de amparo constitucional´.

En un Capítulo II, se resumen los hechos que originan la acción de amparo constitucional, así comienza haciendo referencia a que en fecha 17 de octubre de 2007, recibió llamada telefónica de la Dirección de Delitos Comunes de la Fiscalía General de la República, solicitándole que tramitara la medida de protección de oficio al ciudadano Christian David Quijada Suárez, residenciado en el Estado Vargas.

Indica, que en la misma fecha, el referido ciudadano, quien se desempeña como Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional, informó que efectivamente residía en el Estado Vargas, pero que por medidas de seguridad se reserva su dirección de habitación; expresó que se encontraba realizando investigaciones en el Estado Anzoátegui relacionadas con bandas organizadas de sicariato y ha recibido fuertes amenazas de muerte con ocasión a la investigación que adelanta, siendo interceptado por personas desconocidas a bordo de un vehículo, pudiendo evadirlas; y es por ello que solicita la protección, para resguardar su integridad física.

Señala que, en la misma fecha, esa Fiscalía Superior, conforme a lo establecido en los artículos 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 108 del Código Orgánico Procesal Penal; 4, 17, 18, 20, 21 numeral 1, 24 30 y 32 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, solicitó ante el tribunal de control de guardia del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, medida de protección al referido fiscal, toda vez que se daba cumplimiento a los extremos necesarios para el otorgamiento de la medida.

Expresa en su proyecto de acción de amparo constitucional, que en fecha 17 de octubre de 2007, la anterior solicitud fue acordada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, bajo el Asunto N° WP01-P-2007-004345, en la modalidad de custodia personal, siendo comisionados para su cumplimiento a funcionarios adscritos al Instituto Autónomo de Policía de Circulación del Estado Vargas, por el lapso de tres meses.

Destaca, que en fecha 17 de enero de 2008, la fiscalía superior a su cargo, fundamentada en el artículo 42 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, solicitó al referido tribunal de control, prórroga de la medida de protección, ello en atención a que el fiscal del Ministerio Público adujo que las amenazas de muerte que dieron origen a su solicitud de protección persisten y que se encontraba fuera del estado Vargas en funciones propias de su labor fiscal. Así, en fecha 18 de enero de 2008, el tribunal declaró la prórroga de la medida por el lapso de tres meses.

Indica, que en fecha 23 de abril de 2008, la fiscalía superior, estando en conocimiento que la primera prórroga vencía el día 18 del mismo mes y año, en razón de no haber recibido notificación alguna por parte del tribunal sobre el cese de la medida, y oídos los argumentos del fiscal en el sentido que persistían las amenazas en su contra, se solicitó la segunda prórroga de la medida de protección, conforme al citado artículo 42 de la Ley de Protección.

Narra, que el 29 de abril de 2008, se recibió en ese Despacho fiscal, copia de la decisión del Tribunal Quinto de Control de fecha 22 de abril de 2008, mediante la cual declaró el cese de la medida de protección fundamentado en que ni la fiscalía superior, ni el fiscal interesado, manifestaron su voluntad de extender el lapso de la medida, por lo que entendió que las amenazas cesaron.

Expresa, que en fecha 7 de mayo de 2008, recibieron Oficio N° 1389-08 del 30 de abril de 2008, emanado del Tribunal Quinto de Control, mediante el cual anexa copia de la decisión mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de prórroga de la medida de protección, fundamentado entre otros, en el argumento de que dicho fiscal laboraba en la ciudad de Caracas por lo que debía dirigirse a través de la correspondiente Dirección o por el contrario a la fiscalía superior con sede en Caracas, con la finalidad de que le tramiten su solicitud de protección, aunado a que ya el tribunal se la había acordado por seis meses y que los funcionarios policiales del Estado Vargas no tienen jurisdicción para trasladarse a la ciudad de Caracas o a cualquier otro lugar de la República.

Alega la fiscal superior en su escrito de amparo constitucional que, vistos los argumentos del Tribunal Quinto de Control para negar la segunda solicitud de prórroga de la medida de protección, decidió enviar comunicación N° 23FSUP-1981-2008 al referido tribunal, solicitándole la reconsideración de la decisión todo ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, además de que el fiscal tiene competencia a nivel nacional, mantiene investigaciones en varios estados relacionadas con la delincuencia organizada y su lugar de residencia es el Estado Vargas, además de que la policía del Estado estaría en la obligación de cumplir el mandato del tribunal y sus funcionarios pueden portar armas a nivel nacional conforme lo dispuesto en la Resolución N° 21171 del Ministerio de la Defensa.

Ante la solicitud interpuesta, en fecha 22 de mayo de 2008, el tribunal declaró que no había lugar a emitir un pronunciamiento judicial.

Vistas las decisiones emitidas y por considerar que el fiscal se encuentra desprovisto de protección alguna por parte del Estado, siendo ello un mandato previsto en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales y dadas las circunstancias de peligro inminente que corre la integridad física del fiscal, aunado a la nueva comisión que recibiera de la Dirección de Delitos Comunes para la investigación de la muerte del Fiscal Séptimo del Estado Falcón con competencia en Drogas y Salvaguarda, la Fiscal Superior señala que, (...) actuando de manera responsable y conforme a lo preceptuado en el artículo 2 en concordancia con el artículo 43, y el artículo 21 numeral 1 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, en fecha 28 de mayo de 2008, ordenó de manera transitoria una nueva medida de protección al referido fiscal, por el lapso de seis (6) meses, bajo la modalidad de custodia personal, siendo designados para su cumplimiento a funcionarios adscritos al Instituto Autónomo de Policía y Circulación del Estado Vargas, lo cual notificó, mediante comunicación N° 23-FSUP-2289-08 al Director del Instituto Autónomo de Policía y Circulación del Estado Vargas.

Narra que en fecha 29 de mayo de 2008, mediante comunicación N° 23FSUP-2329-2008, remite al Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de Guardia del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, el mencionado escrito, a los fines de su ratificación, tal como lo prevé el artículo 2, en concordancia con los artículos 43 y 21 numeral 1 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales; asignándosele el N° WP01-P-2008-002903 y distribuido al Tribunal Tercero de Control.

Indica que, el 2 de junio de 2008, el referido Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, emitió pronunciamiento respecto a la solicitud formulada declarándola sin

lugar por no constar amenaza alguna, así como tampoco la dirección de la víctima, toda vez que el fiscal se la reservó, considerando además que los trámites debían hacerse ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas y un Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por ser la víctima, Fiscal Cuadragésimo Primero a Nivel Nacional del Ministerio Público.

Luego de resumir los hechos que generan el ejercicio de la Acción de Amparo Constitucional, en el Capítulo III, que titula 'Garantías Constitucionales Violentadas', transcribe el contenido de los artículos 1, 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y alega que '(...) de la lectura de las disposiciones enunciadas, los valores superiores implícitos en el ordenamiento jurídico constituyen un elemento fundamental que condicionan la interpretación y aplicación de normas contenidas en la Constitución y por tanto forman parámetros de obligatorio acatamiento para cualquier actuación de los órganos del Poder Público en ejecución de las funciones que les impone la Ley'.

Narra que, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales tiene como objeto el establecimiento de los principios que rigen la protección de los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales y la regulación de las medidas de protección; siendo éstas una forma de garantizar la seguridad e integridad de dichas personas por la relación en que se encuentran respecto a un hecho punible o su investigación. La ley, según refiere, entró en vigencia el 4 de noviembre de 2006 y pasó a ampliar las disposiciones contempladas en los artículos 23 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales establecen como derechos de las víctimas el solicitar ante los órganos de administración de justicia penal, medidas de protección frente a probables atentados en su contra o de su familia, siendo más amplia la ley toda vez que reconoce además los derechos del testigo y de los demás sujetos procesales.

Cita el contenido de los artículos 2, 4, 31 y 43 de la ley y afirma que en el caso del Fiscal Cuadragésimo Primero a Nivel Nacional, se ordenó de manera transitoria la medida de protección, toda vez que se trata de un sujeto procesal y destinatario de protección, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales; trámite que además fue realizado por el Despacho en cumplimiento del artículo 18 ejusdem, según el cual la medida de protección debe ser inmediata y efectiva y bajo los parámetros del artículo 43 de la ley, '(...) como una forma de garantizar de manera inmediata la seguridad e integridad del mencionado fiscal, por las amenazas que ha recibido en el desempeño de sus funciones por investigaciones que adelanta en varios estados del país, relacionadas con delitos contemplados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, dado el antecedente respecto a la medida de protección que había acordado otro tribunal bajo el mismo fundamento, pero que había cesado por no haberse solicitado su extensión'.

Indica que el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, declaró sin lugar la solicitud de brindar de manera transitoria la medida de protección, limitándose a referir que no consta en las actuaciones amenaza alguna, ni la dirección de la víctima, por habérsela reservado.

Alega, que el tribunal confunde la cualidad del funcionario al denominarlo víctima, siendo éste un sujeto procesal tal como lo dispone el artículo 4 de la ley, en concordancia con el Título IV del Código Orgánico Procesal Penal, desconoce

que se le indicó que el fiscal tiene residencia fija en el Estado Vargas, pero que por la forma en que ocurrieron los hechos se reservó la dirección; pero además parece admitir de manera tácita que procede una medida pero que los trámites deben hacerse ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas y un tribunal de control de esa misma circunscripción judicial, por ser el beneficiario un fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional, basando su decisión únicamente en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal.

Señala la violación flagrante al principio de la tutela judicial efectiva, por cuanto el Estado tiene la obligación de brindar protección jurisdiccional a los ciudadanos y éstos tienen el derecho de exigirla para la resolución de los conflictos jurídicos.

Aduce además la violación del derecho al debido proceso, por haber desconocido el tribunal lo dispuesto en el artículo 43 de la ley especial.

Finalmente, en el Capítulo IV, dispone el petitorio de la acción, solicitando que la acción de amparo sea declarada con lugar y en consecuencia, (...) se restablezca la situación jurídica infringida de modo inmediato, toda vez que hasta los actuales momentos, el ciudadano Christian David Quijada Suárez, no cuenta con la debida protección que por mandato constitucional debe ser otorgada por los órganos jurisdiccionales. Y en consecuencia actuando dentro de sus facultades como órgano de tutela constitucional se dicte la decisión correspondiente.

Observaciones al Proyecto de Escrito de Acción de Amparo Elaborado por el Despacho a su cargo

1. Con relación al Capítulo I, denominado de la Admisibilidad, se observa que, hace referencia a las normas contenidas en los artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1, 4 y 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Al respecto se observa que, tales normas no son las que deben citarse a los efectos de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la Acción de Amparo Contra Decisiones Judiciales.

En efecto, es la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales la que debe citarse a fin de precisar si la acción propuesta puede admitirse, por no cumplir con los supuestos de inadmisibilidad a los que hace referencia la ley. De esta forma, observamos que:

Dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que:

Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

- 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de violación de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;
- 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;
- 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;

- 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;

6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;

7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos;

8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

Vista la norma en referencia, debemos revisar si en el caso sometido a nuestra consideración, se cumple alguno de los requisitos para no admitir la presente acción de amparo, y en tal sentido observamos:

1. Con respecto a la causal prevista en el numeral 1°, se advierte que la misma se refiere al que es necesario que la violación o amenaza de violación de algún derecho o garantía constitucional sea actual, por lo que, será inadmisibile la acción de amparo, cuando la misma sea interpuesta frente a hechos pasados o violaciones que hayan cesado. Así, en el caso objeto de amparo, estamos en presencia de una lesión actual, toda vez que el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, dictó decisión definitiva en fecha 2 de junio de 2008, en la que negó la medida de protección en beneficio del Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional, ocasionando lesión a los Derechos Constitucionales, que se mantienen vigentes.

De esta forma, es claro que, no se produce la causal de inadmisibilidad prevista en el citado numeral 1°.

2. Con relación a la causal contenida en el numeral 2° del citado artículo 6, ella se refiere a que la amenaza que hace procedente la acción de amparo constitucional es aquella que sea inmediata, posible y realizable por el imputado, estableciendo que tales requisitos deben ser concurrentes, por lo cual es indispensable, además de la inmediatez de la amenaza, que la eventual violación de los derechos alegados deba ser consecuencia directa e inmediata del acto, hecho u omisión que constituyan el objeto de la acción; de lo cual devienen, por interpretación a contrario, la improcedencia de la acción, cuando se le imputen al supuesto agravante resultados distintos a los que eventualmente pudiere ocasionar la materialización de la amenaza que vulneraría los derechos denunciados, o cuando la misma no sea inmediata o ejecutable por el presunto agravante.

En el caso que nos ocupa no estamos en presencia de una amenaza sino de una verdadera lesión constitucional producida por la decisión dictada por el juez de control, en razón de lo cual, no se cumple con el supuesto de inadmisibilidad en referencia.

3. Por lo que atañe la causal contenida en el numeral 3 del artículo 6 de la ley que rige al amparo, según la cual no se admite la acción en aquellos casos en los que no es posible el restablecimiento de la situación infringida, observamos que, una de las características de la acción de amparo constitucional es que tiene naturaleza restablecedora y los efectos que debe producir son restitutorios, sin existir la posibilidad que a través de ella pueda crearse, modificarse o extinguirse una situación jurídica preexistente, en razón de lo cual la acción de amparo no procede cuando no pueda restablecerse la situación jurídica infringida, esto es, cuando no puedan retrotraerse las situaciones de hecho a la condición que poseía antes de producirse la violación denunciada.

En nuestro caso, de declararse con lugar la acción de amparo constitucional, es posible volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la sentencia generadora de violaciones constitucionales, por lo que no opera esta causal de inadmisibilidad.

4. En torno a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 6 ejusdem, advertimos que aquí se hace principalmente referencia al lapso de caducidad para el ejercicio de la acción de amparo constitucional y en este sentido, habiéndose dictado la decisión objeto de análisis en fecha 2 de junio de 2008, el lapso de caducidad de seis meses para el ejercicio de la acción vencería en fecha 2 de diciembre de 2008, en razón de lo cual, no ha caducado y en consecuencia no se da cumplimiento a otro supuesto de inadmisibilidad. De igual forma, no existen signos inequívocos de la aceptación de los hechos lesivos.

5. Con relación a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 6 de la ley, observamos que, según lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, aquí se hace referencia a que la acción de amparo constitucional puede operar bajo dos condiciones fundamentales: a) una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha; o b) ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida. Así las cosas, en el caso analizado, advertimos que la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros Sujetos Procesales, no contempla ningún medio judicial que permita la impugnación contra la decisión judicial que acuerde o no la procedencia de una medida de protección. En razón de lo cual, es posible emplear la acción de amparo constitucional.

6. Por lo que respecta a la causal contenida en el numeral 6 del antes citado artículo, se advierte que, durante la existencia de la Corte Suprema de Justicia, no resultaba posible la interposición de acciones de amparo en contra de decisiones dictadas por las distintas salas, situación que se mantienen no obstante el cambio constitucional, por lo que, visto que en este caso no estamos en presencia de una decisión proveniente de ninguna de las Salas del, ahora Tribunal Supremo de Justicia, tal causal no resulta aplicable al presente caso.

7. En relación con el numeral 7, observamos que no se alega la presunta violación de norma que se encuentre bajo decreto de suspensión o restricción de garantías constitucionales, en razón de lo cual, tampoco resulta aplicable la causal en referencia.

8. Finalmente, en torno a la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 ejusdem, advertimos que la misma hace referencia a una litispendencia, la cual no consta que exista en el presente caso, toda vez que no hay otra acción o recursos que hubiere sido intentado por los mismos hechos en otro tribunal y que este pendiente de decisión, de allí que no sea procedente la aplicación de la

referida causal de inadmisibilidad.

En conclusión, al no producirse ninguna de las causales contenidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo que se proponga contra la decisión de fecha 2 de junio de 2008 que niega la medida de protección al Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional, debe ser admitida.

De esta forma, sugerimos que en el capítulo I, referido a la admisión de la acción, debe hacerse referencia al artículo 6 antes citado, de la forma en que se realizó supra.

2. Con respecto al Capítulo II, no hay observaciones.

3. Con relación al Capítulo III, que denominan Garantías Constitucionales Violentadas, sugerimos se cambie la denominación por la de Procedencia De La Acción De Amparo, a los fines de hacer referencia a los requisitos contenidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, según la cual, la acción procede, cuando se de cumplimiento a dos supuestos concurrentes:

a.- Que el juez haya actuado fuera de su competencias; y,

b.- Que con tal actuación se haya generado la violación de un derecho o garantía constitucional.

Tal referencia resulta obligatoria, toda vez que, si no se determina como fue la actuación del juez, la acción puede ser declarada improcedente sin más trámites.

Por lo que se refiere al supuesto relacionado con la actuación del juez, advertimos que, según lo dispone la norma contenida en el artículo 43 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, establece que:

Urgencia de la medida de protección.

Artículo 43. Cuando por razón de la inminencia de la amenaza de daño o peligro en la integridad, libertad o bienes materiales de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, se imposibilite, por el riesgo de que se ocasione un daño irreparable, el hacer efectivo ante el órgano jurisdiccional el trámite de la solicitud de la medida, el fiscal del Ministerio Público notificará de forma motivada al Fiscal Superior correspondiente, para que éste o ésta ordene le sea brindada una protección transitoria a la persona protegida, actuación ésta que deberá ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a los fines de que éste la ratifique.

Así las cosas, de la norma transcrita es claro que en casos de urgencia en el otorgamiento de la medida de protección, el fiscal superior correspondiente, deberá ordenar la protección transitoria y enviará su decisión al tribunal competente para que éste (...) la ratifique, expresión ésta última que parece indicar que, el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la medida está obligado a confirmarla, por lo que no se deduce de la norma, que el juez tenga atribuida competencia o potestad para decidir de otra manera.

Siendo así, cuando el juez de la causa sometida a nuestra consideración, decidió negar el otorgamiento de la medida de protección al Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional, que previamente había sido ordenada transitoriamente por la entonces Fiscal Superior del Estado Vargas, está actuando fuera de su competencia, entendida ésta, como con extralimitación de sus atribuciones, toda vez que la norma arriba transcrita, le da competencia solo para ratificar o confirmar la decisión asumida por el fiscal del Ministerio Público y no para negarla.

Así las cosas, en criterio de esta Dirección, con tal actuación se genera la violación del derecho constitucional contenidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto el procedimiento que debe seguirse en casos de urgencia en el otorgamiento de la medida, establece que comprobados los extremos de necesidad y urgencia de la medida por parte del Ministerio Público, éste debe otorgar la medida transitoriamente y remitirla dentro de las 24 horas siguiente al tribunal competente quien deberá ratificarla, lo que no ocurrió en el caso bajo análisis, toda vez que aquí el juez decidió negarla, contrariando así la disposición legal.

Igualmente, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 26 de la norma constitucional, toda vez que no se le está brindando la protección judicial necesaria.

4. Con relación al Capítulo IV, denominado Petitorio, no se tienen observaciones. De esta manera quedan expresadas las consideraciones realizadas por esta Dirección...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:1
CRBV	art:2
CRBV	art:26
CRBV	art:27
CRBV	art:30
CRBV	art:49
CRBV	art:257
CRBV	art:241
COPP	art:23
COPP	art:108
COPP	art:120
COPP	art:173
LOADGC	art:1
LOADGC	art:4
LOADGC	art:4-p.apt
LOADGC	art:6-1
LOADGC	art:6-2
LOADGC	art:6-3
LOADGC	art:6-4
LOADGC	art:6-5
LOADGC	art:6-6
LOADGC	art:6-7
LOADGC	art:6-8
LOADGC	art:18
LOADGC	art:22
LOADGC	art:23
LOADGC	art:24
LOADGC	art:26
LPVTSP	art:2
LPVTSP	art:4
LPVTSP	art:7
LPVTSP	art:17
LPVTSP	art:18

LPVTSP	art:20
LPVTSP	art:21
LPVTSP	art:21-1
LPVTSP	art:21-24
LPVTSP	art:21-30
LPVTSP	art:21-32
LPVTSP	art:24
LPVTSP	art:30
LPVTSP	art:32
LPVTSP	art:42
LPVTSP	art:43
RMD	Nº 21171
STSJSCO	1-6-2001
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	4-7-2006
STSJSCO	Nº SC-TSJ
	8-12-2000
STSJSCO	6-10-2006
STSJSCO	27-11-2006
STSJSCO	3-10-2006
STSJSCO	13-3-2007
STSJSCO	12-12-2006
STSJSCO	6-2-2007
	7-12-2006
STSJSCO	Nº 828
STSJSCO	27-7-2000
STSJSCO	Nº 492
	31-5-2000
STSJSCO	28-7-2000
STSJSCO	1-2-2000
STSJSCO	31-7-2002
SCSJSCC	25-1-1989
SCSJSPA	12-12-1989

DESC	AMPARO
DESC	COSA JUZGADA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FLAGRANCIA
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	SEGURIDAD JURIDICA
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	USURPACION DE FUNCIONES
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.751-764.

096

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-09-2008- FECHA:20080731
43650
TITL **Posibilidad de ejercer acción de amparo constitucional, en contra de la decisión de la decisión proferida por la Corte Superior de Adolescente del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“En atención a su Memorándum N° FMP-117-AMC-132-2008 de fecha 28 de abril de 2008, a través del cual solicita a esta Dirección se sirva (...) estimar la pertinencia (sic) y la presentación de la respectiva acción de amparo (sic), en contra de la decisión proferida por la Corte Superior de Adolescente del Área Metropolitana de Caracas. Vista la petición propuesta por Usted, esta Dirección formula las siguientes observaciones:

De la solicitud interpuesta

En su comunicación señaló, que (...) en fecha 18 de febrero, la ciudadana Annery Aviles Rodríguez (sic), en su condición de defensora del hoy joven adulto Bastida Mutis José Damián, apeló en contra de la decisión dictada en fecha 11 de febrero de 2008, por el Juzgado de Primera Instancia Tercero en Función de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, alegándose violación del derecho de la defensa y al debido proceso.

Expresa que, de la decisión objeto de análisis, (...) se puede observar, que el motivo origino (sic) el recurso, fue que en fecha 11 de febrero se convocó (sic) a la respectiva audiencia, o (sic) objeto que el ciudadano antes mencionado, quien fuera sancionado en su oportunidad por la comisión de delito de homicidio calificado en grado de partícipe, y sancionándosele a cumplir la sanción de tres años, representadas por un (1) año de semilibertad y dos (2) años de libertad asistida, justifica las razones de no dar cumplimiento a la medida que le fuera impuesta, alegando en audiencia que las razones de su no cumplimiento, porque estaba consumiendo drogas, estaba desorientado; en fundamento a lo señalado por el joven, la defensa solicitó (sic) que se aperturase una incidencia, a fin que se comprobase lo dicho por el joven.

Afirma, que solicitó se decretara (...) el incumplimiento de la medida impuesta, conforme lo previsto en el artículo 628 parágrafo segundo Literal c de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (sic), por considerar que lo alegado por la defensa no es causal de no dar cumplimiento a la medida impuesta, más por le (sic) contrario agrava sus (sic) situación por cuanto esto implica que la medida le es contraria a su proceso de desarrollo y con más razón hay que sustituir en este caso por la medida de privación de libertad y esto sin contar que el mismo abandona la jurisdicción para trasladarse a otro estado como es el Estado Portuguesa, sin consentimiento del juez de la causa respectivamente, decidiendo el tribunal acordar revocar la medida de libertad asistida por la medida de privación de libertad por el lapso de cinco (...) meses (sic), y ordenando su ingreso a un recinto carcelario conforme lo previsto en el artículo 641 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (sic).

Según señala, no obstante que considera haber presentado un buen escrito de contestación al recurso, en la fundamentación de la Resolución dictada por la Corte de Apelaciones no se dio respuesta a lo alegado por el Ministerio Público.

Expresa que, en fecha 28 de marzo de 2008 la Corte de Apelaciones, con ponencia del juez Miguel Ángel Sandoval, dictó Resolución N° 798 mediante la cual (...) acuerda dejar sin efecto la decisión dictada por la Jueza Tercera de Ejecución del Área Metropolitana de

Caracas, quien había acordado que se decretase el incumplimiento de la medida impuesta, revocándose la medida de libertad asistida por la medida de privación de libertad, por el lapso de cinco (...) meses, ordenándose como centro de reclusión el Internado Judicial el Rodeo, ordenando la libertad del joven y asimismo que se aperturase la incidencia respectiva, a fin que comprobase que efectivamente es un consumidor y remitiendo la causa a otro juez, a fin de decidir lo conducente´.

Afirma que `(e)stá (sic) decisión a (sic) traído como consecuencia, una falta de seguridad jurídica por cuanto en este caso en particular así como otros similares los jueces no dicten la respectiva medida privativa de libertad por el antecedente creado´, lo que a su decir resulta grave, por cuanto el Interés superior de niños, niñas y adolescentes en materia de responsabilidad penal del adolescente no es lo mismo que en materia de protección; principio que, según afirma no se quebrantó como lo afirma la Corte, quien, a su decir, confundió ambos sistemas, no obstante que (...) la propia Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (sic), contrae las disposiciones para el caso de un consumidor de sustancias ilícitas específicamente el artículo 124 en su literal d, contempla la figura de protección, que sólo la puede aplicar de ser el caso de adultos, el artículo 105 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por un juez de control, en este caso de ordinario, situaciones estas que la propia corte de apelaciones desconoció, se produjo innovación en el fallo al momento incluso cuando había contradicción entre lo formulado por la defensa y su solicitud; y sin embargo la Corte se pronunció, con la libertad del joven, situación esta de gravedad, por cuanto en este caso sí considero que es un consumidor de drogas, esto representa un peligro para la sociedad, para lo cual no tomo en cuenta en su decisión.

Solicita a esta Dirección, que se estudie la pertinencia en la presentación de una acción de amparo constitucional contra el fallo de la Corte de Apelaciones.

De la Sentencia de la Corte Superior del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, Sección de Adolescentes

En fecha 28 de marzo de 2008, la Corte Superior del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sección de Adolescentes, dictó Resolución N° 798 en la causa N° 1Aa 513-08, relacionada con el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de febrero de 2008 por la abogada Annery Aviles Rodríguez, Defensora Pública Primera de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente, en representación del ciudadano José Damián Bastidas Mutis. La ponencia corresponde al Juez Miguel Ángel Sandoval, y luego de resumir los alegatos de la defensora del joven, el contenido de la decisión impugnada y la contestación del recurso por parte de la fiscal del Ministerio Público, se expresó lo siguiente:

En primer lugar, la Corte de Apelaciones observó que la defensa formuló los siguientes argumentos:

1. Que la decisión objeto de apelación, violó el derecho a la defensa, por no haber autorizado la apertura de la articulación probatoria previamente solicitada y en la cual se pretendía demostrar la veracidad de lo dicho por el ciudadano José Damián Bastidas Mutis en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2008, cuando afirmó ser consumidor de drogas y dado que la asistencia a las charlas no le ayudaba a superar su adicción, señalando que el incumplimiento de la medida de libertad asistida estaría justificado, ante la actitud tomada por el mencionado ciudadano de buscar otras formas de superar su problema de consumo de drogas.

2. Que se está violentando el derecho al debido proceso, en virtud de la pasividad que mostró el tribunal de ejecución, ante el problema de consumo de drogas del procesado, toda vez que consta de autos diversas diligencias en las cuales el equipo técnico de libertad asistida afirman haber realizado estudios al joven Bastidas y dejan constancia de su problema con el consumo de drogas, no obstante lo cual, el tribunal de ejecución, no hace nada al respecto y se limitó a liberar la orden de captura sin tomar en consideración la problemática planteada. De esta forma, en criterio de la defensa, la juez de ejecución no dio cumplimiento a la doctrina que sobre los consumidores de drogas existe y según la

cual, la persona consumidora debe ser tratada como enfermo según la Convención de Viena sobre el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo que debe ser tratado como tal; así como tampoco se observó la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 619 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, según la cual se debe suspender el proceso hasta superar su problemática y no mandarlo así al Internado Judicial del Rodeo para cumplir la privación de libertad por el lapso de cinco meses.

Señala la defensa, que además se incumplió con lo establecido en la ley especial de drogas, y en particular, con lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la ley que regula la referida materia, violando el derecho contenido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y `(...) el contenido del artículo 88 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (sic)`.

Solicita se revoque la decisión emanada del Tribunal Tercero de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente de fecha 11 de febrero de 2008 y en consecuencia decrete la libertad y el correspondiente egreso del adolescente José Damián Bastidas Mutis, sin ordenar la consecución de una nueva audiencia ante el tribunal de ejecución, a los fines de garantizar la seguridad, vida y dignidad del joven quien se encuentra recluido en el Internado Judicial de El Rodeo.

En segundo lugar, observó el tribunal los argumentos expuestos por la Fiscal del Ministerio Público, los cuales resumió así:

1. Que la decisión dictada por el tribunal de ejecución, se encuentra plenamente fundada, toda vez que en ella se debatió si el joven dio cumplimiento o no a la medida de libertad asistida, todo lo cual fue debatido en la audiencia, dejando claro la fiscal que la audiencia no se convocó con otros fines, como el hecho de debatir si el joven está enfermo o no por su adicción a las drogas, situación ésta última que debía debatirse en otra audiencia.

2. Que no es procedente citar la violación del derecho a un juicio justo, toda vez, que se esta en fase de ejecución.

3. Que el derecho a la defensa no se ha quebrantado por cuanto, la parte tenía conocimiento de la naturaleza de la audiencia, esto es, a los fines que el joven justificara la causa por la cual no dio cumplimiento a la medida impuesta, situación que se conocía en el auto de fecha 27 de septiembre de 2007, así como también con ocasión a los diferimientos de la audiencia y conociendo que para la fecha de la convocatoria a la audiencia, debía presentar el respectivo acervo probatorio que justificare el incumplimiento de la medida impuesta.

En criterio de la fiscal, es impertinente la solicitud formulada en la audiencia, por cuanto la apertura de una incidencia debe producirse cuando surge algún aspecto de carácter incidental que deba resolverse, siendo que en el caso del ciudadano Bastidas, el punto a tratar es el incumplimiento por parte del sancionado, de la medida impuesta, resultando impertinente, en su opinión, la apertura de una incidencia para demostrar su adicción a las drogas. Para la fiscal que se opone al recurso, la juez de ejecución actuó correctamente cuando niega la apertura de la incidencia, ya que no puede discutirse por vía incidental lo que en todo caso debió ser objeto de una audiencia.

4. Con respecto al segundo motivo de la apelación, alega la fiscal que, el ser consumidor de drogas no es causal que justifique el incumplimiento de la medida impuesta, `(...) más por el contrario constituye una causal de agravación en su contra, por cuanto está contrariando lo que debería ser su conducta en el cumplimiento de la medida impuesta`. Alega, que la defensa confunde algunas situaciones toda vez que, el joven no fue sentenciado por el consumo de drogas sino por el delito de homicidio calificado en grado de partícipe; no se está en presencia de un procesado sino de un sentenciado; no es a la defensa a quien corresponde afirmar a priori que el sentenciado es un enfermo por ser consumidor de drogas por cuanto ello le corresponde determinarlo a los expertos.

Por lo que atañe a las normas de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, estimó la fiscal que la defensa no realizó el debido análisis de la norma que invocó, toda vez que ésta se refiere al procedimiento que debe aplicar el juez de control y no el juez de ejecución al momento en que una persona

es sorprendida en el consumo de sustancias ilícitas, lo que no es el caso del sancionado quien fue presentado por el delito de homicidio calificado en grado de partícipe por lo que, según afirma, `(...) no se pueden confundir las situaciones, por cuanto el mismo debe responder por la sanción que le fuera impuesta`, agregando que el consumo de drogas no constituye un eximente de responsabilidad, por lo que, la sanción impuesta quedaría sin ejecutarse, en caso de que se asuma la posición de la defensa.

5. En relación con el petitorio la representante del Ministerio Público afirma que hay incongruencia entre el pedimento y la fundamentación del recurso, toda vez que se pretende desconocer los motivos por los cuales la audiencia fue convocada y persigue sustraer al sancionado del cumplimiento de la sanción e inducir en error al órgano jurisdiccional a objeto en que se produzca innovación en la sanción impuesta, lo que en su criterio no es posible por existir cosa juzgada material y formal.

Con el petitorio, la defensa pretende evadir que se desconozca que el joven no ha dado cumplimiento con la medida impuesta y que ese fue el objeto de la audiencia.

En tercer lugar, el fallo que se pretende cuestionar, cita además parte del contenido de la decisión recurrida en apelación, lo que resumió así:

1. Consideró el tribunal de la apelada que las razones manifestadas por el joven sancionado no constituyen una justificación válida para no dar cumplimiento a la sanción, evidenciándose de actas que el joven desertó de la entidad de libertad asistida desde el 15 de octubre de 2007, así como del grupo al que había sido referido para tratar su problema de drogadicción sin que se haya llevado a la audiencia prueba alguna que justificara válidamente el no dar cumplimiento a la medida en los términos en que había sido impuesta, en razón de lo cual decretó el incumplimiento de la medida de libertad asistida y la sustituyó por una medida de privación de libertad por el lapso de cinco meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628, parágrafo segundo, literal c de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

2. Declaró sin lugar la solicitud de la defensa relacionada con la apertura de una articulación probatoria, por cuanto la naturaleza de la audiencia fue la de precisamente oír al sancionado a los fines de garantizar al joven el derecho a ser escuchado y a objeto que explicara los motivos para no dar cabal cumplimiento a la medida impuesta, oportunidad en la que el joven sancionado sólo manifestó que dejó de comparecer ante la entidad de libertad asistida porque se encontraba desorientado e inmerso en el mundo de las drogas y que no estuvo sujeto a internamiento ni a tratamiento en centro de desintoxicación y rehabilitación alguno. Consideró irrelevante la apertura de una articulación probatoria toda vez que la naturaleza de la audiencia es la de debatir acerca del incumplimiento injustificado de la sanción.

3. Designó como lugar de reclusión para el cumplimiento de la medida de privación de libertad al Internado judicial El Rodeo I.

En cuarto lugar, la Corte de Apelaciones afirmó que, el juez de ejecución, en fecha 14 de febrero fundamentó la decisión pronunciada en términos similares a los utilizados en la audiencia para oír al sancionado celebrada en fecha 11 de febrero de 2008.

Finalmente, la Corte de apelaciones, vistos los argumentos expuestos previamente fundamentó su decisión así:

1. Observó en primer lugar, que en el caso concreto, la incidencia se produjo por el incumplimiento del joven sometido a medida de libertad asistida, lo que era del conocimiento del tribunal de ejecución quien previamente lo había declarado en rebeldía. Advierte la Corte, que el sancionado compareció a la audiencia y al tomar la palabra admitió el incumplimiento, `(...) lo que atribuye a la problemática que confronta por ser consumidor de drogas, reconoce haberse trasladado a la ciudad de Guanare en búsqueda de apoyo familiar, al comparecer lo hace acompañado por su tía, profesional de la medicina y lo más importante, persona dispuesta a cooperar, conjuntamente con otro familiar cercano del sancionado, a ayudar a su sobrino a superar su adicción a las drogas, para lo cual declaró haber obtenido un cupo en Hogares Crea y, finalmente, la ciudadana licenciada Belkis García, quien, al exponer, fue bastante explícita al reconocer el

conocimiento que tenía de la adicción a las drogas por parte del sancionado y de la ausencia de apoyo familiar, y de que había pensado en que debía ingresar, en calidad de interno a alguna institución especializada en el manejo y tratamiento de personas adictas al consumo de drogas, por estar, a su juicio, bastante inmerso y, adicionalmente, carecer de apoyo familiar, en todo lo cual insistió la delegada de libertad asistida´.

Señaló la Corte de Apelaciones que, a pesar de lo expresado en la audiencia oral y reservada para oír al sancionado, la juez de ejecución llegó a la conclusión que las razones manifestadas por el joven sancionado no constituían una justificación válida para no dar cumplimiento a la sanción sin que además se haya traído a la audiencia ninguna prueba que justificara de manera válida el cumplimiento de la medida en los términos en que fue impuesta, por lo que decretó el incumplimiento y la sustituye por la medida de privación de libertad, declarando con lugar la solicitud del Ministerio Público e irrelevante la solicitud de abrir articulación probatoria en virtud de la naturaleza de la audiencia.

Consideró la Corte de Apelaciones que de lo decidido por la ciudadana juez de ejecución se desprende, que a pesar de la trascendencia e importancia del contenido de las exposiciones realizadas en la audiencia oral, de la necesidad y conveniencia de verificar lo expresado, mediante la apertura de una articulación probatoria, se decide de manera paralela y similar a lo expresado por la ciudadana Fiscal del Ministerio Público, quien al alegar al momento de la audiencia que el sancionado ya era mayor de edad, pasó por alto que el ciudadano cuando cometió el delito era adolescente y está bajo la jurisdicción especializada de adolescentes, no obstante que ya cumplió los dieciocho años.

Expresó la Corte que, del fallo es posible deducir, que la juez de ejecución pretendía que el joven al comparecer a la audiencia oral reservada para oír al sancionado debió comparecer el equipo profesional para que informara sobre su adicción a las drogas, así como el resultado de los exámenes psiquiátricos, psicológicos y médicos para verificar el dicho de los expertos, así como a los testigos que declararan sobre la supuesta falta de apoyo familiar; es decir, debió comparecer con la demostración suficiente para convencer a la ciudadana juez de ejecución de que su incumplimiento tal vez estaba justificado por la problemática que le impidió el cabal acatamiento de la medida, la cual dejó de cumplir, según afirmación del propio joven `por su enfermedad´.

Consideró la alzada, que la razón asiste a la recurrente en apelación, toda vez que denuncia la falta de motivación de la decisión, en virtud de la violación del derecho que tienen las partes a obtener una sentencia razonada, por cuanto el juzgado de ejecución, al término de la audiencia oral y reservada para oír al sancionado, dictó una decisión inmotivada en la cual desestimó la solicitud formulada por la defensa sobre la necesidad de abrir una articulación probatoria por estimarla irrelevante sin explicar los motivos para tal declaración limitándose a expresar que la naturaleza de la audiencia era para oír al sancionado, sin considerar que éste, al otorgarle la palabra expuso una serie de razones para justificar el incumplimiento, `(...) las cuales merecían, a juicio de esta alzada, la apertura de una articulación probatoria, de suma utilidad para ilustrar el criterio del tribunal, por cuanto su implementación habría dado a las partes la oportunidad de demostrar y verificar, especialmente, lo expuesto por el ciudadano supra indicado, y demás intervinientes en la audiencia, y al juzgado de ejecución, emitir una decisión motivada, razonada, justa´.

Argumenta la Corte de Apelaciones que, durante el proceso, la ley otorga al juez amplias facultades para implementar mecanismos a objeto de resolver las incidencias producidas durante la fase de ejecución de la sanción, uno de estos mecanismos es la posibilidad contenida en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, según el cual cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

Según expresa el tribunal, esta disposición resulta aplicable al caso concreto por remisión efectuada por el artículo 537 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Insistió la alzada, (...) sin tomar en consideración, la posibilidad real y legal, existente al alcance del juez de Ejecución, quien tiene, entre otras atribuciones, asignadas por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la de resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución de las medidas y controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley; la de verificar que las medidas satisfagan los fines para los cuales fueron impuestas, tomando en cuenta que la sanción en nuestra Ley especial, es entendida como un medio para lograr la concientización y reinserción en la sociedad del adolescente infractor de la ley penal, lo cual despoja de su carácter meramente punitivo o retributivo, dándole connotaciones propias de la prevención especial, aquella que se dirige concretamente al ciudadano que ha sido sentenciado y condenado a alguna medida, y, en segundo lugar, para dar respuesta a la sociedad que exige seguridad; dejando de lado que el sistema de ejecución penal, no fue concebido, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para quitar ... al condenado la esperanza y la posibilidad real de integrarse a la sociedad y de vivir una vida sin delincuencia... (...).

Afirma la Corte de Apelaciones que conociendo la realidad de las cárceles venezolanas, sin embargo la juez de ejecución (...) ordenó, sin conceder oportunidad alguna al ciudadano José Damián Bastidas Mutis de demostrar el por qué de su incumplimiento de la medida de libertad asistida, su reclusión en la cárcel del Rodeo, sin explicar por qué tomó esa grave y severa decisión, sin dar a conocer al ciudadano prenombrado el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollaron en su presencia y el contenido y las razones legales y ético-sociales de la decisión pronunciada, como lo prescribe la garantía fundamental del juicio educativo; sin explicar, cabalmente, por qué no otorgó a las partes, a través de la articulación probatoria, la oportunidad de demostrar la veracidad de los extremos afirmados en la audiencia del 11-2-2008, verificando la magnitud de la pretendida adicción a las drogas; la certeza del naciente apoyo familiar puesto de relieve en la audiencia, evidenciando, salvo prueba en contrario, mediante la declaración de la médica pariente cercano del sentenciado; la consistencia científica de la advertencia de la Delegada de Libertad Asistida de que el ciudadano mencionado se encontraba (...) ...bastante inmerso... en el consumo de drogas; sin cotejar la veracidad de la posibilidad del ingreso a la comunidad de Hogares Crea; y, especialmente, sin disponer de información seria susceptible de ser aportada por los expertos en problemas de droga, al alcance de la gestión interesada de los jueces de ejecución en diversas instituciones, sobre las posibilidades de superación mediante el internamiento en comunidades especializadas en esas adicciones; sin explicar por qué optó por señalar la cárcel para adultos de El Rodeo como lugar de reclusión de un ciudadano por haber incumplido injustificadamente una de las medidas del sistema penal de responsabilidad del adolescente, no obstante lo expresado, la jueza de Ejecución ordenó su reclusión por cinco meses en el Internado Judicial Capital conocido como cárcel El Rodeo I'.

Expresó la Corte de Apelaciones que, aunado a la violación del derecho al debido proceso producida a través de la decisión dictada el 11 de febrero de 2008 al ser considerada irrelevante la articulación probatoria para resolver la incidencia durante la fase de ejecución, sin explicar la razones para declarar tal irrelevancia, no obstante que la articulación probatoria es una herramienta procesal al alcance de los jueces para conducir el debate en búsqueda de la verdad real, la decisión apelada es violatoria igualmente [...] del derecho del adolescente enjuiciado por infracciones penales, de promover incidencias ante el Juez de Ejecución (artículo 630 literal f de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); de recibir información sobre el programa en el cual estará inserto, sobre las etapas previstas en el cumplimiento de la nueva medida; así como sus derechos en relación a las personas o funcionarios que lo tendrán bajo su responsabilidad (artículo 630 literal c de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que recoge el principio de máxima comunicación institucional)´.

Finalmente, de conformidad con las normas contenidas en los artículos 26 y 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 37, literal b y 40 numeral 4 de la

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño; 447.4, 450. 457 y 483 del Código Orgánico Procesal Penal; y, 1, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 14, 85, 87, 88, 89, 90, 537, 538, 543, 548, 619, 630, 634, 646 y 647 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Abg. Annery Aviles Rodríguez, en su carácter de Defensora Pública Primera de Adolescentes, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de una nueva audiencia y la apertura de la articulación probatoria correspondiente, ante un Juzgado en función de ejecución distinto al que dictó la decisión impugnada.

De la Acción de Amparo Contra Decisiones Judiciales

A los fines de determinar si existe la posibilidad de ejercer una acción de amparo constitucional contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Corte Superior del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sección de Adolescentes en la causa N° 1Aa 513-08, es necesario realizar algunas precisiones en torno a la llamada acción de amparo contra sentencias, para lo cual se aprecia lo siguiente:

El denominado amparo contra sentencias está previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al disponer que:

´Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´.

Este tipo de acción, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación revestido de particulares características que lo diferencian de las acciones de amparo con otros fundamentos, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los operadores de justicia, ello en aras de preservar o salvaguardar la integridad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. No se trata de una tercera instancia, en el sentido de que no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional, un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia en la cual se juzgue nuevamente sobre el mérito de una controversia ya conocida y juzgada por los jueces de la causa, o de hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la soberana apreciación de aquellos, sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. (Ver: TSJ-SC, sentencia del 1-6-2001, caso: Rápidos Maracaibo, C.A.; TSJ-SC, sentencia del 20-10-2006, caso: Dajahna Edith Torero Silva; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano).

Conforme lo establece la norma contenida en el artículo 4, primer aparte de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ´(...) la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´, haciendo referencia, al tribunal de superior jerarquía al que dictó el fallo lesivo de derechos fundamentales, y no a los denominados tribunales superiores. Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció que ´(...) F) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal´. (Ver: TSJ-SC, Sentencia N° 1555 de la SC-TSJ de fecha 8-12-2000, Caso: Yoslena Chanchamire Bastardo).

Por su parte, la Sala Constitucional es competente para conocer cuando el juzgado de la decisión accionada en amparo no tiene superior jerárquico, tal es el caso de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, de los Juzgados Superiores de la República y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal (Ver: TSJ-SC, sentencia del 6-10-2006, caso: José Isaac Jiménez Tiamo; TSJ-SC, sentencia del 27-11-2006, caso: Ramón Ponce).

(...), para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, es necesario el cumplimiento de los requisitos que a continuación resumimos:

1. De la norma contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se deduce la existencia de dos requisitos de procedencia fundamentales: a. Que el juez actúe fuera de su competencia; y, b. que con tal actuación, lesione un derecho o garantía constitucional.

Ha señalado la Sala Constitucional que `(...) los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, al respecto, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha interpretado que para que proceda la misma es necesario que el juez de quien emanó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder, que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional y, finalmente, que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten inidóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado´. (Ver: TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular.)

Así mismo, ha precisado la Sala que `(...) la solicitud de amparo incoada con base en el artículo 4 debe señalar no sólo la actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional, sino que además debe indicar de qué manera dicha actuación vulnera derechos constitucionales del accionante (...) el amparo contra decisiones judiciales, no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como un juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional´. (Ver: TSJ-SC sentencia del 14-3-2007, caso: Carlos Gómez Urpin y Jean Carlos Toise)

A. Por lo que atañe al requisito según el cual el juez debió actuar fuera de su competencia, ha sido la jurisprudencia la que ha interpretado lo que quiso decir el legislador con la expresión en referencia. Son decisiones líderes en esta materia la dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia el 25-1-1989 (caso: Giuseppina D. Scisoli De Vangi); y, especialmente, la dictada por la Sala Político Administrativa de la referida Corte el 12-12-1989 (Caso: El Crack, C.A.), en las que se estableció el verdadero alcance de la expresión `(...) actuando fuera de su competencia´. En este sentido, la última de las decisiones señaladas, expresó que la palabra competencia no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, conocida procesalmente, sino que también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones y, en consecuencia, esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales. Así, el fallo en cuestión señaló que el juez aún actuando dentro de su competencia, entendida ésta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió o actuar haciendo uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, y dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

La jurisprudencia en esta materia, ha interpretado además que el ámbito de la incompetencia a la que se ha referido se extiende a aquellas actuaciones judiciales donde se realiza un uso indebido de las funciones que le son atribuidas al juez por ley, y que lo llevan a incurrir en abuso de autoridad y por tanto en una violación de derechos constitucionales. Este requisito debe entenderse como un error grave en la interpretación del derecho debatido.

Se trata entonces de uno de los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, de forma tal que, en diversos fallos, la Sala Constitucional, ha expresado la necesidad de que los accionantes determinen e indiquen con claridad la actuación del tribunal que está fuera de su competencia, entendida esta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, siendo que, la falta de determinación de tal requisito, genera la declaratoria improcedente in limine litis de la acción de amparo. (Ver: TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 7-

12-2006, caso: Vizulay Rodríguez; y, TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular, entre otras).

B. Con respecto a la violación de derechos y garantías constitucionales, se observa que estamos ante un requisito que debe cumplir toda acción de amparo. De esta forma, según la jurisprudencia de la Sala, (...) en el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales. Pero, en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la Administración o los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción de la Constitución. No se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses, se trata de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez que conoce del amparo puede pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas constitucionales que desarrollan los derechos fundamentales, revisar la interpretación que de éstas ha realizado la administración pública o los órganos de la administración de justicia, o establecer si los hechos de los que se deducen las violaciones constitucionales, constituyen una violación de la Constitución. (Ver: TSJ-SC, sentencia N° 828 del 27-7-2000, caso: Seguros Corporativos, C.A.).

En casos excepcionales, sólo cuando la infracción a una ley, es a su vez una trasgresión a la Constitución, procede el amparo. En este sentido, si resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido para resolver tal situación, se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación no será evidentemente de orden constitucional y así lo precisó la Sala Constitucional en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2000 (ver: TSJ-SC, Sentencia N° 492 del 31-5-2000, caso: Inversiones Kingtaurus, C.A.).

Esa lesión constitucional debe ser: actual, reparable y no consentida; características éstas del hecho lesivo, que pueden derivarse de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6, ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Respecto de tales caracteres se observa que:

Actualidad de la lesión: es necesario que la lesión sea real, efectiva, tangible, ineludible, pero sobre todo presente, ello así por cuanto los efectos de toda acción de amparo son meramente restablecedores, de forma que, si lo que se busca es una indemnización ante situaciones pasadas o consolidadas, deberá escogerse otro remedio jurisdiccional.

Debe ser reparable: característica acorde con los efectos restablecedores de toda acción de amparo constitucional, y exige que la lesión pueda ser corregida o reparada mediante un mandamiento judicial que impida que se consuma la lesión si ésta no ha iniciado. Si la lesión ha comenzado a cumplirse y es de efecto continuado la suspende; y, si ya se ha cumplido, solo puede admitirse siempre que pueda retrotraer las cosas al estado anterior a su comienzo. Así, escapa de las competencias del juez de amparo constitucional crear situaciones inexistentes para el momento de la interposición de la acción o, aquellas situaciones donde el juez puede haber llegado muy tarde a reparar la infracción constitucional. Esto constituye la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6, ordinal 3º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Que no se trate de una lesión consentida: según el ordinal 4º de artículo 6 de la ley que regula el amparo, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Si existen evidencias o datos concretos que demuestran que el actor ha estado de acuerdo con la lesión constitucional, la acción puede declararse inadmisibile. Igualmente ocurre, si han transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o si han transcurrido más de seis meses, desde la violación o amenaza de violación.

Carácter extraordinario de la acción: debe determinarse si, ante una pretensión cualquiera, puede utilizarse el proceso de amparo o, por el contrario, debe recurrirse a las demás vías procesales preestablecidas. El artículo 6, ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que no se admitirá la

acción de amparo `cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes`. En este aspecto, la jurisprudencia ha precisado que no solo se refiere el numeral a que se haya hecho uso de otras vías judiciales, sino también a que existiendo otras vías capaces de restablecer la situación jurídica infringida las mismas no hubieren sido empleadas. Así las cosas, basta que se haya ejercido otro medio judicial ordinario o, que el juez constitucional advierta la existencia de otra vía judicial ordinaria, capaz de restablecer de manera urgente e inmediata la violación constitucional, para que se declare inadmisibles la acción de amparo intentada; resultando importante verificar, la eficacia del mecanismo diferente del que dispone el particular para lograr el restablecimiento.

Con este carácter se deja claro que, la acción de amparo constitucional, es un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no debe convertirse en una tercera instancia en la cual se juzgue nuevamente el mérito de la controversia ya juzgada y conocida por los jueces de la causa, así como tampoco se puede hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la apreciación de los jueces de la causa. (Al respecto es posible ver: TSJ-SC sentencia del 8-12-2000, caso: Haydee Morela Fernández Parra; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 12-12-2006, caso: Anibal Pacheco Barbosa; TSJ-SC sentencia del 6-2-2007, caso: Jeovani Enrique Escalante Martínez).

2. Cuando se trate de acciones que versen sobre decisiones de amparos constitucionales, la jurisprudencia ha exigido además que las lesiones de la nueva acción de amparo constitucional sean nuevas, distintas de las que fueron objeto del amparo ya decidido, debiendo constituir un nuevo agravio. (Ver: Sentencia del TSJ-SC del 28-7-2000, Caso: Luis Alberto Bacca). Asimismo, en sentencia de fecha 27-11-2006 (Caso: Ramón Ponce), la Sala expresó que `(...) la acción de amparo contra sentencias dictadas en otros procedimientos de amparo, sólo podrá admitirse cuando se denuncien y pueda inferirse de la solicitud de amparo y sus anexos, la posibilidad de haberse producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona`.

3. Finalmente, además de los requisitos de procedencia antes señalados, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha exigido que, para la presentación de un amparo contra decisión judicial se presente una copia certificada del fallo cuestionado, salvo que por razones de urgencia se haga imposible la obtención de la misma. De no presentarse la copia certificada en cuestión, se declarará inadmisibles la acción interpuesta. (Ver. TSJ-SC, sentencia del 1-2-2000, caso: José Amando Mejía Betancourt; TSJ-SC sentencia de fecha 20-10-2006, Caso: Percy Nahum Ricardo Tarazona, expediente N° 06-1250). Al respecto, hay otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que han ordenado la corrección de la solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicitando la consignación del documento requerido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, so pena de declarar la inadmisibilidad de la acción (Ver: TSJ-SC sentencia del 31-7-2002, caso: Iván Sheligo Uih).

Procedencia de la Acción de Amparo Constitucional en el caso sometido a nuestra consideración

En primer lugar, debemos precisar cual es el tribunal competente para conocer de la acción de amparo que se intente en el caso bajo análisis, para lo cual advertimos que, tratándose de una decisión dictada por la Corte Superior, Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, tribunal de alzada que no tiene un superior jerárquico, el conocimiento de la acción de amparo constitucional correspondería a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tribunal ante quien deberá consignarse el escrito contentivo de la acción.

En segundo lugar, deben verificarse, los supuestos de inadmisibilidad contemplados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en tal sentido, es posible observar que no se cumplen los supuestos establecidos en la referida norma, toda vez que, no está pendiente una decisión de una acción de amparo

ejercida ante un tribunal en relación con los mismos hechos; no se trata de un caso relacionado con un decreto de suspensión de garantías constitucionales; no se trata de una decisión emanada del Tribunal Supremo de Justicia; no existe otra vía judicial a través de la cual pueda restablecerse la situación jurídica infringida; no ha sido aceptada la lesión constitucional ni han transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de la decisión, toda vez que, en efecto, la decisión fue dictada en fecha 28 de marzo de 2008, por lo que el lapso de caducidad vencería en fecha 28 de septiembre de 2008; tampoco se trata de una situación evidentemente irreparable; la posible lesión constitucional deviene de la Corte de Apelaciones; y, no hay evidencias de que la lesión haya cesado. De allí que, de intentarse la acción de amparo esta puede ser admitida.

En tercer lugar, es preciso verificar el cumplimiento de los supuestos de procedencia de la acción de amparo, establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, los cuales han sido desarrollados por la doctrina y jurisprudencia patrias. Para ello observamos lo siguiente:

Previo a cualquier otro análisis es determinante la verificación del requisito según el cual, para que proceda la acción de amparo contra decisiones judiciales, el juez debió actuar `fuera de su competencia`. Tal actuación debe ser entendida no sólo desde el punto de vista procesal como competencia por la materia, territorio y cuantía; sino también, como una actuación con extralimitación de las atribuciones que el juez tiene legalmente conferidas, o haciendo un uso abusivo de su poder o de su autoridad. De no realizarse tal análisis, es posible la declaratoria de improcedencia in limine litis de la acción que se proponga y en tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en algunos de sus fallos relativos a acciones de amparo contra decisiones judiciales ha señalado que `(...) en el caso bajo examen se observa que, el abogado presuntamente agraviado, no señala en ningún momento la forma mediante la cual el juez de primera instancia se extralimitó en las atribuciones que le otorgaba la ley, ocasionando así, una violación a sus derechos constitucionales./ Asimismo, lo que se observa es una disconformidad del accionante con la decisión impugnada, que le fuera adversa, lo cual no es suficiente para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales`.

Así las cosas, debemos analizar si los jueces de la Corte Superior, Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al dictar la Resolución N° 798 de fecha 28 de marzo de 2008, en la causa N° 1Aa 513-08, actuaron fuera de su competencia, entendida ésta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, para lo cual, es preciso verificar las atribuciones de la jurisdicción penal de adolescentes en materia de ejecución.

Corresponde a la Sección de Adolescentes de los tribunales penales ordinarios y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

La referida jurisdicción está constituida, conforme lo dispone el artículo 666 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así:

- El control de la investigación y la audiencia preliminar estarán a cargo de un juez profesional denominado juez de control. Si la investigación se lleva a cabo en un lugar donde no funciona este tribunal, asumirá la función el juez de municipio.
- La fase de juzgamiento estará a cargo de un tribunal de juicio integrado por un juez profesional acompañado en los casos previstos, por dos escabinos.
- El control del cumplimiento de las medidas estará a cargo de un juez profesional que se denomina juez de ejecución.
- En cada tribunal funcionará una Corte Superior constituida por una o más Salas de Apelación, integradas por tres jueces profesionales.
- La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá el recurso de casación.

Cada juez conocerá de las fases del proceso, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y

Adolescentes.

De esta manera, una vez que ha sido comprobada la participación de un adolescente en un hecho punible y es declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las medidas contempladas en el artículo 620 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entre las que se encuentra la medida de libertad asistida, cuya ejecución corresponde al juez de ejecución.

La ejecución de la medida tiene por objeto, lograr el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente, y la adecuada convivencia con su familia y su entorno social y durante este proceso, el adolescente tiene, entre otros, el derecho a ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo; a un trato digno y humanitario; a recibir información sobre el programa en el cual está inserto; a recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquellos sean proporcionados por personas con formación profesional idónea; a comunicarse reservadamente con su defensor, con el fiscal del Ministerio Público y con el juez de ejecución; a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el juez de ejecución; a comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez de ejecución; a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 646 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el juez de ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente y (...) tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

Según lo previsto en el artículo 647 de la citada ley orgánica, el juez de ejecución tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 647. Funciones del Juez o Jueza.

(...Omisis...)

- a) Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena.
- b) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- c) Vigilar que el plan individual para la ejecución de la sanción esté acorde con los objetivos fijados en esta ley.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos del o de la adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad.
- e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los cuales fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del o de la adolescente.
- f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas.
- g) Conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad.
- h) Decretar la cesación de la medida.
- i) Las demás atribuciones que estas u otras leyes le asignen.

Así las cosas, las decisiones dictadas por los jueces de ejecución, en uso y cumplimiento de las atribuciones arriba señaladas, son revisables por la Corte de Apelaciones, a quien corresponderá verificar que aquellos den cumplimiento a las competencias que la ley les ha asignado, así como velar por el pleno cumplimiento del espíritu, propósito y razón de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo relativo al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, que no es otro que, por un lado, lograr la concientización y reinserción en la sociedad del adolescente infractor de la ley penal, a través de un programa socio-educativo eficaz y, por el otro dar respuesta a la sociedad

que exige seguridad y, la contención del fenómeno criminal.

De esta manera, cuando la Corte Superior de Apelaciones, Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, resuelve la apelación interpuesta por la Abogada Annery Aviles Rodríguez, Defensora Pública Primera de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente en representación del ciudadano José Damián Bastidas Mutis, contra la decisión dictada en fecha 11 de febrero de 2008 por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en función de ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente, aplicando para ello en su motivación y fundamentación el derecho a los fines de preservar los derechos a la defensa y al debido proceso del sancionado, no incurrió en usurpación ni extralimitación de funciones que generaran la violación de derechos constitucionales al Ministerio Público, existiendo más bien una disconformidad de la fiscal contra la sentencia objeto de estudio, lo cual no es suficiente para la procedencia de la acción de amparo, debiendo dejarse claro que, al no existir una actuación fuera de su competencia por parte de la Corte de Apelaciones, no se cumpliría con el primero de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales, lo que generaría la declaratoria de improcedencia in limine litis de la acción que se intente.

Estimamos que, con la revocatoria de la decisión apelada, la Corte Superior, no hace más que controlar la actividad del juez de ejecución, ordenando la realización de una nueva audiencia y la apertura de la articulación probatoria en beneficio del derecho a la defensa y al debido proceso del sancionado, para precisar de manera clara, si el incumplimiento de la medida estaba justificado o no y, en cualquier caso, determinar por cual medida debía sustituirse, buscando el beneficio del joven sancionado y así dar cabal cumplimiento al objeto del sistema de responsabilidad penal del Adolescente.

CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones antes expuestas, esta Dirección estima que en el caso analizado, la actuación de la Corte de Apelaciones no está fuera de su competencia, entendida ésta como con abuso de autoridad o extralimitación de atribuciones, en razón de lo cual no se cumple con uno de los requisitos concurrentes que se deben cumplir para que proceda el ejercicio de la acción de amparo solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
LOADGC	art:4
LOADGC	art:6-1
LOADGC	art:6-2
LOADGC	art:6-3
LOADGC	art:6-4
LOADGC	art:6-5
CPC	art:7
LOPNA	art:88
LOPNA	art:124-d
LOPNA	art:619
LOPNA	art:629-pg.s-c
LOPNA	art:105
LOPNA	art:1
LOPNA	art:3
LOPNA	art:4
LOPNA	art:8
LOPNA	art:10
LOPNA	art:11
LOPNA	art:12

LOPNA	art:14
LOPNA	art:85
LOPNA	art:87
LOPNA	art:88
LOPNA	art:69
LOPNA	art:90
LOPNA	art:530-c
LOPNA	art:537
LOPNA	art:538
LOPNA	art:543
LOPNA	art:548
LOPNA	art:619
LOPNA	art:620
LOPNA	art:630
LOPNA	art:634
LOPNA	art:646
LOPNA	art:647
LOPNA	art:666
CDN	art:37-b
CDN	art:40-4
COPP	art:447-4
COPP	art:450
COPP	art:457
COPP	art:483
LOTICSEP	art:105
SCSCJPAMC	28-3-2008
STSJSCO	1-6-2001
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	4-7-2006
STSJSCO	Nº 1.555
	8-12-2000
STSJSCO	6-10-2006
STSJSCO	27-11-2006
STSJSCO	3-10-2006
STSJSCO	14-3-2007
STSJSCO	4-7-2006
STSJSCO	7-12-2006
STSJSCO	3-10-2006
STSJSCO	Nº 828
	27-7-2000
STSJSCO	Nº 492
	31-5-2000
STSJSCO	6-2-2007
STSJSCO	28-7-2000
STSJSCO	1-2-2000
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	1-2-2000
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	31-7-2002
SCSJSCC	25-1-1989

SCSJSPA

12-12-1989

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **CADUCIDAD**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.764-779.

097

TDOC
REMI

DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-1-2008-47052 FECHA:20080814

Posibilidad de intentar acción de amparo contra la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2008 dictada por la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira

FRAGMENTO

“De la Solicitud Interpuesta

En su comunicación aduce que, (...) la Corte de Apelaciones de la Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, emitida el 23 de enero de 2008, (..) informó que fue admitido el Recurso de Apelación interpuesto por esa Fiscalía (...), contra la Sentencia publicada el 15 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en Función de Juicio de la Sección Penal del Adolescente de dicho Circuito Judicial (...).

Afirma que igualmente, se recibieron Boletas de Notificación para la realización de la audiencia preliminar por ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 3, de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente de esa entidad federal, fijada para el 13 de febrero de 2008 (...).

Que, la Fiscal Auxiliar (E) asistió a la sede del Tribunal de Responsabilidad Penal del Adolescente para cumplir con los actos pautados, haciendo acto de presencia en las respectivas Salas tanto de Control como de Juicio (...).

Asimismo, expresa que `(...) en fecha 27-2-2008, se recibió notificación de la Corte de Apelaciones en la cual informan, que por auto del 14 de febrero de 2008, se declara Primero: La falta de interés procesal y sustancial de las partes para la cognición y decisión del recurso de Apelación. Segundo. El desistimiento del Recurso de Apelación. Tercero, que definitivamente Firme la Sentencia publicada el 15-11-2007...´ (sic).

(...), solicita a esta Dirección que se estudie la pertinencia en la presentación de una Acción de Amparo Constitucional contra el fallo de la Corte de Apelaciones.

De la Sentencia de la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Estado Táchira

En fecha 14 de febrero de 2008, la mencionada Corte de Apelaciones dictó Sentencia (...) mediante la cual se absolvió al adolescente ASSM (Identidad omitida por disposición legal), de la comisión del delito de violación, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 literal c de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

La ponencia corresponde a la Juez Indira Magally Ruiz, y luego de hacer referencia a las actuaciones procesales, expresó lo siguiente: `(...) El día 13 de febrero de 2008, siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m) del día fijado por esta Corte de Apelaciones para la celebración de la audiencia oral y

reservada en la causa seguida al adolescente A.S.S.M. (Identidad omitida por disposición legal), conforme a lo previsto en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se constituyó la Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente, conformada por los Jueces (...) Una vez ordenado por el Juez Presidente al Secretario verificar la presencia de las partes, el mismo informó que no se encontraban presentes, no obstante estar debidamente notificados conforme se evidencia de las actuaciones. Seguidamente el Juez Presidente tomó en consideración un lapso de espera de veinte minutos para la comparecencia de las partes notificadas y una vez transcurrido éste, se verificó la inasistencia de las mismas...´.

(...), se estableció en la Sentencia que: `(...) tanto la parte recurrente (representante del Ministerio Público) como el adolescente acusado, sus padres y defensor, así como los padres de la adolescente P.A.L.C. (Identidad omitida por disposición legal) tenían conocimiento de la celebración de la audiencia oral contenida en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal para la décima audiencia siguiente al día 23 de enero de 2008, de manera que, la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia de apelación para que tuviera oportunidad de presentar sus alegatos, no le es imputable a esta Corte de Apelaciones...´(sic).

(...), se citó la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada con carácter vinculante en fecha 26 de noviembre de 2007, expediente N° 02-2744, con Ponencia del Magistrado Marco Tulio Dugarte Padrón, donde en resumen se dejó sentado lo siguiente: `(...) De allí que, a partir de la publicación de este fallo se establece con carácter vinculante que la falta de comparecencia de todas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende como el desistimiento del recurso por falta de interés de las partes y así debe ser declarado por la Corte de Apelaciones que éste conociendo de la causa, a menos que se demuestre que tal ausencia se debe a una causa extraña no imputable...´(sic).

(...), argumentó la Corte de Apelaciones que: `(...) se declara la falta de interés procesal y sustancial de las partes para la cognición y decisión del recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, se declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la abogada Isol Abimilec Delgado, Fiscal Décimo Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, contra la sentencia publicada en fecha 15 de noviembre de 2007...´(sic).

(...), la aludida Corte de Apelaciones declaró: `(...) Primero: La falta de interés procesal y sustancial de las partes para la cognición y decisión del recurso de apelación interpuesto, ante la inasistencia de las mismas para la celebración de la audiencia oral fijada de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal. Segundo: El Desistimiento del recurso de apelación por la abogada Isol Abimilec Delgado, Fiscal Décimo Séptima del Ministerio Público. Tercero: Queda definitivamente firme la sentencia publicada el 15 de noviembre de 2007, por la Jueza de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección penal del Adolescente, de este Circuito Judicial Penal, mediante la cual se absolvió al adolescente A.S.S.M. (Identidad omitida por disposición legal) de la comisión del delito de violación, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 literal c de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente...´(sic).

De la Acción de Amparo contra Decisiones Judiciales

A los fines de determinar si existe la posibilidad de ejercer una acción de amparo constitucional contra la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2008, (...) es necesario realizar algunas precisiones en torno a la llamada acción de amparo contra sentencias, para lo cual se aprecia lo siguiente:

El denominado amparo contra sentencias está previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales al disponer que:

´Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´.

Este tipo de acción, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación revestido de particulares características que lo diferencian de las acciones de amparo con otros fundamentos, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los operadores de justicia, ello en aras de preservar o salvaguardar la integridad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. No se trata de una tercera instancia, en el sentido de que no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional, un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia en la cual se juzgue nuevamente sobre el mérito de una controversia ya conocida y juzgada por los jueces de la causa, o de hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la soberana apreciación de aquellos, sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. (Ver: TSJ-SC, sentencia del 1-6-2001, caso: Rápidos Maracaibo, C.A.; TSJ-SC, sentencia del 20-10-2006, caso: Dajahna Edith Torero Silva; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano).

Conforme lo establece la norma contenida en el artículo 4, primer aparte de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ´(...) la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´, haciendo referencia, al Tribunal de Superior jerarquía al que dictó el fallo lesivo de derechos fundamentales, y no a los denominados tribunales superiores. Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció que ´(...) F) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal´. (Ver: TSJ-SC, Sentencia N° 1555 de la SC-TSJ de fecha 8-12-2000, Caso: Yoslena Chanchamire Bastardo).

(...), la Sala Constitucional es competente para conocer cuando el juzgado de la decisión accionada en amparo no tiene superior jerárquico, tal es el caso de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, de los Juzgados Superiores de la República y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal (Ver: TSJ-SC, sentencia del 6-10-2006, caso: José Isaac Jiménez Tiamo; TSJ-SC, sentencia del 27-11-

2006, caso: Ramón Ponce).

Ahora bien, para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, es necesario el cumplimiento de los requisitos que a continuación se resumen:

1. De la norma contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se deduce la existencia de dos requisitos de procedencia fundamentales: a. Que el juez actúe fuera de su competencia; y, b. que con tal actuación, lesione un derecho o garantía constitucional.

Ha señalado la Sala Constitucional que `(...) los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, al respecto, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha interpretado que para que proceda la misma es necesario que el juez de quien emanó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder, que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional y, finalmente, que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten inidóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado´. (Ver: TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular).

Así mismo, ha precisado la Sala que `(...) la solicitud de amparo incoada con base en el artículo 4 debe señalar no sólo la actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional, sino que además debe indicar de qué manera dicha actuación vulnera derechos constitucionales del accionante (...) el amparo contra decisiones judiciales, no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como un juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional´. (Ver: TSJ-SC sentencia del 14-3-2007, caso: Carlos Gómez Urpin y Jean Carlos Toise).

A. Por lo que atañe al requisito según el cual el juez debió actuar fuera de su competencia, ha sido la jurisprudencia la que ha interpretado lo que quiso decir el legislador con la expresión en referencia. Son decisiones líderes en esta materia la dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia el 25-1-1989 (caso: Giuseppina D. Scisoli De Vangi); y, especialmente, la dictada por la Sala Político Administrativa de la referida Corte el 12-12-1989 (Caso: El Crack, C.A.), en las que se estableció el verdadero alcance de la expresión (...) actuando fuera de su competencia. En este sentido, la última de las decisiones señaladas, expresó que la palabra competencia no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, conocida procesalmente, sino que también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones y, en consecuencia, esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales. Así, el fallo en cuestión señaló que el Juez aún actuando dentro de su competencia, entendida ésta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió o actuar haciendo uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, y dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

La jurisprudencia en esta materia, ha interpretado además que el ámbito de la incompetencia a la que se ha referido se extiende a aquellas actuaciones judiciales donde se realiza un uso indebido de las funciones que le son atribuidas al juez por ley, y que lo llevan a incurrir en abuso de autoridad y por tanto en una violación de derechos constitucionales. Este requisito debe entenderse como un error grave en la interpretación del derecho debatido.

Se trata entonces de uno de los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, de forma tal que, en diversos fallos, la Sala Constitucional, ha expresado la necesidad de que los accionantes determinen e indiquen con claridad la actuación del tribunal que está fuera de su competencia, entendida esta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, siendo que, la falta de determinación de tal requisito, genera la declaratoria improcedente in limine litis de la acción de amparo. (Ver: TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 7-12-2006, caso: Vizulay Rodríguez; y, TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular, entre otras).

B.- Con respecto a la violación de derechos y garantías constitucionales, se observa que estamos ante un requisito que debe cumplir toda acción de amparo. De esta forma, según la jurisprudencia de la Sala, (...) en el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales. Pero, en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la administración o los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción de la Constitución. No se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses, se trata de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez que conoce del amparo puede pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas constitucionales que desarrollan los derechos fundamentales, revisar la interpretación que de éstas ha realizado la administración pública o los órganos de la administración de justicia, o establecer si los hechos de los que se deducen las violaciones constitucionales, constituyen una violación de la Constitución. (Ver: TSJ-SC, sentencia N° 828 del 27-7-2000, caso: Seguros Corporativos, C.A.).

En casos excepcionales, sólo cuando la infracción a una ley, es a su vez una trasgresión a la Constitución, procede el amparo. En este sentido, si resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido para resolver tal situación, se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación no será evidentemente de orden constitucional y así lo precisó la Sala Constitucional en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2000 (ver: TSJ-SC, sentencia N° 492 del 31-5-2000, caso: Inversiones Kingtaurus, C.A.)

Esa lesión constitucional debe ser: actual, reparable y no consentida; características éstas del hecho lesivo, que pueden derivarse de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6, ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Respecto de tales caracteres se observa que:

Actualidad de la lesión: es necesario que la lesión sea real, efectiva, tangible, ineludible, pero sobre todo presente, ello así por cuanto los efectos de toda acción de amparo son meramente restablecedores, de forma que, si lo que se busca es una indemnización ante situaciones pasadas o consolidadas, deberá escogerse otro remedio jurisdiccional.

Debe ser reparable: característica acorde con los efectos restablecedores de toda acción de amparo constitucional, y exige que la lesión pueda ser corregida o reparada mediante un mandamiento judicial que impida que se consuma la lesión si ésta no ha iniciado. Si la lesión ha comenzado a cumplirse y es de efecto continuado la suspende; y, si ya se ha cumplido, solo puede admitirse siempre que pueda retrotraer las cosas al estado anterior a su comienzo. Así, escapa de las competencias del juez de amparo constitucional crear situaciones inexistentes para el momento de la interposición de la acción o, aquellas situaciones donde el juez puede haber llegado muy tarde a reparar la infracción constitucional. Esto constituye la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6, ordinal 3º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Que no se trate de una lesión consentida: según el ordinal 4º de artículo 6 de la ley que regula el amparo, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Si existen evidencias o datos concretos que demuestran que el actor ha estado de acuerdo con la lesión constitucional, la acción puede declararse inadmisibile. Igualmente ocurre, si han transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o si han transcurrido más de seis meses, desde la violación o amenaza de violación.

Carácter extraordinario de la acción: debe determinarse si, ante una pretensión cualquiera, puede utilizarse el proceso de amparo o, por el contrario, debe recurrirse a las demás vías procesales preestablecidas. El artículo 6, ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que no se admitirá la acción de amparo “cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes”. En este aspecto, la jurisprudencia ha precisado que no solo se refiere el numeral a que se haya hecho uso de otras vías judiciales, sino también a que existiendo otras vías capaces de restablecer la situación jurídica infringida las mismas no hubieren sido empleadas. Así las cosas, basta que se haya ejercido otro medio judicial ordinario o, que el juez constitucional advierta la existencia de otra vía judicial ordinaria, capaz de restablecer de manera urgente e inmediata la violación constitucional, para que se declare inadmisibile la acción de amparo intentada; resultando importante verificar, la eficacia del mecanismo diferente del que dispone el particular para lograr el restablecimiento.

Con este carácter se deja claro que, la acción de amparo constitucional, es un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no debe convertirse en una tercera instancia en la cual se juzgue nuevamente el mérito de la controversia ya juzgada y conocida por los Jueces de la causa, así como tampoco se puede hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la apreciación de los Jueces de la causa. (Al respecto es posible ver: TSJ-SC sentencia del 8-12-2000, caso: Haydee Morela Fernández Parra; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 12-12-2006, caso: Anibal Pacheco Barbosa; TSJ-SC sentencia del 6-0-2007,

caso: Jeovanis Enrique Escalante Martínez).

2. Cuando se trate de acciones que versen sobre decisiones de amparos constitucionales, la jurisprudencia ha exigido además que las lesiones de la nueva acción de amparo constitucional sean nuevas, distintas de las que fueron objeto del amparo ya decidido, debiendo constituir un nuevo agravio. (Ver: Sentencia del TSJ-SC del 28-7-2000, Caso: Luis Alberto Bacca). Asimismo, en sentencia de fecha 27-11-2006 (Caso: Ramón Ponce), la Sala expresó que `(...) la acción de amparo contra sentencias dictadas en otros procedimientos de amparo, sólo podrá admitirse cuando se denuncien y pueda inferirse de la solicitud de amparo y sus anexos, la posibilidad de haberse producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona´.

3. Finalmente, además de los requisitos de procedencia antes señalados, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha exigido que, para la presentación de un amparo contra decisión judicial se presente una copia certificada del fallo cuestionado, salvo que por razones de urgencia se haga imposible la obtención de la misma. De no presentarse la copia certificada en cuestión, se declarará inadmisibile la acción interpuesta. (Ver. TSJ-SC, sentencia del 1-2-2000, caso: José Amando Mejía Betancourt; TSJ-SC sentencia de fecha 20-10-2006, Caso: Percy Nahum Ricardo Tarazona, expediente N° 06-1250). Al respecto, hay otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que han ordenado la corrección de la solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicitando la consignación del documento requerido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, so pena de declarar la inadmisibilidat de la acción (Ver: TSJ-SC sentencia del 31-7-2002, caso: Iván Sheligo Uih).

Procedencia de la Acción de Amparo Constitucional en el Caso sometido a nuestra consideración

En primer lugar, es menester precisar cual es el tribunal competente para conocer de la acción de amparo que se intente en el caso bajo análisis, para lo cual advertimos que, tratándose de una decisión dictada por la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Penal del Estado Táchira, Tribunal de Alzada que no tiene un superior jerárquico, el conocimiento de la acción de amparo constitucional correspondería a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tribunal ante quien deberá consignarse el escrito contentivo de la acción.

En segundo lugar, deben verificarse los supuestos de inadmisibilidat contemplados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en tal sentido, es posible observar que no se cumplen los supuestos establecidos en la referida norma, toda vez que no está pendiente una decisión de una acción de amparo ejercida ante un tribunal en relación con los mismos hechos; no se trata de un caso relacionado con un decreto de suspensión de garantías constitucionales; no se trata de una decisión emanada del Tribunal Supremo de Justicia; no ha sido aceptada la lesión constitucional ni han transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de la decisión, ya que la decisión fue dictada en fecha 14 de febrero de 2008, por lo que el lapso de caducidad vencería en fecha 14 de agosto de 2008; tampoco se trata de una situación evidentemente irreparable; la posible

lesión constitucional deviene de la Corte de Apelaciones; y, no hay evidencias de que la lesión haya cesado; y no existe otra vía judicial a través de la cual pueda restablecerse la situación jurídica infringida, por cuanto, en el presente caso se trata de una decisión producida en Segunda Instancia, dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescente, contra la cual sólo sería procedente recurso de casación, que únicamente es admisible contra Sentencias del Tribunal Superior en los supuestos expresamente establecidos en el artículo 610 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales no se cumplen en este caso, habida cuenta que en la decisión de la Corte de Apelaciones no hay un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio, pues la misma esta referida a una declaratoria de la falta de interés procesal de las partes que acarrea el desistimiento del procedimiento.

En tercer lugar, es preciso verificar el cumplimiento del supuesto de procedencia de la acción de amparo, establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, los cuales han sido desarrollados por la doctrina y jurisprudencia patrias. A tal efecto cabe destacar lo siguiente:

Previo a cualquier otro análisis es determinante la verificación del requisito según el cual, para que proceda la acción de amparo contra decisiones judiciales, el juez debió actuar `fuera de su competencia´. Tal actuación debe ser entendida no sólo desde el punto de vista procesal como competencia por la materia, territorio y cuantía; sino también, como una actuación con extralimitación de las atribuciones que el Juez tiene legalmente conferidas, o haciendo un uso abusivo de su poder o de su autoridad. De no realizarse tal análisis, es posible la declaratoria de improcedencia in limine litis de la acción que se proponga y en tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en algunos de sus fallos relativos a acciones de amparo contra decisiones judiciales ha señalado que `(...) en el caso bajo examen se observa que, el abogado presuntamente agraviado, no señala en ningún momento la forma mediante la cual el juez de primera instancia se extralimitó en las atribuciones que le otorgaba la ley, ocasionando así, una violación a sus derechos constitucionales./ Asimismo, lo que se observa es una disconformidad del accionante con la decisión impugnada, que le fuera adversa, lo cual no es suficiente para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales´.

(...), se debe analizar si los Jueces de la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Penal del estado Táchira, al dictar la Sentencia en la causa N° JM-730-06, actuaron fuera de su competencia, entendida ésta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, para lo cual, es preciso verificar las atribuciones de la Jurisdicción Penal de Adolescentes en materia de Apelaciones.

Corresponde a la Sección de Adolescentes de los Tribunales Penales Ordinarios y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

La referida jurisdicción está constituida, conforme lo dispone el artículo 666 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así:

- El control de la investigación y la audiencia preliminar estarán a cargo de un juez profesional denominado juez de control. Si la investigación se lleva a cabo en un lugar donde no funciona este tribunal, asumirá la función el juez o jueza de municipio.
- La fase de juzgamiento estará a cargo de un tribunal de juicio integrado por un juez profesional acompañado en los casos previstos, por dos (2) escabinos.
- El control del cumplimiento de las medidas estará a cargo de un juez profesional que se denomina juez de ejecución.
- En cada tribunal funcionará una Corte Superior constituida por una o más Salas de Apelación, integradas por tres jueces profesionales.
- La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá el Recurso de Casación (artículo 667 eiusdem).

Cada juez conocerá de las fases del proceso, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

(...), una vez que ha sido comprobada la participación de un adolescente en un hecho punible y es declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las medidas contempladas en el artículo 620 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyas decisiones dictadas por el tribunal de juicio son revisables por la Corte de Apelaciones, a quien corresponderá verificar que aquellos den cumplimiento a las competencias que la ley les ha asignado, así como velar por el pleno cumplimiento del espíritu, propósito y razón de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo relativo al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, que no es otro que, por un lado, lograr la concientización y reinserción en la sociedad del adolescente infractor de la ley penal, a través de un programa socio-educativo eficaz y, por el otro dar respuesta a la sociedad que exige seguridad y, la contención del fenómeno criminal.

(...), analizada la resolución emitida por la Corte de Apelaciones, que declaró la falta de interés procesal y sustancial de las partes para la cognición y decisión del recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, su desistimiento, tomando en consideración para la inasistencia tanto de esa Fiscalía (parte recurrente), como de todas las demás partes involucradas, a la celebración de la Audiencia Oral y Reservada fijada por la mencionada Sala Especial para el día 13 de febrero de 2008, y motivada en lo expuesto en Sentencia emitida en tal sentido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada con carácter vinculante en fecha 26 de noviembre de 2007, expediente N° 02-2744, constituye, en criterio de esta Dirección, una extralimitación de atribuciones o abuso de autoridad que genera la violación de derechos constitucionales.

(...), se observa que los jueces que integran la mencionada Corte de Apelaciones, fundamentaron su decisión en la Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 26 de noviembre de 2007, mediante la cual, se sostuvo que la falta de comparecencia de todas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende como el desistimiento del recurso por falta de interés de las partes, y por ello, fue declarado por la Corte de Apelaciones; no obstante, en el citado Fallo de la Sala Constitucional, expresamente dejó sentado que:

`... en materia penal en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias se permite el desistimiento como medio para finalizar una causa penal; así como el

desistimiento del recurso de apelación que sea intentado por cualquiera de las partes procesales (víctima, acusado y Ministerio Público); pues como se apuntó en párrafos precedentes, si no existe un interés directo y actual en la resolución de la causa, nada tiene que decir el órgano jurisdiccional sobre la misma./ Ahora bien, en el caso de autos el Ministerio Público no desistió del recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia absolutoria que beneficiaba al hoy accionante, en los términos del artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, a través de un escrito donde indicara expresamente los motivos por los cuales desistía, sino que simplemente no se presentó en el día y hora fijados por la Corte de Apelaciones presunta agravante para la celebración de la audiencia oral contemplada en el artículo 456 eiusdem. Sobre este particular, debe la Sala precisar el tratamiento que otorga el Código Orgánico Procesal Penal a la falta de comparecencia de las partes a las diferentes audiencias, y al respecto, observa: / El artículo 297 de la ley adjetiva penal establece: / Artículo 297. Desistimiento. El querellante podrá desistir de su querrela en cualquier momento del proceso y pagará las costas que haya ocasionado. Se considerará que el querellante ha desistido de la querrela cuando: (...) 3. No asista a la audiencia preliminar sin justa causa; (...) 5. No concurra al juicio o se ausente del lugar donde se esté efectuando, sin autorización del tribunal. El desistimiento será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. / La decisión será apelable sin que por ello se suspenda el proceso. / En igual sentido, el segundo aparte del artículo 416 dispone que Fuera de acto expreso, la acusación privada se entenderá desistida, con los mismos efectos señalados anteriormente, cuando el acusador no promueva pruebas para fundar su acusación, o sin justa causa no comparezca a la audiencia de conciliación o a la del juicio oral y público. / De igual forma, el artículo 429 contempla que Si el demandante o su representante no comparecen a la audiencia de conciliación, se tendrá por desistida la demanda y se archivarán las actuaciones. / De allí que, a partir de la publicación de este fallo se establece con carácter vinculante que la falta de comparecencia de todas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende como el desistimiento del recurso por falta de interés de las partes y así debe ser declarado por la Corte de Apelaciones que esté conociendo de la causa, a menos que se demuestre que tal ausencia se debe a una causa extraña no imputable. Sin embargo, si alguna de las partes (víctima, acusado, querellante privado o el Ministerio Público) comparece a la audiencia, la Corte de Apelaciones está en el deber de resolver el recurso en cuestión, en atención al contenido del mencionado artículo 456, que establece: La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan. Es de resaltar que en este último supuesto, la obligación de sentenciar el fondo de la controversia se deriva del respeto del derecho al acceso a la justicia que asiste a la parte que comparezca a la audiencia, con independencia de que haya sido o no dicha parte la que ejerció el recurso de apelación; pues su sola presencia en ese acto es suficiente para que demuestre su interés en la resolución del recurso y se deba dar continuidad al procedimiento. Así se declara...´.

De la decisión transcrita anteriormente, se desprende que la falta de comparecencia de todas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende como el desistimiento del recurso por falta de interés de las partes, salvo como expresamente se sostiene en el referido fallo: `... se demuestre que tal ausencia se debe a una causa

extraña no imputable...´.

(...), y en atención a los argumentos sostenidos en su comunicación, donde señala que para el mismo día 13 de febrero del año en curso, se recibieron adicionalmente dos (2) Boletas de Notificación para la realización de otros actos, a saber: 1) Para la audiencia preliminar por ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 3, de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente de esa entidad federal, fijada para las 09:30 a.m., por la comisión del delito de porte ilícito de armas de fuego; y, 2) Otra, relativa al juicio oral y reservado fijado para las 10:00 am, por el delito de robo agravado; sumado como indicó ut-supra, el relativo a la audiencia oral para la formalización del recurso de apelación ejercido por esa fiscalía, igualmente previsto para celebrar a las 10:00 am, reiterando que todos los actos fueron fijados para el día 13 de febrero de 2008, lo que trajo como consecuencia que la fiscal auxiliar, encargada de esa representación del Ministerio Público por estar de vacaciones la fiscal titular, pudiera asistir a dicha audiencia a la hora fijada y por consiguiente, fuera declarado el desistimiento, a pesar de asistir a la sede del tribunal de responsabilidad penal del adolescente para cumplir con los actos pautados, haciendo acto de presencia en las respectivas Salas tanto de Control como de juicio, en las cuales la audiencia preliminar inició a las 09:45 am y terminó a las 10:15 am, y seguidamente fuera a la audiencia del juicio oral que inició a las 10:20 am y culminó a las 11:45 a.m.

(...), se destaca que de acuerdo con lo expuesto en su comunicación y como consta de la documentación anexa, las causas que justificaban la inasistencia de la fiscal auxiliar (E) fueron hechas del conocimiento de la referida Corte de Apelaciones el mismo día de la celebración de la audiencia oral, tanto de manera verbal como por escrito, según consta en copia de la comunicación dirigida a dicho tribunal de alzada, consignando copias expedidas por cada uno de los tribunales donde asistió personalmente a los otros dos (2) actos que le habían sido igualmente fijados para la misma oportunidad, y todo lo cual constituía una excusa que debió ser valorada por la Corte de Apelaciones, aunado al hecho que, para ese momento la fiscal auxiliar estaba asumiendo dos (2) roles al estar a cargo del Despacho fiscal, sin contar con la presencia de la Fiscal Titular que estaba haciendo uso de sus vacaciones, resultando totalmente justificada su inasistencia por causas no imputables a dicha Representación del Ministerio Público.

(...), los jueces que conforman la tantas veces mencionada Corte de Apelaciones, una vez que conocieron de tales causas de justificación, debidamente comprobadas, y tratándose que el Recurso de Apelación versaba sobre materia de menores de evidente orden público, debieron valorar tales hechos, antes de dar continuidad al proceso y decidir declarando el desistimiento del Recurso, pues en protección de los intereses de los menores involucrados en esa causa, los argumentos del mismo debieron ser debatidos en forma oral por quien lo interpusiera, en este caso por esa fiscalía, para que pudieran repreguntar a la parte apelante acerca del fundamento del mismo, con lo cual podían obtener el convencimiento necesario para producir una decisión ajustada al debido proceso.

(...), cabe citar una decisión emanada de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2008, que aunque el criterio allí plasmado es vinculante para todos los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en este caso la Corte de Apelaciones no forma

parte de esa Jurisdicción, puede ser aplicado analógicamente al presente caso, en cuanto sostiene que:

´... resulta aplicable el caso bajo estudio la consecuencia jurídica prevista en el aparte 18 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha norma establece que: Las apelaciones que deben tramitarse ante el Tribunal Supremo de Justicia seguirán los siguientes procedimientos: Iniciada la relación de la causa, conforme a los autos, la parte apelante deberá presentar un escrito donde exponga las razones de hecho y de derecho en que fundamenta la apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Inmediatamente, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles continuos, para que la otra parte, de contestación a la apelación. La falta de comparecencia de la parte apelante, se considera como desistimiento de la acción y así será declarado, de oficio o a instancia de la otra parte. (...), vale destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1.542, de fecha 11 de junio de 2003, caso: Municipio Pedraza del Estado Barinas, estableció que es obligación de todos los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, entre ellos este órgano jurisdiccional, que en los casos en que opere la consecuencia jurídica prevista en el artículo 162 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hoy aparte 18 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, debe examinar de oficio y de forma motivada, el contenido del fallo apelado con el objeto de constatar si el mismo: a) no viola normas de orden público, y b) no vulnera o contradice interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional de este máximo tribunal, sobre el sentido y la aplicación que debe darse a determinadas normas del ordenamiento jurídico para garantizar su armonía con las disposiciones del Texto Constitucional. (Artículo 87 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aparte 17 del artículo 19 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela)...´.

(...), el ordenamiento jurídico venezolano admite la figura del desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso, cuya procedencia se encuentra supeditada a ciertas circunstancias y opera en determinados casos previstos por el Legislador, que en materia penal está contemplado en las normas anteriormente citadas del Código Orgánico Procesal Penal en la Sentencia dictada por la Sala Constitucional, de fecha 26 de noviembre de 2007, de acuerdo con ello y como consecuencia de todos los razonamientos anteriormente expuestos, se estima que podría ser considerado que la Corte de Apelaciones del estado Táchira al dictar la decisión del 14 de febrero de 2008, en los términos allí expresados, incurrió en una extralimitación de atribuciones o funciones por abuso de autoridad que haría procedente la interposición de una Acción de Amparo Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

(...), la jurisprudencia vinculante en esta materia, ha interpretado además que el ámbito de la incompetencia a la que se ha referido se extiende a aquellas actuaciones judiciales donde se realiza un uso indebido de las funciones que le son atribuidas al juez por ley, y que lo llevan a incurrir en abuso de autoridad y por tanto en una violación de derechos constitucionales. Este requisito debe entenderse como un error grave en la interpretación del derecho debatido, que en este caso está referido a la declaratoria del desistimiento por la no

comparecencia de las partes al acto, menospreciando o prejuzgando las causas que justificaron la inasistencia de la representante del Ministerio Público, que eran plenamente comprobables y no imputables a ésta, conllevando a que la Sentencia emanada de la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Penal del Estado Táchira, resulte violatoria de los principios a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 26 y 49, numerales 1 y 2, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que le asisten a esa Fiscalía, al no darle la oportunidad de defenderse y comprobar las razones que imposibilitaron su asistencia a la audiencia oral para la formalización del recurso de apelación, fijado para el día 13 de febrero de 2008, a las 10:00 a.m, al igual que los otros dos (2) actos que le fueron debidamente notificados y previstos para la misma oportunidad.

No obstante, es menester advertir que, esa representación del Ministerio Público tuvo un conocimiento cierto y con antelación a la fecha de la audiencia en cuestión, sobre la celebración de tres (3) actos para la misma fecha, e inclusive sobre la coincidencia en las horas, mediante las notificaciones que recibió de los respectivos tribunales, por tanto y en vista de ello, lo apropiado era que la fiscal auxiliar encargada de esa representación del ministerio público, solicitara con suficiente anticipación a la Corte de Apelaciones el diferimiento de la audiencia oral para otra oportunidad y no dejar eso para el mismo día de la celebración del acto, como lo hizo, pues ello podría ser considerado como extemporáneo, y en consecuencia, la acción de amparo que se ejerza podría ser declarada improcedente.

En cuanto al segundo requisito de procedencia de la Acción de Amparo contra Sentencias, previsto en el artículo 4 eiusdem, relativo a que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten inidóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado, como se indicó en segundo lugar en este punto, no existe otra vía judicial a través de la cual pueda restablecerse la situación jurídica infringida, habida cuenta que se trata de una decisión producida en Segunda Instancia, dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescente, contra la cual sólo sería procedente Recurso de Casación, que únicamente es admisible si cumplen los supuestos consagrados en el artículo 610 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que no están presentes en este caso, pues en la decisión de la Corte de Apelaciones no hay un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio, pues la misma está referida a una declaratoria de la falta de interés procesal de las partes que acarrea el desistimiento del procedimiento.

(...), esa Fiscalía Décima Séptima del Estado Táchira, parte afectada e interesada de manera directa en la referida decisión, sería la legitimada para ejercer la acción de amparo contra la citada sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que como se señaló ut-supra, sería el Tribunal competente para conocer de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siendo su responsabilidad la decisión final sobre la interposición o no de la presente acción de amparo constitucional, sometida al análisis de esta Dirección, habida cuenta que con este estudio jurídico se le suministran las herramientas que podrían hacer procedente la

referida acción, pero igualmente, se le indican las cuestiones que podrían acarrear una declaratoria de improcedencia por parte de la Sala Constitucional. En caso de aprobarse y concretarse la presente la interposición de la Acción en referencia, se sugiere la posibilidad de solicitar a la Dirección General de Apoyo Jurídico de esta Institución, que comisione un fiscal del Ministerio Público con competencia para actuar en la mencionada Sala Constitucional a los fines de continuar con el seguimiento de acción de amparo que se presente ante el máximo Tribunal de la República, aclarando que a todo evento, debe ser ese Despacho fiscal quien asista personalmente a la audiencia oral.

Ahora bien, en cuanto a las violaciones de orden constitucional en que podría fundamentarse la acción de amparo, pasan a ser examinadas de la manera siguiente:

Violación a la Tutela Judicial Efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva supone, a juicio del Dr. Antonio Canova, que `una vez que el Estado ha vedado a los particulares el velar, por sí mismos sus derechos e intereses frente a los demás y que se ha apropiado, para afianzar la paz social, de la administración de justicia, queda constreñido a reconocer la facultad de los ciudadanos de exigir, frente a él, la tutela de lo que entienden es su espacio jurídico protegido. Tiene el Estado, por tanto, la obligación de dar protección jurisdiccional a los ciudadanos y éstos el derecho de exigirla para la resolución de los conflictos jurídicos en que se vean envueltos´.

Así pues, el propio texto constitucional lo define en los siguientes términos:

`Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente´.

Visto de esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva encierra diversas vertientes, de las cuales son relevantes a los efectos de la presente acción, aquella relacionada con el acceso a los órganos jurisdiccionales y la que implica el derecho a obtener una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El acceso a los tribunales de justicia supone en primer lugar, la posibilidad de acudir a los Órganos Jurisdiccionales sin limitaciones excesivas, arbitrarias e injustificadas, y en segundo lugar, lo que es fundamental en el caso que nos ocupa pues se ve evidentemente afectado dada la gravedad de los efectos del desistimiento en el proceso declarado en el fallo recurrido, el acceso a la justicia contiene el denominado principio pro actione, de conformidad con el cual, los jueces deben propender a la estabilidad y plena validez de los actos procesales. Así el Dr. Canova se ha referido al punto, estableciendo que, `(...) la regla general (...) es la libertad de acudir al proceso y que éste cumpla con su cometido de dirimir la controversia, y sólo de forma excepcional, cuando exista una disposición legal en contrario, que deberá ser interpretada de manera restrictiva en todo caso, puede desconocerse aquélla´.

Como consecuencia de lo anterior, la arbitraria interpretación sobre los supuestos de terminación anormal del proceso, tal como ocurrió en la sentencia recurrida, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se ve reforzado por la previsión contenida en el único aparte del artículo 26 de la Constitución, antes citado.

El referido principio es además expresamente protegido por el artículo 257 eiusdem, que establece:

‘Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales’.

(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, implica en otra de sus vertientes, el derecho de los justiciables a la obtención de una Sentencia que resuelva la controversia, la cual estará revestida de atributos tales como la oportunidad, la congruencia y la motivación en derecho.

A juicio de este Despacho, la sentencia objeto de la presente acción, no cumple con ninguno de los caracteres mencionados, por el contrario, no sólo los jueces que conforman la referida Corte de Apelaciones, incumplieron con su deber de decidir el fondo de la controversia sino que además, pretendieron evadir su responsabilidad, atribuyendo al desistimiento, características que no le son propias, de conformidad con una interpretación incongruente con los principios que le son aplicables, así como carente de toda fundamentación jurídica, ya que se basó en una interpretación errónea del fallo emitido por esa Sala Constitucional del máximo tribunal de la República, en fecha 27 de noviembre de 2007, que estableció que la falta de comparecencia de todas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende como el desistimiento del recurso por falta de interés de las partes, sin tomar en consideración la salvedad hecha por la misma Sala en los casos donde: ‘... se demuestre que tal ausencia se debe a una causa extraña no imputable ...’, como ocurrió en el presente caso, ya que como se indicó ut-supra, para la misma fecha, es decir, para el día 13 de febrero de 2008, a las 10:00 a.m, le fueron fijados a ese Despacho fiscal otros actos, inclusive a la misma hora, que obviamente imposibilitaron su asistencia a la hora fijada para la audiencia oral de formalización del recurso de apelación previsto para su celebración en la referida Corte de Apelaciones, y cuyas excusas fueron debidamente notificadas y demostradas en su oportunidad, mediante la consignación de las copias de las actas expedidas por los tribunales correspondientes, donde constaba la asistencia a los otros actos que de igual forma habían sido fijados para la misma fecha.

(...), ello no puede constituirse en una justificación válida para privar a las personas afectadas en sus derechos e intereses de una decisión que recaiga sobre el fondo del asunto planteado, ni mucho menos, para limitarles de manera definitiva el acceso a la justicia, todo ello a través de una interpretación jurisprudencial contraria a los principios generales de derecho procesal que rigen a la institución del desistimiento y que se manifiesta como violatoria de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

El derecho de las partes a obtener una sentencia guarda estrecha relación con los deberes del Juez dentro del proceso, que se evidencian de forma clara en los artículos 12 y 14 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales se derivan el deber de los jueces de tener la verdad como norte de sus actos (sentencias, autos, providencias y decretos), así como el deber de actuar como director del proceso, impulsándolo de oficio hasta su conclusión, es decir, hasta su modo de terminación normal, que no es más que la sentencia que resuelve el fondo de la controversia.

Las anteriores afirmaciones constituyen, a juicio de esta Dirección, elementos suficientes para determinar que con la sentencia sometida a nuestra consideración, se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la obtención de una sentencia que resuelva el fondo de manera oportuna, congruente y fundada en derecho, tal como lo prevé el artículo 26 de la Constitución, en concordancia con el artículo 257 eiusdem.

Violación a los Derechos al Debido Proceso, a la Defensa y la Presunción de Inocencia

Sobre la mencionada Garantía Constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 3 de abril de 2006, caso: Asociación de Transporte del Municipio Catatumbo del estado Zulia, definió el contenido y alcance del debido proceso, en los siguientes términos:

(...) La referida norma constitucional (artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), recoge a lo largo de su articulado, la concepción que respecto al contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado la doctrina más calificada, y según la cual el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías, que amparan al ciudadano, y entre las cuales se mencionan las de ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos. Ya la jurisprudencia y la doctrina habían entendido, que el derecho al debido proceso debe aplicarse y respetarse en cualquier estado y grado en que se encuentre la causa, sea ésta judicial o administrativa, pues dicha afirmación parte del principio de igualdad frente a la ley, y que en materia procedimental representa igualdad de oportunidades para las partes intervinientes en el proceso de que se trate, a objeto de realizar -en igualdad de condiciones y dentro de los lapsos legalmente establecidos- todas aquellas actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses.

(...) Así, la doctrina ha señalado que el derecho al debido proceso -y dentro de éste el derecho a la defensa-, tiene un carácter operativo e instrumental que nos permite poner en práctica los denominados derechos de goce (p. Ej. Derecho a la vida, a la libertad, al trabajo), es decir, su función última es garantizar el ejercicio de otros derechos materiales mediante la tutela judicial efectiva, por ello, su ejercicio implica la concesión para ambas partes en conflicto, de la misma oportunidad de formular pedimentos ante el órgano jurisdiccional (...) Caso: José Pedro Barnola y otros).

(...), se puede sostener que el Estado Venezolano está concebido como un Estado de derecho y de justicia, inspirado en todas sus actuaciones por la preeminencia de los derechos humanos.

Al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 285, numerales 1 y 2, de la Carta Magna, le compete la vigilancia de las garantías procesales que hagan efectivo el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, más aún en el presente caso donde esta Institución actuaba en ejercicio de la acción penal de la cual es titular por mandato constitucional, según lo previsto en el numeral 4 de la citada norma.

Dentro de la referida garantía constitucional al debido proceso se encuentran comprendidos el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia. El

primero de ellos, implica la participación en el iter procedimental, permitiendo el ejercicio de la defensa de la posición jurídica que se tenga y la demostración de los alegatos; este derecho consiste en tener la oportunidad de ser informado previamente de las imputaciones y producir alegatos en su favor, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa. El Principio de Presunción de Inocencia, consagrado en el numeral 2 del artículo 49 eiusdem, está igualmente consagrado en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal, de donde se puede concluir que dicho principio implica que ninguna persona puede ser considerada culpable mientras no se compruebe su culpabilidad mediante el procedimiento correspondiente, el mismo constituye un derecho inherente a la persona humana, el cual es transplantable al derecho sancionador, que en el caso concreto le exigía a los jueces que conforman la Corte de Apelaciones, antes de aplicar el criterio del desistimiento del recurso por la no comparecencia de las partes a la audiencia oral fijada para el día 13 de febrero de 2008, el deber de dar la oportunidad a las partes afectadas con esa decisión de defenderse y comprobar las razones que imposibilitaron y a la vez justificaron la asistencia a dicho acto, por cuanto tal declaratoria del desistimiento, constituye una sanción de tipo procesal por inactividad de las partes que acarrea la terminación anormal del proceso, y como se expresó anteriormente, la presunción de inocencia rige en materia sancionatoria y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, independientemente de sus diversas manifestaciones, debiendo darse la oportunidad para que esa representación del Ministerio Público alegara y probara todo cuanto creyera procedente para la defensa de sus intereses.

(...), la Corte de Apelaciones debió hacer una ponderación entre el derecho y las situaciones de hecho que acontecieron en la oportunidad de celebración de la audiencia oral, como lo era la celebración de tres (3) actos de los cuales había sido debidamente notificada esa fiscalía para el mismo día, entre ellos dos (2) a la misma hora, y no menospreciar o prejuzgar, como lo hizo, las causas que justificaron tal inasistencia de la representante del Ministerio Público, que eran plenamente comprobables y no imputables a ésta, acarreado con ello, que la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Penal del Estado Táchira, resulte violatoria de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, consagrados en el artículo 49, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De la Responsabilidad del Estado - Juez

Asimismo, la declaración del desistimiento del recurso por la no comparecencia de las partes a la audiencia oral y reservada fijada por la aludida Corte de Apelaciones del Estado Táchira, prejuzgando de injustificadas las causas por las cuales no pudo comparecer esa representación del Ministerio Público, que eran plenamente comprobables y no imputables a usted, ocasiona graves daños y perjuicios al Ministerio Público que ocurre ante los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de su deber-atribución de velar y garantizar el ordenamiento jurídico vigente y en ejercicio de la acción penal, a fin de resolver las controversias en las que se vea afectado el interés general, lo que guarda estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya comentado.

Tal responsabilidad se verifica con motivo de la omisión en un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y una interpretación equivocada del derecho, en que han incurrido los jueces que integran la mencionada Corte de Apelaciones, acarreándoles responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, sobre lo cual, el último aparte del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé:

´...Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones´.

Dicha responsabilidad estaría soportada en la situación de sacrificio particular de que son objeto las partes afectadas por la sentencia en comentario, con ocasión en los daños y perjuicios producidos por la declaratoria del desistimiento del recurso de apelación incoado por ese Despacho fiscal, que constituye un incumplimiento del deber que tienen los Jueces de la República de decidir la controversia mediante la sentencia definitiva de fondo.

CONCLUSIÓN

(...), esta Dirección estima que en el caso analizado, esa Fiscalía Décima Séptima del Estado Táchira, podría ser factible intentar un amparo constitucional contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siendo su responsabilidad la decisión final sobre la interposición o no de la presente acción de amparo, pues como se indicó en el Capítulo relativo a la Procedencia de la Acción, pese a las diligencias practicadas por la fiscal auxiliar (E) a los fines de justificar su inasistencia ante dicha Corte de Apelaciones, las mismas podrían ser consideradas extemporáneas en virtud del conocimiento previo que tuvo sobre la celebración de tres (3) actos para la misma fecha, e inclusive sobre la coincidencia en las horas, mediante las notificaciones que recibió de los respectivos tribunales, habida cuenta que en el presente estudio se le suministran las herramientas que podrían hacer procedente la referida acción, pero igualmente, se le indican las cuestiones que podrían acarrear una declaratoria de improcedencia por parte de la Sala Constitucional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-2
CRBV	art:255
CRBV	art:257
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-4
CPC	art:12
CPC	art:14
LOTSJ	art:19-apt.17
LOTSJ	art:19-apt.18

COPP	art:8
COPP	art:297
COPP	art:416
COPP	art:429
COPP	art:440
COPP	art:456
LOADGC	art:4
LOADGC	art:4-p.appt
LOADGC	art:6-1
LOADGC	art:6-2
LOADGC	art:6-3
LOADGC	art:6-4
LOADGC	art:6-5
LOADGC	art:18
LOPNA	art:602-c
LOPNA	art:610
LOPNA	art:620
LOPNA	art:666
LOPNA	art:667
LOCSJ	art:87
LOCSJ	art:162
DUDH	art:11
LACADH	art:8-2
SCASEASRPACJPET	14-2-2008
SJPIFJSPACJET	15-11-2007
STSJSCO	26-11-2007
STSJSCO	1-6-2001
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	4-7-2006
STSJSCO	Nº 1555
	8-12-2000
STSJSCO	6-10-2006
STSJSCO	27-11-2006
STSJSCO	3-10-2006
STSJSCO	14-3-2007
STSJSCO	7-12-2006
STSJSCO	27-7-2000
STSJSCO	31-5-2000
STSJSCO	12-12-2006
STSJSCO	28-7-2000
STSJSCO	1-2-2000
STSJSCO	Nº 1.542
	11-6-2003
SCSJSCC	25-1-1989
SCSJSPA	12-12-1989
SCSCA	6-8-2000

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **JUECES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRESUNCION**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.779-796.

098

TDOC

Oficio

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-1-2008-47826 FECHA:20080819

TITL

Posibilidad de intentar recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con suspensión de efectos contra el acto administrativo sancionatorio dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas

FRAGMENTO

“De acuerdo con la información suministrada por la ciudadana Antonieta De Gregorio Dragone, Fiscal Segunda ante las Cortes Contencioso Administrativo(E), comisionada para actuar en el recurso de nulidad anteriormente identificado, por auto de fecha 29 de septiembre de 2007, la Corte ordenó computar por Secretaría los treinta (30) días de despacho desde el 19 de julio de 2007 hasta el 29 de septiembre de 2007, ambas fechas inclusive, por falta de retiro del cartel de emplazamiento a terceros, el cual fue agregado al expediente en esa misma fecha y, cuya decisión se encuentra pendiente, con la posibilidad de que se declare el desistimiento del recurso interpuesto que operó en virtud del tiempo transcurrido sin que haya sido retirado el cartel de emplazamiento de los terceros, a que alude el artículo 21, párrafo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. En ese sentido, la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal de la República, señaló que el lapso para retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento, a que alude el artículo 21, aparte 11, eiusdem, establece `...la figura del desistimiento tácito en aquellas situaciones en que el recurrente no consigne el ejemplar del periódico donde fue publicado el cartel de emplazamiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación, lapso que la Sala ha considerado debe ser computado por días de despacho, tal y como se estableció en la sentencia N° 4920, del 14 de julio de 2005...´. (Véase Gaceta Oficial N° 38.249, de fecha 12 de agosto de 2005, donde fue publicada la referida decisión).

En cuanto a la emisión de una opinión por parte de esta Dirección, sobre la procedencia de la aplicación de medidas disciplinarias por parte de los jueces a los fiscales del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 102, 103, 104 y 282 del Código Orgánico Procesal Penal, 91 al 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de acuerdo con lo expuesto en Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia relacionada con los principios fundamentales y el procedimiento que debe seguirse para el ejercicio de la potestad disciplinaria que los artículos 91 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial otorgan a los jueces de la República, se advierte la necesidad de analizar dicho asunto en concordancia con la autonomía que ostenta el Ministerio Público y la competencia para ejercer tal potestad disciplinaria contra los funcionarios y funcionarias adscritos a este organismo, por lo cual, se deben examinar el contenido de las disposiciones legales que establecen dicho régimen disciplinario.

(...), se destaca que la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 4 establece que es un órgano `...independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones...´.

(...), de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 8 eiusdem, el Ministerio Público estará a cargo y bajo la conducción del Fiscal o la Fiscal General de la República o del que haga sus veces, quien ejerce la representación, dirección, control y disciplina; su autoridad se

extiende a todos los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público.

En cumplimiento de tales funciones de dirección, control y disciplina, la misma ley confiere dentro de las atribuciones del fiscal o la fiscal, ejercer la potestad disciplinaria sobre los o las fiscales y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, artículo 25, numeral 16, ejusdem, cuyas normas que regulan las sanciones administrativas y disciplinarias están establecidas en los artículos 117 al 119, ambos inclusive, ejusdem, y en los artículos 108 al 132, ambos inclusive, del Capítulo II 'Del Régimen Disciplinario' consagrado en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.

(...), el Ministerio Público posee una potestad disciplinaria, que recae sobre quienes se encuentren sometidos a una relación especial de servicio o poder con respecto a esta Institución. Naturalmente, se utiliza para imponer sanciones disciplinarias a los o las fiscales y demás funcionarios o funcionarias adscritos al Ministerio Público, y está dirigida a castigar la comisión de alguna de las faltas tipificadas en la normativa que rige en esta Institución, de modo que están sometidos a un régimen jurídico particular, al margen de toda regulación normativa que exista a favor de los Jueces de la República para imponer sanciones correctivas y disciplinarias, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 102, 103, 104 y 282 del Código Orgánico Procesal Penal y 91 al 94, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(...), se deduce de la lectura de los mencionados artículos del Código Orgánico Procesal Penal, que el juez como rector del proceso, puede sancionar con multa a los litigantes cuando estime la mala fe o la temeridad, en virtud de su función de velar por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Sin embargo, esa potestad para imponer sanciones disciplinarias, no puede restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes.

(...), la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla tal potestad a favor de los jueces (artículos 91 al 95, ambos inclusive) para imponer sanciones correctivas y disciplinarias, estableciendo de manera general, su imposición a los particulares que falten al respeto y orden debidos en los actos judiciales; a las partes, con motivo de las faltas que cometan en agravio de los jueces o de las otras partes litigantes; y a los funcionarios y empleados judiciales, cuando cometan en el tribunal faltas en el desempeño de sus cargos, y cuando con su conducta comprometan el decoro de la judicatura (artículo 91).

Las normas anteriormente citadas constituyen una manifestación del poder sancionatorio, que deviene del hecho de que los distintos poderes del Estado pueden dictar actos que rebasan su función natural, pues paralelamente a las funciones propias de cada órgano del Estado, éstos ejercen funciones que por su naturaleza son similares a las que ejercen otros órganos estatales, y ello se ve reflejado justamente en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración pública, cuyo fundamento es el mismo que la penalidad en general donde el conocimiento del caso corresponde a las funciones propias del Poder Judicial, pero que en el ámbito de aplicación de la potestad sancionatoria de la administración ésta conoce y aplica la sanción en primer lugar, sin que ello implique Usurpación de Funciones al Poder Judicial, así sería la facultad del Ejecutivo de Reglamentar Leyes o en el caso del Poder Judicial, la potestad del Juez de imponer multas o destituir funcionarios, los cuales son actos distintos de su función propia de emitir decisiones judiciales, habida cuenta que tales sanciones correctivas o disciplinarias decretadas por los Jueces son una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria de que están investidos y son actos disciplinarios en los cuales el Tribunal actúa en una función administrativa sancionatoria.

Dicha potestad sancionatoria, entendida en sentido general, forma una categoría más amplia dentro de la cual se incluye la potestad disciplinaria. Es así que, las normas anteriormente referidas instituyen una manifestación de dicha potestad sancionatoria, que conceden a la autoridad judicial la facultad de imponer sanciones, referidas principalmente a multas y de manera subsidiaria a arrestos en los casos expresamente establecidos en los preceptos citados, que en el caso específico de los funcionarios públicos, objeto central de análisis en el presente estudio, supone que el Juez precise la responsabilidad del funcionario o funcionaria en concatenación con la aplicación de los principios propios

del Derecho Penal, habida cuenta que el fundamento de esa potestad sancionatoria es el mismo que el de la penalidad en general, como lo es: restaurar el orden jurídico perturbado imponiendo sanciones por hechos que contravienen disposiciones administrativas o legales, de modo que el individuo sancionado siempre debe estar dotado de garantías procedimentales y principios que garanticen la racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la sanción y, en este sentido la potestad sancionatoria debe nutrirse de tales principios.

(...), en el referido procedimiento disciplinario deben preservarse las Garantías del Principio del Debido Proceso, de la Defensa, a la Presunción de Inocencia, a ser oído, al Juez Natural, a la Legalidad de la Pena y al non bis in idem, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Carta Fundamental.

(...), tal potestad disciplinaria aparece adecuada al dispositivo Constitucional según el cual sólo la norma legal puede legitimar su ejercicio, de modo que de infringirse estas disposiciones legales el acto o decisión que al efecto se dicte estará viciado de nulidad absoluta. Igualmente, prevalece el Principio de Proporcionalidad, conforme al cual cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, ésta deberá mantener la debida adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga a los jueces potestad disciplinaria respecto de los particulares, las partes, apoderados judiciales, funcionarios y los empleados judiciales, cuando faltaren el respeto y el orden debidos dentro del recinto de su tribunal, potestad que la ley define en su artículo 91 y que desarrolla, según la distinción de los sujetos pasivos de la sanción disciplinaria, en sus artículos 92, 93, 94, 98 y 99. Así está expuesto en sentencia N° 1212, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 23 junio de 2004, de carácter vinculante en lo relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria judicial que atribuyen las normas anteriormente mencionadas, y donde se expresó lo siguiente:

“...Tal potestad disciplinaria está comprendida dentro de los poderes generales del juez, aun cuando no tiene naturaleza estrictamente jurisdiccional, y de allí que la doctrina procesalista, la cual comparte esta Sala, la entienda como un poder procesal, inherente a la condición del Juez en tanto director del proceso (vid. Rengel-Romberg, Arístides, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo I, Editorial Arte, Caracas, 1992, pp. 277-294). Poder procesal que se ejerce mediante actos cuya naturaleza jurídica analizó ya esta Sala en anteriores oportunidades, en las que señaló que se trata de actos administrativos de efectos particulares. En concreto, en sentencia de 23-1-2002 (caso Mirna Mas y Rubi Spósito), la cual reitera el criterio de decisiones anteriores (ss.S.C. de 10-5-2001, caso José Ángel Rodríguez y de 3-10-2001, caso Eduardo José Ugarte H.).../... La naturaleza administrativa de la potestad disciplinaria, sin embargo, no implica su confusión ni generalización respecto de la potestad sancionadora de la administración, pues mientras la potestad sancionadora consigue su fundamento y fin en el ejercicio de un poder de imperio dirigido a la preservación del ordenamiento jurídico administrativo y el alcance de determinado cometido de interés general, la disciplinaria se dirige a la represión de actuaciones contrarias a la conducta debida dentro de determinada estructura organizativa de servicio o bien en el marco de una relación jurídica concretada - en el caso que nos ocupa, la relación jurídica a que da lugar todo proceso judicial-, para que se logre el mantenimiento de la actuación ética y jurídicamente correcta, indispensable para el alcance de la plena eficacia del ejercicio de determinada función pública -en este caso la función judicial-.../... Ahora bien, la exclusión formal de la potestad disciplinaria respecto del ius puniendi del Estado no implica, en modo alguno, que no le sean aplicables los principios fundamentales que informan el ejercicio del poder punitivo estatal, pues, en definitiva, la imposición de un castigo disciplinario repercute en detrimento de la esfera jurídica del particular, tanto como una sanción penal o una sanción administrativa -máxime cuando, como en el caso de la potestad disciplinaria judicial, la sanción puede afectar la libertad personal- y, por ende, mal podría discriminarse el

respeto de garantías y derechos reconocibles cuando se impongan determinadas sanciones.../... Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Sala deja sentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para todos los tribunales de la República: 1. El ejercicio de la potestad disciplinaria que a los jueces otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe forzosamente garantizar, entre otros, los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a ser oído, al juez natural, a la legalidad de la pena y al non bis in idem, en los términos en que los establece el artículo 49 del texto fundamental. / 2. En ausencia de un procedimiento especial que prevea la norma legal, el ejercicio de la potestad disciplinaria de los jueces se tramitará de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 607, Título III, Libro Tercero, del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia: / (i) Al momento de la ocurrencia de la supuesta infracción, el tribunal pondrá a derecho al sujeto, por escrito, para que esté en conocimiento de los hechos que se le imputan y de la oportunidad que tiene para el ejercicio de las defensas que considere pertinentes. De esa manera se entenderá notificado del inicio del procedimiento disciplinario./ (ii) Se otorgará al supuesto infractor la oportunidad de plantear alegatos en su favor, promover las testimoniales y, en general, las pruebas que considere pertinentes, defensas que deberá ejercer al día siguiente de dicha notificación. / (iii) Se haga o no uso de la oportunidad de defensa que se otorgó al supuesto infractor, el juez competente para la imposición de la sanción resolverá a más tardar dentro del tercer día, a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días, sin término de la distancia. / 3. La competencia para la decisión del procedimiento disciplinario corresponde al juez del tribunal en el cual ocurriere la falta, cuando el ofendido sea la contraparte, terceros o apoderados en juicio, o bien cuando sea cualquier funcionario judicial distinto al propio juez; en caso de que él mismo sea el ofendido, la decisión corresponderá a otro juez de igual jerarquía, siguiendo las reglas procesales de la inhibición. / 4. El juez competente deberá decidir con fundamento en los supuestos y pautas que le indican el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y determinará si procede la imposición de alguna de las sanciones disciplinarias expresamente tipificadas en dicha ley. El juez podrá tomar, aún de oficio, las medidas cautelares que estime indispensables para asegurar la tramitación y los resultados del procedimiento sancionador, como, entre otras, la detención preventiva para el caso de flagrancia. / 5. Quien se vea afectado por la decisión disciplinaria podrá acudir a las vías jurisdiccionales que ofrece el ordenamiento jurídico para el planteamiento de la contrariedad a derecho de dicha sanción, a través del recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos, o bien a través del amparo constitucional, en los términos en que, de ordinario, éstos son admisibles y según las respectivas reglas procesales de competencia. Asimismo, tendrá la posibilidad de solicitar la reconsideración de la decisión sancionadora, ante la misma autoridad que dictó la medida, tal como lo prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconsideración que será siempre de carácter potestativo.../...´.

Igualmente, la referida Sala Constitucional en sentencia de fecha 28 de octubre de 2005, señaló:

“En efecto, ante la ausencia de procedimiento expreso y específico revestido de todas las garantías procesales de rigor para estimar la mala fe o la temeridad de alguno de los litigantes en un proceso penal, y, en caso de ser verificada alguna de estas, para imponer la sanción contenida en el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal, debe realizarse una expresa labor integradora de nuestro Derecho, la cual lógicamente tiene cabida en el caso del Código Orgánico Procesal Penal, texto normativo que si bien omitió establecer expresamente una disposición que consagre la supletoriedad general del Código de Procedimiento Civil –pues difícilmente un cuerpo normativo se baste así mismo–, tal y como certeramente lo hacía el Código de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 20, no es menos cierto que el mismo, además de establecer una disposición remisiva específica a ese texto normativo en su artículo 551, no escapa a la previsión normativa contenida en el artículo 4 del Código Civil, cuyo Preámbulo consagra una serie de normas, vestigios del antiguo Derecho Común, en el cual, como se sabe, el Derecho

civil era el protagonista.

Atendiendo tal remisión, podemos observar que por vía de supletoriedad, el procedimiento previsto en el artículo 607, Título III del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, constituye el remedio procesal más armónico y adecuado para corregir el defecto señalado en el párrafo anterior, de allí que, entre otros aspectos que se desarrollarán a partir de la dinámica judicial, para estimar la mala fe o la temeridad de alguno de los litigantes en un proceso penal, y, en caso de ser verificada alguna de estas, para imponer la sanción contenida en el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (1987). Así se declara´.

(...), la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República, ha sostenido que: `...Pueden también los jueces aplicar sanciones de tipo disciplinario a aquellos que, encontrándose en una relación especial de sujeción con la administración, como sería el caso de los funcionarios subordinados, incurran en faltas que de acuerdo con su naturaleza acarreen la imposición de una sanción, que eventualmente iría desde la amonestación hasta la destitución del cargo. / De acuerdo con las actas del expediente administrativo, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acordó absolver a los jueces miembros de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por considerar que no es posible entrar a examinar los razonamientos jurídicos acordados por dicho tribunal, en virtud de la libertad de interpretación de la cual gozan todos los jueces´.

(...), se puede afirmar que si bien la ley confiere a los jueces potestad disciplinaria correctiva en el recinto del tribunal, para imponer ese tipo de sanciones tienen que cumplir con el correspondiente procedimiento sancionador previo, sujeto a normas de obligatorio cumplimiento sin que le esté permitido castigar hechos que califique de reprochables, ni de imponer sanciones que estime procedente sin cumplir con trámites esenciales que integran el procedimiento para su imposición, pues en uso de esa potestad deben calificar de faltas los hechos que estén tipificados como tales en la normativa aplicable e imponer la sanción taxativamente fijada para los que resulten probados en el expediente; no obstante, de igual forma es menester destacar que, de acuerdo con los términos expresados en los artículos 102, 103, 104 y 282 del Código Orgánico Procesal Penal, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 91 al 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede interpretarse que esa potestad que tienen los jueces es predominantemente discrecional, en el sentido de que no existe la obligación de sancionar, pues queda a criterio del juez incriminar o no el hecho por razones de oportunidad, conservando un margen de iniciativa, por cuanto las normas siempre cuando aluden a ello expresan: `... podrá sancionarlo...´ (artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal); `...Los jueces podrán imponer sanciones correctivas y disciplinarias...´. `... Los tribunales podrán sancionar...´ (artículo 91 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), salvo en el artículo 93, eiusdem, donde si se observa reglada dicha potestad al señalar que `... Los jueces sancionarán...´.

(...), la falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión en que pudieran incurrir algunos de los sujetos pasivos contemplados en las normas arriba citadas, que de manera intencional o culposa, violen los deberes funcionales y/o contraríen la conducta debida, ello es apreciado discrecionalmente por el juez a fin de establecer si el hecho merece ser sancionado y qué sanción corresponde aplicar y, en caso de estar dirigida contra un fiscal del Ministerio Público, que como se indicó ut-supra, están sometidos a un régimen disciplinario particular o especial, previsto en la normativa que rige en esta Institución, contemplada en los artículos 25, numeral 16, 117 al 119, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en los artículos 108 al 132, ambos inclusive, del Capítulo II "Del Régimen Disciplinario" contemplado en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, es menester hacer las observaciones siguientes:

1.- Los jueces de la República ejercen la referida potestad disciplinaria en ejecución directa de la normativa prevista en los artículos 102, 103, 104 y 282 del Código Orgánico Procesal Penal, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 91 al 94 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial.

2.- Tales sanciones disciplinarias son actos administrativos en los cuales el Tribunal actúa en una función administrativa sancionatoria y no jurisdiccional y por tanto, el conocimiento de los mismos en lo que respecta a su validez corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, afirmando en consecuencia que los tribunales penales no son los competentes para anular dichos actos.

3.- Es una potestad de naturaleza esencialmente discrecional, la cual debe ser ejercida con mucha racionalidad, y más aún al momento de imponer ese tipo de sanciones a fiscales o funcionarios del Ministerio Público, pues deben atender al régimen disciplinario especial que prevalece en esta Institución y dentro de ese margen de discrecionalidad que la ley les otorga, es necesario que determinen la gravedad de la falta cometida y la responsabilidad del funcionario, en cuya apreciación o ponderación final, salvo se trate de hechos muy graves que atenten directamente contra el orden debido en el tribunal y que para restaurarlo sea necesario que el juez tome medidas inmediatas para restablecer el respeto al poder judicial, lo apropiado sería que en un primer orden, informar sobre tales hechos irregulares al Ministerio Público para que sea éste quien, con base en la normativa arriba señalada, aperture e instruya el respectivo procedimiento disciplinario en contra del fiscal o funcionario y establezca la procedencia o no de la imposición de alguna de las sanciones disciplinarias estatuidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues como fue expuesto anteriormente, si bien no puede desconocerse la potestad disciplinaria que le fue concedida a los jueces de la República, de conformidad con la normativa antes citada del Código Orgánico Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la misma debe ser ejercida con mucho equilibrio.

(...), hay que tener en cuenta que, por un lado estamos analizando una potestad eminentemente discrecional de los jueces, y por otro, el régimen disciplinario establecido en este organismo, el cual recae sobre aquellos funcionarios vinculados por una relación especial de servicio, que difiere de la potestad sancionatoria otorgada a los jueces donde no existe ninguna vinculación de esa naturaleza pues no hay relación de dependencia o subordinación, sino que está dirigida a castigar la infracción derivada del incumplimiento de una norma cuya obediencia tutelan. Se observa que aun cuando ambos constituyen controles disciplinarios, la potestad disciplinaria que tienen atribuida los jueces no puede confundirse con la que ostentan los órganos del poder público sobre los actos y actuaciones de los funcionarios adscritos, pues dicha potestad a favor de los Jueces no elimina la aplicación del régimen disciplinario especial o particular que exista, pero tampoco puede considerarse absoluto el criterio de que los jueces deban atender primeramente al régimen disciplinario especial aplicable al funcionario público, en el sentido que, como se indicó precedentemente, si las actuaciones de un fiscal o funcionario del Ministerio Público constituyen un irrespeto de tal magnitud que atenten contra la majestad de un tribunal de la República, del juez o de alguno de sus empleados, no puede el juez limitarse a notificar al órgano administrativo de quien jerárquicamente dependa el funcionario infractor, pues en esos casos debe imponer las medidas que sean necesarias, incluso inmediatas, para garantizar en el respeto a la autoridad judicial y restablecer el orden transgredido.

En respaldo al criterio emitido anteriormente expuesto, cabe hacer referencia a la Sentencia N° 1132 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 4 de mayo de 2006, expediente N° 02-0602, donde una juez fue sancionada con destitución del cargo por haber incurrido en abuso de autoridad al abrir un procedimiento disciplinario en contra de una defensora pública y omitiendo la notificación prima facie al órgano administrativo del cual dependía la funcionaria, dejando expresamente sentado que:

`... la abogada Eglee Del Valle Reyes Coll, actuando en su condición de jueza del Tribunal Segunda de Primera Instancia de Ejecución de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 10 de enero de 2001, acordó abrir un procedimiento administrativo contra la Defensora Pública Tercera Penal.../... Este tipo de sanciones correctivas o disciplinarias deben ser dictadas en cada tribunal por el

respectivo juez, cuando se verifique alguno (o varios) de los supuestos de hecho establecidos en la mencionada norma y, dado el fin que persiguen, tales medidas pueden ser impuestas en el mismo momento en que son cometidas las faltas o en la oportunidad en que se tiene conocimiento de ellas, justificándose en algunos casos su forzosa inmediatez, en virtud de la obligación que tiene el Juez de velar porque el recinto del tribunal y los funcionarios que allí laboran, sean respetados, para salvaguardar la debida majestad del poder judicial. / De allí, que esta medida de carácter disciplinario puede ser impuesta por el juez inmediatamente después de conocer los hechos que originan su imposición, lo cual no puede considerarse como una violación al derecho a la defensa, ya que una vez dictada la sanción, ésta puede ser recurrida a través de los recursos administrativos y contenciosos consagrados en el ordenamiento jurídico. / En efecto, una sanción de esta naturaleza, cuando se cumplen con todas las formalidades de ley (se levanta un acta, se notifica íntegramente su texto y se advierten los recursos que en su contra puedan ejercerse), y además está ajustada al principio de razonabilidad de la sanción, es decir, cuando es tomada con la debida ponderación y en justa consideración de las circunstancias del caso, puede ser dictada -se reitera- sin un procedimiento administrativo previo formal como el que se exige en los procedimientos administrativos disciplinarios ordinarios. / Dentro de ese mismo contexto debe señalarse, que en criterio de la Sala esa potestad correctiva y disciplinaria, frente a circunstancias de extrema gravedad, esto es que alteren en grado sumo la actividad judicial o amenacen la seguridad de las personas que están en el espacio tribunalicio, puede ejercerse incluso frente a cualquier persona, independientemente de su investidura, precisamente para mantener la majestad, orden y disciplina dentro del recinto judicial, así como para proteger a los operadores y usuarios del sistema judicial. / Sin embargo, cuando los hechos no son de tal entidad, pero que ameritan se apliquen las correcciones y sanciones correspondientes, la potestad establecida en los artículos 10 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo puede ser ejercida por los jueces frente a sus subalternos, las partes que ante ellos actúan y los ciudadanos en general, pero no frente a funcionarios que, aunque actúen ante el tribunal por virtud de las atribuciones que tienen encomendadas, dependen disciplinariamente del organismo al cual están adscritos.../... Sobre el anterior particular, debe precisarse que si bien como se advirtió supra, los jueces están dotados de una autoridad disciplinaria o correctiva, a fin de velar que el recinto del tribunal y los funcionarios que allí laboran sean respetados, dicha facultad debe ser ejercida con ponderación y dependiendo de la situación jurídica subjetiva de la parte contra quien se pretenda su ejercicio, es decir, si se trata -como en el caso de autos- de un funcionario público, es necesario prima facie atender al régimen disciplinario especial aplicable a su fuero personal, que es distinto al de las demás partes que puedan actuar en un proceso judicial; salvedad hecha de que la gravedad de los hechos exijan al propio juez o jueza imponer una medida inmediata, tal como se precisó supra. / En efecto, en líneas generales, si un juez considera que un funcionario que no es su subalterno, ha actuado en un proceso judicial o en el recinto del tribunal de una manera irrespetuosa, debe limitarse a notificar al órgano administrativo del cual depende aquél, para que se hagan valer las responsabilidades a que hubiere lugar. / No obstante, profundizando aún más sobre este aspecto, debe señalar esta Sala que la anterior apreciación no puede ser del todo absoluta, pues en el caso que un funcionario que se encuentra sometido a un régimen especial, irrespete de tal modo la majestad de un tribunal de la República, del juez o de alguno de sus empleados, no puede el juez limitarse a notificar al órgano administrativo de quien jerárquicamente dependa el funcionario infractor, ya que es necesario que en aras de garantizar el respeto al Poder Judicial imponga las medidas, incluso inmediatas, que restauren el orden que pudo haberse transgredido. / Claro está, tales facultades de corrección o disciplinarias deben ser ejercidas por los jueces en el marco de un equilibrio entre la situación fáctica acaecida y la sanción que en definitiva se aplique; por ejemplo, decidir si sólo se notifica al órgano administrativo, se apercibe al funcionario, o incluso se adopten otras medidas más drásticas a fin de solventar la situación, todo ello en consideración que la función judicial no puede ser utilizada como un medio para abusar

del poder...’.

En conclusión, a pesar de las complejidades que pudieran surgir sobre el tema analizado, dada la independencia que tienen los Jueces en la interpretación del derecho, habida cuenta que las disposiciones citadas del Código Orgánico Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial facultan a los jueces para imponer sanciones en los términos allí establecidos; con fundamento en todas las acotaciones jurídicas antes efectuadas y en el fallo precedentemente transcrito sobre un caso similar aplicable al presente, donde la Sala Político Administrativa expresó el trato distintivo que deben tener los jueces hacia los funcionarios públicos, puede sostenerse que, cuando los sujetos pasivos entre quienes podrían estar dirigidas ese tipo de sanciones correctivas o disciplinarias impuestas por los jueces, en resguardo de los principios rectores del proceso judicial, sean funcionarios públicos sometidos a un régimen disciplinario especial o particular establecido en la normativa que regule al órgano del poder público de adscripción, es necesario que el juez realice una valoración de los hechos, estableciendo una proporcionalidad entre los mismos y la sanción que pudiera ser procedente imponer, y en base a esa valoración o ponderación, resolver si sólo se notifica al órgano administrativo, se apercibe al funcionario o, de ser necesario, en caso de situaciones graves que atenten contra el orden del recinto o falta de respeto grave a las autoridades del tribunal, adopten medidas más drásticas para restablecer el orden, pues como ha quedado suficientemente expuesto en el presente escrito, el uso o ejercicio de dicha potestad disciplinaria por parte de los jueces de la República debe ser ejercida con mucha racionalidad y equilibrio, respetando todas las garantías constitucionales del debido proceso previsto en el artículo 49 de la Carta Magna, para evitar abusos de autoridad, aunado a la situación especial que deriva de la investidura que ostenta un funcionario público, como el caso de los o las fiscales o funcionarios del Ministerio Público, órgano independiente y autónomo de todos los Poderes Públicos, distinta a la de las demás partes que puedan actuar en un proceso judicial.

El pronunciamiento anterior resulta aplicable en casos similares que le sean asignados, como el relativo a la ciudadana Marianela Aguilera Cedeño, Ex-Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, a quien la ciudadana Yasmira Navarro, actuando en su carácter de Juez Primera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de dicha Entidad Regional, le impuso una sanción disciplinaria a la mencionada Ex-Fiscal, en cuyo caso la Comisión de Funcionamiento Y Reestructuración del Sistema Judicial, en decisión dictada el 1° de julio de 2008, señaló que:

‘...Resulta imperativo mencionar que si bien la jueza detenta la facultad para imponer sanciones disciplinarias o correctivas en el recinto judicial, a las partes, subordinados o ciudadanos en general, en virtud de los artículos 10 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual además ha sido establecido por nuestro Máximo Tribunal, en decisión N° 01859, dictada por la Sala Político Administrativa, en fecha 26 de noviembre de 2003, caso María Amanda Pérez de Motabán Vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, así como en decisión de fecha 28 de octubre de 2005, dictada por la Sala Constitucional, caso: Luis Eduardo Bermúdez Rothe, y que esta facultad no puede confundirse con la que ostenta los órganos del poder público (en este caso, el Ministerio Público) sobre los actos y actuaciones de sus funcionarios, y por supuesto, tampoco la elimina, son controles distintos, aún cuando disciplinarios, pues es desde el punto de vista de la relación, en uno como parte, y en otro, como funcionario; no es menos cierto que en el caso bajo análisis no se estaba en presencia de alguna actitud temeraria por parte de la ciudadana Marianela Aguilera’...’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
COPP	art:102
COPP	art:103

COPP	art:104
COPP	art:282
CEC	art:20
CEC	art:551
CC	art:4
CPC	art:607
LOTSJ	art:21-apt.11
LOTSJ	art:21-prf.11
LOPJ	art:10
LOPJ	art:91
LOPJ	art:92
LOPJ	art:93
LOPJ	art:94
LOPJ	art:95
LOPJ	art:98
LOPJ	art:99
LOMP	art:4
LOMP	art:6
LOMP	art:8
LOMP	art:25-16
LOMP	art:25-117
LOMP	art:25-118
LOMP	art:25-119
LOMP	art:26-16
LOMP	art:108
LOMP	art:109
LOMP	art:110
LOMP	art:111
LOMP	art:112
LOMP	art:113
LOMP	art:114
LOMP	art:115
LOMP	art:116
LOMP	art:117
LOMP	art:118
LOMP	art:119
LOMP	art:120
LOMP	art:121
LOMP	art:122
LOMP	art:123
LOMP	art:124
LOMP	art:125
LOMP	art:126
LOMP	art:127
LOMP	art:128
LOMP	art:129
LOMP	art:130
LOMP	art:131
LOMP	art:132
STSJ	12-8-2005

STSJSCO	Nº 1212
	23-6-2004
STSJSCO	23-1-2002
STSJSCO	10-5-2001
STSJSCO	3-10-2001
STSJSCO	28-10-2005
STSJSPA	Nº 1132
STSJSPA	4-5-2006

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	POTESTAD DISCIPLINARIA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	SANCIONES DISCIPLINARIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.796-804.

099

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP Nº DRD-14-60-2008

DRD

FECHA:20080207

Los elementos de convicción recabados durante la fase preparatoria del proceso buscan despejar una incertidumbre en torno a lo sucedido y aquello que en nada contribuya a dilucidar las interrogantes, no debe ser tomado como fundamento de determinado acto conclusivo

FRAGMENTO

“Los representantes del Ministerio Público deben dar a conocer los aspectos resaltantes de cada actuación realizada, estos son los que constituyen los motivos o circunstancias que imprimen relevancia a los fundamentos de su actuación.

Ahora bien, el sobreseimiento -por constituir efectivamente un acto procesal que concluye la investigación- debe encontrarse fundamentado. Acerca de esto, la Doctrina del Ministerio Público ha establecido lo siguiente:

‘...Todo escrito de solicitud de sobreseimiento de la causa, debe contener una adecuada motivación, basada en la descripción de los hechos y en el conocimiento de cada una de las actuaciones practicadas, ajustándola al numeral correspondiente de los comprendidos en el artículo 325 (actual 318) del Código Orgánico Procesal Penal./ No hacerlo así, conduce a la impugnación del acto de solicitud de sobreseimiento por deficiencia sustancial, por impedir el cumplimiento de lo pautado en el artículo 326 (actual 323) del Código Orgánico Procesal Penal...’.

La obligación de fundamentar correctamente todo escrito de sobreseimiento es un mecanismo que coadyuva a garantizar la adecuada terminación de la fase preparatoria del proceso. En tal sentido, dicha fundamentación es necesaria a los fines de una cabal comprensión del razonamiento técnico-jurídico realizado por el fiscal del Ministerio Público -compuesto por la perfecta consunción del contenido fáctico del caso, con el derecho aplicable al mismo- a los fines de clausurar definitivamente el curso de la investigación. En pocas palabras, una adecuada motivación del escrito de sobreseimiento, garantiza en cierta forma la transparencia de la terminación de la investigación.

Valga destacar que -del escrito remitido para la consideración de este Despacho- ha podido apreciarse que las representantes del Ministerio no plasmaron en una transcripción profusa y motivada todos los elementos de convicción recolectados durante la fase de investigación. A pesar de que en ella se describen los aspectos más resaltantes de su contenido, no se aprecia del escrito in comento un análisis concatenado entre los hechos investigados y los elementos de convicción recabados, éstas se limitan a transcribirlos sin indicar su apego con respecto a los hechos objeto de la investigación ni sus implicaciones para el proceso.

Por otra parte, debe señalarse que en dicho escrito se observó el señalamiento de elementos irrelevantes, los cuales se encuentran referidos a meros trámites de orden procesal y en otros casos a comunicaciones institucionales de orden

interno ajenas totalmente a las resultas del proceso, por lo tanto su inclusión en dicho pedimento resulta inoficioso, por no contribuir a esclarecer los hechos, ni a determinar la existencia del posible autor de los mismos.

A propósito de esto, es necesario advertir que los elementos de convicción recabados durante la fase preparatoria del proceso buscan despejar una incertidumbre en torno a lo sucedido y aquello que en nada contribuya a dilucidar las interrogantes planteadas, no debe ser tomado como fundamento de determinado acto conclusivo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318

COPP art:323

COPP art:326

COPPR art:325

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.823-824.

100

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-73-2008

DRD

FECHA:20080218

Es posible admitir la procedencia de una solicitud de sobreseimiento luego de decretado el archivo fiscal -sin que haya sido cumplida la condición normativa exigida en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, entiéndase: el hallazgo de nuevas piezas de convencimiento-, siempre que la pretensión se encuentre debidamente fundamentada, que la causa incida sobre un sujeto determinado y se trate de una causa extintiva de la acción penal

FRAGMENTO

“En nuestro ordenamiento jurídico, cuando el Ministerio Público -luego de haber desarrollado una investigación exhaustiva, objetiva, eficaz, informal y justa- encuentra que los elementos de convicción recabados son insuficientes para promover una acusación o solicitar el sobreseimiento de la causa, debe decretar el archivo fiscal de las actuaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, el decreto de archivo fiscal es uno de los actos que pone fin a la etapa investigativa del proceso. Pese a ello, conviene aclarar que -a diferencia de la acusación y la solicitud de sobreseimiento- el decreto de archivo fiscal no implica una conclusión definitiva de la etapa preparatoria del proceso; por el contrario, ella posee un carácter provisional que genera la suspensión de la actividad investigativa, hasta tanto aparezcan nuevos elementos de convicción que den lugar a su reapertura.

Sentado lo anterior, creemos que es preciso determinar entonces si -habiéndose dictado el decreto de archivo fiscal- resulta o no procedente solicitar con posterioridad un sobreseimiento (respecto a la misma causa), sin que haya sido cumplida la condición normativa exigida en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, entiéndase: el hallazgo de nuevas piezas de convencimiento.

Acerca de ello, este Despacho -acogiendo una interpretación extensiva de nuestro ordenamiento jurídico y atendiendo a los principios y garantías que rigen al proceso penal- estima que el ejercicio de una fundada solicitud de sobreseimiento, cuando no hubieren surgido nuevos elementos que justifiquen la reapertura, puede admitirse excepcionalmente sólo cuando exista -respecto a la investigación en concreto- un sujeto señalado como autor o partícipe de los hechos, pero únicamente cuando se trate de una causa extintiva de la acción penal.

En criterio de quien suscribe, esto resulta admisible en esa circunstancia porque cuando un individuo es sometido a una investigación penal, se encuentra inmerso en una situación de incertidumbre que no puede mantenerse indefinidamente en un Estado de Derecho como el nuestro, en el cual debe garantizarse a los ciudadanos su seguridad jurídica. Tal y como lo afirma el autor Alberto Binder, las personas que se encuentran sometidas a un proceso deben tener certeza sobre su situación y además, ella debe serle resuelta de manera definitiva en un plazo razonable.

Precisamente, con el objeto de evitar que una persona se encuentre interminablemente ceñida a una situación jurídica incierta, en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se contempló -entre otros aspectos- el derecho que tienen todos los individuos a obtener con prontitud de los órganos de administración de justicia la decisión que corresponda respecto a una situación que sea de su interés, esto con el objeto de que su asunto sea definitivamente resuelto.

Sobre la base de estas premisas puede admitirse (excepcionalmente) el ejercicio de una solicitud de sobreseimiento (con posterioridad al decreto de archivo fiscal dictado inicialmente en una misma causa). No obstante, cuando esa solicitud de sobreseimiento ha sido interpuesta sin que hayan surgido nuevos elementos de convicción que justifiquen la reapertura de la causa, y se funde en una causal distinta a la extinción de la acción penal, en criterio de este Despacho persiste para la representación del Ministerio Público la responsabilidad que pudiera derivar de su incongruente o indebida actuación.

Por ejemplo, en aquellos casos en los que el fiscal del Ministerio Público, motivado por la carencia de fuentes probatorias que permitan ejercer otro acto conclusivo, decreta el archivo fiscal de las actuaciones y solicita posteriormente el sobreseimiento de esa misma causa -sin que las circunstancias que dieron lugar al primer acto conclusivo hayan sido modificadas-, se incurre en una verdadera incongruencia.

Desde luego, si al momento de ejercer el acto conclusivo los resultados de las diligencias de investigación eran suficientes para promover una solicitud de sobreseimiento, debió haber sido ese el acto ejercido y no el decreto de archivo fiscal.

Por supuesto, como se indicó supra, estas apreciaciones que hemos expuesto - acerca de la incorrección en la actuación fiscal- no resultan aplicables a aquellos casos en los que se invoca la procedencia de la solicitud de sobreseimiento (en la misma causa) por haberse extinguido la acción penal con motivo de su prescripción. En este caso, se entiende que ese sobreseimiento se funda en una causa sobrevenida, ésta es: el transcurso del tiempo que ha completado el lapso legalmente exigido para la prescripción de la acción penal y su consecuente extinción.

Así pues, aunque en estos supuestos los fundamentos del decreto de archivo fiscal han permanecido incólumes, toda vez que no se ha producido el hallazgo de nuevos elementos de convicción que hagan procedente la reanudación de la etapa preparatoria, se estima procedente el promover una solicitud de sobreseimiento, con base a lo establecido en el artículo 318, numeral 3 (primer supuesto) del Código Orgánico Procesal Penal; sin que, a diferencia de los casos anteriores, esto revele un desacierto en la decisión fiscal.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, podemos concluir que -respecto a la cuestión que nos hemos planteado-es posible admitir la procedencia de una solicitud de sobreseimiento luego de decretado el archivo fiscal, siempre que la pretensión se encuentre debidamente fundamentada, que la causa incida sobre un sujeto determinado y se trate de una causa extintiva de la acción penal.

Adviértase que estos presupuestos deben ser considerados de carácter concurrente. La `fundamentación de la actuación fiscal´ se exige con el propósito de garantizar que ésta se encuentre ceñida a la legalidad, mientras que `la repercusión del acto conclusivo sobre un imputado´ se estima necesaria para que la solicitud de sobreseimiento alcance el sentido procesal que deviene de la

interpretación extensiva de nuestro ordenamiento jurídico y que hace admisible esa actuación, éste es precisamente: el respeto por los derechos y garantías de los que goza el imputado en el proceso penal venezolano.

Acerca de este último aspecto, conviene destacar que la ausencia de individualización del imputado, impide justificar el ejercicio de una solicitud de sobreseimiento promovida con posterioridad al decreto de archivo fiscal de las actuaciones dictado en una misma causa, dado que -en nuestro criterio- ello comportaría el ejercicio innecesario de dos actos conclusivos en un mismo proceso que -al no fundarse en elementos de convicción distintos- terminarían por surtir en definitiva el mismo efecto.

El decreto de archivo fiscal dictado en esas circunstancias no afecta a un sujeto en particular, mientras que una decisión de sobreseimiento tampoco podría surtir su efecto de cosa juzgada en un individuo en particular, por no haber sido éste previamente individualizado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
COPP art:315
COPP art:318-3

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **COZA JUZGADA**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.825-828.

101

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-14-60-2008

DRD

FECHA:20080207

Los elementos de convicción recabados durante la fase preparatoria del proceso buscan despejar una incertidumbre en torno a lo sucedido, y aquellos que en nada contribuyan a dilucidar las interrogantes, no deben ser tomados como fundamento de determinado acto conclusivo

FRAGMENTO

“Los representantes del Ministerio Público deben dar a conocer los aspectos resaltantes de cada actuación realizada, estos son los que constituyen los motivos o circunstancias que imprimen relevancia a los fundamentos de su actuación.

Ahora bien, el sobreseimiento -por constituir efectivamente un acto procesal que concluye la investigación- debe encontrarse fundamentado. Acerca de esto, la doctrina del Ministerio Público ha establecido lo siguiente:

‘...Todo escrito de solicitud de sobreseimiento de la causa, debe contener una adecuada motivación, basada en la descripción de los hechos y en el conocimiento de cada una de las actuaciones practicadas, ajustándola al numeral correspondiente de los comprendidos en el artículo 325 (actual 318) del Código Orgánico Procesal Penal./ No hacerlo así, conduce a la impugnación del acto de solicitud de sobreseimiento por deficiencia sustancial, por impedir el cumplimiento de lo pautado en el artículo 326 (actual 323) del Código Orgánico Procesal Penal...’

La obligación de fundamentar correctamente todo escrito de sobreseimiento es un mecanismo que coadyuva a garantizar la adecuada terminación de la fase preparatoria del proceso. En tal sentido, dicha fundamentación es necesaria a los fines de una cabal comprensión del razonamiento técnico-jurídico realizado por el fiscal del Ministerio Público -compuesto por la perfecta consunción del contenido fáctico del caso, con el derecho aplicable al mismo- a los fines de clausurar definitivamente el curso de la investigación. En pocas palabras, una adecuada motivación del escrito de sobreseimiento, garantiza en cierta forma la transparencia de la terminación de la investigación.

Valga destacar que -del escrito remitido para la consideración de este Despacho- ha podido apreciarse que las representantes del Ministerio no plasmaron en una transcripción profusa y motivada de todos los elementos de convicción recolectados durante la fase de investigación. A pesar de que en ella se describen los aspectos más resaltantes de su contenido, no se aprecia del escrito en comentario un análisis concatenado entre los hechos investigados y los elementos de convicción recabados, éstas se limitan a transcribirlos sin indicar su apego con respecto a los hechos objeto de la investigación ni sus implicaciones para el proceso.

Por otra parte, debe señalarse que en dicho escrito se observó el señalamiento de elementos irrelevantes, los cuales se encuentran referidos a meros trámites de

orden procesal y en otros casos a comunicaciones institucionales de orden interno ajenas totalmente a las resultas del proceso, por lo tanto su inclusión en dicho pedimento resulta inoficioso, por no contribuir a esclarecer los hechos, ni a determinar la existencia del posible autor de los mismos.

A propósito de esto, es necesario advertir que los elementos de convicción recabados durante la fase preparatoria del proceso buscan despejar una incertidumbre en torno a lo sucedido y aquello que en nada contribuya a dilucidar las interrogantes planteadas, no debe ser tomado como fundamento de determinado acto conclusivo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318
COPP art:323
COPPR art:325
COPPR art:326

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.828-829.

102

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-18-494-2088

DRD

FECHA:20080903

La identificación plena de los imputados en la solicitud de sobreseimiento constituye un dato esencial en el escrito fiscal, en virtud que una vez acordado y firme, éste alcanzará el efecto de cosa juzgada, por el cual no será posible una nueva persecución penal del favorecido por los mismos hechos -non bis in idem-

FRAGMENTO

“De la revisión del acto conclusivo interpuesto en la presente causa pudo apreciarse que los representantes del Ministerio Público se limitaron a señalar la identificación nominal de los imputados, refiriendo sólo sus correspondientes números de cédula; empero, no se evidencia el señalamiento de otros datos particulares que permitan la identificación plena de cada uno de ellos.

Ha señalado la Doctrina institucional que:

“Identificar debidamente al imputado, consiste en dar a conocer ampliamente los datos personales, consistente, en: nombres y apellidos, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación o profesión, domicilio y número de la cédula de identidad...”.

Sin lugar a dudas, la identificación plena de los imputados en la solicitud de sobreseimiento constituye un dato esencial en el escrito fiscal, dado que de ser acordado éste alcanzará el efecto de cosa juzgada una vez que se halle firme y no será posible entonces una nueva persecución del favorecido por los mismos hechos.

Al respecto el artículo 319 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

“Efectos. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de éste Código, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas”.

La debida identificación del imputado permite una adecuada aplicación del principio non bis in idem que es el fundamento de las garantías de la cosa juzgada y la única persecución reconocidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49 numeral 7. Asimismo, han quedado descritas en los artículos 20 y 28, numeral 4, literal b) del Código Orgánico Procesal Penal y en diversos tratados, pactos y acuerdos internacionales vigentes en Venezuela.

Acerca del tema de la identificación plena del imputado en el escrito de sobreseimiento, la Doctrina del Ministerio Público ha dicho lo siguiente:

“La identificación del imputado en el escrito de sobreseimiento es esencial, ya que uno de los efectos del sobreseimiento es producir autoridad de cosa juzgada, respecto a los sujetos involucrados en el proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-7
COPP art:20
COPP art:28-4-b
COPP art:319

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.829-830.

103

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-18-494-2088 FECHA:20080903
TITL **Los hechos que dan origen a la investigación penal coadyuvan a determinar el tipo de acto conclusivo que ha de ejercer la representación del Ministerio Público. En ese sentido, ellos deben quedar claramente descritos, sin omisiones ni imprecisiones**

FRAGMENTO

“Ahora bien, aunque todo lo anteriormente expresado pareciera indicar que son varios los supuestos de hecho investigados en esta causa constitutivos de distintos delitos y respecto a los cuales se encuentran presuntamente involucrados varios imputados, debemos advertir que -más allá de estas apreciaciones- no es posible establecer conforme al contenido del escrito examinado qué fue lo que realmente ocurrió, bajo qué circunstancias se desarrollaron todos los hechos investigados, qué relación guarda cada uno de ellos entre sí y en qué consistió exactamente la participación de cada uno de los imputados.

Conviene aclarar que los hechos que dan origen a la investigación penal coadyuvan a determinar el tipo de acto conclusivo que ha de ejercer la representación del Ministerio Público. En ese sentido, ellos deben quedar claramente descritos, sin omisiones ni imprecisiones.

Al respecto, la Doctrina institucional ha señalado lo siguiente:

‘Son los hechos contenidos en la solicitud de sobreseimiento los que van a ser ponderados por el juez, por lo que no basta una exposición indiferenciada de los mismos; se requiere su descripción, precisando claramente su relación con cada uno de los imputados, según sea el caso, esto permitirá determinar ciertamente si están dados uno o algunos de los supuestos establecidos en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal’.

Como corolario de lo anterior, estimamos que la representación del Ministerio Público debió narrar con precisión todas las circunstancias que rodearon a la presunta materialización de los hechos por los cuales se dio inicio a la causa, sin que para ello bastara la alusión indiferenciada de determinados sucesos, ni la sola referencia a las actuaciones practicadas para su esclarecimiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.830-831.

104

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-5-511-2008

DRD

FECHA:20080919

Los fiscales del Ministerio Público en sus escritos de acusación deben precisar cuál es la necesidad y pertinencia de cada medio de prueba que se ofrezca, indicando, en cuanto a la pertinencia, la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son objeto de prueba; y en torno a la necesidad, la utilidad de la misma para el descubrimiento de la verdad

FRAGMENTO

“Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de la prueba, se observa que el fiscal omitió señalar de forma concreta la necesidad de las mismas, limitándose sólo a indicar las pruebas y expresando en la acusación el por qué de tal ofrecimiento, siendo lo correcto haber relacionado los medios probatorios con los hechos imputados, e indicar qué se pretende probar con cada uno de los medios ofrecidos.

Deben precisar los fiscales del Ministerio Público en sus escritos de acusación, cuál es la necesidad y pertinencia de cada medio de prueba que se ofrezca, indicando, en cuanto a la pertinencia, la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son objeto de prueba; y en torno a la necesidad, la utilidad de la misma para el descubrimiento de la verdad. Al respecto el profesor Jesús Eduardo Cabrera Romero señala lo siguiente:

Si tomamos en cuenta que el juez de control debe calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas en la fase intermedia y que el artículo 357 del COPP para los testigos expresa con motivo de su examen, que el Juez Presidente les concederá la palabra para que indiquen lo que saben acerca del hecho propuesto como objeto de prueba, debemos concluir que el hecho que se pretende probar con cada medio ofrecido, se debe señalar en el escrito de pruebas (escrito a su vez de acusación.

Igualmente señala Pedro Osman Maldonado, lo siguiente:

“La proposición de prueba que la parte considera necesaria y suficiente para el juicio oral, la cual no basta con el señalamiento sino que debe indicarle detalladamente. Tal señalamiento viene a constituir el derecho que tiene la parte de probar a través de los medios probatorios ofrecidos, que va a formar su convicción y tal facultad puede ser ampliada en el curso del debate con la aceptación por el juez de nueva prueba”.

Por consiguiente, es necesario que el representante del Ministerio Público señale para qué le servirá cada medio de prueba, indicando al efecto, qué se propone probar con cada uno, obedeciendo así a la exigencia de expresar la pertinencia y necesidad de tal ofrecimiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:357

DESC **ACUSACION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.834-835.

105

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-18-396-2008

DRD

FECHA:20080630

Si el juez rechaza la solicitud de desestimación, el fiscal del Ministerio Público no tiene ningún impedimento legal para dictar cualquiera de los actos conclusivos que corresponda, conforme al caso concreto y al resultado de la investigación que deberá realizar. No obstante ello, el fiscal al cual le sea rechazada la solicitud de desestimación, en virtud de que ya emitió opinión, debería inhibirse al considerar que su objetividad está comprometida para realizar alguna actuación en el caso

FRAGMENTO

“La desestimación es una institución destinada a evitar la incoación del proceso penal si no existen bases serias para ello. La desestimación no pende de ninguna comprobación sustancial del hecho denunciado o querellado, es decir, no necesita de mayor prueba, sino fundamentalmente de máximas de experiencia o sentido común, pues se trata de establecer del mero análisis de la fuente de la *notitia criminis*, si el hecho es típico, y de serlo, si la acción penal está evidentemente prescrita o si hay algún obstáculo legal que impida perseguirlo.

En este sentido, el legislador nos indica que hay al menos tres razones por las cuales se puede desestimar una denuncia o una querrela:

1. Porque el hecho no revista carácter penal, lo cual debe ser interpretado como falta de tipicidad.
2. Porque la acción penal esté evidentemente prescrita.
3. Porque exista algún obstáculo legal que impida perseguir el delito.

Además, se considera importante destacar, que conforme al primer aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, también se procederá con la desestimación, si luego de iniciada la investigación -incluso de oficio- se determinare que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento sólo procede a instancia de parte agraviada.

Por tanto, en principio y como regla, el juez de control decretará la desestimación de la denuncia o de la querrela, cuando de su mera redacción se aprecie que no hay delito porque el hecho narrado no es típico, o porque aun siéndolo, la acción para perseguirlo aparezca prescrita de la mera comparación entre la fecha en que se dice cometido y la fecha de presentación de la denuncia o la querrela, o porque en las actuaciones no conste acreditada la superación prima facie del obstáculo legal.

Adicionalmente, la solicitud de desestimación interpuesta por el representante del Ministerio Público tiene efectos en el proceso penal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 302 del Código Orgánico Procesal Penal. De acuerdo a este artículo, cuando la decisión que ordena la desestimación se fundamente en la existencia de un obstáculo legal para el desarrollo del proceso, no podrá ser modificada mientras que el mismo se mantenga. De tal manera que la decisión tendrá carácter provisional, en aquellos casos en que puedan variar tales

circunstancias o pueda solventarse el obstáculo que impide el desarrollo del proceso, como por ejemplo, cuando la denuncia verse sobre hechos cuyo enjuiciamiento sólo procede por requerimiento del cuerpo ofendido, o cuando para la persecución penal se requiera la previa declaratoria de haber mérito para el enjuiciamiento.

En cambio, cuando tales obstáculos no puedan solventarse, en virtud de los fundamentos de la decisión, impidiendo la iniciación del proceso y de manera definitiva, por ejemplo, en los casos en que esté prescrita la acción o los hechos no revistan carácter penal, estaremos entonces ante una decisión interlocutoria con fuerza de definitiva que, una vez definitivamente firme, producirá efectos de cosa juzgada formal, no material.

La decisión que declare con lugar la desestimación solicitada por el fiscal del Ministerio Público, será apelable por la víctima dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación, se haya o no querellado, conforme lo dispone expresamente la citada disposición en su aparte final; y de basarse en una circunstancia que haga imposible su continuación, la decisión de la corte de apelaciones, podrá ser recurrida en casación conforme a lo establecido en el aparte final del artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal.

En el caso de que el juez rechace la solicitud del fiscal, el artículo 302 del Código Orgánico Procesal Penal prevé: 'Si el juez rechaza la desestimación ordenará que prosiga la investigación...'. No refiere la norma la necesidad de remitir las actuaciones al fiscal superior o a un fiscal distinto al que solicitó la desestimación, por tanto, pareciera que al expresar que se ordenará que prosiga la investigación, lo pertinente sería su devolución al mismo fiscal, quien no tendrá ningún impedimento legal para dictar cualquiera de los actos conclusivos que corresponda conforme al caso concreto y al resultado de la investigación que deberá realizar.

Procedencia de la inhibición del fiscal del Ministerio Público.

En el sistema de justicia penal venezolano, el fiscal del Ministerio Público es el encargado de ejercer, en nombre del Estado, la acción penal; además tiene el deber de garantizar el debido proceso, la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, por lo que se le exige imparcialidad y objetividad en su labor como director de la investigación penal, velando por los derechos de las partes y por el cumplimiento de sus solicitudes y expectativas razonables en la fase preparatoria.

En relación con este tema, debe estimarse que no basta a un funcionario que ejerce funciones en el sistema de justicia penal, bien como juez, secretario del tribunal, fiscal del Ministerio Público o experto, que tenga legitimidad y competencia para el ejercicio de su función, sino que además es necesario que en el caso concreto no existan motivos que pudieren afectar su imparcialidad y objetividad en la causa que conoce.

En el caso de los fiscales del Ministerio Público, de manera amplia dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 63: 'Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público deberán inhibirse o podrán ser recusados o recusadas por las causales previstas en el artículo 65 de esta ley'. Asimismo, las causales para la procedencia de su inhibición o recusación están previstas en el artículo 65; a saber:

'Artículo 65: El Fiscal o la Fiscal General de la República deberá inhibirse o podrá ser recusado o recusada en los procesos judiciales o administrativos, cuando incurra en alguna de las causales siguientes:

1. Por parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto o segundo grado, respectivamente, con cualquiera de las partes o con el representante de alguna de ellas.
2. Por parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto o segundo grado, respectivamente, con el cónyuge de cualquiera de las partes o, en caso de tener hijos, con alguna de las partes aunque se encuentre divorciado o divorciada.
3. Por ser padre o madre adoptante o, hijo adoptivo o hija adoptiva de alguna de las partes.
4. Por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
5. Por tener su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos o afines dentro de los grados mencionados en el numeral 1 de este artículo, interés directo en los resultados del proceso.
6. Por haber emitido opinión sobre la causa con conocimiento de ella.

El procedimiento en caso de inhibición se encuentra establecido en el artículo 64 eiusdem, se debe realizar por escrito ante el fiscal superior, manifestando las razones de hecho y de derecho que la justifican; el fiscal superior estará obligado a comunicar por la vía más rápida al Fiscal General de la República, para que de ser procedente designe de inmediato a otro fiscal del Ministerio Público.

Debe reiterarse además, que los representantes del Ministerio Público - como integrantes del Sistema de Justicia Penal-, se encuentran en la obligación de inhibirse, una vez que verifiquen que están incurso en alguna de las causales supra citadas. En consecuencia, la inhibición es un deber y el funcionario incurso no debe esperar que se le recuse, pues su incumplimiento podrá acarrear responsabilidad disciplinaria.

En criterio de esta Dirección, a pesar que como se indicó, ello no está expresamente establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, el Fiscal al cual le sea rechazada la solicitud de Desestimación, por cuanto ya emitió opinión, no debería conocer de la misma causa, por lo que debería inhibirse al considerar que su objetividad está comprometida para realizar alguna actuación en el caso.

Como elemento que refuerza la tesis o postura establecida en la presente opinión por esta Dirección, encontramos un dictamen de la Dirección de Consultoría Jurídica del año 2006, correspondiente a un caso de solicitud de inhibición por parte de un Fiscal del Ministerio Público, en el que se señalaron entre otras consideraciones las siguientes:

“... Si bien es cierto que la opinión emitida por el representante fiscal inhibido es de aquellas que legalmente le son exigidas dentro del proceso penal, no es menos cierto que la decisión judicial que declara sin lugar la desestimación de la denuncia solicitada por el fiscal del Ministerio Público, y en consecuencia ordena que se dicte el inicio de la investigación, lo que conllevaría a la elaboración de un acto conclusivo contrario al criterio sostenido en la mencionada solicitud, en criterio de esta Dirección no puede garantizar la imparcialidad y objetividad del fiscal de la causa, ya que constituye opinar nuevamente sobre un mismo asunto”. No obstante ello, debe reiterarse que el Código Orgánico Procesal Penal no ha previsto tal circunstancia de manera expresa, por tanto, si el juez de control declara sin lugar la solicitud de desestimación, la devuelve al fiscal del Ministerio Público para que prosiga la investigación, sin que exista impedimento legal para que el mismo fiscal que introdujo dicha solicitud presente -luego de desarrollada la investigación-, cualquiera de los actos conclusivos previstos en el texto adjetivo penal, incluso la acusación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:301

COPP art:302

COPP art:459

LOMP art:65

DESC **ACCION PENAL**

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**

DESC **ADELANTO DE OPINION**

DESC **COSA JUZGADA**

DESC **DESISTIMIENTO**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **INHIBICION**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **JUECES**

DESC **NOTITIA CRIMINIS**

DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.836-840.

106

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-63-2008

DRD

FECHA:20080211

Para que la cosa juzgada en el proceso penal pueda ser acreditada u opuesta, se requiere la identidad de: 1) las personas, 2) los hechos objeto del proceso y 3) la causa de persecución

FRAGMENTO

“Este Despacho pudo advertir que los representantes del Ministerio Público omitieron plasmar en su escrito contentivo de la solicitud de sobreseimiento la identificación plena del imputado.

Ahora bien, considerando que el sobreseimiento -una vez firme- produce como efecto jurídico la cosa juzgada, haciendo imposible una nueva persecución del favorecido por los mismos hechos, resulta forzoso concluir entonces que en el acto conclusivo de sobreseimiento se requiere tal precisión.

Tal aseveración se sustenta en el principio universal del *non bis in idem* que constituye el fundamento de las garantías de la cosa juzgada y la única persecución, que han sido reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49 numeral 7, y también han quedado descritos en los artículos 20 y 28, numeral 4, literal b) del Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, han sido establecidos en diversos tratados, pactos y acuerdos internacionales vigentes en Venezuela.

La cosa juzgada material ha sido definida como:

‘.../la imposibilidad de abrir un nuevo proceso al mismo sujeto, por los mismos hechos que ya fueron objeto de un proceso terminado por sentencia o sobreseimiento firmes.../’.

Para que la cosa juzgada en el proceso penal pueda ser acreditada u opuesta, se requiere la identidad de: 1) las personas, 2) los hechos objetos del proceso y 3) la causa de persecución.

En ese sentido, no queda duda de que para determinar la identidad del sujeto a los efectos de acreditar u oponer la cosa juzgada, es preciso que éste se encuentre plenamente identificado, que no exista duda de que se trata de esa persona y no de otra, razón por la cual si la identidad no es descrita debidamente, tal determinación no será posible y con ello se habrá quebrantado una de nuestras más importantes garantías constitucionales.

En cuanto a la única persecución, el autor Eric Lorenzo Pérez Sarmiento afirma que consiste en que: ‘Nadie puede ser perseguido penalmente, al mismo tiempo pero en diferentes causas, por los mismos hechos’. También para la aplicación de esta garantía se requiere que el sujeto (que no puede ser perseguido nuevamente) sea identificado inequívocamente, y la manera de hacerlo es como se ha descrito en el artículo 126 del Código Orgánico Procesal Penal, a decir: ‘por sus datos y señas particulares’.

Acerca del tema de la identificación plena del imputado en el escrito de sobreseimiento, la Doctrina del Ministerio Público ha dicho lo siguiente:

“La identificación del imputado en el escrito de sobreseimiento es esencial, ya que uno de los efectos del sobreseimiento es producir autoridad de cosa juzgada, respecto a los sujetos involucrados en el proceso”.

De acuerdo con los argumentos expuestos, se puede afirmar que la descripción de los datos de identificación del imputado en el escrito que comentamos, resultaba un aspecto de ineludible mención...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-7
COPP art:20
COPP art:28-4-b
COPP art:126

DESC **COSA JUZGADA**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.852-854.

107

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-68-2008 FECHA:20080213
TITL **De la falta de notificación del imputado para el acto de informes**

FRAGMENTO

“La Sala señaló que -aún en los casos correspondientes al régimen procesal transitorio del Código Orgánico Procesal Penal- resultaba necesario agotar la práctica de la notificación personal del procesado, ya que aunque respecto a este régimen no se previó un sistema de notificación, el carácter garantista del Código Orgánico Procesal Penal en principio obliga a ello. Así se argumentó:

“Dicha falta de notificación, a juicio de esta Sala, es una trasgresión al debido proceso, al cercenarle la oportunidad al procesado de interponer el recurso al cual tenía derecho. Las notificaciones deben ser personales, y sólo excepcionalmente puede acudir a otra forma de notificación no personal, como lo es la boleta fijada en la cartelera del tribunal. El artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que los defensores o representantes de las partes, pueden ser notificados en lugar de ellos, pero debe entenderse que tal notificación es personal en el defensor. (...) El Código Orgánico Procesal Penal distingue entre notificaciones y citaciones, sin embargo, la necesidad de notificar personalmente al afectado está contemplada en el artículo 197 eiusdem, mientras, que en materia de citación, también el principio es que se practique personalmente, la cual en caso de urgencia podrá realizarse verbalmente por teléfono, correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal. La clara intención del legislador, es que las notificaciones y citaciones se efectuaran personalmente, y que cuando no se localicen a las personas se encargue a la policía, al menos en materia de citación para que se practiquen en el lugar donde se encuentren. En cuanto a la notificación, la intención fue la misma, razón por la cual el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal, expresa que las partes indicarán mediante diligencia ante el secretario del tribunal el lugar donde serán notificadas. Lo anterior significa, que cuando la notificación no se pueda practicar personalmente, la boleta que se expida a esos fines se dejará en la dirección procesal constituida, al igual de lo que se prevé en el Código de Procedimiento Civil en materia de domicilio procesal (artículo 174). Siendo este el espíritu del Código Orgánico Procesal Penal, el juez penal, debe agotar la vía de la notificación personal o de sus sucedáneos, y en ese sentido, sólo de manera excepcional podría notificarse mediante boleta fijada en la cartelera del tribunal. La Sala está conciente que para el régimen procesal transitorio no se previno un sistema de notificación, ni el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado preveía la constitución de un domicilio procesal para el juicio penal; sin embargo, siendo el Código Orgánico Procesal Penal un Código garantista de los derechos fundamentales, vigente este con su régimen procesal transitorio, el juez debe extremar la diligencia por las notificación personales, y conociéndose quién es el defensor, y hasta el lugar de reclusión del reo, en las oficinas del primero y a falta de notificación allí, en el lugar de reclusión, debe comunicarse el momento de inicio de los términos procesales que requieran de notificación. Sólo si todos estos procedimientos resultan nugatorios, podrían los tribunales penales que desarrollan el régimen procesal transitorio, acudir a otras formas de notificación las cuales serán públicas no siendo la más idónea la fijación de la boleta en las puertas del tribunal”.

Estos han sido los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Supremo de Justicia en torno a la figura jurídica de la notificación del imputado. Además de ello, estimamos preciso referir las normas previstas el actual Código Orgánico Procesal,

consagradas en la Sección Tercera del Título Sexto, relativas a las notificaciones y citaciones. Entre ellas pueden señalarse las siguientes:

Artículo 180. Notificación a defensores o representantes. Los defensores o representantes de las partes serán notificados en lugar de ellas, salvo que por la naturaleza del acto o porque la ley lo ordene, sea necesario notificar personalmente al afectado.

Artículo 181. Lugar. A los efectos de la práctica de las notificaciones exigidas por la ley, los representantes de las partes indicarán en diligencia hecha al secretario, o en cualquier escrito que presentaren al tribunal, el lugar donde puedan ser notificados. A falta de indicación, se tendrá como dirección la sede del tribunal que esté conociendo del proceso. A este efecto, se fijará boleta de notificación a las puertas del tribunal y copia de ella se agregará al expediente respectivo.

Artículo 182. Forma. Las notificaciones se practicarán mediante boletas firmadas por el juez, y en ellas se indicará el acto o decisión para cuyo efecto se notifica.

Artículo 183. Negativa a firmar. Cuando la parte notificada se niegue a firmar, el alguacil así lo hará constar en la misma boleta, y, a todo evento, procurará hacer la entrega de la misma. En caso de no encontrarse, dejará la boleta en la dirección a que se refiere el artículo 181. Se tendrá por notificada a la parte desde la fecha de consignación de copia de la boleta en el respectivo expediente, de lo cual se deberá dejar constancia por Secretaría. Esta disposición se aplicará en el caso a que se contrae el último aparte del artículo 181.

Un análisis exhaustivo de los criterios jurisprudenciales que han sido expuestos, así como de las normas anteriormente transcritas, nos permite afirmar lo siguiente:

- Del régimen previsto en el Código Orgánico Procesal Penal se deriva la necesidad de notificar a las partes acerca de las decisiones que les afecten. Éstas deben ser practicadas mediante boleta firmada por el juez, dirigidas al lugar que la parte haya designado a través de una diligencia. Ésta debe hacerse a su persona o la del representante legal, pero -cuando la ley lo ordene, o la naturaleza del acto lo amerite- la notificación debe dirigirse necesariamente al afectado personalmente.

- Según la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 180 del Código Orgánico Procesal Penal autoriza al operador de justicia a determinar cuáles son los actos que por su naturaleza tienen que ser notificados personalmente al afectado.

- Conforme al criterio reiterado por el Tribunal Supremo de Justicia, la intención del legislador en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal es la de agotar necesariamente la notificación personal del acusado o su representante legal, y acudir a la notificación mediante boleta fijada en la cartelera del Tribunal sólo de manera excepcional. En cualquier caso, debe dejarse constancia de haber expedido la boleta respectiva y de haber sido entregada en la dirección procesal constituida.

- El incumplimiento de las anteriores exigencias, constituye un quebrantamiento de la garantía fundamental del debido proceso y del derecho a la defensa, previsto en el artículo 49 Constitucional, porque impide el ejercicio efectivo de la defensa y la promoción de los recursos pertinentes.

- Sobre la base de todo lo antes expuesto, puede afirmarse que -en nuestro criterio- para la celebración del acto de informes se requiere agotar previamente todas las vías posibles para alcanzar la notificación personal del condenado. Sin embargo, si ésta no fuera posible, bastará la notificación de su defensa. En cualquier supuesto, la notificación deberá cumplir con los requerimientos correspondientes.

Luego de analizar los planteamientos formulados por esa representación del Ministerio Público, así como los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la figura jurídica de la notificación, podemos concluir -respecto a la necesidad de notificar al encausado de la celebración del acto de informes- que:

1. Para la celebración del acto de informes debe agotarse la notificación personal del afectado o, al menos, de su defensor. Únicamente cuando ella no sea posible, podrá admitirse la notificación mediante publicación de cartel en la puerta del tribunal./
2. En

cualquier caso, la notificación acerca de ese acto deberá cumplir con todos los requerimientos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y que han sido antes expuestos.

Sería conveniente analizar los recaudos correspondientes a las decisiones de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fechas 30 de junio de 2005 y 3 agosto de 2005, identificadas supra, para verificar la procedencia de una posible revisión Constitucional de las mismas, tal y como lo consagra el numeral 10 del artículo 336 Constitucional; recordando que para la mencionada Sala Constitucional, dicha revisión sólo es procedente en forma extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, según se señaló en Sentencia N° 44 de esa misma Sala, el 2 de marzo de 2000...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:336-10
COPP	art:197
COPP	art:198
COPP	art:174
COPP	art:180
COPP	art:181
COPP	art:182
COPP	art:183
STSJSP	30-6-2005
STSJSP	3-8-2005
STSJSCO	N° 44
	2-3-2000

DESC	IDENTIFICACION
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	NOTIFICACIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.854-856.

108

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-84-2008

DRD

FECHA:20080227

Para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son los que determinan su ceñimiento a nuestro ordenamiento jurídico y justifican su imposición a los efectos del proceso penal, éstos son: 1) *El fumus bonis iuris* establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y 2) El *periculum in mora* consagrado en el numeral 3 ejusdem

FRAGMENTO

“Para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son los que determinan su ceñimiento a nuestro ordenamiento jurídico y justifican su imposición a los efectos del proceso penal, éstos son: 1) El *fumus bonis iuris* establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y 2) El *periculum in mora* consagrado en el numeral 3 de ese mismo artículo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el juez de control sólo podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado cuando hayan sido reunidas las condiciones preceptuadas en cada uno de sus numerales.

El numeral 1 del citado artículo exige como requisito de procedencia la existencia de ‘Un hecho que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita’. Este presupuesto implica para los representantes del Ministerio Público la obligación de demostrar que efectivamente se perpetró un hecho punible que amerita la imposición de una pena privativa de libertad. Además de ello, este presupuesto supone el deber de verificar si -de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código Penal- la acción penal derivada de ese hecho no se encuentra prescrita.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal dispone como condición de procedencia la concurrencia de fundados elementos de convicción que permitan estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión del hecho investigado.

Sobre este particular, el autor Alberto Arteaga ha manifestado que:

‘En este caso, no se trata de la plena prueba de la autoría o de la participación del sujeto en el hecho, sino, como señala el Código Orgánico Procesal Penal /COPP/, de fundados elementos de convicción. Entonces, no es suficiente la simple sospecha de que el sujeto ha sido el autor o ha participado en el hecho, ni tampoco puede fundarse el dictamen del juez en un indicio aislado de autoría o participación, sino que se requiere algo más, un *quid plus*, que se concreta en la existencia de razones o elementos de juicio que tienen su fundamento en hechos aportados por la investigación que permiten concluir, de manera provisional, que

el imputado ha sido el autor o ha participado en él .

Por su parte, el autor Alberto Binder ha señalado lo siguiente:

`(...) no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Éste es un límite sustancial y absoluto: si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva`.

En torno a este aspecto, conviene advertir que esa condición requerida por nuestro legislador, no implica la formación de una certeza absoluta respecto a la participación del imputado, sino que puede tratarse de un conocimiento razonable surgido de los elementos recabados durante la etapa preliminar del proceso y que se encuentran dirigidos a aportar testimonios sobre la autoría o participación del imputado en los hechos inquiridos.

Como tercer presupuesto para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, el Código Orgánico Procesal Penal exige -en el numeral 3 del artículo 250- la existencia de `Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de la investigación`.

Tanto el peligro de fuga como el de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto a un acto concreto de la investigación constituyen circunstancias que afectan el adecuado desenvolvimiento del proceso. Estos presupuestos han sido establecidos en nuestra normativa procesal con carácter alternativo, de modo que -para la procedencia de esta medida de coerción- basta que concurra sólo uno de ellos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:108
COPP	art:250-1
COPP	art:250-2
COPP	art:250-3

DESC	AUTORES
DESC	ELEMENTOS DE CONVICCION
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.859-860.

109

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-20-84-2008 FECHA:20080227
TITL **Límites a la procedencia de la privación preventiva de libertad**

FRAGMENTO

La procedencia de la privación judicial preventiva de libertad tiene ciertos límites que deben ser respetados para su aplicación; éstos pueden dividirse en:

- Límites objetivos.

La legalidad en este ámbito atiende a la concordancia que debe existir entre el decreto de una medida de coerción personal y las previsiones establecidas en la ley de forma expresa y que resultan aplicables a cada caso.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 50 el derecho a la libertad de tránsito. Además, en el artículo 44 el texto fundamental se prevé que la libertad personal es inviolable; de modo que para que la misma pueda ser restringida, deben verificarse los extremos establecidos en el citado artículo.

Sobre este aspecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sentado lo siguiente:

´...con relación a la protección de la libertad del imputado en el proceso, la regla consagrada por la propia Carta Magna sobre la inviolabilidad de la libertad personal, tiene por fundamento el numeral 1 del artículo 44 que dispone que la persona encausada por hecho delictivo ´será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso´ (Subrayado de la Sala). Por ende, de entrada, rigen dos principios esenciales para determinar la procedencia de la prisión preventiva de acuerdo al texto constitucional: a) el estricto cumplimiento del principio de legalidad en cuanto a la verificación y examen de los supuestos en que procede la disposición en cuestión; b) Que la medida debe ser dictada por un organismo judicial. Tal y como afirma el Profesor Jesús María Casal, la gravedad de la injerencia en la esfera subjetiva de la persona que supone una privación de libertad obliga a que ésta sea acordada por una autoridad revestida de las garantías de independencia e imparcialidad, como lo es el juez. (Casal, Jesús María, *El Derecho a la Libertad y a la Seguridad Personal*, p. 269, en *XXV Jornadas Domínguez Escovar*). Es por lo tanto, dentro del contexto del balance de interés individual y colectivo en la penalización del delito y la reparación del daño, por un lado, y los derechos fundamentales del encausado, por otro, que debe ser sometido a estudio el punto bajo examen´.

- La excepcionalidad.

Supone que la privación de un derecho tan preciado como lo es la libertad, procederá sólo cuando ello sea necesario para el mejor y más justo desenvolvimiento del proceso.

En este sentido, se pronuncia el profesor José Tadeo Sain, indicando lo siguiente:

‘La normativa señalada prohíbe pues la detención cuando los fines del proceso puedan conseguirse por otras vías que bien no incidan sobre la libertad de tránsito del perseguido, o que, de tener que hacerlo, lo hagan de la forma menos dañina posible...Tal excepcionalidad no la fundamenta la ley en los fines retributivos, preventivos-generales o especiales de la pena, porque como ya vimos la detención preventiva no debe perseguir tales objetivos, sino aquellos que sean exclusivamente procesales: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal’.

El carácter excepcional de este tipo de medida impone la aplicación de una interpretación restrictiva y así lo ha exigido el artículo 247 del Código Orgánico Procesal Penal, al disponer lo siguiente:

‘Artículo 247. Interpretación restrictiva. Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente’.

Esa interpretación restrictiva a la que se ha aludido, procura la protección de la libertad del imputado como principio fundamental del proceso y derecho inherente a todo sujeto.

El nuevo proceso penal venezolano, propende al mantenimiento y respeto del estado de libertad, lo que ha sido consagrado por el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 243, y se encuentra sustentado por el artículo 9 ejusdem, referido a la afirmación de la libertad como garantía fundamental de nuestro proceso.

Ese carácter restrictivo debe aplicarse también a la interpretación de las disposiciones establecidas en los artículos 251 y 252 de la ley penal adjetiva que se ha citado, los cuales atañen a las circunstancias que deben considerarse para la determinación del peligro de fuga y de obstaculización, respectivamente.

Sobre este punto, el autor Alberto Arteaga Sánchez, ha señalado lo siguiente:

‘... tratándose de elementos destinados a servir de orientación, a los efectos de la medida de privación judicial preventiva de la libertad, éstos deberán interpretarse restrictivamente y, en consecuencia, esas sospechas sobre posibles acciones dirigidas a obstaculizar la averiguación de la verdad, deben asentarse en circunstancias objetivas, relativas al delito que se averigua y sus implicaciones (gravedad del hecho punible y expresiones concretas de su comisión), o en circunstancias subjetivas (modus operandi y comportamiento del imputado desde el inicio de la investigación)’.

De cualquier manera, para que la medida privativa de libertad sea procedente, deben cumplirse las circunstancias exigidas en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal en el caso en concreto, debiendo encontrarse la solicitud suficientemente fundada y motivada, aún en los supuestos de extrema necesidad o urgencia.

- La proporcionalidad.
De las medidas de coerción personal ha sido consagrada en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal como otro de los límites establecidos para su procedencia. De acuerdo con esta norma, la medida de coerción personal debe guardar proporción con: 1) la gravedad del delito, 2) las circunstancias de su comisión y 3) la sanción probable.

Para establecer la procedencia de una medida de coerción personal es preciso definir cuál ha sido la gravedad del delito, el grado de afectación del bien jurídico protegido por el tipo penal quebrantado, si la acción del agente fue dolosa o imprudente, cuáles fueron las circunstancias de su comisión, la presencia o no de alguna circunstancia agravante o atenuante de pena, además de la sanción probable.

Asimismo, es necesario considerar que:

1. Su imposición no debe exceder el tiempo de duración de la pena imponible o del límite mínimo de sanción previsto para cada delito; / 2. No puede exceder del plazo de dos (2) años;/ 3. No resulta procedente cuando el delito merece una pena inferior a tres (3) años, y el imputado ha tenido buena conducta predelictual; / 4. Si el juez acuerda la privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal del Ministerio Público debe presentar la acusación, sobreseer o archivar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del juez, pudiendo extenderse por quince (15) días, si así lo acuerda el juez de control...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
CRBV	art:44-1
CRBV	art:50
COPP	art:9
COPP	art:243
COPP	art:244
COPP	art:247
COPP	art:250
COPP	art:251
COPP	art:252

DESC PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.860-863.

110

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-199-2008

DRD

FECHA:20080506

El Principio de Oportunidad es el mecanismo procesal por medio del cual el fiscal del Ministerio Público, quien ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal pública en nombre del Estado, prescinde de éste, total o parcialmente, o lo limita a alguna o algunas de las personas que hayan intervenido en el hecho investigado, respecto a uno o todos los hechos o delitos imputados, de acuerdo con los supuestos establecidos en la ley, con la conformidad del órgano jurisdiccional

FRAGMENTO

“El Principio de Oportunidad es el mecanismo procesal por medio del cual el Fiscal del Ministerio Público, quien ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal pública en nombre del Estado, prescinde de éste, total o parcialmente, o lo limita a alguna o algunas de las personas que hayan intervenido en el hecho investigado, respecto a uno o todos los hechos o delitos imputados, de acuerdo con los supuestos establecidos en la ley, con la conformidad del órgano jurisdiccional.

Con referencia a esta figura, señala el artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal lo siguiente:

El fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al juez de control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

2. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los tres años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él;
3. Cuando la participación del imputado en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él;
4. Cuando en los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;
5. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

De la exégesis del encabezamiento de este artículo, puede concluirse que la solicitud de autorización realizada por el fiscal del Ministerio Público al juez, para hacer uso de los criterios de oportunidad, ha sido concebida por el legislador como una facultad y no como un deber u obligación, lo cual se refleja en el uso de la palabra `podrá´.

Esta discrecionalidad posee naturaleza absoluta, y supone que el fiscal del Ministerio Público -aun cuando se verifiquen los supuestos de procedencia del Principio de Oportunidad, podría no solicitar su aplicación, de acuerdo a la valoración que realice de las circunstancias del hecho, no siendo esta decisión susceptible de ser revisada por el tribunal, circunstancia ésta que obedece al respeto de la titularidad que sobre el ejercicio de la acción penal posee el Estado, quien la ejerce a través del Ministerio Público (artículo

11 COPP).

Esa solicitud de autorización puede revestir dos modalidades: a) para prescindir totalmente del ejercicio de la acción, en cuyo caso, la pretensión del representante fiscal persigue que el imputado no sea sometido a juicio, por considerar que están dadas las condiciones necesarias para evitar el mismo; b) para prescindir parcialmente del ejercicio de la acción penal, lo que puede ocurrir cuando, por ejemplo, al imputado se le ha atribuido la presunta comisión de una serie de hechos punibles, entre los cuales se encuentre alguno que pueda estimarse como de poca relevancia, razón por la cual se prefiere concentrar los esfuerzos en la persecución del hecho (o de los hechos) más graves, o cuando existiendo varios imputados el fiscal del Ministerio Público prescinde del ejercicio de la acción sólo respecto a alguno de ellos.

Ahora bien, en atención a las circunstancias objeto de la presente investigación, y en virtud que la solicitud de autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal realizada por la representante del Ministerio Público se fundamentó en el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, que indica que procederá el Principio de Oportunidad cuando: `En los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave...´, de seguidas nos referiremos de manera específica a la procedencia y aplicación de tal previsión legal.

Este supuesto de oportunidad procede en caso de delitos culposos, con ocasión a los cuales el imputado pueda haber sufrido algún tipo de daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la continuación de un proceso penal en su contra, y la eventual aplicación de una pena.

Al respecto, cabe destacar que para catalogar un daño físico como `grave´, se requiere la evaluación de diversas circunstancias que permitan concluir que la aplicación de una sanción penal sería desproporcionada para el imputado, debiendo tenerse en cuenta, por ejemplo, la proporción entre el daño soportado por la víctima y el sufrido por el imputado; las condiciones de salud en las cuales se encuentra el imputado y que le permitan enfrentar un proceso penal, así como la eventual condena que pudiera imponérsele; la necesidad de aplicación de una sanción penal en el caso concreto, en consideración con las funciones que se le asignan actualmente a la pena, etc.

El daño moral por el cual se solicite la autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal, debe ser realmente grave, cuidando siempre que la valoración de este tipo de daños no lleve a desnaturalizar los criterios de oportunidad, y la finalidad que se persigue con su aplicación.

Una definición de lo que debe entenderse por daño moral, puede ser encontrada en una decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 26 de abril de 2000, en la que ratifica su doctrina de fecha 24 de abril de 1998, que expresa:

`El daño moral es, por exclusión, el daño no patrimonial; es aquél que recae en los valores espirituales o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material económica. El daño moral es la lesión ocasionada en los bienes no económicos de una persona o la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales. En resumen, el daño moral es la lesión a los sentimientos del hombre que por su espiritualidad no son susceptibles de una valoración económica´.

En un sentido parecido se ha pronunciado Cabanellas, al considerar el daño moral, como `la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra´.

Ahora bien, resulta esencial precisar que el numeral citado supra, plantea como origen de ese daño, lo que la doctrina ha denominado retribución natural, según la cual el imputado, como consecuencia de su propia conducta, ha sufrido algún perjuicio grave, cuyos efectos son mucho más trascendentales que la aplicación de una pena.

En este sentido, Beatriz Di Totto, aludiendo al Principio de Oportunidad, diserta sobre un supuesto semejante:

Si el mismo curso de la ejecución del delito ha acarreado al imputado un daño físico o moral más grave que la pena que pudiese imponerse, como sería el caso de quien, en huida de una persecución policial por un robo a mano armada, hubiese ocasionado a un

transeúnte lesiones levísimas pero él mismo finalmente habría tenido un grave accidente que le produjo alguna inhabilitación. En este caso, podría el fiscal prescindir parcialmente de la acción penal, es decir, acusar exclusivamente por el delito principal y proponer, en relación con las lesiones levísimas, el Principio de Oportunidad por el acaecimiento de una pena natural al imputado.

Nótese que este supuesto que hace procedente el Principio de Oportunidad, exige un análisis metódico del caso en concreto, debiendo someterse a consideración la magnitud del daño causado al sujeto activo, a consecuencia de su propia acción desplegada en el mundo exterior. De modo que, enmarcado en este supuesto fáctico, es que el fiscal del Ministerio Público deberá valorar si el daño sufrido por el agente es lo suficientemente grave como para eximirlo de la aplicación de la pena, siempre que, reiteramos, el delito haya sido consecuencia de una conducta imprudente.

(...)

Es menester resaltar, que el desarrollo de una investigación exhaustiva resulta primordial para la procedencia del Principio de Oportunidad; en consecuencia, tal y como fue señalado con anterioridad, deben existir elementos de convicción suficientes que acrediten la participación del imputado en la comisión del delito, toda vez que la aplicación de los criterios de oportunidad, supone la probabilidad respecto a la autoría o participación del imputado en los hechos, equiparable ésta a la necesaria para interponer la acusación, ya que en caso contrario; es decir, cuando no hubiere elementos suficientes que acrediten la responsabilidad del imputado en los hechos, lo ajustado a derecho sería la solicitud del sobreseimiento o el decreto de Archivo Fiscal de la causa.

Debemos referir además que no está clara la responsabilidad que pudo tener la víctima en los hechos, ya que indica la fiscal que ésta cruzó imprudentemente la calle, y que a consecuencia de ello fue arrollada -aun cuando no motiva tal afirmación-, lo cual resulta de suma importancia, ya que es posible que no pueda imputársele objetivamente el resultado (la muerte) al imputado, sino que el mismo fuera consecuencia de la conducta de la víctima, en cuyo caso nos encontraríamos en presencia de un supuesto de atipicidad que conduciría a solicitar el sobreseimiento a favor del imputado de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 2 primer supuesto del Código Orgánico Procesal Penal.

En este orden de ideas, resulta importante destacar el señalamiento de la Doctrina Institucional que establece:

Ahora bien, se debe pasar al examen de los supuestos de atipicidad referidos al aspecto sustancial o material. Así, no podría hablarse de tipicidad, en primer término -y obviamente-, cuando no exista relación de causalidad entre su comportamiento y el resultado. En segundo lugar, no habría tampoco tipicidad cuando el resultado -causalmente producido- no sea imputable objetivamente al autor, ya sea por no haber creado mediante su conducta un riesgo para el bien jurídico tutelado; o que aún y cuando haya creado ese riesgo, efectivamente éste no se haya realizado o materializado en perjuicio del bien jurídico...

En concordancia con lo indicado, sólo será procedente la aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que se verifiquen los supuestos establecidos en la ley; y tal constatación, necesariamente requiere de un mínimo de investigación por parte del Ministerio Público, ya que no puede dejarse a la simple intuición del fiscal, la decisión de si están o no adecuados los hechos a la aplicación de un supuesto de oportunidad.

De allí que sea menester señalar, que ésta es una facultad (discrecional) del fiscal del Ministerio Público, por tanto, debe ser éste quien decida cuándo ejercer la acción penal; no obstante, si bien es el fiscal quien decide si solicita o no la aplicación del Principio de Oportunidad, se requiere de la aprobación del juez una vez que la solicitud es realizada, pues la prescindencia en el ejercicio de la acción penal está sometida a ciertos supuestos, cuyo cumplimiento deben ser verificados; en consecuencia, la discrecionalidad del fiscal del Ministerio Público se limita sólo a la posibilidad que éste tiene de solicitar o no la aplicación de los criterios de oportunidad descritos en el Código Orgánico Procesal Penal, pero para ello deberá indicar el fundamento y motivación de su solicitud, pues será

eso lo que le dará en definitiva validez a la misma.

En este sentido, como ya se ha dicho, será procedente la solicitud del Principio de Oportunidad, en aquellos casos de delitos culposos donde a causa de su acción, el imputado ha sufrido un grave daño físico (por ejemplo, la pérdida de algún órgano), o moral (entre otros, el fallecimiento de algún familiar); de manera que, siendo éste supuesto el aludido por la representante fiscal, y atendiendo a las circunstancias específicas del caso bajo análisis, debe reiterarse que no se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad del imputado en los hechos; y además, porque no se cuenta con la motivación requerida para establecer el daño grave sufrido por éste y que consecuentemente llevó a la representante fiscal a abstenerse del ejercicio de la acción penal en su contra”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:11
COPP	art:37
COPP	art:37-3
COPP	art:318-2
STSJSCC	24-4-2000

DESC	ACCION PENAL
DESC	DAÑO MORAL
DESC	DELITOS
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	LESIONES
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TIPICIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.864-868.

111

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-226-2008

DRD

FECHA:20080523

El Ministerio Público se encuentra plenamente facultado por la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, para exigir información a las empresas de telefonía pública y privada con ocasión de una investigación penal

FRAGMENTO

Plantean ustedes el objeto de su consulta en los términos siguientes:

Se ha detectado que las empresas privadas de telefonía celular que prestan servicios en el país, no suministran la aludida información—artículos 7 y 8 de la Providencia Administrativa N° 572-, correspondiente a los días sábados y domingos, debido a que no cuentan con el personal necesario para ello, situación que incide negativamente en los resultados de las investigaciones penales que lo ameriten.

De la Investigación del Ministerio Público

A los fines de esclarecer la situación planteada, resulta indispensable establecer el orden jurídico dentro del cual se enmarca la titularidad que sobre la acción penal tiene el Ministerio Público, quien la ejerce en nombre del Estado y cuyo presupuesto es la ocurrencia de un hecho punible de acción pública del cual tenga conocimiento por cualquier medio.

Al respecto, sólo después de que haya sido desarrollada una investigación prolija que incluya la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de las circunstancias que le dieron lugar al hecho punible, así como para la identificación del o los posibles autores o partícipes del mismo, es que el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal. De allí la importancia de la investigación desarrollada por el Ministerio Público, cuyo obligatorio ejercicio deriva en primer lugar de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en el numeral 3 del artículo 285 señala:

Son atribuciones del Ministerio Público:/(...)/ 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación jurídica y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración./(...)/ Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

En este orden de ideas prevé el Código Orgánico Procesal Penal, en el artículo 108, relacionado con las atribuciones del Ministerio Público: `Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal: 1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes´.

De los artículos antes referidos se extrae la obligación que tiene el Ministerio Público, de investigar exhaustivamente cualquier hecho punible de acción pública del cual tenga conocimiento, ello en representación del interés general y como responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales, a fin de preservar el Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia al que se refiere la Constitución.

Ahora bien, es posible que esta investigación que corresponde desarrollar al Ministerio Público, se extienda más allá de las entrevistas y experticias que comúnmente pueden ser realizadas por los diversos organismos de investigación, y que en atención a la naturaleza del delito, se haga necesario para su esclarecimiento, requerir datos e informaciones a diversos entes u organismos públicos o privados.

En este orden de ideas, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículos 309 del Código Orgánico Procesal Penal y 16 numeral 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los organismos públicos están obligados por la ley a facilitar cualquier información que se les solicite con ocasión de una investigación penal.

También lo están los organismos privados a quienes se les requiera información en el curso de una investigación, pues el Ministerio Público tiene la obligación de investigar la comisión de los hechos punibles de acción pública, obligación ésta atribuida primeramente por la Constitución y desarrollada por la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en relación a los principios que rigen la Institución señala:

´Artículo 3. Legalidad. El Ministerio Público se regirá por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y sus reglamentos, y tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por la República./ Artículo 4. Independencia y autonomía. El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad´.

El mismo cuerpo normativo al referirse a las competencias del Ministerio Público prevé:

´Artículo 16. Son competencias del Ministerio Público:/ 1. Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes./(...)/ 3. Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración./(...)/15. Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos´.

Asimismo, el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal, al referirse a las facultades del Ministerio Público indica:

‘El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquiera clase de diligencias. Los funcionarios policiales están obligados a satisfacer el requerimiento del Ministerio Público/.

El Ministerio Público puede ordenar la aprehensión de personas que perturben el cumplimiento de un acto determinado y mantenerlas detenidas hasta su finalización. La aprehensión no podrá durar más de seis horas. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y horas de su comienzo y cesación’.

La normativa antes transcrita, evidencia la posibilidad que tiene el Ministerio Público de solicitar información de cualquier particular o funcionario público con ocasión de una investigación penal, en ejercicio de esa facultad investigativa que le acompaña dentro del proceso penal.

En este contexto, dicho requerimiento tiene naturaleza de exigencia y no de simple solicitud, lo cual implica que -salvo previsión legal en contrario-, no sería posible una negativa por parte de aquel a quien se le demanda la información; ya que no tiene más límites el fiscal en su actuación, que el relacionado con el respeto por los derechos y garantías que asisten a todo ciudadano y que el Ministerio Público como garante de la Constitución y las leyes está llamado a proteger. ‘En este sentido, el representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones tienen plena facultad inquisitiva para indagar todo en relación con el delito y su autor, para lo cual puede solicitar la asistencia o ayuda del particular o funcionario, así como cualquier otra cuestión o diligencia’.

En relación a esa actividad investigativa y sus límites señala Binder:

‘La investigación es una actividad eminentemente creativa; se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata, pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba...

Durante el desarrollo de este procedimiento preparatorio se deben tomar decisiones... También será necesario tomar otro tipo de decisiones, esta vez no a causa de planteos o incidentes, sino porque ciertos actos de investigación pueden afectar algunas garantías procesales derechos o bienes protegidos por la Constitución.

En algunos casos, por ejemplo, para poder localizar una prueba se vuelve necesario ingresar a un domicilio, o bien se puede secuestrar algún objeto o documento que pertenece a una tercera persona, o bien se debe efectuar alguna investigación corporal o mental sobre el imputado o sobre un testigo. Todos estos actos de investigación afectan el ámbito de intimidad, la reserva de los papeles privados o la propiedad o la integridad física de las personas’.

Bajo este tenor, también se ha pronunciado Cafferata Nores, en los términos siguientes:

‘Pero como las más dañinas expresiones delictivas de nuestros días se caracterizan por su accionar organizado y el manejo de importantes aparatos económicos (con la consecuente idoneidad corruptora respecto de quienes deberían controlar su proceder ilícito), es preciso también reconocer que, en este nivel, la investigación solitaria, basada en la intuición que da la experiencia y en la perseverancia, debe ser fuertemente complementada (o aún sustituida) por

equipos humanos integrados por civiles con capacitación personal, especialización diversificada y soporte tecnológico adecuados (sic), que tengan una eficiente organización interna y se relacionen coordinadamente con otros agentes y organismos públicos (nacionales e internacionales) capaces de suministrar información útil para la investigación criminal y asociaciones privadas que posean similares aptitudes...´.

En este contexto, la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 5, se refiere al deber que tienen todos los ciudadanos de colaborar con el Ministerio Público cuando así les sea requerido: `Deber de colaboración. Los Poderes Públicos, las entidades públicas y privadas y los ciudadanos y ciudadanas deberán colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos para ello´.

Asimismo, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada en su artículo 30, refiere la obligación que tienen las empresas privadas de telefonía de colaborar con el Ministerio Público cuando éste así lo requiera con ocasión al desarrollo de una investigación de los delitos contemplados en el mencionado cuerpo normativo. En tal sentido señala:

`Interceptación o grabaciones telefónicas. En los casos de investigación de los delitos previstos en esta ley, previa solicitud razonada del Ministerio Público, el juez de control podrá autorizar a éste el impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones y otros medios radioeléctricos de comunicaciones únicamente a los fines de investigación penal, en concordancia con el artículo 6 de la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones y de acuerdo a las normas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. Las empresas privadas de telefonía están obligadas también a permitir que se usen sus equipos e instalaciones para la práctica de las diligencias de investigación antes señaladas´.

Ahora bien, en lo concerniente a la obligación de las empresas públicas y privadas de telefonía celular, debe destacarse que las mismas tienen el carácter de operadores de telecomunicaciones y que como tales están sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en el artículo 15 establece los deberes de los operadores de servicios en los términos siguientes: "Los operadores de servicios de telecomunicaciones, debidamente acreditados, tienen los deberes siguientes: (...) 6. Cumplir las decisiones que de conformidad con esta Ley y sus reglamentos dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones´.

De lo antes transcrito, se observa que los operadores de telecomunicaciones están en la obligación de acatar las disposiciones y normativas que emita la Comisión Nacional de Comunicaciones -CONATEL-; y en este sentido, dicho organismo en fecha 21 de marzo de 2005 dictó Providencia Administrativa publicada en Gaceta Oficial N° 38.157 de fecha 1° de abril de 2005; cuyo objeto es `establecer las normas relativas al requerimiento de los datos personales de los abonados del servicio de telefonía móvil por parte de los operadores del servicio, en la suscripción de los contratos de servicio respectivos, así como las normas relativas al suministro de información por parte de los operadores del servicio de telefonía móvil a los órganos de seguridad del Estado, con ocasión de una investigación penal´; y que bajo ese contexto dispone:

`Artículo 7. Registro detallado de llamadas. Los operadores del servicio de telefonía móvil deben disponer de un registro detallado de llamadas (CDR) de todos sus abonados, que contenga al menos, los siguientes campos:

1. Número telefónico del abonado que origina la llamada (Abonado A).
2. Número telefónico de destino (Abonado B).

3. Fecha, hora y duración de la llamada.
4. Localización geográfica y dirección de la estación base (celda) desde donde el abonado A inicia la llamada.
5. Localización geográfica y dirección de la estación base (celda) en la cual el abonado B recibe la llamada, siempre que éste pertenezca a la misma red del operador. Cuando se trate de llamadas que involucran la interconexión de diferentes operadores, el registro debe proporcionar la información de entrega de la llamada.

Asimismo, el registro deberá contener la localización geográfica y dirección de las estaciones bases (celdas) desde donde se registra la finalización de la llamada por parte de los abonados A y B, en caso de ser técnicamente posible. A efecto de las solicitudes de información que realicen los órganos de seguridad del Estado, con ocasión de una investigación penal, los operadores del servicio de telefonía móvil deben tener a disposición, para el momento en que sea solicitada la información, los registros de las llamadas que hayan sido realizadas por sus abonados durante los últimos tres meses, proporcionando la información solicitada de forma inmediata.

En todo caso, los operadores del servicio de telefonía móvil deberán mantener almacenado el registro de las llamadas realizadas por los abonados en los últimos doce meses, anteriores al lapso de tres meses señalado. Esta información deberá ser proporcionada a los órganos de seguridad del Estado dentro de los treinta días continuos a su solicitud.

El formato en el que será suministrada la información podrá ser previamente acordado entre los órganos de seguridad del Estado y los operadores del servicio de telefonía móvil.

Cuando se trate de usuarios que se encuentren en condición de 'roaming' en la República Bolivariana de Venezuela, además de los campos indicados en el presente artículo, se deberá suministrar el nombre del operador de origen, el país y el número telefónico asignado al abonado en la red de dicho operador.

Artículo 8. Registro de tarjetas prepagadas. Los operadores del servicio de telefonía móvil deben disponer de un registro de las activaciones de tarjetas prepagadas, que contenga, al menos, los siguientes campos:

1. Serial de la tarjeta.
2. Fecha y hora de activación de la recarga.
3. Número de la línea telefónica a la cual se realiza la recarga.
4. Zona de distribución o lugar específico correspondiente a la venta de la tarjeta.

Asimismo, el registro deberá contener la localización geográfica y dirección de la estación base (celda) desde donde se registra la activación de la tarjeta, en caso de ser técnicamente posible.

A efecto de las solicitudes de información que realicen de los órganos de seguridad del Estado, con ocasión de una investigación penal, los operadores del servicio de telefonía móvil deben tener a disposición inmediata, como mínimo, los últimos veinte registros de activación de tarjetas prepagadas por cada abonado.

En el mismo orden de ideas, resulta necesario advertir que aunado a la obligación que tienen las distintas empresas de telefonía celular de mantener los registros de información; éstas deben aportar tal información de forma inmediata al Ministerio Público, una vez que éste realice el requerimiento; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la referida Providencia Administrativa que prevé: "Suministro de información. Los operadores del servicio de telefonía móvil deben suministrar a los órganos de seguridad del Estado que

tengan atribuidas facultades de investigación o instrucción, la información que éstos soliciten, de forma expedita y sin dilaciones, a los fines de contribuir con las investigaciones que se lleven a cabo en el ámbito de sus funciones de conformidad con la ley´.

Se extrae de las previsiones señaladas, la obligación que tienen las empresas de telefonía celular sean públicas o privadas, de llevar el registro detallado de las llamadas que se realicen en la operadora, así como el de las tarjetas prepagadas de sus usuarios, el cual además deberán preservar durante un período de tres meses por cada abonado. En consecuencia, el no contar con el personal calificado para mantener y aportar los referidos registros durante los fines de semana, representa un incumplimiento de la normativa emanada de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y con ello del artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al que nos referimos con anterioridad.

Asimismo, resulta importante destacar que los requerimientos que hace el Ministerio Público de información durante los fines de semana, no son producto de la simple intuición fiscal, sino que obedecen esencialmente a la necesidad de la información en atención con la naturaleza del delito investigado, donde la acción delictiva debe ser neutralizada de forma inmediata en virtud de la gravedad del peligro en el que se encuentran los bienes jurídicos protegidos. Es el caso por ejemplo de los delitos permanentes como el secuestro, en el que cada segundo o minuto que permanezca la acción delictual puede agravar la situación de la víctima, poniendo en peligro incluso su vida, por lo que la información que suministran operadores de telefonía celular puede ser determinante.

Es por ello, que en la Providencia Administrativa supra comentada se refiere de forma expresa que: `...A efecto de las solicitudes de información que realicen los órganos de seguridad del Estado, con ocasión de una investigación penal, los operadores del servicio de telefonía móvil deben tener a disposición, para el momento en que sea solicitada la información los registros de las llamadas...´ `A efecto de las solicitudes de información que realicen de los órganos de seguridad del Estado, con ocasión de una investigación penal, los operadores del servicio de telefonía móvil deben tener a disposición inmediata, como mínimo, los últimos veinte registros...´.

Conclusiones

Explanadas las consideraciones antes referidas, concluye esta Dirección que el Ministerio Público se encuentra plenamente facultado por la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y las demás leyes referidas, para exigir información a las empresas de telefonía pública y privada con ocasión de una investigación penal.

Asimismo, dichas empresas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Providencia Administrativa N° 572 del 21 de marzo de 2005, están en la obligación de llevar el registro detallado de las llamadas y de las tarjetas prepagadas a las que se refieren los artículos 7 y 8 de la mencionada Providencia Administrativa, durante todo el año, por lo que la ausencia de personal que aporte los mencionados datos durante los fines de semana no constituye un argumento legal válido para emitir una decisión negativa cuando éstos son requeridos por el Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-3
COPP	art:108-1
COPP	art:309
LOMP	art:3
LOMP	art:4
LOMP	art:5
LOMP	art:16
LOMP	art:16-15
LOMP	art:309
LODO	art:30
LOTE	art:15
LPPC	art:6
PA	Nº 572-art:7
PA	Nº 572-art:8
PA	Nº 572-art:9

DESC	ACCION PUBLICA
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRUEBA
DESC	TELECOMUNICACIONES
DESC	TELEFONIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.871-877.

112

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DRD-20-227-2008	FECHA:20080523
TITL	Naturaleza jurídica de los reportes de actividades sospechosas	

FRAGMENTO

“Los reportes de actividades sospechosas constituyen una especie de mecanismo de prevención y control de las operaciones financieras, que ha sido consagrada en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada con el objeto de evitar la legitimación de capitales.

Conforme a lo establecido en el encabezado del artículo 51 de la mencionada Ley:

‘Todos los sujetos obligados (...) cuando tengan sospechas de que los fondos, capitales o bienes involucrados en una operación o negocio de su giro puedan provenir de una actividad ilícita conforme a esta Ley, deberán informar obligatoriamente y de inmediato lo que fuere conducente por los respectivos reportes de actividades sospechosas al órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos quienes los analizarán, los archivarán o los transmitirán ante el Fiscal del Ministerio Público a fin de que este ordene la correspondiente investigación penal. La contravención a esta norma se sancionará con multa equivalente a entre cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) y seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad penal’.

Esos sujetos que se encuentran obligados a cumplir con lo anteriormente transcrito, son específicamente: los bancos, las empresas, personas naturales e instituciones financieras; entidades aseguradoras y reaseguradoras, productores de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros; sociedades anónimas de capital autorizado, fondos mutuales de inversión, sociedades administradoras, corredores públicos de títulos valores, intermediarios, bolsa de valores, agentes de traspasos y demás personas naturales y jurídicas que intervengan en la oferta pública, regida por la Ley de Mercado de Capitales; personas naturales o jurídicas que ejerzan determinadas actividades profesionales o empresariales; fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro; y para cualquier otro actor al que el órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada le haya extendido la condición de sujeto obligado mediante reglamento.

A tenor del citado artículo, cuando luego de un minucioso examen, se concluya que la operación financiera sometida a su control resulta una transacción compleja, desusada o no convencional, o que se trata de una transacción en tránsito o de cuantías que ameriten control y prevención; éste se encuentra en la obligación de informar por escrito al Órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, acerca de tales circunstancias, sin que -de acuerdo con lo contemplado en el

único aparte del artículo 51 de la Ley contra la Delincuencia Organizada- pueda invocarse: el secreto bancario, las reglas de confidencialidad de negocios, las normas sobre privacidad o intimidad que estuvieran vigentes con la intención u objeto de eludir responsabilidades civiles o penales, así como tampoco ningún compromiso de naturaleza contractual relacionado con la confidencialidad o secreto de las operaciones o relaciones bancarias o de negocios, ni uso o costumbre relativo a tales conceptos, a los efectos del ejercicio de acciones civiles, mercantiles o penales, cuando se trate de un suministro de información en los términos de la mencionada ley.

Cabe acotar que esa obligación de reportar las actividades sospechosas, no sólo surge de lo descrito en el mencionado artículo 51 de la Ley Orgánica contra la delincuencia organizada; adicionalmente, ello deriva de lo regulado en otras disposiciones, entre las cuales se puede señalar -a título ilustrativo- el artículo 156 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Asimismo, se han establecido otras normas de carácter prudencial, con las cuales se pretende aclarar, complementar y desarrollar lo relativo a los reportes de actividades sospechosas. Entre esas normativas, podemos citar -por ejemplo- el artículo 68 de la Resolución 185-01 dictada el 12 de septiembre de 201 por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras; así como también el artículo 47 de la Providencia Administrativa N° 1150 de la Superintendencia de Seguros.

El órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, son quienes - mediante un análisis de carácter económico y financiero- determinarán si deben archivar el Reporte de Actividades Sospechosas o; por el contrario, transmitirlo al Ministerio Público, con el propósito de que se realice la investigación penal correspondiente.

Esa obligación de reportar a los organismos de control, supervisión, fiscalización y vigilancia acerca de las actividades sospechosas, en criterio de algunos, constituye `una noticia administrativa`. Así lo ha entendido, por ejemplo, el autor Jorge Luciani Gutiérrez, al referirse a la naturaleza jurídica de este tipo de reportes, y también lo ha considerado de ese modo la Comisión Nacional de Valores, según lo establecido en el artículo 50 de la Resolución N° 178-2005.

En efecto, debe advertirse que para la prevención y control de las operaciones financieras, nuestro legislador no sólo estableció mecanismos de naturaleza penal, sino que además de ello consagró otros de carácter administrativo que igualmente contribuyen con esa lucha en contra de la legitimación de capitales. Precisamente, el Reporte de Actividades Sospechosas es uno de ellos.

La naturaleza administrativa del reporte de actividades sospechosas conlleva a una importante conclusión, ésta es que él no genera per se consecuencias de carácter penal. Cuando el sujeto obligado emite el reporte al órgano de control, supervisión, fiscalización y vigilancia; y éste analiza las actividades financieras de dicho individuo, no se indaga acerca de la presunta ocurrencia de un hecho punible, sino que se examina el estado económico del sujeto, con el propósito de establecer si la operación efectuada resulta o no cónsona con su perfil o comportamiento financiero.

Sólo si de ello logra concluirse que existen elementos que pudieran evidenciar la ocurrencia de un hecho punible, por tratarse de una actividad financiera compleja, desusada o no convencional, será que el órgano de control, supervisión, fiscalización y vigilancia se encontrará en el deber de informarlo al Ministerio Público, quien es el facultado para ordenar una investigación de carácter penal y, conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, éste deberá disponer entonces la práctica de diligencias tendentes a hacer constar su comisión y -de ser el caso- las responsabilidades penal de sus autores y partícipes.

De este modo, el Ministerio Público -como ejecutor de la acción penal y en cumplimiento de las atribuciones que le fueron legalmente conferidas en nuestro ordenamiento jurídico- deberá dirigir y supervisar todo lo relacionado con esa investigación y con el ejercicio de la acción penal en el caso concreto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:283
LODO	art:51
LOTICSEP	art:156
RSBIF	Nº 185.01
RCNV	Nº 178-2005-art:50
PA	Nº 1150-art:47

DESC	ACCION PENAL
DESC	BANCOS
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DELITOS FINANCIEROS
DESC	DROGAS
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.877-880.

113

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-09-393-2008

DRD

FECHA:20080630

Los miembros la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público pueden desempeñar distintos roles, entre ellos, debe destacarse el de consultores técnicos, peritos de apreciación y asesores internos

FRAGMENTO

La Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público es una dependencia adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal que ejerce las funciones y atribuciones descritas en la Resolución N° 979, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.511 Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2000.

Esta dependencia constituye un órgano de asesoría y apoyo técnico a los fiscales del Ministerio Público, así como a todos los miembros de la Institución que lo ameriten, con el propósito coadyuvar en el diseño, coordinación y realización de las actividades necesarias para garantizar el resultado de las investigaciones penales.

De acuerdo con el artículo 16 de la citada Resolución N° 979, algunas de las atribuciones que corresponden a la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público, son las siguientes:

Orientar a los fiscales del Ministerio Público durante la instrucción de las averiguaciones penales, en lo que respecta a las solicitudes de experticias de interés criminalístico u otra actuación técnica que sea necesaria practicar, a los fines de la investigación.

Participar como consultores técnicos a petición de los fiscales del Ministerio Público, de conformidad con la ley.

Diseñar estrategias que apoyen las investigaciones de hechos que por su singularidad o complejidad requieran una investigación penal.

- Coadyuvar con los fiscales del Ministerio Público para la obtención expedita de los medios de prueba necesarios para las resultas satisfactorias de los juicios.
- Coordinar ante las autoridades policiales la práctica de las diligencias necesarias, a los fines de garantizar las resultas de la investigación.
- Emitir opiniones, fijar directrices y evacuar consultas a los fiscales del Ministerio Público, en materias de competencia de la Dirección.

Habida cuenta de las atribuciones descritas, los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público pueden desempeñar distintos roles, entre ellos deben destacarse los de consultores técnicos, peritos de apreciación y asesores internos.

Actúan como consultores técnicos cuando -a tenor de lo previsto en el artículo 148 del Código Orgánico Procesal Penal- alguna de las partes en el proceso penal requiere de su asistencia, por considerarlo necesario en virtud de los conocimientos que éstos puedan aportar respecto a la ciencia, arte o técnica acerca de la cual tienen experiencia.

Para su nombramiento, las partes deben acudir al órgano jurisdiccional quien es el encargado de designarlos. Sin embargo, cabe destacar que el Ministerio Público -a diferencia del resto de las partes- tiene la posibilidad de nombrar a su consultor técnico directamente, esto como una potestad conferida por el precepto jurídico contenido en el citado artículo de la ley penal adjetiva.

Al ser designados los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público como consultores técnicos en determinada causa, éstos se encuentran facultados para presenciar las experticias y brindar su auxilio a la parte que los ha requerido. Así lo prevé el mencionado artículo 148 del Código Orgánico Procesal Penal, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 148. Consultores Técnicos. Cuando por las particularidades del caso, alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo comunicará al juez.

El consultor técnico podrá presenciar las experticias. En las audiencias podrán acompañar a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función.

El Ministerio Público podrá nombrar, también, directamente a su consultor técnico. Cada parte sólo tendrá derecho a nombrar un consultor técnico.

En relación a los consultores técnicos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dictada el 4 de marzo de 2004, ha dicho lo siguiente:

(...)Deviene el consultor técnico en un auxilio especializado para las partes, que le permite conocer como se está practicando la experticia, a fin que si ella va a ser utilizada en otra fase del proceso, pueda impugnarla o controlarla, fundada en los vicios observados durante el iter de su formación. De allí, que el artículo 148 del Código Orgánico Procesal Penal, se limita a señalar que el consultor técnico podrá presenciar las experticias. Es decir, el comienzo de la formación de dicha prueba.

Con el conocimiento adquirido, y con el que emana de su ciencia o arte, el consultor técnico podrá ser requerido por la parte para que lo acompañe en las audiencias y lo asista en ellas, de manera que si la pericia se está incorporando, pueda atacarla y haga al experto las preguntas que considere conveniente, o aconseje a la parte sobre como manejar las preguntas que persiguen desvirtuar la pericia.

Es en las audiencias donde el consultor técnico asesorará a la parte, razón por la cual se le permite participar en estrados junto a su asistido, y donde éste procederá a controlar la prueba de experticia, tal como lo destacan los artículos 354 y 356 del Código Orgánico Procesal Penal.

En el interrogatorio directo al experto, la asesoría del consultor técnico, incorporado a la audiencia, podrá ser una de las fuentes de las preguntas de ese interrogatorio por las partes.

Debido a que la función del consultor técnico, que pudo presenciar las experticias, se desarrollará en las audiencias, el Código Orgánico Procesal Penal no prevé que antes tenga actividad alguna en el proceso, diferente a la de presenciar la experticia, como lo señala el artículo 148 del Código Orgánico Procesal Penal.

Adicionalmente, en atención a la figura de los consultores técnicos se han encontrado importantes referencias doctrinarias en el derecho comparado. A título ilustrativo, puede mencionarse lo que acerca de este particular ha sostenido el autor Devis Echandía:

`(...) en algunas legislaciones (...) se autoriza a la parte para designar un consultor técnico que la asesore en el estudio de los dictámenes de peritos e informes técnicos que se produzcan en el proceso´.

Por su parte, el autor Giovanni Leone ha dicho que:

`(...) lejos de ser un tercero allende al proceso, colabora y asiste en la defensa de los intereses de la parte que lo nombra y constituye una de las figuras mediante las cuales se ejerce lo que se denomina la defensa técnica. El consultor técnico designado por una de las partes coadyuva directamente a la defensa de sus intereses, no solamente explicando un hecho a partir de la inferencia deductiva que le permita una regla de experiencia, sino también considerando dentro de tal proceso perceptivo, la naturaleza y el alcance de la participación de la parte a quien presta sus servicios´.

Ahora bien, es necesario advertir que el carácter de consultor técnico no es el único bajo el cual pueden desempeñarse los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público, dado que - aunque esta dependencia se encuentre inserta en la estructura organizativa del Ministerio Público- sus miembros también pueden intervenir en el proceso penal en calidad de peritos-testigos, considerados de igual manera como Peritos de apreciación y denominados doctrinalmente como `testigo técnico´, entre otros.

Desde luego, existen casos en los que -por la complejidad de la materia- se requiere de los conocimientos técnicos y científicos especializados que pueden aportar las personas acreditadas para ello por su pericia en la ciencia, el arte o técnica que dominan.

Habida cuenta de ello, cabe advertir que los funcionarios adscritos a la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público pueden desempeñarse dentro de un proceso penal determinado como peritos-testigos, de apreciación o técnicos. En este caso, su rol consistirá en emitir las consideraciones de carácter técnico que resulten pertinentes, respecto a los hechos investigados que conocen en virtud de su profesión, arte u oficio. A tales efectos, éstos no practicarán peritación alguna, ni presenciarán las que a tal fin se realicen, sino que las apreciaciones que emitirán en la audiencia de juicio deberán ser fundamentadas en los conocimientos técnicos o especiales que poseen en torno al asunto de que se trate. Obviamente, para ello el Ministerio Público deberá ofrecer sus testimonios.

Finalmente, cabe acotar que también los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público se encuentra facultada para ejercer el rol de asesores internos de la Institución. En ese sentido, sus funcionarios pueden emitir consideraciones de carácter técnico a los fiscales del Ministerio Público, con el objeto de orientarlos en su actividad indagatoria y además pueden diseñar estrategias para el desarrollo de investigaciones singulares o complejas.

Debe apuntarse que en este supuesto, los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público no intervienen de modo directo en el proceso penal, sino que emiten sus apreciaciones acerca de un asunto que atañe a él, explanando sus particulares deducciones conforme a los conocimientos especiales que poseen. Ello pueden hacerlo mediante la elaboración de informes e incluso a través de diagramaciones que permitan exponer sus juicios técnicos-científicos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:148
COPP art:354
COPP art:356
RSMP N° 979-art:16
STSJSCO 4-3-2004

DESC **CRIMINALISTICA**
DESC **DIRECCION DE ASESORIA TECNICO CIENTIFICA E INVESTIGACIONES**
/DEL MINISTERIO PUBLICO/

DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.881-884.

114

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP Nº DRD-09-393-2008

DRD

FECHA:20080630

De la naturaleza y el valor que debe concedérsele en el proceso penal, a las apreciaciones que emanan de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público

FRAGMENTO

“En el supuesto de que los miembros de esa Dirección actúen como consultores técnicos, es posible que -una vez cumplida su labor de asistencia a la parte- éstos emitan un informe en el cual indiquen sus propias conclusiones respecto a lo que se les ha consultado. En nuestro criterio, ésta es una posibilidad intrínseca a la naturaleza de sus funciones; sin embargo, debe destacarse que dicho informe no puede ser promovido en el proceso penal como un medio probatorio, toda vez que éste sólo tiene por objeto servir de auxilio y orientación a la parte que lo ha requerido.

Adicionalmente, estimamos que las consideraciones contenidas en el Informe elaborado por los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público cuando actúan en calidad de consultores técnicos, tampoco deben ser citadas por los representantes del Ministerio Público como fundamento de la pretensión de enjuiciamiento, toda vez que ello representaría una actuación irregular con la cual se desnaturalizaría el rol ejercido por los funcionarios adscritos a dicha Dependencia, al verse transformado su carácter de Consultor Técnico en el de un Experto propiamente dicho.

Acerca de esto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido lo siguiente:

` (...) puede acontecer que el consultor técnico en forma irregular, se transforme en perito y rinda un peritaje. De suceder tal situación, su informe sería nulo, si la invalidez la solicitare quien no lo nombró, y que por tanto se vea sorprendido por el dictamen.

Pero si no se pide la nulidad (la cual no es absoluta) y quien solicitó sus servicios utiliza el aporte del consultor, como una pericia, su contraparte tiene el derecho de controlar tal aporte.

En el caso que ocupa a la Sala, el informe del consultor técnico fue utilizado parcialmente; no como una información para el uso interno de la Fiscalía, como ocurre con los informes normales, sino como sustento de la acusación, por lo que debido al principio de adquisición procesal, tal informe pasa a formar parte del proceso, posiblemente para ser valorado como experticia, debido a su carácter técnico y, en consecuencia, la totalidad del mismo tenía que ser conocido por la parte, a fin de extraer de él -si fuera posible- lo que le resultare favorable´.

De lo transcrito se desprende que la labor de los consultores técnicos no debe ser confundida con la de un perito de comprobación, pero si ello llegase a ocurrir en virtud de una actuación irregular -y la contraparte no solicitare su nulidad- ese informe que inicialmente comportaba un auxilio para quien requirió la asistencia del consultor técnico, pasaría a formar parte del proceso por el Principio de

Adquisición Procesal y; en consecuencia, deberá ser sometido a contradicción en el debate probatorio que ha de llevarse a cabo en la audiencia de juicio.

Sin lugar a dudas, la naturaleza de los informes elaborados por los consultores técnicos difiere de aquélla que corresponde a los dictámenes periciales emanados de quienes formalmente se desempeñan como expertos en el proceso penal en concreto, dado que -aunque ambos son personas calificadas por sus conocimientos en determinada ciencia, arte u oficio-, las consideraciones que emiten son diferentes en lo que respecta al carácter que tienen dentro del proceso.

Ello se debe a que los peritos oficiales son auténticos órganos de prueba en la causa en que intervienen, mientras que los consultores técnicos -como se ha advertido supra- son sujetos auxiliares de la parte que los ha requerido.

Acerca de la naturaleza que tienen los informes presentados por los Consultores Técnicos, la doctrina no ha sido enjundiosa. Empero, en algunos casos se ha sostenido que a ellos se les considera como alegato de parte. Como ejemplo de ello, puede mencionarse lo referido por el autor Parra Quijano:

‘Para enjuiciar los dictámenes [de los consultores técnicos de las partes], se pueden presentar las conclusiones de los expertos indicados y el juez las apreciará como alegatos de las partes’.

Sentado lo anterior, corresponde ahondar también acerca del carácter que tienen las consideraciones emanadas de alguno de los miembros la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público cuando actúan en el proceso penal como peritos-testigos. En este caso, sus declaraciones -aunque son de tipo técnico y especializado- deben tomarse como un testimonio y; en consecuencia, han de ser valoradas como una prueba, que en este caso es de carácter testimonial.

Tratándose esas declaraciones de un medio de prueba, éstas deberán ser valoradas conforme al criterio normativo establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, en el cual se dispone lo siguiente:

‘Artículo 22. Apreciación de las pruebas. Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia’.

En relación con otro aspecto, debe señalarse que cuando la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público se desempeña con el carácter de órgano asesor interno de la Institución, las consideraciones que dicta en torno a lo consultado, únicamente tiene por finalidad brindar una orientación a los representantes del Ministerio Público acerca de un aspecto determinado, ello mediante la aplicación de su experiencia en la ciencia, arte u oficio que dominan como agentes especializados.

Tales consideraciones no pueden ser incorporadas al proceso penal por los representantes del Ministerio Público como si se trataran de un medio probatorio, en realidad ellas se encuentran reservadas al conocimiento de la Institución y sólo fungen de apoyo técnico a sus miembros, en aras de esclarecer circunstancias complejas para el mejor desarrollo de su actuación.

Con fundamento en lo anterior, debe advertirse que los representantes del Ministerio Público que reciban una asesoría por parte de esta Dependencia en cualquiera de sus formas, habrán de utilizarlas para la comprensión de lo consultado y la instrucción de sus averiguaciones, sin que -a los efectos del proceso- puedan ser citadas, agregadas u opuestas las apreciaciones dictadas

por el órgano asesor.

Por el contrario, los representantes del Ministerio Público se encuentran obligados a guardar reserva de tales asuntos, y la documentación en la cual conste la orientación brindada ha de reposar en el archivo de la oficina del fiscal correspondiente, con el carácter expresado en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Lo expuesto permite sentar un criterio respecto a los planteamientos formulados como objeto de la presente opinión y; en consecuencia, quien suscribe señala lo siguiente:

El alcance de los informes y diagramaciones elaboradas por la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones -en aquéllos casos en los que actúa como asesor interno de la Institución- se limita a la orientación y el apoyo técnico de los representantes del Ministerio Público.

El uso de estos informes y diagramaciones se encuentra reservado a los representantes del Ministerio Público y -como corolario de ello- éstos no pueden ser incorporados al proceso penal como medios de prueba, agregados al expediente, ni tampoco han de ser alegados ante el órgano jurisdiccional como fundamento de su actuación.

Por otra parte, su utilidad se traduce en el auxilio que brindan a quienes lo requieren, a los fines de dilucidar la situación planteada. Es por ello que dichos informes y diagramaciones deben ser utilizados únicamente como una orientación técnica-científica, para el desarrollo de estrategias procesales y de instrucción investigativa. Salvo que -como ya se refirió-, éstas se produzcan como informe del consultor técnico, en cuyo caso rige lo asentado supra...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:22
LOMP art:120

DESC **CRIMINALISTICA**
DESC **DIRECCION DE ASESORIA TECNICO CIENTIFICA E INVESTIGACIONES**
/DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **PRUEBA**
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.884-887.

115

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-10-334-2008

Principios que rigen la extradición en Venezuela

DRD

FECHA:20080530

FRAGMENTO

“La extradición puede ser definida como: `...el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso o para el cumplimiento de una sanción. Es activa, respecto del Estado requirente y pasiva respecto del requerido´.

La extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en extracto de sentencia de fecha 21 de noviembre de 1986, publicado en Gaceta Forense N°. 134, Vol. V, p. 3707, definió la extradición como:

`... una institución jurídica destinada a la persecución de los delincuentes fuera del territorio de su país de origen, cuando se trasladan a otra nación, encontrándose en situación de perseguidos de la justicia por la presunta perpetración de algún delito, valiéndose para ello de la autoridad legítima del estado donde se ha refugiado el delincuente´.

I.- Principios que rigen la Extradición en Venezuela

Para acordar la extradición, la autoridad competente deberá verificar si la solicitud cumple con los extremos exigidos por la doctrina y la práctica internacional que rige la materia. Al respecto, es preciso mencionar las reglas o principios que son aplicables en nuestro ordenamiento jurídico:

1. Principio de no entrega de los nacionales. Está consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual `prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas´. Este principio con rango constitucional, coincide con lo establecido en el artículo 6 del Código Penal, `La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo...´.

En igual sentido se orienta el artículo 345 del Código de Bustamante, según el cual: `Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus nacionales estará obligada a juzgarlo´.

La aplicación del referido principio no pretende la impunidad del nacional del Estado requerido, sino hacer efectivo el derecho que tiene todo Estado de imponer por sí mismo un castigo a sus nacionales; Venezuela al adoptarlo, lo hizo de forma tal que no diere lugar a la impunidad de los venezolanos por crímenes cometidos en el territorio de otro Estado.

El principio de no entrega de los nacionales se extiende a los extranjeros naturalizados, pues la naturalización en Venezuela tiene por inmediata consecuencia equiparar al extranjero con el nacional, en lo que a sus derechos y deberes frente al Estado se refiere.

2. Principio de doble incriminación. En materia de extradición es imprescindible que el hecho que motiva la solicitud sea considerado delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del país requerido. Al respecto, el artículo 6 del Código Penal establece que: `La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos ni por ningún hecho que no este calificado de delito por la ley venezolana´. Esta disposición guarda relación con el numeral 6 del artículo 49 Constitucional, que reza lo siguiente:

`El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:/(...)/(omissis)/ 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes´.

3. Principio de no extradición por delitos políticos. Según el artículo 6 de la ley penal sustantiva, `La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos...´.

4. Principio de denegación de la extradición en caso de pena de muerte, pena privativa de la libertad a perpetuidad o superior a treinta años. El Código Penal, dentro de las excepciones a la extradición de los extranjeros contempladas en el artículo 6, refiere que: `No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente, la pena de muerte o una pena perpetua´.

Tal negativa se basa en la garantía constitucional `El derecho a la vida es inviolable´, consagrada en el artículo 43 del Texto Fundamental, que protege al extranjero sea cual fuere el delito cometido en el otro país.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que: `La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán los treinta años´.

No obstante, en algunos casos existe la posibilidad de acordar la extradición cuando el país requirente ofrezca garantías suficientes a no imponer tales penas y en caso de sentenciados, a no aplicarlas.

5.- Principio de especialidad de la extradición. Según el cual, el Estado requirente se compromete a juzgar al sujeto requerido sólo por el hecho por el cual ha solicitado su extradición y no por otro distinto.

6. Prescripción de la acción penal o de la pena. Conforme este principio no se concederá la extradición si la acción penal o la pena han prescrito conforme a la legislación interna del Estado requirente, o en la del Estado requerido.

Los principios de la extradición antes mencionados, tienen como propósito garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar los derechos de la persona reclamada frente a una posible entrega arbitraria o un enjuiciamiento abusivo.

Del Derecho a la Defensa del solicitado en Extradición

El Código de Bustamante contiene además los siguientes principios:

´Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición contra las calificaciones y resoluciones en que se funde´.

El procedimiento de extradición está regulado en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, por los principios del Derecho Internacional y en las leyes internas. En este sentido, cabe acotar que el derogado artículo 393 del Código de Enjuiciamiento Criminal, rezaba:

´La Corte Federal oír o mandará oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay o no lugar a la extradición, observando para ello lo que dispongan los Tratados Públicos, o en su defecto, las prescripciones del Derecho Internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 391 de este Código´

De igual manera nuestro vigente texto adjetivo penal, en su artículo 399, refiere que:

´El Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación del solicitado. A esta audiencia concurrirán el representante del Ministerio Público, el imputado, su defensor y el representante del gobierno requirente, quienes expondrán sus alegatos. Concluida la audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia decidirá en un plazo de quince días´.

Se observa entonces que en Venezuela ha prevalecido el derecho a la defensa del prevenido con un criterio bastante amplio, así lo señala el autor Héctor Parra Márquez, ya que no existe duda que si la Ley manda a oír al imputado, es para permitirle nombrar defensor si así lo deseara y para oponer con entera libertad cuanto considere conveniente en relación con su propia identidad; con la calificación del delito imputado; con la prescripción del mismo; con la pena que le sería impuesta; con defectos de la propia

solicitud o improcedencia de la misma y, en general, con cuanto pueda favorecerlo. Actualmente, si el detenido no designa o no encuentra defensor, se le nombra uno de oficio. Si presentare documentos se agregarán a los autos y en su apreciación el Tribunal gozará de amplia autonomía de criterio.

Lo indicado supra se encuentra en total armonía con lo dispuesto en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en el Título III, De los Deberes, Derechos y Garantías, en los numerales 1 y 4 del artículo 49, relativo al derecho a la defensa y a ser oído, que señalan expresamente:

“1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. (omissis) 3.- Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete”.

Igualmente, el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, relativo a los derechos del imputado en los numerales 1 y 3, señala:

“Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;
“Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que se designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público”;

Asimismo, el artículo 130 del Texto Legal Adjetivo, relacionado con la declaración del imputado, refiere:

“Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al Juez de control para que declare ante él, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este plazo se prorrogará por otro tanto, cuando el imputado lo solicite para nombrar defensor”.

Lo dispuesto en los artículos anteriores tiene su justificación internacional en el artículo 14, inciso 3, letra “a” del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que establece:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra él; (...)”.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 7, inciso 4 que: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

De los artículos antes transcritos establecidos en los Instrumentos Internacionales y en la Legislación Interna, se concluye que tratándose de una Extradición Pasiva, cuando una persona es aprehendida, se oír a oír al detenido cuya Extradición se pide, siendo una formalidad sustancial, general y absoluta para todos los casos, la cual no puede ni debe omitirse para garantizar así el derecho a la defensa del prevenido y consecuentemente el debido proceso.

En relación al derecho a la defensa y derecho a ser oído, el profesor Rodrigo Rivera Morales, expresa:

“...el derecho constitucional de la defensa es aquel que permite que los individuos puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales, constituyendo la facultad que tienen las partes para ejercer dentro de los lapsos legalmente establecidos, las acciones o excepciones que consideren beneficiosas, según su condición jurídica dentro del proceso, el cual comprende: a) Asistencia jurídica; b) Notificación de cargos; c) Derecho a pruebas; d) Nulidad de pruebas ilícitas; y e) Doble instancia”.

Asimismo, Juan Montero Aroca, indica: “que el contenido esencial del derecho a la defensa, se refiere a la necesidad de ser oído, lo cual implica la presencia del acusado en juicio oral, derecho de alegar y derecho de probar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:43
CRBV	art:44-3
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-4
CRBV	art:49-6
CRBV	art:69
CP	art:6
CB	art:345
CB	art:368
CB	art:369
CEC	art:391
CEC	art:393
COPP	art:125-1
COPP	art:125-3
COPP	art:130
COPP	art:399
LAPIDCP	art:14-3-a
LACADH	art:7-4
SCSJSCP	21-11-1986

DESC **DERECHO DE DEFENSA**

DESC **EXTRADICION**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.887-891.

116

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DRD10-334-2008 FECHA:20080530
TITL **El procedimiento de extradición pasiva en Venezuela**

FRAGMENTO

“En Venezuela, la extradición está regulada en Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Ley Orgánica del Ministerio Público, Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal.

El artículo 391 del Título VI, denominado ‘Del Procedimiento de Extradición’ del Código Orgánico Procesal Penal, establece que dicho procedimiento está constituido por ‘las normas de este título, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República’.

En cuanto a los requisitos de la extradición pasiva, es importante señalar que en toda solicitud de esa naturaleza debe constar la copia certificada del auto que ordena la detención o decisión equivalente, para el caso de procesados; o copia de la sentencia condenatoria definitivamente firme dictada por la autoridad judicial competente del Estado requirente, si se trata de condenados; copia de las disposiciones legales que tipifiquen el hecho delictivo y establezcan la sanción aplicable; así como un resumen de los hechos y los datos filiatorios que permitan la identificación personal del solicitado y su nacionalidad. Todos estos documentos deben estar traducidos al idioma del país requerido.

Una vez examinados los requisitos de forma y de fondo, y practicada la detención preventiva del solicitado, quedará a potestad del Estado requerido conceder o negar la extradición, decisión que deberá ser motivada por el tribunal competente, que en el caso venezolano es el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal.

Respecto a la extradición pasiva, el artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de quien se encuentre en territorio venezolano, el Poder Ejecutivo remitirá la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia con la documentación recibida.

En caso de que la mencionada solicitud se presente sin la documentación necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla posteriormente, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, el Tribunal de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según la gravedad y la urgencia del caso, la medida cautelar contra el imputado, señalando un término perentorio para la presentación de los referidos documentos, el cual no deberá ser mayor de sesenta (60) días continuos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 396 ibidem.

En relación a este tipo de detención, señala el Profesor José Luis Tamayo Rodríguez, lo siguiente:

‘...que la orden de aprehensión por un gobierno extranjero (extradición pasiva), deberá ser ordenada por el Tribunal de Control a solicitud del Ministerio Público...habida cuenta que de acuerdo con el artículo 44, ordinal 1°, (sic) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, nadie puede ser detenido

(salvo los casos de flagrancia), sino en virtud de orden judicial. En consecuencia, esta medida cautelar sólo podrá ser acordada por la autoridad judicial y no una distinta.

Conforme lo expuesto en el punto anterior, y a pesar de no estar establecido de manera expresa en el texto adjetivo penal, a los fines de garantizar el derecho a ser oído, y en suma el derecho a la defensa y el debido proceso, una vez aprehendido el solicitado en extradición deberá ser presentado de manera inmediata ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida, a objeto de que sea informado de los motivos de su aprehensión, designe defensor y sea notificado acerca del procedimiento a seguir. Concluida la audiencia, el tribunal de control deberá remitir todo lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 397 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, indica el citado profesor Tamayo en su texto, que:

“...una vez decretada la aprehensión del imputado por el juez de control, éste remitirá lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, que señalará el término perentorio para la presentación de la documentación, que no será mayor de sesenta días continuos, con lo cual el Poder Ejecutivo ya no tiene injerencia directa en el trámite de la extradición pasiva, sino que es el propio Tribunal Supremo de Justicia el que dispone todo lo relacionado con el procedimiento a seguir en estos casos...”.

El artículo 397 del Código Orgánico Procesal Penal, contempla que vencido el lapso de sesenta (60) días, si no se produjo la documentación ofrecida, el Tribunal Supremo de Justicia ordenará la libertad del aprehendido, sin perjuicio de acordar nuevamente privación de libertad, si posteriormente se recibe dicha documentación.

El artículo 398 ejusdem, establece la facultad de los gobiernos extranjeros de designar un abogado para la defensa de sus intereses en el procedimiento especial de extradición...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
COPP	art:391
COPP	art:395
COPP	art:396
COPP	art:397
COPP	art:398

DESC **EXTRADICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.891-893.

117

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-544-2008

DRD

FECHA:20081016

El ejercicio de una tercera acusación, por los mismos hechos y en perjuicio de los mismos imputados, resultaría una actuación improcedente por parte de los representantes del Ministerio Público; ello no sólo por evidenciar una desatención a lo ordenado por los órganos jurisdiccionales que se pronunciaron en torno a los vicios que surgieron de sus escritos, sino además porque tal actuación podría constituir un quebrantamiento del principio de única persecución que favorece a los perseguidos y también desnaturalizan el sentido y propósito que tienen los supuestos que legalmente lo excepcionan

FRAGMENTO

“De acuerdo con lo establecido en el encabezado del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal `Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho´. Con este precepto jurídico nuestro legislador pretendió garantizar la seguridad que debe asistir a todos los ciudadanos, y en especial, a aquéllos que han sido perseguidos mediante un proceso penal por una causa determinada.

Este principio también ha sido acogido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual se prevén las garantías del derecho al debido proceso, y en particular la del *non bis in idem* consagrada en el numeral 7 del artículo 49. Todo ello exalta la condición de Estado de Derecho en la cual se constituyó nuestro país, según se dispuso en el artículo 2 del texto constitucional. Bajo esta premisa, quien ha sido sometido a un proceso de carácter penal no puede mantenerse en un estado de incertidumbre de manera indefinida; es por ello que una vez resuelto definitivamente su asunto, en principio ya no sería posible -dentro de nuestro marco legal y constitucional- que esa persona sea perseguida nuevamente por unos mismos hechos y una misma causa.

Nuestro legislador únicamente ha contemplado dos excepciones a la aplicación de esta garantía como principio rector del proceso, éstas han quedado plasmadas en el citado artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal en el cual se estableció lo siguiente:

`Artículo 20. Única Persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho./Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:/ 1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento; / 2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio´.

Este Despacho considera que en los casos previstos en los numerales 1 y 2 de la norma transcrita, la admisibilidad de una nueva persecución en contra de un sujeto -por un mismo hecho y causa- encuentra su basamento en que ninguno de los supuestos contemplados en ellos comporta un análisis sustancial o del

fondo del asunto, sino que -por el contrario- significan la existencia de un vicio o defecto de carácter formal que puede ser subsanado.

Sobre la base de lo apuntado, estimamos que la consagración de estos casos excepcionales resulta acorde con un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual debe garantizarse la justicia y propenderse al alcance de la verdad de los hechos por las vías jurídicas.

Uno de los problemas que se ha presentado en la práctica procesal, derivado de la invocación de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal ha sido el establecer en cuántas oportunidades pueden ser opuestas estas excepciones en un proceso penal seguido en contra de un sujeto en concreto.

Tal problemática fue la que se planteó en el caso objeto de análisis en la presente opinión, pues -de acuerdo con los recaudos remitidos- las representaciones del Ministerio Público actuantes, luego de haber sido declarada inadmisibles las acusaciones interpuestas en contra de los imputados (por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos para el ejercicio de la acción), supuestamente promovieron otra acusación con idéntico objeto y causa, en perjuicio de los mismos sujetos, la cual fue admitida inicialmente por el tribunal de control, y luego anulada por la Corte de Apelaciones en virtud de sus defectos de forma, dando lugar al ejercicio de un tercer escrito acusatorio en contra de los imputados de dicha causa por los mismos hechos.

Ante ello, estimamos que -tratándose de supuestos de aplicación excepcional- las previsiones contempladas en los numerales del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal sólo pueden ser opuestas una sola vez, dado que tales disposiciones no deben ser tergiversadas en quebrantamiento del principio rector de única persecución y del propósito mismo de dicha norma.

Desde luego, admitir en más de una oportunidad el ejercicio de una nueva persecución en contra de un mismo sujeto por iguales hechos y causa -en nuestro criterio- desvirtúa el carácter excepcional que se le ha atribuido a los supuestos contemplados en nuestra legislación, y además supone un desconocimiento del principio de única persecución que es el que debe regir en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo demás, consideramos que ello altera el propósito de la norma, pues si bien es cierto que con esas excepciones se procura que la justicia no sea sacrificada por la existencia de vicios formales que pueden ser subsanados; éstas no deben ser utilizadas como medios procesales para satisfacer las pretensiones de una parte en perjuicio de los derechos y garantías que asisten a los perseguidos.

Entre tanto, aunado a las anteriores apreciaciones, estimamos que la interposición de otro escrito acusatorio -una vez que el órgano jurisdiccional ha declarado inadmisibles por defectos en su promoción o ejercicio otros dos que versan sobre la misma causa, hechos y sujeto-, pone de manifiesto la reiterada omisión de dar cumplimiento a los requisitos legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal.

Además de las consideraciones sustanciales que han sido señaladas supra, creemos que nuestro legislador ha sido claro al expresar textualmente -interpretación literal- que en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal `será admisible una nueva persecución penal`; todo lo cual se resalta la singularidad con la que estos supuestos excepcionales pueden ser opuestos.

A propósito de la problemática planteada, precisamente con ocasión a un recurso de interpretación ejercido por la defensa de los imputados de la causa que nos

ocupa, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia-mediante Sentencia N° 356 dictada el 27 de julio de 2006, con ponencia de la Magistrado Blanca Rosa Mármol de León- se pronunció acerca del contenido y alcance del numeral 2 del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal. Acerca de ello, la Sala señaló lo siguiente:

`(...) del artículo in comento, se observa que en el único aparte señala: Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:...2./ Cuando la primera fue desestimada por defectos en promoción o en su ejecución. Es decir, que es la excepción a la garantía de única persecución, conocida también en latín como *non bis in idem*./ En la redacción del único aparte de la referida norma se utilizó el artículo una, y al revisar en el Diccionario de la Lengua Española, encontramos que el significado del artículo un, una , es: Artículo indeterminado en género masculino y femenino y número singular.../ De lo antes señalado, podemos decir, que cuando la primera persecución ha sido desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio, el Ministerio Público como titular de la acción penal, tiene sólo una nueva oportunidad para volver a intentarla, por lo que no puede realizar persecuciones indefinidas hasta tanto logre su pretensión punitiva. Es por ello, que el Ministerio Público tiene que ser cuidadoso al momento de formular la acusación, toda vez que ese (sic) es el documento fundamental del proceso penal del cual depende el desarrollo del juicio oral y público, por lo que no debe presentarla sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley, ya que se vulneraría el debido proceso./ De manera que, el artículo 20 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal, le concede al Ministerio Público o al acusador privado, si fuera el caso, la oportunidad para subsanar, mediante la presentación de una nueva acusación, los vicios que dieron origen a la desestimación de la primera, razón por la cual el proceso se suspende hasta tanto se interponga nuevamente la misma, por lo que interpuesta la acusación sin corregir los errores, lo procedente es que el juez de control decreta el sobreseimiento de la causa, conforme a lo establecido en el artículo 28 ordinal 4º, en concordancia con los artículos 33 ordinal 4º y 318 ordinal 4º, todos del Código Orgánico Procesal Penal, por no existir bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado´.

Sentado todo lo anterior, este Despacho concluye que el ejercicio de una tercera acusación, por los mismos hechos y en perjuicio de los mismos imputados, resultaría una actuación improcedente por parte de los representantes del Ministerio Público; ello no sólo por evidenciar una desatención a lo ordenado por los órganos jurisdiccionales que se pronunciaron en torno a los vicios que surgieron de sus escritos, sino además porque tal actuación podría constituir un quebrantamiento del principio de única persecución que favorece a los perseguidos y también desnaturalizan el sentido y propósito que tienen los supuestos que legalmente lo excepcionan.

No obstante lo expuesto, debe advertirse que en el caso objeto de análisis la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia -mediante sentencia del 22 de abril de 2008- resolvió reponer la causa hasta el momento en el que fue admitida la segunda acusación, con ocasión de la declaratoria de nulidad de las actuaciones posteriores (incluyendo el ejercicio de esa tercera acusación a la que nos referimos), razón por la cual la tercera acusación fue anulada y no se consideró a los efectos procesales subsiguientes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:49-7
COPP	art:33-4
COPP	art:20
COPP	art:20-1
COPP	art:20-2
COPP	art:28-4
COPP	art:33-4
COPP	art:318-4
STSJSCP	27-7-2006
STSJSCP	22-4-2008

DESC	ACUSACION
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	NULIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	REPOSICION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.893-896.

118

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-17-20-2008

DRD

FECHA:20081023

Los representantes del Ministerio Público podrán solicitar el cambio de calificación jurídica durante la celebración de la audiencia preliminar, siempre que se haya advertido la existencia de elementos de convicción nuevos o desconocidos al momento de presentar la acusación que ameriten el cambio o modificación del precepto jurídico invocado como aplicable a los hechos objeto del proceso

FRAGMENTO

“La audiencia preliminar es un acto propio de la fase intermedia de nuestro proceso penal, que en principio debe llevarse a cabo -previa convocatoria por el juez a las partes- en un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, contados a partir de la fecha de presentación del escrito acusatorio.

En esta audiencia, las partes deben exponer brevemente los fundamentos de sus peticiones, con el objeto de que el juez -en su presencia- resuelva las cuestiones descritas en los numerales del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, según corresponda; y lo atinente a la procedencia de la apertura del juicio oral y público en el caso concreto.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal- la audiencia preliminar además constituye una oportunidad para que el juez atribuya a los hechos investigados una calificación jurídica (provisional) distinta a la invocada en la acusación promovida por el Ministerio Público o la víctima en aquéllos casos en que lo ameriten. Dicha facultad encuentra su fundamento en el carácter autónomo e independiente de sus funciones y en el principio de iura novit curia, que se traduce en la idea de que el juez conoce el derecho. En este caso, a tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal, el juez debe expresar las razones por las cuales se aparta de la calificación jurídica inicial.

Una interpretación amplia de nuestro ordenamiento jurídico permite extender esta facultad inclusive al Ministerio Público y al querellante. Al respecto, la Doctrina Institucional sostiene claramente que -aunque no se establezca de forma expresa en nuestra legislación- también es posible que durante la celebración de la audiencia preliminar sea el Ministerio Público quien promueva (motivadamente) el cambio de calificación jurídica aplicada a los hechos objeto del proceso, en aquéllos casos en los que hayan surgido elementos nuevos o desconocidos para el momento en que se presentó la acusación y que supongan necesariamente un cambio o modificación de la calificación jurídica que originalmente se invocó como aplicable a los hechos investigados.

Lo anterior se deriva de una interpretación concatenada de las normas que conforman nuestro marco jurídico, referidas especialmente a las facultades de actuación que tiene el Ministerio Público y a su rol de garante dentro de nuestro proceso penal. Adicionalmente, ello se justifica por el carácter de buena fe con el que debe actuar el Ministerio Público en los procesos judiciales y por la finalidad del proceso que no es otra que la búsqueda de la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho.

Como corolario de todo lo señalado *supra*, este Despacho estima procedente que los representantes del Ministerio Público soliciten el cambio de calificación jurídica durante la celebración de la audiencia preliminar, siempre que se haya advertido la existencia de elementos de convicción nuevos o desconocidos al momento de presentar la acusación

que ameriten el cambio o modificación del precepto jurídico inicialmente invocado como aplicable a los hechos objeto del proceso.

En nuestro criterio ello es necesario por una interpretación extensiva del artículo 351 del Código Orgánico Procesal Penal que exige esas mismas condiciones para la ampliación de la acusación ejercida y que obviamente puede llevar consigo el cambio o modificación del precepto jurídico aplicable a los hechos.

Por supuesto, en aquéllos casos en los que se acuerde el cambio de calificación jurídica, el Juez de Control debe informar acerca de ello al imputado y a su defensa, debiendo seguidamente suspender la audiencia preliminar y fijar una nueva oportunidad para su celebración, esto en aras de garantizar el derecho a la defensa consagrado en los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 12 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, refiriéndonos específicamente al caso in commento, quien suscribe debe destacar que de los recaudos remitidos para nuestra consideración se desprende que el cambio de calificación jurídica solicitado en esta causa por el abogado E.R.A., en su carácter de Fiscal Auxiliar Sexto del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, no se sustentó en ninguna de las circunstancias antes señaladas, sino que - de acuerdo con lo descrito en el informe suscrito por el citado representante del Ministerio Público- tal actuación se encontró motivada por un supuesto error en la adecuación de los hechos investigados en el tipo penal invocado.

Cabe advertir que si bien los representantes del Ministerio Público se encuentran facultados para solicitar durante la audiencia preliminar el cambio de calificación jurídica inicialmente aplicada a los hechos, dicha actuación no puede ser ejercida de manera arbitraria en cualquier caso o circunstancia, sino únicamente bajo los supuestos que se han planteado anteriormente en forma excepcional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
COPP	art:12
COPP	art:330
COPP	art:330-2
COPP	art:331
COPP	art:351

DESC	ACUSACION
DESC	AUDIENCIAS
DESC	BUENA FE
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	ELEMENTOS DE CONVICCION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.896-897.

119

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-616-2008

El Antejucio de Mérito constituye una prerrogativa de carácter adjetivo que recae sobre los sujetos que en razón de su cargo deben desempeñar determinadas funciones públicas

DRD

FECHA:20081204

FRAGMENTO

“En tal virtud, debe apuntarse que de conformidad con los artículos 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 381 del Código Orgánico Procesal Penal, quienes ocupan el cargo de Gobernador deben ser considerados ‘Altos Funcionarios’, y como consecuencia de ello, gozan de la prerrogativa del Antejucio de Mérito que ha sido contemplada en el artículo 36 de ese mismo Código.

El Antejucio de Mérito constituye una excepción al principio de igualdad que ha sido previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y puede ser considerado como una prerrogativa de carácter adjetivo que recae sobre los sujetos que -por su cargo- deben desempeñar determinadas funciones públicas.

Esta prerrogativa se trata de una condición exigida como un requisito indispensable para proceder al enjuiciamiento de Altos Funcionarios, y tiene por objeto proteger la continuidad y eficiencia en el cumplimiento y ejercicio de algunas funciones públicas.

Ahora bien, es preciso advertir que cuando la investigación penal se encuentra dirigida particularmente en contra de un Alto Funcionario, el representante del Ministerio Público actuante se encuentra en el deber de remitir las actuaciones a la Fiscal General de la República, conjuntamente con un informe detallado que permita conocer los supuestos fácticos investigados, los elementos de convicción recabados y su opinión concreta acerca del caso.

Este deber que recae sobre el representante del Ministerio Público de remitir a la fiscal General de la República las actuaciones correspondientes, en conjunción con el informe al que se ha hecho alusión, deviene del criterio sostenido por la Doctrina Institucional respecto al cual estableció lo siguiente:

‘Luego de realizar las diligencias a que hubiere lugar en la investigación, el fiscal actuante deberá enviar al Fiscal General de la República el expediente respectivo, junto con un informe contentivo de su opinión sobre los hechos investigados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Orgánico Procesal Penal ...’.

Es por ello que, refiriéndonos de manera concreta a las causas que nos ocupan, este Despacho considera que el representante del Ministerio Público -una vez apreciada la existencia de elementos o fuentes probatorias que permitieran establecer la presunta autoría o participación del ciudadano (...), respecto a los hechos investigados en ellas- debió abstenerse de practicar actos de investigación dirigidos de modo particular en su contra y remitir las actuaciones correspondientes al entonces Fiscal General de la República conjuntamente con

el informe respectivo, a fin de dar cumplimiento al procedimiento especial. Todo ello responde a la prerrogativa que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto a favor de quienes -a tales efectos- son considerados `Altos Funcionarios`, todo lo cual resulta ineludiblemente aplicable al ciudadano (...), por su carácter de Gobernador (...).

De los recaudos remitidos para la consideración de este Despacho, no es posible determinar si la representación del Ministerio Público cumplió con esa formalidad en las Causas a que se ha hecho mención. Pese a ello, quien suscribe estima pertinente señalar las observaciones formales y sustanciales correspondientes a los escritos (...), sí como también emitir las apreciaciones correspondientes a los aspectos consultados, a fin de brindar respuestas a las formulaciones requeridas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:266
COPP	art:36
COPP	art:381

DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	GOBERNADORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.897-899.

120

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memoranudm

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-616-2008

DRD

FECHA:20081201

El lugar en el cual deben reposar las actuaciones correspondientes a una causa en la cual se haya decretado un Sobreseimiento por parte del órgano jurisdiccional, dependerá de la naturaleza de la causal en la que se fundó el sobreseimiento.

Si es una causal de carácter objetivo, el expediente original atinente a la causa en particular debe quedar bajo la tutela del órgano jurisdiccional para su resguardo en el Archivo Judicial; mientras que si la causal de sobreseimiento es de tipo subjetivo, el expediente debe ser remitido a la representación del Ministerio Público. Cuando se trate de sobreseimientos parciales, el expediente deberá ser remitido a la representación del Ministerio Público para que continúe la investigación respecto a los hechos o sujetos no incluidos en la decisión de sobreseimiento

FRAGMENTO

“Específicamente, en lo relativo a si -luego de emitido el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la procedencia de los actos conclusivos ejercidos- el expediente original debía ser remitido a la representación del Ministerio Público, o si por el contrario éste tenía que reposar en la sede del Tribunal o en el Archivo Judicial, conviene advertir que en nuestro criterio ello dependía de la especie de sobreseimiento dictado.

Si éste tenía un carácter total, era preciso distinguir la naturaleza de la causal en la que se fundó su procedencia. Si ella era de carácter objetivo, consideramos que el expediente original atinente a la causa en particular debía quedar bajo la tutela del órgano jurisdiccional para su resguardo en el Archivo Judicial; mientras que si la causal de sobreseimiento era de tipo subjetivo, estimamos que el expediente debía ser remitido a la representación del Ministerio Público.

Las razones que justifican nuestra apreciación, responden a las circunstancias propias de cada supuesto de procedencia, toda vez que ellas traen consigo particulares implicaciones que son las que determinan -en los distintos casos- la necesidad de continuar o no la actividad indagatoria para el esclarecimiento de los hechos.

En efecto, debe aclararse que aquellos sobreseimientos que proceden en virtud de una causal objetiva no sólo implican que ya no es posible perseguir de nuevo a los imputados por el mismo objeto y causa, en virtud del efecto de cosa juzgada que éste genera; sino que -adicionalmente a ello- esta especie de sobreseimiento también supone que el surgimiento de una acción penal respecto a ese objeto y causa no resulta viable en contra de persona alguna, razón por la cual no se requiere la continuación de la actividad indagatoria por parte de la representación fiscal y esto justifica el resguardo del expediente original de la causa en el Archivo Judicial.

Contrariamente a ello, cuando el sobreseimiento ha sido dictado sobre la base de una causal subjetiva, sí se requiere ahondar en la investigación para el esclarecimiento de los hechos, porque -aunque también en estos casos el efecto de cosa juzgada recae sobre el imputado favorecido- ello no excluye la posibilidad de imputar a otros sujetos a quienes sí puedan serle atribuidos esos hechos.

Sin lugar a dudas, esta circunstancia se traduce en la necesidad de que el expediente original -una vez dictada la decisión de sobreseimiento- sea remitido a la representación del Ministerio Público para que -como director de la investigación- ordene las diligencias necesarias y pertinentes a los fines de individualizar a los autores y partícipes del hecho, para así determinar la responsabilidad penal correspondiente.

Lo mismo ocurre en el caso de los sobreseimientos dictados de manera parcial, en los cuales es preciso que el expediente sea remitido a la representación del Ministerio Público para que continúe la investigación respecto a los hechos o sujetos no incluidos en la decisión de sobreseimiento.

Por otra parte, respecto a si las solicitudes de sobreseimiento promovidas debían ser presentadas ante el Tribunal Supremo de Justicia, este Despacho debe advertir que -en efecto- la Sala Plena de este órgano jurisdiccional era el competente para conocer de ellas, por tratarse del Juez natural de los Altos Funcionarios.

De acuerdo con lo sostenido por el Máximo Tribunal de la República, cuando los efectos del acto conclusivo -bien se trate de una acusación, una solicitud de sobreseimiento o un decreto de archivo fiscal- recaigan sobre un Alto Funcionario, éste debe ser ejercido ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Así lo ha sostenido la Sala Constitucional, mediante Sentencia N° 1331 del 20 de junio de 2002, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en la cual se señaló lo siguiente:

“Corresponderá al Ministerio Público, con base en lo que investigue, la proposición formal del antejuicio de mérito o los demás actos conclusivos del proceso penal establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, y la Sala Plena obrará como Juez que resolverá lo conducente”.

Asimismo, este criterio fue acogido por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 1 de noviembre de 2006, mediante la cual se advirtió lo siguiente:

En el caso de autos, siendo el Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela uno de los altos funcionarios públicos cuya función está protegida por el privilegio del antejuicio de mérito, procedimiento previo ineludible cuyo conocimiento corresponde prima facie al Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, resulta forzoso inferir que la resolución en primera instancia respecto a la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público, como acto conclusivo de la investigación realizada en relación con el referido alto funcionario público, compete igualmente a este Juzgado de Sustanciación, ello en beneficio de la garantía procesal a la doble instancia, consagrada en el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:325

STSJSCO N° 1331

20-6-2002

STSJSPL 1-11-2006

DESC **ACCION PENAL**

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**

DESC **ARCHIVO JUDICIAL**

DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.899-901.

121

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Revisión y Doctrina	DRD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DRD-18-635-2008	FECHA:20081217
TITL	La jurisdicción y la competencia	

FRAGMENTO

“Para analizar la competencia en materia penal, es menester hacer referencia a la jurisdicción. Inicialmente se debe considerar que la actividad jurisdiccional sólo existe cuando legalmente se establece la jurisdicción y la competencia, ya que la primera, tiene su fundamento en la potestad del Estado para administrar justicia en general, y es la que se denomina actividad jurisdiccional; en cambio la competencia, viene dada por ser el límite de esa jurisdicción, relativa a resolver y decidir los hechos sobre los casos concretos.

Sobre el particular, se entiende por competencia, la cualidad que tiene un órgano jurisdiccional cualquiera para aplicar el Derecho a determinados asuntos, dentro de un cierto ámbito territorial o en razón de determinadas materias o funciones; sin embargo, hay que aclarar que tal definición se refiere sólo a la competencia objetiva; vale decir, a la que está referida al órgano jurisdiccional como tal, al ente jurídico y no a las personas naturales concretas que lo forman.

Así las cosas, la `competencia objetiva´ está determinada por el objeto del proceso. Todos los indicadores de competencia objetiva provienen del análisis del objeto del proceso, esto es, el hecho juzgado, sus partícipes y los distintos momentos del juzgamiento. En cambio, la institución procesal que se ocupa del análisis de la idoneidad para juzgar, de las personas que forman parte de los órganos jurisdiccionales, se denomina competencia subjetiva.

En cuanto a la `competencia subjetiva´, es llamada de tal manera porque se determina por las características individuales de los juzgadores concretos. Los indicadores de la competencia subjetiva se refieren a la relación de los miembros del tribunal con las partes de un proceso concreto (imparcialidad), al cumplimiento de los requisitos para el cargo (capacidad), al nombramiento formal (cualidad) y rango adecuado (categoría), constitutivos todos de lo que más propiamente se ha dado en llamar en la ciencia procesal como idoneidad subjetiva del juzgador.

Acerca de la competencia objetiva en materia penal, señala Pérez Sarmiento que ésta tiene diversos indicadores, clasificados de la siguiente manera:

5. Competencia por razón de la materia (*ratione materiae*): Consiste en atribuir el conocimiento en primera instancia de determinado tipo de asuntos, a un órgano jurisdiccional o grupo de ellos, atendiendo a las especificidades de los hechos punibles que deben ser juzgados. La competencia por la materia en lo penal es simplemente competencia por tipo de delitos, faltas o contravenciones.

6. Competencia por razón del territorio (*ratione loci*): Se refiere a la determinación del ámbito territorial donde puede ejercer su jurisdicción un tribunal determinado. Esta es una circunstancia que debe ser establecida por la ley.

7. Competencia por razón de las personas (*ratione personae*): Es aquella que dispone el juzgamiento de determinadas personas, en razón de su investidura, sustrayéndolas de la jurisdicción ordinaria o de jurisdicciones especiales. Esta es

la regla de competencia que se aplica para el juzgamiento de los Altos Funcionarios del Estado.

8. Competencia funcional: Es aquella que atribuye el conocimiento de ciertos asuntos, a determinados tribunales que tienen una función específica dentro del proceso (control, juicio, recursos, ejecución).

9. Competencia por conexidad: Es una forma de competencia exclusiva del proceso penal y se refiere al conocimiento de todos los asuntos que deban acumularse a una causa que viene siendo conocida por un tribunal determinado, en razón de reglas establecidas por la ley sustantiva o por la ley adjetiva, ya sea por razones de concurso ideal o material o por razones de indivisibilidad de la contienda de la causa (unidad del proceso).

En este orden de ideas, tenemos que la competencia determina la atribución del conocimiento de un asunto determinado a un órgano jurisdiccional: la existencia de tribunales de diferente orden, y la distribución por todo el territorio nacional de los de igual clase, exige la adopción de unas reglas en virtud de las cuales el conocimiento del asunto concreto quede atribuido a uno de ellos, con exclusión de los demás.

En este sentido, explica Manzini:

“La competencia, objetivamente considerada, es el ámbito legislativamente limitado dentro del cual un juez que tiene jurisdicción, ordinaria o especial, puede ejercer esa jurisdicción...”.

“...Es evidente que, si bien la función jurisdiccional, en lo que respecta a toda su manifestación, es en sí misma, o sea considerada en abstracto, una e idéntica, no todo órgano revestido de esta función debe poderla ejercer indiferentemente respecto de cualquier asunto o acto ni donde quiera que sea”.

Visto así, conforme a la problemática planteada en el caso en estudio, nos interesa referirnos de manera específica al ámbito de la competencia por razón del territorio, habida cuenta que la solicitud de regulación de competencia objeto de análisis, tuvo su origen en la postura del Ministerio Público acerca del lugar de consumación del delito de Estafa Continuada, previsto y sancionado en el artículo 462, en relación con el artículo 99 del Código Penal, acerca del cual versó la acusación.

Sobre el particular, la competencia por razón del territorio, está prevista en el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 57, el cual establece:

“Artículo 57. La competencia territorial de los tribunales se determina por el lugar donde el delito o falta se haya consumado.

En caso de delito imperfecto será competente el del lugar en el que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión del delito.

En las causas por delito continuado o permanente el conocimiento corresponderá al tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido del delito.

En las causas por delito o delito imperfecto cometidos en parte dentro del territorio nacional, será competente el tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado”.

De manera que, la determinación del Tribunal competente por el territorio, sólo podrá verificarse evaluando -conforme al delito cometido-, las circunstancias establecidas en la norma expuesta...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:99
CP art:462
COPP art:57

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **JURISDICCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.901-903.

122

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Deforestación en el Sector El Samán de Úrica, Municipio Pedro Maria Freites del Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Asunto: detención de cuatro (4) ciudadanos que se encontraban realizando una deforestación en el Sector El Saman de Úrica, Municipio Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.

Fecha de inicio: 17-9-2008.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 21ª de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 17 de septiembre de 2008, se llevó a cabo la audiencia de presentación de los imputados, en la cual el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Anzoátegui, decretó la medida privativa de libertad de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, por la comisión de los delitos de degradación de suelos topografía y paisaje y actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales previstos y sancionados en los artículos 43 y 58 de la Ley Penal del Ambiente respectivamente y se encuentra en espera de la celebración del juicio oral y público.

En fecha 13 de octubre de 2008, la referida fiscalía luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación en contra de los imputados de autos, por los delitos de los delitos de degradación de suelos topografía y paisaje y actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales previstos y sancionados en los artículos 43 y 58 respectivamente de la Ley Penal del Ambiente, y se encuentra en espera de la celebración del juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250
LPA art:43
LPA art:58

DESC **DEFORESTACION**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.20.

123

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Gabarra de Perforación (Taladro) siglas GP-21 de Petróleos de Venezuela S.A. -PDVSA-, Maracaibo, Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Asunto: El Destacamento N° 903 de la Guardia Nacional, Estación La Ceiba, del Municipio Baralt del Estado Zulia, informó al Ministerio Público que siendo las 8:00 am del día 26 de febrero de 2002, mientras realizaba labores de patrullaje rutinario, observó que la Gabarra de Perforación (Taladro) siglas GP-21 de PDVSA, estaba vertiendo un líquido marrón con fuerte olor a químico que se extendía en forma discontinua en las aguas del Lago de Maracaibo.

Fecha de inicio: 26 -2-2002.

Fiscalías comisionadas: Fiscalía 28ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con Competencia en Defensa Ambiental y Fiscalía 40ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, con sede en Maracaibo, Estado Zulia.

Actuaciones: En fecha 26 de febrero de 2005, los fiscales comisionados en el presente caso, luego de recabar todos los elementos de convicción, consignaron ante la Oficina del Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, formal escrito de acusación en contra de los ciudadanos Guido Corzo, Supervisor de Operaciones de la empresa `Maersk Drilling S.A´; Nestor Romero Colmenarez, Jefe de la Gabarra de Perforación de la Empresa Petróleos de Venezuela, S.A. /PDVSA/ y Norberto Mendoza, Jefe de Gabarra de Perforaciones de la Empresa PDVSA, y contra Jeans Finderup Schmit, en su condición de representante de la empresa `Maersk Drilling de Venezuela S.A´; por la presunta comisión de los delitos de de descargas contaminantes, previsto y sancionado en el artículo 35 de la Ley Penal del Ambiente y manejo ilícito de desechos peligrosos, previsto y sancionado en el artículo 82, ordinal 1° de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

En fecha 12 de noviembre de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Extensión Cabimas; ocasión en la cual los acusados admitieron los hechos y solicitaron la suspensión condicional del proceso, en virtud de lo cual se les impuso la obligación de cancelar la cantidad de Ocho Mil Bolívares Fuertes (BsF. 8.000.000), a los fines de cubrir los gastos de tres (3) funcionarios adscritos al Instituto para la Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo -ICLAM-, para asistir a un curso sobre Calidad de Aire, en el Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial -CIDIAT- ubicado en el Estado Mérida.

Asimismo, en fecha 14 de noviembre de 2007, se celebró la audiencia preliminar con respecto a la Empresa Maersk Drilling de Venezuela S.A; ocasión en la que el representante de la misma admitió lo hechos y solicitó la suspensión condicional

del proceso, en virtud de lo cual se le impuso entre otras, las siguientes condiciones:

Primero: Reparar la sede del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, ubicado en Maracaibo, Estado Zulia (BsF. 77.579,52).

Segundo: Adquirir una unidad de transporte para el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (BsF. 156.035,92).

Tercero: Mejorar la sede de la Escuela Básica 23 de Enero, ubicada en Maracaibo, Estado Zulia (BsF. 65.682,29).

Cuarto: Mejorar la sede de la Unidad Educativa Silencio Sur, ubicada en Lagunillas, Estado Zulia (BsF. 30.931,82).

En ambas audiencias fueron canceladas las condiciones impuestas, por lo que verificado el cumplimiento, el precitado juzgado decretó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318, ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318-3

LPA art:35

LSMDP art:82-1

DESC **AMBIENTE**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **LAGO DE MARACAIBO**
DESC **PETROLEO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.25-26.

124

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio intencional calificado con alevosía, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible**

FRAGMENTO

“Robert de Jesús Carvajal Cárdenas

Implicados: Funcionarios Jesús Arrijoa, Luis Campos y Jairo Lira, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. -CICPC-.

Fecha de inicio: 14-9-2006.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 2ª de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con Competencia en Protección de Derechos Fundamentales y 42ª Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio intencional calificado con alevosía, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

Actuaciones: En fecha 14 de septiembre de 2006, en momentos que el ciudadano Robert de Jesús Carvajal Cárdenas, se trasladaba en su vehículo acompañado de su esposa e hija los cuales, fueron interceptados en la avenida Libertador de esa ciudad por otro vehículo en el cual viajaban los funcionarios Jesús Arrijoa, Luis Campos y Jairo Lira, adscritos al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, efectuaron algunas detonaciones al vehículo que conducía el hoy occiso, hiriéndolo en la región pectoral, los funcionarios al percatarse de su acción, introducen a la víctima en el vehículo y lo trasladan hasta la Clínica San Pedro de esa ciudad, donde fallece. Posteriormente, los efectivos procedieron alterar el sitio del suceso intentando hacer creer que se trató de un enfrentamiento y que los mismos hicieron uso de sus armas de reglamento bajo condiciones que ampara la ley.

En fecha 4 de octubre de 2007, se inició el juicio oral y publico. El 19 de diciembre de 2007, se elaboraron las conclusiones del presente juicio, y en mismo acto se procedió a dictar sentencia en donde fueron condenados a nueve (9) años de prisión los funcionarios Arrijoa Jesús Alberto, Campos Vallejos Luis Alexander y Lira Jairo José, por la comisión de los delitos de homicidio intencional simple y uso indebido de arma de fuego, en perjuicio del ciudadano Robert de Jesús Carvajal, quedando absueltos por el delito de simulación de hecho punible. Esta decisión se encuentra definitivamente firme, en virtud de haber transcurrido los lapsos legales correspondientes sin haberse interpuesto recurso judicial alguno.

Caso La Paragua

Implicados: Efectivos del Ejército Venezolano, adscritos al Teatro de Operaciones Nº 5, Mayor Leonidas Andrade Fernández, Sub. Teniente Javier López Ibarra, Sub.Teniente José Rodríguez Sánchez, Sargento Primero Santiago Hernández, Sargento Primero Ronald Marcano Castillo, Sargento Primero José Luis Azocar, Sargento Segundo Gustavo Quintero, Sargento Segundo José Ramón Perdomo, Sargento Segundo César Rodríguez Betancourt, Sargento Técnico de Tercera Emilio García Ledezma, Cabo

Segundo Bolívar Camaray, Cabo Segundo Muñoz González José, Cabo Segundo Alexander Rojas Guilarte, Cabo Segundo Freddy Narváez y Cabo Segundo Gabriel Ramos.

Fecha de inicio: 22-9-2006.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 42ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, 126ª del Área Metropolitana de Caracas, y 2ª de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Delito: Homicidio calificado, uso indebido de arma de guerra, simulación de hecho punible.

Actuaciones: Hecho ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2006, en el sector minero Papelón de Ori, sector Turumbán, La Paragua, Municipio Raúl Leoni, Estado Bolívar, donde se encontraban varios ciudadanos realizando labores de minería, cuando se presentó una comisión del Ejército venezolano a bordo de un helicóptero militar, en virtud de la deforestación que se observaba en el área, procediendo los funcionarios castrenses dispararles, resultando herido el ciudadano Luis Felipe Lizardi y fallecidos los ciudadanos Luis Giovanni Lima Rondón, Bartolomeu Nivaldo Sánchez, Raimundo Rosa Da Silva, García Rondón Romany, Rondón José y Alves Barro Eliezu.

El 14 de noviembre de 2006, los fiscales comisionados presentaron ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, acusación en contra de los imputados pertenecientes al Ejército venezolano. Con respecto al Teniente José Alexander Rodríguez Sánchez y Sargento Primero Santiago Hernández, por la comisión del delito de homicidio calificado con alevosía en grado de autores materiales, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondieran a los nombres de Luis Giovanni Lima Rondón y Raimundo Rosa Da Silva; se le atribuye responsabilidad igualmente a los funcionarios castrenses, Mayor Gregorio Andrade Fernández, Sub. Teniente José Rodríguez Sánchez, Sargento Técnico de Segunda Cesar Rodríguez Betancourt, Sargento Primero José Luis Azocar, Sargento Primero Emilio José García Ledezma, Sargento Primero Santiago Rafael Hernández, Sargento Segundo José Ramón Perdomo, Sargento Segundo Gustavo Quintero, Cabo Segundo José Alexander Rojas y Cabo Segundo Gabriel Alexander Ramos, por la comisión del delito de homicidio calificado con alevosía continuado en grado de complicidad correspondiente, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 99 y 424 ejusdem.

Asimismo, fueron acusados los funcionarios militares antes indicados, por el delito de homicidio calificado, con alevosía en grado de frustración y complicidad correspondiente, establecido en el artículo 406 ordinal 1 del Código Penal, en relación con los artículos 80, último aparte y 424 y siguientes, hecho en cual aparece como víctima Manuel Felipe Lizardi, y uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible, previsto y sancionado en los artículos 281 y 239 del Código Penal, para todos los imputados.

En relación a los ciudadanos Ronal Marcano Castillo, José Alexander Muñoz González, Erar José Bolívar Camaray y Freddy Narváez Urdaneta, igualmente investigados por los hechos referidos, los representantes del Ministerio Público comisionados, acordaron decretar el archivo fiscal de las actuaciones a favor de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que no existen suficientes elementos en la investigación que permitan interponer una acusación.

El 29 de octubre de 2007, se apertura el juicio oral y publico por ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, procediendo a la evacuación de los medios probatorios.

En fecha 18 de diciembre de 2007, el tribunal dictó sentencia únicamente en lo que se refiere a su parte dispositiva siendo condenados los ciudadanos Sub-Teniente, (EJ) José Alexander Rodríguez Sánchez y Sargento Primero (EJ) Hernández Santiago, a cumplir 18 de prisión, por los delitos que le fueron atribuidos en contra del ciudadano Lima Rondon Luis Giovanni y Rosa Da Silva Raimundo y absueltos por el delito de homicidio calificado con alevosia en grado de complicidad correspectiva, en perjuicio de los ciudadanos hoy occisos: Sánchez Bartolomeu Nibaldo, García Rondon Romany, Rondón José y Alves Barro Eliezu y homicidio calificado con alevosia en grado de frustración y complicidad correspectiva en perjuicio del ciudadano Manuel Felipe Lizardi.

En relación a los ciudadanos Mayor (EJ) Andrade Fernández Rodriguez Gregorio, Sargento Técnico de Segunda Rodríguez Betancourt César, Sargento Primero Azocar José Luis, Sargento Primero García Ledezma Emilio José, Sargento Segundo Perdomo Gimenez José Ramón, Sargento Segundo Quintero Balza Gustavo, Cabo Segundo Rojas José Alexander, fueron condenados a cumplir 15 años de prisión, por los delitos de homicidio calificado con alevosía en grado de complicidad correspectiva en perjuicio de los ciudadanos hoy occisos Sánchez Bartolomeu Nibaldo, García Rondón Romany, Rondón José y Alves Barri Elieziu y homicidio calificado con alevosía en grado de frustración y complicidad correspectiva en perjuicio del ciudadano Manuel Felipe Lizardi, además de uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible, en perjuicio de todos los imputados.

El 27 de mayo de 2008 la Corte de Apelaciones emitió decisión, en la cual ordenó anular de oficio, conforme a los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal la decisión recurrida dictada el 18 de diciembre de 2007 por el Tribunal Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, y ordenó se ventilara un nuevo juicio ante un Juzgado en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, distinto al que pronunció el fallo objeto de nulidad, ordenándose dejar vigente la medida judicial preventiva privativa de libertad a la que estaban sujetos los encausados.

En fecha 5 de noviembre de 2008, se recibe Boleta de Notificación del Tribunal Primero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, participando que la celebración del juicio oral y publico se encuentra pautada para el 25 de noviembre de 2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:257
CP	art:80-ult.ap
CP	art:99
CP	art:239
CP	art:281
CP	art:406-1
CP	art:424
COPP	art:191

COPP
COPP

art:195
art:315

DESC **ALEVOSIA**
DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**
DESC **SITIO DEL SUCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.67-69.

125

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio intencional calificado en grado de coautoría, y uso indebido de arma de reglamento**

FRAGMENTO

“Pachano Ceron Yuris José, Joel Eduardo Quintero y Darwin Díaz Salazar
Implicados: Funcionarios Marcos Antonio Jiménez Acuña, Jorge Enrique Reyes Hernández, José Humberto Zambrano Caldera y José Eleazar Casiani Cantillo, adscritos a la Policía Municipal de San Francisco, Estado Zulia.

Fecha de inicio: 13-6-2005.

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 45ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Delito: Homicidio.

Actuaciones: Hecho ocurrido, el 10 de junio de 2005, en el Barrio Sierra Maestra, Ave. 20, entre calles 11 y 12, casa 11-40, del Municipio Autónomo San Francisco del Estado Zulia, en momentos de suscitarse un presunto enfrentamiento entre funcionarios adscritos al Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, y las víctimas antes identificadas.

El representante del Ministerio Público, en fecha 21 de noviembre de 2005, ordenó recabar los resultados de las diligencias solicitadas a los fines de lograr el esclarecimiento del hecho, tales como : inspección técnica del sitio del suceso y del cadáver, fijación fotográfica, reconocimiento legal y protocolo de autopsia, citar y tomar entrevistas a testigos presenciales, ensayo de luminol, levantamiento planimétrico, trayectoria balística, reconocimiento técnico, mecánica, diseño y comparación balística de las armas de fuego, entre otras.

Asimismo, la fiscal comisionada solicitó al Director del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Autónomo San Francisco del Estado Zulia, la remisión de copia certificada de record de conducta, acta de juramentación y aceptación del cargo, correspondientes a los funcionarios involucrados; y al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- los resultados de las diligencias practicadas por ese organismo.

Una vez concluida la investigación, en fecha 29 de febrero de 2008, se interpuso acusación en contra de los imputados en el presente caso, por la comisión de los delitos de homicidio intencional calificado en grado de coautoría, y uso indebido de arma de reglamento. En dicha oportunidad no pudo efectuarse el mencionado acto procesal, debido a que las víctimas no fueron notificadas por el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

El 8 de octubre de 2008 tuvo lugar la audiencia preliminar, en la cual se admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y se ordenó la apertura a juicio. Igualmente, se decretó medida cautelar sustitutiva a favor de los imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal.

El Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del referido estado, fijó para el 25 de noviembre de 2008 la constitución del Tribunal Mixto con Escabinos, siendo diferido dicho acto para el 15 de enero de 2009”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:256-3

COPP art:256-4

DESC **ARMAS**

DESC **COMPLICES**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **POLICIA**

DESC **SITIO DEL SUCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.75.

126

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-14-PRO- FECHA:20080129
081-9.441-07-0489
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Octavio Díaz Álvarez, Robert Ignacio Díaz Loreto y David Octavio Díaz Loreto, de cuya causa conocen las Fiscalías 23ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 9ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000894, de fecha 6 de agosto de 2007, mediante la cual solicita información acerca del caso denominado por esa Dependencia de la Cancillería como Juana Emilia Loreto Pérez, donde figura como víctima y peticionaria, con ocasión a la muerte de su cónyuge Octavio Díaz Álvarez, y sus hijos Robert Ignacio Díaz Loreto y David Octavio Díaz Loreto.

En tal sentido, esta Institución, como garante de la constitucionalidad y de las leyes, una vez en conocimiento del deceso de las precitadas víctimas, designó a las Fiscales del Ministerio Público Vigésima Tercera a Nivel Nacional con Competencia Plena y Novena de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo de las abogadas Gabriela Soler y María Esperanza Castillo, respectivamente, quienes dictaron la correspondiente orden de inicio de la investigación el 6 de enero de 2003, realizando las diligencias útiles y necesarias, orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los autores y partícipes; produciendo ulteriormente el acto conclusivo correspondiente, el cual consistió en la acusación que fue interpuesta el 13 de junio de 2003, ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, contra los funcionarios policiales de ese estado, ciudadanos Saúl Ricardo Ramos Mora, por la comisión del delito de homicidio intencional previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, en agravio del occiso Robert Ignacio Díaz Loreto, y homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva, dispuesto y sancionado en el artículo 407 en concordancia con el artículo 426 del Código Penal, en perjuicio de David Octavio Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez; y a Rafael Antonio Barreto Araque, Luís Di Camilo Colmenares, José Francisco Maldonado, Jorge Luís Alvarado Hernández, Erick Gilberto Torrealba Urbina y Jesús Ramón Franco Martínez, por la comisión del delito de homicidio intencional en grado de cooperador inmediato tipificado y sancionado en el artículo 407 del Código Penal en relación con el artículo 83 eiusdem, en detrimento de quien en vida respondía al nombre de Robert Ignacio Díaz Loreto, y homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva, establecido en el artículo 407 en concordancia con el artículo 426 del Código Penal, en agravio de David Octavio Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez.

Posteriormente, el día 7 de agosto de 2003, el mencionado juzgado admitió totalmente la acusación fiscal y los medios de prueba promovidos, decretó medida preventiva privativa judicial de libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, numerales 1, 2, 3, en concordancia con los artículos 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, y ordenó el auto de apertura a juicio oral y publico.

Ahora bien, en fecha 18 de enero de 2006, se inició por ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del referido estado, el acto de juicio oral y público, finalizando el 25 de abril de 2007, en el cual el Juez de la causa, dictó sentencia absolutoria a favor de los acusados en cuestión. Así pues, el 19 de julio de 2007, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, fundamentándolo en que la decisión adolece de ilogicidad en la motivación y en la valoración de las pruebas evacuadas en el debate oral y público, infringiendo los artículos 364 numeral 4, y 22 del Código Orgánico Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 numeral 2 ejusdem, además del vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión, previsto en el artículo 452 numeral 3 ibidem.

Finalmente, le informo que para el día 4 de octubre de 2007, estaba pautada la audiencia oral para oír a las partes ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de esa entidad federal, que conoce del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la cual se difirió, para el 20 de noviembre de 2007, no celebrándose por cuanto no hubo despacho, fijándose como próxima fecha el día 13 de diciembre de 2007, quedando diferida para el 16 de enero de 2008, no llevándose a cabo por la incomparecencia de uno de los acusados, la cual deberá realizarse el día 14 de febrero de 2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:83
CP	art:407
CP	art:426
COPP	art:22
COPP	art:250-1
COPP	art:250-2
COPP	art:250-3
COPP	art:251
COPP	art:252
COPP	art:364-4
COPP	art:452-2
COPP	art:452-3

DESC	APELACION
DESC	COMPLICES
DESC	HOMICIDIO
DESC	INVESTIGACION
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	PRUEBA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.80-81.

127

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAP-DPDF-14-PRO- FECHA:20080129
199-07-8.217-04892
TITL **Se le informa el estado actual de la causa donde aparece como víctima la ciudadana Marzkegt José Sánchez, de cuya causa conocen las Fiscalías 44ª, 49ª y 62ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 2ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000752, de fecha 11 de junio de 2007, mediante la cual solicitó a este Despacho, información relacionada con la denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la ciudadana Marzkegt José Sánchez, contra el Estado venezolano por presuntas violaciones de Derechos Humanos de la que fuera objeto.

En tal sentido, es menester indicarle tal como se le informó en las comunicaciones N°DFGR-DVFGGR-DGAP-DPDF-14-PRO-199-18168-06-040634 y DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-52-2283-07-051495, de fechas 19 de junio de 2006 y 7 de septiembre de 2007, respectivamente, que la ciudadana in comento, es parte en dos (2) causas penales, de las cuales en una funge como víctima y en la otra como imputada.

En relación a la causa donde dicha ciudadana, aparece como víctima, la Fiscal Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogada Vilma Freitez Romero, en fecha 19 de agosto de 2004, ordenó el inicio de la investigación tendente a esclarecer los hechos vinculados con las presuntas irregularidades suscitadas en el proceso penal seguido a la ciudadana en cuestión, ante la Fiscalía Décima del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, a cargo, en ese entonces, del abogado Gamal Richani Nasser, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano Israel Álvarez de Armas, quien en representación de la ciudadana Marzkegt José Sánchez, señaló que el Fiscal Décimo antes identificado, así como, las Jueces de ese Circuito Judicial Penal, abogadas Sonia Pinto Matora e Ileana Valbuena, habían cometido el delito de Privación Ilegítima de Libertad, contra la mencionada ciudadana.

Por lo antes expuesto, la Fiscal Décima Tercera del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, en aras de atender el planteamiento realizado por el requirente, recabó información tanto del representante de la Vindicta Pública en cuestión, como de las titulares de los órganos jurisdiccionales involucrados, sobre los hechos denunciados, procediendo en consecuencia, después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente in comento, el día 14 de febrero de 2005, a solicitar el sobreseimiento de la causa seguida a los señalados funcionarios, de conformidad con lo previsto en el ordinal

1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual fue decretado en fecha 13 de marzo de 2005, por el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal.

Ahora bien, en cuanto a si los nuevos hechos traídos a colación por el ciudadano Israel Álvarez, en la denuncia interpuesta por ante ese Despacho, plasmada en la comunicación N° 001329, de fecha 12 de diciembre de 2005, guardan relación con la denuncia que, en su oportunidad, él mismo realizara contra distintos funcionarios públicos, entre ellos jueces y fiscales, por la presunta comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad, denegación de justicia y desaparición forzada de personas, contra su defendida, entre otros, esta Institución por conducto de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales comisionó a las Fiscalías Cuadragésima Cuarta y Cuadragésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogadas Yolanda Sapiain Gutiérrez y Haifa Aissami Madad, respectivamente, y a la Fiscal Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogada María Alejandra Rufo, quienes se encuentran en la actualidad practicando las diligencias pertinentes y necesarias orientadas a esclarecer los hechos y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Finalmente, en cuanto al juicio oral y publico que se le sigue a dicha ciudadana por ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado en referencia, la representante de la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Ana Beatriz Navarro, se trasladó en fecha 27 de septiembre de 2007, al mencionado juzgado a los fines de acudir a la celebración de la audiencia pautada para el precitado día, difiriéndose una vez más, por cuanto el juez presentaba problemas de salud, siendo fijada la misma para el 27 de noviembre de 2007, procediendo a darse la apertura de dicho juicio, oportunidad en la cual la acusada de autos, de manera voluntaria, libre de coacción o apremio, rindió declaración, encontrándose debidamente asistida por su abogada defensora, pautándose la continuación del mismo para el 6 de diciembre de 2007, oportunidad en la cual se inició la recepción y evacuación de las pruebas, siendo suspendido dicho acto para el día 7 de diciembre de 2007, continuando ese día el acto de evacuación de pruebas, quedando pautada la continuación del Juicio para el 12 de diciembre de 2007, llevándose éste a cabo, encontrándose en la actualidad el Ministerio Público a la espera para la notificación que efectuará el órgano jurisdiccional para la continuación del juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP

art:318-1

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DENEGACION DE JUSTICIA**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, pp.81-83.

128

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-12-PRO-775- FECHA:20080212
07197
TITL **Se le informa sobre la causa donde aparece como víctima el ciudadano Santiago Adolfo Villegas, de cuya causa conocen las Fiscalías 50ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, 68ª del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, 11ª y 22ª de la Circunscripción Judicial del Estado Lara**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo a la comunicación signada con el N° AGEV/000906 de fecha 9 de agosto de 2007, a través de la cual solicita información relacionada con el caso del ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, quien denuncia al Estado venezolano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por presuntas violaciones de derechos humanos, específicamente, a la integridad personal, la libertad personal, garantías judiciales, protección a la honra y la dignidad, protección jurídica efectiva, entre otros, todo ello en virtud de un proceso judicial llevado en su contra. En este sentido le informo, que la causa en la cual el mencionado ciudadano es parte, conocen los Fiscales del Ministerio Público Quincuagésimo a Nivel Nacional con Competencia Plena, Sexagésima Octava de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Décima Primera y Vigésima Segunda de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, abogados Alejandro Castillo, Isabel Teresa Labrador, José Fernández Medina y William Guerrero Santander, respectivamente, dándose en fecha 10 de marzo de 2005, orden de inicio a la investigación, en virtud de la incautación realizada por funcionarios de inteligencia del Comando Regional N° 1 de la Guardia Nacional, a los ciudadanos Sonia Lucía Fraile Martínez y Adhis Rafael Romero Ovalles, en la empresa de encomiendas Posnet, en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, de tres kilos quinientos (3,500) gramos de cocaína, cuyo destino era el continente europeo, específicamente, Austria.

Ahora bien, en el transcurso de la investigación penal entre las diligencias practicadas por el Ministerio Público, para el esclarecimiento del hecho y determinar las responsabilidades a que haya lugar, se encuentran diversos allanamientos realizados a varios inmuebles donde se incautaron otros tres kilos quinientos (3,500) gramos de cocaína, así como un arma de fuego, cargadores, cartuchos, una escopeta calibre 12, un revolver calibre 38, catorce (14) cartuchos calibre 12 y ocho (8) cartuchos calibre 38.

Ante los resultados de la investigación y el surgimiento de nombres como Ernesto Ocampo Ospina, Felipe Andrés Ocampo Sequeda y Carmen Gloria Sequeda de Ocampo, relacionados con la comisión del ilícito en materia de drogas, el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, a solicitud del Ministerio Público, decretó medidas preventivas de aseguramiento sobre los bienes y capitales, propiedad de los mencionados ciudadanos, ordenando la inmovilización o congelación de cuentas bancarias de su pertenencia y de algunas Sociedades Mercantiles, entre las cuales figura la Granja ‘El Colibrí, C.A’, así como también medida de prohibición de enajenar y gravar sobre distintos fundos, fincas e inmuebles, entre los que se puede citar, el Fundo Agropecuario denominado ‘El Palmichal’, propiedad de la antes mencionada Sociedad Mercantil.

En fecha 22 de septiembre de 2005, en ejecución de las medidas antes descritas, se procedió a la ocupación de la unidad de producción Fundo Agropecuario `El Palmichal`, levantándose las actas de inventario respectivas de bienes muebles e inmuebles por su naturaleza y destinación, hallándose en el mismo la cantidad de ciento dos (102) bultos de Urea de cincuenta (50) kilogramos cada uno, para un total de cinco mil cien (5.100) Kilogramos, sustancia con la cual se elabora Clorhidrato de Cocaína; al interrogar al trabajador Oscar Alfonso Pavón Rángel, expresó que ese material había sido enviado por sus patrones, los ciudadanos Santiago Adolfo Villegas Delgado y Gustavo Quiroz Montoya, y de conformidad con estas evidencias el Ministerio Público solicitó al tribunal que con fundamento en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordenara la inmediata aprehensión de los ciudadanos Santiago Adolfo Villegas Delgado, Gustavo Quiroz Montoya y Alcides Ocampo Franco, por estar presuntamente incurso en la comisión de los delitos de legitimación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, y ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Vista la solicitud planteada por la Vindicta Pública, el Tribunal decretó la aprehensión de los mencionados ciudadanos, siendo capturado el 23 de septiembre de 2005, el ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, por funcionarios de la Guardia Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en la sede de la pasteurizadora `Leche Colibrí`, en presencia de tres (3) de los representantes judiciales de la empresa; posteriormente, fue conducido al Comando Regional Nº 1 de la Guardia Nacional con sede en San Cristóbal, Estado Táchira, donde se le notificó su detención. El 24 de septiembre de 2005, el Ministerio Público dispuso la reserva total de las actas del expediente por un lapso de 15 días continuos, con fundamento en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, solicitando al tribunal que decretara la reserva parcial del Libro Diario, en relación a la causa en cuestión, debido a la gravedad de los hechos investigados, lo cual acordó el órgano jurisdiccional el 25 de septiembre de 2005, resolviendo reservar todas las actuaciones desde la mencionada fecha hasta el 10 de octubre de 2005.

En virtud de la aprehensión del referido ciudadano, el tribunal competente en fecha 25 de septiembre de 2005, celebró audiencia con el fin de emitir pronunciamiento sobre el mantenimiento de la medida de coerción personal, que recayó contra el antes nombrado ciudadano, dictaminando procedente la medida de privación judicial preventiva de libertad, de lo cual el 30 de septiembre de 2005, ejercieron recurso de apelación sus abogados defensores, siendo contestado por la Vindicta Pública el 8 de octubre de 2005.

Es importante resaltar, que en fecha 25 de enero de 2006, la defensa del citado ciudadano, solicitó a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento de la causa en cuestión, alegando irregularidades en el proceso tales como: Violación del derecho a la defensa y debido proceso, siendo declarado con lugar, el 25 de julio de 2006, ordenándose la nulidad de varias audiencias de presentación y la preliminar, la reposición de la causa al estado de que se realice el acto de imputación formal y se celebre la audiencia de presentación de los imputados, así como también, la radicación de la causa a la Circunscripción Judicial del Estado Lara, manteniéndose las ordenes de aprehensión respectivas, tomándose como agravante de los hechos imputados el configurarse delitos de lesa humanidad.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2006, se recibió en la entidad regional designada por el Máximo Tribunal el expediente en cuestión, correspondiéndole conocer al Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal. Ahora bien, en el desarrollo de la oportunidad procesal para la celebración de la audiencia de presentación de los imputados, conforme lo dispone el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, la defensa del imputado Santiago Adolfo Villegas Delgado, interpuso acción de amparo constitucional, esgrimiendo violación de los lapsos para la celebración de dicha audiencia, resolviendo la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, el 11 de septiembre de 2006, inadmitir la misma, por cuanto había

cesado la lesión constitucional denunciada, con la celebración de la audiencia en fecha 28 de agosto de 2006.

Igual decisión profirió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Marco Tulio Dugarte Padrón, en virtud de la apelación ejercida por los accionantes, sentenciando la confirmación de la recurrida, ante sendas decisiones y paralelamente al ejercicio de la acción, el 28 de agosto de 2006, se realizó la audiencia de presentación de los imputados, entre ellos Santiago Adolfo Villegas Delgado, en la que se le imputó la comisión de los delitos de legitimación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, solicitándose le fuera decretada medida judicial preventiva privativa de libertad, la cual fue acordada por el tribunal.

Redistribuida la causa por decisión de la Corte de Apelaciones al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano Iván Leal Suárez, concausa del imputado Santiago Adolfo Villegas Delgado, el 12 de septiembre de 2006, se realizó la audiencia de presentación del imputado en cuestión, por la comisión de los delitos de legitimación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previstos y sancionados en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, decretando el órgano jurisdiccional en la misma, medida judicial preventiva privativa de libertad, permaneciendo el ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental de Urbana; ejerciendo la defensa del imputado en esa misma fecha recurso de apelación contra la precitada decisión, el cual fue contestado por el Ministerio Público, el 17 de octubre del mismo año.

En la oportunidad de presentación del acto conclusivo respectivo, en fecha 27 de octubre de 2006, los representantes del Ministerio Público ya identificados, presentaron escrito de acusación contra el ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, por la comisión de los delitos de ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y legitimación de capitales. En consecuencia, después de múltiples diferimientos se realizó la audiencia preliminar prevista en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, durante los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2007, en la que se dictaminó lo siguiente: sin lugar las excepciones opuestas y la nulidad planteada, admitiéndose la acusación y las pruebas, así como también, se mantuvo la medida de privación judicial preventiva de libertad, dictándose auto de apertura a juicio oral y público; contra ésta decisión la defensa del ciudadano in comento, ejerció Recurso de Apelación, que fue contestado por la Vindicta Pública el 7 de diciembre de 2007. Actualmente la causa se encuentra en fase de juicio, en la etapa de selección de escabinos, a objeto de la constitución del Tribunal Mixto, de todo lo cual se espera notificación.

Ahora bien, es importante resaltar, que en lo que respecta a las presuntas violaciones de derechos humanos que denuncia el ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, referentes a la integridad personal, derecho a la libertad personal, protección a la honra y la dignidad, hago de su conocimiento, que la privación judicial preventiva de libertad de la que es objeto el prenombrado ciudadano, obedece al proceso judicial incoado en su contra, en el cual el Ministerio Público ha garantizando en todo momento los derechos del acusado, con basamento en los principios de protección jurídica efectiva, garantías judiciales e igualdad ante la ley, asimismo, el citado ciudadano, a través de sus representantes judiciales, ha ejercido efectiva y plenamente el derecho a la defensa, tal y como se ha podido evidenciar en el recorrido procesal in comento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250
COPP art:304
COPP art:327
COPP art:373
LODO art:4
LOTICSEP art:31

DESC **APELACION**
DESC **AUSTRIA**
DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DROGAS**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.92-95.

129

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-12-PRO- FECHA:20080212
751-07-746-07198
TITL **Se le informa sobre la causa donde aparece como víctima el ciudadano Oswaldo José Colmenares, de cuya caso conoce la Fiscalía 15ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/001034 y AGEV/001176 de fechas 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2007, respectivamente, a través de la cuales solicita información relacionada con el caso donde aparece como víctima quien en vida respondiera al nombre de Oswaldo José Colmenares, de 17 años de edad, y como acusado el funcionario Miguel Ángel Ojeda, adscrito al Comando Policial de San Mateo, Estado Aragua.

En este sentido, hago de su conocimiento que del hecho conoce la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo de la abogada Yelitza Coromoto Acacio Carmona, quien ordenó el inicio de la investigación en fecha 25 de marzo de 2003, por la muerte del prenombrado adolescente, ocurrida en el callejón sector Los Angelinos, Barrio Nuevo San Mateo, estado Aragua, cuando en momentos que la víctima se encontraba en compañía de los ciudadanos Juan Rivero, Eduar Armas y Gloria Díaz, se presentó una comisión policial perteneciente a la Comisaría de San Mateo del referido estado, integrada por el Distinguido Miguel Ángel Ojeda y el Cabo Primero Simón Ochoa, por lo que los ciudadanos inicialmente señalados se dispersaron, siendo perseguido Oswaldo José Colmenares, por el primero de los funcionarios indicados, quien accionó su arma de reglamento ocasionándole una herida en la pierna inmovilizándolo, y seguidamente propinándole otro disparo que le produjo la muerte.

En el transcurso de la investigación el Ministerio Público, efectuó las diligencias útiles y necesarias, a los fines de atribuir las responsabilidades a que haya lugar, entre las cuales podemos mencionar: Experticia de Reconocimiento Legal, Mecánica y Diseño, Restauración de Seriales y Comparación Balística, realizada a un arma de fuego marca Amadeo Rossi, calibre 38; Experticia Hematológica; Experticia de Comparación Balística; Protocolo de Autopsia practicado a quien en vida respondiera al nombre de Oswaldo José Colmenares, y Experticia de Levantamiento Planimétrico, entre otras; en consecuencia, culminada la fase preparatoria, la representante fiscal en fecha 12 de agosto de 2004, interpuso acusación ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del referido estado, contra el funcionario Miguel Ángel Ojeda, por la comisión de los delitos de homicidio intencional calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 408 numeral 1, 240 y 282, respectivamente del Código Penal Venezolano.

Ahora bien, en fecha 23 de febrero de 2005, se celebró ante el mencionado órgano jurisdiccional la audiencia preliminar, en la cual se admitió en su totalidad la acusación fiscal, ordenándose la apertura a juicio y medida cautelar sustitutiva de libertad bajo presentación al acusado, de conformidad con el artículo 256 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal. Una vez distribuida la causa correspondió al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado

Aragua, el cual inició el debate oral en fecha 14 de noviembre de 2005, que posteriormente fue suspendido en varias ocasiones, en virtud de la ausencia de la defensa, e intervención quirúrgica del acusado, entre otras, que impidieron la continuidad del proceso, por ello se distribuyó el expediente al Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la mencionada Circunscripción Judicial. Por lo antes expuesto, la representante fiscal solicitó el 11 de julio de 2006 al referido juzgado, orden de aprehensión contra el acusado Miguel Ángel Ojeda, la cual fue decretada en fecha 2 de agosto de 2006, y presentado ante el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal, el 4 de agosto de 2006, ordenando como lugar de reclusión el Centro para Procesados Alayón de ese estado. Consecutivamente el abogado defensor interpuso en fecha 30 de agosto de 2006, recurso de apelación contra la decisión del órgano jurisdiccional de privar de libertad al mencionado ciudadano, decretando la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Aragua, sin lugar el recurso interpuesto, por considerar que no existía violación al debido proceso al solicitar la privativa de libertad del antes indicado ciudadano encontrándose llenos los extremos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. En la continuación del proceso penal en cuestión, el Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, se inhibió en fecha 20 de septiembre de 2006, de conocer de la presente causa, alegando tener enemistad manifiesta con la defensa del acusado, siendo distribuido el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal y seguidamente se remitió la referida causa al Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal; en virtud que ambos órganos jurisdiccionales se inhibieron de conocer, actualmente la causa se encuentra en espera de la celebración del debate oral, fijado para el día 13 de marzo de 2008, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la antes mencionada entidad regional, hallándose el funcionario acusado recluido en el Centro Penitenciario `Tocorón´ del Estado Aragua”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:240
CP	art:282
CP	art:408-1
COPP	art:250
COPP	art:256-3

DESC	ARMAS
DESC	HOMICIDIO
DESC	POLICIA
DESC	PRUEBA PERICIAL
DESC	SIMULACION DE HECHO PUNIBLE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.96-97.

130

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-12-PRO- FECHA:20080318
394-2.258
TITL **Se le informa sobre el caso relacionado con los hechos ocurrido en el Internado Judicial de Vista Hermosa en el estado Bolívar de cuya causa conocen las Fiscalías 21ª, 49ª, 62ª y 68ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y 1ª del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y 2ª con Competencia en Materia de Derechos Fundamentales del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° 000083, de fecha 21 de enero de 2008, mediante la cual hace del conocimiento de esta Institución, que las Organizaciones No Gubernamentales Observatorio Venezolano de Prisiones y Red de Abogados Venezolanos en Defensa de los Derechos Humanos, interpusieron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado venezolano, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2003, en el Internado Judicial de Vista Hermosa ubicado en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, donde resultaron siete (7) internos muertos y otro número no determinado de lesionados, por lo que solicita información vinculada a la causa en cuestión.

Al respecto, le participo que el Ministerio Público inició la investigación penal en fecha 10 de noviembre de 2003, con motivo del hecho ocurrido en el precitado Centro de Reclusión, donde fallecieron siete (7) internos identificados como Orlando Olivares Muñoz, Héctor Muñoz Valerio, José Gregorio Bolívar Corro, Orangel José Figueroa, Richard Núñez Palmas, Pedro López Chauran y Joel Ronaldis Reyes Navas, y resultaron heridos algunos reclusos y funcionarios adscritos al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones de Interior y Justicia; comisionándose para actuar en el caso a las Fiscalías del Ministerio Público Vigésima Primera, Cuadragésima Novena, Sexagésima Segunda y Sexagésima Octava a Nivel Nacional con Competencia Plena, así como, la Primera del Primer Circuito y Segunda con Competencia en materia de Derechos Fundamentales de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, a cargo de los abogados Alis Fariñas, Haifa Aissami Madah, Ana Beatriz Navarro, Linda Montero, Álvaro Herrera y Juan Rodolfo Martínez, respectivamente.

En fecha 28 de marzo de 2004, los representantes del Ministerio Público, consignaron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del citado estado, escrito de solicitud de medida de privación judicial preventiva de libertad a los funcionarios adscritos al Destacamento 81 de la Guardia Nacional: Pedro Ramón Belisario Muñoz, Julián Salvador Campos Lozada, Salvador Francis Rincones y Gustavo Puerta Martínez, realizándose en esa misma fecha, la audiencia de presentación de los mismos por ante el órgano jurisdiccional en referencia, el cual acordó la solicitud

fiscal. Resulta importante señalar, que en fecha 5 de abril de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional interpuesta por los defensores privados de los imputados en el presente caso, contra la decisión dictada el 6 de junio de 2004, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, que decretó medida de privación judicial preventiva de libertad contra los referidos imputados.

Transcurrido el lapso establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, para la presentación del acto conclusivo, la abogada Alis Fariñas, Fiscal Vigésima Primera a Nivel Nacional con Competencia Plena, luego de realizar el análisis de los elementos de convicción recabados, solicitó mediante escrito debidamente fundado, se acordara a los imputados antes identificados, medidas cautelares sustitutivas, establecidas en el artículos 256 de la Ley Penal Adjetiva, a los fines de continuar con la investigación y practicar otras diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho.

En la actualidad la causa se encuentra en fase preparatoria, en el transcurso de la cual el Ministerio Público ha llevado a cabo una serie de actuaciones, entre las que se pueden mencionar: entrevista con el ciudadano Humberto Prado, en su carácter de miembro de la Organización No Gubernamental `Observatorio Venezolano de Prisiones´, y parte querellante en el proceso, quien manifestó su disposición de coadyuvar en las investigaciones; entrevista al Mayor de la Guardia Nacional Luís Beltrán Fermín Graffe, Segundo Comandante del Destacamento 81 de la Guardia Nacional.

Asimismo, los fiscales comisionados entrevistaron a los internos José Rafael Piñero, Aaron Cirilo Palacios, Lukerman Sule, José Ramón Correa Rivas, Miguel Parra, Wilmer Brisuela y Enrique Javier Santana Sánchez, entre otros, quienes aportaron información relacionada con los hechos investigados. Igualmente el 25 de octubre de 2006, los representantes de la Vindicta Pública se dirigieron a la sede del Internado Judicial de Vista Hermosa, a los fines de efectuar la trayectoria balística y levantamiento planimétrico, conjuntamente con expertos de la División de Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y con testigos presenciales, no lográndose practicar las mismas, debido a la negativa de los referidos testigos en el aporte de información sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

En fecha 7 de noviembre de 2006, los fiscales designados para conocer de la investigación, se trasladaron conjuntamente con el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, a la Urbanización Perú, calle 15, sector 3, de Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y entrevistaron como prueba anticipada, al testigo presencial ciudadano Carlos Alberto Martínez, debido a que él mismo para el momento padecía de una enfermedad en fase terminal.

Aunado a lo anterior, el Ministerio Público solicitó al Jefe de la División de Dactiloscopia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el resultado de las necrodactilias correspondientes a las víctimas fallecidas en el suceso; asimismo se le solicitó con carácter de urgencia, al Departamento de Balística del referido Cuerpo Policial, las resultas de las experticias de reconocimiento técnico, mecánica, diseño y disparo de prueba para futuras comparaciones de las armas de fuego involucradas en el hecho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250

COPP art:256

DESC **AMPARO**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITICAS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.99-101.

131

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20080423
12-F-PRO-55-2133-08
TITL **Se le informa sobre el caso relacionado con el medio de comunicación social conocido como “Globovisión”, de cuyas causas conocen las Fiscalías 21ª, 34ª y 50ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, 83ª del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y 3ª de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, entre otras**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000070 de fecha 15 de enero de 2008, mediante la cual solicita información relacionada con las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los trabajadores del medio de comunicación social conocido como Globovisión, así como, las planillas de Registro y Control de patrullaje correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2007.

Es importante resaltar que esta Institución, como titular de la acción penal, ha ordenado el inicio de todas aquellas investigaciones, en las cuales se presume la comisión de un hecho punible de acción pública, disponiendo la práctica de diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar. Sin embargo, resulta importante resaltar, que existen algunas causas donde se han dificultado las diligencias relacionadas con las investigaciones iniciadas en virtud de presuntas lesiones sufridas por varios integrantes de dicho canal.

Al respecto, le significo que estos casos actualmente los conoce el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Yoraco Bauza, quien viene tramitando las causas que en principio eran llevadas por el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo, dándose inicio a la presente investigación el 19 de febrero de 2002, con ocasión a la denuncia que formularan los ciudadanos: José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Pedro Luis Flores, Carla María Angola Rodríguez, Aloys Emmanuel Marín, María Díaz, Jhonny Ficarella Martín, Aymara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Martha Isabel Palma Troconis, Jhon William Power Perdomo, Alfredo José Peña Isaya, José Alberto Inciarte, Ángel Mauricio Millán, Joshua Oscar Torres Ramos, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla Piñero, Jorge Manuel Paz, Edgar Alfredo Hernández Parra, Efraín Antonio Henríquez Contreras, José Gregorio Urbina Marín, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán y Carlos José Tovar.

El fiscal del Ministerio Público actuante en los casos que a continuación se detallarán, ha determinado que en las investigaciones aperturadas, en su mayoría, los ciudadanos antes señalados, son testigos presenciales y referenciales de las agresiones físicas sufridas por algunos de sus compañeros de labores, por lo que no poseen cualidad de víctima.

A continuación se hará referencia a todos y cada uno de los casos, haciendo especial énfasis al estado actual de las mismas, así como, a las diligencias adelantadas por los representantes del Ministerio Público, que se encuentran conociendo de tales hechos, lo que contribuirá a precisar la información requerida por el Despacho a su cargo.

En el caso donde aparece como víctima el ciudadano Ángel Leysi Álvarez Colmenares, camarógrafo, quien presuntamente resultó agredido el 22 de noviembre de 2001, en las adyacencias de la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en esta ciudad, cuando pretendía cubrir periódicamente un evento que se estaba produciendo en ese lugar, dictándose orden de inicio de la investigación penal en fecha 19 de febrero de 2002. En este caso, las lesiones de la víctima no fueron calificadas médicamente, toda vez que al momento de sufrirlas no acudió a ningún centro asistencial para su atención, ni a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, a los fines de la evaluación médico legal correspondiente. Asimismo, en aras de atender la denuncia presentada por el mencionado ciudadano los representantes judiciales de la empresa Globovisión, el fiscal del Ministerio Público, libró boleta de citación al ciudadano José Infantino, testigo de los hechos ocurridos, siendo su asistencia necesaria ante el referido Despacho Fiscal para emitir en relación a los hechos investigados, el respectivo acto conclusivo.

En relación a la causa iniciada con ocasión a los hechos ocurridos el día 9 de enero de 2002, en las adyacencias del Palacio de Miraflores, donde fuera lesionado el ciudadano Alfredo José Peña Isaya, quien presuntamente fue amenazado y golpeado en los hombros, espalda y pierna izquierda, cuando pretendía cubrir un incidente en ese

lugar. El Ministerio Público, tomó declaración a la precitada víctima el 19 de febrero de 2002, ordenando el correspondiente inicio de investigación, y en el transcurso de la misma, esta Institución practicó las diligencias necesarias para establecer las responsabilidades a que haya lugar; posteriormente del estudio pormenorizado de las actas que conforman el expediente, el día 10 de agosto de 2006, solicitó ante el órgano jurisdiccional pertinente, el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 ordinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose el representante fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del tribunal de la causa.

En lo que respecta al hecho en el cual aparece como víctima Carlos Javier Quintero, quien presuntamente resultó lesionado en diversas partes del cuerpo el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, de esta ciudad, con la observación que la precitada víctima no asistió al centro asistencial, a los fines de evaluar las lesiones sufridas y dejar constancia de la magnitud de las mismas; realizando el Ministerio Público una serie de actuaciones tendentes a esclarecer dicha responsabilidad, dentro de las cuales se encuentran: entrevistas realizadas a la referida víctima, en fechas 19 de febrero y 7 de marzo de 2002 y el 26 de abril de 2005, quien declaró entre otras cosas, la magnitud de sus lesiones. Asimismo, el fiscal comisionado después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 22 de enero de 2007, solicitó ante el órgano jurisdiccional competente, el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose el representante fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del tribunal de la causa.

Ahora bien, en lo concerniente al hecho en el cual figura como víctima el ciudadano Felipe Lugo, quien presuntamente resultó lesionado en diversas partes del cuerpo, el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, de esta ciudad, en cuyo caso no se efectuó reconocimiento médico legal a la mencionada víctima, a los fines de evaluar sus lesiones y dejar constancia de la magnitud de las mismas; realizando el Ministerio Público ha realizado una serie de actuaciones tendentes a esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales está: entrevista al ciudadano Carlos Javier Quintero el 26 de abril de 2005, quien declaró sobre aspectos relacionados con el suceso. Asimismo, el fiscal comisionado se encuentra estudiando los elementos de convicción recabados para presentar a la brevedad posible ante el órgano jurisdiccional, el acto conclusivo correspondiente.

En este orden de ideas, paso hacer mención al caso relacionado con José Leonardo Ortega Oviedo, técnico en trasmisiones, quien resultó presuntamente lesionado levemente en el brazo izquierdo por un instrumento de madera, durante los hechos acaecidos entre los meses de noviembre y diciembre de 2002, en las adyacencias de la sede de la Asamblea Nacional, al momento en que realizaba la cobertura periodística de una marcha; se observa que dicho ciudadano no acudió a ningún centro asistencial a practicarse el examen médico legal respectivo, a los fines de la calificación jurídica de las mismas. Consecuentemente, el Ministerio Público en aras de garantizar una investigación imparcial, efectuó una serie de diligencias orientadas a buscar la veracidad de los acontecimientos que se investigan, entre estas: entrevista al ciudadano José Vicente Antonetti Moreno, quien ofreció su testimonio relacionado con los hechos, aquí ventilados; asimismo, se solicitó al Consultor Jurídico de dicha planta televisiva, los videos cassette contentivos de las tomas efectuadas en el mes de noviembre del año 2002, igualmente la precitada víctima rindió entrevista sobre los hechos del 25 de febrero de 2002, recibiendo previa solicitud fiscal el 6 de marzo de 2002, procedente del Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, comunicación de cuyo texto se desprende la imposibilidad de elaborar el retrato hablado, debido a la falta de información aportada por la mencionada víctima, en virtud de los hechos acaecidos en las inmediaciones de la sede del ente antes referido. El fiscal comisionado, se encuentra estudiando y analizando las actas del expediente para presentar el acto conclusivo correspondiente.

En lo atinente a la causa en la cual aparece como víctima el ciudadano Pedro Luis Flores Verenzuela, quien presuntamente resultó agredido verbalmente en fecha 21 de febrero de 2002, en las adyacencias de la Plaza `El Rectorado` de la Universidad Central de Venezuela, por un grupo de personas, en momentos que pretendía cubrir la denominada `Marcha de las Antorchas`. El Ministerio Público, luego de haber efectuado una serie de diligencias en la causa de marras, infirió según entrevista que sostuviera la víctima, por ante los Despachos Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Alí de Jesús Marquina y Erinia Rojas, que el referido ciudadano, quería proseguir con la denuncia incoada, dando inicio a la averiguación pertinente, siendo la misma ratificada el 20 de febrero de 2002, por los representantes judiciales de la empresa.

En pro de la defensa y protección de los derechos humanos, que se ven definidos en las acciones emprendidas con la finalidad de establecer la identificación de los responsables de los hechos que se investigan, los prenombrados representantes fiscales, entrevistaron a la mencionada víctima, quien trajo a colación en dicho acto, los pormenores de lo ocurrido, destacando la forma y gravedad de las agresiones verbales de la que fue objeto, acudiendo nuevamente al llamado fiscal el día 19 de enero de 2005, siendo entrevistado en esta oportunidad por el Fiscal Quincuagésimo a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo, de cuyo contenido se desprende según la declaración expuesta, no haber sido víctima de lesiones que ameritaran atención médica o que fueran legalmente calificables, así como la inexistencia de daños, respecto al vehículo propiedad de la empresa, previa consignación que hicieran los Representantes judiciales del canal, por ante esa fiscalía, del listado de transportes afectados, no constando en actas, el automóvil donde se cubría la actividad in comento. Para la fecha, el citado representante fiscal se encuentra efectuando el análisis de los escritos que conforman el expediente a objeto de presentar a la brevedad posible ante el órgano jurisdiccional el acto conclusivo correspondiente.

En relación al hecho, en el cual figura como víctima el periodista Jhonny Donato Ficarella Martín, quien para ese entonces cubría una fuente noticiosa en las cercanías de la Avenida Páez de la Urbanización `El Paraíso`, en las `Residencias Aéreas`, el 18 de febrero de 2002, siendo presuntamente privado de su libertad en el momento

que se ejecutaba allí una medida de desalojo por un juez y funcionarios policiales; encontrándose en conocimiento de dicha causa la Vindicta Pública, la cual realizó entrevista en fecha 19 de enero de 2005, al referido ciudadano, aportando en esa ocasión posibles testigos que pudieran tener conocimiento de tal suceso, y mencionando en dicho acto los daños ocasionados al vehículo donde se encontraba cubriendo el evento, consignando el día 26 de febrero de 2006, fotocopia de la declaración del siniestro del vehículo Toyota Hilux, placas 15P-GAC, propiedad del canal televisivo Globovisión.

Ahora bien, el fiscal comisionado, libró oficio dirigido a la empresa televisiva en referencia, a través del cual solicitó la remisión de videocasette, contentivo de imágenes grabadas en la fecha de la ocurrencia de los hechos, adelantando el mismo día diligencias por ante el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, en la actualidad la dependencia fiscal comisionada estima en relación a estos hechos, pronta presentación del acto conclusivo a que haya lugar.

En lo que respecta al proceso penal iniciado, por las agresiones sufridas por el ciudadano Henríquez Contreras Efraín Antonio, camarógrafo de Globovisión, el 22 de noviembre de 2001, en los sucesos ocurridos en las proximidades de la sede de la Asamblea Nacional, siendo presuntamente lesionado por un grupo no determinado de individuos, en el momento en el que daba cobertura a un acontecimiento político, no lográndose calificar jurídicamente las lesiones que supuestamente le fueron ocasionadas, visto que al mismo no se le practicó reconocimiento médico legal como elemento de convicción fehaciente para determinar la calificación jurídica de las lesiones. La ciudadana Gabriela Perozo, testigo presencial de los hechos, compareció a la citación efectuada por el representante fiscal, en fecha 23 de enero de 2007, asimismo rindió declaración el ciudadano Oscar Enrique Dávila Pérez, quien al igual que la antes nombrada ciudadana, funge como testigo presencial de tales eventos, siendo necesarios sus testimonios.

Asimismo, el fiscal comisionado después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 1 de marzo de 2007, solicitó ante el órgano jurisdiccional competente, el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose el representante fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del Tribunal Quincuagésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Se detalla a continuación el caso relacionado con el ciudadano Alvis Piñero Ericsson José, camarógrafo del canal Globovisión, quien en fecha 3 de abril de 2002, presuntamente fue lesionado por una multitud de personas agrupadas en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, ubicada en la Parroquia Altagracia del municipio Libertador, mientras cubría una manifestación liderizada por profesionales de la Federación Médica Venezolana. De este caso conoce actualmente el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena inicialmente identificado, en tal sentido el Ministerio Público quien luego de llevar a cabo la investigación, el 8 de febrero de 2006, presentó el acto conclusivo de sobreseimiento de la causa, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, con basamento en el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal.

Igualmente, en el caso que nos ocupa el fiscal comisionado, presentó solicitud de desestimación de denuncia, con respecto a los hechos denunciados por los ciudadanos María Elisa González Mijares, Isnardo José Bravo, Wilmer Ernesto Marcano Villamediana, Giovanni Antonio Campos y Héctor Rodolfo Ojeda Montilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del ya referido instrumento legal, por considerar que la naturaleza del delito de injuria, previsto y sancionado en el artículo 444 del Código Penal es a instancia de parte agraviada, encontrándonos a la espera del pronunciamiento por parte del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control que le corresponde conocer de tal asunto.

Ahora bien, se hará referencia al incidente ocurrido en fecha 19 de febrero de 2004, en las instalaciones de Globovisión, en el sector El Cuño del Cerro Ávila. Así pues, en este sentido tenemos que el Ministerio Público requirió información a diversos organismos públicos, con respecto a ciertas reseñas, vinculadas a los acontecimientos, además de diversas entrevistas realizadas a personas que laboran en ese medio televisivo, y que de una u otra forma figuraban como testigos referenciales y presenciales de los hechos investigados. Igualmente, se solicitó al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalística, las results obtenidas de la Inspección Ocular, practicada en el sitio del suceso, a los fines de esclarecer las circunstancias en que se produjeron los hechos, el representante fiscal acordó de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, el archivo fiscal de las actuaciones del caso de marras.

En cuanto al suceso ocurrido el 1 de marzo de 2004, en el Estado Carabobo, relacionado con la ciudadana Janett Carrasquilla, corresponsal de noticias, en el nombrado estado, del canal de televisión conocido como Globovisión, hay que resaltar, que para el conocimiento de dicha causa se comisionó al Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogado Darmis Solórzano, quien luego de efectuar las diligencias pertinentes, en fecha 8 de junio de 2005, consignó ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de ese estado, escrito de solicitud de sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que luego de diligenciar todas las actuaciones pertinentes, no se logró determinar la identidad del responsable de los hechos, produciéndose además la imposibilidad de incorporar nuevos datos al expediente. En tal sentido, el día 7 de julio de 2005, dicho Órgano Jurisdiccional, acogió la solicitud fiscal, decretando el sobreseimiento de la causa.

En adelante nos referiremos a los hechos ocurridos en las inmediaciones de las Minas de Baruta, relacionados con las protestas dentro de los sucesos conocidos como 'Las Guarimbas', en fecha 1 de marzo de 2004, donde los ciudadanos Flores Rivas Kliever, Carla María Angola y Richard Alexis López Valle, fueron objeto de un presunto ataque por personas desconocidas, arguyendo haber sido agredidos de forma verbal, mientras cubrían determinados eventos.

En este orden de ideas, le manifiesto que en relación a este caso, en fecha 10 de septiembre de 2005, la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Abogada Alis Fariñas, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, decretó el archivo fiscal, habiendo sido notificadas las víctimas de dicha providencia, encontrándose así esta actuación conforme a los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser aperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que significa que este acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva. Cuando es decretado el archivo fiscal, como ya se refirió, se notifica a las víctimas, quienes podrán solicitar la apertura de la investigación, indicando las diligencias conducentes; pudiendo también dirigirse a un Juez de Primera Instancia en Funciones de Control para solicitar que se examinen los fundamentos de la medida, tal como lo establecen los artículos 120 ordinal 6°, 315 y 316 del Código Orgánico Procesal Penal.

Otro de los aspectos que menciona en su comunicación, es lo referente a `recientes agresiones`, sufridas por trabajadores de dicho medio televisivo. En este sentido, esta Institución tiene conocimiento que el 23 de noviembre de 2006, en los alrededores de la Residencia Presidencial, `La Casona`, ubicada en la urbanización La Carlota de esta ciudad, se encontraban los ciudadanos José Luís Ochoa, Edwin Moreno y Beatriz Adrián, quienes cubrían unos eventos periodísticos, resultando presuntamente agraviado el primero de los referidos ciudadanos, por uno de los efectivos militares destacado en dicha sede Presidencial.

Sobre el presente particular, le informo que para investigar tales hechos, se comisionó a la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Elvis José Rodríguez, quien en aras de obtener elementos de convicción, realizó y recabó por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales, y Criminalísticas, las siguientes diligencias: Inspección Técnica practicada en la calle ubicada entre la Clínica Rescarven y la Residencia Presidencial `La Casona`, vía pública, La Carlota; Experticia de Reconocimiento Legal y Determinación de Signos de Fractura, solicitado a la División de Física Comparativa; Reconocimiento Médico Legal practicado a los ciudadanos José Luís Ochoa y Edwin Moreno Medina; Experticia de Avalúo Real practicada a una cámara de video marca Sony; Experticia de Coherencia Técnica y Fijación Fotográfica de las imágenes presentes en el video tomado en el lugar del hecho, entre otras.

Ahora bien, es por lo antes expuesto que la representación fiscal comisionada, una vez integrado el cúmulo probatorio indispensable para emitir un pronunciamiento fiscal, el 22 de octubre de 2007, solicitó el sobreseimiento de la causa, siendo esta decretada el 14 de noviembre de 2007.

En cuanto al caso donde se ventilan hechos relacionados con denuncias de ataques verbales contra periodistas, técnicos, analistas de venta, gerentes, administradores, secretarías, auditores contables entre otros, todos trabajadores del referido medio televisivo, quienes manifiestan que han sido objeto de agresiones de esta naturaleza desde los años 2001 al 2007, recibidas presuntamente por partidarios del gobierno y funcionarios públicos encabezados por el propio Presidente de la República y otros, le informo que el Ministerio Público tuvo conocimiento de tales denuncias, procediendo a comisionar a la Fiscalía Trigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena a cargo en la actualidad del abogado Néstor Castellano, quien el día 12 de febrero de 2006, ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente, realizando diligencias útiles y necesarias, a los fines de establecer las responsabilidades a que haya lugar, en consecuencia, el 9 de mayo de 2007, fue presentado escrito de desestimación de la denuncia de conformidad con el único aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que los hechos objeto de este proceso constituyen delitos de acción privada.

Asimismo, en lo atinente a las lesiones que denunciase el ciudadano Rafael Augusto Fuenmayor González, tenemos que el referido representante de la Vindicta Pública, solicitó el sobreseimiento de la presente causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, igualmente le informo, que se tuvo conocimiento a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que le correspondió conocer de ambas solicitudes al Tribunal Décimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual las acordó con lugar en fecha 9 de octubre de 2007.

En lo que respecta a las medidas de protección, dictadas a favor del grupo de personas que laboran en la planta televisiva en cuestión, se anexa al presente, copias de las planillas de registro y control llevadas por la Policía Metropolitana, órgano de seguridad designado para la ejecución de la protección, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2007.

Sin más a que hacer referencia, se suscribe de usted".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:444
COPP	art:120-6
COPP	art:301
COPP	art:315
COPP	art:316
COPP	art:318-3
COPP	art:318-4

DESC **ACCION PENAL**
DESC **AMENAZAS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **LESIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.103-109.

132

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:20080424
14-PRO-075-2902-08-023124
TITL **Se le informa sobre el caso relacionado con la ciudadana Dubraska Romero, de cuya causa conocen las Fiscalías 28ª, del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y 50ª del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000250, de fecha 12 de marzo de 2008, mediante la cual solicita información relacionada con los hechos que dieron origen a las Medidas Cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 27 de noviembre de 2002, a favor de la ciudadana Dubraska Romero, periodista del Diario `Tal Cual`.

Sobre el particular es preciso señalar, que en virtud de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 24 de mayo de 2002, al Estado venezolano de prorrogar por un plazo de seis meses (6), contados a partir del 27 de noviembre de 2002, las medidas cautelares a favor de la ciudadana antes identificada, las cuales tenían por objeto resguardar la vida e integridad personal de ella y su familia, así como, llevar a cabo una exhaustiva investigación con motivo de los hechos denunciados por su persona, relacionados con un presunto acoso y amenazas, de los que era víctima por parte de personas desconocidas, el Ministerio Público a través de las Fiscalías Vigésima Octava a Nivel Nacional con Competencia Plena y Quincuagésima de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad de los abogados Lesbía Almarza y Pedro Montes, respectivamente, dictaron la orden de inicio de investigación el día 4 de junio de 2002, llevando a cabo la práctica de una serie de actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados para poder determinar las responsabilidades a que haya lugar.

En tal sentido, es oportuno indicarle que la ciudadana in comento, luego de haber sido citada en varias oportunidades por las Vindictas Públicas comisionadas a las sedes de sus Despachos, finalmente acudió el 2 de diciembre de 2004, a la Fiscalía Vigésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, rindiendo la correspondiente declaración, manifestando que recibió protección policial por un período aproximado de un (1) año, siendo dicha tutela prestada por funcionarios adscritos a la Policía Municipal de Chacao, señalando además, que la misma había cesado motivado a que no se produjeron nuevas amenazas ni acoso alguno.

Ahora bien, del estudio exhaustivo de las actas procesales realizado por los fiscales comisionados, y en virtud que de las mismas no surgieron elementos de convicción suficientes para formular acusación, decretaron el 4 de abril del año 2005, el archivo fiscal del caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido

en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP

art:315

DESC

AMENAZAS

DESC

ARCHIVO FISCAL

DESC

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DESC

DERECHOS HUMANOS

DESC

MEDIDAS CAUTELARES

DESC

MEDIOS DE COMUNICACION

DESC

PERIODISTAS

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, pp.109-110.

133

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGP-DGAP-DPDF- FECHA:20080429
14-PRO-129-2904-08-024807
TITL **Se le informa sobre el caso del ciudadano Gustavo Azocar Alcalá de
cuya causa conoce la Fiscalía 6ª del Ministerio Público de la
Circunscripción Judicial del Estado Táchira**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000264, de fecha 13 de marzo de 2008, mediante la cual solicita información acerca de la investigación relacionada con los hechos que dieron origen a las Medidas Cautelares, adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 3 de octubre de 2003, a favor del ciudadano Gustavo Enrique Azócar Alcalá y su núcleo familiar, requiriendo se le indique hasta que fecha se cumplió con dicha tutela

En cuanto a la investigación iniciada con ocasión a los hechos denunciados por el ciudadano in comento, ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde manifestó que el día 29 de mayo de 2003, se encontraba en su residencia, ubicada en el Estado Táchira, cuando escuchó la activación de la alarma de su vehículo, percatándose que el mismo había sido impactado por un proyectil disparado por un arma de fuego; para lo cual fue comisionada la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado en referencia, actualmente, a cargo del abogado Jesús Alberto Sutherland, quien ordenó el inicio de la investigación penal en fecha 10 de julio de 2003, practicando en el transcurso de la misma, las diligencias necesarias para establecer las responsabilidades a que haya lugar; realizando posteriormente el exhaustivo estudio de las actas procesales, y en virtud que no surgieron elementos de convicción suficientes para formular acusación, el 18 de noviembre del año 2004, decretó, el archivo fiscal del caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, es oportuno señalar que de acuerdo a las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 3 de octubre de 2003 al Estado venezolano, de otorgar por un plazo de seis meses (6), medidas cautelares al ciudadano de marras, para proteger su derecho a la vida, integridad personal y libertad de expresión, en razón de su desempeño como corresponsal del Diario `El Universal´, las cuales deberían acordarse en consulta con el mismo, la fiscalía comisionada, el 11 de noviembre de 2003, con motivo de lo ordenado por la referida instancia internacional, citó mediante telegrama al mencionado ciudadano, quien debía comparecer a esa Vindicta Pública el 21 de junio de 2004, a los fines de coordinar lo necesario para la efectiva implantación de tal providencia, no atendiendo el llamado fiscal, ni en esa oportunidad, ni en ningún otro momento.

No obstante, el mencionado representante fiscal en coordinación con la Fiscalía Superior del Ministerio Público de ese estado, requirieron el día 22 de marzo de 2004, al órgano jurisdiccional competente, se tomaran las acciones necesarias con el objeto de proteger los derechos a la vida, integridad personal y libertad de expresión del ciudadano Gustavo Azócar Alcalá, haciendo la salvedad al ente jurisdiccional, que la precitada víctima no había acudido a la citación in comento, donde se requería de su colaboración para dar efectivo cumplimiento a lo pautado por la Comisión Interamericana ya citada.

Ahora bien, el 24 de marzo de 2004, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, declaró con lugar la solicitud de medida de protección, ordenando incluir en las rondas de patrullaje de los funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad y Orden Público del estado en referencia, a la vivienda de la víctima en aras de brindar la protección, librando la Vindicta Pública oficios tanto al ciudadano en cuestión como al cuerpo policial, donde se les informaba la decisión del juzgado competente, así como las circunstancias en que debía cumplirse dicha tutela. En el mismo sentido, el tribunal que decretó la providencia ofició al Organismo de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira -DIRSOP-, participándole el contenido de lo decidido, haciendo hincapié en que se adoptaran todas las medidas necesarias y pertinentes que conllevaran al efectivo cumplimiento de la providencia, siendo que hasta los actuales momentos, por ante el Ministerio Público no se ha recibido petición alguna sobre el presente asunto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DESC **DERECHO A LA VIDA**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**

DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.118-119.

134

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:20080429
12-PRO-756-2.256-024808
TITL **Se le informa sobre el caso de Juan Carlos Sánchez Ramos, de cuya causa conocen la Fiscalías 39ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y 3ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones signadas con los Nros AGEV/000245 y 000331 de fechas 5 de marzo y 14 de abril de 2008, a través de las cuales solicita información relacionada con el caso de quien en vida respondiera al nombre de Juan Carlos Sánchez Ramos.

En fecha 25 de noviembre de 2004, una comisión integrada por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, todos adscritos a la División de Investigaciones de Campo, identificados como: Jhonny Darwin Galíndez Rojas, Armando Vásquez, Luís Enrique Uribe y Rowulf Marcell Quijano Ruda, se encontraban en labores criminalísticas, relacionadas con la causa aperturada por la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Danilo Anderson, en el Estado Lara, específicamente, en el Hotel El Edén, habitación 64, ubicado en el Km 6, vía Quibor, Barquisimeto, de esa Circunscripción Judicial, logrando ubicar en el sitio al ciudadano Juan Carlos Sánchez Ramos, involucrado en el hecho punible indicado.

Una vez en el lugar, los funcionarios procedieron a dar la voz de alto y a solicitarle al ciudadano en referencia que saliera de la habitación, ignorando éste la orden efectuada, optando por enfrentar a los funcionarios, lo que trajo como consecuencia un intercambio de disparos con el hoy fallecido. En el hecho resultó lesionado el funcionario Armando José Vásquez, Sub Inspector adscrito a la División de Campo del mencionado Órgano de Investigación, y fallecido el ciudadano Juan Carlos Sánchez Ramos. Asimismo, en el sitio se encontró un arma de fuego, marca Browning, con su cargador y nueve (9) balas, una (1) granada explosiva, tipo piñita, sustancia sólida plástica (presuntamente explosiva) y dinero en efectivo, correspondiéndole conocer a las Fiscalías del Ministerio Público Tercera de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y Trigésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo de las abogadas Fátima Cadenas Martínez y Turcy Simancas, respectivamente.

El día 25 de noviembre de 2004, se inició la correspondiente investigación, realizándose en la misma, las diligencias pertinentes, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: entrevista tomada a la ciudadana Ailid Barrios representante legal de los familiares del fallecido; audiencia conferida a la ciudadana María del Carmen Ramos; citación de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento policial con la finalidad de ser entrevistados como testigos del hecho, quienes comparecieron por ante la Vindicta Pública;

Inspección Ocular en el sitio del suceso; Experticia Dactiloscópica; Experticia Hematológica, Experticia Balística y se recabó el Protocolo de Autopsia, entre otras.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente en cuestión, el Ministerio Público en uso de las facultades que le confiere la ley, y de conformidad con el artículo 318 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, en fecha 23 de julio de 2007, solicitó el sobreseimiento de la causa, a favor de los funcionarios Jhonny Darwin Galíndez Rojas, Luís Enrique Uribe y Rowuif Marcell Quijano Ruda, en lo que respecta a la acción lesiva efectuada contra Juan Carlos Sánchez Ramos, por considerar que el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad, como lo es el cumplimiento del deber, tal como está estipulado en el artículo 65 numeral 1 del Código Penal.

Es importante resaltar, que en lo que concierne a las lesiones ocasionadas durante el enfrentamiento por quien en vida respondiera al nombre de Juan Carlos Sánchez Ramos contra el funcionario Armando José Vásquez, el Ministerio Público consideró pertinente solicitar el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 3 en concordancia con lo previsto en el artículo 48 numeral 1, por cuanto se ha extinguido la acción penal, en virtud del fallecimiento del sujeto activo perpetrador del ilícito penal, estando actualmente a la espera del pronunciamiento que deberá emitir el órgano jurisdiccional competente, en relación al petitorio realizado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:65-1
COPP art:318-2
COPP art:318-3

DESC **ANDERSON, DANILO**
DESC **ARMAS**
DESC **ATENTADOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.120-121.

135

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20080513
12-PRO-72-2470-08
TITL **Se le informa sobre el caso de Andrés Mata Osorio, de cuya causa conoce la Fiscalía 126° del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000251, de fecha 12 de marzo de 2008, mediante la cual solicita información acerca de las razones que motivaron a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a gestionar la extensión de las medidas de protección a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio y su grupo familiar, ante el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que el mencionado ciudadano es beneficiario de medidas cautelares adoptadas a su favor por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 24 de enero de 2002 y prorrogadas el 23 de julio de ese mismo año, consistiendo una de ellas en brindar la protección que sea requerida por aquel, a fin de resguardar la vida e integridad personal de él y su familia. Por esa razón, el Ministerio Público solicitó ante los órganos jurisdiccionales competentes, la tutela correspondiente, siendo acordadas medidas de protección a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio, por el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 12 de abril de 2004 por un lapso de seis (6) meses. Posteriormente, fue dictada una prórroga de la tutela en cuestión el día 30 de mayo de 2005, como respuesta a una nueva solicitud interpuesta por el Ministerio Público.

Ahora bien, en fecha 13 de diciembre de 2006, los apoderados judiciales del referido ciudadano, consignaron ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo del abogado Jeam Carlo Castillo (por ser el Despacho que conoce de la investigación donde aparece como víctima el ya identificado ciudadano), documento mediante el cual entre otros aspectos, requerían que el citado Despacho solicitara al Órgano Jurisdiccional competente, la confirmación y ampliación de la Medida de Protección, a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio y su grupo familiar, así como a todo el personal que labora en el Diario `El Universal´ y a la sede del citado medio de comunicación social impreso.

Tal petitorio fue también planteado por la víctima en cuestión, durante entrevista rendida ante el mencionado representante fiscal, el día 13 de diciembre de 2006; razón por la cual se gestionó lo conducente, a través de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo del abogado Joel Febres, ante el

Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, solicitando el 9 de febrero de 2007, que se estudiara la posibilidad de confirmar y ampliar la Medida de Protección a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio, haciéndola extensiva a su grupo familiar y a la sede del Diario `El Universal`, para salvaguardar la integridad física de todos los ciudadanos que laboran en dicha empresa.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2007, el señalado tribunal confirmó la providencia a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio, por un lapso de seis (6) meses contados a partir de su emisión, con la posibilidad de prorrogarse en caso de ser necesario, haciéndola extensiva a su grupo familiar, asignándose a la Policía Metropolitana para su ejecución; mientras que el requerimiento de estudiar la posibilidad de extender la tutela a todos los empleados del Diario `El Universal`, fue considerado improcedente.

Luego, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 19 de julio de 2007, en uso de sus atribuciones en cuanto a la facultad de solicitar protección de los ciudadanos que se encuentren en calidad de víctima directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 5, 24, 30, 32 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 23, 108, 118 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal, requirió ante el referido Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la celebración de una audiencia especial para oír a las partes, a objeto de cumplir con las recomendaciones realizadas por los Organismos Interamericanos de Protección de Derechos Humanos, con respecto a dar participación a las víctimas en la implementación de las medidas de protección, con la presencia de todas las partes involucradas, es decir, víctima(s), Ministerio Público y el organismo encargado de cumplir el servicio de tutelaje.

La precitada audiencia se llevó a efecto el 14 de agosto de 2007, y una vez expuestos los alegatos por cada una de las partes, el mencionado tribunal decidió que para que se haga efectiva la tutela, el órgano de seguridad designado para su cumplimiento, debe ser debidamente informado del arribo al país del ciudadano Andrés Mata Osorio y su grupo familiar, pues los mismos residen en el exterior, siendo además necesario que los funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana estén en permanente comunicación con el Ministerio Público. Asimismo, visto el ofrecimiento efectuado por el Director General de la citada Policía en el referido acto, consistente en realizar recorridos a las instalaciones del Diario `El Universal`, el órgano jurisdiccional consideró pertinente hacer del conocimiento a los apoderados judiciales de dicha empresa, que los trabajadores de dicho medio de comunicación social, deben prestar la mayor colaboración a fin que la medida pueda cumplirse en los mejores términos. Desde entonces, lo ordenado por el señalado juzgado se ha ejecutado tal como consta en las Planillas de Registro levantadas por la Policía Metropolitana, cuya copia anexo al presente constante de once (11) folios útiles”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:30
LPVTSP	art:4
LPVTSP	art:5
LPVTSP	art:24
LPVTSP	art:30
LPVTSP	art:32
COPP	art:23
COPP	art:108
COPP	art:118
COPP	art:120

DESC	COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.126-128.

136

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGGR-DGAP-DPDF- FECHA:20080521
12-PRO-76-150-3199-29107
TITL **Se le informa sobre el caso de Carlos Tablante, de cuya causa conocen la Fiscalías 19ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, 3ª y 57ª del Área Metropolitana de Caracas y 3ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el N° AGEV/000266, de fecha 13 de marzo de 2008, a través de la cual solicita información relacionada con las Medidas Cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor del ciudadano Carlos Tablante, sus familiares y empleados.

Sobre el particular, es importante hacer referencia al proceso penal, iniciado en fecha 29 de febrero de 2007, donde aparece como víctima quien en vida respondía al nombre de Rogelio Calderón, y se desempeñaba como escolta del ciudadano Carlos Tablante, del cual conocieron las Fiscalías del Ministerio Público Tercera de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y Décima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de las abogadas Magaly García y Susana Churión, respectivamente, quienes una vez realizadas las diligencias necesarias para establecer las responsabilidades pertinentes, procedieron a acusar al ciudadano Helder José Colina Ortiz, por la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal, siendo ésta admitida en todas y cada una de sus partes por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el cual posteriormente, el 29 de junio de 2007, decretó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 3 de la Ley Adjetiva Penal, en virtud del fallecimiento del sujeto activo perpetrador del hecho punible.

Asimismo, está la causa en la que aparece como víctima el ciudadano Justino Herrera, quien laboraba para el ciudadano Carlos Tablante, en calidad de escolta, para la cual fueron comisionadas las Fiscalías Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Décima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo de las abogadas Yuraima Figuera y Susana Churión, quienes después de realizar todas las diligencias tendentes a esclarecer el hecho, el 10 de marzo de 2003, solicitaron el sobreseimiento de la causa seguida a los ciudadanos Yosbel José Solórzano Ríos, Ramón Enrique González, Carlos Alberto Ovalles Castillo, Marlon Guillermo Angulo y Carlos Gustavo Villarroel Marcano, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo éste decretado por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 28 de agosto de

2003.

En relación al suceso en el cual resultó víctima el ciudadano Gustavo David Henríquez Gómez, quien se desempeñaba como escolta del ciudadano Carlos Tablante, ocurrido el 19 de abril de 2004, le indico que conoce la Fiscalía Quincuagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Carmen Elena Estanga, encontrándose la causa en fase preparatoria.

Finalmente le informo, que el 25 de mayo de 2004, la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, solicitó ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la citada Jurisdicción, medida de protección a favor de los ciudadanos Gustavo David Henríquez, Adriana Betancourt, Carlos Humberto Tablante Hidalgo y su grupo familiar, la cual fue decretada el 26 de mayo de 2004, designándose dos (2) funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana, para prestar custodia y resguardo a las prenombradas víctimas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408
COPP art:318-1
COPP art:318-3

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.130-131.

137

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20080929
PRO-789-8220-08
TITL **Se le informa sobre el caso de los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez, Otoniel José Guevara Pérez, Juan Bautista Guevara Rodríguez, condenados en la causa iniciada con ocasión a la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Danilo Anderson, así como también de una presunta privación ilegítima de libertad y torturas cometidas en su contra**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000517 de fechas 23 de julio, mediante la cual solicita información sobre el proceso penal que se les siguió a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez, Otoniel José Guevara Pérez, Juan Bautista Guevara Rodríguez, condenados en la causa iniciada con ocasión a la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Danilo Anderson, así como también de una presunta privación ilegítima de libertad y torturas cometidas en su contra.

En primer lugar, en lo que respecta al proceso penal iniciado contra los ciudadanos antes indicados, es importante resaltar que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, ordena el inicio de todas aquellas investigaciones, en las cuales se presume la comisión de un hecho punible de acción pública, disponiendo la práctica de diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar, conociendo dicho proceso penal en la actualidad la Fiscalía Trigésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

En relación al hecho ocurrido en fecha 18 de noviembre de 2004, en la avenida Las Ciencias, con calle Vargas, de la urbanización Los Chaguaramos del Distrito Capital, donde se produjo la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Danilo Anderson, le informo que fueron comisionados inicialmente para investigar el suceso, las Fiscalías Trigésima, Trigésima Octava, Trigésima Novena y Quincuagésima Sexta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo en la actualidad de los abogados Roberto Acosta, Sonia Buznego, Turcy Simancas y Alicia Monroy, respectivamente, ordenándose el inicio del proceso penal en la misma fecha, figurando igualmente como investigados de tales acontecimientos, además de los identificados *ad inicio*, los ciudadanos Nelson Mezerhane, Fernando Moreno Palmar, Eugenio Añez, Patricia Poleo, Salvador Romaní y Juan Carlos Sánchez.

Ahora bien, una vez recabado todo el cúmulo probatorio indispensable a los fines de determinar las responsabilidades pertinentes, el Ministerio Público en fecha 13 de enero de 2005, formuló Acusación contra los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez, quienes fueron sentenciados el 20 de diciembre de 2005, por el Tribunal Vigésimo en Funciones de Juicio del

Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cumplir pena de veintisiete años (27) y nueve (9) meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coautores y agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 86 y 286 todos del Código Penal vigente, en lo que respecta a Juan Bautista Guevara, a cumplir la pena de (30) años de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coautor, previsto y sancionado en el artículo 406 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 86, en perjuicio de Danilo Anderson, y agavillamiento, porte ilícito de arma de fuego y porte ilícito de arma de guerra, previstos y sancionados en los artículos 286, 277 y 274, delitos contra el orden público, todos de la Ley Sustantiva Penal vigente, siendo ésta ratificada por la Sala Séptima Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en lo referente a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara, y rectificadas en lo que respecta al ciudadano Juan Bautista Guevara, modificando la sentencia a veintinueve (29) años, seis meses (6) y doce horas (12) de prisión.

No obstante, los representantes judiciales de los referidos ciudadanos, haciendo uso del derecho que le confieren las leyes de la República, interpusieron ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Recurso de Casación contra la decisión emitida por los referidos órganos jurisdiccionales, decretando la mencionada Instancia el 6 de agosto de 2007, con Ponencia del Magistrado Eladio Aponte Aponte la desestimación de la acción, considerándola manifiestamente infundada.

En cuanto a los hechos denunciados ante el Ministerio Público por la ciudadana Carmen Medina González el 20 de noviembre de 2004, en virtud de la desaparición de su esposo Juan Bautista Guevara, tenemos que la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad de la abogada Carla Catalina Ferreira Fernández, una vez en conocimiento de tales acontecimientos dictó en la misma fecha, la correspondiente orden de inicio de averiguación penal, practicándose al efecto, una serie de diligencias útiles y necesarias a los fines de establecer las responsabilidades pertinentes, destacándose en dicho acervo probatorio las entrevistas tomadas a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez, quienes presuntamente además del primero de los nombrados habían sido privados ilegítimamente de su libertad para posteriormente ser trasladados a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, lugar inicial de reclusión de los mismos.

Ahora bien, el fiscal comisionado realizó el análisis respectivo de las actas que conforman el expediente de la causa in comento, concluyendo que no existían bases para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó, en fecha 19 de julio de 2006, el Archivo Fiscal de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal. Siendo formalmente notificado el 3 de mayo de 2007, el representante judicial de las víctimas, abogado Rafael Arturo Parra Saluzzo, del pronunciamiento fiscal en referencia.

Es importante destacar, que en dicho proceso penal, los ciudadanos de marras, estuvieron debidamente asistidos de abogados defensores en todos los actos procesales, observándose que durante los mismos, ejercieron los Recursos correspondientes ante los órganos jurisdiccionales, los cuales fueron debida y oportunamente tramitados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:86
CP	art:86-1
CP	art:86-2
CP	art:274
CP	art:277
CP	art:286
CP	art:406-1
CP	art:406-2
COPP	art:315

DESC	ACCION PENAL
DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	ANDERSON, DANILO
DESC	ARMAS
DESC	ATENTADOS
DESC	AUTORES
DESC	CASACION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	HOMICIDIO
DESC	PRESOS
DESC	TORTURA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.133-135.

138

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20080929
PRO-756-8415-08
TITL **Se le informa sobre el homicidio de Juan Carlos Sánchez Ramos, y sobre los recursos procesales que podrían ejercer las víctimas, una vez decretado el sobreseimiento de la causa solicitado por parte del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000560, de fecha 18 de agosto de 2008, mediante la cual requiere información del proceso relativo al homicidio de Juan Carlos Sánchez Ramos, y sobre los recursos procesales que podrían ejercer las víctimas, una vez decretado el sobreseimiento de la causa solicitado por parte del Ministerio Público.

En este sentido, le informo que el Código Orgánico Procesal Penal, texto legal que rige toda investigación penal, señala detalladamente en el artículo 318 los supuestos con que cuenta el Fiscal del Ministerio Público, una vez analizadas las circunstancias de hecho y de derecho que permitan esclarecer el caso y determinar las responsabilidades a que haya lugar, para solicitar el Sobreseimiento de la causa. Dicha norma indica lo siguiente:

Artículo 318: El Sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad.
3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada.
4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Así lo establezca expresamente este Código.

Una vez solicitado el sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional competente, éste deberá emitir un pronunciamiento relativo a la pertinencia de la petición debidamente motivada del Ministerio Público, debiendo acatar lo previsto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, que alude lo siguiente:

Artículo 323: Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez deberá convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición. Cuando estime que para comprobar el motivo, no sea necesario el debate, deberá dejar constancia en auto motivado.

Si el Juez no acepta la solicitud de sobreseimiento, enviará las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público, para que mediante pronunciamiento motivado, ratifique o rectifique la petición fiscal. Si el Fiscal Superior del Ministerio Público ratifica el pedido de sobreseimiento, el Juez lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si el Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud, ordenará a otro Fiscal continuar con la

investigación o dictar algún acto conclusivo´.

Ahora bien, decretado el sobreseimiento de la causa, la víctima podrá ejercer el recurso de Apelación y Casación correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, que manifiesta claramente los mecanismos previstos para oponerse al pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional, que expresa:

´Artículo 325: El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento´.

Es importante destacar, que en el proceso penal iniciado con ocasión a la muerte de Juan Carlos Sánchez Ramos, el Ministerio Público ha estado atento al recorrido procesal, siendo fijada para el día 6 de octubre de 2008, una Audiencia Oral, ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de debatir los fundamentos del acto conclusivo presentado por los representantes fiscales comisionados, conforme a lo previsto en el artículo 323 de la Ley Adjetiva Penal, conociendo en la actualidad del caso los Fiscales del Ministerio Público Trigésimo Cuarto a Nivel Nacional con Competencia Plena y Tercera de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, abogados Néstor Castellano Molero y Fátima Cadena, respectivamente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318
COPP art:323
COPP art:325

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.135-136.

139

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20081015
PRO-389-8411
TITL **Se le informa acerca del desarrollo del Sistema de Fiscalías con Competencia exclusiva en la Vigilancia Penitenciaria, las cuales ejercerán funciones de garantes de los derechos humanos en los establecimientos de reclusión, así como también, la estricta vigilancia del cumplimiento de las normativas que rigen la materia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000544, de fecha 11 de agosto de 2008, mediante la cual solicita información relacionada con el desarrollo del Sistema de Fiscalías con Competencia exclusiva en la Vigilancia Penitenciaria, las cuales ejercerán funciones de garantes de los derechos humanos en los establecimientos de reclusión, así como también, la estricta vigilancia del cumplimiento de las normativas que rigen la materia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y a través de los distintos tratados internacionales sobre derechos humanos, reconoce como fuente en la protección de los derechos humanos, a los diversos instrumentos suscritos y ratificados por la República en esta materia, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los Tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público; en consecuencia de ello, las decisiones que adopten los órganos supranacionales que surjan de los procesos de integración, son de aplicación directa e inmediata en Venezuela.

En este sentido, el texto constitucional exige al Estado garantizar el normal y efectivo funcionamiento de nuestro sistema penitenciario. Para ello se impone el estricto cumplimiento de la totalidad de la legislación vigente, lo cual incluye las disposiciones que forman parte de los convenios y tratados internacionales suscritos por la República; en este sentido, citamos lo contenido en el artículo 272 de nuestra Carta Magna:

Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización.

En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza

reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico´.

En el orden interno, en lo que respecta a las personas privadas de libertad, le indico que el Ministerio Público, a través de los Fiscales con Competencia en Ejecución de Sentencia, conjuntamente con los tribunales de la materia y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, garantizan mediante su continua intervención el respeto a los derechos fundamentales inherentes a estos ciudadanos, consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de la particular condición de condenados o procesados.

El Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Quinto, Capítulo I, que contiene las normas sobre la Ejecución de la Sentencia, hace referencia igualmente a los aspectos técnicos a desarrollar en esta última fase del proceso penal, consagrando los parámetros establecidos por Ley, para el cumplimiento de la pena una vez dictada la misma y encontrándose definitivamente firme; sin embargo, tal status legal, no debe significar que dicho ciudadano no goce de derechos o que esté privado de ellos, tal como lo expresa, el artículo 478:

´Artículo 478. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan. En el ejercicio de tales derechos el penado podrá solicitar por ante el tribunal de ejecución la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de la pena y la redención de la pena por el trabajo y el estudio, conforme a lo establecido en este Código y en las leyes especiales que no se opongan al mismo´.

Ahora bien, en este sentido resulta importante destacar, lo consagrado en nuestra vigente Ley de Régimen Penitenciario, de obligatorio cumplimiento dentro de nuestras fronteras, la cual técnicamente a lo largo de sus disposiciones impone el régimen existente y aplicable. De ella destacamos lo puntualizado en su artículo 2, cuyo contenido es del tenor siguiente:

´Artículo 2. La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena. Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado. Los tribunales de ejecución ampararán a todo penado en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos que le correspondan de conformidad con las leyes´.

Resulta importante hacer mención a lo estipulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, específicamente, en el Capítulo II, referido a las Competencias que en esta materia posee la Fiscalía General de la República. Como prueba de ello obsérvese lo certeramente estatuido por nuestro legislador mediante los artículos 16 numeral 14, 38 y 39:

´Artículo 16. Son competencias del Ministerio Público:

(omissis)

14. Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades

penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados.

En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados.

Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Asimismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso.

Para el cumplimiento del objetivo expresado en las normativas penitenciarias, resulta importante hacer de su conocimiento, como fue referido, lo indicado en la citada Ley Orgánica en el enunciado artículo 38, mediante el cual se hace especial referencia a la competencia de los fiscales del Ministerio Público con atribuciones en el área de la Ejecución de Sentencia, a los cuales les ha correspondido la heroica tarea, de garantizar los derechos humanos de las personas restringidas en su derecho a la libertad como consecuencia de un legítimo trámite procesal, desplegando estos, actividades diarias destinadas a cumplir con la normativa internacional y nacional, responsabilidad que nos resulta compartida con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y los tribunales que ostentan esta competencia.

Artículo 38. Son Fiscales del Ministerio Público de Ejecución de la Sentencia, aquellos o aquellas a quienes corresponde la supervisión de la correcta aplicación de la pena y la vigilancia del respeto a los derechos y garantías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República y demás leyes le otorgan al penado o penada, o al sometido o a la sometida a medida de seguridad.

Tal es la importancia que reviste para el funcionamiento diario de esta Institución la materia penitenciaria, que la Ley Orgánica del Ministerio Público desarrolla en el texto legal varias normativas relativas al tema carcelario, insistiendo en las funciones que debe desempeñar el Fiscal con Competencia en Ejecución de Sentencia, las cuales podemos simplificar de la siguiente manera:

Artículo 39. Son deberes y atribuciones de los Fiscales o de las Fiscales del Ministerio Público de ejecución de la sentencia:

1. Solicitar al tribunal competente la revisión de condenas penales en los casos señalados en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
2. Revisar las solicitudes de concesión de beneficios durante la fase de ejecución de sentencias, y ejercer la representación del Ministerio Público con ocasión de las mismas.
3. Solicitar la revocatoria de las medidas concedidas cuando el penado o penada incumpla con las obligaciones impuestas por el tribunal o cuando así lo determine la ley.
4. Ejercer los recursos contra las decisiones de los Tribunales de Ejecución de Sentencias cuando no se ajusten a la legalidad.
5. Ejercer ante los tribunales competentes las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.

6. Comunicar al o a la Fiscal Superior de la circunscripción judicial respectiva la perpetración de hechos punibles o la violación a los derechos humanos, en los establecimientos penitenciarios de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio.

7. Vigilar e inspeccionar para que los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección de niños, niñas y adolescentes, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos o reclusas, internados e internadas tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido menoscabados o violados. En el ejercicio de esta atribución constitucional, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraben de alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

8. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

El Ministerio Público, en cumplimiento de las funciones que le son propias, actuando en representación de ese interés social y de la misión que le es atribuida como Órgano del Poder Ciudadano, procura la mayor suma de bienestar y el máximo ejercicio posible de los derechos civiles de la totalidad de la población que es mantenida bajo medidas de restricción y para ello cuenta con la actuación profesional de un personal calificado, que con su labor diaria se aboca a trabajar incansablemente, a los fines de garantizar el cabal desarrollo del Régimen Penitenciario y la necesaria protección de los Derechos Humanos; este personal constituido por abogados, fiscales auxiliares y principales, además del personal administrativo que conforman los distintos Despachos Fiscales, coadyuvan en el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas a esta Institución, según el orden de las competencias asignadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Para desarrollar la misión que nos ha sido asignada en los textos normativos legales, se cuenta con veintiséis fiscalías, que conocen y actúan durante la Fase de Ejecución de Sentencia y en la supervisión del Régimen Penitenciario aplicable. Sin embargo, vista la importancia que reviste esta materia, fue dispuesta la creación de diez (10) nuevos Despachos Fiscales a Nivel Nacional con Competencia en Régimen Penitenciario, a través de los cuales se pretende la consolidación de la normativa vigente en la materia que nos ocupa; todo ello, a través de la Resolución N° 789 de fecha 7 de agosto de 2008, Gaceta Oficial N° 38.989, la cual hace referencia a la creación de las fiscalías antes indicadas, que tendrán según lo mencionado en el referido instrumento, los siguientes deberes y atribuciones:

Artículo 3.

3.1 Vigilar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, instando al acatamiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Código Orgánico Procesal Penal, en la Ley de Régimen Penitenciario, y en instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas y demás leyes que consagren derechos aplicables a las personas que se encuentran sometidas al régimen penitenciario.

3.2 Vigilar e inspeccionar los retenes policiales, los locales carcelarios, los lugares de reclusión de los comandos militares, las colonias de trabajo, las cárceles y penitenciarías, las instituciones de internamiento exclusivas para adolescentes, y

demás establecimientos de reclusión e internamiento, para garantizar el respeto a los derechos humanos y constitucionales de todos los internos.

3.3. Vigilar y ejecutar las acciones correspondientes a los fines de que se respeten las condiciones en las que se encuentren los internos, en particular todo lo que se refiera a su clasificación y agrupación al trabajo penitenciario; a la educación; a la higiene ambiental; al aseo personal; a la alimentación; a la urbanidad de los establecimientos; a la asistencia médica integral; y el respeto a los derechos humanos en la imposición de las medidas disciplinarias, entre otras.

3.4. Ejercer las acciones administrativas y legales adecuadas ante las autoridades competentes, para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados.

3.5. Instar a los tribunales de ejecución a garantizar el amparo de todo recluso en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos, ya mencionados en la presente Resolución.

La labor ejercida por los Fiscales de Ejecución de Sentencia, y que actualmente será favorecida por los recién creados Despachos Fiscales con Competencia en Régimen Penitenciario, versa en la ejecución de un cronograma de visitas ordinarias fijadas por el Ministerio Público, inspecciones a los distintos centros en los que existan personas privadas de libertad, sean estas ordinarias, es decir, anticipadas; así como también extraordinarias, las cuales obedecen a situaciones inesperadas que pudieran menoscabar los derechos de la población reclusa, tal como huelgas de hambre, situaciones irregulares, requisas, entre otras; asimismo, intervienen igualmente los fiscales del Ministerio Público, en programas de deshacinamiento de los recintos carcelarios, de Centros de Detención Preventiva y Centros de Internamiento de Adolescentes, Jornadas de Salud, de inspección a los lugares de distribución de alimento en el Centro de Reclutamiento y de todo aquel aspecto relativo a las condiciones de reclusión y de permanencia en el lugar penitenciario destinado; con la finalidad de garantizar el cumplimiento y defensa de los derechos humanos de las personas que se encuentran en estas especiales condiciones.

Resulta importante destacar, que en relación con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a las Medidas Provisionales dictadas a favor de la población penitenciaria de ciertas cárceles venezolanas, específicamente del Centro Penitenciario Centro Occidental `Uribana`, Internado Judicial de Monagas `La Pica`, Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II e Internado Judicial Capital Rodeo I y II, esta Institución ha comisionado a las Fiscalías Décima Tercera, Décima Cuarta y Trigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencia, a cargo de los abogados José Gregorio Carrillo, María Mercedes Berthé y Nadia Pereira, respectivamente, para que conjuntamente con las fiscalías regionales ubicadas en cada uno de las Circunscripciones Judiciales donde se encuentren los distintos Centros de Reclusión, vigilen el cumplimiento de la providencia otorgada a cada uno de los establecimientos carcelarios mencionados, trayendo como consecuencia actividades diarias que deberán efectuar los Despachos fiscales designados para tal fin".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:272
COPP	art:478
LRPE	art:2
LOMP	art:16-14
LOMP	art:38
LOMP	art:39
RSMP	Nº 789-art:3 7-8-2008

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	DERECHO A LA VIDA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	MEDIDAS DE SEGURIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRESOS
DESC	REHABILITACION DE RECLUSOS
DESC	SISTEMA DE FISCALIAS (VIGILANCIA PENITENCIARIA)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.138-143.

140

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20081121
PRO-407-11134-08
TITL **Se le informa en relación al suceso ocurrido en las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento “Monseñor Juan José Bernal”, ubicado en el Estado Bolívar, donde fallecieron José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Sánchez, Rafael Parra Herrera y Cristian Molina Córdova**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000716 de fecha 4 de noviembre de 2008, a través de la cual solicita información amplia y detallada en relación al suceso ocurrido en las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento “Monseñor Juan José Bernal”, ubicado en el Estado Bolívar, donde fallecieron José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Sánchez, Rafael Parra Herrera y Cristian Molina Córdova.

En este sentido, le informo que de la investigación conocen las Fiscalías Cuadragésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Yuli Mar Amaricua y Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, a cargo del abogado Franklin Rojas Garantón, quienes luego de realizar las diligencias pertinentes para conformar el cúmulo probatorio indispensable para dictar acto conclusivo, el 29 de septiembre del año en curso, presentaron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, escrito de acusación contra los ciudadanos Nerio Antonio Romero Martínez, José Luis Chirinos y Francisco Javier Gómez Corrales, por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 409 del Código Penal Venezolano vigente.

De igual manera, hago de su conocimiento que aún el órgano jurisdiccional no ha fijado el día para la celebración de la Audiencia Preliminar, encontrándose el Ministerio Público a la espera de la convocatoria que hará dicho Juzgado a tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de la Ley Adjettiva Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:409

COPP art:327

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **INVESTIGACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.146-147.

141

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20081210
25-PRO-57-11753-08-72208
TITL **Se informa acerca de los casos que cursan ante el Grupo de Trabajo
sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Organización de
Naciones Unidas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el N° AGEV/000741 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante la cual solicita información relacionada con casos que cursan ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas.

Sobre el particular, se hará mención a cada uno de los casos puntualizados en su escrito, discriminando las diligencias adelantadas por los representantes fiscales comisionados, así como el estado en el que se encuentra cada uno ellos, a saber: En lo que respecta al caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Antonio José Blanco Gómez, Juan Adolfo García Zabala y David Rigoberto Mora Inojosa, conoce actualmente la Fiscalía del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, a cargo de la abogada Rosmery Rengifo, el cual fue iniciado el 6 de enero de 1992, con ocasión a la desaparición de los referidos ciudadanos, quienes salieron a bordo de una lancha pesquera desde el 21 de diciembre de 1991, de la población de Río Caribe, Estado Sucre, desconociéndose hasta el día de hoy, su paradero.

En el transcurso de la investigación se entrevistaron a veintidós (22) personas, que aportaron datos a la averiguación; luego, fue localizada la embarcación a seis (6) millas de la isla de Aruba, sin tripulantes, por lo que se practicó inspección ocular, además de una experticia química sobre los residuos colectados del barrido del bote. Asimismo, se solicitó información a diferentes entidades bancarias a objeto de constatar la existencia de cuentas registradas a nombre de algunas de las víctimas, e igualmente, se requirió a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, los movimientos migratorios de las mismas.

En este orden de ideas, la fiscalía comisionada continuó tomando declaraciones a varias personas y requirió además, información a la Oficina de Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria -SENIAT-, con el propósito de determinar si las víctimas aparecían como contribuyentes; así como al Consejo Nacional Electoral, sobre si dichos ciudadanos habían sido votantes activos; y por último, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, requiriendo datos atinentes a las posibles actividades efectuadas por las víctimas.

Finalmente, una vez recabados los elementos de convicción necesarios, el día 30 de mayo de 2006, se solicitó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318, numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal. En ese orden de ideas, es importante acotar que visto el tiempo transcurrido, en

fecha 8 de diciembre de 2008, se libró oficio a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, requiriendo la debida respuesta acerca del sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, encontrándose a la espera de la contestación respectiva.

En cuanto al caso de la presunta desaparición del ciudadano Luis Alberto Aponte Moreno, es importante destacar que el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Cuarta de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, a cargo del abogado Alejandro Nicolás, está realizando diligencias útiles y necesarias a los fines de esclarecer los hechos, entre las que figuran: entrevista rendida ante ese Despacho Fiscal, por la ciudadana Gloria Nereyda Rosero Córdova, quien manifestó no saber nada del paradero de su esposo, desde el 28 de febrero del año 1991, fecha en la cual salió del lugar donde ambos habitaban, sin regresar, motivo por el que el día 20 de marzo de ese mismo año, interpuso denuncia en relación a tales hechos, indicando además que tuvo conocimiento que junto con su cónyuge desapareció también el ciudadano Fermín José Díaz. Igualmente, se ordenó citar a otros familiares de las víctimas a objeto que aporten datos filiatorios completos y fotografías para suministrar tales elementos a distintos Cuerpos de Seguridad, con el fin de dar con el paradero de las mismas; se ofició al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura con el propósito de verificar si los ciudadanos presuntamente desaparecidos se encuentran registrados como propietarios de algún vehículo, (continuando de esta manera el Representante Fiscal ejecutando todo lo necesario para determinar las responsabilidades a que haya lugar).

Por otra parte, en lo atinente al caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Juan Vicente Palmero y Francisco Beltrán, así como el adolescente que en vida respondía al nombre de Kevys Palmera, el cual resultó muerto por soldados de la entonces Marina de Guerra, en la Base Naval de Carabobo, Estado Apure, hay que precisar que por razón de competencia y jurisdicción, en virtud de la inexistencia de la previsión jurídica, para el momento en que ocurrieron los hechos, hoy consagrada en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal suceso fue tramitado por la Justicia Penal Militar; por ello, se sugiere que para obtener información al respecto, el requerimiento en cuestión, sea gestionado por ante las autoridades judiciales castrenses competentes.

Respecto al caso de la ciudadana Yolanda Landino, hay que precisar que la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, actualmente a cargo de la abogada Neila Berbeci, designada para actuar en el mismo, libró citación a nombre de los ciudadanos Henry Landino y Mario Landino, familiares de la víctima antes señalada, lo que motivó que efectivos adscritos al Destacamento N° 32 del Comando Regional N° 3 de la Guardia Nacional, se trasladaran a la `Comunidad Campesina 05 de Julio´, del municipio Catatumbo del referido estado, a los fines de la ubicación de los mismos; sin embargo, dicha labor resultó infructuosa toda vez que la referida comunidad se encuentra ubicada en un sitio inhóspito, no lográndose ubicar a ninguna persona que pudiera aportar algún dato relacionado con los ciudadanos en mención. Actualmente, la Vindicta Pública, continúa diligenciando lo conducente para posteriormente, dictar el Acto Conclusivo correspondiente.

Finalmente, en cuanto al caso del ciudadano Roberto Javier Hernández Paz, hay que precisar que en fecha 14 de mayo de 2004, las Fiscalías Cuadragésima Quinta y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad de los abogados Yurimar Peña y Jairzihno Orea, respectivamente, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley Penal Adjetiva, toda vez, que el resultado de las averiguaciones realizadas era insuficiente para acusar a persona alguna, siendo notificadas las víctimas del referido Acto Conclusivo.

Respecto a la causa donde figura como víctima el ciudadano José Francisco Rivas Fernández, se refiere que en fecha 15 de mayo de 2004, las representaciones fiscales antes identificadas, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley Penal Adjetiva, toda vez, que el cúmulo probatorio recabado fue insuficiente para presentar acusación, siendo notificadas de dicha decisión las víctimas.

Referente al caso conocido como `Caso Vargas`, donde fungen como víctimas Oscar Blanco Romero y Marco Antonio Monasterios Pérez, se encuentran comisionadas las Fiscalías del Ministerio Público Sexagésima Segunda a Nivel Nacional con Competencia Plena, Cuadragésima Quinta de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Décima de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, a cargo de los abogados Ana Beatriz Navarro, Yurimar Peña y Javier Marcano, respectivamente, quienes acudieron en fecha 2 de diciembre del año en curso, al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a la celebración del Juicio Oral y Público, quedando dicho acto procesal diferido para una nueva fecha, la cual será fijada en su oportunidad por el órgano jurisdiccional competente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:29
COPP art:315
COPP art:318-2

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MILITARES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.149-152.

142

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20081229
PRO-55-11762-08-73256
TITL **Se informa acerca de las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los periodistas y trabajadores de la empresa televisiva conocida como “Globovisión”**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en oportunidad de acusar recibo de la comunicación asignada con el N° AGEV/000692 de fecha 30 de octubre de 2008, mediante la cual solicita información referente a las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los periodistas y trabajadores de la empresa televisiva conocida como ‘Globovisión’.

Sobre el particular, le participo que el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Roberto Acosta, continúa en la actualidad tramitando la mayoría de las causas que en principio eran llevadas por la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Lizette Rodríguez, que se iniciaron con ocasión a la denuncia que formularan los ciudadanos: José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Pedro Luis Flores, Carla María Angola Rodríguez, Aloys Emmanuel Marín, María Díaz, Jhonny Figarella Martín, Aymara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Martha Isabel Palma Troconis, Jhon William Power Perdomo, Alfredo José Peña Isaya, José Alberto Inciarte, Ángel Mauricio Millán, Joshua Oscar Torres Ramos, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla Piñero, Jorge Manuel Paz, Edgar Alfredo Hernández Parra, Efraín Antonio Henríquez Contreras, José Gregorio Urbina Marín, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán y Carlos José Tovar.

En este orden de ideas, es importante acotar por una parte, que el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, anteriormente identificado, ha determinado en los casos que seguidamente se detallarán, que en las investigaciones aperturadas, los ciudadanos supra señalados son en su mayoría testigos presenciales y referenciales de las agresiones físicas sufridas por algunos de sus compañeros de labores, razón por la cual no poseen cualidad de víctima, y por la otra, que se hará referencia a las causas haciendo especial énfasis al estado actual de las mismas, así como a las diligencias adelantadas por los Representantes del Ministerio Público, que se encuentran conociendo de tales hechos.

En fecha 19 de febrero de 2002, se dictó orden de inicio de investigación, en la causa donde aparece como víctima el ciudadano Ángel Leysi Álvarez Colmenares, camarógrafo, quien presuntamente resultó agredido el 22 de noviembre de 2001, en las inmediaciones de la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en esta ciudad, cuando pretendía cubrir periódicamente un evento que se estaba produciendo en ese lugar. En este caso, las lesiones de la víctima no

fueron calificadas médicamente, toda vez que al momento de sufrirlas no acudió a ningún centro asistencial para su atención, ni a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los fines de la evaluación médico legal correspondiente. Sin embargo, en aras de atender la denuncia presentada por los representantes judiciales de la empresa Globovisión, el señalado Fiscal del Ministerio Público, libró boleta de citación a un testigo de los hechos ocurridos, siendo su asistencia necesaria ante el referido Despacho Fiscal para emitir el respectivo Acto Conclusivo.

En relación a la causa iniciada con ocasión a los hechos ocurridos el día 09 de enero de 2002, en los alrededores del Palacio de Miraflores, donde el ciudadano Alfredo José Peña Isaya, fuera presuntamente amenazado y golpeado en los hombros, espalda y pierna izquierda, cuando pretendía cubrir un incidente en ese lugar, el Ministerio Público tomó declaración a la precitada víctima el 19 de febrero de 2002, ordenando el correspondiente inicio de la investigación, y en el transcurso de la misma, practicó las diligencias necesarias para establecer las responsabilidades a que haya lugar; posteriormente, del estudio pormenorizado de las actas que conforman el expediente, el día 10 de agosto de 2006, solicitó ante el Órgano Jurisdiccional competente, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, correspondiendo conocer del mismo al Tribunal Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose el Representante Fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del Tribunal de la causa.

En lo atinente al hecho donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Javier Quintero, quien presuntamente resultó lesionado el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, de esta ciudad, cuando se encontraba junto a sus compañeros de labores, hay que acotar que el referido ciudadano no asistió a ningún centro asistencial, a los fines de evaluar las lesiones sufridas y dejar constancia de la magnitud de las mismas. Por su parte, el Ministerio Público realizó una serie de actuaciones tendentes a esclarecer el suceso investigado, dentro de las cuales se encuentran: entrevistas efectuadas a la víctima en fechas 19 de febrero y 7 de marzo de 2002, así como el 26 de abril de 2005, quien expuso entre otras cosas, la gravedad de sus lesiones. Igualmente, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Roberto Acosta, después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 22 de enero de 2007, solicitó ante el Órgano Jurisdiccional competente, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 de la Ley Adjetiva Penal, cuyo conocimiento recayó en el Tribunal Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual decretó dicho Sobreseimiento en fecha 16 de octubre de 2008.

Ahora bien, en lo concerniente al hecho en el que resultó lesionado el ciudadano Felipe Lugo, cuando se encontraba en compañía de sus compañeros de labores Carlos Javier Quintero y Yesica Balsa, ocurrido el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, de esta ciudad, en cuyo caso no se efectuó reconocimiento médico legal a la mencionada víctima, a los fines de evaluar sus lesiones y dejar constancia del estado de las mismas, el Ministerio Público, una vez terminada la investigación, el Fiscal comisionado después del

estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 22 de enero de 2007, solicitó ante el Órgano Jurisdiccional competente, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, correspondiendo conocer del mismo, al Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual en fecha 16 de octubre de 2008, decretó el Sobreseimiento respectivo.

En este orden de ideas, paso a hacer mención al caso relacionado con el ciudadano José Leonardo Ortega Oviedo, técnico en transmisiones, quien resultó presuntamente lesionado en el brazo izquierdo por un instrumento de madera, durante los hechos acaecidos entre los meses de noviembre y diciembre de 2001, en las adyacencias de la sede de la Asamblea Nacional, al momento en que realizaba la cobertura periodística de una marcha. En la causa se observa que la víctima no acudió a ningún centro asistencial a practicarse el examen médico legal respectivo, a los fines de la calificación jurídica de las lesiones sufridas. Consecuentemente, el Ministerio Público, en aras de garantizar una investigación imparcial, efectuó una serie de diligencias orientadas a buscar la veracidad de los acontecimientos que se averiguan, tales como: entrevista al ciudadano José Antonetti, quien ofreció su testimonio relacionado con los hechos; se solicitó al Consultor Jurídico de la planta televisiva en cuestión, los videos cassettes contentivos de las tomas efectuadas en el mes de noviembre del año 2002. Igualmente, la precitada víctima rindió entrevista sobre los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2002, previa solicitud fiscal de fecha 6 de marzo de 2002. Hay que acotar igualmente que el Departamento de Planimetría, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, comunicó la imposibilidad de elaborar el retrato hablado, debido a la falta de información aportada por la mencionada víctima, no obstante el Representante Fiscal comisionado, continúa ejecutando las diligencias efectivas a fin de lograr obtener el cúmulo probatorio necesario para dictar posteriormente el Acto Conclusivo a que haya lugar.

En lo atinente a la causa en la cual aparece como víctima el ciudadano Pedro Luis Flores Verenzuela, quien presuntamente resultó agredido verbalmente en fecha 21 de febrero de 2002, en las instalaciones de la Plaza `El Rectorado´ de la Universidad Central de Venezuela, por un grupo de personas, en momentos que pretendía cubrir la denominada `Marcha de las Antorchas´. El Ministerio Público, luego de haber efectuado una serie de gestiones en la causa de marras, dentro de las que figura la entrevista que sostuviera la víctima, el día 25 de febrero de 2002, donde ésta expuso detalles de los hechos que culminaron en agresiones por parte de personas no identificadas. Posteriormente, la mencionada víctima acudió nuevamente al llamado Fiscal el día 19 de enero de 2005, de cuyo contenido se desprende según la declaración expuesta, no haber sido víctima de lesiones que ameritaran atención médica o que fueran legalmente calificables, así como la inexistencia de daños, respecto al vehículo propiedad de la empresa, previa consignación que hicieran los representantes judiciales del canal, por ante esa Fiscalía, del listado de transportes afectados, no constando en actas, el automóvil donde se cubría la actividad in comento. Actualmente, la causa se encuentra en Fase Preparatoria.

A continuación, reseñaremos los hechos expuestos por los ciudadanos Beatriz Adrián, Oscar Núñez y Ángel Millán, en virtud de los acontecimientos sucedidos el 9 de enero de 2002, en las inmediaciones, de la avenida Universidad, Caracas. Sobre la investigación in comento, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a

Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Roberto Acosta, se encuentra efectuando una serie de actuaciones, para esclarecimiento del hecho, continuando en la actualidad el caso en Fase Preparatoria.

En relación al hecho ocurrido el 18 de febrero de 2002, en el cual figura como víctima el periodista Jhonny Donato Figarella Martín, quien resultó presuntamente privado de su libertad cuando cubría una fuente noticiosa en las `Residencias Quintas Aéreas`, en las cercanías de la avenida Páez de la urbanización `El Paraíso`, en las que se ejecutaba una medida de desalojo por un juez y funcionarios policiales, hay que precisar que el Ministerio Público tomó acta de entrevista en fecha 19 de enero de 2005, al referido ciudadano, aportando en esa ocasión posibles testigos que pudieran tener conocimiento del suceso y mencionando además, los daños ocasionados al vehículo donde se encontraba laborando con motivo del supra mencionado evento, consignando el día 26 de febrero de 2006, fotocopia de la declaración del siniestro del vehículo Toyota Hilux, placas 15P-GAC, propiedad del canal televisivo Globovisión. Asimismo, el Fiscal comisionado libró oficio dirigido a la empresa televisiva en referencia, solicitando la remisión de video cassette, contentivo de imágenes grabadas en la fecha de la ocurrencia de los hechos, continuando la causa in comento, en Fase Preparatoria.

En lo que respecta al proceso penal iniciado por las agresiones sufridas por el ciudadano Efraín Antonio Henríquez Contreras, camarógrafo de Globovisión, el 22 de noviembre de 2001, por parte de unos individuos no identificados en los sucesos ocurridos en las proximidades de la sede de la Asamblea Nacional, en La Hoyada, encontrándose dicho ciudadano para ese momento, en compañía de sus compañeros de labores, ciudadanos Gabriela Perozo, Oscar Dávila y Efraín Henríquez, cuando daba cobertura a un acontecimiento político, no lográndose determinar el tipo de las lesiones que supuestamente le fueron ocasionadas, visto que al mismo no se le practicó reconocimiento médico legal como elemento de convicción fehaciente para establecer la calificación jurídica de las mismas. El Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, ya identificado, después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 1 de marzo de 2007, solicitó ante el Órgano Jurisdiccional competente, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, correspondiéndole resolver tal asunto legal al Juzgado Quincuagésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose el Representante Fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del mismo.

Se detalla a continuación el caso relacionado con el ciudadano Ericsson José Alvis Piñero, camarógrafo del canal Globovisión, quien en fecha 3 de abril de 2002, presuntamente fue lesionado por una multitud agrupada en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, ubicada en la parroquia Altagracia del municipio Libertador, mientras cubría una manifestación liderada por profesionales de la Federación Médica Venezolana. De este caso, conoce también el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. En tal sentido, el Ministerio Público, luego de llevar a cabo la investigación, el 8 de febrero de 2006, presentó solicitud de Sobreseimiento de la causa, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con basamento en el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, conociendo por distribución el Tribunal Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de

Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por lo que en la actualidad el Fiscal antes identificado, se encuentra a la espera del pronunciamiento que estime emitir el precitado Órgano Jurisdiccional.

Seguidamente, se hará una sinopsis de la causa donde figuran como víctimas los ciudadanos Joshua Oscar Torres Ramos y Martha Palma Troconis, respectivamente, quienes resultaron agredidos presuntamente en fecha 29 de mayo de 2004, mientras cubrían el proceso de recolección de firmas, llevado a cabo en las proximidades del barrio La Lucha. Con relación a esta investigación, hay que señalar que el Fiscal comisionado, después de realizar las diligencias útiles y necesarias a los efectos de llegar al esclarecimiento fehaciente de tales hechos y poder determinar las responsabilidades a que haya lugar, el 6 de abril de 2007, solicitó el Sobreseimiento de la causa, ante el Tribunal Décimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordándolo de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en fecha 6 de abril de 2007.

De igual manera, se aludirá la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Jesús Alberto Almao Lozano y Víctor Enrique Parima, en virtud de los eventos sucedidos el 17 de septiembre de 2004, en las inmediaciones de la avenida Nueva Granada, específicamente en el `INCE`. Sobre el presente, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Roberto Acosta, una vez culminada la investigación, en fecha 30 de octubre de 2008, decretó el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la ley Adjetiva Penal.

En atención al incidente ocurrido el día 19 de febrero de 2004, en el que presuntamente se causaron daños patrimoniales al canal televisivo `Globovisión`, el Ministerio Público requirió información a diversos Organismos Públicos, con respecto a ciertas reseñas, vinculadas a los acontecimientos, además de diversas entrevistas realizadas a personas que laboran en ese medio televisivo y que de una u otra forma figuraban como testigos referenciales y presenciales de los hechos investigados. Igualmente, se solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, las resultas obtenidas de la Inspección Ocular practicada en el sitio del suceso, a los fines de esclarecer las circunstancias en que se produjeron los eventos. En tal sentido, el Fiscal comisionado, posterior al análisis de las actas que conforman la presente causa, concluyó que no existían elementos suficientes, para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó, en fecha 16 de marzo de 2006, el Archivo Fiscal de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

En lo atinente a las lesiones denunciadas por el ciudadano Rafael Augusto Fuenmayor González, es importante destacar, que el referido Representante de la Vindicta Pública, solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal. Igualmente, le informo que se tuvo conocimiento a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que le correspondió conocer de las solicitudes de Desestimación y Sobreseimiento de la causa supra señalada, al Tribunal Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual las acordó con lugar en fecha 9 de octubre de 2007.

Otra de las personas llamadas a rendir declaración, es la ciudadana Ana Karina Villalba Navarro, quien forma parte de la causa donde figura como víctima el ciudadano Juan Carlos Camacho, quien presuntamente resultó lesionado el día 11 de agosto de 2004, en las inmediaciones de la esquina de Carmelitas, frente a la Sede de la Vicepresidencia de la República, ubicada en esta ciudad; realizando el Ministerio Público una serie de actuaciones tendentes a esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales resalta la entrevista tomada a la ciudadana en cuestión el 31 de agosto de 2004, quien declaró sobre aspectos relacionados con el suceso. Asimismo, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, ya identificado, continúa diligenciando lo conducente a fin de arribar al Acto Conclusivo a que haya lugar.

Por otra parte, la ciudadana Ana Karina Villalba Navarro, figura como víctima de unos hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2002, en las adyacencias de 'Puente Llaguno', en la ciudad de Caracas, realizando el Ministerio Público una serie de actuaciones tendentes a esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales resalta, las citaciones libradas por la Fiscalía Trigésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo del abogado Roberto Acosta, a nombre de la precitada víctima, así como al camarógrafo Alí Vargas y al asistente Anthony Infantino, quienes figuran como testigos de tales hechos. De igual forma, el Fiscal comisionado se encuentra recabando el video grabación de fecha 11 de septiembre de 2002, a los fines de practicarle la experticia de Reconocimiento y Coherencia Técnica correspondiente; así mismo efectuará todas las diligencias que considere relevantes que le permita aclarar los hechos que nos ocupan, continuando la causa en Fase Preparatoria.

Otro de los casos, es el atinente a la investigación iniciada con ocasión a los sucesos ocurridos el día 9 de julio de 2002, en las instalaciones de la sede de 'Globovisión', cuando presuntamente fue detonada una supuesta granada fragmentaria por personas aún por identificar, para la cual se comisionó a la Fiscalía Trigésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo del abogado Roberto Acosta, quien se encuentra adelantando las gestiones orientadas a esclarecer los hechos, continuando la causa en Fase Preparatoria.

Semejante condición, se presenta en el caso referente al presunto lanzamiento de una bomba lacrimógena en el estacionamiento de la citada empresa televisiva, para el cual también está comisionado el Fiscal Trigésimo antes identificado, quien recientemente ha solicitado el expediente contentivo de las actas al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a objeto de verificar cuales diligencias faltan por practicar, de manera tal que se logre la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Seguidamente, se hará alusión a la investigación relativa a los eventos ocurridos en fecha 17 de noviembre de 2002, en las instalaciones de 'Globovisión', cuando un grupo de personas desconocidas, presuntamente lanzaron una granada fragmentaria. Para intervenir en la causa se comisionó al mencionado Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien continúa diligenciando lo conducente para la obtención del cúmulo probatorio necesario que le permita arribar al Acto Conclusivo a que haya lugar.

En cuanto al caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Mayela León y Jorge Paz, en virtud de los acontecimientos sucedidos el 20 de enero de 2002, en

la parroquia `23 de Enero`, en las inmediaciones del Observatorio Cajigal, cuando se encontraban cubriendo la pauta del programa denominado `Aló Presidente`, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Roberto Acosta, se encuentra efectuando una serie de actuaciones, con el objeto de recabar el cúmulo probatorio indispensable y poder emitir el Acto Conclusivo a que haya lugar, continuando en la actualidad el caso en cuestión en Fase Preparatoria.

Por otra parte, está la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Aymara Lorenzo, Carlos Arroyo y Félix Padilla, con motivo de los acontecimientos sucedidos el 4 de septiembre de 2002, en las inmediaciones del Fuerte Tiuna, cerca de Los Monolitos, en el Paseo `Los Próceres`, de la ciudad de Caracas. Al respecto, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, antes mencionado, se encuentra efectuando una serie de actuaciones, para esclarecimiento del hecho y la ulterior determinación de las responsabilidades correspondientes.

En relación al hecho ocurrido el 1 de marzo de 2004 en el Estado Carabobo, relacionado con la ciudadana Janett Carrasquilla, corresponsal de noticias, en el nombrado estado, del canal de televisión conocido como `Globovisión`, hay que resaltar, que para el conocimiento de dicha causa se comisionó a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial de la citada entidad regional, a cargo del abogada Leoncy Landáez, quien luego de efectuar las diligencias pertinentes, en fecha 8 de junio de 2005, consignó ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de ese estado, escrito de solicitud de Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que luego de diligenciar todas las actuaciones pertinentes, no se logró determinar la identidad del responsable de los hechos, produciéndose además la imposibilidad de incorporar nuevos datos al expediente. En tal sentido, el día 7 de julio de 2005, dicho Órgano Jurisdiccional, acogió la solicitud Fiscal, decretando el Sobreseimiento de la causa.

En lo concerniente a los hechos conocidos como `Las Guarimbas`, ocurrido en fecha de 1 de marzo de 2004, en las inmediaciones de Las Minas de Baruta, donde los ciudadanos Kliever Flores Rivas, Carla María Angola y Richard Alexis López Valle, fueron objeto de un presunto ataque por personas desconocidas, arguyendo haber sido agredidos de forma verbal, mientras cubrían determinados eventos. En fecha 10 de septiembre de 2005, una vez concluida la investigación, la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Gineira Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, decretó el Archivo Fiscal, notificando a las víctimas de dicha resolución, de acuerdo a los parámetros exigidos en la ley penal adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser reaperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que significa que este acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva.

Otra de las investigaciones que conoce esta Institución, es la referente a las agresiones sufridas por trabajadores de dicho medio televisivo, el 23 de noviembre de 2006, en los alrededores de la Residencia Presidencial `La Casona`, ubicada en la urbanización La Carlota de esta ciudad, donde se encontraban los ciudadanos José Luis Ochoa, Edwin Moreno Medina y Beatriz Adrián, realizando trabajos periodísticos, resultando presuntamente agraviado el

primero de los referidos, por uno de los efectivos militares destacado en dicha sede Presidencial.

Para investigar tales hechos, se comisionó a la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Elvis José Rodríguez, quien después de lograr obtener el cúmulo probatorio indispensable para emitir un pronunciamiento, el día 22 de octubre de 2007, solicitó el Sobreseimiento de la causa, siendo éste decretado en fecha 14 de noviembre de 2007 por el Juzgado Trigésimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En lo atinente al caso donde se ventilan hechos relacionados con denuncias de ataques verbales contra periodistas, técnicos, analistas de venta, gerentes, administradores, secretarías, auditores contables entre otros, todos trabajadores del referido medio televisivo, desde los años 2001 al 2007, presuntamente por partidarios del gobierno y funcionarios públicos encabezados por el propio Presidente de la República y otros, le informo que se impartió comisión a la Fiscalía Trigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo en la actualidad del abogado Néstor Castellano, quien el día 12 de febrero de 2006, ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente, realizando diligencias útiles y necesarias, a los fines de establecer las responsabilidades a que haya lugar, en consecuencia, el 9 de mayo de 2007, fue presentado escrito de desestimación de la Denuncia de conformidad con el único aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que los hechos objeto de este proceso constituyen delito de acción privada.

En relación al caso de la ciudadana Ana Karina Villalba, quien presuntamente fue objeto de amenazas contra su integridad física, por medio de una llamada telefónica anónima, efectuada a su residencia, el 27 de agosto de 2007, le participo que fue comisionada la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Samuel Acuña, quien realizó las diligencias necesarias, para lograr el esclarecimiento del hecho, entre las cuales se destaca la declaración de la mencionada víctima, rendida en la misma fecha, en la cual alegó que la citada llamada fue atendida a las 04:00 p.m. aproximadamente, por su empleada doméstica ciudadana Juana Aguilar, identificándose el interlocutor con el nombre de "José", dejándole el siguiente mensaje "dígame que la tenemos vigilada de cerca y que si sigue en eso la vamos a buscar para matarla", agregando la periodista que no se habían producido nuevas llamadas de esa índole.

Una vez realizado el estudio pormenorizado del hecho denunciado por la referida ciudadana, en fecha 15 de octubre de 2007, la Vindicta Pública solicitó la Desestimación de la denuncia, por la comisión del delito de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 175 segundo aparte del Código Penal, toda vez que existe para el Ministerio Público un obstáculo legal para el ejercicio de la acción penal, en virtud que el mismo es enjuiciable sólo a instancia de parte agraviada. Posteriormente, el 31 de octubre de 2007, la Fiscalía comisionada recibió comunicación emanada del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, informando que se declaró con lugar la Desestimación.

En cuanto a lo ocurrido el 23 de septiembre de 2008, cuando personas desconocidas presuntamente lanzaron bombas lacrimógenas a la sede de "Globovisión". Para adelantar las investigaciones se comisionó a la Fiscalías

Vigésima Octava a Nivel Nacional con Competencia Plena y Centésima Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de las abogadas Lesbia Almarza y Doris Márquez, respectivamente, quienes están diligenciando lo conducente a fin de esclarecer el mencionado hecho y lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, estando la causa en Fase Preparatoria.

Aunado a todo lo antes expuesto, hay que abordar lo atinente a las Medidas de Protección, destacando el hecho que el día 9 de diciembre de 2008, se llevó a cabo una reunión en la sede del Ministerio Público, donde estuvieron presentes los abogados Alejandro Castillo, María Berthé de Heredia, Joel Febres, Director General de Actuación Procesal, Directora de Protección de Derechos Fundamentales y Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, todos del Ministerio Público, junto a la representante legal de la empresa `Globovisión`, abogada Perla Jaimes, así como el Sub Director de la Policía Metropolitana, Comisario Jefe Carlos Meza y otros funcionarios, a objeto de coordinar las acciones a emprender para fortalecer la tutela acordada por el Órgano Jurisdiccional competente, las cuales están siendo cumplidas por funcionarios de la referida Policía, tal como se evidencia en las planillas de registro y control, cuyas copias se anexan al presente, constante de sesenta y tres (63) folios útiles”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:175-s.ap
COPP art:315
COPP art:318-3
COPP art: 318-4

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LESIONES**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.154-162.

143

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08- FECHA:20081205
PRO-66-11682-69443
TITL **Se informa acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en las investigaciones y procesos penales relacionados con el canal televisivo conocido como “Radio Caracas Televisión”, con ocasión al requerimiento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000733, de fecha 26 de noviembre de 2008, mediante la cual solicitó copias simples de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en las investigaciones y procesos penales relacionados con el canal televisivo conocido como ‘Radio Caracas Televisión’, con ocasión al requerimiento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido, es preciso remitir adjunto al presente oficio, las actuaciones concernientes a las causas donde funge como víctima la ciudadana Luisiana Ríos, en primer lugar se encuentra el suceso ocurrido en fecha 17 de diciembre de 2001, en las inmediaciones del Panteón Nacional, ubicado en la ciudad de Caracas, donde estaba cubriendo una pauta periodística, cuando fue objeto de empujones e improperios, lo que no ameritó asistencia médica y que de alguna manera, no se calificó desde la perspectiva Médico Legal; y una vez concluida la investigación, la Fiscalía Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo de la abogada Lizett Rodríguez Peñaranda, el día 18 de enero de 2006, solicitó el Sobreseimiento de la causa, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo decretado el mismo el 24 de enero de 2007, por el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por encontrarse extinguida la acción penal, lo cual se evidencia en el escrito marcado con la letra ‘A’, cuyo hecho específicamente está señalado en el primer aparte del Capítulo I de tal documento.

De la misma manera, en cuanto a lo ocurrido el 20 de enero de 2002, día en que la periodista ut supra señalada, se encontraba en compañía de su equipo reporteril, conformados por los ciudadanos Luis Augusto Contreras y Armando Amaya, quienes fueron objeto de insultos por parte de una multitud agolpada en el lugar, mientras se encontraban en la sede del Observatorio Cajigal, desempeñando sus funciones, el documento que contiene el caso in comento, está identificado igualmente con la letra ‘A’, en el segundo aparte del Capítulo I.

En lo que respecta a la investigación iniciada en razón a lo acontecido, el día 18 de abril de 2002, donde un funcionario adscrito al Servicio de la Casa Militar, sin identificar, presuntamente agredió verbalmente a la ciudadana Luisiana Ríos, mientras se encontraba en el interior del Palacio de Miraflores, la Fiscal Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Lizette Rodríguez Peñaranda, solicitó la Desestimación de la denuncia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301, único aparte ejusdem, el 18 de enero de 2006, por haber resultado los hechos objeto de la misma, delitos perseguibles a instancia de parte, siendo acordada por el Juzgado Décimo

Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 24 de enero de 2007, lo que se puede evidenciar en el recaudo marcado con la letra `A`, cuyos sucesos se aprecian en el tercer aparte del Capítulo I.

Ahora bien, es necesario especificar que los hechos contenidos en el escrito señalado con la letra `B`, suscrito por la Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de la abogada María Francesca Andrade, comprenden lo sucedido en fecha 12 de marzo de 2002, a los periodistas David Pérez Hansen, Isnardo Bravo y Javier García, en la Universidad Central de Venezuela, quienes fueron objeto tanto de agresiones, como de arrebatos de micrófonos e insultos por parte de un grupo de personas (primer supuesto del Capítulo I); y lo acontecido el 3 de abril de 2002, a los ciudadanos Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Wiston Gutiérrez, quienes presuntamente fueron agredidos y amenazados con ser golpeados en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, por parte de personas desconocidas (tercer aparte del Capítulo I).

En cuanto a los sucesos ocurridos el 31 de julio de 2002, frente a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia, donde un grupo de personas agredieron verbalmente a los ciudadanos Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez y rayaron dos (2) vehículos, rompieron los vidrios y desinflaron las llantas, propiedad de la empresa Radio Caracas Televisión, conociendo la Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de la abogada María Francesca Andrade, quien en fecha 28 de julio de 2008, una vez analizadas las actas, solicitó ante el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la Desestimación de la denuncia con fundamento en lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles a instancia de las víctimas, estando a la espera de la decisión correspondiente, lo que se desprende del escrito marcado con la letra `C`.

Asimismo, se indica el caso relacionado con la ciudadana Isabel Cristina Mavarez Marín, del día 10 de abril de 2002, agredida en las adyacencias de la sede de Petróleos de Venezuela S.A., ubicada en Chuao, recibiendo presuntamente un golpe con un objeto contundente, a nivel de la región frontal, por persona desconocida, y luego de terminada la investigación penal respectiva, la Fiscal Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo de la abogada Lizett Rodríguez Peñaranda, requirió el Sobreseimiento de la causa, siendo decretado por el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de encontrarse extinguida la acción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 3 de la Ley Adjetiva Penal, cuya decisión judicial se encuentra definitivamente firme y se puede evidenciar en el escrito identificado con la letra `D`.

Además, en lo que respecta al caso donde resultaron agraviados los ciudadanos Antonio Monroy Clemente y José Guerra Contreras, en el cual la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de la abogada María Francesca Andrade, solicitó al Juzgado Noveno supra mencionado, ratificar la Orden de Aprehensión del ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta, detenido el 8 de julio de 2008, por funcionarios adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, y puesto a la orden del Órgano Jurisdiccional competente, donde se realizó el Acto de Imputación correspondiente, por los delitos de porte ilícito de arma de fuego, intimidación pública, lesiones personales intencionales graves y lesiones personales intencionales leves, previstos y sancionados en los artículos 278, 297, 417 y 418 del Código Penal vigente para el momento de los hechos; igualmente, el 9 de julio de 2008, se llevó a cabo en el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la Audiencia para Oír al Imputado antes identificado, decidiendo mantener la Medida Judicial Preventiva de Libertad, acoger la precalificación

fiscal y designar como sitio de reclusión la Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal 'El Paraíso', conocida como 'La Planta', consignándose en fecha 15 de agosto de 2008, escrito de Acusación ante dicho Órgano Jurisdiccional en los términos arriba señalados, tal como se desprende del documento indicado con la letra 'E'.

Ahora bien, visto que la Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ya identificada, con base a lo establecido en el artículo 301, único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, solicitó ante el Juzgado competente, la Desestimación de la denuncia relacionada con los sucesos del 13 de agosto de 2002, en perjuicio de la ciudadana Laura Castellanos, por haber sido agredida verbalmente mientras cubría una sesión de la Asamblea Nacional, por persona desconocida, esta Institución remite adjunto la presente comunicación, el requerimiento correspondiente, marcado 'F', encontrándose actualmente a la espera de la decisión judicial.

De igual modo, la causa donde es víctima el ciudadano Argenis Uribe, quien el día 15 de agosto de 2002, estaba a los alrededores del Tribunal Supremo de Justicia, ejerciendo sus labores cuando un grupo de personas le quitaron la cámara y amenazaron con golpearlo y matarlo, el 27 de abril de 2007, la prenombrada Representante Fiscal, solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 numeral 2 de la Ley Adjetiva Penal, por estar respaldada la atipicidad de la conducta, junto con la Desestimación de la denuncia, fundamentado en lo establecido en el artículo 301 único aparte del prenombrado Instrumento Legal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas, siendo acordada en fecha 23 de julio de 2008, por el Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, lo cual se demuestra en el recaudo que se remite identificado con la letra 'G'.

Asimismo, es preciso enviar marcado 'H', el escrito de solicitud de Sobreseimiento, presentado por la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional, anteriormente mencionada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 numeral 3 ejusdem, con respecto a lo relacionado con la presunta comisión del delito de lesiones, así como el requerimiento de la Desestimación de la denuncia, según lo contenido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, por considerar que las presuntas agresiones verbales cometidas contra la víctima Juan Carlos Pereira Figueroa, el 15 de agosto de 2002, en la ciudad de Caracas constituyen un delito perseguible sólo a instancia de la víctima, adjuntándose también, la Boleta de Notificación del fallo correspondiente.

Es conveniente, remitir un recaudo vinculado con los sucesos ocurridos el 12 de noviembre de 2002, cuando el ciudadano Armando Amaya estaba en las adyacencias del Correo de Carmelitas y recibió un disparo en la pierna derecha, mientras cubría sucesos violentos protagonizados por la Policía Metropolitana, en el Hotel 'El Conde' de la ciudad de Caracas, junto al reportero Pedro Nikken y el Camarógrafo Luis Augusto Contreras, en el cual se evidencia que en fecha 31 de julio de 2007, los Fiscales del Ministerio Público Octogésimo Primero, Centésimo Vigésimo Segundo y Centésimo Vigésimo Sexto de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados Víctor Hugo Arias, Cledy Larez y Jean Carlo Castillo, respectivamente, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley Adjetiva Penal, notificándose debidamente a la víctima, en el Acta señalada con la letra 'I'.

Además, en lo concerniente a la ciudadana Anhais del Carmen Cruz Finol, sobre los hechos suscitados el 3 de marzo de 2004, en el Estado Aragua, donde presuntamente fue lesionada por un funcionario adscrito a la Policía del municipio Girardot de esa entidad regional, se adjunta marcado 'J', copias simples del expediente, donde se constata que la Fiscal del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, actualmente a cargo de la abogada Yoly Torres, solicitó el Sobreseimiento ante el Órgano Jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, numeral 2 y 320, ambos de la referida Ley, y en consecuencia, el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma Jurisdicción, decretó lo requerido por esta Institución, en fecha 31 de octubre de 2006.

Es imperioso, remitir copia simple del escrito de Acusación, indicado con la letra "K", perteneciente al caso donde funge como víctima Javier David García Flores (occiso), quien presentó heridas producidas por arma blanca dentro de un apartamento de la Urbanización Colinas de Bello Monte, siendo comisionada la Fiscalía Trigésima Sexta a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo del abogado José Orlando Villamizar, que luego de culminada la investigación respectiva, el día 11 de agosto de 2008, consignó Acusación contra el ciudadano Isaac Oberto Molleda Zárraga, por la presunta comisión del delito de homicidio intencional calificado en la ejecución del delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 406, numerales 1 y 2 del Código Penal venezolano, ante el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, cuya Audiencia Preliminar se fijó para el día 3 de octubre de 2008, siendo diferida en virtud del requerimiento realizado por la Defensa, manifestando que aún no se habían terminado de recabar los medios probatorios que favorecían al imputado; en consecuencia, dicha Representante Fiscal se encuentra a la espera de la nueva fecha, estando la causa en cuestión en Fase Intermedia.

De la misma manera, en lo referente a la averiguación aperturada, donde figura como víctima el ciudadano Carlos Alexis Colmenares, ya que en fecha 3 de marzo de 2004, resultó herido, mientras desempeñaba sus labores reporteriles en la avenida Luis Roche de la urbanización Altamira, en cuya causa se encuentra interviniendo la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo de la abogada Gineira Rodríguez, la cual decretó el Archivo Fiscal conforme a los parámetros exigidos en el artículo 315 de la Ley Penal Adjetiva vigente; y luego, los representantes legales de la referida víctima, presentaron ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, escrito solicitando la reapertura de la causa, por lo que en fecha 13 de marzo de 2007, el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró improcedente la petición in comento, fundamentando la decisión, en que resultaría impertinente ordenar al Ministerio Público proseguir las averiguaciones, por cuanto de los elementos indicados fue lógico aducir que los mismos no resultaron suficientes para la determinación de responsabilidad alguna, ya que no basta determinar el cuerpo del delito y su medio de comisión, sin establecer indubitablemente el nexo causal de estos con el presunto agresor, cuestión que consta en el expediente marcado "L".

Igualmente, se envía copia simple de la Audiencia para Oír a las Partes, llevada a cabo el día 1 de agosto de 2008, ante el Tribunal Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, relativa a las Medidas de Protección a favor de los trabajadores, periodistas y directivos de la planta televisiva conocida como Radio Caracas Televisión, identificado con la letra "M".

Por último, es importante acotar que uno de los propósitos más relevantes del Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal y en su condición de director de la investigación, es agotar la obtención de los elementos probatorios en cuanto a hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de carácter público, por lo tanto, en lo que respecta a las causas que aún están en Fase Preparatoria, esta Institución se reserva para terceros las actas de investigación, hasta que dicha etapa cese, teniendo acceso a las mismas sólo las partes, ello en concordancia con los artículos 15 y 304 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:278
CP	art:297
CP	art:406-1
CP	art:406-2
CP	art:417
CP	art:418
COPP	art:15
COPP	art:301-u.apt
COPP	art:304
COPP	art:315
COPP	art:318-2
COPP	art:318-3
COPP	art:320

DESC	ACCION PENAL
DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	HOMICIDIO
DESC	MANIFESTACIONES
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PERIODISTAS
DESC	POLICIA
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TELEVISION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.164-168.

144

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08- FECHA:20081219
PRO-791-11807-72238
TITL **Se informa sobre las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público en las causas donde aparecen como víctimas el ciudadano Luis Uzcátegui y quien en vida respondiera al nombre de Néstor José Uzcátegui**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones distinguidas en su orden con los números AGEV/000695, AGEV/000715 y AGEV/000719, de fechas 30 de octubre, 4 y 5 de noviembre de 2008, a través de las cuales, se realizaron varias solicitudes sobre las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público en las causas donde aparecen como víctimas el ciudadano Luis Uzcátegui y quien en vida respondiera al nombre de Néstor José Uzcátegui.

Primeramente, en lo que respecta a las Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor del ciudadano Luis Uzcátegui, es preciso señalar que en virtud del requerimiento de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, para aquel momento a cargo del abogado Rafael Medina, el día 29 de febrero de 2008, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de esa entidad regional, decidió que los funcionarios adscritos al Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional de dicha jurisdicción, cesaran la ejecución de la tutela *in comento*, para ser sustituidos por la Dirección Estatal de Protección Civil y Administración de Desastres, motivo por el que se ordenó inmediatamente el cumplimiento de la misma, consistente en recorrido o patrullaje en las inmediaciones del domicilio donde habita el beneficiario.

En ese orden de ideas, es oportuno acotar que desde el mes de julio, los funcionarios pertenecientes a la Dirección de Protección Civil identificada, no han podido hacer efectiva la implementación de la Medida de Protección que nos ocupa, por cuanto no ha existido disposición por parte de la víctima y de sus familiares para ello, ya que en reiteradas oportunidades se han negado a firmar las Actas de Constatación del Cumplimiento de Medidas de Protección levantadas para dejar sentada dicha situación, evidencia de ello lo constituyen las actas levantadas desde julio a noviembre de 2008, las cuales se remiten anexas al presente oficio, constantes de ocho (8) folios útiles; además, se adjuntan planillas de recorridos efectuados por dicho Órgano de Seguridad, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2008, conformadas por un (1) folio útil.

Por otra parte, en lo que respecta a la Audiencia Preliminar que había sido fijada para el día 10 de diciembre de 2008, en el proceso penal donde funge como víctima el prenombrado ciudadano Luis Uzcátegui, donde fueron acusados los funcionarios César Martínez, Pedro Romero Yáñez y Harrison Tremont, todos

adscritos a la Policía del Estado Falcón, por la comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad y violación de domicilio, ambos cometidos con abuso de autoridad, simulación de hecho punible y detención sin orden escrita, previstos y sancionados en los artículos 176, 184, 239 y 179 del Código Penal, se manifiesta que la misma fue diferida por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la mencionada región, en razón de la incomparecencia de la víctima, encontrándose a la espera de la fecha respectiva, por lo que el caso en cuestión aún continúa en Fase Intermedia.

Igualmente, en la causa donde aparece como víctima, quien respondiera al nombre de Néstor José Uzcátegui, resulta necesario indicar que con ocasión a la notificación realizada por la Sub-Delegación del Estado Falcón del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, a cargo del abogado José Alberto Morillo, para aquel entonces, ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente, el día 1 de enero de 2001, por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas, perpetrado por funcionarios adscritos a las Fuerzas Armadas Policiales de dicha entidad regional -FAPF-, en el interior de la vivienda del prenombrado ciudadano, ubicada en Santa Ana de Coro. Asimismo, las Fiscalías del Ministerio Público Décima Séptima de la Circunscripción Judicial del estado referido y Trigésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo de los abogados Lucy Fernández y Jhonny Méndez, en su orden correspondiente, también se encuentran interviniendo en el presente caso; siendo relevante acotar, que luego de obtenido el cúmulo probatorio necesario, la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público indicada, llevó a cabo dos (2) Actos de Imputación contra los funcionarios adscritos al organismo policial señalado, ciudadanos José Rodríguez Valdemar y Juan Alexander Rojas Reyes, en fechas 3 y 5 de septiembre de 2008, respectivamente, ambos por la presunta comisión de los delitos de simulación de hecho punible, uso indebido de arma de fuego y homicidio calificado, previstos y sancionados en los artículos 239, 274 y 406, del Código Penal vigente, en su orden correspondiente.

En cuanto a la solicitud de información sobre la actuación realizada por el Ministerio Público, con posterioridad a la Sentencia emitida por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del mencionado estado, en la que se declaró sin lugar la petición de la Medida Cautelar de Privación Preventiva Judicial de Libertad, contra los imputados ya identificados, es pertinente hacer de su conocimiento que la prenombrada Fiscalía Décima Séptima, ratificó mediante oficio al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la solicitud de dos (2) Experticias de Comparación Balística, que fueron ordenadas en su debida oportunidad, encontrándose a la espera de los referidos informes periciales.

Finalmente, hay que aludir al caso donde el ciudadano León Rodríguez, interpuso Querrela contra Luis Uzcátegui, por el delito de difamación agravada continuada, tipificado en el artículo 444 de la Ley Sustantiva Penal, por cuanto este último alegó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ser víctima de un `hostigamiento judicial`, expresando además que hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del Órgano Jurisdiccional correspondiente. En tal sentido, es necesario indicar que mediante auto de fecha 9 de abril de 2008, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, declaró de oficio el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 3 del Código

Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 352 del Código Penal vigente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:176
CP	art:179
CP	art:184
CP	art:239
CP	art:274
CP	art:352
CP	art:406
CP	art:444
COPP	art:318-3

DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DIFAMACION
DESC	HOMICIDIO
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	POLICIA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	SIMULACION DE HECHO PUNIBLE
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	VIOLACION DE DOMICILIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.168-170.

145

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas con motivo de la adquisición de divisas por parte del “Consortio Microstar, C.A.”, ante la Comisión de Administración de Divisas -CADIVI-**

FRAGMENTO

“Imputados: Eligio Cedeño, Gustavo Arraiz Manrique, Omar Pernía y Ángel Saturno

Fecha de inicio: 4-11-2003

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: Fiscal a Nivel Nacional en Materia de Salvaguarda con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, 36ª y 50ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Contrabando en la modalidad de simulación de importación, distracción de recursos y obtención fraudulenta de divisas

Actuaciones: El Ministerio Público acusó en fecha 26-3-2007 al ciudadano Eligio Cedeño, Presidente de `Bolívar Banco´ y `Banpro´, quien para el momento se desempeñaba como Director de Finanzas y Accionista del `Banco Canarias´, por el delito de contrabando en la modalidad de simulación de importación, autor en el delito de distracción de recursos y cómplice necesario en el delito de obtención fraudulenta de divisas, actualmente detenido en la en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y de Prevención -DISIP-.

El 20-4-2007, fue acusado el ciudadano Gustavo Arraiz Manrique, Director y Accionista Mayoritario del `Consortio Microstar, C.A.´, como autor en el delito de contrabando en la modalidad de simulación de importación y cómplice necesario en el delito de distracción de recursos y autor en el delito de distracción de recursos y cómplice necesario en el delito de obtención fraudulenta de divisas. Actualmente detenido en la DISIP.

Igualmente, se encuentran imputados los ciudadanos Álvaro Gorrín, Presidente del `Banco Canarias´, Omar Pernía, funcionario de la citada entidad financiera y Ángel Saturno, por la presunta comisión del delito de contrabando, en la modalidad de cómplice.

Fueron asimismo imputados por el delito de distracción de recursos, en grado de complicidad a los ciudadanos Alberto Pérez y Adriana Duarte, y como autor de ese mismo delito al ciudadano Saúl Infante.

En fecha 31-3-2008, se da apertura al juicio oral y público en el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio. En fecha 10-6-2008, el Ministerio Público presentó escrito formal de recusación contra la ciudadana Gabriela Salazar Uzcátegui, juez de la causa, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual fue declarada inadmisibles por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 17-6-2008.

En fecha 18-6-2008, el Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio, notificó verbalmente el avocamiento de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86-7

COPP art:86-8

DESC **BANCOS**
DESC **CAMBIO EXTERIOR**
DESC **COMISION DE ADMINISTRACION DE DIVISAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **CONTRABANDO**
DESC **FRAUDE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.183-184.

146

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Salvaguarda

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DS-4-38533

DS

FECHA:20080704

El Ministerio Público promueve la participación ciudadana y el ejercicio de la contraloría social a través de la Coordinación de Gestión Social, en la cual se reciben las denuncias y solicitudes efectuadas por los Consejos Comunales que atañen a la competencia del Ministerio Público, incluyendo, aquellos asuntos que versan sobre posibles irregularidades cometidas con ocasión al ejercicio de la función pública

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación S/N de fecha 15 de mayo de 2008, mediante la cual se solicita información acerca de cómo se promueve desde la Fiscalía General de la República el control de la gestión pública, a los fines de ser impartida en el curso de formación que realizan en su carácter de promotores sociales e integrantes de los Consejos Comunales. Con relación al aspecto en mención, quien suscribe estima pertinente realizar las consideraciones siguientes:

A través de los principios constitucionales y legales de la participación ciudadana y el ejercicio de la contraloría social, la colectividad tiene el derecho de realizar la vigilancia, seguimiento y monitoreo de la función pública, y verificar que se cumplan los postulados constitucionales de transparencia, eficiencia, eficacia, equidad, seriedad y calidad de los servicios que presta el Estado en sus diversos niveles y ramas.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la finalidad de la contraloría social está orientada, entre otros, a contribuir con la función gubernamental, a combatir la corrupción mediante la vigilancia en la ejecución de los proyectos públicos, y en gran medida, a frenar la burocracia, por cuanto se trata de una gestión de supervisión directa en cuanto al tema de la destinación de los fondos que conforman el patrimonio público, asignados para fines específicos o concretos.

Las afirmaciones señaladas anteriormente, tienen su base constitucional en los artículos 62, 70 y 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, normas que consagran las garantías de la democracia participativa y protagónica, el derecho del colectivo a intervenir en la planificación, diseño, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, los mecanismos o medios de participación y protagonismo del pueblo y los procesos de cogestión, ejecución y control de obras y servicios por parte de las comunidades organizadas, respectivamente.

Por su parte, en cuanto al basamento legal, como es bien sabido, el artículo 11 de la Ley de Consejos Comunales, prevé la creación de una `Unidad de Contraloría Social`, cuyo objetivo fundamental es realizar actividades tendentes a la fiscalización, control y supervisión del manejo de los recursos asignados, que en definitiva son recibidos o generados en el seno de la administración pública, así como sobre los programas y proyectos de inversión pública presupuestados y

ejecutados por el Estado o el gobierno en cualquiera de sus niveles: Nacional, regional o municipal.

Asimismo, la Ley de los Consejos Comunales - la cual establece las funciones específicas de estos Entes - indica que los mismos de una u otra forma se relacionan con los órganos del Estado para la formulación, control y evaluación de las políticas públicas, siendo que el control de la gestión pública por parte de los consejos comunales, se desarrolla en distintas fases a saber: proceso de formación, ejecución y supervisión de la misma.

Es en este último nivel (la supervisión), que son susceptibles de activarse los mecanismos que dan lugar o abren paso a la intervención del Ministerio Público, tales como la interposición de la correspondiente denuncia y, subsiguientemente, el coadyuvar con el proceso de investigación, aportando, de ser procedente, elementos de convicción que sirvan de base para sustentar una eventual acusación penal, entre otros.

En efecto, la sociedad civil organizada, representada por los miembros o activistas que sean designados a esos fines, ejerce el control social a través de los medios jurídicos establecidos tanto en la Carta Magna, la Ley de los Consejos Comunales y los demás instrumentos normativos que regulen la materia, y en atención a ello, se configura el derecho-deber de acudir al Ministerio Público cuando de cualquier manera se tenga conocimiento de la comisión de algún hecho presuntamente delictivo, tanto en el ámbito donde es realizada la función de vigilancia, control, monitoreo y supervisión en el manejo de los fondos públicos, e inclusive, mas ampliamente, ya que conforme a los preceptos constitucionales, y especialmente de acuerdo al artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma que establece el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y, propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros, la responsabilidad social y la justicia, toda la ciudadanía en general está llamada a colaborar con el cumplimiento de los objetivos antes indicados.

En tal sentido, habida cuenta que la investigación, instrucción y comprobación de los hechos denunciados corresponde al Ministerio Público, en aras de la determinación o no de la presunta comisión de los delitos, salvo las excepciones legales, al igual que, la presentación del acto conclusivo que corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV del Código Orgánico Procesal Penal, es competencia de los Fiscales del Ministerio Público como directores del proceso y titulares del ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, perseguir los hechos punibles previstos no sólo en la Ley contra la Corrupción, sino en todo el ordenamiento jurídico vigente, debiendo ejercer las acciones tendentes a establecer la forma, modo y lugar de la comisión del delito así como de aquellos elementos que pudieran influir en la calificación del mismo, al igual que la responsabilidad de los autores y demás partícipes.

Así las cosas, resulta oportuno indicar que una vez iniciada la investigación por esta Institución, el ejercicio de las atribuciones inherentes a la contraloría social - el cual permite inclusive solicitar la rendición de cuentas a todos los entes públicos- le otorga el derecho a los representantes de la sociedad civil organizada (Consejos Comunales) de verificar el desarrollo de la actividad desplegada en tal sentido, sin menoscabo del principio de la reserva legal a que se contrae el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, al igual que el deber de coadyuvar en el cumplimiento de los fines del proceso penal, como es la

consecución de la justicia por las vías jurídicas en la aplicación del derecho. Finalmente, es pertinente señalar que durante la presente gestión fue creada la `Coordinación de Gestión Social`, instancia adscrita a la Dirección de Fiscalías Superiores del Despacho de la ciudadana Fiscal General de la República, la cual constituye la Unidad Interna que va a servir de enlace entre el Ministerio Público y las Comunidades Organizadas (Consejos Comunales), y en tal sentido, a través de la referida Dependencia se van a canalizar tanto la recepción de las denuncias y solicitudes efectuadas por los representantes de los Consejos Comunales que atañen a la competencia del Ministerio Público, incluyendo, de manera particular, aquellos asuntos que versan sobre las posibles irregularidades cometidas con ocasión al ejercicio de la función pública (Delitos de Corrupción), y en general, cualesquiera otros casos y supuestos que ameriten la intervención de esta Institución; e igualmente, por conducto del mencionado Despacho puede ser solicitada información y asesoría sobre la materia objeto de competencia. En el orden de las consideraciones expuestas, les comunico que referida Coordinación de Gestión Social, se encuentra ubicada en la Avenida Urdaneta, Esquinas de Ánimas a Platanal, edificio del Ministerio Público (antigua torre Interbank), piso 3, teléfono (0212) 4086316, Caracas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:62
CRBV	art:70
CRBV	art:184
LCC	art:11
COPP	art:304

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	CONSEJOS COMUNALES
DESC	CONTRALORIA SOCIAL
DESC	COORDINACION DE GESTION SOCIAL /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PARTICIPACION CIUDADANA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.200-202.

147

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Salvaguarda	DS
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DGAP-DS-4-70093	FECHA:20081209
TITL	Corresponde a la víctima ejercer directamente la acción ante el tribunal competente en los delitos de acción dependientes de instancia de parte	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación recibida en esta Institución en fecha 31 de octubre de 2008, mediante la cual expone una serie de señalamientos relacionados con la reseña noticiosa efectuada por el periodista Miguel Ángel Rodríguez, el día treinta (30) de ese mismo mes y año, a través del programa televisivo `La Entrevista`, transmitido por RCTV Internacional, referida a una nota de prensa de la misma fecha publicada en el diario `El Nacional`.

Al respecto, le indico que los hechos de carácter presuntamente punible a los que hace referencia, configuran los delitos de difamación e injuria, tipificados en el Libro Segundo, Título IX, Capítulo VII del Código Penal. En ese orden de ideas, el artículo 449 del mencionado régimen legal, establece que: `Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales...`. Por su parte, el artículo 24 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, reza: `La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento`. Y, el artículo 25 del citado Texto Adjetivo Legal, expresa que `sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código...`. Asimismo, el artículo 16.6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone que: `Son competencias del Ministerio Público: (...)

6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes`.

De las normas precedentemente citadas, se infiere que el enjuiciamiento y la aplicación de la correspondiente sanción penal respecto de aquellos hechos punibles cuya naturaleza ha sido definida como `de instancia privada` o de `acción dependiente de instancia de parte`, se derivan del previo ejercicio de una potestad exclusiva de la víctima, es decir, de quien directa o indirectamente resulte afectado por la conducta delictiva, como excepción legal expresa al principio general de la titularidad de la acción penal que recae en el Ministerio Público.

Igualmente, de la interpretación de la citada normativa se desprende que los delitos de esa naturaleza, son enjuiciables mediante el ejercicio directo de la acción, por parte de su titular (víctima), a través de las normas del régimen especial que contempla el Código Orgánico Procesal Penal, en los artículos 400 al 418, relativo al `Procedimiento en los Delitos de Acción Dependiente de

Instancia de Parte', que en la misma línea, frente a la concreción de tales hipótesis fácticas, supedita expresamente la procedencia del inicio de un proceso penal a la necesaria presentación de una acusación particular propia o privada, por parte de la víctima, ante el tribunal competente, conforme a las formalidades y demás requerimientos de impretermisible cumplimiento, dispuestos en ese Código. Por otra parte, en abono a las consideraciones que preceden es oportuno traer a colación el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1089 de fecha 04 de junio de 2004, (reiterado en el fallo N° 1192 del 9 de junio de 2005), del siguiente tenor:

`...En efecto, el proceso penal que originó la decisión refutada (...) se refiere a un delito cuya acción depende de la instancia de la parte agraviada, y se tramita conforme al procedimiento especial regulado en el Título VII del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente entre los artículos 400 y 418 del referido Código; de acuerdo con dichas disposiciones, el proceso ha de iniciarse mediante acusación privada por escrito ante el tribunal de juicio, lo cual significa que se eliminan las fases preparatoria e intermedia del proceso, pues, por sus características especiales, el tribunal llamado a conocer es el juez de juicio en forma unipersonal, sin tomar en consideración las divisiones de competencia por la penalidad que señala el Código Orgánico Procesal Penal...'. (Sentencia N° 506/2003 del 12 de marzo, caso: José Arrieché Mendoza y otras).

Como corolario de las anteriores consideraciones, se extrae que para ser perseguidos y castigados penalmente los delitos descritos -cuya tipificación se orienta a la protección de la personalidad moral de los individuos que particularmente se sientan afectados en su honor y reputación, en razón de considerar haber sido sometidos al desprecio o escarnio público- el legislador exige una condición de procedibilidad, es decir, un requisito de obligatorio cumplimiento para el enjuiciamiento de las referidas conductas ilícitas, traducido en la necesidad de que el agraviado interponga la respectiva acusación (privada) directamente ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio que resulte competente, razón por la cual la solicitud planteada debe ser canalizada de la manera precedentemente indicada, con base en las aludidas regulaciones del ordenamiento jurídico vigente...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:449
COPP	art:24
COPP	art:25
COPP	art:400
COPP	art:401
COPP	art:402
COPP	art:403
COPP	art:404
COPP	art:405
COPP	art:406
COPP	art:407
COPP	art:408
COPP	art:409
COPP	art:410
COPP	art:411
COPP	art:412

COPP	art:413
COPP	art:514
COPP	art:415
COPP	art:416
COPP	art:417
COPP	art:418
LOMP	art:16-6
STSJSCO	Nº 1089
	4-6-2004
STSJSCO	Nº 1192
	9-6-2005
STSJ	Nº 506/2003

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACCION PRIVADA
DESC	DENUNCIA
DESC	DIFAMACION
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PERIODISTAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.203-204.

148

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Homicidio con agravantes y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotropicas	

FRAGMENTO

“Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco y otros

Fecha de inicio: 8-3-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 119ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 24ª y 39ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, y 7ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación Actual: En fecha 8 de marzo de 2008, con ocasión a una llamada telefónica recibida a las 5:30 de la mañana, en la sede del Comando de la Tercera Compañía del Destacamento 32 de la Guardia Nacional Bolivariana con sede en el Batey, Municipio Sucre, Estado Zulia, donde una persona que no quiso aportar datos de identificación por temor a represalias, manifestó que en la Hacienda `Las Trincheras`, ubicada vía el Boscán, las Veritas, de dicha entidad regional, se encontraban un grupo de personas armadas, informando además, que en el interior de esa hacienda, se encontraba el ciudadano Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco, quien es Jefe del Cartel de la Guajira e integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, en virtud de tal información se constituyó una comisión que se trasladó hasta el indicado lugar, verificándose que en el portón de la hacienda, se encontraban varios ciudadanos, quienes al percatarse de la comisión militar emprendieron veloz carrera en dirección hacia la finca, lo que generó una persecución hasta las instalaciones internas de la vivienda principal de la hacienda, constatándose la presencia de un número mayor de personas, que fueron concentradas en el inmueble bajo estrictas medidas de seguridad; al inquirírseles acerca del propietario de la hacienda `Las Trincheras`, los ciudadanos presentes manifestaron que la misma pertenecía al Gordito González, por lo que de manera inmediata se procedió a identificar al personal presente, evidenciándose que uno de los ciudadanos que aportó sus documentos de identificación, era Hermágoras González Polanco, por lo que los funcionarios requirieron información a la Seccional de Inteligencia Policial /SIPOL/, a fin de determinar su estatus, arrojando este como resultado que sobre él pesan dos (2) difusiones rojas de aprehensión procedentes de Colombia y Estados Unidos de América, por la presunta comisión de los delitos de homicidio con agravantes y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotropicas, constatando además de la información aportada, que pertenecía a una organización delictiva dedicada al tráfico internacional de drogas y terrorismo.

En virtud de esta circunstancia, se procedió a aprehender al referido ciudadano conjuntamente con cincuenta y tres (53) personas más presentes en el lugar, algunos indocumentados, los cuales se presume forman parte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En razón de la conmoción social que implicó la detención del ciudadano Hermágoras González Polanco, y el peligro inminente, por ser este el Jefe del Cartel de la Guajira y Jefe Financista de las Autodefensas Unidas de Colombia, se presentó en el sitio en cuestión, vía aérea, una comisión de la Oficina Nacional Antidrogas -ONA- a cargo del Cnel. (GNB) Néstor Reverol Torres, Director de la misma, quien procedió a trasladar a dicho ciudadano, hasta la ciudad de Caracas, para garantizar su seguridad e integridad.

En fecha 9-3-2008, el ciudadano Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco, alias El Gordito González, fue puesto a la orden de la Fiscal 119 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien lo presentó en fecha 10-3-2008, ante el Tribunal 10 en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por los delitos de legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, solicitando medida judicial de privación preventiva de libertad, el aseguramiento e incautación de los bienes muebles e inmuebles y el bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias existentes a nombre de dicho ciudadano, todo lo cual fue acordado por el juzgado, así como la continuación de la causa por la vía ordinaria y su reclusión en la sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención.

En fecha 11 y 12-3-2008, se presentaron los once (11) adolescentes, ante el Tribunal 2 Sección Adolescente del Estado Zulia, por la Fiscalía 37 del Ministerio Público con Competencia en Responsabilidad Penal del Adolescente, se precalificó como cooperadores inmediatos en el delito de asociación ilícita para delinquir y cooperadores inmediatos en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes; el tribunal en fecha 14-3-2008, decretó medida cautelar sustitutiva de libertad.

En fecha 15-3-2008, concluyó la audiencia de presentación en el Estado Zulia, de los 44 adultos imputados, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cooperadores inmediatos en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotropicas, en concordancia con el artículo 83 del Código Penal Venezolano, decretando el tribunal de la causa, medida judicial de privación preventiva de libertad y el procedimiento ordinario.

En fecha 26-3-2008, la defensa del ciudadano Hermágoras González, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión dictada por el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la que acordó en contra de su defendido, medida judicial de privación preventiva de libertad. El 23 de abril de 2008, fue declarado sin lugar por la Sala 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 8-4-2008, la Fiscal 119 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (e), realizó nuevo acto de imputación del ciudadano Hermágoras González, ante el Tribunal 10 de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por otros delitos diferentes a los precalificados en la audiencia de presentación, a saber: defraudación, asociación para delinquir y usurpación de identidad.

En fecha 11-4-2008, los fiscales comisionados, realizaron nuevo acto de imputación de la ciudadana Ana Mercedes Ocanto, por otro delito diferente al precalificado en la audiencia de presentación, a saber: coautora en el delito de legitimación de capitales, ante el Tribunal 6 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

El 14-4-2008, el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, negó la solicitud de la defensa de la declinatoria de la competencia, de la causa seguida contra el ciudadano Hermágoras González para el Estado Zulia.

El 17-4-2008, la defensa del ciudadano Hermágoras González, ejerció recurso de apelación en contra del auto dictado por el Juzgado 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 14 de abril de 2008, el cual fue debidamente contestado por la Fiscal 119 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 25 de abril de 2008,

En fecha 24 de abril de 2008, el Ministerio Público interpuso escrito de acusación en

contra del ciudadano Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco, por la comisión de los delitos de usurpación de identidad y nacionalidad, en virtud de la identificación falsa obtenida; legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir, tipos penales previstos y sancionados en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Identificación, artículo 4 y 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

En fecha 29 de abril de 2008, los fiscales del Ministerio Público comisionados interpusieron, ante el Tribunal 6 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, escrito de acusación en contra de la ciudadana Ana Mercedes Ocanto, por la comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada,

En ese mismo escrito, los fiscales comisionados, solicitaron medida cautelar sustitutiva de libertad, para los ciudadanos Eleuterio Paz González, Reicito Gutiérrez, Víctor Manuel González, José Hermilio González y José Dario González González, de conformidad con lo previsto en el artículo 256 ordinales 3° y 4° del Código Orgánico Procesal Penal, al no contar con los elementos de convicción para poder presentar en su contra acusación formal.

Asimismo, solicitaron el sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos Luis Fermín González Iguarán, Cornelio Antonio Quintero y Moisés Ramírez Dariño, de conformidad con el artículo 318 segundo supuesto del ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto se determinó que eran trabajadores de la hacienda.

Por otra parte, solicitaron el sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos: José Domingo Añez Ramírez, Ramón Araujo Araujo, José Anibal Arevalo Ramírez, Alfonso Jhonny Blanco Salcedo, Luis Bautista Blandon Sarmientos, Diomedes Rafael Cabarca España, José de la Cruz Camacho, Quintina Epiayuu Cambar, María Isabel Epiayuu Cantillo, Manuel Segundo Epiayuu Freide, Arevalo Epiayuu, Demesio Epiayuu, Reinaldo Epiayuu, Vicente Epiayuu, Alexander José Gómez Epiayuu, Manuel Gómez Epiayuu, Héctor José González, Iván Alfonso Molina Ferreira, José Montiel Epiayuu, Carlos Julio Montiel, William Montiel, Porfirio Manuel Páez Galvan, María Elena Ramírez Epiayuu, Fernando Ramírez Mandaniel, Andrés Alfonso Sala Servera, Wilson Antonio Salas Servera, Luis Daniel Servera Silva, Henry Smith Cervera Villa, José Ariel Torres Cervera, Jean Carlos Vergara Vásquez, Eloy Santos Ramírez Mandaniel, Ángel Fernández Epiayuu y Yamidt Enrique Villa Servera; de conformidad con lo previsto en el segundo supuesto del ordinal 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, y su deportación, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Inmigración y Extranjería.

En fecha 29-4-2008, los Fiscales 44 y 15 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, presentaron ante el Tribunal 1 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, al ciudadano José Anibal Arévalo Ramírez, por la comisión de los delitos de agavillamiento, conformación de grupos armados, porte ilícito de armas y uso de documento falso y solicitaron la aplicación en su contra, de una medida judicial de privación preventiva de libertad, lo cual fue acordado por el tribunal, quien se encontraba a la orden del Tribunal 6 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en virtud de haber sido aprehendido conjuntamente con el ciudadano Hermágoras González y otros, en la hacienda `Las Trincheras´.

En fecha 5 de mayo de 2008, el Fiscal 24 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, consignó escrito ante el Tribunal 6 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante el cual solicitó la declinatoria de competencia y acumulación de la causa seguida ante ese juzgado contra la ciudadana Ana Mercedes Ocanto a la seguida contra el ciudadano Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco, que cursa ante el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por conexión de delitos de conformidad con lo previsto en los artículos 58, 70 y 72 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 6 de mayo de 2008, el Tribunal 6 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, declaró con lugar la solicitud realizada por el Fiscal 24 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

En fecha 15 de mayo de 2008, la Fiscal 119 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, imputo al ciudadano Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco, ante el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la comisión de los delitos de agavillamiento, conformación de grupos armados, porte ilícito de armas, posesión de arma de guerra y uso de documento falso.

En fecha 28 de mayo de 2008, las Fiscales 15 y 44 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, presentaron acusación ante el Tribunal 1 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en contra del ciudadano José Anibal Arévalo Ramírez, por la comisión de los delitos de agavillamiento, conformación de grupos armados, porte ilícito de armas, posesión de arma de guerra y uso de documento falso.

En fecha 2 de junio de 2008, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano Armando González Apushana, también conocido como Hermágoras González Polanco, en contra del auto dictado el 14 de abril de 2008, por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del mismo Circuito Judicial penal, que declaró improcedente la solicitud de declinatoria de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Orgánica Procesal Penal.

En fecha 9 de junio de 2008, fue aprehendido en Maracaibo, el ciudadano Carlos Alberto Díaz Rodríguez, contra el cual pesaba una orden de captura por estar involucrado en la comisión de los delitos de agavillamiento, conformación de grupos armados, porte ilícito de armas, posesión de arma de guerra y uso de documento falso y presentado el 12-6-2008, por el Ministerio Público ante el Tribunal 1 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, el cual decretó en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad.

Se está en espera de la información solicitada a las autoridades competentes de Suiza, Alemania, Panamá, Estados Unidos de América, China, España, Italia, Aruba y Colombia, en relación a este caso.

En fecha 11 de junio de 2008, la defensa del ciudadano Hermágoras González Polanco, consignó ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, un escrito contentivo de la solicitud de avocamiento del juicio seguido en su contra, al cual se le designó como Ponente a la Dra. Deyanira Nieves Bastidas.

El 18 de junio de 2008, la defensa del ciudadano José Anibal Arévalo Ramírez, interpuso recurso de apelación, en contra de la decisión emitida por el Juzgado 1 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que decretó medida de privación judicial preventiva de libertad en su contra.

En fecha 31-7-2008, se recibió boleta de notificación del Tribunal Primero Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Zulia extensión Cabimas, mediante la cual notifican que por decisión N° 1C-1612-08, de fecha 17-7-2008 se acuerda declinar la competencia de la presente causa a su juez natural, el Tribunal Décimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, relacionada con los imputados Carlos Alberto Díaz Rodríguez, José Anibal Arevalo Ramirez y Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco.

El 25-9-2008, la defensa del ciudadano Armando González Apushana (Hermágoras González Polanco), interpuso acción de amparo ante la Sala N° 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual fue declarada inadmisibles, el 6-10-2008. Contra dicha decisión la defensa del referido ciudadano, interpuso recurso de apelación.

En fecha 29-10-2008, se inició la audiencia preliminar en la causa seguida contra los

ciudadanos Armando González Apusahana conocido también como Hermágoras González Polanco, Ana Mercedes Ocampo, Jose Anibal Arevalo Ramírez y Carlos Alberto Díaz Rodríguez, ante el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que culminó el 30-10-2008, en la cual el Ministerio Público ratificó la acusación en contra del ciudadano Hemágoras González, por la presunta comisión de los delitos de agavillamiento, porte lícito de arma de fuego, posesión y ocultamiento de arma de guerra y uso de documento falso. Asimismo, ratificó la acusación incoada en contra de los ciudadanos José Anibal Arevalo y Carlos Alberto Díaz, por estar incurso en los delitos de agavillamiento, porte ilícito de arma de fuego, posesión de armas de guerra y uso de documento falso. Igualmente, se ordenó el pase a juicio del ciudadano Hermágoras González Polanco, por la comisión de los delitos de usurpación de identidad y nacionalidad, legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir, previstos en la Ley Orgánica en Contra de la Delincuencia Organizada y en la Ley Orgánica de Identificación y Extranjería, mientras que a Ana Mercedes Ocampo, se le ratificó la acusación por la presunta comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir. Por decisión del Tribunal 10° de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano Hermágoras González Polanco, permanecerá detenido en la sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- en El Helicoide, Caracas, donde se encuentra recluso luego de su aprehensión el 8 de marzo de 2008 y los ciudadanos José Anibal Arevalo Ramírez y Carlos Alberto Díaz Rodríguez, permanecerán reclusos en el Internado Judicial de Tocuyito, en Carabobo; y Ocampo el Instituto Nacional de Orientación Femenino -INOF-, en Los Teques.

En fecha 6-11-2008, la defensa del ciudadano Hermágoras González, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual fue contestado por el Ministerio Público el 14-11-2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:83
COPP	art:58
COPP	art:63
COPP	art:70
COPP	art:72
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:318-1
LIE	art:40
LOI	art:47
LODO	art:4
LODO	art:6
LOTICSEP	art:31

DESC	ADOLESCENTES
DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA
DESC	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES
DESC	COLOMBIA
DESC	COMPLICES
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA

DESC **DEPORTACION**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.217-221.

149

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de ciento cuarenta y un (141) kilos con doscientos diez (210) gramos de presunta cocaína, en el Municipio Santa Rita del Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 12-5-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 44^a y 38^a con Competencia en Responsabilidad Penal del Adolescente, ambos de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación Actual: En fecha 11-5-2008, funcionarios adscritos al Destacamento N° 35 del Cuarta Compañía, Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, en revisión de rutina efectuada a un vehículo que transitaba por las adyacencias del Punto de Control La Iguana, Municipio Santa Rita del Estado Zulia, tipo camioneta, Marca: Ford Lariat, color azul y blanco, placas 64I-OAE, incautaron en el interior mismo, ciento treinta y dos (132) panelas, con peso bruto de ciento cuarenta y un (141) kilos con doscientos diez (210) gramos de presunta droga denominada cocaína, siendo aprehendidos en el procedimiento el conductor del referido vehículo identificado como: Eloy Palmar, venezolano y una adolescente (indocumentada), de nombre A.A.P.P. de 15 años de edad.

En fecha 12-5-2008, el Ministerio Público, presentó a los aprehendidos, ante los tribunales de control correspondientes por la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código Orgánico Procesal Penal, concatenado con el encabezado del artículo 535 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

En fecha 13-5-2008, el Ministerio Público presentó por ante el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia (Extensión Cabimas) al ciudadano Eloy Palmar, precalificándole el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte y ocultamiento, solicitando privación judicial preventiva de libertad, de conformidad en los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, prueba anticipada de testimonial de conformidad con el artículo 307 del en concordancia con el artículo 252 ejusdem, y artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo lo cual fue acordado por el juez de la causa.

En fecha 16-5-2008, el Ministerio Público procedió a interponer formal acusación contra la adolescente A.A.P., por considerarla coautora del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte y ocultamiento, solicitando la sanción definitiva de privación de libertad, por el lapso de cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

En fecha 22-5-2008, el Ministerio Público se trasladó al Juzgado Primero de Control, Sección Adolescente de esa localidad, donde asistió a la audiencia oral de examen y revisión de medida cautelar impuesta, en su oportunidad, a la

adolescente A.P., previa solicitud presentada por parte de su defensa, el 21-5-2008, acordando el tribunal mantenerle la medida de privación judicial preventiva de libertad, hasta tanto se lleve a efecto la celebración de la audiencia preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 559 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

En fecha 3-6-2008 el Tribunal 1° en Función de Control Sección Adolescente de esa localidad, difirió la realización de la audiencia preliminar para el 17-6-2008, por incomparecencia de la defensa.

En fecha 1-8-2008 el Tribunal Único de Ejecución de la Sección Adolescente del Estado Zulia, recibió a la causa a los fines legales consiguientes, fijando para el 12-8-2008 la audiencia oral a los fines de imponer del cómputo de las sanciones de libertad asistida y reglas de conducta decretada a la adolescente A.P.

En fecha 12-8-2008, el Tribunal Único de Ejecución de la Sección Adolescente del Estado Zulia, difirió la audiencia oral a los fines de imponer del cómputo de las sanciones de libertad asistida y reglas de conducta, para el 23-9-2008, por incomparecencia de la imputada y su defensora privada.

En fecha 23-9-2008 el Tribunal Único de Ejecución de la Sección Adolescente del Estado Zulia, difirió la audiencia oral a los fines de imponer del cómputo de las sanciones de libertad asistida y reglas de conducta, para el 8-10-2008 en virtud de la incomparecencia de la defensa privada y en esa misma fecha acuerdan la designación de un defensor público para que acuda a dicha audiencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:50
COPP	art:76
COPP	art:250
COPP	art:251
COPP	art:252
LOPNA	art:535
LOPNA	art:559
LOPNA	art:628

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DROGAS
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.222-223.

150

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de 348,3 kilos de presunta cocaína, en la embarcación "Guasare II", Estado Falcón**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 31-3-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 27ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, 7ª y 13ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Situación actual: En fecha 31-3-2008, el Capitán de Fragata Stephen Leslie, en su condición de agregado de Guardacostas de la Embajada de Estados Unidos de América en Venezuela, solicitó al Comando de Guardacostas de Venezuela, como autoridad competente, permiso para abordar y revisar la embarcación. tipo rastropesca `Guasare II`, matrícula ADKN-2228 de bandera venezolana en aguas internacionales, a seiscientos (600) millas náuticas del cabo San Román, Península de Paraganá, en vista de que se presume la existencia de estupefacientes en el interior de la misma.

El USCCG `LEGARE`, buque del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América (USA) efectuó el procedimiento de visita y registro a la embarcación de bandera venezolana, logrando incautar en la sala de máquinas, un tanque con cocaína suspendida en líquido (conocida como cocaína líquida), la cual se presume puede producir alrededor de trescientos cincuenta a quinientos (350 a 500) kilos, aproximadamente, de cocaína en polvo, luego de ser sometida a diversos procesos químicos.

En fecha 8-4-2008, los fiscales comisionados reciben vía fax, comunicación de esa misma fecha, suscrita por el Capitán de Corbeta Marco Frascella Arandia, Comandante de la Estación Principal de Guardacostas Punto Fijo, mediante la cual informa que el día 10-4-2008, el servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América, entregará en aguas internacionales a la Fragata Misilística de la Armada Bolivariana de Venezuela `Mariscal Sucre` la citada embarcación.

Los fiscales comisionados realizaron las diligencias tendentes a conformar un equipo multidisciplinario, a los fines de actuar al momento en que la Embarcación `Guasare II`, toque puerto seguro, a los fines de aprehender a los integrantes de la tripulación, recabar la sustancia incriminada, así como todas las evidencias de interés criminalístico.

En fecha 14-4-2008, fue entregada la embarcación `Guasare II` en el muelle número ocho (8) de la Base Naval `Juan Crisóstomo Falcón`, por parte de la dotación de la Fragata Misilística `Mariscal Sucre` F-21.

Los fiscales comisionados coordinaron lo relacionado con la aprehensión de los ciudadanos que conformaban la tripulación de la embarcación `Guasare II`, así como el trasegado de la cocaína líquida a recipientes seguros y la toma de la alícuota a fin de practicar la experticia correspondiente y se colectaron evidencias de interés criminalístico.

En fecha 16-4-2008, se realizó la audiencia de presentación, ante el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, quien después de escuchar a las partes se pronunció de la siguiente forma: Primero: Admite la precalificación fiscal por los delitos de tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la ley que regula la materia y asociación para delinquir previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. Segundo: Decide que la averiguación se siga por la vía ordinaria. Tercero: Dicta medida judicial preventiva privativa de libertad a tenor de lo dispuesto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 7-5-2008, los fiscales del Ministerio Público comisionados solicitaron ante el tribunal de la causa, medida de privación de libertad contra el ciudadano José Francisco Padilla Pico, propietario de la embarcación `Guasare II`, ya que existen fundados elementos de convicción en su contra.

En fecha 14-5-2008, se realizó la audiencia oral de prórroga ante el Tribunal Tercero de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el cual, después de escuchar a las partes, acordó otorgar la prórroga legal por un lapso de quince (15) días, solicitada por los representantes fiscales comisionados, debiéndose interponer el acto conclusivo el día 2-6-2008.

En esa fecha los fiscales del Ministerio Público comisionados interpusieron escrito de acusación formal contra los ciudadanos José Francisco Padilla Eduardo Páez Córdova, Diomedes González Guerra, Santander García Padilla, Luís Ignacio Ramir Pushanyna, Gustavo Mendoza Girón, Héctor Espinoza, Roberto Antonio Cabeza, todos de nacionalidad colombiana y Antonio José Laméis Aguilera (venezolano), que conformaban la tripulación de la embarcación `Guasare II` por la comisión de los delitos de tráfico en la modalidad de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la ley que rige la materia y el delito de asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 6 en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

Se está en espera de que el tribunal de la causa fije la fecha para la realización de la audiencia preliminar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO	art:1
LODO	art:6
COPP	art:250
LOTICSEP	art:31

DESC	DROGAS
DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
DESC	FUERZA ARMADA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.224-225.

151

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Cartel De los Ríos o Los Nenguere	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-4-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 1ª y 10ª de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y 8ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 5-4-2008, funcionarios adscritos a la Base Contra Inteligencia N° 503 de la Dirección de Inteligencia y de los Servicios de Prevención -DISIP-, en el Estado Apure, realizaron un procedimiento en el cual resultaron aprehendidos nueve (9) funcionarios de la policía de ese estado, los ciudadanos: Posada Tovar Elías Eliécer, Pantoja José Ángel, Arnaldo Aquiles Rengifo Angulo, Hurtado Mendoza Alberto Rafael, Eudis Misael Salinas Tovar, Samuel Darío Poada Tovar, Alejandro Corrales Jiménez. Carlos Alberto Galindo Ramos y José Luís Riera. Asimismo, fueron detenidos los ciudadanos Posada Tovar Darío Nahun (venezolano) y Pablo Martínez Quintero, Brayan Sneider Botello Careno, de nacionalidad colombiana. Posteriormente, son aprehendidos los ciudadanos Juan Carlos Díaz Beltrán y Jenny Rasmira González Romero.

En fecha 9-4-2008, se realizó la audiencia de presentación ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, el cual decretó la medida judicial preventiva privativa de libertad.

En fecha 6-5-2008, se realizó la audiencia de prórroga para consignar el acto conclusivo.

En fecha 24-5-2008, el Ministerio Público consignó acusación formal por los delitos de tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, peculado de uso previsto en el artículo 54 Ley Contra la Corrupción, encubrimiento, artículo 254 Código Penal, asociación para delinquir, artículo 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, con respecto a los civiles se les acusó por la comisión de los delitos de tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, asociación agravada para delinquir según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 numeral 1 Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, uso indebido de uniformes militares y porte ilícito de arma de guerra, artículos 214 y 277 del Código Penal, inducción a la corrupción, artículo 63 Ley Contra la Corrupción, aprovechamiento de la cosas provenientes del delito, artículo 470 del Código Penal. En cuanto a los ciudadanos Juan Carlos Díaz Beltrán y Jenny Rasmira González Romero, se les acusó por la comisión del delito de coautores en el tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 16 de septiembre de 2008, se realizó la audiencia preliminar la cual finalizó en fecha 17 de septiembre de 2008, oportunidad en la cual la acusación y las pruebas se admitieron parcialmente. Asimismo, declara la extemporaneidad del escrito interpuesto en fecha 13-6-2008, en consecuencia, decaen las testimoniales, se mantiene la medida privativa de libertad e igualmente se le concede la libertad a la ciudadana Jenny Rasmira González Romero, por considerar que no hay contumacia y que la misma ha contribuido con el proceso, y se le dio la apertura a juicio.

En fecha 20-10-2008, el Tribunal Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, notifica al Ministerio Público, que acordó fijar para el día 27-10-2008, el sorteo de Escabinos.

En fecha 27 de octubre de 2008, se realizó el sorteo de Escabinos, fijándose la constitución definitiva del Tribunal Mixto que ha de conocer del juicio oral y público, para el día 10-11-2008. En fecha 11 de noviembre del 2008, se realiza un nuevo sorteo, y se fija la constitución para el día 21-11-2008.

En fecha 21 de noviembre del 2008, se difiere el acto de constitución del Tribunal Mixto, en virtud de la no comparecencia de la imputada Jenny Rusmira González Romero, en dicho acto el Abogado Defensor José Ángel Hurtado solicita, la división de la continencia de la causa, no obstante el tribunal fija el día 16-12-2008, para que tenga lugar el acto de constitución.

En fecha 2 de diciembre de 2008, el Juez Segundo de Juicio en atención a la solicitud efectuada por el abogado defensor José Ángel Hurtado y previa verificación de las presentaciones de la imputada ciudadana Jenny Rusmira González Romero, revoca las medidas cautelares sustitutivas de libertad previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, que le fueren otorgadas a dicha imputada en fecha 9-5-2008, y en consecuencia ordena librar orden de aprehensión en contra de la referida ciudadana.

En fecha 16 de diciembre del 2008, en el acto de constitución del Tribunal Mixto, se verifica la no comparecencia de la imputada ciudadana Jenny Rusmira González Romero, no lográndose en esta oportunidad la constitución del Tribunal Mixto, en dicho acto el Abogado defensor, solicitó la constitución del Tribunal como Unipersonal, a lo cual se opone la representación fiscal, el ciudadano juez indica que en relación a lo peticionado por las partes se pronunciara por auto separado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP	art:31
LC	art:54
CP	art:214
CP	art:254
CP	art:277
CP	art:470
LODO	art:6
LODO	art:8-1
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4

DESC	ARMAS
DESC	COAUTORIA
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	ESTADO APURE
DESC	POLICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.228-229.

152

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Legitimación de capitales, asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-3-2008

- Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 27^a, 44^a y 70^a a Nivel Nacional con Competencia Plena, 119^a de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 16^a de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, 19^a de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, 9^a de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, 1^a de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes y Fiscal 54 Auxiliar a Nivel Nacional con Competencia Plena en materia de Salvaguarda, Fiscal 55 Auxiliar a Nivel Nacional con Competencia Plena en materia de Salvaguarda, Fiscal 4 ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Fiscal 25 Auxiliar de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y Fiscal 118 Auxiliar del Área Metropolitana de Caracas.

Situación Actual: El Ministerio Público inicia formalmente una investigación penal, en fecha 28 de marzo de 2008, en virtud de la solicitud interpuesta ante la Fiscalía Superior del Estado Carabobo, por el ciudadano Walid Makled, por cuanto en un artículo de prensa publicado en el Diario `ABC de la Semana`, lo relacionaban con actividades de tráfico de droga, indicando además entre otros señalamientos, que para su custodia, de su entorno familiar y empresas, eran utilizados un grupo de funcionarios adscritos a la policía del Estado Carabobo y de la Guardia Nacional .

En el desarrollo de la investigación, se ha logrado determinar que la actividad económica del ciudadano Walid Makled, la realiza principalmente con sus familiares, los cuales fungen como socios y representantes de las empresas más importantes y emblemáticas, constituyendo actualmente un consorcio económico de gran magnitud, dedicados a la actividad aduanera, transporte de mercancía vía terrestre, distribución de productos químicos elaborados por PEQUIVEN C.A., comercialización de línea blanca y marrón.

A su vez tiene concesiones relacionadas con operaciones aduaneras de recepción y transporte de mercancía, así como todo lo referido a su tramitación, otorgadas por el Instituto Nacional de Puertos de Puerto Cabello, dependiente de la Gobernación del Estado Carabobo, ubicado en la ciudad de Puerto Cabello; también sostiene negociaciones con PDVAL, filial de PDVSA y CASAS, filial Ministerio de Alimentos, asimismo adquirieron la empresa Aeropostal Alas de Venezuela C.A.

Se verificó hasta la presente fecha que esta organización cuenta con dieciséis (16) empresas de su entorno directo (o de primer grado) y cuarenta (40) empresas de su entorno indirecto (o de segundo grado).

Se determinó que los movimientos financieros del conjunto de empresas del Grupo Makled, aunados a los movimientos de sus cuentas personales ascienden

a la cantidad de trescientos diez millones de bolívares fuertes (BsF. 310.000.000,00), sin agregar los valores de los bienes propiedad del grupo.

Se determinó la relación del Grupo MAKLED, con la causa iniciada en fecha 29 de febrero del 2008, en virtud al procedimiento realizado por funcionarios de la Policía Municipal del Municipio San Diego, quienes encontraron un Contenedor de 40' pies, abandonado en sector Los Guayitos, vía La Conejera, San Diego, estado Carabobo, perteneciente a la Línea Naviera `Hapag-Lloyd´, siglas HLXU-443568-3, dentro del cual se incautó una panela de cocaína.

Asimismo, se investiga en torno a la causa iniciada en fecha 6 de octubre del 2005, en virtud a un RAS, emanado de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, reportando movimientos superiores de más de seis millones de bolívares fuertes (BsF 6.000.000,00) correspondiente a Luis Eduardo Amaya Gonzalez, quien resultó ser empleado de Walid Makled y percibir un sueldo de ochocientos mil bolívares (Bs.800.000,00) mensuales.

De igual manera se ha podido determinar que el señor Walid Makled, adquirió recientemente empresas del Grupo Transgar y CONACENTRO.

En fecha 13 de noviembre de 2008, funcionarios adscritos a la Dirección de Inteligencia Militar -DIM- en cumplimiento de orden de allanamiento, emanada del Juzgado Militar Quinto de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, por investigación que se lleva por ante la Fiscalía Militar Primera, se trasladaron al Fundo `El Rosario´, ubicado en la zona Villa del Rosario, al lado del Hato San Francisco, Municipio Libertador, Tocuyito, Estado Carabobo, logrando encontrar un arma de fuego, tipo revolver calibre 38 y una escopeta pajiza calibre 12, la cantidad de dieciocho (18) cajas plásticas tipo archimóvil. pudiendo constatar que en su interior se encontraban trescientas noventa y tres (393) paneles, con un peso aproximado de kilos neto de trescientas ochenta y ocho (388) kilos con veintiocho (28) gramos, que en prueba de orientación realizada resultó positivo para la presencia de clorhidrato de cocaína, resultando aprehendidas 8 personas, respondiendo a los siguientes nombres Saraid Márquez Arango, Norbelis Ayacelis Carmona Mendoza, José Fernando Soto, José Antonio Figueredo Mendoza, Néstor Santos Acosta, Luís José González, Miguel Antonio Castro y José Ramón Canelones.

De igual manera, se encontró un vehículo marca Toyota, modelo Prado, dos puertas, placas GCP-00H propiedad del ciudadano Basel Makled.

El Ministerio Público, procedió a solicitar vía telefónica orden de aprehensión por extrema urgencia y necesidad de los ciudadanos Walid Makled, Alex Makled, Basel Makled, Abdala Makled, Luis Eduardo Amaya y Erick Echegaray, ante el Juez de Control 3° de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 13 de noviembre de 2008, todo de conformidad con el último aparte del artículo 250 del Código orgánico Procesal Penal, por la comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 4 y 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el encabezamiento y artículo 1 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, quien las acordó en esa misma fecha.

En fecha 14 de noviembre de 2008 luego de ser aprehendidos, fueron presentados por parte del Ministerio Público, ante el Tribunal 4° de Primera Instancia en funciones de Control, culminando dicha audiencia en fecha 16 de

noviembre de 2008, ordenándose la privación judicial de libertad solicitada por los fiscales del Ministerio Público comisionados, por la presunta comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 4 y 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el encabezamiento y artículo 1 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y como centro de reclusión Internado Judicial de Tocuyito.

Asimismo, en fecha 14 de noviembre de 2008 el Ministerio Público presenta ante el Tribunal 5° de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo a los ciudadanos Saraid Márquez Arango, Norbelis Ayacelis Carmona Mendoza, José Fernando Soto, José Antonio Figueredo Mendoza, Néstor Santos Acosta, Luís José González, Miguel Antonio Castro y José Ramón Canelones, aprehendidos en el procedimiento practicado en el Fundo `El Rosario´, quedando diferida la audiencia para el 17 de noviembre de 2008, acordándose en la misma la privación judicial de libertad para todos los mencionados, a excepción del ciudadano José Ramón Canelones a quien en virtud de su avanzada edad se le decretó medida cautelar sustitutiva de libertad. Igualmente, el Ministerio Público solicitó la acumulación de las causas seguidas de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual fue acordado por el tribunal.

En fecha 17 de noviembre de 2008, el Ministerio Público, solicitó ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia la radicación de la causa seguida a los ciudadanos Walid Makled García, Alex Makled, Basel Makled, Abdala Makled, Luis Eduardo Amaya y Erick Echegaray Navas, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual fue declarado con lugar con ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, ordenando la radicación del caso al Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con el propósito de resguardar la seguridad de todas las partes involucradas en el presente proceso.

Basel Makled: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir y legitimación de capitales, adicionalmente, se le imputó el delito de ocultamiento ilícito de arma de fuego.

Abdala Makled: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir y legitimación de capitales. Adicionalmente, se le imputó el delito de ocultamiento ilícito de arma de fuego.

Erick José Echegaray Navas: se le acusó por los delitos de legitimación de capitales y asociación para delinquir.

Sarid Márquez Arango: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

Norbelis Ayacelis Carmona Mendoza: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

José Fernando Soto: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

José Antonio Figueredo Mendoza: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

Néstor Santos Acosta: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

Luis José González: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

Miguel Antonio Castro Menco: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

José Ramón Canelones: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

Asimismo, se solicitó al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que se ratificaran las órdenes de aprehensión contra los ciudadanos Walid Makled García y Luis Eduardo Amaya y se mantuvieran las medidas privativas de libertad decretadas en contra de los imputados. Igualmente, se ratificó se mantuvieran las medidas de aseguramiento e incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles incautados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:63
COPP	art:73
COPP	art:250
LODO	art:1
LODO	art:4
LODO	art:6
LOTICSEP	art:31

DESC	ADUANAS
DESC	ARMAS
DESC	DROGAS
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	INCAUTACION
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALES
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	POLICIA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	RADICACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.232-234.

153

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de ciento setenta y ocho (178) envoltorios de cocaína y un (1) envoltorio de heroína. Estado Táchira**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-8-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y 7ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 16-8-2008, funcionarios adscritos al punto de control Fijo la Pedrera, Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Táchira, que se encontraban de servicio, revisaron un vehículo marca Toyota, modelo Fortuner, color azul, placas SBK-61K, logrando incautar en un cajón de madera acondicionado para el sonido, tapizado con un material sintético de color azul, un total de ciento setenta y nueve (179) envoltorios; de los cuales ciento setenta y ocho (178) son de cocaína y uno (1) de heroína, con un peso bruto total de ciento ochenta y siete (187) Kilos con cuatrocientos (400) gramos y diez mil trescientos bolívares fuertes (BsF.10.300). Resultaron aprehendidos los ocupantes del vehículo, de nombres Anderson Pérez Fernández, (Sargento Técnico 2 Guardia Nacional Bolivariana), y Digna Yakeline Contreras García (Distinguido, Guardia Nacional Bolivariana).

En fecha 18-8-2008, el Ministerio Público presentó a los ciudadanos Anderson Pérez Fernández y Digna Yakeline Contreras García, ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, el cual decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes.

Asimismo, se logró establecer que los ciudadanos José Stheferson Guerrero Carvajal Sanguino (Sargento Técnico 3 de la Guardia Nacional Bolivariana) plaza en la escuela de formación de oficiales de la Guardia Nacional con sede en Caracas, y Henry Guzmán Guerrero Sanguino (Guardia Nacional retirado, progenitor del ciudadano José Stheferson Guerrero Carvajal Sanguino) están involucrados en los hechos que se investigan, por lo que el Ministerio Público durante la audiencia de presentación, celebrada en fecha 18-8-2008, solicitó se libranan órdenes de aprehensión en contra de los referidos ciudadanos las cuales fueron acordadas y hechas efectivas, en esa misma fecha.

El 19-8-2008, se celebró la audiencia de presentación de los ciudadanos José Stheferson Guerrero y Henry Guzmán Guerrero Sanguino, ante el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Táchira, el cual decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de sustancias

estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte agravado, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con el ordinal 4 del artículo 46 eiusdem, y asociación ilícita para delinquir, contemplado en el artículo 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. Asimismo, se ordenó la incautación preventiva de los vehículos clase camioneta, marca Toyota, modelo Fortuner, color verde y marca chevrolet, modelo Optra, color plata, a los fines de que sean puestos a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas.

En fecha 28-8-2008, el Ministerio Público libró Boletas de Citación a los ciudadanos Salas Becerra Regulo y Navarro de León Héctor, Capitanes de la Guardia Nacional, a los fines de que asistan los días 8 y 9 de septiembre de 2008, a rendir declaración en calidad de imputados, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, por la comisión de los delitos de tráfico agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 en relación con el ordinal 4° de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y asociación Ilícita para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 6 de la ley orgánica contra la delincuencia organizada.

En fecha 5-11-2008, el Ministerio Público presentó el escrito de acusación de los ciudadanos Régulo Eduardo Salas y Héctor José Navarro de León, por la comisión de los delitos de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de cooperadores inmediatos y asociación ilícita para delinquir.

El 21-11-2008, se realizó la audiencia de presentación de la ciudadana Maritza Cecilia Morillo Flores, ante el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, quien confesó su responsabilidad en la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo que dicho tribunal decretó una medida de privación judicial preventiva de libertad en su contra.

En fecha 16-12-2008, el Ministerio Público contestó el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la ciudadana Maritza Cecilia Morillo Flores, en contra de la decisión emitida el 21-11-2008, por el Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, que decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:31-4
LOTICSEP	art:46-4
LODO	art:6
COPP	art:130

DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DROGAS
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.236-237.

154

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de ciento cuarenta y un (141) envoltorios de presunta cocaína, en el sector Santa Rosa, Municipio Píritu, Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 24-8-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 7ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Situación actual: En fecha 24-8-2008, funcionarios adscritos a la División de Investigaciones contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-, se encontraban realizando labores de inteligencia en el sector conocido como Santa Rosa, San José de la Costa, Estado Falcón, sostienen conversación con habitantes del sector quienes le informan que en una casa de color verde, reside un ciudadano de nombre Luis, el cual sostiene constantes reuniones con personas presuntamente dedicadas a la venta de drogas.

Posteriormente, se trasladaron hasta la zona indicada por los moradores a los fines de verificar la existencia de la casa referida, logrando observar la entrada y salida constante de personas, motivo por el cual se hacen acompañar de testigos y amparados en el artículo 210 del código Orgánico Procesal Penal, ingresan al inmueble, logrando incautar la cantidad de ciento cuarenta y un envoltorios tipo panela de presunta cocaína, resultando aprehendido el ciudadano Luís José Reyes Campos.

En fecha 25-8-2008, el fiscal del Ministerio Público comisionado consignó la actuaciones ante la oficina distribuidora de expediente del circuito judicial penal extensión Tucacas, a los fines de realizar la audiencia de presentación, siendo asignado el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, quien fija la audiencia para el día martes 26-8-2008.

En fecha 26-8-2008, el Tribunal 3 de Primera Instancia en Funciones de Control de la referida Circunscripción Judicial, después de escuchar a las partes emite el siguiente pronunciamiento: Primero: Admite la precalificación fiscal por la comisión del delito de tráfico en la modalidad de ocultamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley que rige la materia. Segundo: Acuerda proseguir la averiguación por la vía ordinaria. Tercero: Decreta la medida judicial preventiva privativa de libertad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:210

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.238.

155

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de Treinta y cinco (35) kilos con cien (100) gramos de
presunta cocaína, en la embarcación "Doña Matilde"**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 22-8-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 7ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Situación actual: En fecha 22-8-2008, funcionarios adscritos a la Primera Compañía del Destacamento 42 del Comando Regional N° 4 de la Guardia Nacional Bolivariana, se encontraban realizando labores de revisión de rutina a la embarcación `Doña Matilde`, matrícula AMMT-1793, de bandera venezolana, la cual se encontraba atracada en el muelle de Mauco, La Vela, Estado Falcón, cuando el capitán del Doña Matilde, les informó que notaba algo extraño en las cajas de cervezas que los marinos de la embarcación estaban cargando, debido a que unas pesaban menos que otras, procediendo los funcionarios a revisar las cajas en presencia de todos las personas que allí se encontraban, logrando incautar en el interior de las cajas un recipiente que al ser abierto se detectó una sustancia de color blanco, que al realizarse la prueba de orientación (Narco Test) resultó positiva a la cocaína, arrojando un peso bruto aproximado de treinta y cinco (35) kilos con cien (100) gramos de presunta cocaína. Posteriormente, se aseguró la sustancia, practicando la aprehensión inmediata del Capitán de la embarcación `Doña Matilde`, ciudadano José del Carmen Ollarves Colmenares, por ser responsable de la mercancía para ese momento.

En fecha 23-8-2008, el fiscal del Ministerio Público consignó las actuaciones ante la oficina distribuidora de expediente del circuito judicial penal extensión Tucacas, a los fines de realizar la audiencia de presentación, siendo asignado el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, quien fijó la audiencia para el día 24-8-2008.

En fecha 24-8-2008, el Tribunal 3 de Primera Instancia en Funciones de Control de la referida Circunscripción Judicial, después de escuchar a las partes decreta la libertad plena de los imputados en la presente causa, motivo por el cual inmediatamente el Ministerio Público, ejerció en la misma audiencia de presentación y de forma oral el recurso de apelación de autos con efecto suspensivo según lo dispuesto en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, procediendo a la fundamentación del mismo, explanando detalladamente los argumentos en virtud de los cuales se solicita a la Corte de Apelaciones deje sin efecto alguno la decisión dictada por el tribunal antes referido, en virtud de que existen suficientes elementos de convicción, los cuales acreditan la participación de los imputados en la presente causa, en este sentido el juez acordó el efecto suspensivo, ordenando la remisión de las actuaciones a la Corte de Apelaciones".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:374

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.239.

156

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Sustitución de 18 panelas de cocaína por dulce de leche**

FRAGMENTO

“Implicados: Jovanny Rafael Méndez Medina (Inspector Jefe) Jefe Sala de Evidencias; Adeliz Jonas González (Inspector Jefe); Alexfred Semeco (Inspector), funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, encargados de la cadena de custodia de la cocaína.

Fecha de inicio: 13-12-2007

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 10ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y 27ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Delitos: Tráfico agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Actuaciones: En fecha 13-12-2007, en un procedimiento para incineración de droga, en el Acto de Verificación de la Sustancia, se determinó que dieciocho (18) envoltorios tipo panela, los cuales en su interior contenían droga de la denominada cocaína, fue sustituida por dulce de leche. Se encontraban presentes el Fiscal Superior del Estado Falcón, y los Fiscales 7º, 13º, la Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio todos de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el Juez Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, extensión Punto Fijo, la Juez Quinto de Primera Instancia en funciones de Control, extensión Coro, así como los expertos adscritos al Laboratorio de Toxicología del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas.

En fecha 15-12-2007, se realizó la audiencia de presentación ante el Juzgado 3º de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Falcón con sede en Coro, el cual acordó la precalificación fiscal por el delito de tráfico agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento y 46 ordinales 4º y 10º de la ley que regula la materia; acordó medida de privación judicial preventiva de libertad en contra del ciudadano Jovanny Rafael Méndez Medina, y en relación a los ciudadanos Adeliz Jonás González y Alexfred Semeco, medida cautelar de conformidad con el artículo 256, ordinales 2º y 6º del Código Orgánico Procesal Penal, siguiéndose la averiguación por la vía ordinaria.

En fecha 29-1-2008, el Ministerio Público interpuso escrito de acusación, ante el Tribunal 3 de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón con sede en Coro, por el delito de tráfico agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento y 46 ordinales 4º y 10º de la ley que regula la materia.

En fecha 19-6-2008, se realizó la audiencia preliminar, en la cual el Juez 3º de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Falcón con sede en Coro, admitió totalmente la acusación interpuesta por el Ministerio Público, así como todos los medios de prueba y dio el pase al juicio oral.

Por cuanto el juez de de la causa se encuentra promovido como testigo en el

libelo acusatorio, se plantea una inhibición obligatoria, razón por la cual la causa fue remitida por distribución al Juez 1º de Juicio de esa Circunscripción Judicial, para su curso de ley, hasta tanto se resuelva sobre la inhibición planteada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31-Encab

LOTICSEP art:46-4

LOTICSEP art:46-10

COPP art:256-2

COPP art:256-6

DESC **DROGAS**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.244.

157

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Aprehensión del ciudadano Freddy Medina (Gerson Ervillar Álvarez Dueñas) y de otros ciudadanos, en el allanamiento practicado en la finca “Agropecuaria Río Claro”, Estado Cojedes**

FRAGMENTO

“Implicados: Luís Roso, Vidal Contreras, José leal, José Pineda, Wilson Obregón, Alexander Contreras y Rosa Blanco.

Fecha de inicio: 22-2-2007.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 7ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 1ª de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.

Delito: Ocultamiento de arma de fuego

Actuaciones: En fecha 22-4-2007, funcionarios adscritos a la Policía del Estado Cojedes, encontrándose en la inmediaciones de la carretera del caserío Mata Oscura del Municipio Anzoátegui, con ocasión a investigación llevada por el referido cuerpo policial, en virtud del secuestro de un ciudadano de nombre Nicolás Alberto Cid Souto, momentos en que se desplazaban frente a una Finca identificada como `Río Claro´, observaron a un sujeto que portaba un arma de fuego tipo escopeta, quien al notar la presencia policial emprendió huida, motivo por el cual los funcionarios, amparados en la excepción del artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal, ingresan a la Finca `Agropecuaria Río Claro´, logrando incautar una pistola 9 mm y dos escopetas calibre 12, resultando aprehendido el ciudadano Álvarez Dueñas Gerson Ervillar, de nacionalidad colombiana, quien se hacía llamar Freddy Medina, encontrándose requerido por la República de Colombia, por la comisión del delito de legitimación de capitales y quien es miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, así como los ciudadanos: Luis Enderson Rozo Jaime; Vidal Contreras Puerto; José Rodolfo Leal Mogollón; José Ángel Pineda Rodríguez; Wilson Obregón Duarte; Alexander Contreras Pineda y Rosa Marlene Blanco Maldonado.

El Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Cojedes, previa solicitud del Ministerio Público, decretó las siguientes medidas de aseguramiento: Prohibición de enajenar y gravar sobre la finca, identificada como `Río Claro´, así como el aseguramiento de los bienes que se encontraban en la misma (ganado, vehículos), e igualmente que los mismos sean puestos a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Así como, la inmovilización de cuentas bancarias, que se encuentren registradas a nombre del ciudadano Freddy Medina Varela, identificación que era utilizada por el ciudadano Gerson Ervillar Álvarez Dueñas.

En fecha 8-6-2007, se realizó la Deportación a la República de Colombia del ciudadano Freddy Medina Varela (Álvarez Dueñas Gerson).

En fecha 9-6-2007, el Ministerio Público consignó escrito de acusación en contra

de los ciudadanos Luis Enderson Rozzo Jaimes, Vidal Contreras Puerto, José Rodolfo Leal Mogollón, José Angel Pineda, Wilson Obregón Duarte, Alexander Contreras Pineda, Rosa Blanco Maldonado, por el delito de ocultamiento de arma de fuego, conforme a lo establecido en el artículo 277 del Código Penal, siendo admitida y fijando la audiencia preliminar para el 15-1-2008.

El Juzgado Primero de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, informó que por auto de fecha 28 de mayo de 2008, acordó la sustitución de medida judicial preventiva de libertad aplicada a los ciudadanos Luís Roso, Vidal Contreras, José leal, José Pineda, Wilson Obregón, Alexander Contreras y Rosa Blanco, por una medida cautelar sustitutiva de libertad, con presentación periódica cada quince (15) días, por la Unidad de Alguacilazgo de ese mismo Circuito Judicial Penal.

La celebración de la audiencia preliminar fue fijada para el día martes 10 de junio de 2008, la cual fue diferida por ausencia de la Defensa, esperando sea fijada la nueva oportunidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:277
COPP art:210
LOTICSEP art:66

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **ARMAS**
DESC **COLOMBIA**
DESC **DEPORTACION**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.244-245.

158

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de trescientos veinticinco (325) kilos de marihuana en el Estado Carabobo**

FRAGMENTO

“Implicados: José Adinan Galvis Banderas y Frael Sifuentes Valencia.
Fiscales del Ministerio Público comisionados: 29 de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.
Fecha de inicio: 5-10-2007.
Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y aprovechamiento de vehículo proveniente del hurto y robo
Actuaciones: Por informaciones recibidas en el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, SubDelegación Valencia -CICPC-, fue localizado el vehículo, tipo camión, marca Ford, modelo F-750, de color azul, matrículas 938-PAE, cuando se desplazaba por la urbanización El Trébol, el cual ingresó a un galpón del sector, en donde se procedió a realizar un allanamiento. En el galpón se localizó una carga de neveras y en el interior de estas se ubicó trescientos veinticinco (325) kilos de marihuana, un vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser, de color gris, serial JTEFJ73J779000423, matrículas SBF-90I, el cual se encontraba solicitado por la Dirección Nacional Contra el Robo y Hurto de Vehículo.
En fecha 8 de octubre de 2007, se realizó la audiencia de presentación de los ciudadanos José Adinan Galvis Banderas y Frael Sifuentes Valencia, ante el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control 5 de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, decretándoles medida privativa de libertad. En fecha 22 de noviembre de 2007, el Ministerio Público interpuso acusación en contra de los ciudadanos antes mencionados por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y aprovechamiento de vehículo proveniente del hurto y robo.
En la audiencia preliminar que se celebró en fecha 21 de mayo de 2008, ante el Tribunal 5º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el acusado José Adinan Galviz, admitió los hechos, conforme al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo condenado a 8 años de prisión, y se ordenó el pase a juicio del acusado Frael Sifuentes Valencia.
El Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, fijó para el 14 de julio de 2008, la constitución del tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo diferida dicha audiencia en virtud de encontrarse el expediente en la Corte de Apelaciones con ocasión a un amparo constitucional interpuesto por la defensa, cuya decisión aún esta en espera, fijándose nuevamente la audiencia para 6 de noviembre de 2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:164

COPP art:376

DESC **APELACION**

DESC **DROGAS**

DESC **HURTO**

DESC **ROBO**

DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.250.

159

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y Legitimación de Capitales**

FRAGMENTO

“Narco Fincas

Fecha de inicio: 10-3-2005

Implicados: Sonia Lucía Fraile Martínez, Adihs Rafael Romero Ovalles, Carmen Gloria Cecilia Sequeda de Ocampo, Felipe Andrés Ocampo Sequeda, Ernesto Ocampo Ospina, Jesús M. García Fuentes, Leonel Parra Martínez, Iván Leal Suárez, Luis Armando Márquez Delgado, Didier Enrique Contreras Camargo, Oscar Duarte Ramírez, Ángel Eladio Duque, Renato José Laporta Rodríguez, Consuelo Sánchez Franco, Jhon Michael Vargas Suárez, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Gustavo Quiroz Montoya, y Alcides Ocampo Franco.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 27^a, 36^a y 50^a a Nivel Nacional con Competencia Plena y Fiscales 11^a y 22^a de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y Legitimación de Capitales

Actuaciones: Se inicia averiguación con motivo de una llamada efectuada por personal de la empresa de encomiendas `Posnet`, a funcionarios de la Guardia Nacional del Estado Táchira, cuando detectan que los ciudadanos Sonia Lucía Fraile Martínez y Adihs Rafael Romero Ovalles, doméstica y chofer del ciudadano Felipe Andrés Ocampo Sequeda, respectivamente, pretendían enviar tres (3) kilos quinientos (500) gramos de cocaína, ocultos en un empaque de café con destino a Australia, resultando aprehendidos. Se practicaron varios allanamientos, incautándose en una de las propiedades, de forma oculta tres (3) kilos quinientos (500) gramos de cocaína. Fueron presentados, en fecha 11 de marzo de 2005 ante el Tribunal 8º en Funciones de Control, precalificando los hechos el Ministerio Público por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOSSEP-, decretándose la medida privativa de libertad contra los ciudadanos Sonia Lucía Fraile Martínez y Adhis Rafael Romero Ovalles, y orden de aprehensión a los ciudadanos Carmen Gloria Cecilia Sequeda de Ocampo, Felipe Andrés Ocampo Sequeda y Ernesto Ocampo Ospina. En fecha 14 de marzo de 2005, fue aprehendido el ciudadano Ernesto Ocampo Ospina, siendo presentado ante el tribunal de la causa el 16 de marzo de 2005, por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y legitimación de capitales, previstos en los artículos 34 y 37 de la LOSSEP, decretándose dicha privación, y continuar el caso por el procedimiento ordinario.

En fecha 27-9-2007, se realizó la audiencia de presentación del ciudadano Jesús M. García Fuentes, por ante el despacho de la Fiscalía 11^a del Ministerio Público

de la Circunscripción del Estado Lara por disposición del Tribunal 2º de Control del Estado Lara. El Ministerio Público imputó al referido ciudadano por el delito de facilitador del delito de legitimación de capitales, y en consecuencia solicitó medida sustitutiva de libertad de conformidad con el artículo 256 de Código Orgánico Procesal Penal, ordinal 3º. El Tribunal no acogió la solicitud fiscal, acordando en su lugar medida de arresto domiciliario previsto en el ordinal 1º del artículo 256 ejusdem.

En fecha 2-10-2007, se celebró audiencia preliminar en el Tribunal 8º en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, contra los imputados Didier Contreras, Iván Leal y Santiago Villegas, finalizando el día 11-10-2007, admitiendo la acusación y ordenando el pase a juicio oral y público.

En fecha 21-1-2008, los representantes fiscales solicitaron al Tribunal 4º en funciones de Juicio del Estado Lara, acumular la causa en la cual se encuentra Sonia Fraile a la causa ya conocida de los demás imputados, en virtud de la sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por estar relacionada por los mismos hechos. Asimismo, le ratificaron al mencionado juzgado, la solicitud al Ministerio de Salud, Ministerio de Industrias Básicas y Comercio, Ministerio de Agricultura y Tierras y a la Corporación Venezolana Agraria, en cuanto a dar cuenta del cargo de administradores de los bienes incautados.

En fecha 21-12-2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolvió recurso de revisión, intentado por la defensa de Didier Camargo, por medio de la cual admite el mismo y anula la decisión de la Sala Penal, en la cual se admitió el recurso de avocamiento interpuesto por la defensa, ordenando una nueva decisión y acordó iniciar procedimiento averiguación administrativa en contra del Juez 8º de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en virtud de las denuncias formuladas por el acusado.

En fecha 20-2-2008, el Ministerio Público realizó inventario y verificación del estado de conservación de la Fábrica de Bicicletas Los Andes C.A. `Fabilosa`, para la posterior entrega al Ministerio Popular de Industrias Básicas y Comercio, con ocasión al exhorto del Tribunal Segundo en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

En fecha 27-2-2008, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, acordó declarar sin lugar, recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores del ciudadano Santiago Adolfo Villegas, en virtud a la decisión dictada en fecha 11 de octubre de 2007 por parte del Juzgado 2º en Funciones de Control de esa Circunscripción Judicial.

En fecha 17 de junio de 2008 se llevó a cabo audiencia de constitución del tribunal de escabinos, preseleccionándose un escabino, fijándose para el 26 de junio de 2008, el sorteo de otro escabino. En fecha 21-7-2008, la Defensa del ciudadano Didier Enrique Contreras Camargo, solicitó avocamiento ante la Sala de Casación Penal, de la Sala Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, en contra de la sentencia 394, dictada el 17 de julio de 2007, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal 2º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure fijó para el 5 y 6 de noviembre de 2008 acto de inventario y verificación del estado de conservación de los bienes inmuebles asegurados en la causa ubicados en su jurisdicción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
LOSEP art:37
COPP art:256
STSJSCP 17-7-2007

DESC **AUSTRALIA**
DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **DROGAS**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.256-258.

160

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento	

FRAGMENTO

“Fundo Los Pilonos

Implicados: Galbán Rosales Jorge Enrique, Torres Corro Humberto Jesús, Muñoz Deossa Juan Carlos, Bermúdez Bedoya Mauricio, y Bermúdez Bedoya Rodrigo.

Fecha de inicio: 11-6-2004.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 6ª, 14ª y 16ª de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico; 27ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento.

Actuaciones: El 11-6-2004, se inicia averiguación, por la Brigada de Intervención y Apoyo, en el Fundo Los Pilonos, en el Sector Espino, Carretera Espino, Palmana, en la Ciudad de Valle de La Pascua, donde se logró la incautación de aproximadamente dos mil veinte (2.020) kilos de presunta cocaína, resultaron detenidas cinco personas: Galbán Rosales Jorge Enrique, Torres Corro Humberto Jesús, Muñoz De Ossa Juan Carlos, Bermúdez Bedoya Mauricio y Bermúdez Bedoya Rodrigo.

En fecha 4-8-2005, el Tribunal Penal Tercero de Juicio del Estado Guárico, dictó sentencia condenatoria para todos los acusados de la presente causa en los siguientes términos: I) Mauricio Bermúdez Bedoya, Rodrigo Bermúdez Bedoya, Juan Carlos Muñoz De Ossa, por la comisión del delito de ocultamiento ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperadores inmediatos, previsto y sancionados en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 83 del Código Penal, quienes deberán cumplir una pena de diez (10) años de prisión. II) Alirio Antonio Coquice Duque y Henry Quintero Martínez, por la comisión del delito de ocultamiento ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperadores inmediatos, previsto y sancionado en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 83 del Código Penal, quienes deberán cumplir una pena de diez (10) y nueve (9) meses de prisión. III) Confiscación de todos los bienes incautados. IV) Se fijó como centro de reclusión el Internado Judicial de San Juan de los Morros.

En fecha 12-7-2006, la defensa de los acusados interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 15-6-2006, emitida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de los Morros,

que declaró sin lugar el recurso de apelación que interpusieron, contra la sentencia dictada por el Tribunal Mixto Tercero de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, que condenó a los referidos ciudadanos.

En fecha 12-12-2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la ponencia de la Dra. Blanca Rosa Mármol de León, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa de los acusados, anulando la decisión de fecha 15-6-2006 emitida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico y ordenó remitir el expediente al Juez Presidente del referido Circuito Judicial Penal, para que previa distribución, envíe los autos a otra Corte de Apelaciones, a fin de que dicte una nueva sentencia, prescindiendo de los vicios que originaron la presente nulidad.

El 10-7-2007, se convoca a los jueces suplentes para integrar la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 12-12-06.

En fecha 22-11-2007, se recibió Boleta de notificación N° 3832, mediante la cual la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, notifica que se dictó auto constituyéndose la Sala Accidental.

En fecha 11-3-2008, se recibió Boleta de Notificación de la Corte Accidental, convocando a la audiencia oral que se efectuará el día 17-3-2008, para escuchar los alegatos de las partes.

En fecha 17-3-2008, se celebró la audiencia, acogíendose la Corte Accidental al lapso previsto en el último aparte del artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 31-3-2008, la Corte Accidental declara con lugar el recurso interpuesto por la defensa y anula la decisión del Tribunal de Juicio N° 3 de la Extensión Judicial de Valle de la Pascual, que condena a los acusados, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral y público ante un juez distinto al decisor de primer grado y mantiene la medida de privación judicial preventiva de libertad que recae actualmente sobre los acusados.

En fecha 17-6-2008, se nombra para conocer de la causa a un juez itinerante”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:34
LOTICSEP	art:31
CP	art:83
COPP	art:456-ult.ap

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	CONFISCACION
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DROGAS
DESC	NULIDAD
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.261-262.

161

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Robo de vehículo, robo agravado y violación de la ciudadana L.M.G.T.**

FRAGMENTO

“Implicados: Carlos Alberto Seijas Cedeño, Edduar Erickson Bolívar Ortiz, Elvis Manuel Herrera Maita y Luís Alberto Guaimarata.

Fecha de inicio: 26-4-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 24ª y 43ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, y 4ª del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Delitos: Robo agravado, robo de vehículo y violación

Situación actual: La referida ciudadana fue víctima de abuso sexual por parte de varios sujetos, hecho ocurrido en el Hotel Razil, ubicado en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, donde se encontraba la víctima. Se señalan como presuntos responsables de este hecho a los ciudadanos Carlos Alberto Seijas Cedeño, Edduar Erickson Bolívar Ortiz, Elvis Manuel Herrera Maita y Luis Alberto Guaimarata.

En fecha 13 de junio de 2008, los representantes del Ministerio Público, asistieron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a la audiencia de presentación del imputado Edduar Bolívar, como cómplice en el delito de robo agravado de vehículo, donde el Ministerio Público solicitó continuar la causa por el procedimiento ordinario y medida cautelar sustitutiva de libertad de conformidad con lo establecido en el artículo 256 ordinal 3º de la ley adjetiva penal. El tribunal desestimó la precalificación del Ministerio Público, otorgando libertad sin restricciones al imputado de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código Orgánico Procesal Penal, y acordó continuar la causa por el procedimiento ordinario. Actualmente se esta en espera de la notificación para la celebración de la audiencia preliminar. En fecha 4 de noviembre de 2008, se dictó acto de apertura de juicio oral y público. En fase de juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:243
COPP art:256-3

DESC **COMPLICES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **ROBO**
DESC **VEHICULOS**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.281.

162

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio de Roxana Vargas Quintero**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 14-7-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 50ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y 48ª a Nivel Nacional con Competencia Plena

Situación actual: A solicitud del Ministerio Público, fue dictada orden de aprehensión contra Edmundo Chirinos, por su presunta vinculación con la muerte de la estudiante de Comunicación Social de la Universidad Católica Santa Rosa, Roxana Vargas Quintero, cuyo cadáver fue localizado el pasado 14 de julio, en Parque Caiza, Estado Miranda.

Los fiscales 48 nacional y 50 del Área Metropolitana de Caracas basaron su solicitud en el cumplimiento formal de los extremos legales exigidos en los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales refieren que el Ministerio Público está en la obligación de solicitar la referida medida cuando se cumplen supuestos como presunción de fuga, obstrucción a la investigación y por la magnitud del delito imputado al psiquiatra.

El Ministerio Público imputó a Chirinos por la presunta comisión del delito de homicidio intencional, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Los abogados defensores del imputado interpusieron recurso de amparo lo cual interrumpió la realización del acto de audiencia preliminar, del cual conoció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, siendo declarado sin lugar en fecha 3 de noviembre de 2008 y remitidas las actuaciones al Juzgado Cuadragésimo Octavo de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a fin de continuar con el proceso. En fecha 17 de noviembre de 2008 se recibió Boleta de Notificación para la realización de la audiencia preliminar, la cual fue fijada para el día 8 de diciembre de 2008. La audiencia fue diferida, quedando fijada para el 21 de enero de 2009. En fase intermedia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:405
COPP art:250
COPP art:251
COPP art:252
LODMVLV art:65

DESC **DERECHO A LA VIDA**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **FUGA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MUJER**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL MEDICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.287.

163

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Secuestro de adulto con muerte en cautiverio, robo agravado, privación ilegítima de libertad, agavillamiento	

FRAGMENTO

“Implicados: Raúl Cholita Romero, Manuel Esteban Gómez, Elkin Atehortua Guarín, Melania Pineda Mújica y Claudia Marín.

Fecha de inicio: 11-6-2006

Fiscales del Ministerio Público comisionados: Fiscal Primera del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y 1° y 4° del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Delitos: Secuestro de adulto con muerte en cautiverio, robo agravado, privación ilegítima de libertad, agavillamiento.

Actuaciones: En la sexta audiencia del juicio, el cual se inició el 14 de junio de 2007, y culminó el sábado 14 de julio de 2007, luego de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, el Tribunal 4° en Funciones de Juicio del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar, sentenció a 30 años de presidio a Elkin Atehortua Guarín, como coautor en los delitos de secuestro de adulto con muerte en cautiverio, robo agravado, privación ilegítima de libertad, agavillamiento y uso de documento de identidad con dato falso por el secuestro y posterior homicidio de la joven Carolina Di Lucca, cuyo cuerpo fue encontrado el 11 de junio de 2006, en la vía Tumeremo- El Dorado.

Asimismo, fue sentenciada a 9 años y 6 meses de prisión Claudia Andrea Marín, por los cargos de cómplice no necesario en el delito de privación ilegítima de libertad y cooperadora en el delito de agavillamiento y absolvió a Melangie Pineda Mujica.

El Ministerio Público apeló la sentencia dictada por el Tribunal 4° en Funciones de Juicio del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar, mediante la cual absolvió a Melangie Pineda Mujica y condenó a Claudia Andrea Marín, a 9 años y seis meses de prisión, acusadas por su presunta vinculación con el secuestro y posterior homicidio de la joven Carolina Di Lucca, cuyo cuerpo fue encontrado el 11 de junio de 2006, en la vía Tumeremo- El Dorado.

Los Fiscales del Ministerio Público 1ª ante las Salas de Casación Penal y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 36 a Nivel Nacional y 1° del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, apelaron la decisión con fundamento en el artículo 452, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, al considerar que hubo violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.

Para los fiscales, quienes presentaron el escrito de apelación dentro del lapso legal correspondiente luego que la sentencia fue publicada el 3 de agosto de 2007, Melangie Pineda Mújica debió ser sentenciada por cuanto el Ministerio Público demostró su participación en el hecho. Asimismo, consideraron que la pena aplicada a Claudia Andrea Marín no estuvo ajustada a derecho.

Se debe mencionar que el Ministerio Público acusó en su oportunidad a Claudia Marín por los delitos de agavillamiento, encubrimiento del homicidio calificado y cooperadora inmediata en los delitos de secuestro y privación ilegítima de libertad. Mientras, Melangie Pineda, quien resultó absuelta, fue acusada por los mismos delitos que Marín, además de ocultamiento de arma de fuego, la cual fue localizada en su residencia.

Siguen vigentes las órdenes de aprehensión contra Carlos Atehortua Álvarez, conocido como `Raúl Cholita Romero´ y Manuel Esteban Gómez, quienes se evadieron del Centro Penitenciario de Oriente (El Dorado) el 8 de marzo de 2007.

El acto de audiencia especial de prórroga y el acto para la constitución del Tribunal Mixto en la causa que se le sigue a la ciudadana Claudia Andrea Marín Martínez, fueron fijadas para el 16 de julio de 2008, las mismas fueron diferidas por incomparecencia de la defensa de la acusada.

La Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dirigió comunicación a la Dirección de Tecnología del Ministerio Público solicitando colaboración para la implementación del medio de reproducción del sistema de video-conferencia, una vez se tenga fijado el inicio del debate oral y público, a los fines de preservar el principio de inmediación al momento de reproducir en audiencia los testimonios necesarios de las víctimas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:452-4

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **ROBO**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.299-300.

164

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Muerte de la estudiante Andreína Gómez	

FRAGMENTO

“Implicados: Wilmer Araque Cedeño, Jhoneidy Coromoto Ereú Carrillo Jonás Heriberto Albarrán, Cedres Jhonny José García y Milagros De Armas Silva
Fecha de inicio: 31-5-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionado: 24 a Nivel Nacional y 21 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana.

Delitos: homicidio por contrato (sicariato) cometido con premeditación y alevosía en grado de determinador o autoría intelectual y homicidio calificado con alevosía y motivos fútiles

Situación actual: El Ministerio Público acusó formalmente a cinco personas ante el Tribunal 44° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, por presunta participación en el homicidio de Andreína María Gómez Guevara, estudiante de la Universidad Católica Andrés Bello -UCAB-.

En el escrito, los Fiscales 24 a Nivel Nacional y el 21 del Área Metropolitana de Caracas, acusaron a Milagros De Armas por la presunta comisión del delito de homicidio por contrato (sicariato) cometido con premeditación y alevosía en grado de determinador o autoría intelectual, previsto en el artículo 12, tercer supuesto de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada; contra a Wilmer Araque Cedeño por homicidio por contrato o sicariato cometido con premeditación y alevosía, contemplado en el artículo 12 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con el artículo 77, ordinales 1° y 5° del Código Penal. Asimismo, los fiscales acusaron a Jhoneidy Coromoto Ereú Carrillo, por presuntamente incurrir en el delito de homicidio por contrato o sicariato cometido con premeditación y alevosía en grado de cooperadora inmediata, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con el artículo 77, ordinales 1° y 5° en relación con el 83 del Código Penal; a Jonas Heriberto Alba Cedres por la presunta comisión del delito de ocultamiento de arma de fuego, tipificado en el 277 del Código Penal; y a Jhonny José García por homicidio por contrato o sicariato en grado de determinador, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada en concordancia con el último aparte del 83 del Código Penal.

En fecha 4-6-2008, se recibe en el Ministerio Público Boleta de Notificación procedente del Juzgado Cuadragésimo Sexto en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, en la cual el aludido juzgado revoca la medida privación judicial preventiva de libertad dictada a la ciudadana Milagros Coromoto De Armas De Fantes y la sustituye por una medida cautelar substitutiva de libertad y acuerda librar la respectiva Boleta de Excarcelación N° 018-08.

Los fiscales del Ministerio Público comisionados para el caso introdujeron por ante el tribunal a-quo recurso de apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo 447 en concordancia con lo establecido en el artículo 374 del Código

Orgánico Procesal Penal, relativo al efecto suspensivo previsto en el mismo Código, con la finalidad que la Corte de Apelaciones, revise la decisión dictada por el tribunal de la causa, toda vez que el juzgador acordó tal medida, sin tomar en cuenta la entidad del delito y del daño causado, ya que los delitos imputados en la audiencia oral de presentación fueron homicidio por contrato (sicariato) cometido con premeditación y alevosía, previsto y sancionado en el artículo 12 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con el artículo 77 ordinales 1° y 5° del Código Penal Venezolano, relación con el artículo 83 del mismo Código.

El 9 de junio de 2008, el Ministerio Público recibe boleta de notificación procedente del Juzgado Cuadragésimo Sexto en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual informa que acordó dejar sin efecto la decisión dictada en relación a la medida cautelar sustitutiva de libertad decretada a favor de la imputada Milagros Coromoto De Armas De Fantes, hasta tanto la Corte de Apelaciones resuelva al respecto.

Para la fecha 3 de julio de 2008, estaba pautada la audiencia preliminar, en la causa seguida a los ciudadanos Milagros Coromoto De Armas De Fantes, Johnydy Coromoto Ereu Carrillo y Jonas Heriberto Albarran Cedres, por ante el Juzgado 46° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, la cual fue diferida y fijada para el 22 de julio de 2008 la cual fue diferida por cuanto no se realizó el traslado de los acusados de autos, por problemática carcelaria.

En fecha 28 de julio de 2008, se recibe información de procedente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sala Tres, donde declararon sin lugar la pretensión ejercida por el abogado en ejercicio Javier Iranzo Heinz, defensor de la ciudadana Milagros Coromoto de Armas de Fantes, en contra del auto dictado en fecha 3 de junio por el Juez Cuadragésimo Sexto en Función de Control del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual acordó dejar sin efecto y suspender la ejecución de la medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad, otorgada por la mencionada ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, por no haberse causado un gravamen irreparable a la imputada Milagro de Armas de Fantes como lo alega la defensa, todo en apoyo al contenido del primer aparte del artículo 450 ejusdem.

Se fijó audiencia preliminar para el día 12 de agosto de 2008, la cual fue diferida por cuanto el acusado de autos Wilmer Araque Cedeño, se encontraba herido de gravedad y en consecuencia de imposible cumplimiento su traslado.

Nuevamente se convoca a la audiencia preliminar en fecha 26 de septiembre, 14 y 28 de octubre, se difiere por no haberse dado el traslado de los acusados.

En fecha 11 de noviembre de 2008 la Juez Cuadragésima Sexta en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fue recusada por los abogados de la defensa de la ciudadana Milagros De Armas de Fantes, designándose para el conocimiento de la causa a la Juez Décima Cuarta en Funciones de Control. Se fijó la audiencia preliminar para el 4 de diciembre de 2008. En fase de juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO	art:12
LODO	art:12-3
CP	art:77-1
CP	art:77-5
CP	art:83
CP	art:277
COPP	art:374
COPP	art:447
COPP	art:450

DESC	ALEVOSIA
DESC	AUTORIA INTELECTUAL
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	ESTUDIANTES
DESC	HOMICIDIO
DESC	SICARIATO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.306-307.

165

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0F-3245-2008 FECHA:20080506
TITL **Se le insta a mantenerse vigilante de las averiguaciones penales que inicie**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al contenido del oficio N° 06-F9-00475-08 de fecha 14 de marzo de 2008, relacionado con el caso donde aparece como víctima el adolescente C.B.T.

Al efecto le significo, que llama la atención de esta Dirección, el hecho de que la muerte ocurrió el 7 de diciembre de 2007 y no fue hasta el 13 del citado mes y año, que el Despacho a su cargo dictó la orden de inicio correspondiente.

Igualmente, en el mencionado oficio no indicó cuales fueron las diligencias de investigación que solicitó esa fiscalía del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, le estimo remitir copia de la orden de inicio respectiva, así como de las indicadas diligencias ordenadas.

Por último le manifiesto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Orgánico Procesal Penal, las autoridades policiales cuando reciban la noticia de la perpetración de un hecho punible de acción pública, lo comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce (12) horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes, dirigidas a identificar y ubicar los autores y partícipes y al aseguramiento de los objetos pasivos y activos del delito. Motivo por el cual deberá indicar las gestiones emprendidas por ese Despacho, para corregir la irregularidad surgida en esa investigación, toda vez que la orden de inicio tardó seis (6) días en producirse, desconociéndose el por qué de la demora y las actuaciones practicadas por los órganos policiales durante ese lapso de tiempo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:284

DESC **ACCION PUBLICA**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AUTORES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.367

166

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal Superior	FS
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-1768-2008	FECHA:20080305
TITL	Autoridad competente a intervenir en los casos de requisas a centros de internamiento de adolescentes	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al contenido del oficio N° FS-AMC-008-14172-2007 de fecha 7 de diciembre de 2007, recibido en este Despacho el 10 de enero del presente año, mediante el cual remitió adjunto, comunicación de septiembre de 2007, emanada de la Directora del Complejo `Carolina Uslar`, a través de la cual solicita la designación de un representante del Ministerio Público, a los fines de estar presente en una requisas a practicarse en el mencionado establecimiento.

Al efecto e independientemente de lo extemporánea de la respuesta a dicha solicitud, conviene señalar la posición que ha mantenido la Dirección de Protección Integral de la Familia, en cuanto a la presencia de representantes del Ministerio Público en las requisas, conocida por las autoridades responsables de las direcciones de los establecimientos de internamiento de adolescentes.

En este orden de ideas, a las mencionadas autoridades les compete la revisión de las instalaciones y pertenencias del centro y de los internos, la cual debe ser autorizada por el Director del establecimiento respectivo y tener una causa que justifique la medida. En tales procedimientos se debe asegurar la integridad física de los reclusos, restringir el uso de la fuerza y respetar los bienes y pertenencias de los mismos, es decir, garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes que allí permanecen, entendiéndose la vida, integridad, seguridad, alimentación y propiedad entre otros.

Las anteriores consideraciones tienen su basamento en el artículo 46, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 647 las funciones de los jueces de Ejecución, trayendo a colación las consagradas en los literales `b´ y `d´ relativas al control que deben ejercer para que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales y la obligación de velar porque no se vulneren los derechos del adolescente durante el cumplimiento de las medidas.

Igualmente, el artículo 638 ejusdem, relativo al Reglamento Interno que cada institución debe tener, el cual contemplará entre otros aspectos lo concerniente al régimen de emergencia para los casos de motín o conflictos violentos, limitando la utilización de medios coercitivos, individuales o colectivos, a los casos que resulten estrictamente necesarios. Cuando este régimen sea aplicado se debe informar inmediatamente al Juez de Ejecución para que lo fiscalice.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 15 relativo a sus competencias, en el numeral 5, establece la obligación de dicho organismo de velar por los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad.

Como conclusión de lo anterior, las requisas que se realizan en los establecimientos de internamiento, deben estar normadas en un Reglamento Interno y comprender todas las garantías constitucionales y legales; se trata pues de procedimientos internos que deben ser autorizados por el Director del centro respectivo y ser realizadas por el personal encargado de la custodia del mismo, que estará capacitado en el respeto a los criterios y normas de derechos humanos, en general, y derechos del adolescente, en particular, sin que para ello necesite de la presencia de fiscales del Ministerio Público, que no tienen atribuida tal competencia, salvo en el caso que el juez de Ejecución, en aplicación supletoria del artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, solicite su presencia para efectuar una visita.

Así las cosas, la práctica de requisas debiera realizarse con el personal del propio centro que lo amerita y en casos excepcionales, pudieran pedir la presencia de una autoridad de la Defensoría del Pueblo, con base a sus competencias o de un juez de Ejecución, quien a la vez puede hacerse acompañar por un representante del Ministerio Público, de conformidad con las normas antes indicadas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:46-2

COPP art:479

PIDCP art:10

LACADH art:5

LOPNA art:638

LOPNA art:647-b

LOPNA art:647-d

LODP art:15-5

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **JUECES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **REQUISAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.367-369.

167

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-5160-2008	FECHA:20080716
TITL	Abuso de niña	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme, al contenido del memorando N° 22-F8-0131-08 de fecha 10 de junio de 2008, dirigido al fiscal superior del Ministerio Público de esa entidad federal, mediante el cual informó sobre sus actuaciones en el caso denunciado por el ciudadano Juvenal Vera.

Al efecto le significo lo siguiente:

En primer término, utilizó en la comunicación en cuestión, un símbolo del Ministerio Público que no se encuentra vigente.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, una vez interpuesta la denuncia por parte del ciudadano Juvenal Vera, usted como representante del Ministerio Público, ha debido ordenar, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación respectiva, la cual en caso que se considerara que no revestía carácter penal, debía ser canalizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 ejusdem.

En ese orden de ideas, se le estima informar si dio inicio o no a la averiguación penal y en caso negativo, explicar qué tipo de acto realizó en fecha 26 de mayo de 2008, con los padres de la niña y esta última.

Por otra parte afirmó, que a la niña le realizó un examen médico el Dr. Pablo Leisse, quien también es médico forense, conviene indagar qué tipo de validez otorgó usted a tal reconocimiento y si el resultado del mismo fue verificado por el Despacho a su cargo, toda vez que supuestamente se trató de tocamientos en sus partes íntimas.

Asimismo, llama la atención de esta Dirección, el interrogatorio realizado por su persona a la niña, que tan sólo cuenta con dos años de edad, también habría que preguntarse en este sentido, hasta que punto frente a sus representantes y sin la presencia de un experto en la materia, la niña contó la verdad de lo sucedido, su capacidad para comprender el hecho, la posible afectación y su capacidad de inventiva o imaginación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:300

COPP art:301

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.389-390.

168

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Juez de Ejecución
Ministerio Público MP

DPIF
JE
FECHA:2008

Presencia de representantes del Ministerio Público, en los centros de internamiento de adolescentes

FRAGMENTO

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° 3297-08 de fecha 14 de julio de 2008, mediante el cual manifiesta la necesidad de contar con la presencia en los centros de reclusión, con un representante del Ministerio Público en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente con competencia en materia penitenciaria.

Al efecto le significo por una parte, que esta Dirección hizo del conocimiento del Despacho de la ciudadana Fiscal General de la República, la necesidad de la creación de un Despacho fiscal con competencia en la fase de ejecución de sanciones, en virtud del alto número de actos que se celebran en dicha entidad federal.

Por otra parte, es importante resaltar, que el órgano jurisdiccional llamado a conocer del cumplimiento del régimen penitenciario y en el caso del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescentes, el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente y velar porque no se vulneren los derechos de estos, pueden conforme a lo dispuesto en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, estar acompañados por fiscales del Ministerio Público.

Ahora bien, mientras se crean los Despachos solicitados, debemos recurrir a lo dispuesto en la normativa vigente que otorga a la Defensoría del Pueblo la competencia de velar por los derechos y garantías de las personas que por cualquier causa hubieran sido privadas de libertad, reclusas, internadas, detenidas o tengan limitada su libertad y visitar e inspeccionar libremente las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone que los Fiscales del Ministerio Público de Ejecución de la Sentencia, tienen atribuida la competencia para vigilar e inspeccionar, entre otros, los institutos de corrección para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión e internamiento, para que sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y reclusas, y de los niños, niñas y adolescentes, vigilar las condiciones en que se encuentran y tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido menoscabados o violados.

Igualmente, con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 3.2 del artículo 3 de la Resolución N° 789 de fecha 7 de agosto de 2008, considero conveniente que cuando el Despacho a su cargo requiera la presencia del Ministerio Público en las visitas que efectúa a los

establecimientos de reclusión de adolescentes, notifique a los fiscales del Ministerio Público con Competencia en Régimen Penitenciario de la localidad para dichos fines...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
COPP art:479
LOMP art:39-7
RSMP N° 789-art:3-3.2

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **EJECUCION**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.390-391.

169

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-OF-6674-2008 FECHA:20080908
TITL **Fiscal competente en los casos de concurrencia de un tipo penal de los previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con un delito común o especial**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de comunicación N° 12F19/2357/2008 de fecha 18 de agosto de 2008, recibida en esta Dirección el día 29 de agosto de 2008, relacionado con el caso donde figura como víctima la ciudadana V.V.N.A, que se instruye por la comisión de los delitos de violencia sexual previsto y sancionado en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y Contra las Personas (lesiones) previsto y sancionado en el Código Penal Venezolano.

Al respecto este Despacho después de estudiar y analizar cada una de las actas que conforman la causa signada con el N° 12F19-0315-2008 y el oficio N° FS-12-1229-2008, hace de su conocimiento que comparte el criterio expuesto por el Fiscal Superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial y le instruye en el sentido siguiente:

En los casos donde concurra un tipo penal de los previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con un delito (común o especial) contemplado en otra ley, salvo el supuesto previsto en el artículo 64 del instrumento legal in comento, vale decir, en los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, la competencia le corresponde al Fiscal Especializado en Materia de Violencia de Género, y el procedimiento a seguir será el correspondiente en la referida ley orgánica.

Igual razonamiento debe emplear en los casos donde concurren hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes como sujetos pasivos u hombres y mujeres como sujetos activos, en estos casos le corresponderá seguir la investigación de acuerdo al caso, por los supuestos establecidos en la ley de género y en los supuestos establecidos en el Código Penal o en otra ley especial.

Adicionalmente, se le recuerda el contenido del artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece la regla general para preservar la continencia de la causa, supuesto éste, que de no observarse puede dar lugar a que se tomen decisiones contradictorias.

En consecuencia, se le estima cumplir las instrucciones impartidas correspondiéndole conocer indivisiblemente la referida causa, debiendo remitir a esta Dirección informe sobre las últimas actuaciones realizadas en la misma...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:64

COPP art:73

DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.392-393.

170

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-19- FECHA:2008101
O-6823-2008
TITL **Tramitación dada por el Ministerio Público, a un caso de Violencia
contra la Mujer**

FRAGMENTO

“Es grato dirigirme a usted, a fin de acusar recibo de la comunicación N° Circunscripción Judicial - 08-1437 de fecha 16 de mayo de 2008, recibida en este despacho el 21 de julio de 2008, mediante el cual remite anexo oficio distinguido bajo el N° 619 del 25 de marzo de 2008, suscrito por el ciudadano Oscar Eduardo Rivero López, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, relacionado con denuncia formulada por la ciudadana Liliana Pastora Rodríguez Montero, ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, por la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En relación a lo expuesto, se pudo constatar que en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, cursa investigación penal N° 13F7-VM-0512-06, en ocasión a denuncia formulada por la ciudadana Liliana Pastora Rodríguez Montero contra el ciudadano Oscar Eduardo Rivero López, iniciada en fecha 14 de marzo de 2008, librándose en esa misma fecha boleta de notificación al denunciado a fin de hacer de su conocimiento las medidas de protección y seguridad de carácter preventivo y provisional, dictadas en atención a lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 87 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, el día 5 de agosto de 2008, la citada representante fiscal consignó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, solicitud de sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 318 y numeral 7 del artículo 108, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el mismo orden, se remitieron a la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución las actuaciones obtenidas, para que previo análisis y consideración se sirva proveer lo conducente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:87-5
LODMVLV art:87-6
COPP art:108-7
COPP art:318-2
LOMP art:37-15

DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MUJER**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.423-424.

171

TDOC Oficio Circular
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-9-14-18-19-2464-2008 FECHA:20080331
TITL **Se hace mención a un Plan de Contingencia diseñado para dar respuesta a las víctimas de delitos tipificados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que con ocasión a la implementación del `Plan de contingencia del Ministerio Público para la recepción de denuncias de los hechos punibles a los que se refiere la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia´ y a fin de dar cumplimiento al lapso establecido en el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal referido a la desestimación de la denuncia, esta Dirección especializada en la materia, remitirá mensualmente a la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, un calendario de guardia conformado por los mensajeros adscritos a cada uno de las Fiscalías del Ministerio Público con Competencia en Violencia de Género, a fin de que diariamente el mensajero que se encuentre allí asignado recabe de ese Despacho, las denuncias procedentes de los órganos receptores distintos del Ministerio Público con ocasión a la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las entregue, ese mismo día, al fiscal competente asignado por el sistema de distribución llevado a tal efecto.

Sin otro particular al cual hacer referencia y reiterando nuestra disposición de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de toda víctima de hechos ilícitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:301

DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **MUJER**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.425-426.

172

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Averiguación penal iniciada con ocasión a la muerte del niño A.B.M.
en la Urbanización Miranda, Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Implicado: Raúl Leonardo Linares Amundaray

Fecha de inicio: 12 -5-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 66ª con Competencia Plena a Nivel Nacional y 107ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Delitos: Homicidio intencional.

Actuaciones: En fecha 13 de mayo de 2008, el Juzgado Cuadragésimo en funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al momento de llevarse a cabo el acto de la audiencia oral para oír al imputado, dictó decisión mediante la cual decretó medidas cautelares contempladas en el artículo 256, ordinales 3º, 4º y 8º del Código Orgánico Procesal Penal, al ciudadano Raúl Leonardo Linares Amundaray y no acoge la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la privación de libertad.

En fecha 15 de mayo de 2008, los fiscales comisionados presentaron recurso de apelación contra la citada decisión, mediante la cual se acordó la libertad del precitado ciudadano y medidas cautelares a favor del mismo, a los fines de que se decrete medida judicial preventiva privativa de libertad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 250 y 251, ordinales 1º, 2º, y 3º, párrafo primero y 252, todos del Código Orgánico Procesal Penal y por el cambio de calificación a homicidio culposo.

La Corte de Apelaciones, declara con lugar la apelación interpuesta y ordena la celebración de una nueva audiencia.

En fecha 21 de junio de 2008, los representantes del Ministerio Público consignaron escrito de acusación, por la comisión del delito de homicidio intencional simple, con la agravante del artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En fecha 30 de junio la Fiscalía 107ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, recibió de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, boleta de notificación mediante la cual hacen de su conocimiento que se declaró inadmisibles la acción de amparo constitucional interpuesta por la Defensa.

El 14 de julio de 2008, consignaron escrito de promoción de pruebas complementarias, por ante el Juzgado Trigésimo Octavo del Primera Instancia en lo Penal en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 21 de julio de 2008, fecha pautada para llevar a cabo la audiencia preliminar, no se llevó a efecto, en virtud de la recusación presentada en contra de la Juez Décima Cuarta de Control por parte de la defensa.

Para el día 23 de septiembre de 2008, estaba prevista la celebración de la audiencia preliminar, pero no se llevó a cabo por cuanto los defensores no hicieron acto de presencia, siendo fijada para el 4 de noviembre del presente año y posteriormente se difirió para el día 20 de noviembre de 2008.

En fecha 5 de diciembre de 2008, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el Juzgado Trigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual como punto previo, se decidieron sin lugar las excepciones opuesta por la defensa, por considerarse que no hubo violación alguna, ni deficiencias en el escrito acusatorio, en consecuencia se admitió la acusación fiscal y la privada, así como los medios de prueba presentados por ambas partes, el tribunal ratificó la petición del Ministerio Público sobre la medida de privación judicial de libertad, y por solicitud de la víctima, se acordó el traslado del acusado a la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal El Paraíso, puesto que se encontraba en la sede de la División de Capturas del CICPC. Igualmente, se dictó auto de apertura a juicio y se espera la fijación de la fecha para el mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:250
COPP	art:251-1
COPP	art:251-2
COPP	art:251-3
COPP	art:251-prf.p
COPP	art:252
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:256-8
LOPNA	art:217

DESC	ACUSACION
DESC	AMPARO
DESC	HOMICIDIO
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NIÑOS
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.435-436.

173

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presunta venta de paquetes turísticos a ciudadanos de la Comunidad Europea simulando la figura de “damas de compañía” en la Isla de Margarita**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 7-2-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 8ª y 47ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación Actual: Denuncia interpuesta por la ciudadana Olga Cecilia Azuaje, en su condición de Ministra del Poder Popular Para el Turismo de la República Bolivariana de Venezuela, relacionada con la presunta existencia de prestadores de servicios turísticos, domiciliados en Porlamar, Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, que promocionan y venden paquetes turísticos a ciudadanos de la Comunidad Europea, donde incluye semanas completas con muchachas venezolanas, bajo la figura de damas de compañía. Con la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público, se recibió recorte de prensa publicado en un diario londinense, de fecha 19 de diciembre de 2007, así como un video digitalizado y reportaje de una página web, de cuyo contenido se presumía que los operadores turísticos `Margarita Internacional Village´ y `Margarita Internacional Resort´, domiciliados en Porlamar, Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, promocionan y venden paquetes turísticos a ciudadanos de la Comunidad Europea, incluyendo semanas completas con muchachas venezolanas, bajo la figura de damas de compañía.

En fecha 8-2-2008, a los fines de ejecutar orden de visita domiciliaria emitida por el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, al Hotel Margarita Hibuscui, se constituyó una comisión integrada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y la Fiscal 8 del Ministerio Público a Nivel Nacional. Una vez en el sitio, se constató la presencia de ciudadanos de nacionalidad extranjera acompañados de mujeres.

En fecha 12 de mayo de 2008, la fiscal del Ministerio Público comisionada se trasladó al Juzgado Primero en Funciones de Control del Circuito Penal del Estado Nueva Esparta, a los fines de celebrar el acto de audiencia preliminar, en el cual se aceptó el escrito de acusación en su totalidad y se ordenó el pase a Juicio, manteniéndose la privativa de libertad a los ciudadanos Luís Felipe Falkenhagen, Luís Fernando Falkenhagen y Luís Fernando Pedrón y otorgándole una medida cautelar conforme al artículo 256 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, detención domiciliaria con apostamiento policial a la ciudadana Carla Haydee Lias Cordero, por cuanto informó en la audiencia haber sido víctima de amenazas en el recinto penitenciario.

En fecha 12 de junio de 2008, fue presentado por la defensa de los imputados escrito de solicitud de nulidad absoluta del acto de la audiencia preliminar en virtud de la falta de firma del juez y secretario del acta respectiva.

En fecha 25 de junio de 2008 el Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio, de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, declaró con lugar la solicitud de nulidad absoluta del acto de la audiencia preliminar y de todos aquellos actos posteriores que derivaron de la misma, se acordó mantener la medida privativa de libertad de Luis Felipe Falkenhagen González, Luis Eduardo Padrón León González y Carla Haydee Lias Cordero.

El acto de audiencia preliminar estaba fijado para el día 23 de septiembre 2008, siendo diferida nuevamente y fijada su celebración para el 28 de octubre de 2008. Siendo el día y la hora para llevarse a cabo la celebración de la referida audiencia, la misma fue diferida por falta de comparecencia del Abogado Defensor, sin embargo no fue acordada fecha alguna. Asimismo, en esa oportunidad los Fiscales 46° y 8ª con competencia Plena a Nivel Nacional, tuvieron conocimiento de que el Tribunal Cuarto en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, acordó medida cautelar sustitutiva a favor de los imputados en el presente caso, razón por la cual los representantes del Ministerio Público apelaron de dicho beneficio y procedieron a recusar al juez de la causa, encontrándose a la espera del pronunciamiento respectivo. En fecha 8 de diciembre de 2008, el Fiscal 46° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, asiste a la audiencia preliminar prevista en el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, la cual se difiere por incomparecencia de algunas de las partes, informando el representante fiscal que el tribunal acordó fijar dicho acto para el día 23 de enero de 2009”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:256-1

DESC **COMUNIDAD EUROPEA**
DESC **EUROPA**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **MARGARITA (ISLA)**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MUJER**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROSTITUCION**
DESC **TRAFICO DE PERSONAS**
DESC **TURISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.436-437.

174

TDOC /sin identificar/ DPIP
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Averiguación penal iniciada con motivo de acoso, amenazas y violencia sexual, en perjuicio de una niña**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 7-5-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: Inicialmente conoció la Fiscalía 9ª de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, posteriormente en virtud de la declinatoria de competencia conoce la Fiscalía 8ª de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

Situación Actual: El presente caso se inicia el 7-5-2008, momento en el cual el ciudadano M.A.M., denuncia en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, Delegación de Barinas, al ciudadano José Luis Franco, por haber abusado sexualmente de su hija A.V.M.R., además de acosarla y amenazarla con que se vaya con él a la población de Mantecal, Estado Apure. Los funcionarios del CICPC le sugieren que su hija finja aceptar irse con el investigado, acordando encontrarse en el terminal de pasajeros de la ciudad de Barinas, sitio donde se produjo la aprehensión en flagrancia del mismo.

El 9-5-2008, se realizó audiencia en el Tribunal Sexto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, donde le fue imputado al ciudadano José Luis Franco, los delitos de acoso u hostigamiento amenaza y violencia sexual, previstos en los artículos 40, 41 y 43 de la ley especial, solicitándose además que se decretara medida de privación judicial preventiva de libertad de conformidad con el procedimiento especial establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que permite la coexistencia de las Medidas Cautelares, con las Medidas de Seguridad y Protección, así como las medidas de coerción personal estipuladas en el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 250.

El día 12-5-2008, se produjo el traslado del ciudadano José Luis Franco, a la sede de la Fiscalía 9ª del Estado Barinas, donde se le informó de los hechos por los cuales se le investigaba, de las diligencias de investigación practicadas para la fecha, sus derechos constitucionales y los delitos que se le imputaban, los cuales para ese momento estaban referidos a acoso u hostigamiento, amenaza y violencia sexual.

El 19-5-2008, previa solicitud de la Fiscalía Novena, se realizó audiencia especial de prueba anticipada, a los fines de recibir ante la juez de control la declaración de la niña víctima, fundamentando la solicitud en el contenido del artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal.

Posteriormente, el presente caso fue declinado a la jurisdicción del Estado Apure, en virtud de que el delito de mayor entidad (abuso sexual) fue cometido en dicho Estado, siendo comisionada la Fiscalía 8ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure. En fecha 8 de junio de 2008, el fiscal comisionado emitió el correspondiente acto conclusivo (acusación) ante el órgano

jurisdiccional.

La audiencia preliminar fue fijada para el día 4 de julio de 2008, ésta no se celebró en virtud de que no se llevó a efecto el traslado del ciudadano José Luis Franco. En fecha 23 de octubre de 2008, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, habiendo constatado que el ciudadano José Luis Franco se encontraba en los Calabozos de la Comandancia General de la Policía de esa Entidad, fija mediante auto, oportunidad para celebrarse la audiencia preliminar el día 14 de noviembre de 2008 a las 10:00 a.m. Siendo el día y hora fijadas para llevarse a cabo la Audiencia Preliminar, la misma no se efectuó por incomparecencia de la víctima y la defensa, siendo acordada para el 12-12-2008. El 12-12-2008, se difirió nuevamente la audiencia preliminar, por la incomparecencia de la víctima y la defensa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:40
LODMVLV art:41
LODMVLV art:43
COPP art:250
COPP art:307

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **AMENAZAS**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **MUJER**
DESC **NIÑOS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA ANTICIPADA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.439-440.

175

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Averiguación penal iniciada con motivo de la violencia sexual continuada cometida por un interno de la Penitenciaría General de Venezuela, en perjuicio de varias mujeres en el ejercicio de su actividad profesional**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio:1-8-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 19ª de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y 21ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 1 de agosto de 2008, esta Dirección tuvo conocimiento de las causas donde figuran como víctimas las ciudadanas A.E.E.G, R.M.M.G, E.Y.O.T y V.M.F.S. y como investigado el recluso Arellano Henry Alfredo, cédula de identidad N° 8.326.818, por el delito de violencia sexual, acoso, amenazas, previstos en los artículos 43, 40 y 41 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hechos ocurridos fechas 8-9-2007, 3-11-2007, 7-6-2008 y 6-7-2008, respectivamente, en las instalaciones de la Penitenciaría General de Venezuela, ubicada en San Juan de los Morros, Estado Guárico. Una vez conocidos los hechos se requirió información detallada a los fiscales del Ministerio Público, quienes mediante minuta, expusieron lo siguiente: Las investigaciones reposan en el Despacho de la Fiscalía 19ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

En fecha 8-11-2007, el Despacho fiscal ordenó el inicio de la investigación, vista la denuncia formulada por la ciudadana R.M., por el presunto delito de violación.

El 9-11-2007 se levanta acta de solicitud de medida de protección a la denunciante, ante la Unidad de Atención a la Víctima del Área Metropolitana de Caracas.

El día 13-11-2007, con presencia de representantes del Ministerio Público, se realiza requisa extraordinaria en la Penitenciaría General de Venezuela, específicamente donde se encuentra recluso el ciudadano Henry Alfredo Arellano, incautándose diversas evidencias que fueron colectadas por funcionarios de la DISIP y por la Segunda Compañía de la Guardia Nacional, Destacamento 28, CORE 2, a los fines del análisis respectivo.

El representante del Ministerio Público, giró las instrucciones que estimó pertinentes y realizó una serie de diligencias dirigidas a investigar y hacer constar la comisión del delito denunciado, sin embargo, visto que el resultado de las diligencias practicadas en la investigación, era insuficiente para presentar acusación, en fecha 5-6-2008, el fiscal del Ministerio Público, decretó el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

Respecto del caso donde aparece como víctima la ciudadana A.E., el mismo fue denunciado en fecha 20-12-2007, dictándose la correspondiente orden de inicio de la investigación, siendo realizadas diversas diligencias tendientes a esclarecer

los hechos.

En fecha 25-7-2008, la Fiscalía 19ª del Estado Guárico, decretó el archivo fiscal de las actuaciones, por cuanto no existían motivos suficientes para presentar acusación.

En relación a las denuncias formuladas por las ciudadanas E.O. y V.M.F.S., contra el ciudadano Henry Alfredo Arellano, el representante del Ministerio Público ordenó la acumulación de las mismas en fecha 30 de julio de 2008.

En fecha 18-7-2008, la representante de la Fiscalía 21ª a Nivel Nacional con competencia Plena, hizo acto de presencia conjuntamente con el Fiscal 14ª a Nivel Nacional, en la Penitenciaría General de Venezuela, requiriendo la hoja de situación jurídica del penado Arellano Henry Alfredo, así como los Libros de asistencia diaria de personas que acudieron al Centro en fechas 6-6-2008 y 4-7-2008. Igualmente, se entrevistaron con el mismo ciudadano, quien de manera voluntaria accedió a practicarse exámenes de laboratorio relativos a V.D.R.L. y H.I.V., los cuales arrojaron resultados negativos.

Actualmente, se encuentra la presente causa en fase de investigación a los fines de proceder a dictar el acto conclusivo respectivo.

El 7-8-2008, el representante de la Fiscalía Décima Novena del Estado Guárico, tuvo conocimiento que en fecha 31 de julio de 2008 el penado Arellano Henry, fue trasladado al Centro Penitenciario Carabobo (Mínima de Carabobo) ubicado en Tocuyito Estado Carabobo, a los fines de que tenga visitas supervisadas y tener control sobre el mismo.

Cabe destacar que en todos los casos el *modus operandi* para la perpetración de los hechos denunciados y atribuidos al ciudadano Henry Alfredo Arellano fue similar, en el sentido de que un ciudadano se hacía pasar por una autoridad de alto rango del Gobierno, realizaba requerimientos de servicios de profesionales en áreas diversas, incluso a representantes de alguna empresa de bienes raíces, cuyos teléfonos de ubicación los obtenía a través de anuncios de prensa, a los fines de la presunta asistencia que necesitaba su hijo de nombre Henry Alfredo Arellano, quien se encontraba recluido en la Penitenciaría General de Venezuela, en virtud de estar supuestamente cumpliendo una condena por un homicidio culposo producto de un accidente automovilístico. Para lograr su objetivo, ofrecía como contraprestación, sumas de dinero considerable, produciendo la confianza suficiente para lograr que la profesional se trasladara a la Penitenciaría, conforme a indicaciones previamente establecidas, tales como, tipo de vestimenta para dirigirse al Centro de Reclusión, entrega al penado de revistas, periódicos y tarjetas de teléfono, además de contar en cada caso con el hospedaje incluido, que en algunas ocasiones aparecían reservados por un ciudadano de nombre Acosta Carlez. Una vez logrado el ingreso de la víctima a la Penitenciaría y recibida por el ciudadano Henry Arellano, éste las conducía a su celda donde abusaba sexualmente de ellas durante horas, indicándoles que si gritaban dejaría entrar a otros tres hombres más que querían hacer lo mismo.

Asimismo, las obligaba a que le aportaran números telefónicos de sus parejas a objeto de amenazarlas con llamarlos y contarle lo ocurrido, por otra parte, les señalaba que si decían algo publicaría en internet las escenas de sexo que mantenían, toda vez que el citado penado las grababa. Otra de las presiones ejercidas contra las víctimas era la manifestación a éstas, de que él integraba una banda de extorsionadores y sicarios, por lo que las amenazaba con hacerle daño a ellas y a sus familiares si luego de dejarlas salir denunciaban. A partir del 13 de octubre de 2008, fue comisionada la representante de la Fiscalía Décima Cuarta

del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional en materia de Ejecución de la Sentencia y Penitenciario, para actuar conjuntamente con los fiscales 19ª de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y 21ª con Competencia Plena a Nivel Nacional. El acto de imputación se fijó para el día 20 de noviembre de 2008 a las 2:00 de la tarde. Siendo el día y la hora fijada para el acto de imputación, el mismo no se llevó a cabo toda vez que no compareció la defensa, ni tampoco se hizo efectivo el traslado del imputado Henry Arellano, quedando pendiente la fijación de una nueva oportunidad para el referido acto de imputación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:40
LODMVLV art:41
LODMVLV art:43
COPP art:315

DESC **EXTORSION**
DESC **MUJER**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **SICARIATO**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.440-442.